Archivo Municipal
de

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.10.A.H.M.A

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1675 / 1683 (faltan 1676, 1677 y 1680)

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 369 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

C-10

ACTAS

DE

SESIONES

TOMO 9

AÑOS

1675 Á 1683

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En la ciudad de Lima a diez días del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Don Juan de Chaves, don Juan Zapata de Figueroa, Martín Onuenes de Salcedo, don Juan de Santo Domingo de Aldana, don Ortiz Hidalgo de Navarrete y don Diego Rodríguez de Sanabria, don Juan Bautista de Castroverde, alcaldes ordinarios de esta ciudad y don Juan de Mendoza, regidor del cabildo de esta ciudad, habiendo cumplido los días de ordenanza del cabildo que fueron ordenados para cumplir el mandamiento de este día, mes y año en cumplimiento del mandamiento de este día, mes y año en cumplimiento del mandamiento de este día, mes y año en cumplimiento del

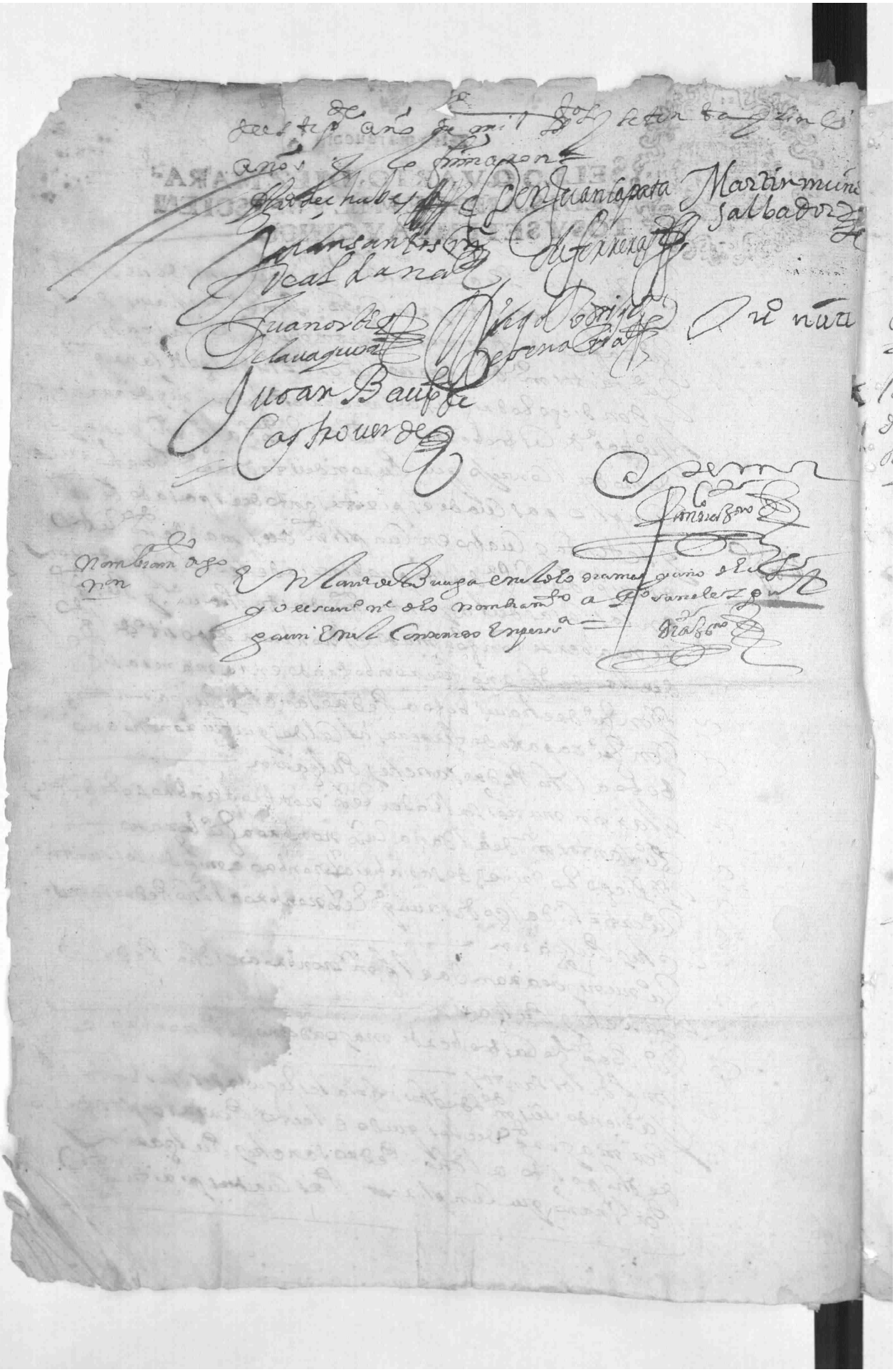

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

12

Acuerdo de la audienzia de los debitos Reales

ajo

En la villa de azuaga a veinte y cuatro dias del mes de henero de mil setecientos y setenta y cinco años la villa de azuaga justizia y Regimiento della estando juntos en su cabildo y ayuntamiento a toque de campana segun lo an de uso y costumbre conbiene a saber sus mercedes diego gallego calderon y alonso hernandez esquibel alcaldes hordinarios de esta dha villa D. diego de tena y saabedra fernando ortiz hidalgo esquina sebastian de la uera ortiz y Rodrigo pulgarin Barragan regidores della dixeron = que por quanto a venido a esta dha villa una audienzia despachada por el señor Don Francisco de belasco y cordoba administrador general de las rentas reales de la ziudad de llerena sus partidos y thesorerias por los mismos que esta villa supone estar debiendo de ellos en que se conprehenden los que causaron los administradores generales que uvo en esta dha villa de las reales alcabalas y zentenas de ellas que no corrio por los ofiziales de el conzejo de esta dha villa y otras partidas que estan fuera de las caxas de dha tesoreria y otras causas y razones que a su tienpo protextan alegar y mirando al bien y utilidad della trata de no dar el uso a la dha audienzia hasta que con conozimiento de papeles y probisiones que esta dha villa tiene el dho señor admor. gral. o el Real conzejo de hazienda determine y probea lo que mas conbenga = acordaron que cuales quiera multas

Condenaziones que se echaren contra sus m.des de
dhos s.res oficiales por cualesq.a consejos y Juezes
de su mag.d en razon de lo susodho se a porq.da y riesgo
del dho Conzejo y sus vez.os pues como dho es en su
defensa y por mirar al bien comun y conserbaz.on
del y de dhos sus vez.os y lo firmaron = t.do generales no bale

Diego Allegro

Alonso Diego de Tena

Fernando Ortiz

Sebastian de la Beraortiz

R.o Pulgarin Barragan

Ante mi
Ant.o de Roma

Para el pacho de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE M[illegible] Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

3

Don Be Berenx Abogado de los Reales Consejos y del Real fisco del Tribunal de la Inquisicion de esta ciudad de Granada en virtud de la comision que tengo de su Alteza para hacer la probanza de los meritos y servicios de Don Pedro de Alarcon y Luxan Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de la ciudad de Ronda y su partido y Alcalde mayor que fue de la ciudad de Antequera y su partido y de Don Pedro de Alarcon y Luxan Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad

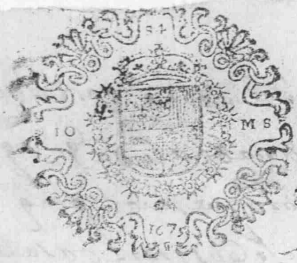

Para despachos de oficio vos mrs.

EL LOQVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Fran.co Ximenez vecino de la villa de Acuaga como Padre lex.mo que soy de Miguel Ximenez mi hixo preso en la carcel p.ca della y Ger.no de la gala v.o della asimesmo preso en la dha carcel y soldados p.a servir a Mag.d en la plaça de armas de la ciud.d de B.oz p.r la nueba horden despachada p.r V.md Decimos que la Justicia y Reximiento de dha villa nos tiene presos sin ser soldados faltando a la orden del Ex.mo Señor D.n Luis Ferrer M.ro de Campo General y que abiendo dos milicianos de la dotacion de la villa de hecho y contra derecho no obligan a que sirbamos plaça que no nos toca los dichos alcaldes y Rex.res p.r sus particulares fines sin atender a lo dispuesto p.r V.md de que Reçiuimos notorio agrabio p.a cuyo Remedio:

A V.md Pedimos y suplicamos mande que dcha Justicia y Reximiento cunpla con la orden de dcho S.r M.ro de Campo gen.l y con su mandato de V.md nonbrando dos milicianos que conduzgan a la dha plaça de armas y que nos suelten de la prision libre m.te pues no es justo q. por pobres nos atropellen administrando V.md Justicia que pedimos y en lo nezes.rio &



Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

56

En Salamanca a doze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y cinco años Salamanca Justicia y Regimiento estando juntos en su Cabildo ayuntamiento a que de campana tañida segun que lo an hecho y costumbre tienen y acostumbrados los años pasados Diego Gallego Calderon y Alonso Rodriguez Regidores de esta dha Ciudad y Fernando Ortiz Hidalgo y Iuan Sebastian de Mansanedo Ortiz y Rodrigo Pulgar Razo Regidores de Salamanca y Pedro Gomez Barragan Alguazil mor Conservador por su Mag.d en esta dha Ciudad y Don Manuel Duran Pulgar Regidor de Salamanca en el Santiago como propietario de la Regiduria de esta dha Ciudad y Diego Gonzalez Regidor Alferez mayor de esta dha Ciudad y Don Pedro de Bezerra Abogado del Colegio de Cathedraticos de Prima de Leyes y del Real Consejo de su Mag.d y su Consultor theniente de Corregidor desta dha Ciudad y Don Luis Fernandez Portocarrero Regidor perpetuo desta dha Ciudad y Don Iuan Maestre de Campo General del Real exercito y plaza de armas de Flandes y Don Iuan de Mazuela Debada por enfermedad que hace de Regidor desta dha Ciudad por su Mag.d y Don Iuan Manuel de Vozmediano Regidor desta dha Ciudad por ausencia de Don Iuan Antonio de Vozmediano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de esta causa puedan y deban conozer = acordaron que de
dha caxa y soldados en ella encantarados se saquen los dos que
por aora se piden a esta ciudad y poniendolo en exon sus mdes de dhos
alcaldes con asistenzia de dho cura fueron a la dha yglesia
y al dho archibo y arca que esta en ella cada uno con la llave
que le toco la abrieron y sacaron della dha caxa y la trajeron
a este dho cabildo y abiendola abierto hallaron en ella sesenta
y siete zeulas escriptas de letra y mano de franco Jurado ssno que
fue del cabildo las cuales se bolbieron a entrar en dha caxa
y abiendole dado muchas bueltas un niño saco una zeula
que lo que en ella estaba escrito es del thenor sigte
fr.co ximenez hijo de franco ximenez ~~de hedad~~ de vte y seis años
y luego se bolbio a dar bueltas en dha caxa y por el dho niño se sa
co otra zeula della que dezia
Al.o de la uer hijo de diego de la uera aldana de vte años
los cuales quedaron electos pa ir a serbir a su mag.d segun y por
el tiempo que disponen las dhas hordenes los cuales se prin
dan siendo nezesso y se hagan las demas dilixas nezesarias
y con esto se acabo el dho cabildo y sus mdes de dhos ofiziales en
compañia de dhos s.res cura bolbieron a dha yglesia y en dha arca
bolbieron a entrar dha caxa y la zerraron cada uno con la llave
que le toco y lo firmaron = fdo de hedad = de la uer =

D.o g.l de lleg.o — Fernando ortiz — Pedro gomez Barragan — Manl Duran — Pulgarin — Sebastian de la berrortiz — Alonso — R.o pulgarin Barragan — Ant.o de Roma

Llamado Zuaga a treze dias del mes de febrero
de mil y setenta y cinco años la Ciudad de Zuaga justizia y
Rexim.to de ella estando juntos en su cabildo y ayuntam.to a
lo que de Campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene
a saber sus m.des los s.res d.o gallego Calderon y Alonso hez es
quibel alcaldes hordin.os don diego de tena y saabedra fer.do
ortiz hidalgo esquinas sebastian de lavera ortiz y Rodrigo
Pulgarin Barragan rex.res de ella dixeron que porq.to no se an re
partido las reales alcabalas y que es ya tienpo de hazer dho
Repartim.to y mirando el que esta ciu.d no tiene de que poder
se baler por aver zesado los acoxim.tos y tener muchos gastos
mui excesibos y que con cuatro mil reales que esta ciu.d tie
ne de alim.tos no tiene p.a Boticario predicador maestro de escuela
Relox horganista zera de la Candelaria y demas cossas que
dho Conzejo paga acordaron que de mas de lo que m.te en los
Ramos del bino azeita jabon y biento se reparta cinco
mil reales y respetiba m.te la zentena

Repartim.to de alcabalas 50 r. la zentena

Otrosi dixeron que porq.to se llega ya el tienpo de benir la san
tabulla y que conforme es costumbre el nonbran cassador
el comiss.o dellas que las trajere a ya de parar y persona que
las reparta a los vez.os de esta ciu.d nonbraron como nonbran
la cassa de lorenzo hez albarado donde aya de possar dho
comiss.o y predicador y por repartidor dellas a fer.do m.n
Bermejo vez.o de esta ciu.d a los cuales se les n.e Azepten
dhos cargos

Otrosi acordaron que porq.to esta ciu.d a rezevido hordan del
s.r alcalde m.or de esta provinzia de leon conberedas para
que esta ciu.d remita a la ziudad de badajoz dos soldados
de la milizia segun le toco a esta dha ciu.d por aber

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

8

Soldados

Pedro Setanto soldado de la Plaza de Orbetello de la Compañia de Capitan Don Luis Fernandez de Prada de Don Alexo Mo de Don Luis Fernandez de Prada Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Ciudad de Orbetello y Plaza de Mar por su Mag.d que Dios guarde y para conduzir los a dha Ciudad a Cadaz. en virtud de Real Orden de su Mag.d que se le leyo y notifico de que doy fee se le mando hiziese alistar los soldados que se hallasen en dha Ciudad de Orbetello y de dha Plaza para lo cual se le señalo el dia de hoy de dha fecha para la Reuista y lo firmaron

D. Pedro Setanto

Alo. Fernandez de Prada

Sebastian Velazquez

Diego de Vargas

Ante mi

Pedro de Roma

Pasaporte para Cadaz

En la Ciudad de Cadaz en quinze dias del Mes de Febrero de Mil.s y Seiscientos y Setenta y cinco Años ante la Justicia de su Mag.d de esta Ciudad y su Partido parecio presente Pedro Setanto soldado de la Compañia de Capitan Don Luis Fernandez de Prada de Don Alexo Mo de Don Luis Fernandez de Prada Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Ciudad de Orbetello y Plaza de Mar por su Mag.d que Dios guarde y para conduzir los a dha Ciudad a Cadaz. en virtud de Real Orden de su Mag.d que se le leyo y notifico de que doy fee se le mando hiziese alistar los soldados que se hallasen en dha Ciudad de Orbetello y de dha Plaza para lo cual se le señalo el dia de hoy de dha fecha para la Reuista y lo firmaron

D. Pedro Setanto

Alo. Fernandez de Prada

Sebastian Velazquez

Diego de Vargas

Ante mi

Pedro de Roma

En la Ciudad de Cadaz en quinze dias del Mes de Febrero de Mil.s y Seiscientos y Setenta y cinco Años ante la Justicia de su Mag.d de esta Ciudad y su Partido parecio presente Pedro Setanto soldado de la Compañia de Capitan Don Luis Fernandez de Prada de Don Alexo Mo de Don Luis Fernandez de Prada Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Ciudad de Orbetello y Plaza de Mar por su Mag.d que Dios guarde y para conduzir los a dha Ciudad a Cadaz. en virtud de Real Orden de su Mag.d que se le leyo y notifico de que doy fee se le mando hiziese alistar los soldados que se hallasen en dha Ciudad de Orbetello y de dha Plaza para lo cual se le señalo el dia de hoy de dha fecha para la Reuista y lo firmaron

Pasaporte para Cadaz

En la Ciudad de Cadaz en quinze dias del Mes de Febrero de Mil.s y Seiscientos y Setenta y cinco Años ante la Justicia de su Mag.d de esta Ciudad y su Partido parecio presente Pedro Setanto soldado de la Compañia de Capitan Don Luis Fernandez de Prada de Don Alexo Mo de Don Luis Fernandez de Prada Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Ciudad de Orbetello y Plaza de Mar por su Mag.d que Dios guarde y para conduzir los a dha Ciudad a Cadaz. en virtud de Real Orden de su Mag.d que se le leyo y notifico de que doy fee se le mando hiziese alistar los soldados que se hallasen en dha Ciudad de Orbetello y de dha Plaza para lo cual se le señalo el dia de hoy de dha fecha para la Reuista y lo firmaron

Pasaporte para Cadaz

En la Ciudad de Cadaz en quinze dias del Mes de Febrero de Mil.s y Seiscientos y Setenta y cinco Años ante la Justicia de su Mag.d de esta Ciudad y su Partido parecio presente Pedro Setanto soldado de la Compañia de Capitan Don Luis Fernandez de Prada de Don Alexo Mo de Don Luis Fernandez de Prada Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Ciudad de Orbetello y Plaza de Mar por su Mag.d que Dios guarde y para conduzir los a dha Ciudad a Cadaz. en virtud de Real Orden de su Mag.d que se le leyo y notifico de que doy fee se le mando hiziese alistar los soldados que se hallasen en dha Ciudad de Orbetello y de dha Plaza para lo cual se le señalo el dia de hoy de dha fecha para la Reuista y lo firmaron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Acuerdo para repartir el tr.º del posito

En la villa de Azuaga en tres dias del mes de marzo de mil sesentos y setenta y cinco años la villa de Azuaga justicia y regimiento della estando juntos en su cavildo y ayuntamiento a toque de campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saber sus mercedes diego gallego calderon y Alonso hernandez esquivel alcaldes hordinarios don diego de tena y saavedra fernando ortiz hidalgo esquina sebastian de la vera ortiz y rodrigo pulgarin barragan regidores della dixeron = que por quanto en el posito de esta villa a quedado de resto del catorze fanegas de trigo el cual esta mui anejo y picado y de mui mala calidad y a pique de que se pierda totalmente acordaron = el que se reparte entre los vezinos de esta villa los mas abonados della y que los que lo tomaren hagan escriptura de obligacion a favor de dho posito en manera que sienpre este seguro y que lo entren el dia de nra señora de agosto deste presente año y que asimismo se obliguen a dar en cada fanega zelemin y medio y que no se dee en otra forma de crezes y lo firmaron

Diego gallego — Alonso hernandez — Diego de tena

Fernando ortiz — Sebastian de la vera ortiz — Rodrigo pulgarin barragan

Ante mi
Antonio de Roma

En la villa de Azuaga en diez y nueve dias del mes de marzo de mil sesentos y setenta y cinco años

[illegible] de mayo de mil [illegible] y setenta y zinco
años [illegible] Deazuaga Justizia y Rex.mo de ellas estan
do juntos en su cavildo a toque de campana segun que
lo an de uso y costumbre con bien a saver los s.res diego
gallego Calderon y Alonso hezes quibel alcaldes hor
dinarios de esta dha ciu.d Don diego de tena y saavedra fer.do
ortiz hidalgo esquinas sebastian de lavera ortiz y
Rodrigo Pulgarin Barragan Rex.res de ella y el alferez
Pedro gruesso barragan alguazil m.or de ella = dijeron
que por q.to los libros de los efutos Reales de su mag.d
otros de este presente año de s.tos y setenta y zinco estan
por cobrar y p.a que tenga efuto dhas cobranzas
de ellos nonbraron por cobrador de todos a Fran.co de
nabas vez.o de esta ciu.d y por cada una de dha cobranzas
se le da lo sig.te

Por el libro de las sisas nobezientos R.s	900
Por el del cuartel nobezientos R.s	900
Por el serbizio Real nobezientos R.s	900
Por el de las alcabalas ochozientos R.s	800
Por el de las zentenas quinientos R.s	500
	4000

Salario de Fran.co de nabas

que todas las dhas partidas de cobranzas
montan en la forma referidas cuatro mil Reales
que se le an de pag.r y bajar de cada uno de dhos efutos
lo que a cada uno toca = y el dho Fran.co de nabas que
presente estaba azepto dhas cobranzas y se obligo
a dar q.ta de ellas con pago y lo firmo y sus m.s de dhos s.res o
fiziales

Otrosi dijeron que esta ciu.d tiene facultad Real de
su mag.d para vender las dehesas de la mesa del cas
taño y otras para la paga del Real donativo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Como mas latam.te consta de ella y para que se deben muchas cantidades de m.s de dho efecto acordaron se saquen al pregon y se reciban las posturas y pujas que se hicieren en dhas de jesas y se rematen en el m.or ponedor y lo firmaron

Para pregonar los adbitios

D.n Gallego ALOHIA D. Jugo de Seno

Fernando Ortiz Sebastian de la Hera Ortiz Ro. Pulgarin Barragan

Pedro Rodriguez Barragan

Ro. Benavides

Ante mi

Ant.o Mathias de Roma

Para despachos de oficios mis.

11

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Orden q Cada mes vayan los Soldados

Ally Vn.s Gemes marana abog.s del Rey nro Señor Consull.m en su Supremo de Guerra y Hazienda y Visper particular p.r los negocios q se han de tratar en Junta de Guerra y Hazienda que se celebra en su Quarto de Palacio de Madrid en Virtud de las ordenes que tengo del Cons.o de Guerra y Hazienda de su Mag.d que Dios guarde para el Govierno de los Generales de Exercitos y Armadas y demas Cabos Militares de mar y tierra de estos Reynos y fuera de ellos y para que no puedan pretender ignorancia de lo que en ellas se dispone mando se publiquen en la



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Privilegio vieren como Nos Don Luis de Negrete y Ponce Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte en esta Real Audiencia y Chancillería que reside en la Villa de Granada por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo de este nombre y Doña Maria Ana de Austria su Madre como Tutora y Curadora y Gobernadora de sus Reinos y Señoríos y Presidente de la Real Chancillería que reside en la Villa de Ossuna por su Magestad. Hacemos saber a los Justicias de las Villas y Lugares de Señorío y Realengo de esta Provincia de Andalucía y Reynos de Castilla y a cada uno y qualquier de ellos en sus Jurisdicciones a quien esta nuestra Carta de Privilegio fuere presentada y el traslado de ella signado de Escribano público que por nuestro mandado fuere sacado en manera que haga fe que Nos habemos sido informados que en esta Provincia de Andalucía y Reynos de Castilla y en otras partes de estos Reynos de España hay muchos Caballeros y Personas Hijosdalgo que por no tener Hacienda bastante para poder sustentar sus Casas y Familias conforme a la calidad de sus personas y Nobleza de sus Padres y Abuelos y Antepasados se ausentan de sus Casas y Naturalezas y se van a servir a Reynos estraños y a otras partes donde no son conocidos y se ocupan en oficios viles y bajos y en otras cosas indecentes a sus personas y Nobleza de que se siguen muchos inconvenientes y daños a la Republica y a la Nobleza de estos Reynos y para que esto cesse y los dichos Caballeros y Personas Hijosdalgo se ocupen en cosas honrosas y de Nobleza y Virtud y sirvan a Dios nuestro Señor y a su Magestad y a la Reyna nuestra Señora y a Nos en su Real nombre en los Oficios de Justicia y Gobierno de las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y Provincias y en los demas Oficios honrosos de la Republica y Nobleza de que son capaces y dignos de ser honrados y premiados por sus Personas y Servicios y de sus Padres y Abuelos y Antepasados y para que los Oficios de Justicia y Gobierno de las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y Provincias se provean en personas de Nobleza y Virtud y que sepan y entiendan las Leyes y Derechos por donde se han de juzgar y gobernar los Pueblos y administrar Justicia a las partes como es razon y conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y a la buena Administracion de la Justicia y Gobierno de los Pueblos y a la quietud y sosiego de ellos y para que los Caballeros y Personas Hijosdalgo que hubieren de ser promovidos a los dichos Oficios de Justicia y Gobierno sean personas de buena vida y fama y Christiandad y Limpieza de sangre y de buena Conciencia y temerosos de Dios nuestro Señor y de su Magestad y de la Reyna nuestra Señora y de Nos en su Real nombre y de la Justicia y Gobierno de los Pueblos y de

13

su Cauezas como carta de su Rei y s.r m

cumplir con su tenor y ir por su po

ministros a la des ynsecular.on que

y demas oficios este p.te año y la dea

de su partido en conformidad de dha

y p.a que les conste a las dhas justizias de dhas villas y lugares se

despachen beredas para que les conste y tengan entendido que

a de asistir su m.d su alcalde ma.or o personas que nonbrare a la dha

des ynsecular.on sin que contra su tenor y forma puedan contra

benir pena de dozientos ducados en que da por condenado a cada

uno que lo contrario hiziere aplicados p.a gastos de estrados de los

señores del Real Consejo de las ordenes que se asentaran constan

do de la n.on y de su contrabenz.on y lo firmo = Don P.o Luis de Legaso

y Porres = ante mi Matheo de Ribera

Y p.a que se cumpla lo y executelo que su mag.d m.da despacho la

presente para V.md. cada uno en sus lug.res y jurisdiziones so la

pena de los dozientos ducados ynpuesta y de prozeder a lo demas

que vbiere lug.r de der.o so la cual m.do a los s.nos de dhas vi.as y lugares

la hagan notoria y pongan por fee dentro de vna ora y entregar

al portador sin le detener y por su camino le pagaran lo que ba

puesto al marjen y de x.os de s.no dado en la ziudad de Merena a

dias del mes de mayo de mil s.tos y setenta y zinco años = Don Pedro

Luis de Legaso y Porres por m.do del S.or Matheo de Ribera

entre R.s de mayo vale =

Concuerda con su orijinal don de se saco a que me refiero y p.a que

conste lo sig.ne en azuaga en onze de mayo de mil s.tos y setenta

y zinco años

Ant.o de Verdad

Ant.o de Roma

Para despachos de oficio vos mio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Para despachos de oficios no.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Milicias año de 1675

Capitan a guerra don Pedro Luis de Legaz y Perez caballero de la horden de san Diago y Justiziam.or por su Mag.d en el reyno de Leon Portugal &.ª Juez mro ex.or p.ª la obra anza y conduz.on de la gente y Repartim.to de milizias que toca a dho reyno y Comarcas de su distrito probinziales hago saber a la Just.a y Regim.to de la ziud.d de Leon que por quanto por el Rey nro señor se me ha cometido y encargado la Just.a y Repartim.to de milizias de Infantes que se an de hazer en este dho reyno y sus Comarcas para la Jornada que su Mag.d manda hazer en Cataluña y para la defensa de la frontera de Portugal y para que se execute con la mayor brevedad y menos costa de los Pueblos y Vezinos de este dho reyno he resuelto que se haga el dho Repartim.to en la forma siguiente

Repartimiento de Infantes que se an de hazer en el reyno de Leon para la Jornada de Cataluña y defensa de la frontera de Portugal

La ziud.d de Leon ha de dar quinientos y sesenta y quatro Infantes

La villa de Sahagun ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Mansilla de las Mulas ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Valencia de don Juan ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Cea ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Sarria ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Villafranca del Vierzo ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Ponferrada ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Astorga ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Benavente ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Toro ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Zamora ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Alcañizes ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Sanabria ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Puebla de Sanabria ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Carballeda ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Ribadeo ha de dar ziento y quarenta y quatro Infantes

La villa de Villalpando

Por cadas.do nocra Posible mantenuas dhos tercios de Nauarra
la deinanza.a Por sulea tzedula.do dho.e fbrero de año de mil.to
y setenta y quatro pmada de sulea mano y defendada del.o don.s
de Legasa Caualler.o de la horden de Alcantara Sucesiuam.te del estado que
entonzes lo era de guerras fue seruida de mandar se cauiziel.en y Regulasen
atreinta du.dos de dhos cadas.dado que eran Comenianguda.d
a instanzia del Reino Junto en Cortes Como en dha Cedula se Contiene
de que se remitio Copias en los Repartim.tos de dho año de mil.s dos y setenta y
Quatro en Caja Con la mitad en r.s de su mag.d en Cargo al.o don Pedro luis
de Legato Caualler.o de la horden de santiago q.e de Nazu.n de Merena que
al pres.te de Cgalgue adelante sirbiere suo ficio o sulug.r thenien.te en su
ausenzia que luego que este despacho Reciba aga azer notoria en la
dha Ziudad y las demas q.s y lug.s de su sargentias que a bajo se dizen el
Numero de Soldados que a cada una toca pag.r por Razon de dho seru.o de
milizias este pres.te año de mil.s dos y setenta y zinco a los treinta du.dos
de q.r. Cadas.dado que es la misma Cantidad que se mand.a Cobrar en lug.r
de los zinq.ta du.dos la mitad en p.a. que por Cadas.dado pagaban
en los años antezedentes hasta fin del pasado de mil.s dos y setenta y
tres diferentes sargentias del Reino y lo que asi se debe Cumplir a cada una
es los siq.e en esta manera ———

Es a saber que los dos soldados y medio ———
del numero de Soldados Referido a los dhos treinta du.dos toca
pag.r la dha Ziudad de mas y allas lug.s de sendos pagos y quales es la mitad
fin de abril y fin de agosto de este dho año poniendo lo en poder de dep.o
sit.o que la dha Ziudad tubiere nombrado por lug.r y Diesmo para los cin.
cos estos efectos dando horden a las Justizias para que hagan Reparti.n
y Cobranza en todos y sobre los saguendos medios gadbitios de que no ha
o Casiones se hubieren balido sus Ponedi.dos de dhas Justizias a
Cuia la Cobranza y pago de lo que importare y no lo Cumpliendo asi
dael dho s.r q.e en su ausenzia su thenien.te despachara que ex.gan
a hazer este pago en Cada plazo tomando el salario que le pareziere
en Cada un dia de los que en ello se ocupare y de esta Cedula dha

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Justizias y sus bienes y los nonbradores y nominadores dellas y no
contra los propios ni vez.os pues por su omiss.on se dara lug.r a que se causen
costas prozediendo en la cobranza breve y sumariam.te como por
mis.o y aver de su mag.d y se les da quinze dias mas de termino en cada
plazo p.a que executen la dilix.a y pago haziendo desde luego el repar
tim.to entre los vez.os con toda ygualdad y proporz.on en la forma que se a
costunbran y el din.o que fuere prozediendo se remitira a esta corte
a poder de Ju.o Bap.ta de Benavente depositario general de estos efectos
o el que le subzediere y sirbiere estro cupaz.on que lo a de rezevir con
ynterbenz.on de matias antonio gomez de Riberas contador de su mag.d
y de las dhas milizias y se despachara bendero a costa de los lug.res con
tribuyentes p.a que haga notorio el dho repartim.to a cualq.a de los alcaldes
Rex.res o procurador gener.l de cada uno lug.r para que ynbien las obliga
ziones hechas ante los ss.nos de sus conzejos y los que no lo tubieren ante
los mas zercanos escusandoles si quisieren por este medio el ynbiar sus
procuradores con poderes a hazer las escrip.as a la dha ziu.d de Llerena y
de lo que ynportan los repartim.tos a quien expresados no se a de poder ha
zer ni hagan baja por dho s.or y si ubieren algunos lug.res a quien no se aya
hecho repartim.to dara q.ta de los que son y su vezindad p.a que conforme a
ella se les reparta lo que les tocare = y asimismo doy comiss.on a dho s.or
p.a que aga cobrar y poner en poder del dho depositario todas las canti
dades que debieren atrasadas de resto de los repartim.tos de dho serv.o de
milizias desde el año de mil ss.tos y sesenta y nueve hasta fin del de mil
ss.tos y setenta y cuatro p.a cuya cobranza y liquidaz.on dara los despachos
nezesarios a costa de deudores y de quien y conder.o pueda y deba y el din.o
que destos restos prozediere se a de remitir asimismo al dho Ju.o Bap.ta
benavente con la ynterbenz.on referida y la costa de esta conduz.on

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepa los que este Carta de Comission y Repartimiento de dos mil ducados de dos mil y setenta y cinco Reales de sumaga. Por quanto por parte de la Ciudad de Zaragoza se me ha hecho relacion que para pagar los Alojamientos y Repartimientos de guarnicion hechos para la Guarda de los Puertos de Aragon y Reynos de Valencia y Principado de Cataluña, y otros gastos hechos en virtud de Ordenes de Su Magestad, y de mi Lugarteniente y Capitan General, y Regente la Real Cancilleria de dicho Reyno, y de los Señores Diputados del, y de mi Comission, se le deben muchas cantidades de dinero, y para pagarlas, y cumplir con lo referido, y con los Censales, y Cargos de dicha Ciudad, y Reyno, es necesario imponer, y repartir la cantidad de dos mil ducados de dos mil y setenta y cinco Reales de sumaga, y suplicandome fuesse servido de mandar imponer, y repartir dicha cantidad, y dar Comission para ello, y para cobrar, y hacer cobrar lo repartido, y executar a los Lugares, y Personas que no pagaren, y para que se pueda vender, y enagenar lo executado, y hacer todo lo demas que para lo referido es necesario, y conviene, y que se le mande dar Carta de Comission, y Repartimiento en forma

17 16

Perez marquedio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Cos gastos de Pleyto q.e berlanga

a 1º

de mayo de mil y seiscientos y setenta y cinco años la
V.a de Azuaga Justicia y Regimiento della estando juntos
en su cavildo a toque de campana como lo an de uso y cos-
tumbre conviene a saver sus m.des diego gallego calderon y alo
Hernandez esquivel alcaldes hordinarios desta d.ha V.a don
diego de thena saabedra fernando ortiz hidalgo esquinas
sebastian de la vera ortiz y d.o Pregaun barragan regidores
della dixeron que por quanto esta d.ha V.a trata p.o con las de
berlanga y valverde sobre la observancia de las ordenanzas
desta d.ha V.a en el qual se an gastado muchos m.rs y se gastaran
asi en Madrid como en esta d.ha V.a la qual y su concejo
no tiene donde poder pagarlos y d.o Pleyto no se fe dilaçion
ni que se dexe y mas cosa que toca a la jurisdiçion desta d.ha V.a
y a su conservacion en cuia consideraçion acordaron que
de efecto mas pronto desta d.ha V.a se saquen d.os m.rs que
se an gastado y gastaren y lo firmaron =

D.o gallego
fernando ortiz
ALOHU
sebastian de la vera ortiz
diego de tena
R.o pulgarin barragan

Ca
Pedro Sanchez

En la V.a de azuaga en diez dias del mes de junio
de mil seiscientos y setenta y cinco años la V.a de azuaga Justi-
cia y Regim.to della estando juntos en su cavildo a toque de
campan segun que lo an de uso y costumbre conviene a saver
sus m.des diego gallego calderon y alonso hernandez esquivel
alcaldes hordin.os desta d.ha V.a don diego de tena y saabedra
fer.do ortiz hidalgo esquinas sebastian de la vera ortiz

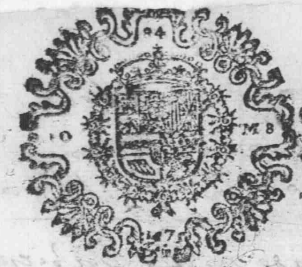

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO

18 15

Sessiones
y Prior de
Alcaldes y Rex
gidores y Prior
de Regidores

En Tlaxcala a veinte y seis dias del mes de Junio
de mil seiscientos y setenta y vn años estando juntos
en Cabildo como lo han de vso y costumbre de hazer
para las elecciones de Capitan a guerra Alcaldes
ordinarios Regidores y Oficiales de Republica
Alcaldes y Justicia mayor destas Alcaldias por
Su Magestad Don Diego Gallego Calderon y Don Hernando
Ximenez Escribano de Cabildo destas dichas Alcaldias
por ante mi Sebastian de Saavedra Ortiz y Alcalde
Mayor Don Diego Xuarez de Carbajal y Don Juan
Xuarez Maldonado Alcaldes ordinarios destas dichas
Alcaldias por ante mi dicho Escribano y Regidores
Don Manuel Duran Bulgarin Rechaues de la Orden de
Santiago Cura propio de la parroquia destas dichas
Alcaldias en nombre de los Curas de los demas
Pueblos de Cabildos destas dichas Alcaldias por
ante mi dicho Escribano y Don Diego Tlahuicole
Xicotencatl Don Diego Maxixcatzin Don Diego
Tlahuicole Don Diego Tlahuicole Don Diego
Tlahuicole Don Diego Tlahuicole Don Diego
Tlahuicole Don Diego Tlahuicole

Fran.co Rodriguez de Sanabria

Fran.co Rodriguez de Sanabria [illegible] de Con.ta y seis botos a zaraga [illegible] de mil y seis [illegible] y [illegible] de toledo = y por no tener ynpedim.to [illegible] por el [illegible] paso se a la eleccion de mayordomo de Conzejo por el estado general y por no auer conformidad se metieron zeulas de los nonbres de los capitulares en vn sonbrero y por dho niño se saco vna que dezia Alonso hernandez esquibel alcalde dio su boto a ysidoro hez el cual por no tener ynpedim.to quedo por mayordomo electo = y se paso a nonbrar alguazil m.or de estaua por el estado noble

Mayordomo del q. ysidoro hez

Por no auer conformidad se metieron zeulas y dellas se sacaron dos que dizen asi

Alguaziles mayores

Diego gallego alcalde dio su boto a albaro gonzales de mendoza

Alvaro g.s de mendoza

Fer.do ortiz ~~[illegible]~~ mayordomo de Conzejo dio su boto a Don Rodrigo zapata = los cuales por no tener ynpedim.to el S.or m.do se consulten al S.or Comendador de estaua p.a que elija cual de los dos a de servir dho ofizio

Don Rodrigo zapata p.a el estado noble

paso se a sacar alcaldes de la ermandad y por no auer conformidad se metieron zedulas en vn sonbrero y por dho niño se saco vna p.a el alcalde de la ermandad por el estado general que dezia

Alcaldes de la ermandad

Fer.do ortiz mayordomo de Conzejo dio su boto p.a alcalde de la ermandad a Ju.o echa con el cual subo por nonbrado

Ju.o echa con p.a el estado g.l

Nonbro se de conformidad por alcalde de la ermandad a Don lorenzo de tena el cual se subo por nonbrado

D. lorenzo de tena por el estado noble

Nonbro se por mayor p.te de botos por deposito del [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sitio a anbos sitios Rodriguez el Alguacil de los nombraron por Mrs. del Cauildo por ante mi el dicho

Deposito del sitio a anbos sitios Rodriguez

Por Mrs. del Cauildo Landias y Vicuete y Vicente de Loma

Landias Vizuete y Vicente de Loma Corregidor Salario a los

Cunbrado

Con lo cual se cauallaron los dichos Regidores y Alcaldes y

Regidores y Alcaldes

20 19

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Posesion de oficios de Rex.res

Junio de dho año el S.r Capitan aguerra Don Pedro Luis de Legasso y Porres Cavallero de la orden de Santiago gobernador y Justiziam.or de esta Provinzia de Leon hizo parezer ante si a Alonso Lopez alguazil Don Ju.o de mendoza Don Geronimo Fran.co zapata de henao y Fran.co Rodriguez de sanabria Rex.res nonbrados en la eleccion por su m.d fhas p.a darles la posesion del tal ofizio y en señal del Rezibio su m.d el Juram.to acostunbrado y los susodhos lo hizieron y prometieron usarlo bien y fielm.te y lo firmaron y su m.d dho S.r gobernador

Pedro Luis de Legasso y Porres

Alo Lopez

D. Joan de Mendoza

D. Geronimo Fran.co Zapata de Henao

Fran.co Rz de sanabria

Ante mi
Mathio de Riesa

Posesion de alg.or

En la ave.a de azuaga en diez y siete dias del mes de Junio de mil s.tos y setenta y cinco años su m.d Don Xpobal muñoz lozano y Don Pedro de arevalo y Cabrera alcaldes hordin.os de esta dha ave.a estando

en las Cassas del Cauildo della parezio Don Ro
drigo zapata de Ferreras vez.o desta dha ciu.d y presen
to un nonbram.to en el fho por sus s.s el S.r Don Lope de
Tordoya y Figueroa Cauallero de la orden de san
tiago general de la artilleria y Comendador de la
encomienda desta dha ciu.d y la de la granja de alg.l
m.or por el estado noble de esta de azuaga p.a este
pres.te año y por sus m.des Bisto en virtud de la Comiss.on
que tienen del S.r g.or de esta probinzia le dieron la
poses.on del dho ofizio de alguazil m.or y en señal
della le dieron vara de Justizia y del Rezibieron
Juram.to en forma de der.o y a biendo lo fho prome
tio de hazer y cumplir lo que toca y pertenezia
dho su ofizio y lo demas que contiene dho nom
bram.to de sus s.s y lo firmo y sus m.des dhos alcaldes

Don Pedro Lozano

Don Rodrigo zapata

Don P.o de arebalo y Cabrera

Ante mi

Ant.o de Roma

21

Por quanto la villa de azuaga en las elecciones que a hecho en diez y siete deste presente mes a elegido por alguaciles maiores por el estado de los hijos dalgo a don Rodrigo capata y aluaro gonçalez de mendoça y por la dha villa se me a remitido testimonio de Franco diaz su ssno de cauildo por donde consta y para que relixa de los dos el que me pareciere como comendador que soi de dha villa relixo y nonbro por tal alguacil major de ella al dho don Rodrigo çapata para que lo vse conforme a su obligacion reçiuiendole por el cauildo antes de darle la posesion juramento de que executara todo lo que tocare al seruicio y cobro de los derechos de la encomienda como lo disponen las leies capitulares fecha en la granxa en diez y siete de junio de mill seiscientos y setenta y çinco años=

Don Lope
de Sor de Ca



Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
VEINTIDOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

A Cuerdo sobre
Reboca auto de 16 de
antecesor sobre
Nombramiento q̃ hizo
Alcalde=

En Manzanedo a diez y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y cinco años Manuel Alvarez de Azuaga estando Juntos en su Cabildo ayuntamiento q̃ de Costumbre tiene para segun q̃ usan de uso y Costumbre Combienen a saber Sus mds Don Diego Balmaseda Lozano y Don Pedro de Arzubalo y Cabrera Alcaldes ordinarios de dha villa Alonso Lopez Alguazil Don Jusepe de Mendoza Don Geronimo Sanchez Zapata de Heredia y Sancho Diaz de Sanabria Regidores de dha villa = dixeron que por quanto en los Cabildos ordinarios por sus mds para Cada Vno de los dhos Cabildos se nombran Procuradores y Mayordomo de la Cofradia del Santisimo Sacramento de la Parroquial desta villa y para el dho nombramiento se Juntan los dhos Alcaldes y Regidores y el Alguazil mayor y Procurador General y Escribano de Concejo y Ayuntamiento y Vno de los dhos Alcaldes ordinarios q̃ es el mas antiguo q̃ los demas q̃ se hallan presentes en los dhos Cabildos Como se Contiene en los Libros de Cabildos de esta villa y Contra Mestilo q̃ en mi poder y oficio de dho Escribano de Concejo y Ayuntamiento Siendo asi que en sus libros de Cuerdos no se halla Vno solo q̃ haga mencion de dho Cabildo y nombramiento de dhos Procuradores y Mayordomo de la dha Cofradia del Santisimo Sacramento de la dha Parroquial desta villa y Contra Mestilo q̃ en mi poder y oficio de dho Escribano de Concejo y Ayuntamiento Siendo asi que en sus libros de Cuerdos no se hallara

queriendose sub rogar asi la autoridad perso
nalisima que a dhos señores Juezes toca. tan
to mas no pudiendo esta villa por no tener primera
ynstanzia hazer semejantes acuerdos sin con
plizidad de el S.or g.or pues es contra la jurisdizion ordin.a
que en ella tiene y que de su pretension no solo se mue
be ruido y escandalo en esta villa. sino que consi
ta y altera a todos los demas curas de toda la pro
binzia p.a que con este ejemplar pretendan lo mesmo
hallandose exerziendo los curatos personas de tan
tas autoridades y puestos no an mobido esta discor
dia y nobedad. siendo buen ejemplar p.a que el dho S.
liz.do D. Manuel duran no pase adelante en su pre
tension no tenerlo. Don Ju.o dias de chaves de dha or
den que actualm.te es cura de la fuente. sujeto tan
condecorado y de tantas prendas como aver sido pri
or de leon y dos bezes bisitador general de esta pro
binzia de leon todas estas razones pone la villa en
este acuerdo para que haziendosele notorio a dho
S. cura y representandolas no pase adelante el
mober discordias y solizitar las preeminenzias
referidas y si razon tubiere para hazerlo sea
ante los señores Juezes superiores de esta probin
zia. donde a de dimanar las ordenes que la villa
obedezera creyendo siempre de berles miraran
por su autoridad. y la de la Real Justizia. y pues
siendo capitulazion de dho acuerdo que se a de

dar quenta a dhos señores superiores no auerlo
fho ni por sus m.des estara probado usando de la
misma facultad que sus antecesores tubieron
para hazerlo nosotros lo anularon y rebocaron
y de todo lo que subzediere en la contradiz.on de este
cuerdo se le hara cargo a dho s.r cura. se dara q.ta
a dhos señores superiores y a los s.res del Real Consejo
de las ordenes para que con mayor conozimiento
de causas mandenlo que fueren serbidos y fuere mas
del Real serbizio y asi lo acordaron y firmaron

Dr. Pedro Ximenez Locorrosa — Don P.o de Arebalo y Cabrera

D. Joan de Mendoza — D. Geronimo Fran.co Zapata de Arenas

Fran.co Pr. de Sanabria

Ante mi
Ant.o de Roma

En la ciu.d de Azuaga en el dho dia diez y siete de junio
de mil s.tos y setenta y zinco años yo el s.no hize notorio dho
acuerdo al Lic.do D. Manuel Duran Pulgarin de Chaues
de la orden de Santiago cura propio de la yglesia m.or
de esta ciu.d y por su m.d bisto pidio se le die fee un tanto
Ant.o de Roma

Posesion de al
Calde de la herm.d
y mayordomo de q.

En la ciu.d de Azuaga en diez y ocho dias del

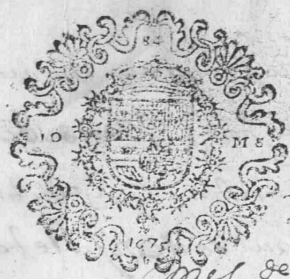

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Mes de Junio de mil.tos y setenta y cinco años Su m.d el S.r Don D.o de Arebalo y Cabrera del Consejo de su Mag.d Alcalde de Casa y Corte y Juez de Estado nobles estando en los Estrados de la Sala de Justicia de Su Mag.d en ella hizo parecer ante sí a Don Diego Ruiz del Mazo Regidor perpetuo de esta villa y Don Lorenzo de Otaza Alcalde de la Sala de Mandados de Su Mag.d Estado noble y les dio el juramento que hicieron por Dios y por Santa María y por una señal de Cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y Siendo preguntados por el tenor del Auto de Comisión de Su Mag.d dijeron que conocen a Don Lorenzo de Otaza Alcalde de la Sala de Mandados de Su Mag.d Estado noble y que ha más de veinte años que le conocen y que es hijo legítimo de Don Lorenzo de Otaza y de Doña Ana de Ibarra su mujer difuntos Estado noble y que es nieto por parte de padre de Don Lorenzo de Otaza y de Doña Ana de Ibarra su mujer difuntos Estado noble y que es nieto por parte de madre de Don Juan de Ibarra y de Doña Ana de Ibarra su mujer difuntos Estado noble y que es bisnieto por parte de padre de Don Lorenzo de Otaza y de Doña Ana de Ibarra su mujer difuntos Estado noble y que es bisnieto por parte de madre de Don Juan de Ibarra y de Doña Ana de Ibarra su mujer difuntos Estado noble y que es tataranieto por parte de padre de Don Lorenzo de Otaza y de Doña Ana de Ibarra su mujer difuntos Estado noble y que es tataran

Dios mareuedle

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y CINCO.

Juramento a Costumbrado q̃ hizo prome tio Vsar lo bien q̃ fielm.te de Jmarduixo no sauer q̃ lo. Jtem̃ [illegible] dho S.r al Calor

Dn Pedro Carrebalo Cabrera

Ante mi

Dn.t de Roma

En la Vall de Carnatge a dies q̃ nueue dias del mes de Jun.o de mil seis.cs y setenta q̃ tres Anos la de Carnatge Justicia q̃ Regim.t de ella estando Juntos en su Cabildo q̃ fan acto q̃ de Campana segun q̃ lo an de Vso y Costumbre Con Bienea saues los Sr.s Dn Pedro Balmes Cauero y Dn Pedro de Balo y Cabrera Cauallers Habitadors de dita Vall y Dn Geronimo Sanz Capata de Henao y Dn Gerardo Sanz Capata de Sanabria Cauallers de Madrigueras q̃ por quanto la Vall de Carnatge q̃ tiene Dret de q̃ Dret de Carnatge q̃ tiene q̃ los ganaders q̃ no tagen ni pasturen los ganaders q̃ de estan Vall de Carnatge q̃ hagen pasturat los ganaders de Madrigueras

a cotam.to de
[illegible]
y que no se lleuen
barbas los

Por presen.on y por lo demas que ubiere lug.r de der.o
Otrosi dixeron que por quanto de tiempo inmemorial
a esta parte las justizias y Regim.tos que an sido de es
tauia llaman a cotado las presas que llaman la galli
nera, la de la durana, Bolonia, y angorrillas, p.a pes
carlas y no otra persona y en ex.on dello acordaron de a co
tar de nuebo como a cotan dhas presas y reserban p.a sus
m.des y p.a que benga a notizia de todos se fixe edito en dha
plaza como tanbien p.a que ninguna persona echebar
bas los en dhas presas ni en otro charco alguno de los
Rios del termino de estau.a pena por la prim.a ber
de dos mil mrs la mitad p.a la camara de su mag.d y la
otra p.a gastos de justizia y de diez dias de carzel y por la
seg.da la pena doblada y de proceder contra los y no
bedientes a lo demas que ubiere lug.r de der.o y que los
daños que resultare de dhos barbas los sera por
su p.ta y riesgo

Cortes

Otrosi acordaron que por quanto a uenido a su notizia
que a auido en las dehesas de estau.a grandes daños
de cortes y talas y p.a remedio dello y conserbaz.on
de dhas dehesas por ser el unico remedio de estau.a
dixeron que se fixe edito en la plaza pp.ca de estau.a por
dha razon de no auer pregonero en ella p.a que ninguna
persona de qualquiera estado o calidad que sea no corte
leña berde en ninguna de las dehesas de esta dha uilla
pena demas de las de las ordenanzas por la prim.a ber
diez dias de carzel y la leña perdida p.a pobres bergon
zantes y ospitales de estau.a y por la seg.da dha pena

do y la dad de mas de proceder contra los Rebeldes y no
obedientes a lo demas que ubiere lugar de derecho
Otrosi dijeron que la Justizia y Regimiento sus antezesores
hizieron asiento con Martin Alonso Pascual Vez.o
de estaua en orden a que Bendale sal en su casa papel
sellado y cuide del gobierno del Relox de estauilla por
el año de suso fizios y por ello se le diesen dozientos Reales
de salario y ziento para que compre papel con que estos los
a de bolver a estaua en fin del dho año y su casa libre
de todos los pedidos como mas largamente consta de dho acu
erdo y atento a ser en proy utilidad de estaua lo aproba
ban y aprobaron segun y como en el se contiene para el
dho de suso fizios de sus mercedes y lo firmaron
y que se le de un tanto de este acuerdo a dho Martin Alonso

asiento con Martin Alonso Pascual Vez.o

Ex.mo Sr. Lo conozco

Don Pedro de Arebalo y Cabrera

Al.o Lopez

Geronimo Cran.o Zapata de Henao

Fran.co Bz. de Sanabria

Ante mi
Ant.o de Roma



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

sisas horden
dlles. g para q
no pa guenadon
gaspar antunes
y otras cosas

El Capitan aguerra. Don Pº Luis
de Legasso y porres. de la horden de santiago
Governador y Justicia mayor desta provin
cia de leon por su Magestad. y Juez conser
bador de los Rs. servicios de millones
desta ciudad de llerena y su partido hago
saver a las Justicias y Reximientos
de las villas y lugares siguientes

Al Portt.or Lor.s = Açuaga = Al ss.no de lle
rena vn Rl

que se a Recevido carta y orden de los ss.res
del Rl. consexo de hacienda en sala
de millones por mano del s.r Don Lorenço de guayri
gui de dho consexo de y su secrettario en que
manda que luego se haga Recoxer los libros
y demas papeles ticantes a los arrendamien
tos de los servicios e ynpuestos de millones
desta ciudad y su partido que estan a cargo de
Don gaspar antunes poniendo ynterbencion en
la administracion beneficio y cobrança de
dho arrendamiento el s.r Don fran.co de belasco
y cordova administrador general de Rentas
Rs. desta dha ciud y sus tessorerias y por lo
que toca a esta ciud con la puntualidad
que pide dha horden se a executtado dha
horden y porque conbiene se haga en
dhas villas como lo mandan dhos ss.res
ordeno a dhas villas y Reximientos no
le acudan a dho Don gaspar antunes
ni a la persona que tiene su poder con
ningunos mis de los que le estubieren
deviendo de dhos servicios de millones

ni Para otra ninguna razon sin mi asis
tencia e Intervencion de dhos Admor
y que en la contaduria desta ad mon
se tome razon de las partidas q
pagaren por lo mucho que importa
al R.l servi.o y lo que de otra ma
nera pagaren no se les hara bueno = y
no por esta razon dexen de acudir con
lo que devieren porque esto no se suspende
sino solo se declara como va referido
que las pagas ayan de ser con la dha In
tervencion y tan bien les hordeno
que las cantidades de mrs que estan de
biendo de dhos efectos hasta fin de
m.co deste año lo remitan con toda pun
tualidad para dar satisfacion a las per
sonas que han de aver con apercevimiento
que despachare executores a la cobran
ça con ss.os y se pondra esta notiriedad
a las justicias al pie deste despacho y pa
garan al portador lo que va puesto
en este despacho y escriv.o que se les
hara bueno de lo que deven dar satisfacion
dado en la ciu.d de llerena a catorce de
del mes de junio mill sses y setenta
y cinco a.s don p.o luis de legasso y porres
por M.do del s.r g.or Juez de millones y ju.o
Ramirez

Concuerda con la horden original que en
tregue al beredero y va en este papel
porque doy fe que en la receptoria

Del sellado declararon no aber
sellado y en fee dello lo sig.ne
y firme. En la villa de Azuaga
a diez y ocho dias del mes de
Junio de mill sesenta y sett.a y
cinco años que es quando se en-
timo a la justicia desta villa

En testimonio de verdad

Juan lopez delgado

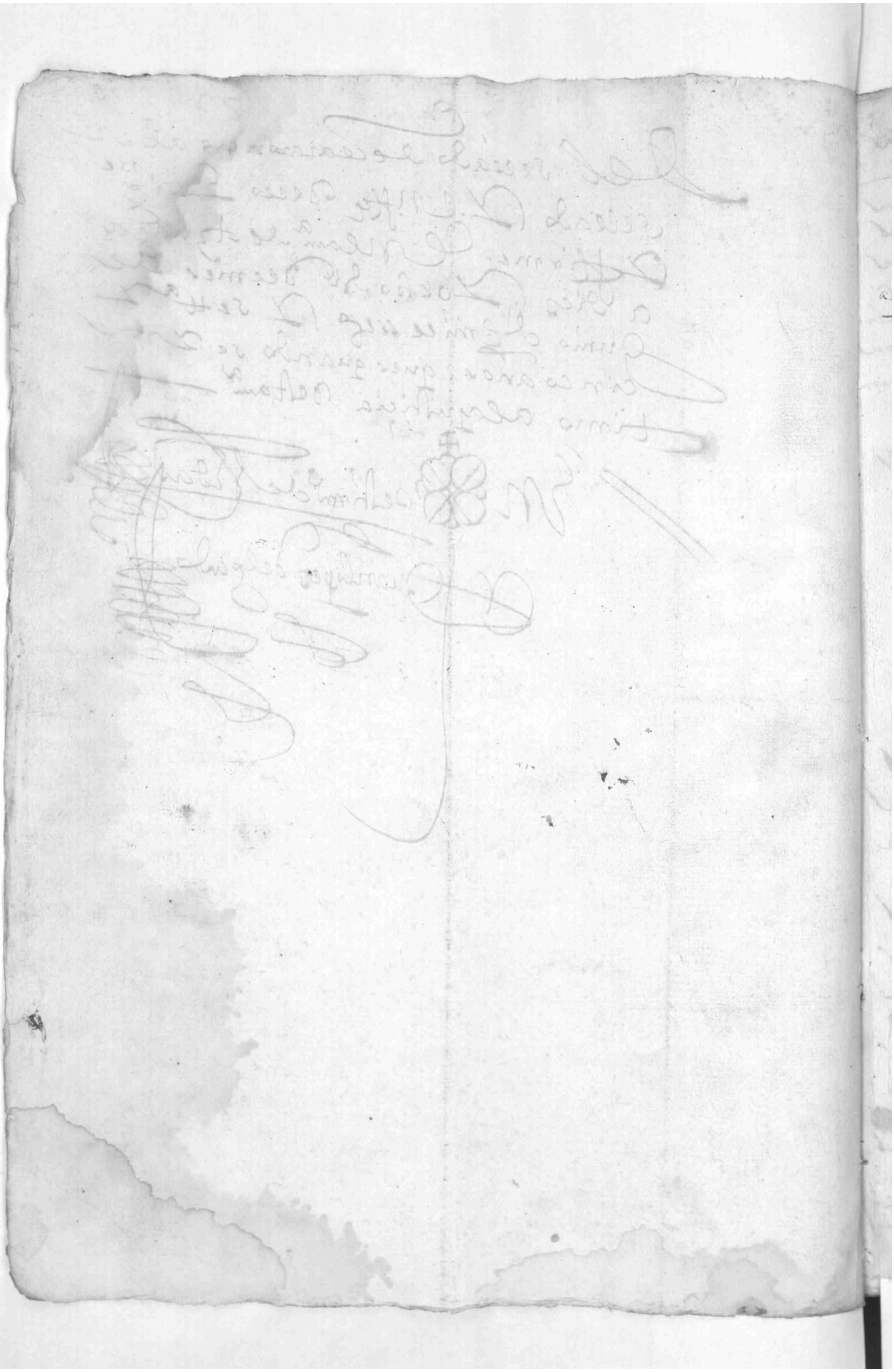



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

a cuerdo

En Madrid a 7 de Março de 1675 años

En Madrid a 7 de Março de 1675 años

En Madrid a 7 de Março de 1675 años

de dho acuerdo p.a que con dho poder se remita a dho procu-
rador =

Bulas

Otrosi dixeron que la cobranza de la santa Bulla se comien-
za a hazer desde el dia de S.n Santiago deste p.te año y para
que tenga efecto y se escusen salarios y costas por la mora
que en esta razon puede aber nonbraban y nonbraron
por cobradores dellas a Ju.o Rodriguez de la Fuente y a Gonzalo
Martin Amaya vez.os de esta ciu.d a los cuales se les en.e a zeptan
dho nonbram.to luego yncontinenti con aperzeuim.to que seran
apremiados a ello por todo rig.r de der.o y lo firmaron =

Dr. Espinol Loçano — Don P.o de Arebalo y Cabrera — Al.o Lopez

Dn. Geronimo Fran.co Zapata de Tenas — Fran.co Bo. de Sanabria

Ante mi
Ant.o de Roma

Acuerdo

En la ciu.d de Azuaga en v.te y dos dias del mes de
Jullio de mil seiscientos y setenta y zinco años la ciu.d de
Azuaga Just.a y Rexim.to della estando juntos en su cauildo
y ayuntam.to a toque de campana segun que lo an de uso
y costumbre conbiene a saber sus m.des Don Xpoval
Munos Lozano y Don P.o de Arebalo y Cabrera alcaldes
ordin.os de esta dha ciu.d Don Ju.o de Mendoza y Don Geronimo
Fran.co Zapata de Tenas Rex.res della = dixeron que por q.to
esta en esta ciu.d Fran.co Moreno a la cobranza de los efectos
Reales de su mag.d que son alcabalas zentenas y se abizio
Real con comision del S.r Don Fran.co de Velasco y Cordoba
adm.or general dellos y porque se a reconozido que de pa-
ra executores de dhos efectos estan muchos alcanzes
dhos en ellos en perjuizio de esta ciu.d y porque es justo

que los deudores paguen las costas y salarios y no de
el monte de los libros de dhos repartimientos = a cardaron
de que a cada real que debieren dhos deudores a tres
dos y de terzios de este presente año cumplidos paguen ocho
mrs de costas en cada uno para la paga de los salarios de
dho exor o exores que binieren a dhos efectos y para que ya
la buena cuenta y claridad en el ynterin que dho exor es
ta en esta villa Franco de nabas cobrador de los tenga me
morial de lo que cobra y de quien desde oy dia de la fha en
adelante jurado para que la de cada que se le pida de dho re
partimiento de costas = y estando en este estado este dho
acuerdo entro en el cauildo su md Franco Rodriguez de
sanabria rexor de esta villa por el estado noble y auien
do lo bisto y entendido dixo que se conformaba y con
formo con lo en dho acuerdo contenido por ser
en proy utilidad de esta villa y sus vezinos = emdo dos = bale

Para Regdo Costas a los morosos de los efectos &c

Pedro Pulloçonos — Don Pedro de arebalo y Cabrera — D. Joan de Mendoza

Geronimo Franco Zapata de Henao — Franco Rodriguez de sanabria

Ante mi
Antº de Roma

Acuerdo

En la villa de azuaga en cuatro dias del mes de agosto de
mil seiscientos y setenta y zinco años la villa de azuaga justizia y re
gimiento della estando juntas en su cauildo a toque de campana
segun que lo an de uso y costumbres conbiene a saber sus
mdes los señores D. Xpoval muñoz lozano y Don Pedro de arebalo
y Cabrera alcaldes ordinarios desta dha villa por su magd Don
geronimo Franco zapata de Henao y Franco Rodriguez de sa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Nabrias Rex.res de ella - Dixeron que por q.to a estaua a benido el Lizd.o Fran.co de amor de la pila zirujano examinado y aprobado por tal por los S.res Doctores de Camaras. Cuyo examen mostro y porque estaua al pres.te Carezer de zirujano y estan conbenientes en la Republica. acordaron que al suso dho se le de casa de Balde y se le libre de todos Repartim.tos con calidad que a de asistir en dha uilla con puntualidad a los enfermos que fueren de su cargo y el suso dho que presente estaua a rep.to el asistir en esta uilla y se obligo a cumplir lo contenido en dho acuerdo y lo firmo y sus m.des dhos S.res oficiales

Pa que se le de casa a Fran.co de amor zirujano

Pasqual Lozano

Don P.o de arebalo y Cabrera

Geronimo Fran.co Zapata de Henao

Fran.co de sanabria

Ante mi
Ant.o de Roma

Acuerdo

En la uilla de azuaga en dos dias del mes de sep.e de mil seis.os y setenta y zinco años la uilla de azuaga justizia y Rexim.to della estando juntos en su cauildo a lo que de canpana segun que la an de uso y costunbre conbiene a saber sus m.des Don Jo.o bal muños lozano y Don P.o de arebalo y Cabrera alcaldes hordin.os desta dha uilla. Por su mag.d Don Jo.e de mendoza y Don Geronimo Fran.co Zapata de Jena Rex.res della dixeron que por q.to

Acuerdo

En la uilla de Azuaga en dos dias del mes de ag.to dixo

Diez mrs el sello

30 49

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad de Tarazona a diez dias del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco años ante el Señor Don Juan Antonio de Azpilcueta Regidor de dicha ciudad estando juntos en la Casa de ayuntamiento de dicha ciudad segun que lo han de uso y costumbre como hacen todos los Lunes de cada semana segun que de ello doy fe el Señor Don Pedro Balmuñon Lozano y Don Pedro de Arellano Regidores de dicha ciudad y en presencia de mi Antonio Cabrinana escribano del numero de dicha ciudad y de los testigos infrascriptos parecieron ante dicho Señor Regidor Don Juan Lopez de Aguirre y Don Juan de Zapatadesnas y Don Juan de Zapata y dijeron que dicha ciudad tiene Ejecutoria de Su Magestad para que se le hagan buenos los oficios de Regidores que se hubieren vendido de los oficios Reales y para que se lleven los salarios de las casas de Ayuntamiento de dicha ciudad y que los dichos Regidores que nombraban y nombraron a sus mercedes Don Juan Lopez de Aguirre y Don Juan de Zapata y Don Juan de Zapatadesnas para que gocen del salario a cada uno señalado de dicha casa de Ayuntamiento.

Y luego incontinenti los dichos Señores Don Juan Lopez de Aguirre y Don Juan de Zapata y Don Juan de Zapatadesnas dijeron que aceptaban y aceptaron dicho nombramiento y juraron a Dios y a una cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente de dicho oficio de Regidor y de guardar el secreto que en dicho oficio se debe guardar y que lo usaran y ejercitaran bien y fielmente segun que mejor y mas cumplidamente lo han usado y ejercitado los demas Regidores que han sido de dicha ciudad y que no lo dejaran de usar por ningun respecto ni interes que se les ofrezca y que lo usaran y ejercitaran en todo lo que se ofrezca y que tocare al servicio de Su Magestad y bien y utilidad de dicha ciudad y que guardaran el secreto que en dicho oficio se debe guardar y que no descubriran cosa alguna de lo que en dicho oficio se hablare

ren debaxo de las penas que les ynpusieren en
las cuales se dan por condenado lo contrario
y para enterrar dho ganado de dhos toros y
ziendo y para enterrar dho ganado de dhos toros y
peones se despachen los mandamientos necesarios y lo firmaron
Rodriguez de Nobales

Don Pº de Arebalo — Alº Lopez

Don Joan de Mendoza — Geronimo Fran.co Zapata de Henao — Fran.co de Sanabria

Ant.o de Roma

acuerdo

En la villa de Buaga en cinco dias del mes de otubre de
mill y seis y setenta y cinco años la villa de Buaga
Justicia y Regimiento della estando juntos en su cavildo
y ayuntamiento a Roque de Campana conviene a saber
sus mrs de los señores don Xptoval Muñiz Locano y el
Capitan don Pº de Arevalo y Cabrera Alcaldes Ordinarios
de esta dha villa Alonso Lopez Alguacil don Joan de
Mendoza don Geronimo Fran.co Zapata de Henao y Fran.co
Rodriguez de Sanabria Regidores della y Theodoro
Fernandez Mayordomo de Concejo della dixeron
Porquanto por fin del mes de septiembre proximo pasado
deste dho presente año cumplio un año de los vecinos
esta encarecida las sisas desta dha villa y para que
para el venidero que cumplira fin de septiembre del
año de mill y seis y setenta y seis se reparta
a los vecinos desta villa y no aya omission en la paga
del dho efecto y se escusen costas y salarios
nombraron por repartidores de dhas sisas a Diego
Rodriguez de Sanabria por el estado noble y a Martin
Muñiz del salvador vecino desta dha villa a los quales
se les rrecibe dho nombramiento y lo acepten y juren
en forma y a ello sean apremiados
Asimismo dixeron que esta villa tiene cierta cantidad

Rep.res de sisas
a Diego Rodriguez de Sanabria
Martin Muñoz

Cedimos Cobrada Cultor e Feitor [illegible] Cruzada
[illegible] Cruzada [illegible] Cruzada [illegible]
Cruzada a dizima [illegible] Cruzada [illegible]
Se lo renata [illegible]

2 Asimesmo dixeron q̃ sus mds q̃ los Es.os en Ygoval
Munoz Lopez Alcayde Tenente q̃ fue por Sancho
Diez allegado q̃ vnos vs q̃ valian de Juan
Ortado q̃ el Termino desta Villa contar
Lera para Cauo Cenira Delmena Linde ẽ esta
Villa q̃ Costa las ordenanças della Entre
Cantaranca mando se vaya por los mojones
Puso q̃ la conoscan Vsados Cutumes q̃ los q̃ quieren
Labrar los vsen q̃ sembren las q̃ quieren
aprouechar q̃ para ello se pueden ayudar
Dandes pagos q̃ dixo q̃ los Alcaldes
Pongan Cuenta q̃ Cuando Cuando q̃ vayan
a Sentencia q̃ lugar q̃ Como q̃ para q̃ se
Sepan = Q̃ dixo q̃ no Sabe q̃ Cosa es Termino
Q̃ Cerca desto vsaron q̃ se conformaban Lo
Q̃ Cerca desto vsaron q̃ se conformaban Lo
Juramentado q̃ dixo q̃ Alcaldes
Ygual q̃ Cuenta q̃ tiene Pleyto pendiente
Cantara q̃ se Cerlango q̃ Valmuza Mas
Juridiciones q̃ pueden allegar Cerca del
Termino vsado q̃ Costumbre q̃ Cerca
Lo q̃ dixo q̃ por Cuanto visto q̃ Cerca
Q̃ vna Cosa q̃ Cabra Cerca los Cotos q̃ Cacaso
Q̃ tienen Montes q̃ Cerca q̃ Labrado q̃
Algunos años q̃ Cesta q̃ Cesado Cosa q̃
Traian a Cortar q̃ Cellas q̃ Cauo Cerca
Linde q̃ esta q̃ mandaron Cortar q̃
Juan los vsados q̃ los Cotos q̃ vsan
q̃ tienen q̃ Cesaron q̃ no Cortar q̃
Cabra q̃ Cesta q̃ Cauo Cerca q̃ Cortar
Cabra q̃ Cesta q̃ Cauo Cerca q̃ Cortar

sobre que se pueden dar los que labran viña

Diez mrs. de rauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Don Pedro Carbajal

Don Diego de Mendoza

Don Geronimo Gaytan de Ayala

Don Fernando de Cabrera y Bobadilla

Don Juan de Cardenas

Don Isidro Hernandez

Don Pedro Calderon

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante los señores del Consejo de su Magestad que al presente residen en esta villa y corte juntos en su Consejo estando en audiencia publica segun que lo han de uso y costumbre conviene a saber don Pedro Carbajal y don Diego de Mendoza y don Geronimo Gaytan de Ayala y don Fernando de Cabrera y Bobadilla y don Juan de Cardenas y don Isidro Hernandez y don Pedro Calderon caballeros del abito de Santiago del Consejo de su Magestad y su fiscal en el dicho Consejo parecio presente Alonso Lopez de Mendoza en nombre de Juan Lopez de Mendoza vecino de la villa de Madrid y presento un memorial en papel comun firmado de su nombre y de Don Pedro Calderon del tenor siguiente

Señores

Juan Lopez de Mendoza vecino de la villa de Madrid digo que por parte de Don Juan Lopez de Mendoza mi padre se me ha entregado un memorial



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

de las reales sisas que se hazen a fin de año de cada
vn año se nombro por vno de los repartidores de
ellas a Diego Rodriguez de Sanabria p.a este año
y auiendose le notificado represento a estauilla
algunas ocupaciones por cuya causa y serviciar
tas se dio por escusado y sus m.des nombraron en
su lugar a Alonso Rodriguez de Sanabria vez.o de
estauilla a el qual se le n.es jure y aceptes y a si
mismo se nombra por acompañado a Ju.o Ortiz m.te
Rubio vez.o de estauilla y lo firmaron y se les n.es
hagan dho repartim.to dentro de ocho dias de la n.on
y pasados y no lo auiendo fho sera por su q.ta y rie
go los daños y intereses y menoscauos que sobre
ello se siguieren y recrezieren

Rep.or de sisas a Al.o R.s de Sanabria

Estudian.te el acuerdo a Alonso Rodriguez y a Ju.o Ortiz m.te Rubio y fee

Roma

Al.o Lop.z

D. Xpual Loçano

Don P.o de Arebalo y Cabrera

D. Juan de Mendoza

D. Geronimo Fran.co Ypata de Henao

Juan R.s de Sanabria

Ant.o de Roma

En la villa de Aluaga a seis dias del mes de noviembre
de mil y seiscientos y setenta y cinco años
la villa de Aluaga justicia y regim.to de ella
estando juntos en su cau.do y ayuntam.to a lo que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de treinta años
Fran.co hijo de Alonso min.o Carrillo de Junto de v.te años
los cuales quedaron electos p.a ir a serbir a su mag.d
segun y por el tiempo que dispone dha orden y sien
do nezesario se prendan y se hagan las demas dili
xenzias nezesarias y con esto se acabo el dho ca
uildo y sus m.des de dhos ofiziales en compañia de
dho s.r theniente de Cura. Bolbieron a dha yglesia
y cada uno con su llave abrieron dha arca
y se entro en ella dha caxa y cerraron dha arca
y lo firmaron

Joseph Sloçano ss — D. Miguel Gutierrez Salamanca — Don P.o de Arebalo y Cabrera

Al.o Lopez — D. Joan de Mendoza — Ant.o Nuñez Zapata de Chenao

Juan Br.a de Sanabria

Ante mi
Ant.o de Roma

Otrosi en la dha villa de Azuaga en el dho dia seis de
n.e de mil seis.os y setenta y cinco años sus m.des de
dhos ofiziales estando en dho cauildo dixeron que
por q.to es preziso y nezesario en esta villa el que aya
maestro de escuela p.a la enseñanza de los hijos
de vez.os della y lo es Don Martin perez de maltrani
lla que a asistido en esta villa mas a de seis años
con toda aprobaz.on y respeto de que a propuesto en este ca
uildo el que no se puede sustentar por auer pocos muchachos
en esta villa y p.a que permanezca en ella

Salario de maestro de escuela

En la Ciudad de Toledo a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y un años Estando en Ayuntamiento Publico y General como lo han de uso y costumbre los muy Ilustres Señores Don Pedro de Arebalo y Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Conde de Fuensalida Alferez mayor por su Magestad en esta Ciudad y su Tierra Don Joseph de Mendoza Caballero del Abito de Santiago Don Juan de Ayala Caballero del Abito de Calatrava Don Geronimo Zapata Caballero del Abito de Santiago Don Juan de Desnalvira Caballero del Abito de Alcantara Don Antonio de Loaysa Caballero del Abito de Calatrava Don Antonio de Toledo Caballero del Abito de Santiago Don Gabriel de Ayala Caballero del Abito de Calatrava Don Juan de Ayala Caballero del Abito de Calatrava Don Juan de Ayala Caballero del Abito de Calatrava Don Juan

Para despachos de oficio sos infr.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Samuda
dor sol
dado

Sr

Sr

Sr

que Respecto del gasto que esta ciud
y cada una de las villas tienen en
la marcha de dhos. soldados de muda
se les Escusasse el Repartimto de mi
licias sobre lo qual por carta de es don
Antto de monsalue de dho Real consexo
y Juntta segun lo acordado por su carta
de Veinte y siette de junio deste año se me
hordeno Informasse el numero de sol
dados que ttenia cada villa y esta ciud por
sus milicias en tiempo de la guerra con
Portugal y lo que pagauan pa su sus
tento y los que aora acuden a la guar
nicion de la mora lexa y ar burquerque
o jottras donde se les manda asistir y
lo que pa la paga desta gentte suplen
con distincion y claridad y de que e
fectos procede para que con noticia de todo
se ttomase la Resolucion conbeniente segun
mas largamte se conttiene en dha orden con
cuya Insercion para poder hacer dho ynforme
despache beredas para que me remittiesen
testimonios autenticos y con efecto me los
Remitieron con los quales hice dho ynforme
y remiti Relacion de ttodo autoricado a
dha Real junta por mano de dhos D. Antto de
monsalue y en vista dello sin enuargo me a
cometido y mandado su Mag y señores de
esta Rl. Junta el que esta dha ciud y villas
continuen en las mudas de dhos soldados de
milicias segun el numero que se les a Repar
tido pa dhos settenta soldados a dha plaça



35 34

de badaxos donde an de asistir de tres
mil tres meses por lo mucho que
ymporta a dho su Real servicio y guar
nicion de dhas plaças. Y para que tenga efecto
por el presente les hordeno que luego y sin
dilacion cada una de dhas villas remitan a dha
ciud de badaxos los soldados que le tocan
de dha muda. y estos an de ser de los de mi
licia. sacandolos por su suerte del cantaro
de la dotacion a los quales no se les a de
repartir quartel alguno y dentro de ocho
dias me remitiran testimo y certifica
cion de los officios de beeduria y conta
duria. por donde conste que dar sir bien
do. y lo mesmo haran en las demas mudas
que se hicieren para que yo de quenta a su
mag y juntta. y lo cumplan so las penas
que estan ynpuestas y decien ducados para
gastos de guerra. y que seran por su qta los gastos
y daños y riesgos que se causaren y al portador
que va a toda diligencia le despacharan sin
le detener y por su camino le pagaran lo que
va puesto al margen y dros del press. ss no. y qual
quiera. Lon e y de testimo dado en llerena en vte de
y seis de octubre de mill seis settta y cinco años Don
Po Luis de legasso y pores por mdo de ess gg gass
Pardias

Concuerda con la horden original que
entregue a martin Rodriguez bere
dero de quedo fee y paciertta y ver



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Dadera. Y en fee dello lo signe
y firme. En la villa de Azuaga a cinco
de el mes de Noviembre de mil
seis y sett.a y cinco años

En testimo de verdad

Juan Lopez de Lezaro

36

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Miguel Sanchez Rodriguez Rº de esta villa de Azuaga y preso en la carcel publica della por mandado de Vmd digo que segun a mi noticia allegado estoi preso por soldado quintado y por mi suerte me toco el ir a la ciudad de Badajoz a servir a su mgd por una muda de tres meses y por quanto me hallo enfermo de una calentura continua mas a de un mes y a tal men estoi con ella y n pedido de poder marchar a hacer dicho servicio

Suplico a Vmd se sirva de mandar dar me por libre de dicha prision y es cusado por la ocasion presente que cada que me halle para poder lo hacer estoi presto pido justicia etc.

Auto

Vista esta peticion por los Sres Dn Xpoval Muñoz Lorano y don Pedro de Arebalo y Cabrera alcaldes hordinarios de esta villa de Azuaga por su magd Alonso Lopez alguacil don Juº de Mendoza don Geronimo Francisco Zapata de Henao y Francisco Rodriguez de la Nabria Regidores della dixeron que el licdo D. Pedro Perez Melo Medico de esta villa informe como es cierto lo que esta pte pida y bistas se probeera justicia y lo firmaron en Azuaga en doze de nobienbre de mil seiscientos y setenta y cinco años =

Dn Xpoval Moçano — Dn Pedro de Arebalo y Cabrera — Alº Lopez

Juan de Mendoza — Alonso Sanchez Zapata de Henao — Francisco de la Nabria

Auto

En que se da Por libre a Miguel Sanchez de la Asesoria abada

En la villa de Azuaga en doze dias del mes de enero de mil seis.os y setenta y cinco años vista la petizion y auto y declarazion fha por el lizdo D. Pedro Perez Melo medico de esta villa y que por ella consta el estar el dho Miguel Sanchez enfermo e ynpedido de poder serbir en la ocasion presente dixeron = que por aora se buelba a relanzar en el cantaro y se saque otro a el cual se apremie que baja a hazer dho serbizio y esta petizion declarazion y auto se ponga en los libros de acuerdo para que siempre conste y lo firmaron sus mds de dhos ofiziales =

Dr. Xpual Loçano — Don Pedro de Arebalo y Cabrera — ALOLO Pz

D. Joan de Mendoza — D. Geronimo Sanz Gayeta de Chenaro — Fran.co de Sanabria

Ante mi

Ant.o de Roma

37

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En la villa de Burgos a doze dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor y Alcaldes ordinarios por su Magd en esta villa y su Alfoz estando en audiencia publica a la hora que es costumbre de audiencia parecio Pedro de Arnalte procurador de causas en nombre de Dn Pedro de Arnalte y Cabrera alcalde de Corte y Dn Juan Lopez de Dn Juan vecino de esta villa y dixo que por quanto Dn Juan Rodriguez de Lazcabaiz Alcalde de la Rexidencia de la Ciudad de Granada en virtud de la Real provision de su Magd que presento ante los Señores Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios de esta villa en el pleito que trata con Dn Juan Lopez de Dn Juan vecino de esta villa sobre la casa principal que el dicho Dn Juan Lopez tiene en esta villa en la calle de Santa Maria la Real que linda con casas de Dn Juan Rodriguez de Lazcabaiz Alcalde de la Rexidencia de la Ciudad de Granada y con casas de Dn Juan Lopez de Dn Juan y con la calle Real que va de la Puerta de Santa Maria la Real a la Puerta de Santa Gadea y

Diez mrs qu[illegible]

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En Madrid a [illegible] de Diz. de Manuel Duran Escriuano de Camara de su Mag.d de la Sala de Alcaldes de Corte de su Mag.d Cauallero del Orden de Santiago Caualleriza y Aposentador mayor de la Reyna nuestra Señora y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y por ante mi el Escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Lopez de Mendoza Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Cauallero del Orden de Santiago Caualleriza y Aposentador mayor de la Reyna nuestra Señora y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y dixo que por quanto por parte de Miguel Sanchez de la Calle Vezino desta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria se le auia pedido y requerido que por quanto Thomas hijo de Juan Rodriguez Zarco de Vergara Escriuano de su Mag.d auia muerto a Juan Antonio Caballero hijo de Juan Gomez Antelo Escriuano de su Mag.d y por constar assi de la muerte mandaron prender a Thomas Rodriguez Zarco de Vergara Escriuano de su Mag.d y que de dha Casa de la Calle Nauala y Escriuanias de dho Juan Gomez Antelo Escriuano de su Mag.d se auian hecho muchas vueltas por dho Alcalde y Escriuano de su Mag.d y por ser assi mismo de Juntos por dho Juan Antonio Caballero hijo de Juan Gomez Antelo

Jo[an] de Aguaça en dos de Jnes de
Rentas de mil Dxx Jx Lxxx Jx Cruzados de a
quatro mil Dxx Jx Lxxx Jx Cruzados de a
quatro mil Dxx Jx Lxxx Jx Cruzados de a
quatro

Dos firmaron = en 9 de Enero
Dn Pedro Calderon
Dn Lorenzo de Cabrera
Dn Fernando de Mendoza
Dn Geronimo Gaytan de Lanuza
Dn Juan de Vrrutia
Dn Juan de Salazar y Frias
Dn Juan de Vrrutia y Salazar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMI
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En la villa de Alcala la Real a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante el Sr. Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios de ella parecio Alonso Bravo vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Alonso Bravo tiene una casa en esta villa en la calle de la Cruz que linda con casas de Juan Ruiz Cabrera y con casas de Juan Ruiz Cabrera y con casas de Juan Ruiz Cabrera y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

40.

En la muy noble villa de Granada y dicho dia mes y año dichos
en el Cabildo y Ayuntamiento que hizieron los Señores Justicia y Regimiento
della que al presente son y se juntaron en la Sala de Ayuntamiento
de ella Don Iuan de Mendoza, Don Geronimo Manrique
de Lara, Don Pedro Zapata y Don Lodoico de Benavides
y Don Lodoico Zapata Caualleros Regidores de dicha
ciudad estando juntos y ayuntados segun lo han de hazer
y tener de costumbre = Estando presente Matias Fernandez
de Mexena Procurador General de dicha ciudad
dixo que por quanto su Magestad por su Real Cedula
de veinte y quatro de Setiembre de este presente año
de la data de esta mia Carta, fue seruido de mandar
que se cobrasen en estos Reynos de Castilla, y en el
Reyno de Leon, y Principado de Asturias, y Condados
de Vizcaya, y Prouincias de Guipuzcoa, y Alaua, y
Villa de Madrid, y Ciudad de Murcia, y Reyno de
Toledo, y Reyno de Cordoua, y Reyno de Iaen, y
Reyno de Sevilla, y Reyno de Granada, y Reyno de
Galizia, y Reyno de Portugal, y Reyno de Algarue,
y Reyno de Valencia, y Reyno de Aragon, y Principado
de Cataluña, y Reyno de Navarra, y Islas de Mallorca,
y Menorca, y Ciudad de Ibiza, y Islas de Canaria,
y Ciudad de Tarifa, y Villa de Gibraltar, y Ciudad
de Orihuela, y Villa de Alicante, y Reyno de Murcia,
y Ciudad de Cartagena, y Villa de Lorca, y Villa de
Mula, y Villa de Alcaraz, y Villa de Chinchilla, y
Villa de Almansa, y Villa de Villena, y Villa de
Sax, y Villa de Elda, y Villa de Petrel, y Villa de
Novelda, y Villa de Monobar, y Villa de Alcoy, y
Villa de Cocentaina, y Villa de Muro, y Villa de
Alcudia, y Villa de Sineu, y Villa de Manacor, y
Villa de Inca, y Villa de Felanitx, y Villa de Lluchmayor,
y Villa de Pollensa, y Villa de Alaro, y Villa de
Soller, y Villa de Andraitx, y Villa de Santanyi,
y Villa de Campanet, y Villa de Binisalem, y Villa
de Sancellas, y Villa de Porreras, y Villa de Algayda,
y Villa de Montuiri, y Villa de Vilafranca, y Villa
de Capdepera, y Villa de Arta, y Villa de Santa
Margalida, y Villa de Petra, y Villa de Muro, y
Villa de Alcudia, y Villa de Sineu, y Villa de
Manacor, y Villa de Inca, y Villa de Felanitx, y
Villa de Lluchmayor, y Villa de Pollensa, y Villa
de Alaro, y Villa de Soller, y Villa de Andraitx,
y Villa de Santanyi, y Villa de Campanet, y Villa
de Binisalem, y Villa de Sancellas, y Villa de
Porreras, y Villa de Algayda, y Villa de Montuiri,
y Villa de Vilafranca, y Villa de Capdepera, y
Villa de Arta, y Villa de Santa Margalida, y
Villa de Petra, y Villa de Muro, y Villa de
Alcudia, y Villa de Sineu, y Villa de Manacor,
y Villa de Inca, y Villa de Felanitx, y Villa de
Lluchmayor, y Villa de Pollensa, y Villa de
Alaro, y Villa de Soller, y Villa de Andraitx,
y Villa de Santanyi, y Villa de Campanet, y
Villa de Binisalem, y Villa de Sancellas, y
Villa de Porreras, y Villa de Algayda, y Villa
de Montuiri, y Villa de Vilafranca, y Villa de
Capdepera, y Villa de Arta, y Villa de Santa
Margalida, y Villa de Petra, y Villa de Muro,
y Villa de Alcudia, y Villa de Sineu, y Villa
de Manacor, y Villa de Inca, y Villa de
Felanitx, y Villa de Lluchmayor, y Villa de
Pollensa, y Villa de Alaro, y Villa de Soller,
y Villa de Andraitx, y Villa de Santanyi, y
Villa de Campanet, y Villa de Binisalem, y
Villa de Sancellas, y Villa de Porreras, y
Villa de Algayda, y Villa de Montuiri, y
Villa de Vilafranca, y Villa de Capdepera, y
Villa de Arta, y Villa de Santa Margalida, y
Villa de Petra, y Villa de Muro, y Villa de
Alcudia, y Villa de Sineu, y Villa de Manacor,
y Villa de Inca, y Villa de Felanitx, y Villa
de Lluchmayor, y Villa de Pollensa, y Villa
de Alaro, y Villa de Soller, y Villa de
Andraitx, y Villa de Santanyi, y Villa de
Campanet, y Villa de Binisalem, y Villa de
Sancellas, y Villa de Porreras, y Villa de
Algayda, y Villa de Montuiri, y Villa de
Vilafranca, y Villa de Capdepera, y Villa de
Arta, y Villa de Santa Margalida, y Villa de
Petra, y Villa de Muro, y Villa de Alcudia,
y Villa de Sineu, y Villa de Manacor, y Villa

Por Calles
[illegible]
Calle de Cordoba

Y nonbraron por Calles por donde anden entrar
las harrieres y demas personas que trajeren bino
y naon y demas tocante a dha administracion las de
el cerro de abajo la de sevilla y la de cordobabia
recta hasta llegar a la dha aduana y anden entrar
de dia y salir de dia so las penas contenidas en
las penas de millones y para que a todos le sea notorio
y no pretendan ygnorancia se pregone en la plaza
pp.ca de esta villa y otras partes della y todo se pen
ga por fee

Otrosi dixeron que se pregone asimismo en la plaza
pp.ca y calles acostunbradas de esta villa como en virtud
de hordenes de su mag.d administra las reales sisas
de esta villa sus m.des de dhos alcaldes y diputados
y que ningun vez.o della benda cosa alguna tocante
a ella sin rexistrar en casa del dho Juan hortiz m.te
rubio aduana nonbrada para ello so las penas conte
nidas en las hordenes de su mag.d de dhos serbicios y lo
firmaron

Despuallo Loçano — Don P.o de arebalo y Cabrera — Al.o Lopez

D. Joan de Mendoza — Don Rodrigo Çapata — Geronimo Fran.co Çapata de Henao — Fran.co de Sanabria

Ant.o de Roma

En la villa de Azuaga en diez y nuebe de diz.e de mil seis.tos y se
tenta y cinco años la villa de Azuaga justicia y rexim.to della
estando juntos en su cavildo a toque de campana segun que lo
an de uso y costunbre conbiene a saber los s.res los señores don
Xpoual Muñoz Lozano y don P.o de arebalo y Cabrera alcaldes
hordin.os de esta dha villa Alonso lopez alguazil don Juan de
mendoza don geronimo Fran.co Zapata de henao y Fran.co P.o
de Sanabria rex.tes della — dixeron que por q.to esta villa tiene
tres mil reales cobrados de lisa y cuartel que remitiera a la
ziudad de Llerena a poder de las personas que lo an de

Diez marquevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diz.e de mil seis.tos setenta y cinco años ante el Sr. Alcalde Don Pedro de Arauaca y Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde de Corte por su Mag.d y Alcalde Ordinario de esta villa de Madrid y su Alfoz por el estado de Caballeros de ella. estando juntos en la Casa de Ayuntamiento de dicha villa segun que lo han de vso y costumbre. Combiene a saber Don Pedro de Arauaca y Cabrera Alcalde mas antiguo Don Gerosimo de Cabrera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde de Corte de su Mag.d Don Geronimo de Loyasa Caballero del Abito de Alcantara Alcalde de Corte de su Mag.d Don Pedro de Arauaca y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ermitas y Bazineros de las animas y Pobres ber-
gonzantes y auiendose propuesto el hazer mayor-
domo de dha yglesia m.or p.a el año que biene de seis.os y se-
tenta y seis y no auiendose conformado en el nonbra-
m.to del se reduzio a votos en la manera sig.te

Sum.d el dho S.r D. Xpoual muños lozano boto a el liz.do diego
merchan cano presbitero

Sum.d el S.r cura D.n Fran.co Cauallero de yegros

Sum.d el S.r D. P.o de arebalo y Cabrera a el liz.do diego merchan

Sum.d el dho S.r D. Lopes alguazil a el liz.do diego merchan

Sum.d el dho S.r D. Ju.o de mendoza a el liz.do diego merchan

Sum.d el dho S.r D. Geronimo Fran.co zapata de henao a el liz.do D. Fran.co
de yegros

Sum.d el dho S.r Fran.co Rodriguez de senabria a el dho liz.do diego
merchan

Sum.d el dho S.r D. R.o zapata de henao al f.mo de estaui.a a
el liz.do D. Fran.co Cauallero de yegros

Sum.d el dho S.r Ysidoro fez esquibel mayordomo de el y.o
a el liz.do diego merchan cano

Mayordomo de la yglesia el liz.do diego merchan

y auiendose regulado los botos de sus m.des de dhos ofi-
ziales pareze que por mayor p.te de ellos quedo elec-
to por tal mayordomo de la yglesia p.a dho año de se-
tenta y seis a el dho liz.do diego merchan cano.

y por mayordomo de santa Ulalia de conformidad non-
braron a el liz.do D. Man.l de tena presbitero

y por mayordomo de n.ra S.r de la paz a el liz.do D.n mi-
guel gutierrez salamanca.

y por mayordomo de san Bartolome a el liz.do Ber.do de
tabla presbitero

y por mayordomo de santa catalina a el liz.do garzia
martin duran presbitero

y por mayordomo de san ysidro a el liz.do alonso hez
esquibel presbitero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Acuerdo

En la villa de Arvaga en ocho dias del mes de enero de mill seiscientos y setenta y ocho años la villa de Arvaga justicia y regimiento della estando juntos en su cavildo y ayuntamiento a toque de campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saver los señores Pedro Sanchez hino Josa y Don Juan zapata de ferreras alcaldes ordinarios de esta dha villa. Sevastian Rodrigues de lavaquera Rodrigo Pulgarin Barragan. Albaro gonzales de mendeza y Don Pedro de ferreras y henao regidores della = dixeron que porque los ramos de aceite y havon y alcavalas de el viento no se an puesto y para que se perciban los

fiel aduana

devitos de su magestad y derechos que le pertenecen a las cosas que se entran a vender de fuera de esta villa nonbren por aduana la casa de Alonso de Baquera amaya y por fiel recaudador de dhos derechos a gabriel suarez a los quales se les nombre acepten y juren y para la buena quenta y admonicion de todo nonbran por calles por donde entren dhos bastimentos y demas que deva derechos la de el zerro de avajo calle de sevilla y calle de cordoba con apercivimiento que entrando por otras que no sean las nonbradas se dara por descaminado como tanbien lo que entrare de las animas por delante

Repartidores de sisas

Otrosi dixeron que porque es preciso el que se hagan los repartimientos de esta villa de las alcavalas y entrenas sisas servicio real y cuartel y para que desde luego se empiece a cobrar dhos repartimientos por evitar salarios de escrivanos respecto de cumplir el primero tercio de la sisa y cuartel nonbraron por repartidores de dhas sisas a D. Geronimo zapata Juan ortiz de lavaquera Alonso hernandez esquibel y Francisco mateos tirado vezinos de esta villa

a comprar y a estauiçar el remedio en tan la
gente necesidad y el posito es para estas afliciones
y remediar sus vezinos y por aora acordaron se
saquen del cinquenta fanegas que sean de repartir
entre las panaderas para el socorro de los pobres
con que de cada una fanega ayan de dar cuaren
ta y seis panes puestos en casa de su merced Pedro Pul
garin Barragan Rexidor de estauiçar el qual lo a de
entregar con recibo firmado de qualquiera de los Reyes
alcaldes y recivir onze cuartos por cada dos
libras de pan y para mejor quenta y razon aya de te
ner libro de las fanegas que cada una pana
dera entrega y las polizas guardar las para que
por ellas se reconozca su distribuzion y el presente
Rexidor a de tomar la razon de las fanegas que a ca
da una panadera se les entregue para que en to
do aya cuenta y razon.

Otrosi acordaron que por quanto el libre te que lla
man de la contribuzion que los vezinos hazen al
medico por razon de su salario esta por repar
tir y al principio con don Pedro Perez melo doctor
que fue de estauiçar para que el repartimiento fuese
con todo ajustamiento se nonbro un Rexidor de te
con otro vezino principal y por ser esta disposizion
mui de razon sus mercedes nonbraron al licenciado
D. Miguel gutierrez salamanca presvitero y a
Juan luis Vizente vezinos de estauiçar a los quales se les de
razon de lo que se le uviere de repartir para que
con igualdad lo hagan entre sus vezinos.

Otrosi acordaron que rebalidan y rebali
daron el acuerdo fecho por sus antecesores

Para salar 50 fs de trigo del pto

Rexidores del medico el licdo don miguel salamanca y Juan luis Vizente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio ecclesiastico.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Don Pedro de Aragon y Cardenas por la Misericordia de Dios Cauallero de la Orden de Santiago Señor de la Villa de Higares Comendador mayor de Castilla del Consejo de Estado y de Guerra de su Magestad Gouernador y Capitan general de las Armas y Plaças de la Frontera de Andalucia &c.

Por quanto por parte de Don Iuan Alonso de Guzman Duque de Medina Sidonia Marques de Tarifa Conde de Niebla Señor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de las Villas de Chiclana y Conil y Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla se me ha hecho relacion que en virtud de la Real Prouision de su Magestad que Dios guarde dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y quatro años refrendada de Don Iuan de Larrea su Secretario de Camara y Gouierno de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada en el pleito que trata con Don Iuan Ponce de Leon Conde de Arcos sobre la Villa de Rota y Alcaldia mayor de ella y otras cosas que en dicha Prouision se refieren se le mandaron dar y despachar Cartas Executorias de Prouisiones Reales y Cedulas de su Magestad y de los Señores Reyes sus Predecessores y Sentencias de Vista y Reuista y Prouisiones de Mandamiento de Apremio y Executor

Conprar los a Vos prior y a que comun de Caxicen y que
dando en la dauna de Vos lus. en que se dize hauen dho
grano. lo lo prior y a Juan sto hazi gusto dos los de ma
seuen dan. a Vos fra stros. que ha sidien do stos riu da de. l.
Vos y Mag. le conprar los. p. a Dauast de Vos pagando lo rad ho
precios. a que comun de. Caxicen y remitiz ais ante Vos de Vno
Conse. p. stro de quinze dias primeros siguientes. Copia auto
ti ca de hoc Rut. y de los testimonies de Vos grano. que sean ir
mado. en dho Vros distritos y Jurisdiciones. y so la Cinglet
pena de dos mil dus cados. y de que dega testimonia Vos dmr que por
Benças. Ontra el que lo Cumpliziz le Cuelesma Vos dmr
tad. se ca cute en Virtud de esta mia carta o Copia della
jurada. firmada de mi nombre y cryto. mio secretario. dada
en Vna da a bieynte y. ch. dias del mes de Dz de mil y Vei
ziento y. sie tanos. D. Jus de la guente. de don ibe Cir y Cor
do. de. d. Alfonso marques de grado — por Mag. de mos lo
dad. Vnt. de fstro — Yo Mt. que l fernandez de noriega secre
tario de l Reino y Juez cai s de sumas la que se quir por
sumaria da en Vna Cau sa de Oficio de Justicia contra el Alg. de don
Jo seph Belez. thenientte de Janitlero. D. Jo seph Belez
Mt. que l fernandez de noriega.

Carta

Dasde que se tubo noticia de Vos Regimientos de algunas
ziudades de esta Andaluzia que les diesse ar. do Continuo li
dad. y se subrogasse el Conte sp. entre los mas todos los medios
Convenientes. a tan diendo no solam. a la paz que se ha gauido de
la parte sin de todo el Reino y en especial mente de que en
muchos partes ha dado Vnthl. cumplimiento a lo mandado por
Su Mag. tad. con la qual no se puede dejar de estar del
todo gauiendo segurid. de los caminos de todos bandos de
para libertad del Comercio segun la facilidad de que quedan
seguridad. Vos ruego y encargo que siendo de mi agrado la paz en la
natural dando a la de Nap. les de en los frutos de la Cose
cha de la manizia cno siente de los de mas. Generos que pro
gia o Cultiuando yo tiene que los mismos Vros de S. M. a quien
esto encomendado el Gobierno de Nras ziudades. lo tendrán

Ygnorancia en subcesso de la falta, o la abundancia de el Consejo
mas acerbo de dizer a Vmd. que ponga en mi experiencia Cuidado en
materia tan grave que executando esto de Prontam.te la falta
que se remita a Vmd. sin hazer lugar a que Ytrigo sea de
Clesiastico Porque todos estan sujetos a Ley que pone la
necesidad pp. Y que in bic Vmd. por mi mano lo provea y de lo
que obrare y fuere para descargo de vmd. sabisfara el
exito de todo Dios en. Porque sea nezesario que yo acuda el Consejo a otra
de mostrar en que dios Vmd. tenga en su santa guarda como deseo
dio. de Madrid y setiembre 7 de 1647 — D.n Ygn.o de Sand.l Santelices
y Dio. de Arze y de Mezena

La qual se recivio en 9 de dho mes y en dho tiempo se dezidio en Consejo en
Cumplim.to de lo mandado por Su Magestad en Consulta de 4 de Septiembre
Prox.o Pasado y sus instancias de Agente del Comun
Prov.s Y Continuando los Rud.s de todo el Ytrigo que ay en estos
sus Contornos y la Cangaza de Sutamino ofrezen
nas seguridad. Como Clesiastico. Para que se venda pp.
al Pario que Comunmente pase. y asimismo de que se saque
de Boyzano y que tiene Cuenta con el Cabildo de Sanct.
de Conocer sus Calidades y qualidades. pp. que esto mismo se execute
en Castilla y que de esta provincia y de Sendario como lo
de Cuenca y de la Mancha Consejo de Castilla despache orden
Bastante para que luego que Vmd. la reciban sin pedir mas
tiempo executen lo sig.
que hagan los Rd.s del Sr. Sin escusa ni pretesto personal Clesiastico
de Seglares y Clesiastico Comun de dos de Agosto de Cada
que sean. declarando el que se hallare no tiene y que lo venda
al Pario Oriente al Mto. y fuera de Sitio. que dando los precios
para el Gasto
que se dexen trentar bien los Pozos de Basura en el de Agua
Comiendo de esta de Rug.s Cantidad de lo que ynportaren
las Costas y lo que se gaste en Continuar en dho. dho Pozo
y los dhos Rud.s se pongan en fuga en Continuar en dho dho Pozo de Agua Rug.s
Cante de Cada Cada. Como dos de Septiembre
para que de todo se remita testimonio a Real Consejo de Castilla
Por mano de Sr. D. Ygn.o Scuit. de Santelices en Termino de dos
quiarenta dias. que le sirva de Abono el Gasto que en todo dello

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Pagaran V.md por su trauajo lo que Baal marjen y de r.s de s.no y le despacharan sin le detener porque asi conbiene al seruizio de su mag.d y ex.on de sus reales ordenes fho en la ciu.d de Llerena en onze dias del mes de enero de mil seis.os y setenta y ocho años - D. P.o de Arias y Zanguas - Por m.do del S.r Alonso Calderon

Remito a su orijinal que entregue al Beredero y p.a que conste saque este t.do en Aruaga en diez y seis dias del mes de enero de mil seis.os y setenta y ocho años

Ant.o de Vera Dad

Ant.o de Roma

Acuerdo

p.a nombrar al S.r m.or

En la ciu.d de Aruaga en v.te y cuatro dias del mes de enero de mil seis.os y setenta y ocho años la ciu.d de Aruaga Justizia y Regim.to de ella estando juntos en su cauildo a lo que de campanas segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saues los S.res P.o Sanchez Pino Josa y don Ju.o Zapata

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Don Juan de Ocaña y Vera Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde por ella en ausencia del Señor Don Pedro de Ferreras y Pinas Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad por quien se hizo el Señor Don Diego de Arriaga Caballero del Orden de Santiago y Gentil hombre de la Casa de su Magestad y demas oficiales de la Sala de Alcaldes que se hallaron presentes para conocer los negocios que se ofrecieron de la Sala de Alcaldes y de Justicia de la Villa de Madrid y su Corte y Audiencia que se sustenta en ella por ante mi Don Joseph de Ortega Escribano de Camara de su Magestad y de la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que se sustenta en esta villa de Madrid con forma de Audiencia y por ante los Escribanos de Provincia de ella parecio Don Joseph de Retana Procurador de los Reales Consejos en nombre de Don Joseph de Retana Vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian y dijo que por quanto el dicho su parte fue nombrado por Alcalde de Casa y Corte por el Señor Don Pedro de Ferreras y Pinas Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y por

Bara de Alg.s m.s a D. Ju.o de Tena Vez.o de esta Ciu.d
y en señal della se le dio por sus m.des una Ra-
ra de Justicia y le recibieron el Jura m.to al
costumbrado y lo firmo y sus m.des dhos
S.res Alcaldes

Juan Ant.o de Tena

Ante mi
Ant.o de Roma

Para Registrar el Ingº que ovie en la Ciu.d y en Comienda

En la Villa de Buaga en veinte y seis dias del mes
de Henero de mil y seiscientos y setenta y ocho años
la Villa de Ayuaga Justa y Regim.to della estando juntos
en su cau.do y ayuntamiento a toque de Campanas
segun que lo an de uso y costumbre convienen aver
sus m.des P.o Sanchez Enoxosa y don Joan Capa
de Ferreras Alcaldes hordinarios de esta dha Villa
Al Sebastian Rodriguez de la Vaq.ra D.n Pue
Gaun Barragan Alvaro G.o de Mendoza y don
P.o de Ferreras y Lenao Regidores della dixeron
que por quanto an recivido una Orden de la
Ciu.d desta prov.a y en ella insuta una Provision
R.l del Consejo Supremo de Castilla para Registrar
los granos de Sto y Cevada que ovieren en los Ys.
de esta Ciu.d en Comienda y decima de San Marcos
de Leon obispos y santuarios el qual
sea hecho y reconocido los pocos granos que ay
en ser de los Ys.os y que no vastan para el abasto
y mirando por la conservacion y que se distri-
buyan conforme a las Ordenes de su Mag.d
y aora acordaron se saquen de la en Comi.da

48

Diez maravedis

ELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIEN
TOS Y SETENTA OCHO.

En la Villa de Ataquaen tres dias del Mes de febrero de mil setecientos y setenta y ocho años Ante mi Don Antonio de Arruaga Juez Real de Alcavala y Maestrante Juntos en su Sala de Audiencia segun que lo an de Uso y Costumbre Combiene a saber Sus Mrs. Dn Sanchez Sinoga Alcalde y Dn Sebastian de Arruaga Procurador del Comun de esta dha Villa y Dn Fulgencio Barragan Regidor todos tres de mandados de Dn Sebastian de Arruaga Juez Real de dha Villa = dixeron que por quanto de presente estan Depositados en las Reales Arcas que paran en Poder de Dn Antonio de Arruaga Juez Real de dho año de setenta y ocho Mill Reales de vellon procedidos de las Alcavalas Reales de sobre si por la Cobranza como depositario que fue de dhos efectos y Rentas Reales y Porcion de los Comunes de dha Villa y Porque combiene se nombre Cobrador que corra con la Cobranza de dhos efectos

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

49

Don Pº Ruiz de Yanguas Cavº de la orden de Santiago gª y Justiciaº de esta Provª de Leon por su Magd Admor general de Rentas Rs y Servicios de Millones de esta ciud de Llerena y su Thesoreria y juez particular pª el beneficio admon y cobrança del dro de fiel medidor que esta aplicado al Rl volsillo de su Magd por especiales ordenes que son notorias en esta provª hago saver a los Sres Justicias de las villas y lugares siguientes

Verada del Rº de fiel medidor

Al portador de la villa de Azuaga

Cada villa pague dos rs de los dros del pte sno

Como vien saven y les consta a vemos que el dro de fiel medidor toca y pertenece a dho Rl volsillo y que se les a advertido y dispuesto que su monto a de ser pronto y efectivo y que estan deviendo las cantidades siguientes

La villa de Azuaga deve de dho derecho y paga

de fin de Março de 1670 mrs	1U750
a de la de septiembre de 1670 mrs	1U750
a de la de março de 1671 mrs	1U750
a de la de ffrº de 1671 mrs	1U750
a de la de março de 1672 mrs	1U750
a de la de septe de 1672 mrs	1U750
a de la de março de 1673 mrs	1U750
a de la de ffrº de 1673 mrs	1U750
a de la de março de 1674 mrs	1U750
a de la de septe 1674 mrs	1U750

de la semana de 1635 mrs ——— 10 ₰ 50
de la de sept.e de 1635 ——— 10 ₰ 50
de la semana de 1636 ——— 10 ₰ 50
de la de septiembre de 1636 ——— 10 ₰ 50
de la semana de 1637 ——— 10 ₰ 50
de la de sept.e de 1637 ——— 10 ₰ 50
Q.e Jorquera Escrivano de S.M. y Comun ——— tom 280 ——— mrs
de Vmani Pressente en Al.a cumplio lo de la
Merced mandado Al Escrivano Abbo de aquel
Medio y que en cumplim.to de Autos de
Prebenda Abbo mr. en Real rebelde y rebelde
y Pregunto Cuenta mucamos agrauados
Consentiamos a la Real villa y Corp.e el medio
de esta Vnidad tuyman todos mis Alcabalas en
Alcabala Sobre Sobre para que en Se cumpla cuento
Respuesta que a Temer Lo sea notoria Cumplan
Contenido en lo Referido Con apercibimiento que
Pasado Abbo Termino Despachase mandato a
Executor la Cobranza Consabido Con Penas y
Apercibimientos Despachase mandato
Y Requerimiento Cumpl

Para despachos de oficios reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Acuerdo sobre el trigo pasaseado de Don

En la ciudad de Zamora a quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y ocho años estando en el Ayuntamiento de dicha ciudad estando juntos y congregados segun que lo an hecho y acostumbran a hacer los muy Ilustres Señores Justicia y Regimiento de ella a saber los Señores Don Alonso de Ledesma Sotomayor Alcalde Hordinario por su Magestad Don Sebastian de Salazar y Don Juan Alvarez Clemente Regidores y Don Juan de Ulloa Procurador General por ante mi el Escribano de Ayuntamiento de esta dicha ciudad dixeron que por quanto esta ciudad acordo que se sacasen fuera trigos del pan para pasearlo y la necesidad que hay de ello y conviene mucho que sea bueno acompañado de los Alcaldes y Fieles y Regidores para que no haya alguna perdida conforme al bando que esta dada y pregonado y mandado que los Panaderos que hubieren de sacar trigos del pan para pasear sea acompañado de los Señores Alcaldes y Fieles y Regidores para que no haya perdida en el trigo que sacaren y para que esto tenga mas efecto y cumplimiento y no haya fraude alguno en el trigo que sacaren para pasear y para que no haya perdida en el trigo que sacaren para pasear y para que no haya perdida en el trigo que sacaren para pasear y para que no haya perdida

Diez mrs de sello.

51

SELLO QVARTO SEXTA PLANA
VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CVATRO.

Y señalan terceros y cevo por las perdida
que Nuestro Pudiesen tener o cupiesen tanto
y tenga de Real Alcanz y Repartido y
Y Vacen que a dar dentro Diez Y Nueve
Y Mesmo dinero se cargue Don Pedro en
Vuelta por quanto para ser necesidad ——

Nombran de ser Porte abonpable

Y Otrosi dixeron Y Porquanto Pº mandamos
se alcase Carta de Vecindad en estas
Reales para que estan nombrado y para ello
trasl Carta de Vecindad y Provisiones
dixo las cosas de Navarra ser y escrivir
Y Entendido Vuestra Magestad se Vecindad
Pedro mero Vecino de Tarragona Rº por
Mr Conguenza nombrasen de Vecindad para
dello procedido declarando y creedan a Juan
Pablos Casino y de estan a Miguel de Vera
acerdelo y Juro de Cavallero y Fidel
Mte Cinapescuma que sera apremiado a ello ——

Y se Cargan a Otrosi a Cedaren una media Pardon para estan
Con Creedas y que Eum y pueda sea fielen
Y Eremen todas las semas de estan a pasar se
Conocido que cay Mueras media Falsa y Vuelta
y Iba Secon fiesen todas las de Vuelta y estan
Y Escandolas cria alguna ciger Secun Seles
y Vsen armadura y Sepultura a Costa
Pregonero para Venga dentro a nostra Ley
Que Conm Justificacion Se Cargo Vuestra
Sea Pagan ante sus mes de Mayo cada un
y Dos ducados y la media que Escape
Por Ser que nce dias despues de Vuelta
tenga de penados en

Y se Cargan a Otrosi a Cedaren una media Pardon para estan
Con Creedas y que Eum y pueda sea fielen
Y Eremen todas las semas de estan a pasar se
Conocido que cay Mueras media Falsa y Vuelta
y Iba Secon fiesen todas las de Vuelta y estan
Y Escandolas cria alguna ciger Secun Seles
y Vsen armadura y Sepultura a Costa
Pregonero para Venga dentro a nostra Ley
Que Conm Justificacion Se Cargo Vuestra
Sea Pagan ante sus mes de Mayo cada un
y Dos ducados y la media que Escape
Por Ser que nce dias despues de Vuelta
tenga de penados en

que llevare a llevar dhas medias de [illegible] y cotexaccas
con la del padron de la villa pague un rl para
el alcotacil y demas gastos que en lo re-
ferido se hicieren

Pa que se haga el toril de la dehesa nueva =

Otrosi dixeron que se a reconocido que el toril de
la dehesa de esta villa esta en sitio alto y no
conviniente de la dehesa nueva y que con
mucho trabaxo se encierra el ganado en el
y mucho huye para cuyo remedio acordaron
se mude el dho toril en la parte mas comoda
y a proposito de dha dehesa y la piedra que tubiere
se gaste en el y todo lo que costare se reparta
entre los dueños de la bacada de [illegible] prorata
lo que a cada uno tocare conforme a las que
tuvieren y no vieren y lo firmaron = Entre renglones
de o haga =

Don Juan Capata de Ferreras — Señal de su md se echan — Pº de la Vaquera

Rº Pulgarin Barragan — Don Juan de Ybarra — Juan de Ybarra

Ante mi
Pº Sandoval

52 19

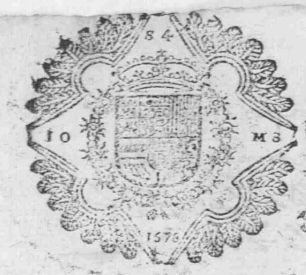

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Ceres al Sr. las Alcaualas y rentenas

Don Pedro de Ariz Zanguas Cau.o de la orden de Santiago Gor. y Justizia mayor desta provinzia de Leon por su mag.d y su ad.mor gl. de rentas Rs. y servizios de millones desta ziudad de Llerena y sus thesorerias hago saver a los Sres. Justizia y rexim.to de las villas siguientes

Azuaga diez Rs.

Como por parte de don Diego Rodriguez de Valenzia Recaudador de las Reales alcaualas y unos prziento desta ziudad y su partido se presento ante mi la petizion que con los autos a ella proveydos y capitulos de la carta acordada uno y otro es como se sigue

Petizion

Don Diego Rodriguez de Valenzia en nombre de don Manl. Ferro a cuio cargo estan por arrendam.to ajustado con su mag.d las alcaualas y derechos de quatro unos prziento desta provinzia de estremadura por tiempo de diez años que comenzaron en primero de henero de este presente como mejor en dro. lugar aya y sin perjuizio de otro qualquiera que le toque y competa = digo que por una de las condiziones de la Rendam.to del dho. don Manl. Ferro se le conzede el dro. de eleccion para pasar o dejar de hazerlo por los encauezam.tos fhos. de las dhas Rentas por los lugares digo ziudades villas y lugares en el comprehendidos segun mas larga m.te se contiene en el despacho que por mi parte se presento para la ad.mon. Venefizio y cobranza de dhas Rentas y aquesta dado cumplim.to = y porque es de la obligacion de las Justizias y rexim.tos de cada una de las dhas ziudades villas y lugares deste partido

cada una pague de los derechos de este ss.no dos reales

52

el ad ministrar dhas Rentas en conformidad de
las hordenes de Su Mag.d y de los ayuntam.tos y ins
truziones y carta acordada de los S.res de su R.l
Consejo y Contaduria mayor de hazienda
Reservando lo mo reservo en mi de pasar uno
Por los dhos encabezam.tos en n.e de mi p.te despues
de su Reconozim.to y, aora y en el ynterin que no
hago eleczion de aquello que mejor pueda es
tar al dho don Manuel ferro = suplico
a Vmd mande se despache bereda a las Just.as
y Regim.tos de las Villas y lugares deste parti
do Para que les conste la obligazion en q.e
estan de ad ministrar y benefiziar las
dhas Rentas cada uno en su Jurisdizion
y distrito p.a que en su cumplim.to de ella las ad mi
nistren y benefizien en el ynterin que no tra
tan de sus encabezam.tos desde primero de henero
del año que biene de s.s y setenta y ocho en ade
lante en conformidad de las hordenes que lle
uo espresadas y de las demas que se an dado
y dieren para la dha ad m.on y benefizio, q.e
assi en caso nezess.o se le requiero las bezes en
d.ro nezesarias y esta por todas hablando de
bidam.te y le protesto que los daños, falta de balo
res, gastos, y perjuizios, que de lo contrario se sigui
eren a la R.l hazienda y al dho don Man.l ferro
seran por q.ta de las dhas Justizias y regim.tos y pido
se me de testimonio p.a su resguardo y que p.a que
se les hagan otorio lo en esta petizion contenido
se despache bereda p.a este partido que p.a que assi se
probea hago el pedim.to nece s.o, con Justizia y juro &.a
Don diego Rodrigez de balenzia lic.do d. Bazm.e bezerra
auto Por presentada esta petizion y porgase con ella

53 11

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Los Capitulos de la carta acordada q la fialdad
o recudim.to que esta parte tiene p.a Rezibir y cobrar
los derechos de las alcaualas deste partido y asi fho
Thodo se traigan los autos p.a en su bista proveer
Justicia Proveyolo el S.r don P.o de Ariz y anguas
Cauallero de la horden de Santiago g.or Justicia mayor
desta provinzia de leon y ad m.or g.l de Rentas R.s
y serbizios de millones en llerena en 2.e dias del
mes de dizienbre de mill y s.os y setenta y siete años
Ariz = ante mi = Juan Ramirez

Instruz.on

Para que la ad m.on de alcaualas y terzias de las
villas y lugares que estan p.a encauezar p.a desde
el año de mill y s.os y quarenta y tres en adelan
te se haga con el mayor benefizio de la Real
hazienda que sea possible y que se escusen costas
y gastos acordaron los S.res del Consexo y Contadu
ria Mayor de hazienda de su mag.d se encarga
se a las Justizias y Rexim.tos de ellas mismas
53 a las quales Meros executores an de hazer
notificar que la hagan por su q.ta y Riesgo
conforme las leyes del quaderno y instruziones a
puntam.tos ad bertenzias y conduziones con que se
cobran y administran dibidiendo los miembros
por menor entre los Rexidores y ofiziales y o
tras personas de satisfacion y cobrando de todos
a Razon de diez uno y haziendo que las
dhas Justizias Rexidores y oficiales tengan li
bro de q.ta y Razon en quadernados y rubri
cados donde se assiente todo lo que prozedi
ere y aberiguando lo prozedido desde primero

de enero de dho año de mil y ss.os y q.ta y tres y
tomando q.ta a cada uno de los contribuyentes
y deudores de lo que uvieren adeudado y
debido pagar por menor = y haziendo que
los v.os y otras personas rexistren conjuram.to
todos sus frutos, ganados y esquilmos desde
prinzipio de dho año y esto mismo se a de ir
continuando desde prim.o de henero de mil ss.os
y quarenta y quatro asentando se lo que to
care a cada uno de los dhos v.os y contribuyentes
en los dhos libros y se a de pagar la dha alca
uala de las primeras y demas ventas que
se hizieren de frutas de todos generos ga
nados y esquilmos y otras cosas y de las de
mas que se zelebraren por los dhos bezinos
y forasteros y por otras quales quier a per
sonas que compraren de ellos cobrando de
todos sin reserbar ninguno ni ningun
miembro de renta assi de los que se co
brauan en tiempo del encabeçam.to pasado
como de los demas que uviere de que no se
uviere cobrado y se uviere reserbado
por quales quier causa que sea = y assi mis
mo se a de hazer notificar a las dhas ziuda
des villas y lugares con zejos justicias y rexi
m.tos y personas a quien se encargare la dha adm.on
y cobranza que la hagan en la dha forma
con apercibim.to que lo que baliere menos
del balor que puede tener se cobrara de ellos
y de sus bienes y de qual q.e que tubiere a su
cargo los dhos miembros de rentas y sin em
bargo que las dhas ziudades villas y lugares
an de tratar de la dha adm.on y tenerla a su

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

54 12

Cargo y les a de quedar y queda a los dhos meros
executores y an de tener en ella la mesma juris
dizion y superintendenzia que oy tienen co
mo meros exores de las dhas alcaualas y tercias
para tomar quentas de los dhos valores y aberiguacion
dellos y de fraudes y hacer cobrar todo lo que
pertenezze a la Real hacienda fha en ma
drid a veynte y quatro de Jullio de mil y seiscientos y quarenta y tres años =

Condizion

Y con condizion que los encabezamientos que hazen y
torgan las ziudades villas y lugares del Reyno no
entre la alcaualaque se hizieren y causaren en las
dhas ziudades villas y lugares que se encaueza
ren ni en sus terminos ni alcaualatorios por
qualesquier personas vezinos de qualesquier ziu
dades villas y lugares que no estubieren enca
bezadas porque esta tal alcaualaca an de
pagar hasta que lo esten en las ziudades
villas y lugares donde fueren vezinos los que la hi
zieren y causaren a los arendadores, fieles
coxedores de las Rentas de ellas pero que si
las tales ziudades villas y lugares que no estu
bieren encauecadas se encabezaren el al
cabala que los vezinos dellas hizieren y causaren
en las ziudades villas y lugares encabezadas
y en sus terminos y alcabalatorios se aya de
pagar en las dhas ziudades villas encabe
zadas y les aya de pertenezer a ellos = Concuer
da este traslado con la carta acordada para
la administrazion de las alcaualas

54

y condizion del alcaualatorio del Reyno
de que se haze menzion que queda en la Ss.ma m.or
de Rentas de su mag.d en madrid a v.te y tres
dias del mes de dizienbre de mil y ss.os y seten
ta y siete años = Jeronimo de Aledondo —

Recudim.to en fialdad —

Juan Gomez ss.no Maior de Rentas del Rey nro. s.r
que dios g.de Zertifico que don Manuel ferro tiene
a su cargo en arenda m.to las Rentas de las al
cabalas de los partidos de truxillo partidos
antiguo y moderno de llerena, fuente del ma
estre guadalcanal, merida, villa nueba de
la serena y xerez de los caualleros = y las alca
balas y terçias del de cazeres - y las de primero
segundo terzero y quarto vnos porzientos de los
partidos de truxillo, llerena, merida, villa
nueba de la serena, Jerez de los caualleros
y cazeres Por tiempo de diez años que empezaron
a correr en primero de henero deste pres.te de
mil ss.os y setenta y siete y cumpliran en
fin de dizienbre del beni dero de mil y ss.os
zochenta y seis = Y assimesmo zertifico
que por los s.res presidente y del consexo y con
taduria mayor de hazienda esta mandado
dar al d.ho Don Manuel ferro carta de re
cudim.to de su mag.d para la adm.on beneficio
y cobranza de las d.has Rentas p.a todo
el año que biene de mil y ss.os y setenta y ocho
des de primero de henero hasta fin de diz.e
del y que en el ynterin que se despacha
en toda forma y pasa por los oficios de la
Real hazienda donde debe pasar se le diese
zertificazion mia p.a la adm.on beneficio

y lo branza de las dhas Rentas por termino
de zien dias para cuio efecto doy la presente
en virtud de la qual el dho don Manuel
Ferro o quien su poder tubiere an de poder
administrar beneficiar y lobrar las dhas
Rentas de las alcaualas de los partidos de
Truxillo partidos antiguo y moderno de Ile
rena, fuente el Mre, Guadalcanal, meri
da, Villanueba de la serena, y Jerez de los
caualleros, y las de las alcaualas y terzias
de el de Cazeres, y las de primero, segundo
terzero, y quarto vno por ziento de los dhos
partidos de Truxillo, Llerena, merida, Villanu
eba de la serena Jerez de los caualleros
Cazeres con las alcabalas y terzias y
vnos por ziento que estubieren bendidos
con cargo de situado que no estubieren desen
peñados por el dho termino de cien dias
que an de comencar a correr y contarse desde
primero de enero del dho año que biene de se
tenta y ocho y cumpliran en diez de abril del
55 y se le an de acudir con todos y qualesquiera
maravedis que se estubieren debiendo o
vbieren adeudado de ellas desde primero de
enero deste dho año de mil sesenta y siete
hasta fin de dizienbre de el y con lo que proze
diere y adeudare durante los dhos zien dias
por que se le da la presente zertificazion sin
ympedirsele ni enbarazarsele por nin
gunas Justizias ni Juezes de las dhas ziudades
de Truxillo, Llerena, merida, Jerez de los caualleros
y billas de fuente el Mre, Guadalcanal

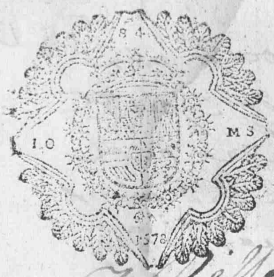

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Licenciado Juan Gomez Alcalde de Casa y Corte mi Juez de Residencia que soys de la Ciudad de Murcia y su Reyno me fue hecha relacion que en virtud de mi Provision Real que para ello os mande dar y despachar fuistes a residenciar a la dicha Ciudad y su Reyno y a los Corregidores Alcaldes mayores Alguaziles mayores Alcaldes ordinarios Regidores Escribanos de Concejo Alcaldes de la Hermandad Fieles executores Mayordomos Procuradores Mayores Escribanos de Abastos Alcaldes de Sacas Alcaldes de Alcabalas Alcaldes de Rentas Reales Alcaldes de Aguas Alcaldes de Minas Alcaldes de Alarifes Alcaldes de Barrios Alcaldes de Aduanas Alcaldes de Sisas Alcaldes de Millones Alcaldes de Tercias Reales Alcaldes de Diezmos Alcaldes de Pesquerias Alcaldes de Salinas Alcaldes de Salitres Alcaldes de Pesos y Medidas Alcaldes de Pan y Vino Alcaldes de Carnicerias Alcaldes de Pescados Alcaldes de Fruta Alcaldes de Hortalizas Alcaldes de Aceites Alcaldes de Xabon Alcaldes de Xabeques Alcaldes de Barcas Alcaldes de Barcos Alcaldes de Barcazas Alcaldes de Pontones Alcaldes de Puentes Alcaldes de Molinos Alcaldes de Hornos Alcaldes de Tahonas Alcaldes de Mesones Alcaldes de Posadas Alcaldes de Tabernas Alcaldes de Figones Alcaldes de Casas de Juego Alcaldes de Casas de Trato Alcaldes de Casas de Contratacion Alcaldes de Casas de Moneda Alcaldes de Casas de Fundicion Alcaldes de Casas de Aposentamiento Alcaldes de Casas de Hospedaje Alcaldes de Casas de Recreacion Alcaldes de Casas de Entretenimiento Alcaldes de Casas de Diversion Alcaldes de Casas de Esparcimiento Alcaldes de Casas de Solaz Alcaldes de Casas de Descanso Alcaldes de Casas de Reposo Alcaldes de Casas de Retiro Alcaldes de Casas de Quietud Alcaldes de Casas de Sosiego Alcaldes de Casas de Tranquilidad Alcaldes de Casas de Paz Alcaldes de Casas de Concordia Alcaldes de Casas de Armonia Alcaldes de Casas de Union Alcaldes de Casas de Hermandad Alcaldes de Casas de Amistad Alcaldes de Casas de Fraternidad Alcaldes de Casas de Compañerismo Alcaldes de Casas de Camaraderia Alcaldes de Casas de Colegialidad Alcaldes de Casas de Gremialidad Alcaldes de Casas de Corporacion Alcaldes de Casas de Asociacion Alcaldes de Casas de Sociedad Alcaldes de Casas de Comunidad Alcaldes de Casas de Congregacion Alcaldes de Casas de Cofradia Alcaldes de Casas de Hermandad Alcaldes de Casas de Gremio Alcaldes de Casas de Oficio Alcaldes de Casas de Arte Alcaldes de Casas de Ciencia Alcaldes de Casas de Letras Alcaldes de Casas de Estudio Alcaldes de Casas de Universidad Alcaldes de Casas de Colegio Alcaldes de Casas de Seminario Alcaldes de Casas de Academia Alcaldes de Casas de Escuela Alcaldes de Casas de Biblioteca Alcaldes de Casas de Archivo Alcaldes de Casas de Museo Alcaldes de Casas de Galeria Alcaldes de Casas de Exposicion Alcaldes de Casas de Feria Alcaldes de Casas de Mercado Alcaldes de Casas de Tienda Alcaldes de Casas de Almacen Alcaldes de Casas de Deposito Alcaldes de Casas de Aduana Alcaldes de Casas de Puerto Alcaldes de Casas de Aeropuerto Alcaldes de Casas de Estacion Alcaldes de Casas de Terminal Alcaldes de Casas de Parada Alcaldes de Casas de Apeadero Alcaldes de Casas de Cruce Alcaldes de Casas de Bifurcacion Alcaldes de Casas de Empalme Alcaldes de Casas de Enlace Alcaldes de Casas de Conexion Alcaldes de Casas de Transbordo Alcaldes de Casas de Trasiego Alcaldes de Casas de Carga Alcaldes de Casas de Descarga Alcaldes de Casas de Almacenaje Alcaldes de Casas de Custodia Alcaldes de Casas de Guarda Alcaldes de Casas de Vigilancia Alcaldes de Casas de Seguridad Alcaldes de Casas de Proteccion Alcaldes de Casas de Defensa Alcaldes de Casas de Amparo Alcaldes de Casas de Refugio Alcaldes de Casas de Asilo Alcaldes de Casas de Hospicio Alcaldes de Casas de Hospital Alcaldes de Casas de Enfermeria Alcaldes de Casas de Convalecencia Alcaldes de Casas de Curacion Alcaldes de Casas de Sanidad Alcaldes de Casas de Higiene Alcaldes de Casas de Limpieza Alcaldes de Casas de Aseo Alcaldes de Casas de Pulcritud Alcaldes de Casas de Esmero Alcaldes de Casas de Cuidado Alcaldes de Casas de Atencion Alcaldes de Casas de Solicitud Alcaldes de Casas de Diligencia Alcaldes de Casas de Prontitud Alcaldes de Casas de Celeridad Alcaldes de Casas de Rapidez Alcaldes de Casas de Agilidad Alcaldes de Casas de Destreza Alcaldes de Casas de Habilidad Alcaldes de Casas de Maestria Alcaldes de Casas de Pericia Alcaldes de Casas de Experiencia Alcaldes de Casas de Conocimiento Alcaldes de Casas de Saber Alcaldes de Casas de Sabiduria Alcaldes de Casas de Prudencia Alcaldes de Casas de Cordura Alcaldes de Casas de Juicio Alcaldes de Casas de Razon Alcaldes de Casas de Entendimiento Alcaldes de Casas de Inteligencia Alcaldes de Casas de Discernimiento Alcaldes de Casas de Perspicacia Alcaldes de Casas de Sagacidad Alcaldes de Casas de Astucia Alcaldes de Casas de Ingenio Alcaldes de Casas de Genio Alcaldes de Casas de Talento Alcaldes de Casas de Aptitud Alcaldes de Casas de Capacidad Alcaldes de Casas de Suficiencia Alcaldes de Casas de Competencia Alcaldes de Casas de Idoneidad Alcaldes de Casas de Calificacion Alcaldes de Casas de Habilitacion Alcaldes de Casas de Autorizacion Alcaldes de Casas de Licencia Alcaldes de Casas de Permiso Alcaldes de Casas de Consentimiento Alcaldes de Casas de Aquiescencia Alcaldes de Casas de Asentimiento Alcaldes de Casas de Conformidad Alcaldes de Casas de Aprobacion Alcaldes de Casas de Ratificacion Alcaldes de Casas de Confirmacion Alcaldes de Casas de Validacion Alcaldes de Casas de Legitimacion Alcaldes de Casas de Autenticacion Alcaldes de Casas de Certificacion Alcaldes de Casas de Testimonio Alcaldes de Casas de Fe Alcaldes de Casas de Notaria Alcaldes de Casas de Escribania Alcaldes de Casas de Archivo Alcaldes de Casas de Protocolo Alcaldes de Casas de Registro Alcaldes de Casas de Matricula Alcaldes de Casas de Padron Alcaldes de Casas de Censo Alcaldes de Casas de Catastro Alcaldes de Casas de Amillaramiento Alcaldes de Casas de Avecindamiento Alcaldes de Casas de Vecindad Alcaldes de Casas de Naturaleza Alcaldes de Casas de Origen Alcaldes de Casas de Procedencia Alcaldes de Casas de Linaje Alcaldes de Casas de Estirpe Alcaldes de Casas de Abolengo Alcaldes de Casas de Solar Alcaldes de Casas de Heredad Alcaldes de Casas de Hacienda Alcaldes de Casas de Finca Alcaldes de Casas de Predio Alcaldes de Casas de Propiedad Alcaldes de Casas de Posesion Alcaldes de Casas de Dominio Alcaldes de Casas de Usufructo Alcaldes de Casas de Arrendamiento Alcaldes de Casas de Alquiler Alcaldes de Casas de Renta Alcaldes de Casas de Censo Alcaldes de Casas de Tributo Alcaldes de Casas de Gravamen Alcaldes de Casas de Carga Alcaldes de Casas de Obligacion Alcaldes de Casas de Deber Alcaldes de Casas de Compromiso Alcaldes de Casas de Contrato Alcaldes de Casas de Convenio Alcaldes de Casas de Pacto Alcaldes de Casas de Acuerdo Alcaldes de Casas de Concierto Alcaldes de Casas de Avenencia Alcaldes de Casas de Transaccion Alcaldes de Casas de Arbitraje Alcaldes de Casas de Mediacion Alcaldes de Casas de Conciliacion Alcaldes de Casas de Reconciliacion Alcaldes de Casas de Perdon Alcaldes de Casas de Olvido Alcaldes de Casas de Amnistia Alcaldes de Casas de Indulto Alcaldes de Casas de Gracia Alcaldes de Casas de Misericordia Alcaldes de Casas de Piedad Alcaldes de Casas de Compasion Alcaldes de Casas de Caridad Alcaldes de Casas de Limosna Alcaldes de Casas de Donativo Alcaldes de Casas de Ofrenda Alcaldes de Casas de Voto Alcaldes de Casas de Promesa Alcaldes de Casas de Juramento Alcaldes de Casas de Testimonio Alcaldes de Casas de Declaracion Alcaldes de Casas de Confesion Alcaldes de Casas de Penitencia Alcaldes de Casas de Absolucion Alcaldes de Casas de Redencion Alcaldes de Casas de Rescate Alcaldes de Casas de Libertad Alcaldes de Casas de Manumision Alcaldes de Casas de Emancipacion Alcaldes de Casas de Independencia Alcaldes de Casas de Autonomia Alcaldes de Casas de Soberania Alcaldes de Casas de Imperio Alcaldes de Casas de Dominacion Alcaldes de Casas de Poder Alcaldes de Casas de Autoridad Alcaldes de Casas de Mando Alcaldes de Casas de Gobierno Alcaldes de Casas de Direccion Alcaldes de Casas de Administracion Alcaldes de Casas de Gestion Alcaldes de Casas de Ejecucion Alcaldes de Casas de Cumplimiento Alcaldes de Casas de Realizacion Alcaldes de Casas de Consumacion Alcaldes de Casas de Perfeccion Alcaldes de Casas de Acabamiento Alcaldes de Casas de Terminacion Alcaldes de Casas de Finalizacion Alcaldes de Casas de Conclusion Alcaldes de Casas de Resolucion Alcaldes de Casas de Sentencia Alcaldes de Casas de Fallo Alcaldes de Casas de Veredicto Alcaldes de Casas de Dictamen Alcaldes de Casas de Parecer Alcaldes de Casas de Opinion Alcaldes de Casas de Juicio Alcaldes de Casas de Valoracion Alcaldes de Casas de Estimacion Alcaldes de Casas de Tasacion Alcaldes de Casas de Peritacion Alcaldes de Casas de Avaluo Alcaldes de Casas de Justiprecio Alcaldes de Casas de Precio Alcaldes de Casas de Coste Alcaldes de Casas de Importe Alcaldes de Casas de Valor Alcaldes de Casas de Cuantia Alcaldes de Casas de Monto Alcaldes de Casas de Suma Alcaldes de Casas de Total Alcaldes de Casas de Importe Alcaldes de Casas de Cantidad Alcaldes de Casas de Numero Alcaldes de Casas de Cifra Alcaldes de Casas de Guarismo Alcaldes de Casas de Numeracion Alcaldes de Casas de Contabilidad Alcaldes de Casas de Cuenta Alcaldes de Casas de Libro Alcaldes de Casas de Asiento Alcaldes de Casas de Partida Alcaldes de Casas de Anotacion Alcaldes de Casas de Inscripcion Alcaldes de Casas de Registro Alcaldes de Casas de Matricula Alcaldes de Casas de Padron Alcaldes de Casas de Censo Alcaldes de Casas de Catastro Alcaldes de Casas de Amillaramiento Alcaldes de Casas de Avecindamiento Alcaldes de Casas de Vecindad Alcaldes de Casas de Naturaleza Alcaldes de Casas de Origen Alcaldes de Casas de Procedencia Alcaldes de Casas de Linaje Alcaldes de Casas de Estirpe Alcaldes de Casas de Abolengo Alcaldes de Casas de Solar Alcaldes de Casas de Heredad Alcaldes de Casas de Hacienda Alcaldes de Casas de Finca Alcaldes de Casas de Predio Alcaldes de Casas de Propiedad Alcaldes de Casas de Posesion Alcaldes de Casas de Dominio Alcaldes de Casas de Usufructo Alcaldes de Casas de Arrendamiento Alcaldes de Casas de Alquiler Alcaldes de Casas de Renta Alcaldes de Casas de Censo Alcaldes de Casas de Tributo Alcaldes de Casas de Gravamen Alcaldes de Casas de Carga Alcaldes de Casas de Obligacion Alcaldes de Casas de Deber Alcaldes de Casas de Compromiso Alcaldes de Casas de Contrato Alcaldes de Casas de Convenio Alcaldes de Casas de Pacto Alcaldes de Casas de Acuerdo Alcaldes de Casas de Concierto Alcaldes de Casas de Avenencia Alcaldes de Casas de Transaccion Alcaldes de Casas de Arbitraje Alcaldes de Casas de Mediacion Alcaldes de Casas de Conciliacion Alcaldes de Casas de Reconciliacion Alcaldes de Casas de Perdon Alcaldes de Casas de Olvido Alcaldes de Casas de Amnistia Alcaldes de Casas de Indulto Alcaldes de Casas de Gracia Alcaldes de Casas de Misericordia Alcaldes de Casas de Piedad Alcaldes de Casas de Compasion Alcaldes de Casas de Caridad Alcaldes de Casas de Limosna Alcaldes de Casas de Donativo Alcaldes de Casas de Ofrenda Alcaldes de Casas de Voto Alcaldes de Casas de Promesa Alcaldes de Casas de Juramento Alcaldes de Casas de Testimonio Alcaldes de Casas de Declaracion Alcaldes de Casas de Confesion Alcaldes de Casas de Penitencia Alcaldes de Casas de Absolucion Alcaldes de Casas de Redencion Alcaldes de Casas de Rescate Alcaldes de Casas de Libertad Alcaldes de Casas de Manumision Alcaldes de Casas de Emancipacion Alcaldes de Casas de Independencia Alcaldes de Casas de Autonomia Alcaldes de Casas de Soberania Alcaldes de Casas de Imperio Alcaldes de Casas de Dominacion Alcaldes de Casas de Poder Alcaldes de Casas de Autoridad Alcaldes de Casas de Mando Alcaldes de Casas de Gobierno Alcaldes de Casas de Direccion Alcaldes de Casas de Administracion Alcaldes de Casas de Gestion Alcaldes de Casas de Ejecucion Alcaldes de Casas de Cumplimiento Alcaldes de Casas de Realizacion Alcaldes de Casas de Consumacion Alcaldes de Casas de Perfeccion Alcaldes de Casas de Acabamiento Alcaldes de Casas de Terminacion Alcaldes de Casas de Finalizacion Alcaldes de Casas de Conclusion Alcaldes de Casas de Resolucion Alcaldes de Casas de Sentencia Alcaldes de Casas de Fallo Alcaldes de Casas de Veredicto Alcaldes de Casas de Dictamen Alcaldes de Casas de Parecer Alcaldes de Casas de Opinion Alcaldes de Casas de Juicio Alcaldes de Casas de Valoracion Alcaldes de Casas de Estimacion Alcaldes de Casas de Tasacion Alcaldes de Casas de Peritacion Alcaldes de Casas de Avaluo Alcaldes de Casas de Justiprecio Alcaldes de Casas de Precio Alcaldes de Casas de Coste Alcaldes de Casas de Importe Alcaldes de Casas de Valor Alcaldes de Casas de Cuantia Alcaldes de Casas de Monto Alcaldes de Casas de Suma Alcaldes de Casas de Total Alcaldes de Casas de Importe Alcaldes de Casas de Cantidad Alcaldes de Casas de Numero Alcaldes de Casas de Cifra Alcaldes de Casas de Guarismo Alcaldes de Casas de Numeracion Alcaldes de Casas de Contabilidad Alcaldes de Casas de Cuenta Alcaldes de Casas de Libro Alcaldes de Casas de Asiento Alcaldes de Casas de Partida Alcaldes de Casas de Anotacion Alcaldes de Casas de Inscripcion

auto

En la ciudad de Murcia en quinze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años el Sr. Don Pedro de Arce y Arguelles Caballero de la Orden de Santiago, Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra en esta dicha ciudad y su Reyno por su Magestad y su Consejo de Hacienda y Rentas Reales y Superintendente de Millones en esta ciudad y su

Thesorerias abiendo visto estos autos fiel
dad y carta acordada de los Sres del Rl
Consejo de hazienda de su mag.d y lo q.e
la parte de don Man.l Ferro pide, man
do se despache bereda con ynser
zion de todos los autos a los Sres Justicia
y Regim.to de las villas y lugares deste par
tido y thesorerias para que les conste
la obligacion en que estan de administ
rar y beneficiar las dhas Rentas
para desde primero de henero deste presente
año en adelante por su quenta y riesgo
y sin que quiebren los balores en que
an estado encabezadas todo en con
formidad de la dha carta acordada
y en el ynterin que por esta parte se ha
ze eleczion de lo que mejor le pueda
estar de pasar, o no por los encabecam.tos
dhos y desde el dia que le fuere notoria
esta orden a las dhas Justizias pondan
todo zelo y cuydado en el cobro de las
56 dhas Rentas teniendo libros de q.ta y ra
zon y de fieldad para dar la cada
que se les pida hasta que sobre lo aqui
contenido otra cosa se hordene y por
este auto assi lo mando y firmo = don
Pedro de Ariz y Yanguas = ante mi = Juan
Ramirez

Y para que se cumpla el auto ynserto
y demas despachos aqui ynsertos
mande dar y di el presente y al porta
dor que ba en toda diligencia le despacharan

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Vmd. sin le detener de vna ora arriba pagandole los derechos que lleua al margen y los del presente dado en Llerena en catorze dias del mes de febrero de mil seiscientos y setenta y ocho años = Don Pedro de Arriz y Zanguas Por mandado del Sr. Gor. y administrador Gl. Juan Ramirez = Concuerda con el original donde se saco a que me refiero y para que de ello conste lo signe y firme en el dicho Llaguaga en Enuarde de febrero de mil seiscientos y setenta y ocho años

Juan de Arriaga

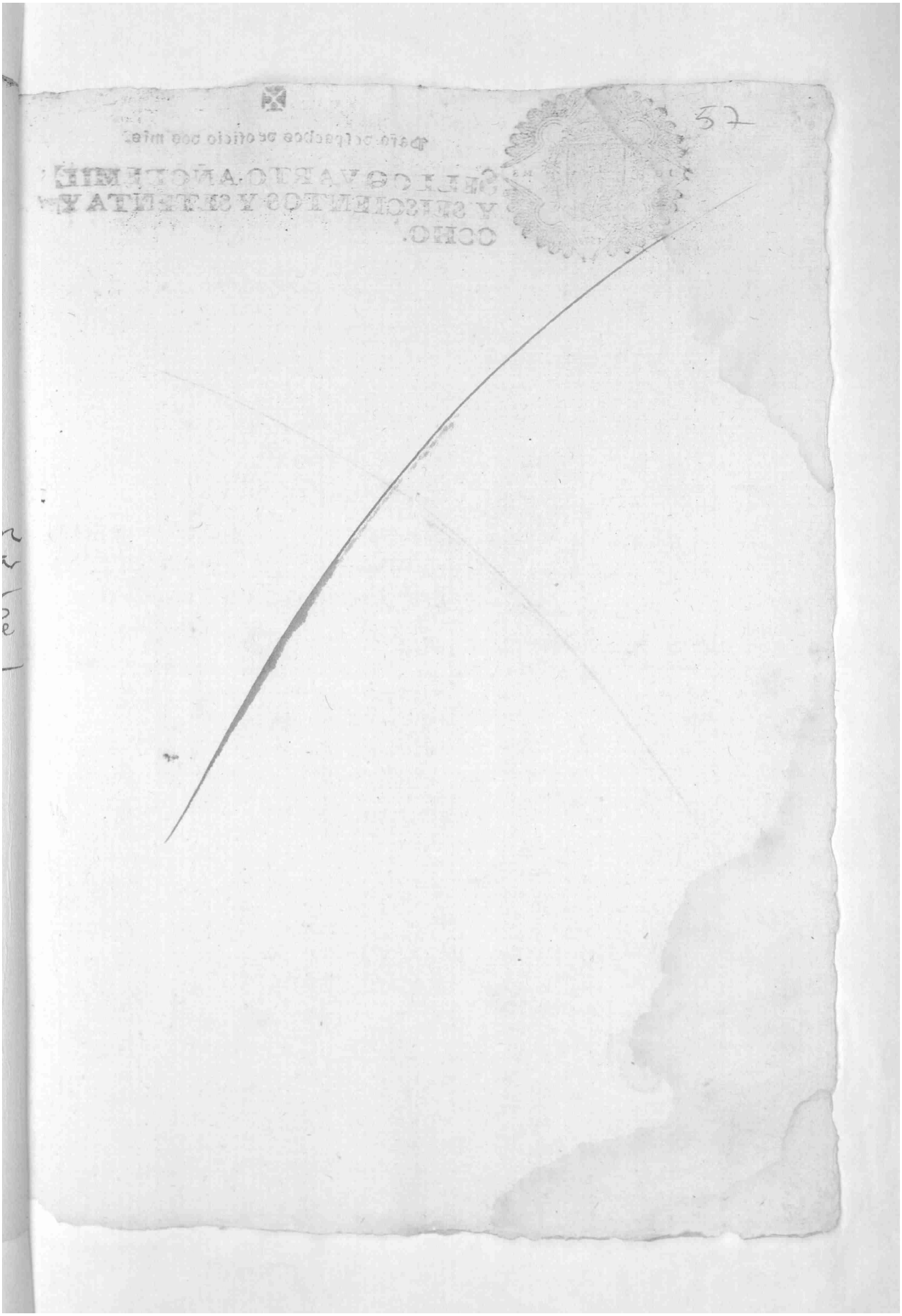

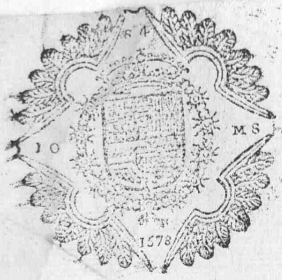

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

58 15

Jerugabre todo lonigo que vr en este

Mandado
Mil Sirs
sentencia
de Campana
a Sauer los
ferrero
bastian
conra
de Mar
Mandado
Mandado
Mandado

Testes que lo firmaron

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Acuerdo en Valladolid a veintinueve de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y dos años. La Sala de Alcaldes de Justicia y Regimiento de esta Villa y Corte y Chancillería que reside en la Plaza de Campillo de Arriba y Chancillería que reside en la Plaza de Campillo de Arriba, estando en ella los señores Licenciado Don Pedro Sánchez Zamorano, Don Juan Capata de Ferreras, Alcaldes Ordinarios de esta Villa y Corte y su Tierra por su Majestad, Don Pedro de Zamudio y Don Antonio de Lemos, Caballeros del Hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad, Alcaldes de Casa y Corte, Don Pedro Flores de Valdés y Don Pedro de Contreras, Caballeros del Hábito de Alcántara

59 16

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

[illegible]

60 11

La dauan dias

Marzo

Dn Geran Capata

Alcaldes ordinarios

Dn Pedro de Ferreyra

Dn Pedro de Ferreyra

Dn Gabriel Barragan

Escribano

Ante mi

Alcaldes ordinarios

En la Villa de Buga a veinte y tres dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y ochenta años Estando en Audiencia publica y General como lo hacen los Señores Alcaldes ordinarios Dn Pedro de Ferreyra y Alonso Guerra Escribano de Cauildo que de Cauildo y Audiencia publica Estan en ella y Juntos en la Sala de Cauildo como lo tienen de costumbre Estando presentes los Señores Dn Pedro de Ferreyra Alcalde ordinario de primera Elexion

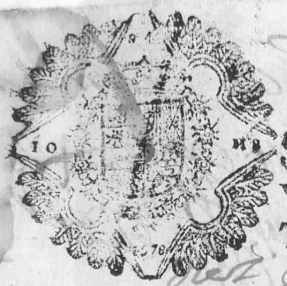

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.



Sesenta y ocho maravedis.

61

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Provisn
Sobre la
denegacion
de Pso
a Alcalde
mayor

Don Carlos de Aragon y de Sandoual Duque de Terranoua Conde de Ricla Señor de las Villas de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Hierusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Biscaya y de Molina &c. Por quanto los Alcaldes Ordinarios de la villa de Cordoba en grado de apelacion ante el Theniente que ordinariamente Conmigo reside y a cada uno de Nos la Justicia y Regimiento de la dicha villa hizieron relacion que Antonio de Cespedes en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Aguilar de la Frontera de esta Provincia de Cordoba como mayor Alcalde que fue de dicha villa siguio ante el Alcalde Criminal de dicha villa de Aguilar contra Juan Ruiz de Vergara y Juan de Vergara Vecinos de la dicha villa de Aguilar y contra otros sobre que les prendio y sustanciado el proceso hasta definitiva sentencia condenando a los dichos Juan Ruiz de Vergara y Juan de Vergara en que dentro de tres dias primeros siguientes pagasen a la dicha villa de Aguilar la cantidad de maravedis que por el dicho proceso parecia auerse hecho y sustanciado y en las costas de la causa y en que fuesen suspendidos de sus oficios de Regidores de la dicha villa de Aguilar por tiempo de un año y en que fuesen desterrados de la dicha villa de Aguilar y de su Alfoz por tiempo de quatro años y en que pagasen cada uno de ellos para la Camara de Su Magestad

que Pedro estaua dispuesto y se auia
despachado Juez que diese a dha uilla
su parte la posesion de lo contenido en
dho Preuilexio como con efecto se le a
bia dado en amplia forma. y hecho seno
torio a Don Pedro de Legaso y por res al
Cal de mayor. que a la sazon era en dha
ciud de Llerena y a su lug. theniente quienes
aunque a la notificazion del dho Preuilexio
auian dado algunas Respuestas fribolas
despues se auian aquietado y no auian fho
dilixa Alguna dexando a la dha uilla supte
Usar del dho Preuilexio y ex repzon como auia
Usado quieta y pacificamente a uista zien
zia y consentimto de la dha Cauza de par
tido y su al Cal de mayor. y de mas ministros
de Justizia y del dho D. Pedro de Aris y yan
guas y era asi que el suso dho sin que tubiese
para ello Jurisdizon ni que Ubiese auido Causa
ni motibo alguno auia yntentado ynquie
tar a la dha uilla su parte en la posesion y
Uso del dho Preuilexio el cual se le auia
hecho notorio para ocurrir a dha nouedad
que yntentaua el suso dho. y a los yncon
benientes que della podrian Resultar
y a el tiempo de la non auia coxido dho pre
uilexio orijinal quitandoselo Biolenta
mente a la persona que auia ydo a hazer
la dha dilixa. suponiendo tenia Prouisdn

nra del nro Consejo de ordenes para
executar el atropellamto y con dha supo
sizon auia hecho publicar por las calles pu
blicas de dha uilla su parte que ninguna per
sona usase ni pretendiese usar de la primera
ynstanzia pena de mil ducados y que los escriuanos
le entregasen las causas zibiles y criminales
pretendiendo conozer dellas en su primera
ynstanzia y que para que esta se euacuase
ante los ofiziales de la dha uilla su parte los dhos
escriuanos no autuasen o otorgasen poderes ni
hiziesen otras algunas dilixas y lo que mas pa
saua era que los ministros de justizia y demas
personas prinzipales que auian solizitado
el despacho del dho preuilexio les auia hecho
y hazia grauissimas extorsiones y molestias
y a los demas dellos debaxo de graues penas
que no saliesen de la dha uilla atemorizandolos
ynpidiendolos el recurso para ante los de
el nro Consejo para que no consiguiesen el
remedio de estos atropellamientos para lo
cual asimismo no auia permitido que los sres
diesen a la dha su parte los testimonios nezesarios
ni auia auido ninguno que se atreuiese a dar
los por temor de que no se les hiziese por ello
alguna molestia en todo lo cual auia exze
dido maliziosamente el dho Alcalde mor
tanto en auer atropellado el dho preuilexio

y pasado amandar que no sea tenuestes
de Alcaldes fa Justicia en su Juridiçon. cuando
en auer no le tubiere a dho su parte sin para
el Mayor auiso causa alguna = en fuya
tenor no suplico mande Señor Reçibir Jura
formaçon que Reciba dicho todo lo referido como
pendolar a Pedro Alonso dho mo Juez. dor. Alonso
Mas furfano y con subsidio de Procurador dho
don Pedro de Aziz en dha mejor via y forma
bes derecho en que Vbiere lugar ante Vra
Merçed pido justicia y pido lo necesario
Otrosi dho suplico a Vra Merçed mande
se le reciba Juramento en forma de dho suplico

lo que conbenga en lo cual os podais ocu
parocho dias o los que dellos menos fueren
menester y ayais y lleueis de salario en cada
vno de los que en lo suso dho os ocuparedes
saliendo fuera de vra jurisdizon mil y dozien
tos mrs y los autos y manda mientos que para
la exon y cumplimiento de lo referido diere
des y proueyeredes mandamos los executen cu
alqa de los alguaziles de dha ma y pasen y se
hagan ante vno de los Sres del numero dellas sin
que vno ni otro perziba salario alguno por ello
excepto que el dho Sno lleue los de rs que lexma
mente vbiere de auer. Conforme a el aranzel
de los seriuos de nros Reinos los cuales dhos mrs
del dho vro salario y de rs del dho Sno ayais y
cobreis y os sean dados y pagados por parte de la dha
ma de Aruaga y de sus propios y rentas y ren
tas a la qual mandamos os los de y pague luego
que por vos fueren pedidos y si no os los dieren
y pagaren ya su culpa y cargo os detubieredes
mas tiempo del contenido en nra carta aunque
sea pasado el termino dellas. Podais hazer entre
ga exon por los dhos salarios y de rs y lleuar en
cada un dia de los que en la hazer os ocuparedes
otros tantos mrs de salario como si entendiese
des en el negozio prinzipal y todos los que
perzibieredes. Por dha razon los hareis sentar
en fin de los autos pena del quatro tanto
para la nra camara = y en el ynterin

que en virtud de esta nra carta lleuaredes
salario no percuireis otro alguno por
razon de otras nras cartas de comission que por
nos os ayan sido o sean cometidas = y si para
cumplir y executar lo suso dho fauor y ayuda
ubieredes menester por esta nra carta man
damos a cualesquier jueces y justicias de estos
nros reinos y señorias y a otras personas a
quien de nra parte la pidieredes os la den y ha
gan dar como menester ubieredes so las penas
que de nra parte les pusieredes las cuales
nos por la presente les ponemos y auemos por
puestas y por condenados en ellas lo contra
rio haziendo para todo lo qual os damos poder
cumplido con sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y no fagades ni
fagan en de al pena de la nra merd y de
mil mrs para la nuestra camara so la qual man
damos a qualquiera escriuano la notifique y dello
de testimonio dada en madrid a veinte y seis dias del
mes de enero de mil seiscientos y setenta y ocho años
don Juan de la puente - Pedro Don Antonio de monsalbe
Dor. D. Manuel de morales - Pedro D. Antonio de castril
Pedro Don Josephe salamanca y del forzallo = y Do
mingo leal de saabedra secretario de su mag.d
la fize escreuir por su mandado con acuer
do de los del su consejo - Rexdor. D. Josephe
Beles - theniente de chanciller mor. D. Josephe
Beles

Obedecim.to

En la ciu.d de Cordoba en nueve dias del
el mes de febrero de mil seis.s y setenta y
ocho años. de pedim.to y requerim.to de la parte
del Consejo Justicia y Reximi.to de la ciu.d de
Zuagar. yo el S.no n.e y hize saver la Real provi
ss.on ante escriptas. Como en ella se q.e al S.r L.do
don Bernabe de otalora guebara Cavallero de
la orden de alcantara del Consejo de su mag.d al
Calde de su casa y Corte y Corregidor. desta ciu.d
y Bista por su m.d la tomo en sus manos Beso
y puso sobre su cavezas y obedecio con el Res
peto devido y mando se guarde cunpla y exe
cute lo que por ella su mag.d manda y Res
peto de hallarse su m.d entendiendo en diferentes
negocios de el serv.o de su mag.d y en los de el abas
to de esta dha ciu.d Cometia y Cometio la ex.on de
dha Real Provis.on al S.r Lic.do Don Gabriel Vaz
ques Pallares su alcalde m.r de la Justicia
p.a que por su per.ss.a Baya a la dha ciu.d de
Zuagar y cunpla y execute en todo y por todo
lo que su mag.d manda. Por dha Real provis.on
Respeto de que su m.d por las causas y Razones
no puede por su per.ss.a hazer las dhas dilig.as
y que se le haga saver. a dho S.r Alcalde mayor
de la Justicia. la dha Real provis.on y este auto
p.a que lo acepte y execute por el cual asi lo
proveyo = don Bernabe de otalora guebara
Andres de Padilla S.no pp.co

Aceptaz.on y obedecim.to

En la ciu.d de Cordoba a diez dias del mes

de febrero de mil seis.os y setenta y ocho
años yo el S.no n.e y hize saver la Real pro
vis.on y el auto ante escripto como en ello
se q.e al S.r L.do don Gabriel Barques Palla
res alcalde mayor de la justicia de esta dha
ciu.d y Bista por su m.d la tomo en sus manos beso
y puso sobre su cabeza y obedecio con el respe
to devido y mando se guarde cumpla y execu
te lo que por ella su mag.d manda y que a
reptas y esta presto de ir por su persona a la ciu.d
de Arvaga a cumplir y executar lo contenido
en dha Real Provis.on luego que se halle mejor
de la chaque que padece de que de pres.te esta en
fermo en cama como es notorio y esto dio por
su respuesta y lo firmo de que doy fee. L.do don
Gabriel Barques Pallares andres de padilla s.no p.co

Presentaz.on En la ciu.d de Arvaga en v.te y cuatro dias del mes
de marzo de mil seis.os y setenta y ocho años
yo el S.no de pedim.to del S.r lic.do don Gabriel Bar
ques Pallares abogado de los Reales conse
jos alcalde m.or de la ciu.d de Cordoba y su reinado
leyy n.e la Real Provis.on Retro escripta de
su mag.d y s.res de su Real Consejo supremo de
Castilla al S.r don Ju.o Zapata de Ferreras
alcalde ordin.o de esta dha ciu.d por su mag.d y es
ta de noble = y Bista por su m.d la obedecio
con el respeto devido la tomo en sus ma
nos beso y puso sobre su cabeza y en q.to
a su cumplim.to = dixo que su ynpetraz.on

y la querella en ella ynxertas es en nombre
del Concejo de esta villa. a quien se manda que
presente los testigos de que se quiere balar
y tubiere para justificar su contenido y que to
do esto es sub Reticio y falso porque esta
villa no a dado poder ni hecho acuerdo para
la pretensa querella antes bien tiene reuo
cado expresamente el que dio para ganar el
Preuilexio de la primera ynstancia auiendo ex
perimentado que fue obtenido siniestramente y
que de ello se auian de seguir grauissimos yn
conbenientes y dispendios y por estas causas
se le auia pedido por el Concejo de ella con
notizia de esta Real prouision que la retenga
y para que asi conste y de la justificacion de esta
Requesta. mando se ynserte la peticion pre
sentada. ante su merced con el testimonio de la cuer
do. que es como se sigue

Acuerdo. En la villa de Aruaga. a cinco dias del mes de ene
ro de mil seiscientos y setenta y ocho años se jun
taron a cauildo como lo an de uso y costumbre
los señores justizia y Regimiento de esta villa. conbiene
a saber don Juan zapata de ferreras. alcalde
ordinario por el estado noble Sebastian Rodri
guez de la Aua. Alvaro gonzales de mendoza
don Pedro de ferreras y Juan Regidores y asi juntos
acordaron lo siguiente
que porque los señores gobernadores de la villa de lle
rena an tenido siempre la jurisdicion de esta
villa en primera ynstancia sin auer memoria

Uso ni costumbre de lo contrario y mediante
este buen gobierno se a conserbado y man
tenido en justicia sus Vezinos que siempre la an
conseguido con el recurso de la noticia de
su quexa y de otra forma no se pudiera con
seruar estauan por los naturales tan belicos
los que tienen sus Vezinos mas acomodados pro
curando supeditar y abasallar los pobres
y por conseguirlo Juan nuñez de Aranda
Alonso mi.n de la uaq.a Alonso Rodriguez
de Sanabria don Gonzalo ortiz hidalgo
Rodrigo de la cura y Juan de la gala solana alcal
des y Regidores que fueron el año pasado de seten
ta y siete hicieron sin estrañar a su mag.d
de como estauan tenia y auia tenido prim.a
ynstancia y se le auia perdido siendo todo
contra berdad y con esta maña y otras dis
posiciones por mano y agencia del dho
Juan nuñez de aranda que paso a la corte ge
naron Preuilegio de Jurisdiz.n del Real
consejo y Camara de Castilla sin auer he
cho Prim.o Cauildo auierto como deuian y que
biniesen en ello todos los Vezinos y sin auer cita
do a la ciu.d de Llerena como principal
ynteresada ni dado parte al Real con
sejo de las ordenes de cuyo territorio es es
tauan procurando por este medio quitar
le su Jurisdiz.n y tanbien sin auer citado
a la ciu.d de la granja como participe

y interesada y comunera en los termi
nos baldios aprovechamientos y
pastos comunes y sobretodo en el poco
tiempo que los suso dhos obtubieron dho
previlegio usaron tan mal del que en
todo a sido el amores de los pobres vezs.
de estaua a quien an preso y hecho causas
injustas y tan continuadas molestias que
tienen por seguro se despoblara en pocos
años sino se ubiera recoxido el dho previle
gio = y mas bien pues para pagar su mon
to y costas trataron de bender los baldios
de la mesa del castaño las agudas y la
bata propios del comun de estaua y sus vezs.
en que es partizipe la dha de la granja de
mas de estar destinados de treinta años a es
ta parte. con facultades de su magd. para la
paga de los adbitrios y reales donatibos y
si faltaran fuera forzoso repartirlo en
tre los vezs. siendo los mas pobres y otros la
bradores con bueyes arrendados y los mas
acomodados teniendo el trato de ganados
que bendiendose dhos baldios se perdirian
y seria la total destruizon de estaua como
tanbien si se enajena se a lexido que llaman
dehaoja por ser descansadero de los bueyes
de la lauor y tener en el las labranzas y pa
jares por cuyas razones y otras justas

que an motibado a esta ciud.d desde luego por su
mayor conbeniencia y intentada de sus vez.s
alzar la mano y se desistir quita y aparta
de la prim.a ynstancia y del der.o de juris
diz.on y demas que puede tener adquirido
por el dho privilexio que se le concedio el
cual Ren.a para no usar de la ora ni en tiempo
alguno y quiere y consiente lo uuiere en su
poder el S.r g.or de esta provincia a cuyo fue
ro y jurisdiz.on a estado como dho es siempre
sujeta esta dha ciud.d y de nuebo se allana a es
tarlo de aqui adelante como si no se uuie
ra ganado dho privilexio el cual tan por
nulo y de ningun balor ni efecto asi por
dhas razones como por no auer satisfecho
su monto ni tener de que hazerlo = y para en
caso que esta ciud.d lo uuiera de ganar necesita
ba de muchos medios pues como es notorio
en otras de este pais se taso cada vez.o a treinta
mil mrs y luego la correspondiencia de las
leguas de su termino que es mui dilutado y en
la dha compra que se hizo fue su mag.d dabni
ficado en muchas sumas de mrs asi por el
bajo precio de cinco mil y quinientos mrs
en que se considero cada vez.o como en auer
los minorado en el padron que se hizo
por el juez que bino a la posess.on que

ladio a oras de el amanecer sin forma
judicial ni tocar a cauildo como deuia
obrando con malicia y desde luego
reuocan y dan por ninguno y de ningun
balor y efecto cualq.a poder o poderes
que estaua ajadado hasta el dia de oia
si al dho Juº nuñez de uranda como a otras
cuales quiera personas para la
dha prim.a instancia benta y en pe
ño de dhos baldios y aprouechamtos y p.a
pedir facultades y otros despachos y p.a que
el suso dho ni los demas ni los sostitutos de
unos y otros puedan usar y exercer de aqui
adelante en manera alguna y piden y
suplican a su mag.d y otros de sus reales con
sejos asi de la camara de castilla como de el de
las ordenes y otros a quien to que se sirban de
cesar en la pretension que esta introduci
da p.a bender dhos baldios y aprouechamtos
porque p.a todo lo que a esto toca y tocar puede
alcanlamano como partes formales
y protextan no les pare perjuicio a oras ni
en tiempo alguno las diligencias y pedimtos que
ubieren fecho asi el dho Juº nuñez de aran
da como todas las demas personas que
ayan tenido poderes de estauan y permiten
se entregue un traslado de este acuerdo
al S.or g.or de esta prouincia para que

Con el y la orden que tiene de su mag.d
y S.res de su Real Consejo de las ordenes vse
de la Jurisdi.on ordin.a de esta dha ciu.d en pri
mera ynstanzia sujetandose como se
sujetan a sus ordenes y mandam.tos = y p.a
que todo esto conste a los S.res de dho Real Con
sejo y Camara de Castilla y al de las ordenes
Poder dan su poder bastante a thoribio belez de
las Cuebas Residente en madrid p.a que en
n.e de esta ciu.d y en observanzia de este acuer
do presente los memoriales pedim.tos y de
mas papeles que menester sean y ganen
Real provision y otros despachos p.a que
no se vse de las que se avian pedido por los dhos
capitulares y que todo ese y se conserbe es
ta ciu.d en el estado que estava de antes que es
el que desea y no otra cosa que p.a todo le dan
bastante poder sin limitaz.on y con la ausula
de que lo pueda sostituir en quien quisiere
y relevaz.on en forma y se saque traslado de
este acuerdo que sirba de dho poder el cual
se escribe en este papel por mandado de la
ciu.d por no aver lo de el sello cuarto y lo firma
ron como acostumbran = don Ju.o Zapata de
Ferreras señal de Sebastian R.s de Lava y
Rex.or señal de Alvaro Gonzales de Mendo
za Rex.or d.o P.o de Ferreras y Lena ante mi
Alonso Calderon = Concuerda con su ori
ginal que queda en mi oficio y de pedim.to

de la villa de Aruaga doy el presente en la
villa de Merena a cinco dias del mes de fe
brero de mil seiscientos y setenta y ocho años en
testimonio de verdad Alonso Calderon

Petizion

Sebastian Rodriguez de la Vaqueria Albarogon
zales de mendoza don Pedro de Ferreras y Jenaro
Regidores del Consejo de esta villa de Aruaga deci
mos que emos tenido noticia como en nombre del Conse
jo de esta villa Antonio de Ledesma Residente en la
villa de madrid suponiendo que tiene poder della sea
querellado ante los señores del Consejo Real de Castilla
del señor don Pedro de Ari y Yanguas Cavallero de la
orden de Santiago gobernador y Justicia mayor de esta pro
vinzia de Leon que dicho señor gobernador avia recorrido el
Privilegio de Primera Ynstanzia que avia ganado
esta villa sin aver lo querido entregar despues que
con el se le requiriese para que le diese cumpli
miento y que hallandose en esta villa hizo pregonar que
ningun vezino acudiese a los alcaldes a pedir justicia
con motibo de Primera Ynstanzia y que hizo dife
rentes extorsiones y Biolenzias suponiendo que
tenia Provision de los señores del Real Consejo
de las ordenes sin ser zierta y para esta justifica
zion se a cometido y despachado Real provision
al corregidor y su lugarteniente de la villa de Cor
doua y porque todo esto es siniestro estraño y
contra verdad y principalmente la ynterpre
zion y querella que se dio en nombre de esta villa por
no aver dado poder para ello teniendole el
dicho Antonio de Ledesma pues aunque

al Principio para que se consiguiese el previle
gio de Prim.a Ynstancia se hizieron diferen
tes autos y se diese poder por aver sido simulado
y con siniestra relacion y de que se siguiera la to
tal destruicion y perdida de estas aguas se acordo des
pues con mejor acuerdo que se revocase dho po
der como con efecto se hizo y con este tanto
autorizado que presentamos en devida forma
y respeto que el S.r Gov.or obro en recoger el previlexio
muy celosam.te y en cumplim.to de la orden que
tubo del Real consejo de las ordenes que esta
v.a aprovo y a tenido a bien por la utilidad
y conbenienzia que le resulta de aver contra
dicho la villa de la granja que se enajenen
los terminos y baldios que se avian propues
to por arbitrios por ser comunera partici
pe en ellos y quando estava distraido de la pre
tension de la prim.a ynstancia no es justo que
se supongan dilig.as en el n.e de ellas ni similes
o protexten los motibos que no son ni an sido
ziertos y p.a que todo ceser = suplicamos a V.md
que en bista de dho testim.o que presentamos
por donde esta acordado este distrato man
de que se les n.e a los escriv.os de estas aguas a quien
precisam.te a de entregar la real provision el Co
rregidor su luy.r theniente de la ciud.d de Cordo
ba que biniere a esta ynformacion que la
presenten ante V.md y constando por ella
que la querella se dio en n.e de esta villa

siendo como el falso se le coja o niegue
el uso mediante estos motibos con ynxerzion
del dho ultimo acuerdo y desta petizion para
que los Sres del Real consejo de Castilla
se enteren de la verdad y no se hagan diligencias yn
ziertas no siendo parte la ma ni aviendolo pedi
do y seros de un tanto autorizado de dha Real
Provision para querellarnos de quien uviere
hecho esta suposizion donde y como nos conben
ga y sobre todo hazemos a Vmd los requerimientos
necessarios para que no permita usar ni exer
zer la persona que diniere ni cobrar salarios
algunos de esta ma pues no tiene donde pa
gar los respeto de estar sus propios en admon
por la Real chanzilleria de granada en que
no puede yntro meterse y como nos lo protes
tamos y requerimos pedimos testimonio y so
breto do justizia y costas y juramos señal de
su md Sebastian Rodriguez señal de su md al
baro gonzales d. Pº de ferreras y Lenao —

Auto

Por presentado el traslado de el acuerdo
y notifique se a todos los escrivanos de esta ma
que en entregandose le so a cualquiera de
llos por el corregidor o su theniente de la
ma de Cordoba o otra cualquiera perso
na la Real Provision de los Sres del Con
sejo de Castilla la presenten ante su md
sin que preceda diligencia alguna y asi lo cum
plan pena de cada dozientos ducados en
que desde luego les da por condenados

aplicados para la camara de su mag.d
sacando la quarta parte para los montados
de el Real consejo y que se procederá
a lo demas que uviere lugar de derecho y en vista
de la Real Provision se proveera justicia
asi lo mando el Sr. don Juan Zapata de Ferrer
ra Sal Caldeo ordinario de esta villa de Azuaga
por su mag.d y estado noble en ella en
cinco dias del mes de febrero de mil seis.os
y setenta y ocho años don Juan Zapata de
Ferreras Ante mi Ant.o de Roma

Nota En Azuaga en seis dias del mes de febrero
del dho año yo el Sr. n.o el auto retro es
cripto a Juan Lopez delgado en su persona
doy fee Roma

Otra Este dia lo n.e a Fran.co Diaz Viz.te Scriv.o en
su persona doy fee Roma

Otra En dho dia me doi por notificado del dho
auto Roma

Prosigue la Resp.ta Y respecto que la falsedad de dha que
ella en n.e de la villa se manifiesta de los ins
tur.tos inxertos y que no siendo parte ni te
niendo testigos que presentar ni tan polo
queriendo seguir la pretension de dha
prim.a instancia resa lo mandado
por dha Real Provision y no tiene de
que conocer el Sr. Lic.do D. Gabriel Vazquez
Pallares que a venido a executar la

y tanbien la demas Relaz.on de dha que-
rella Por lo que mira a los proceedi-
m.tos del S.r g.or de esta provinzia es sin
extra pues su m.d no Recojio el Privilexio
con biolenzia ni atropellam.to alguno si
no es en birtud de Provis.on que tubo de los
S.res del Real Consejo de las ordenes a ins-
tanzia de esta ciu.d que como interesada y por
el conozim.to de que no podia subsistir y le
era mui perjudizial y gravoso lo solizito
ninguno ni nunca consintio el S.r gov.or
ni su antezesor el exerzizio de dha prim.a
instanzia antes lo contradixo = con que
asi mediante estos motibos no se puede pro-
ceder ni executar en n.e de esta villa lo que
no pide ni pretende y mas siendo contr.o
a lo que tiene ya cordado = mando que por
aora mientras los S.res de dho Real Consejo
de Castilla enterados de la verdad no manda-
ren otra cosa se retire el S.r L.do don Gabri-
el Vazquez Pallares y no use de la dha comi-
s.on y se le reserva su der.o para que pida
los salarios contra antonio de la Duma
que dio la querella sin tener poder de este
Consejo y contra las personas que cons-
tare aver lo solizitado y sacandose dos
traslados autorizados de esta provis.on
y Repuesta uno p.a que quede en el ayun-

tamiento y otro para las partes que si
en en pedido se buelba a dho s.r lic.do
don Gabriel Barques Pallares con esta
respuesta y lo firmo don Juan Zapata de
Ferrera Antonio Fran.co Diaz s.no

Concuerda con su original donde se saco a que me refiero
que dha Real prouision questa por cabeça de estos autos entregue
a su m.d de dho s.r lic.do don Gabriel Vazquez
de verbo ad verbum y en dho acuerdo y prouision
en el libro de acuerdos de esta ciu.d y para que de ello
conste lo sig.te el firme en veinte y quatro
dias del mes de m.o de mill y seis.s y setenta
y ocho años = entre renglones = prouision y t.do de
verbo ad verbum

Ante mi
Fran.co Diaz s.no

Diez mil y seiscientos

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Fuerdo

En la villa de Arriaga en primero dia del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el señor alcalde ordinario justicia y regidor de esta villa estando juntos en su cabildo segun que de antiguo tienen costumbre como tienen para ello tocado y llamado segun que lo an de uso y costumbre como tienen para ello tocado y llamado segun que lo an de uso y costumbre como tienen para ello tocado y llamado segun que lo an de uso y

Ex.mo y se castiguen culpados que p.a ello y p.a lo anexo
y dependiente se otorguen los poderes necess.os asi p.a
la ciu.d de Merena como para los reales consejos y otras
audiencias y tribunales y que los gastos que en esto
ubiere por ser pro comun de los ves.os por quien esta
ciu.a toma la uoz se saquen de lo mas pronto de los bie
nes de su concejo alimentos a coxim.tos por conbenir
asi y siendo necess.o se repartan entre los ves.os labrado
res de las ojas a quien ubieren dañado

que se acudan a los ygl.s o ehenta fo. de ser el posd.o

Otrosi acordaron que por q.to se a dado el trigo que auia en
el posito a los ves.os de esta ciu.a respecto de la esterilidad
de la ar.a y necesidades comunes mas de lo acordado o ehen
ta fanegas y m.ar esta ciu.a lo a tenido a bien por auerse le da
do a sus ves.os en onra y gloria de dios y lo que ubiere que
dado en la dha panera se mida y se de a las panaderas
por la ciu.a nonbradas p.a que se cueza y se ama se con
calidad que de cada una fa. an de dar zinq.ta panes pues
tos en casa de su m.d Rodrigo Pulgarin barragan y lo
firmaron

Ldo. Don Juan Capata de Ferreras — Señal de su m.d Sevastian Rl. Rec.or

Ldo. Pulgarin Barragan — Señal de su m.d Albarro Rec.or — D. Pedro de Ferreras

Ante mi
Ant.o de Roma

Acuerdo — En la villa de Buuga a v.te y un dias del mes de
Abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años
la villa de Buuga Justa y Regim.to de ella es
tando juntos en su cau.do a zoque de Campana

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sirue de papel sellado para Escrituras hasta en fin de Abril de mil seiscientos y setenta y nueue años. =

En la villa de Aruaga en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil seiscientos y setenta y nueue años la villa de Aruaga Justicia y Regimiento della estando juntos en su Cauildo acto que de Costumbre acostumbran hacer segun que lo an hecho y Costumbrado Combiene a saber. Sus mds de Don Pedro Sanchez Tinoso alcalde ordinario por su Magd en esta villa de Aruaga y Don Fernando de Ferrera y Don Luis de Ferrera alcaldes ordinarios en la dicha villa por su Magd y Don Pedro Sanchez Tinoso alcalde de la Hermandad della y Don Sebastian Barragan y Don Pedro Barrasa regidores della y Don Pedro Barrasa Regidor y Alferez mayor della y Don Pedro Barrasa Regidor y Alguazil mayor della y Don Pedro Barrasa Regidor y Alferez mayor della = dixeron que por quanto en esta villa ay dos Carnicerias publicas en que se matan bacas y bueyes y otras reses menudas y en la una dellas se matan las reses menudas de Don Pedro Barrasa Regidor y Alferez mayor della y en la otra las reses menudas de Don Pedro Barrasa Regidor y Alguazil mayor della y en la una dellas se matan las reses menudas de Don Pedro Barrasa Regidor y Alferez mayor della y en la otra las reses menudas de Don Pedro Barrasa Regidor y Alferez

y otros de que estaua Protexta dar q.ta a
su mag.d asi de estos exzesos como de los sinie
stros ynformes que a dado a dho S.r g.or y para con
seruaz.on de sus Ves.os y por es cusar tumultos
y alborotos y motines que sobre bienes y en es
tas nezesidades comunes y que de nezesidad
a la ua.a le toca esta preuenz.on y que hecho los
Rex.os se remitieron al Real Consejo supremo
de Castilla p.a tomar la mas conbeniente Re
solubz.on por la nezesidad Referida = a
cordaron que se ziere la saca de granos y que
a uoz de prego nero se publique en las calles a
costumbradas mirando a la conseruaz.on co
mun a que sus m.des atienden sin mas dieta
men ni Pretexto solo al seruizio de dios y
conseruaz.on de los Basallos de su mag.d y a este
fin y credito si multas o condenaziones so
bre Binieren por esta razon esta ua.a se obliga
a satisfazerlas de sus propios a cogim.tos y ali
mentos y de lo mas pronto y mas Bien parado
asi de lo presente como lo de adelante y el
trigo o granos que se perzibieren desde el dia
que se publicare este Bando se declaran por
des caminados y perdidos y se aplican p.a aum.to
del posito y se haran causas asi a los Ben
dedores como a los conpradores y se proze
dera a prisz.on y Benta de Bienes y ademas de lo
Referido en dozientos ducados conprador
y Bendedor aplicados por terzias p.tes Cama
ra de su mag.d Juez y denunziador y asi lo

76 31

Huerdo que selle alle vena alcaxas y dello al escrivano de gr cap.a de S.M.

En la villa de Arnuga en primero de mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años la villa de arnuga fue vista y Rexim.to della estando juntos en su ayuntamiento ab que se campana segun que lo an de uso y costumbre Combiene a saber los Sr.es don sancho sinoso y don fernando de ferrera y don pedro de ferrera y don sancho de ferrera y don fernando de ferrera y don pedro de ferrera y don fernando de ferrera y don pedro de ferrera y don fernando de ferrera y don pedro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la villa de Arruaga en veinte y dos dias del mes de mayo
de mil seiscientos y setenta y ocho años la villa de Arruaga
justicia y Regimiento della estando juntos en su ca
bildo a toque de campana segun que lo an de uso y
costumbre conbiene a saber los señores Pedro Sanchez Ji
no Josa y don Juan Zapata de Ferreras alcaldes ordi
narios desta dha villa por su magestad Rodrigo Pulgarin
Barragan Sebastian Rodriguez de Lauaquera y
D. Pedro de Ferreras y Henao Regidores della = dixeron
que por quanto por parte de don Juan de Valencia a dado que
ja ante el señor gobernador de esta provincia de que le an re
partido mas cantidad de la que merece de sus bien
tas y al cavalatorio de su casa sobre que se lleuo
el repartimiento original a la ciudad de Llerena para re
conocerlo y porque aun justamente no se le a repar
tido lo que deue pagar en consideracion de el encaue
ramiento y porque goze del alibio general por aquel
segun sus bentas de trigo y otros generos de gan
dos merecia justamente seis mil reales con lo que le
corresponde la zentena y a su imitacion a hecho
otra tanta diligencia y suel de la uera ortiz y por
que no se deue dar lugar a que se interpreten
los repartimientos que tocan meramente a esta villa o
cauzon y a los jueces administradores solo
toca el beneficio y cobranza de las cantidades
de que esta villa estubiere deuiendo conforme
sus tercios y para que esto se defienda y se siga
en justicia acordaron se de poder generar
a don Geronimo Francisco Zapata de Henao don
Juan de la Peña procurador del numero de

el repartimiento que se le hizo a don Juan de Valencia

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

de la ciud. de Llerena y a tomas Rodriguez de
Losa y a Nsebio garzia del Rei Procuradores
de los Reales Consejos para que sigan y fenez
can en todas ynstanzias este pleito y el que
la ciud. tiene pendiente con don Juº de Valenzia
sobre el contrato de las dozientas fanegas de
trigo que su md. Rodrigo Pulgarin Barragan
Rexor de esta villa hizo con el suso dho a los o
chenta y dos Reales para que se cumpla y se le
restituya a la ciud. los mrs. que paran en Juº Bap.ta
de Castro Beade de las cuarenta fanegas de
trigo que a pedimto. de Franco. Vizte. guerrero mayor
domo del Consejo se le sacaron por el Sr. al
calde mor. desta provinzia sobre cuya razon
a recusado a sus mdes. los Sres. alcaldes supo
niendo enemiga sin aver la avido solo a fin
de no pagar los devitos Reales que le estan le
partidos y que en esta ciud. no aia Juez que conoz
ca de sus causas en sus demandas y crezidas
daños y del descredito de sus mdes. y la mala
opinion en que los a puesto en nre. de esta ciud.
se querelle del suso dho que para todo le dan el
Poder nezesº.

Quero se le de ssº algunos gs. de esta villa

Otrosi que respecto de que ai en esta ciud. algunos
Vezs. graduados a quien la ciud. les da casa de
Balde y señalado salario por los antezesores
y respecto de la ynposibilidad que tiene con la
esterilidad del año y otras cargas y contribuzio
nes. le salza el salario y la bibienda de

llas y que se les n.ᵉ al Prezetor y m.ᵒ de
escuelas estra cuerdo p.ᵃ que les pare el per
juizio que ubiere lug.ʳ en der.ᵒ y el dho don
geronimo Uuel salario acostumbrado
por estau.ᵃ y p.ᵃ lo que toca al pleito de los
labradores se haga repartim.ᵗᵒ entre los
interesados a los daños que les a dho don
Ju.ᵒ de ualenzia respecto de ser en su utilidad
y de los pocos medios que estau.ᵃ tiene de pre
sente y lo firmaron =

Señal de su m.ᵈ se ua
tian Rodriguez
Rex.ᵒ

Ysso Don Juan Capata de Ferreras

R.ᵒ pulgarin Barragan

D. pedro de ferreras y Penao

Ant.ᵒ de Roma

78 33

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la villa de Arvaga a dos dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y ocho años la villa de Arvaga justicia y Regimiento della estando juntos en su cavildo a toque de campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saver los señores Pedro Sanchez Jinojosa alcalde ordinario desta dha villa por su magestad Rodrigo Pulgarin Barragan Albaro Gonzales de Mendoza y don Pedro de Ferreras Regidores = dixeron que por quanto estan cobrados estan cobrados treze mil ciento y siete reales los cuales son precisos llevar los a las arcas reales de la ciudad de Merina a las reales alcavalas sisas y cuartel y para ello sus mercedes nonbran a su magestad dho Rodrigo Pulgarin Barragan para que con el salario acostumbrado lo lleve a dha ciudad y lo firmaron

Pedro Sanchez Jinojosa — Rodrigo Pulgarin Barragan — Sonal de su magestad Albaro Gonzales Regidor

D. Pedro de Ferreras y Lerao — Antonio de Roma

En la villa de Arvaga a siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y setenta y ocho años la villa de Arvaga justicia y Regimiento della estando juntos en su cavildo a toque de campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saver los señores Pedro Sanchez Jinojosa alcalde ordinario desta dha villa por su magestad Rodrigo Pulgarin Barragan Albaro Gonzales de Mendoza y don Pedro de Ferreras y Lerao Regidores della



Para despachos de oficio de S. M.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Don Pedro de Arizaga Caballero de la Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla, Alguacil Mayor de la Santa Cruzada en el Reyno de Sevilla, y su Theniente de Capitan General en la Costa del Reyno de Granada.

Como Rebide de Buenos bienes exsaué de Alcalde de la Mayoria en Marin de Moreno a nueue dias del mes de Julio de mil seis cientos y setenta y ocho años el Señor Don Pedro de Arizaga Caballero de la Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla, Alguacil Mayor de la Santa Cruzada en el Reyno de Sevilla, y su Theniente de Capitan General en la Costa del Reyno de Granada por su Magestad dixo que por quanto en la Cedula Real que se le mando despachar por el Consejo de Castilla de diez y siete de Julio de mil seis cientos y setenta y siete se da la forma que se ha de tener en hazer la Leua de Marineros para la Armada que se ha de juntar en este Reyno mandando que en cada vna de las Ciudades, Villas y Lugares de el Reyno se alisten los que fueren necessarios para el sustento y cumplimiento de dicha Armada, y que se embien a la Ciudad de Sevilla para que de ella se repartan a las Armadas, y Galeras de su Magestad, y que para que esto se execute con la mayor breuedad que se pueda, se le da comission, y facultad para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de el Reyno de Sevilla pueda nombrar las personas que le parecieren, y que estas puedan vsar, y vsen de la dicha comission, y facultad, como la tiene el dicho Señor Don Pedro de Arizaga, segun, y como en la dicha Cedula Real de su Magestad que original queda en mi poder a que me refiero se contiene, y declara, y para que se cumpla, y execute lo en ella contenido, y se alisten los Marineros que se mandan alistar en la dicha Cedula Real, y se embien a la Ciudad de Sevilla,

mando se publique en la plaza mayor de esta v.ª
a pregon y trompeta dos dias que ninguna Vez. de Cualquiera estado
calidad que sea no bendan ni truequen a otro vaso ni barro
ni en la casa de su morada ni fuera della como no sea
quien fuere con ninguno pretexto Cualesquiera vasijas
sea sin licencia de sus dueños de dho oficio y arteria
de barro vidriados y de nuebo labrados y los dhos dueños
puedan bender los dhos sus bienes en la forma que
lo disponen las pragmaticas de estos Reynos y
prebenido que cualquiera ministro o Vez. a quien se le dé noticia
de lo que cualquiera de los Vez. que aora son o fueren
bendan sus bienes sin licencia de los dhos Alcaldes
no hallando quien lo denuncie de la misma forma
los dhos don domingo de billar y don miguel de areba los
dhos Regidores diputados que an sido de la dha villa los cuales lo
prometieron de hacer asi en cumplimiento de lo
dho auto y mandaron se notifique a los dhos
Alcaldes y Regidores de esta villa y a los demas
Vez. y que se publique tambien en las villas y lugares
circunbezinos y lo firmaron de que yo el escriuano
doy fee. Ante mi don thomas de maeda y segulbeda
Escriuano de la dha villa don domingo de arizmendi y anguis. ante mi don
thomas de maeda y segulbeda Antemi Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon
Y luego incontinente en cumplimiento de lo mandado
por los dhos Alcaldes y Regidores de esta villa
pregonando por las calles publicas de ella
con trompeta y Caja segun y como se contiene
en el dho auto en las partes acostumbradas y
de que se hace mencion en el dho auto
siendo testigos Juan de Ybarra y Juan
de Ybarra y Antonio de Roma
vecinos de esta villa y en fe de ello lo firmo
Phelipe Calderon

Para despachos de oficio de mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Para que se baya a tener la dho cedula

En el Pardo a quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años
Ante la Justicia y Regimiento desta villa de Madrid estando
juntos en Ayuntamiento segun que de antiguo es costumbre y lo han
hecho y acostumbrado hacer Don Juan de Vallejo y Don Juan de
Cepeda Regidores desta villa y Don Pedro de Salazar y Don Juan de
Ulloa Alcaldes ordinarios della por su Magestad que Dios guarde
Y por ante mi Don Juan Antonio de Ayala Escribano de Camara
y del Ayuntamiento dixeron que por quanto se halla en esta villa
Don Geronimo Capata de Cenas Regidor perpetuo della y Don Pedro
Capata de Cenas su hijo alcalde ordinario que se hallan presos en
la Carcel de Corte por mandado de su Magestad y de los Señores
del Consejo Real de Castilla por ciertas causas que contra ellos
resultan y para que puedan salir a dar sus descargos y defensas
y mejor seguir su justicia es necesario que den fianzas de estar a
derecho y de pagar las costas y penas en que fueren condenados
y para que puedan salir a dar las dichas fianzas es necesario que
se les de licencia y mandamiento de la Justicia desta villa para
que los Escribanos de Camara de los Alcaldes de Corte reciban
las dichas fianzas y para que se les de la dicha licencia y
mandamiento para los dichos Escribanos de Camara de los dichos
Alcaldes de Corte para que reciban las dichas fianzas y para que
se les de la dicha licencia y mandamiento para los dichos
Escribanos de Camara de los dichos Alcaldes de Corte para que
reciban las dichas fianzas y para que se les de la dicha licencia
y mandamiento para los dichos Escribanos de Camara de los
dichos Alcaldes de Corte para que reciban las dichas fianzas y
para que se les de la dicha licencia y mandamiento para los
dichos Escribanos de Camara de los dichos Alcaldes de Corte
para que reciban las dichas fianzas y para que se les de la
dicha licencia y mandamiento para los dichos Escribanos de
Camara de los dichos Alcaldes de Corte para que reciban las
dichas fianzas y para que se les de la dicha licencia y

Cuarlas por ayas causas y razones y las demas que
le asisten que a aqui por repetidas acordaron que
si en lo referido ouiere algunas de dhas condes
naciones costas y salarios y otros gastos an de ser
y sean por quenta del concejo desta dha ciud.
y sus propias y no por la de sus mds y que salga
esta dha ciud.a a la defensa por tocarle como letoras
p.a su conseruacion el que no aya dha primera ins
tancia y de la parte mas pronta que obiere
de los bienes de propios y rentas desta dho q.e se saq.
el dinero necess.o para ello y lo firmaron =

Don Juan Capata de Ferreras

Senal de Bartolome Sum.o de Reg.

D. P.o de Ferreras y Herrera

Senal de Sumo | Aluaro G.o de Mendoza Reg.

Doy fee que dandole a firmar este
acuerdo a Sumo de P.o pregaron
Barragan no lo quiso firmar

Diaz G.no

Ante mi

Pedro Diaz G.no

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

36
81

Segunda con mis del q.o R.l al alcalde m.or de cor.na

Don Carlos Por la grazia de Dios Rey de castilla de leon, de aragon de las dos sizilias de Jerusalen de nabarra de granada, de toledo de balencia de galicia de mallorca de sebilla de zerdeña de Corzega de murzia de Jaen, señor de bizcaia y de molina &.a a vos Don Juan zapata alcalde hordinario de la billa de azuaga, y otro qualquier hordinario de ella, salud, y grazia sepades que Antonio de ledesma, en nonbre del conzejo de esa dha Villa nos hiço rrelaçion que habiendose querellado su parte, en el nrro Consejo de el alcalde mayor de la Ciudad de llerena por haberles quebrantado el pribilexio de exsention de Jurisdizion nra que obtubieron mandando

que el dho Alcalde mayor no usase de
la dha Jurisdicion y haziendo otros
exzesos que se contenian en la dha
querella con la qual habiamos ser
bido mandar despachar probision
para que el Alcalde mayor de la Ciud de
Cordoba fuese a la dha Villa y Rezi
biese ynformacion sobre lo contenido
en la querella y la rremitiese al nro
Consejo y habiendosele Requerido al
dho Alcalde mayor, habia ydo a esa
dha villa y yntimado os la dha Com
a vos el dho Don Juan zapata como tal
alcalde hordinario y no le habia des
dado el uso por dezir que esa dha
Villa tenia Rebocado el poder que
habia dado para la exsention de
Jurisdicion la qual no era de con benien
cia a esa dha villa sino antes de mucho
perjuicio y proseguia des dando otras
Respuestas, que derechamente se

oponian assi al titulo de exsencion
de Jurisdicion que habia mos conze
dido En cuya posesion se hallaba
esa dha Villa como a lo que se man
daba En la dha provinssn sobre la a
beriguacion de los exzesos de el dho
alcal de mayor todo lo qual habia
des executado a su contenplacion
y de denegar el uso de la comision
se seguia grabe perjuicio a nra
Rl Hacienda Porque no se nos ha
bia dado entera satisfacion de el
precio con que habia servido esa dha
Villa Por la exsencion y tanbien
se seguia grabe daño a esa dha villa
y sus vecinos a quien se turbaba su
posesion y se hacian molestias Por
el alcal de mayor haciendoles causas
Para que desistiesen de la exsencion
Para cuyo Remedio se nos pidio y
suplico nos sirbiesemos de mandar

Despachar Probision Paraque
Vos el dho Dn Juanzapata. u otro qual
quiera Alcalde deesa dha uilla die
se deseluso dela, Comision deel nro
Consejo Al dho Alcal de mayor el
qual os sacase una multa, Por la opo
sicion que habia deshecho alo man
dado Por los deel nro Consexo y En
caso que no diese deseluso proze
diese el dho Alcal de mayor a exe
cutar su Comision y Contra Vos los
dhos Alcaldes, En lo que uviese lugar.
o Como la nra mrd fuese, y Visto
Por los deel nro Consejo Por auto q
proveieron En primero deeste mes
de Jullio Mandaron, se despachase
Probision sobre Carta dela dada En
beinte y seis de henero deeste año para
que Vos el dho Don Juanzapata
y qualquiera otro delos alcaldes

Ordinarios deesa dha Villa de
azuaga la cunpliesedes sin enbar
go de vra Respuesta con apercibi
miento que no lo haciendo se pro
zederia contra vos a lo que uviese
lugar y que sin perjuicio de ello
se diese traslado a la Justicia y
Reximiento de este año = Y para
que se cunpla en lo que os toca, sea
cordo debiamos mandar dar esta
nra carta para vos en la dha rra
con y nos lo tubimos por bien por
la qual os mandamos que luego
que con ella fuere des requeridos
beais la dha nra carta y probision
de que ba fha mencion que por
los de el nro consejo se dio y libro
en beinte y seis de henero de este
año que original os a sido y con
esta os sera mostrada y sin en

38

bargo de la Respuesta, Por bos a ella
dada, y sin poner otra escusa ni di
lacion alguna la guardeis cunplais
y executeis como en ella se contiene
sin la contrabenir en manera al
guna, y no fagades en deal, so las
penas en la dha nra carta y pro
bision contheni das y mas de la
nra mzd y de otros veinte mill mrs
para la nra camara, y con apercibi
mento que os hacemos que si no
lo hiciere des y cunpliere des qual
quiera escusa o dilacion pusiere
des se proze dera contra bos a lo
que ubiere lugar y mandamos
so la dha pena a qualquiera ssno
que fuere requerido con esta nra
carta os la notifique y de testimo
de ello dada en Madrid a seis dias
de el mes de Jullio de mill ssos y setenta y ocho

años = Don Juan de la puente =
Don Alonso Marquez de prado = lizdo
Dn Carlos de billamayor y bibero = lizdo
Dn Antonio de el castillo = lizdo
Dn Joseph Salamanca y del forcallo =
Yo Miguel fernandez de noriega
Srio de el Rey nro Señor y Suss.no de ea mara
la fice escribir por su Mandado =
Rexda = Dn Joseph belez = Theniente
de chanciller mr = Dn Joseph belez =

Cumplim.to En la villa de acuaga a veinte y cinco
dias de el mes de Jullio de mill y ss.os
Settenta y ocho a.s de pedimento de el s.or
Alcalde maior de la Ciudad de cordoba
q. el ss.no hize notoria esta R.l prouiss.on
a su m.d el ss.or Don Juan zapata de
ferreras alcalde hordinario por
su Mag.d y estado noble en esta villa
que habiendola bisto la obedezio
con la rreberencia debida y cum
pliendo con la obligacion de su of.o
por el maior serbicio de su Mag.d

y Conserbacion desta Villa y sus
Vecinos Repitelo mismo que rres
pondio la primera Probision a los
Veinte y quatro de marco deste
año y rrepresenta de nuebo al conse
las Causas de urxencia pues Juan
nuñez de Aranda y los demas
an yntentado Engañar al consexo
Pues Con praron, lo que no pueden
Pagar Por no thener esta Villa
Propios y estar Enpeñados Por mas
de quarenta mill ducados de
principales dezensos y mas de
Veinte mill ducados de sus corri
dos y puesto Administrador por
los Sres de la Rl chancilleria de gra
nada de pedimento de los acre
edores y ser los Campos baldios
Pastos Comunes Con la Villa de
la granxa que gano Probision
del Rl consejo de castilla para

que no le perjudicase la preten-
sion destas partes ni se usase de
qualquiera despacho que se diese
y todo se recoxiese original, con la
qual esta requerido a su md,
y tiene obedezida y a tomo de
le desmano asido ni es parte para
aber ynpetrado estos despachos
por estar reboca do su poder, des
de cinco de henero de este año como
consta destos mismos autos y es
nullo todo lo obrado y asido
exzeso y manifiesta su posicion
= y sin perjuicio de todo por
obediencia y rendimiento a
las ordenes de el Consejo sin otro
motibo ni fin el señor alcalde m.
de cordoba use de dha R.l provi
sion sobre carta y en atencion
a que la primera de veinte y

Seis de henero que se manda cum
plir y expresamente se dize en
ella que dho señor alcalde mayor
exsamine los testigos que se presen
taren por parte del conzejo
Justicia y Regimiento desta villa
desde luego le rrequiere cumpla con
ella y no exsamine otros testigos que los
que se presentaren por esta villa
y presente conzejo con apercibimiento
que de hacer lo contrario demas de
ser nullo lo mandara su md conte
ner por exzesso y dara quenta a su
Mag.d del que obrare en este caso y pro
testa no pare perjuicio y tanbien
se notifique a los ss.nos desta villa a quien
se comete la dha ynformacion que
cumpliendo con dha probision no
exsaminen testigo alguno que no sea
presentado por el conzejo desta villa

todo en horden a que conste a su Mag.d
la berdad deste casso y suposicion de
el dho Autonio de le desma de quien
el dho Alcalde mayor cobre sus sa
larios por ser de su pedimento y no
de el de esta billa ni tener propios de
que pagarlos y asi lo mando y
firmo con acuerdo de su asesor y
que desta respuesta se le entregue
traslado autorizado = Don Juan
Çapatta de ferreras = Lic.do D.n Diego
Pizarro alta mirano ante mi Fran.co Diaz Bno =
Concuerda con el orig.l Don de Sesaco a quien me remito &
por aora para en mi poder y para que de ello
conste por mandado de su mo de la justicia desta
de Ava.a lo sig.ne firme en ella en veinte y cinco
de Julio de mill y seis.s y setenta y ocho años

Testimo de verdad
Fran.co Diaz Bno

N.o D. Y me por notificado de lo conthe
nido en el uso de la oxa antes desta de su

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y setecientos y ocho años ante el Señor Don Juan Francisco de Valcarcel Regidor de esta Villa y su Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y en presencia de mi Escribano y testigos parecio Don Juan Lopez de Ulloa Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Juan Lopez de Ulloa su padre y Suegro de la otorgante por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Don Juan Antonio de Roma Escribano de su Magestad y del numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil y setecientos y seis años dejo mandado y dispuesto se le hiciesen catorce misas rezadas por el alma de la dicha su muger y para cumplir con lo que asi dejo mandado y dispuesto por el dicho su testamento y ultima voluntad dijo que otorgaba y otorgo poder cumplido en forma a Don Juan Lopez de Ulloa Presbitero Vecino de esta Villa para que por si y en su nombre pueda decir y diga las dichas catorce misas rezadas por el alma de la dicha su muger y para que pueda cobrar y cobre de los Albaceas y Testamentarios del dicho Don Juan Antonio de Roma la limosna que para ello le tienen dada y entregada y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar recibos y cartas de pago y finiquitos en forma y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para el cumplimiento de lo referido que para todo ello le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y facultad de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituciones revocar y nombrar otras de nuevo que asi lo dijo y otorgo y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Roma y Don Juan Antonio de Roma y Don Juan Antonio de Roma Escribano de su Magestad y del numero de esta Villa presentes = Juan Francisco de Valcarcel = Ante mi Juan Antonio de Roma = Y yo el dicho Escribano doy fee que conozco al otorgante = Juan Antonio de Roma = Y yo el dicho Escribano doy fee que conozco al otorgante y que hice otra tal notificacion a Juan Lopez de Ulloa Presbitero en su persona el qual dixo que aceptaba y acepto el poder que se le confiere y que esta presto de hacer y cumplir lo que se le manda y para ello = Juan Lopez de Ulloa = Ante mi Juan Antonio de Roma = Y yo el dicho Escribano doy fee que conozco al otorgante y que hice otra tal notificacion a Juan Lopez de Ulloa

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Pa que se aumente el trato de la labranza y crianza y otras cosas que contienen los capitulos

Don Pedro de Aris y Zanguas Cavallero de la orden de Santiago Sr de las Billas de Guercanas y Castro Biejo Gobernador y Justiciamor de esta provia de Leon por su magd hago saver a los Sres Gobernadores alcaldes mayores y ordinos de las Billas y lugares sigtes

Al por diez rs = Arruaga - Cadavia Paguedos rs de los derechos del presente no

Como en este correo he recivido una Real Provision de su magd y Sres de su Real Consejo de Castilla por mano del Illmo Sr don Lope de los Rios y Guzman que es del thenor sigte

Al provision

Don Carlos por la gracia de dios Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Balencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corzega de Murcia de Jaen Señor de Bizcaya y de Molina &a a todos los Corregidores asistentes gobernadores alcaldes mayores de las ciudades y Billas de estos nros Reinos y señorios salud y gracia. Bien saveis que por los del nro Consejo en quince de enero de este presente año de mil seiscientos y setenta y ocho se dio y libro una nra carta y provision del thenor sigte = Don Carlos por la gracia de dios Rei de Castilla de Leon de Aragon &a a todos los Corregidores asistentes gobernadores y alcaldes mayores de las ciudades y Billas destos nros Reinos y señorios Cavezas de Partido saved que considerando lo mucho que ynporta para la conservacion y alivio de nros subditos y naturales destos Reinos y para el bien publico dellos que se restaure el trato y comercio y labranza y crianza para lo cual se an extablecido diferentes leyes e ynterpuesto varios medios de que no a resultado

fruto considerable antes bien se a experimentado minorar
se y descaezer asi por la ynobserbanzia de las leyes como
por no auer se continuado la exon de los medios dispuestos para
fines tan ynportantes y conbiniendo que en todas las ciudades
des Billas y lugares de estos nros Reinos se aumente el trato y
comerzio labranza y crianza que en ellos ubiere y que se
yntroduzgan de nuebo los tratos y granjerias que parezie
ren mas conbenientes segun el estado y disposizon de los
vezos y de los lugares y calidad de la tierra de forma que nin
gun lugar por pequeño que sea dejen de ynterponer se
medios para que se aumente el trato que tubiere y se intro
duzgan otros nuebos atendiendo mucho a que sean jeneros
y manifacturas que cuiten las de fuera = Visto por los de
el nro consejo se a acordado deuiamos de mandar dar
esta nra carta para bos en la dha razon

4 Por la cual os mandamos que dentro de quarenta dias
primeros siguientes de como rezibais este despacho yn
formeis a los del nro consejo asi por lo que toca a esas ciu
dades y Billas como a las demas Billas y lugares de vras
jurisdiziones y partidos y exentos dellas aunque sean
de señorio y abadengo con yndibidualidad que tratos y
comerzios a auido en esos partidos y provinzias si se ha
llan aumentados o desminuidos en que a consistido la di
minuzon si la a abido y por que medios se podra bolbera
restaura

2 y en las partes donde hasta aora no a auido tratos de comerzios
como se podran yntroduzir los que sean mas a proposito
conforme a los naturales y caudales de los vezos de la ca
lidad de la tierra y aguas que en ella ai y de su temple y vezin
dades, ~~y pueblos~~, de otras ciudades o pueblos con quien
es mas facil y frecuente la comunicazon no solo en orden
a la mayor abundanzia de frutos naturales y crian
zas de todo genero de ganados sino tanbien a la fabrica

de Ato de genero de Ssi dos de Sedalanas lino Pagues pon las
abundancia y Buena Calidad de Mas Sues que se acostumbran
de las Tierras destos Reinos generalmente donde ai los mas
Tri ales mas apto posito Para obrar se agrobechen sem
Bene ficio Comun y Cuydando Vtilmente en su Causa mas
Batallo se caute la sa sa dicho y plata que Tuuan en puerto de
las Tierras los estranjeros

3 ~ Y tambien Informazi is dicho dos los terminos de las Sui is de
Tierra en la Calidad de las Tierras que montes ai en Ros y lo
que Son bendra a Sobcer y Su Conseruar mas de lo que esta
dis Puesto Por las leyes del Reino si a sitios a propio si to para
Plantar arbo les y Cuales se Pon se cauazan mejor segun la Cal
lidad de la Tierra y Vecindad de Agua. Procurando Proue
Charto do lo que se Pueda a los sitios Publi cos que sean esto
mas Vtil que Dalguno Particular de ganados

4 ~ Y que de se a lo Pastos Publi cos ai en la dicha Villa y
que genero de ganados son mas Conbenientes y si se an
Poripido algunas Palauras si a lo Con fa Cultades mas
o sinellas Sin a Cumplido Cl ynco Porque se Pre uidieron
Tras fa Cultades y la Conbeniencia que abraen que se
dure Cada Cuantiguo Vso o de Pre Sente en el que tienen

5 ~ o si algunos de los o Tierras que antes fueron de Senbradas
sean Plantado de vinas desde la dicha Sei y treinta
dos que se Prohi bio

6 ~ y si en las Tierras que se Pon terban Para Senbrar si Para que
Sa cando algunas a Regui a de Agua y Conduciendo las a los
Riegos Podra a Seguzar se mayor y mas ri cco fructo y
en Caso de Poder se Pare que Por Stara de Mencionar
los Riegos que tiene o se a menester Para dis poner los y abra
medio o abitio de que se Pare Gar to y la Forma en que se Pode
ex Cu tar de que to de la Tierra dis tribuya y Aplique a quellos Vsos
en que sea mas Prouecho to a los Pueblos

7 ~ Y en la que no tubiere to do Vtil Segun o Cargo o nere Stimen as Respecto
de que el Sus tento de las ani males de las Yerbas y Frutos que se Pier
den en los Cargos y los Frutos de miel y cera Son tan Prouecho sos
y Sua bundancia es Cusara a Alguna Parte de la Calidad
del Reino

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

8 Y reconoceréis las ordenanzas que tienen estas dhas ciudades, villas y lugares para su buen gobierno si se observan o no si deuen reformarse algunas o hazerlas de nuebo por la diferencia del tiempo en que se hizieron al presente y si será bien que se impriman para que las justicias puedan mas facilmente saver las

9 Y si ai fundadas algunas obras pias, padotazion de guerfanas o donzellas pobres, cuidaran mucho de su puntual cumplimiento

10 Y por los fraudes que se cometen contra nra Real hazienda por los que se ordenan de primeras ordenes sin animo de pasar a las mayores que poniendo se en sus cauezas las haziendas de sus padres y otros parientes dejan de pagar los pechos y derechos atendereis con mucha vigilancia a cuitar este modo de fraude dando cuenta al consejo de los que lo yntroduzen para que se aplique el remedio conbeniente conforme a las leyes

11 Juntamente ynformareis que conbentos de religiosos ai en esos distritos y en que lugares o si tienen mucho numero de sujetos

12 Y de los que ai eclesiasticos que no son regulares para que conbista de todo esto me la resoluzion que conbenga y todo lo referido executareis en virtud de esta nra cartta copia dellas ynpresa firmada del ynfraescripto secretario que asi es nra voluntad dada en madrid a quinze dias del mes de enero de mil seiscientos y setenta y ocho años D. Juan de la puente Dor D. Garzia de medrano Pdo D. xpoval de corral. Pdo D. Pedro de ledesma Pdo don Josep de salamanca y del forcallo y miguel Fez de noriega Srio del Reino y su escriuano de camara la fue escrevir por su mandado con acuerdo de los de el su consejo Rexda D. Josephe Belez theniente de Canzillerm don Josephe Belez y porque hasta

Para despachos de oficio dos mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Capra no sea exdo lo Contenido en Nadha ma Carta
de Provisn de S. Mg. nos mandamos que luego que Recibais esta
nra Carta sin poner en Ella escusa ni dilacion la Cumplais y
Executeis en todo como en Ella se Contiene
13 Y sin pena ni Calonia de lo que se dispone en Razon de Las Justicias
de Las Justicias dentro de Sesenta dias sin formar Autos
ni Sentencias que Vbieren dado a favor de Cada uno
sobre terminos executados por Nadha Carta
14 Y Bereis si algunos terminos o Cuydados en que
aia sentencia Pronunciada su Justicia
15 Y Advertireis de que no se hagan nuebos plantios de Binas
Y si de hecho despues de la fecha se hicieren los hareis des
hazer y Arrancar y Arbolas sacar en que se Vbieren plantado
a su primer estado
Y lo mismo executareis en los Reconocimientos de Sesmos y
dhos terminos que se Vbieren hecho sin facultad de los
del Mo Snr Sso o Vbiere cumplido el termino de Su
Y dho lo que executareis y abiareis testimo Para
Con Sello dentro de Cuarenta dias Y Informareis sobre
todo lo demas expresado en Nadha ma Carta Y
bimo Cmto de Vistra Snr Somo en Ella se Vos Recibe en Cuenta
a Recaudo que Asi hareis y que sino lo Cumplieredes
y executareis Vos Pondra en esta ma Corte Alta Costa a executar
lo Y Vos Condenara en Las Costas y Daños que sobre
lo Q se os Recrezcan y Recibieren Con Lo qual os manda no
Vos Pongais ni Consintais poner Embaraço Alguno
del Vso y Exercicio no Pasando testimo de Vuestros
Cumplimientos y Diligencias que Para ello
16 Y Sea Vuestra Voluntad que Por ninguna de Las Referidas
Justicias Sean Conservados los Privilegios Que Por
Razon de Su mayordomia Vso y Exercicio a Sabereis
Juan de Sumaya Valdivia dada en Madrid a Veinte
dias del Mes de Junio de mil Seiscientos y Setenta y ocho Años
D. Juan de Laguente - Dor D. Ant.o de Monsalbe - Dor D. Joseph
de Zerain - Dor D. Ant.o de Castro - Dor D. Pedro de Cevallos

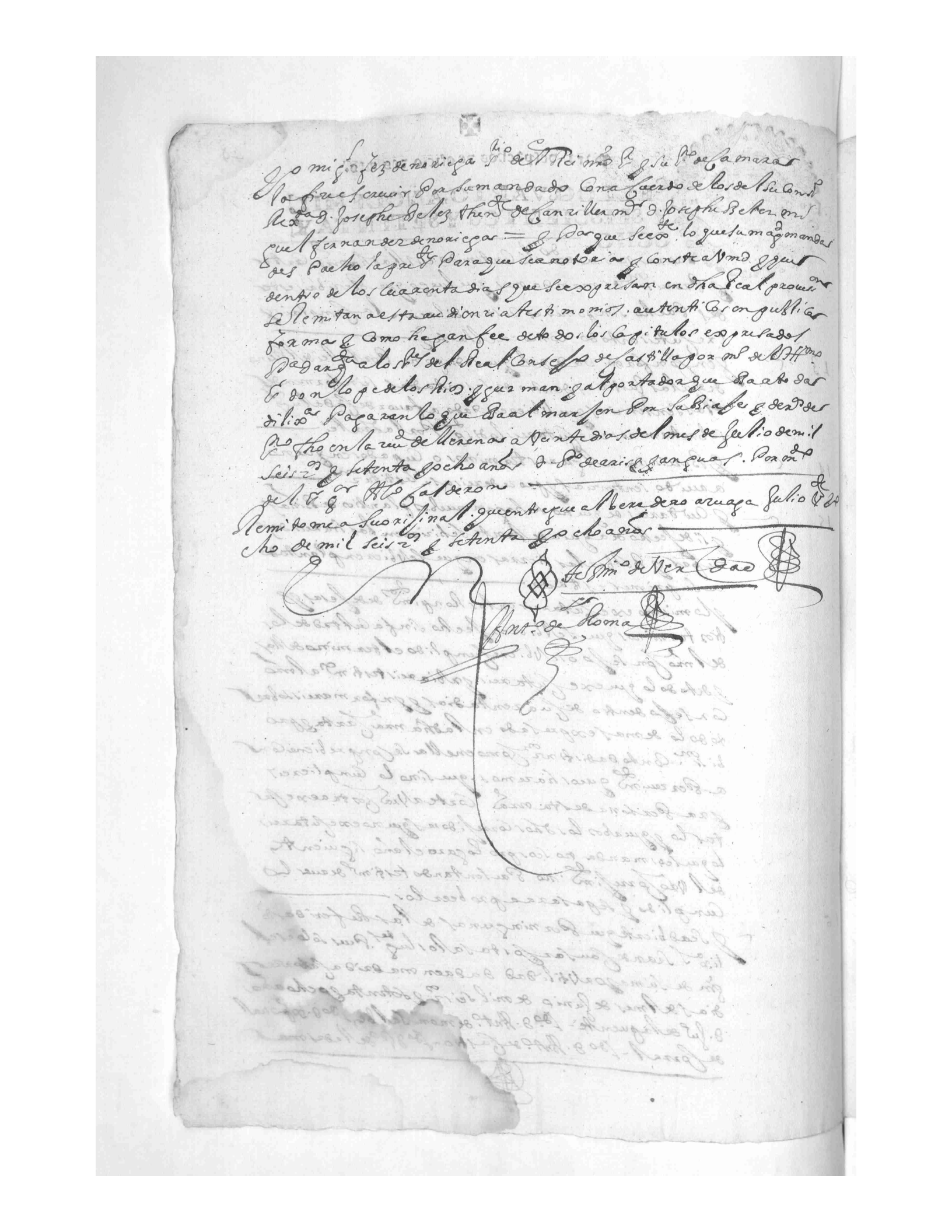

Date odpachce do tisku této práce.

ČESKOSLOVENSKÁ AKADEMIE VĚD
ÚSTAV ORGANICKÉ CHEMIE A BIOCHEMIE
PRAHA

910

Para despachos de oficio dos mrs.

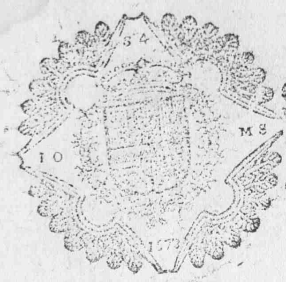

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y SETENTA Y OCHO.

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Pedrisa de Sabaneda Cagranxa Laçon tradeçion de la Iurisdicion

Mcaldes porladoçiada de diez Reyes de castilla de leon de aragon de sicilias de Iherusalen de navarra de granada de toledo de valençia de Galiçia de Mallorcas de Sevilla de cerdeña de cordova de corçega de murçia de Jaen de algeçira de gibraltar y de molina &c = A todos los concejos, Asistente corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justiçias qualesquier de todas las villas y lugares de estos Reinos y señorios y a cada uno de vos en vros lugares y juridiçiones Salud y gracia Sepades, que en el mes de mayo proximo pasado de este año de la fecha desta mi carta en nombre de la Sra doña Maria de Aragon y de el señor don Carlos su hijo de la una parte y en nombre de don Juan de Luna y de doña Ysabel de Cardenas su muger de la otra parte se presentaron ante mi en la mi corte y chançilleria dos pleitos executoriados el uno de ellos por parte de la dicha Sra doña Maria de Aragon y del dicho don Carlos su hijo y el otro por parte de los dichos don Juan de Luna y doña Ysabel de Cardenas su muger, los quales dichos pleitos executoriados se vieron en mi corte y chançilleria por mi mandado y en virtud de mis cartas executorias que sobre ellos se dieron y pronunçiaron, los quales dichos pleitos executoriados son sobre razon de la villa de Almuñecar con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Salobreña con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Motril con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Castell de Ferro con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Adra con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Dalias con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Berja con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Dalmeria con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Gergal con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Tavernas con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Velez Blanco con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Velez Rubio con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Oria con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Albox con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Tijola con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Partaloa con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Purchena con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Huercal con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Huercal Overa con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Cantoria con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Albanchez con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Lubrin con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Olula con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Olula de Castro con su fortaleza y sus terminos y juridiçion y con todos los derechos y pertenençias a ella anexos y pertenesçientes y sobre razon de la villa de Serena

En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ocho años ante el señor Juan vergara de ferreras alcalde ordinario desta dicha ciudad y su tierra por su magestad y en presencia de mi escribano publico y del numero parecio presente Juan de Vera en nombre de la ciudad de Toledo y presento esta peticion y poder del tenor siguiente

Muy poderoso señor

Juan de Vera en nombre de la ciudad de Toledo digo que por parte de la dicha ciudad se presento ante vuestra alteza un memorial en que se pidio y suplico mandase que en la villa de Madrid y en las demas partes donde vuestra alteza residiere y su corte anduviere no se pudiesen vender ni vendiesen vinos de fuera parte sino los de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y que para ello se diese la provision necesaria y vuestra alteza fue servido de mandar que se diese y se dio la provision que se pide y mando que se guardase y cumpliese segun y como en ella se contiene y porque despues de dada la dicha provision algunas personas de la villa de Madrid y de otras partes donde vuestra alteza reside y su corte anda han pretendido y pretenden que la dicha provision no se guarde ni cumpla en perjuicio de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y de los vecinos y moradores de ella y de los demas que tienen sus haciendas en la dicha ciudad y su tierra y que se les den y entreguen los vinos que de ella llevaren a vender a la dicha villa de Madrid y a otras partes donde vuestra alteza reside y su corte anda sin embargo de la dicha provision y de lo que en ella se contiene y para que se cumpla y guarde como en ella se contiene es necesario que vuestra alteza mande dar y dar su provision real para que se cumpla y guarde como en ella se contiene

A vuestra alteza pido y suplico mande dar y dar su provision real para que se cumpla y guarde como en ella se contiene y para ello mande dar y dar su provision real en la forma que pido y suplico y en ello recibira merced y justicia que pido y juro en forma no de malicia y para ello etc.

Y el dicho Juan de Vera en el dicho nombre presento un poder del tenor siguiente

En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ocho años ante el señor Juan vergara de ferreras alcalde ordinario desta dicha ciudad y su tierra por su magestad y en presencia de mi escribano publico y del numero parecio presente Juan de Vera en nombre de la ciudad de Toledo y presento esta peticion y poder del tenor siguiente

Muy poderoso señor

Juan de Vera en nombre de la ciudad de Toledo digo que por parte de la dicha ciudad se presento ante vuestra alteza un memorial en que se pidio y suplico mandase que en la villa de Madrid y en las demas partes donde vuestra alteza residiere y su corte anduviere no se pudiesen vender ni vendiesen vinos de fuera parte sino los de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y que para ello se diese la provision necesaria y vuestra alteza fue servido de mandar que se diese y se dio la provision que se pide y mando que se guardase y cumpliese segun y como en ella se contiene y porque despues de dada la dicha provision algunas personas de la villa de Madrid y de otras partes donde vuestra alteza reside y su corte anda han pretendido y pretenden que la dicha provision no se guarde ni cumpla en perjuicio de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y de los vecinos y moradores de ella y de los demas que tienen sus haciendas en la dicha ciudad y su tierra y que se les den y entreguen los vinos que de ella llevaren a vender a la dicha villa de Madrid y a otras partes donde vuestra alteza reside y su corte anda sin embargo de la dicha provision y de lo que en ella se contiene y para que se cumpla y guarde como en ella se contiene es necesario que vuestra alteza mande dar y dar su provision real para que se cumpla y guarde como en ella se contiene

A vuestra alteza pido y suplico mande dar y dar su provision real para que se cumpla y guarde como en ella se contiene y para ello mande dar y dar su provision real en la forma que pido y suplico y en ello recibira merced y justicia que pido y juro en forma no de malicia y para ello etc.

Y el dicho Juan de Vera en el dicho nombre presento un poder del tenor siguiente

En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ocho años ante el señor Juan vergara de ferreras alcalde ordinario desta dicha ciudad y su tierra por su magestad y en presencia de mi escribano publico y del numero parecio presente Juan de Vera en nombre de la ciudad de Toledo y presento esta peticion y poder del tenor siguiente

Muy poderoso señor

Juan de Vera en nombre de la ciudad de Toledo digo que por parte de la dicha ciudad se presento ante vuestra alteza un memorial en que se pidio y suplico mandase que en la villa de Madrid y en las demas partes donde vuestra alteza residiere y su corte anduviere no se pudiesen vender ni vendiesen vinos de fuera parte sino los de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y que para ello se diese la provision necesaria y vuestra alteza fue servido de mandar que se diese y se dio la provision que se pide y mando que se guardase y cumpliese segun y como en ella se contiene y porque despues de dada la dicha provision algunas personas de la villa de Madrid y de otras partes donde vuestra alteza reside y su corte anda han pretendido y pretenden que la dicha provision no se guarde ni cumpla en perjuicio de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y de los vecinos y moradores de ella y de los demas que tienen sus haciendas en la dicha ciudad y su tierra y que se les den y entreguen los vinos que de ella llevaren a vender a la dicha villa de Madrid y a otras partes donde vuestra alteza reside y su corte anda sin embargo de la dicha provision y de lo que en ella se contiene y para que se cumpla y guarde como en ella se contiene es necesario que vuestra alteza mande dar y dar su provision real para que se cumpla y guarde como en ella se contiene

A vuestra alteza pido y suplico mande dar y dar su provision real para que se cumpla y guarde como en ella se contiene y para ello mande dar y dar su provision real en la forma que pido y suplico y en ello recibira merced y justicia que pido y juro en forma no de malicia y para ello etc.

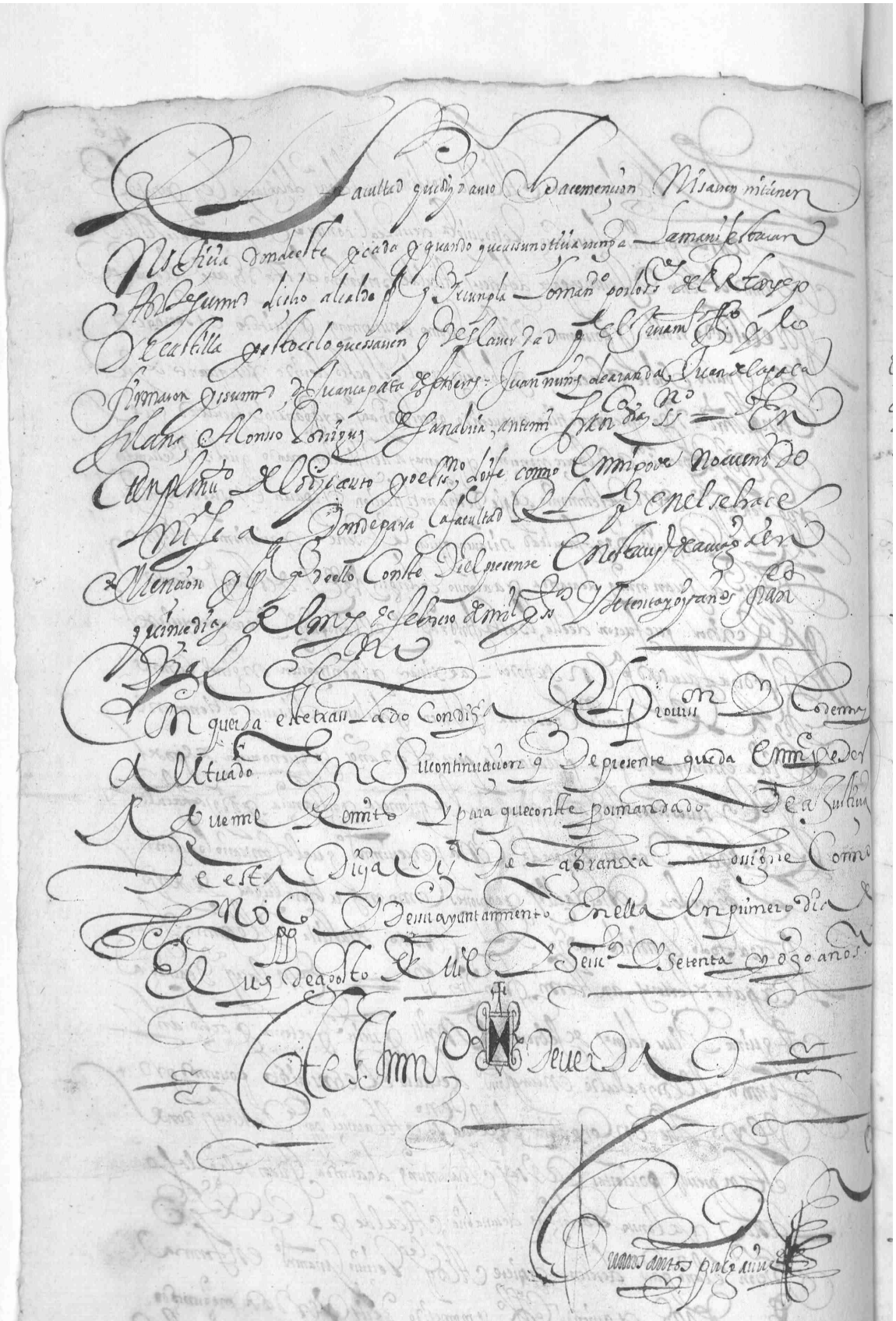

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Veudas del
seño D. de
Centenas y de
dos Efectos
no se pagen
sino dende el
dia de

Don Pº Ortiz de Zangroniz Cauº de la horden
de Santiago Corregidor y Justicia mor desta Villa de Leon
Asumaº y Juez Subdelegado Gen l de Rentas de Seruicios de su
Mgd en estos Reynos y su partido Sabed que auiendo
Reconocido los autos y Diligencias que se an hecho en esta Villa
y fuera de ella sobre la Renouacion de la Renta de
Alcauala

Orden

Este dia que se cumplen oy nueue de Nouiembre de
Mill y seiscientos y setenta y ocho años Ante el Señor
Alcalde Mayor y Corregidor desta Villa de Leon
y testigos de Asistencia parecio Pedro Ruiz de Arce
y Juan Ruiz de Arce Vezinos de esta Villa y
Rematantes de la Renta de Alcauala de esta Villa
y su Tierra por tiempo de seis años que an de
correr y Contar desde primero de Enero de mill
y seiscientos y setenta y nueue años y dixeron
que por quanto en el Remate que se hizo en
Ellos de la dicha Renta de Alcauala Ofrecieron
Pagar a su Mgd en cada un año de los dichos
seis años que an de correr y Contar desde
primero de Enero de mill y seiscientos y setenta
y nueue años Veinte y quatro mill Reales
Pagados por tercios cada quatro meses en
Dinero de Contado Con mas Diez por Ciento
de Alcauala Vieja y Nueua Con mas Diez
por Ciento de Alcauala de Alcauala Con mas
Diez por Ciento de Alcauala de Alcauala
Con mas Diez por Ciento de Alcauala de
Alcauala Con mas Diez por Ciento de
Alcauala de Alcauala Con mas Diez por

de juro en cada vn año con el goce p.a desde primero
de henero deste presente en cada vn año con reserva
general de todos descuentos y porque este caudal es de aplicacion
tan precisa y tan del servicio de su mag.d con la referida
y que tanto conviene en la ocasion presente adelantar su
cobrança p.a el socorro y asistencia de la armada y con
cluir quanto a mas las fabricas de navios que p.a el
fuerço della se estan executando ordeno a vm que luego
que reciva esta saque de los mas pronto que ocurrere y se cobre
el dho derecho lo que importa el primer tercio deste año de
la renta del dho juro y lo haga entreg.r en esa jur.d a la
persona que tuviere poder p.a recivirlo de m.n de sara de posi
de los juros de la dha armada tomando cartas de pago
de su entrego con las quales y esta orden seran vien
pagados y se haran buenos al thesorero o depositario del
dho dro las cantidades que desenvolsaren sin en
bargo de no presentarselos los previlegios en forma desta
situacion espero de su celo de vm me dara aviso en
respuesta desta de aver lo executado para darle las
gracias de su cuydado g.de dios a vm como deseo
Madrid y agosto diez y ocho de mil y seiscientos y se
tenta y ocho el conde de vmanes a don P.o de arias
y yanguas

Y executando las dhas ordenes aqui insertas del
ex.mo conde de vmanes del q.o de su mag.d y su presid.te
en el real de hacienda por las quales esta dispuesto y
en otras que esto y executando el que se haga pago
a los juristas y libranzistas de las cantidades de
mrs que se estubieren deviendo de la asiento de ma
nuel ferro de las alcavalas y unos por ciento de las
villas deste partido del año pass.do de setenta
y siete y este presente y para que todo tenga efecto
el mrs no entregaran ni pagaran los mrs que
estan deviendo a persona alguna tocantes a dhas
rentas sino que se traygan a esta jur.d y a poder

48

94

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de Don Diego de Valenzuela recaudador de los
efectos dandose primero quenta por las pers.as
que lo tuxeren para que lo mande divertir en lo que
mas lexitimamente tocase y en la graduacion
de cada acreedor y satisfacen de lo que por dhas
hordenes se manda con apercivimiento que lo que en
contrario se hiciere sera nulo y lo volveran a pagar
de sus vienes todo lo qual cumpliran en dos dentro
de ocho dias y pass.dos no lo aviendo exec.do despachare
executores a su cobranza con salarios competentes
y procedere a lo que mas ouiere lugar para poderse
dilatar materia que tanto importa al real ser
vicio y al portador que va en toda diligencia se les
pocharan sin le detener de vna ora a otra pagandole
lo que lleva señalado al margen y dr.os del presente
Sevilla dado en la ciud. de Cerena a ... de
del mes de agosto de mil y seis.s y setenta y ocho
años Don P.o de Ruiz y Zanguas por m.do del S.or
adm.or general Juan Ramirez

En prim.ro de sept.e

Concuerda con el original donde se saco a que me refiero
que entregue al heredero que lo tuxo y para que de ello
conste lo signe y firme en Azuaga en primero de
septiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años

[signature]

[signature]

Acuerdo p.a llevar 1800 r.s vellon

En la villa de Arvaga a diez y nueve dias del mes de
sep.e de mil seis.os y setenta y ocho años la villa de Arva-
ga justicia y regim.to de ella estando juntos en su ca-
bildo a toque de campana segun que lo an de uso y cos-
tumbre conbiene a saber los S.res P.o Sanchez Jinojo-
sa al Cal de ordin.o de esta dha villa Sebastian R.o de la
Barquera y R.o Pulgarin Barragan Reg.res de esta
dha villa dixeron que por q.to es tan cobrado cuatro mil
y ocho r.s v.n los cuales son p.a el servicio Real y por
que no se causen costas y salarios a la villa acordar-
on que esta cantidad la baya a llevar su m.d Alva-
ro Gonzales Reg.or con el salario acostumbra-
do que se pague de lo mas pronto de lo q.e de esta villa
y lo firmaron

Señal de su m.d
Sebastian R.o Reg.or
R.o Pulgarin
Barragan

Ant.o de Roma

Acuerdo

En la villa de Arvaga en diez y nueve dias del mes de sep.e
de mil seis.os y setenta y ocho años la villa de Arvaga
justicia y regim.to de esta dha villa estando juntos en su
cavildo a toque de campana segun que lo an de uso y
costumbre conbiene a saber los S.res P.o Sanchez Ji-
nojosa al Cal de ordin.o de esta dha villa por su mag.d Se-
bastian Rodriguez de la Barquera R.o Pulgarin Bar-
ragan Alvaro Gonzales de Mendoza y D. P.o de
Ferreras Reg.res de ella = dixeron que por q.to a esta
dha villa el S.r Lic.do D. Gabriel Marques pa-

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

49 95

Al Cal de m.or de la ciud.d de Cordoba con comiss.on y Real
provis.on de su mag.d y Rs. de su Real y supremo con
sejo de Castilla a la averiguaz.on y probanza de las
querellas que los capitulares del año pasado de se
tenta y siete dieron del S.r D. Pedro de Arias y Zanguas
Cavallero de la orden de Santiago y Justicia m.or de
esta prov.a sobre el despojo que hizo del previlegio
de la prim.a instancia de la eximission de la dha
ciud.d de Llerena la qual dha comiss.on y otras que de
nuevo a traido de dho Real consejo se le an de
negado y limitado por su m.d del S.r D. Juan Zapata de Ferre
ras Cal de ordin.o de esta ciud.d por su mag.d y estado
noble con parecer de asesor que su m.d dho Juez abu
elto a inbiar a dho Real consejo y su mag.d a ganar
do tercera y ultima carta para que haga la dha in
formaz.on como se contenia su prim.a comiss.on sin en
bargo de las respuestas por su m.d dadas y otras co
sas contenidas en ella a todas las cuales y los au
tos en su virtud fhos se refieren = y es asi que a
ser y por dho dia 8 de ocho y 8 de nuebe del corrien
te por su m.d el dho Juez ~~[illegible]~~ a probeido dos que
se le an dado a sus m.des mandando por ellos que lue
go in continenti paguen tres mil dozientos y tan
tos Rs. que se an causado de costas personales
y procesales en dha comiss.on con grandes penas
y apercivim.tos = y por escusar otros de nuebo y o
biar tan exzesibos daños contra esta ciud.d
sus propios aviendo considerado si a algunos

La denegaz.on de la comiss.on de Juez de Don Gabriel Vazquez Pallares

n.on adon gabriel vazquez guerra

Lauª de Arauaga en [illegible] de nueve dias del mes de sep.e de mil seis.os y setenta y ocho años yo el [illegible] por m.do de la Lauª [illegible] sauer estar cuerdo de las dos sopas antes de estar [illegible] Gabriel Vazquez Pallares abogado de los Reales Consejos al Alcalde mayor desta dicho de la Lauª de Cordoba que asistiendo esta Lauª en su persona doy fee [illegible] dixo que por obias costas y gastos [illegible] sin perjuicio de que se [illegible] la satisfacion de la cantidad de costas por su m.d [illegible] tener el recurso contra dha Lauª [illegible] las de cobrar en todo o en parte [illegible] la adjudicacion del Carneril en el dho acuerdo mencionado y mando al presente scriuº de a su m.d el traslado que le esta mandado y lo firmo

Gdo Vazquez

Antº de Roma

En la Lauª de Arauaga en treinta dias del mes de sep.e de mil seis.os y setenta y ocho años la Lauª de Arauaga Justicia y Regim.to desta dha Lauª estando juntos en su Cauildo a toque de Campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a sauer los [illegible] hinojosa al Alcalde ordinº desta dha Lauª [illegible] Rodriguez de Lauaquera y Rº Pulgarin [illegible] Regidores dellas = dixeron que [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Un auto del S.r Dn Gabriel Vazquez Pallares Juez contenido en el acuerdo contenido antes deste pa que no a justaua con la tasacion por sus mds dha de el Carneril la de Jesa Vieja desta dha villa que le auian adjudicado pa la pagar de sus salarios y costas y que pa mayor justificacion bra sen perss.s de toda satisfacion credito y experiencia pa que tasasen dho carneril y otras cosas contenidas en el auto y cumpliendo con su thenor y forma nonbrauan y nonbraron pa dho efecto a dn Juan del Castillo y Bera y a Dn Rodrigues de Sanabria vezinos desta dha villa y dueños de ganado lanar y otros y auiendo los ynbiado a llamar y parecido en este cauildo y leidoselo aceptauan y aceptaron dho nonbramiento y auiendo considerado con el cuidado que la materia pide sin agrauio de pdes. lo que bale dho carneril es cien ducados en cada un año con calidad que se le aia de dar y de cerrado en los que se adjudicare y que la uellota y bernadero y agostadero a de ser y sea de la perssa que lo lleuare sin que perssa alguna se pueda aprouechar de cosa alguna de lo referido y asi lo declararon y siendo necess.o lo juraron en forma de derecho y lo firmaron con sus mds dhos Sres alcalde y regidores

Señal de su mrd

Tº Gº Bastia Rodriguez

Rº Pulgarin Barragan

Juan del Castillo

Alº Rey Sanabria

Antº de Roma

nonbramiento a don Juº Talº Vº de Senabria pa que tasen el carneril de la de Esa Vieja

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

97

51

En catorce de henero deste año de setenta y ocho por acuerdo del cabildo se mando sacar sesenta y nueve fas y tres celemines de trigo del posito desta villa de aguaga y por el se mando se diese a las panaderas y de cada fa pusiesen en casa de mi, Rº pulgarin Baragan regidor cuarenta y seis panes y los bendiese a precio cada pan a once cuartos salia cada fa por cinqta y nueve vs y m.º = Importan dichas sesenta y nueve fas y tres celemines cuatro mill ciento y veinte vs ——— 4120 vs

mas me entregaron dos mill docientos y ochenta y ocho vs de cinqta y dos fas de trigo que la justicia [illegible] bendi del dicho posito que [illegible] 2288

[illegible] 6408

[illegible] por acuerdo de cabildo [illegible] para que con esta caudal [illegible] trigo [illegible] diese a las panaderas [illegible] mucha cantidad a diferentes precios [illegible] con conbenencia [illegible]

pues es caudal de todos y se mando por dicho acuerdo
que la perdida que hubiese en dichas compras fuese
por q.ta de dicho caudal del posito, lo cual se a perdido
en dichas compras de trigo dos mill quinientos y treinta v.
en los cuales entran trecientos v. que el cabildo me señal
por la ocupacion de vender el pan todo el tiempo que
duro la necesidad con que rebaja dos dichos dos mill
quinientos y treinta v. de los seis mill cuatrocientos
y ocho v. queda de caudal para dicho posito tres
mill ochocientos y setenta y ocho v. los cuales estan
en mi poder para entregarlos al del positario del po
sito caudal del posito ——— 3878 v.

Y yo dicho R.o pulgarin Barragan doi dicha q.ta a su merced
la justicia y regimiento para que a la prueben y den por bue
na a Juaga y agosto veinte de mill seiscientos y setenta y ocho

R.o pulgarin
Barragan

acuerdo de la q.ta de p.o pulgarin de largo para de ad.o

En el cavildo que oi onze de otu.e de mil seiscientos y
setenta y ocho se hizo dio esta q.ta su m.d Rodrigo
Pulgarin Barragan lex.or de estava y aviendo
conferido el cargo con la data con los qui
ebras de las compras de trigo en conbeniencia y u
tilidad de los v.os por la calamidad de los tiem
pos y necesidad que padecen la aprobaron
y dieron por buena y mandaron que los tres
mil ochocientos y setenta y ocho R.s que paran
en poder de su m.d los deposite en el depositario
del posito y para su resguardo tome

Recibo el Pliego de despacho de esta
libros de cuenta de Pagamento de Rentas con
dela fee q̃ fica en Congue reyno de este
de gosito se hazen. Doze estar la fa nega
sefigo a mis cuydo Perio E no desconbe
niencia alguna de estar en Posito de
E lo firmare en dho dia

Don Juan Capata
de Herrera ff.

Señal de sum
Suarez Tran
Rubr

Señal de sum al
baxo Escrivano

D. P.º de Ferrera ff

Escrivan
Pnt.e de Roma

Yo el Lic.do Pedro de Burgos Balagan Pbr.o
Pbr.o desta Villa de Arenas Doze dho de
Enero mil y seis cientos y Ochenta y ocho Años
Contenidos en este Pliego dho de la Villa Por ley
Razones que en el se contienen, y

En Arenas a [illegible] de Enero de mil y seis cientos y ochenta y ocho años
[illegible] Pedro de Burgos Balagan Pbr.o Vecino desta Villa de Arenas
[illegible] Pliego dho [illegible] Pliego [illegible]
[illegible] Pliego [illegible] Pliego [illegible]
[illegible] Pliego [illegible] Pliego [illegible]
[illegible] Pliego

Para despachos de oficio 500 mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Madrid a [illegible] de Agosto de mil seiscientos y setenta y ocho años ante mi escribano de su Majestad y testigos parecio presente el señor don Juan de Cortumbarri vecino de esta villa y caballero del orden de Santiago y dijo que por quanto el dicho señor don Juan de Cortumbarri tiene a su favor executoria de hidalguia ganada en la Real Chancilleria de Valladolid en pleito que siguio con el fiscal de su Majestad y otros en virtud de la qual y de otros recaudos que tiene presentados en el Real Consejo de las Ordenes se le despacho Real provision para que el dicho alcalde de Merena le diese y entregase el Abito de Santiago que le pertenece por su persona y nobleza y para que se le diese la posesion de la encomienda de Alcantarilla que le fue dada y concedida por su Majestad en virtud de la dicha Real provision y executoria

Papel despachos de oficio Reb mts

53

99

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Pedro Ramirez de Fuenmayor thn entrego
Jose Porcuna de Don Pedro Porcuna hago saber a los
Regidores Alcaldes mayores y ordinarios de la Villa y
cadena de esta ciudad como Pedro Ramirez de Fuenmayor
como fiador que soy de Don Pedro Porcuna mi hijo
conozco a costado continuos pagos este contra su dad
de murcia suso escrita en que la multa y mala pagada
salud y libertad de esta prouincia de quatro dos pinturas
bei de auto de Veinte y
En Carta de Veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil seis
cientos y setenta y ocho años Don Pedro Ramirez de Fuenmayor
thn entrego a Don Pedro Porcuna mi hijo dixo que por
los no auer querido pagar las penas en que auia incurrido
en la multa y mala pagada en la ciudad de murcia suso escrita en que
la multa y mala pagada y los costos en que contra ellos
fue sentenciado en la vltima y definitiua sentencia
la cual no auia querido pagar por auer tenido
en la dicha ciudad de murcia pleito con la justicia
de la dicha ciudad sobre que no le hacian
justicia en la dicha ciudad de murcia y por
no tener dinero para pagar la dicha multa y costas
en la dicha ciudad de murcia y por auer venido
a esta villa de Madrid a seguir su justicia
y pleito que tiene con la dicha ciudad de murcia
y no tener bienes algunos muebles ni rayces
en esta villa de Madrid ni en otra parte
de estos reynos de que pagar la dicha multa
y costas en que fue sentenciado en la dicha
ciudad de murcia por la dicha sentencia
definitiua y por no tener con que pagar
la dicha multa y costas en que fue sentenciado
en la dicha ciudad de murcia por la dicha
sentencia

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Acuerdo de la Ciud.d por la peste

Capata de Ferreras al Cal de sordin.s de esta dha Ciud.d
por su mag.d Sevastian Rodriguez de Lavaquera
y Rodrigo Pulgarin Barragan y Dn Pedro
de Ferreras y Henao Rez.res y D. Ju.o de Thena al g.l m.r
desta dha Ciud.d = dixeron que porq.to an recivido
orden de el S.r D. Gr.o Ramirez de Guzman Thn.te
de g.or en que la Ciud.d en su ayuntam.to por las noticias
que a ciertas de la peste que padece la Ciud.d de
Murcia sus puestas origuela mula y malaga
y otros lug.res que tarim.te se conservan en su des
dicha por no publicar la porque no se les cierre
el comercio p.a que estando con los demas de
el partido se recaten y que quando enfermedad
tan contagiosa y por ser tan conveniente
entre por la salud del comun y conservacion
de los Vez.os = acordaron se cerrase la Ciud.d
que solo se dexen cuatro puertas que son de
las que se an usado en tales ocasiones p.a el
comercio y lavores de los Vez.os y por estas estaban
imposibilitadas de medios p.a poder relevar
a sus Vez.os de esta contribuz.on = mandaron
que se haga por cargas de sus Vez.os conforme
a la vecindad de sus calles y que p.a los al
bañiles que precisam.te an de asistir a los
tapiales entre las pers.as que no asistieren
o por peones se haga repartim.to entre ellos
p.a la satisfaz.on de los dhos m.ros y por ser

Para despachos de oficio de 8 mrs. 55 · 101

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

tan conbeniente p.a la salud y no admi
te de la z.on luego luego se ponga en ex.on lo re
ferido en este Cauildo y que asistan los s.res Sal
caldes y Rex.res y demas nonbran por comiss.os a
d. Diego de Thenas d. Geronimo zap.ta d. Lorenzo
de Thenas y don Rodrigo zap.ta para que asistan
a las calles que se les encargare con facultad
de oblig.r a los v.os sacar calderos y otros ingre
dientes p.a la tapieria con jurisdiz.on de poder apre
miar con la misma que estau.a tiene de su mag.d
y los testim.os que se dieren y refrendaren asi
p.a v.os de estau.a como forasteros los escriu.os
del Cauildo aian y lleuen v.te y cuatro m.s por ca
da uno y porque baian con el autoridad de la
justizia cada s.r Alcalde lleue dos cuartos y no
mas por su firma todo por ser cosa piadosa
y p.a mejor conseruaz.on y que el alg.l m.r y los
ordin.os de estau.a saquen de cualesquiera v.os
los tapiales que tubieren p.a el dho zerco y el
dho Alg.l m.r sin consulta de los dhos s.res Sal
caldes los pueda apremiar por prisiones y todo
rig.or de der.o y cualquiera de los dhos capitulares
cunplan con esta oblig.on pues les estan precisa
y de su oficio el mirar por la conseruaz.on co
mun de la salud y los comiss.os nonbrados el
guaril m.r y maiordomo y el alcalde de la

Ermandada sistan desde oi pena de zinquenta
Rs que se aplicaran desde luego para gastos de
la tapieria — y que se les n.e a los dueños de
las casas que tubieren puestas falsas a el
campo las barreteen y tapen luego y con
tinenti so la misma pena — y para que asis
tan a las puertas por guardas se a de dar prin
cipio en su nonbramiento por el padron de la ave
sin exceptuar persona comenzando por el
alcalde mas antiguo y continuando el que
le sigue y los rexores por sus antiguedades mas
yordomo y alguacil mayor y esto cumplido buel
ban a el turno en la forma referida de suer
te que se conserve la buena custodia y guar
das y para maior inteligencia cada qual de sus
m.des tengan obligacion de avisar al que le sigue por
donde va el padron para que no se dupliquen
las personas y todo se haga con igualdad = y
por cuanto en otras ocasiones se a reconozido
que algunos vezinos de esta ciudad forasteros por no pa
sar a las puertas saltan las tapias en grave
perjuizio y descredito de la justizia real si ubie
re algun vezino que cometer por ygnorancia
o malizia semejante delito por este cavil
do se le condena constando de prueba a dozien
tos azotes que se le daran ynremisiblemente para que le
sirba de castigo a otros de escarmiento y que
esta acuerdo se haga notorio a las personas
comprehendidas en el — y por lo que toca a
esta ultima clausula se fixe edito. para que
a todos bengan en conozimiento de



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

§§ 103

mendoza y D. Pedro de Ferreras y Chena
Rex.res della = dixeron que por q.to a venido a es
tav.a la Bereda de la mesta contenida en es
te pliego despachada por su m.d el Sr. D. Pedro de
la Carrel muñoz abogado de los Reales Conse
jos y al Alcalde m.or de dha mesta y porque es pre
viso se baia a la Av.a de Berlanga donde su m.d asis
te Personas de este Cavildo para lo que se ofreciere
y los testigos nonbrados por sus m.des otros en de
fecto de no poderir alguno dellos = acordaron
que nonbraban como nonbran a su m.d el S.r Juez Rep.or
al Alcalde ordin.o de esta Av.a para que como dho es baia
a la defensa de lo necesario llevando el salario
acostunbrado que se pague de lo mas pronto de
este Conzejo y se le da el poder nezes.o para este
efecto y lo firmaron

Pedro Juan Capata de Ferreras — Pedro Salvador Barragan

Señal de su m.d Baro
gonzales Rev.or

D. Pedro de Ferreras

Ant.o de Roma

En la Av.a de Arvaguar de Seis dias del mes de dix.e de
mil seis.s y setenta y ocho años la Av.a de Arvaga Jus
tizia y Regim.to de Maato que de Campanas segun que lo an
de uso y costunbre conbiene a saver los S.res Pedro San
chez hinojosa y Don Juan Zapata de Ferreras Alcalde

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Por dinrs de esta dha vª por su mag.d Sebastian Lodrigues de la Vega Rº Pulgarin Barragan Alvaro Gonzales de Mendoza y D. Pedro de Ferreras Rexr D. Juº Antº de Thena Alguazil mr y Franco Vizte Guerrero maiordomo del Consejo con asistencia de Sr D. Diego Alfonso de Parada y Becerra de la orden de Santiago Cura propio de la parroquial de esta vª = Dixeron que porq.do conforme al estilo de esta vª en tal dia como el de oi de cada un año se elijen maiordomos de la iglesia ermitas y demas obras pias y poniendo lo en exon sus mdes de dhos Sres oficiales y Sr Cura Reco noziendo que el Lizdo Garzia Min duran en el año de su maiordomia que a sido el Presente de comun consentimto de todos sus mdes se elijieron por maiordomo de dha yglesia al dho Lizdo Garzia Min duran

Maiordomo de la yglesia el Ldo Garzia Min

Por maiordomo de Santa Catalina de comun consentimto de sus mdes nonbraron al Ldo Don Joseph de Ferreras Phenaso

S. Catalina D. Joseph

Por maiordomo de la yglesia de nra Sra de la paz nonbraron al Ldo D. Miguel Gutierres Salamanca

de nra Sra de la paz a D. Migl

Por maiordomo de San Barme a Ferdo de Chaves

San Barme a Ferdo de Chaves

Por maiordomo de Santa Olaia a Diego Luis Vizte Presvº

Santa Olaia el Ldo Diego Luis

Por maiordomo de San Ysidro sus mdes nonbraron al Ldo Franco Carrasco Freile

S. Ysidro Franco Carrasco

Por ermdos maiores de las animas de purgatorio nonbraron a Xpoval Hez Cuebo y Phelipe Sanches Vezs de esta vª

animas Xpoval Hez Cuebo Phelipe Sanches

Por maiordomo digo capellan de las Benditas animas al Ldo Diego Merchan

Capellan de las animas Ldo Diego Merchan

Por maiordomos de los pobres Bergonzantes sus mdes Dº Sanches hino Josa y Rº Pulgar Barragan

Pobres Bergonzantes

59 105

A todos los quales se les n.e a rep.tin y juren
y a ello se an apremiados por sus superiores
y sus m.des lo firmaron en este papel por
no auer lo sellado en esta ciu.a

Diego Alfonso de Parada

Don Juan Capata de Ferreras

R.o pulgarin Barragan

D. P.o de Ferreras

Juan Ant.o de Arena

Fran.co Vizute de los Santos

Ant.o de Roma

Para despachos de oficio dos mfos.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Orden sobre juramentos de Alg.s de Villas

Don Pedro de Auendaño Caualler de la Orden de Santiago Corr.or y Justizia maior destapo bincia de Leon por su mag.d &c. Hago saber por la presente como por parte de los Alg.s de las Villas de Alua de Tormes, Salamanca, Ledesma, Miranda, Bexar, Fuente Roble, Castellanos de Moriscos, Cantalapiedra, Peñaranda, Cantalapiedra, Babilafuente, Cabrerizos, Aldeatexada, Santa Marta, Carpio, Tejares, Villamayor, Calzada, Villares, Villagonçalo, Villamuriel, Palencia, Dueñas, Becerril, Baltanas, Paredes de Nava, Frechilla, Villalon, Villada, Astudillo, Boadilla, Carrion, Torquemada, Palenzuela, Castrojeriz, Melgar de Suso, Melgar de Yuso, Sahagun, Mansilla, Valencia de Don Juan, Cea, Sarria, Villamañan, Valderas, Benauente, Villalpando, Alcañizes, Villafranca, Medina de Rioseco

Como de todas las demas Ziudades villas y lu
gares destos nros Reynos y señorios y a cada
uno y qualquier de vos en vros distritos y ju
res diciones salud y grazia sepades que
teniendo noticia del frequente abuso que ay
en los juramentos y blasfemias y deseando
desterrar de nros Reynos tan bil y abomi
nable pecado que tanto ofende a nro S.r
bisto por los del nro consejo y las leyes so
bre esto promulgadas por los Sres Reyes nros
predecesores cuio thenor es el siguiente
Porquitar que algunos se atreben en peligro
de sus animas a quebrantar lijeramente
los juramentos que hazen mandamos que
qualquiera persona o personas de qualquier
estado preeminençia o calidad que sean
que quebrantaren o no guardaren el jura
mento que hicieren sobre qualquier contrato
en que aya lugar poner se que por el mismo fho
pierdan y ayan perdido todos sus bienes para
nuestra camara = nos beyendo que la guarda
de las dhas leyes contra qualquier hombre
o muger que blasfemare de dios nro S.r o de la
bir gen maria o otro santo o santa, e se bi
çio de dios mandamos que se an guardadas y mas
que qualquiera que oiere el que blasfemare
lo pueda tomar y prender por su propia autoridad
y lo pueda traer y traiga a la carzel pp.ca y poner
en cadenas y mandamos al carcelero que lo
reciba en la carcel y le ponga prisiones porque
alli los juezes puedan exer las dhas penas, man
damos y defendemos que ninguna persona de nuestros
Reynos de qualquier estado condizion preeminen
çia o dignidad que sea no sean osados de dezir des

Para despachos de oficio de mrd. 61

108

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Que dios. Despeadores, maldiçiones, ni dios ni pese adios ni lodigan
renta ni la virgen maria su madre nuestra
tales ni semejantes palabras que las hubo las
en hubiere la pena que la primera vez
sea puesto y este en poder tres meses y por la
segunda que sea desterrado del lugar donde
hubiere por seis meses y mas que pague mill mrs
la tercia parte para el que lo acusare y la otra ter-
cia parte para el juez que lo sentenciare y la otra
tercia parte para los pobres de la carzel sueltos
y cargados al cepo y por la tercera vez que
le corten la lengua salvo si fuere estudiante
o otra persona de manera condicion que pague
otra tanta pena en dineros de la dicha pena
por la segunda vez mandamos que todas
y cualesquier fueros que sobre la dicha pena
en contrario fueren puestos por qualesquier leyes
y pragmaticas de estos dichos reynos en
qualquier manera sean casados y anulados
y de ningun valor ni efecto y que esta ley
sea pregonada publicamente por todos los lugares
donde hubiere audiencia de nuestros alcaldes
dentro de treinta dias primeros siguientes
despues que fuere publicada en la nuestra corte
y el tiempo de los contenidos que
en la carta el tiempo de los contenidos que
sea en su eleccion y que estas dichas penas aquella
sea en su eleccion y que estas dichas penas aquella
sea en su eleccion y que estas dichas penas aquella

ni jurar por otro ninguno de los miembros santis
simos de nro. S.r so pena que qualquiera per
sona que dixere las dhas palabras y jura
m.dos yncurre en las penas que yncurriera si
dixese qualquiera de las palabras contenidas
en la ley precedente y aquella mesma pena
le sea dada y executada en su persona y
bienes = y mandamos a nras justicias y a cada
una de ellas que assi lo guarden cumplan y exe
cuten = mandamos que los testigos falsos
en el caso que segun las leyes de nros Reynos
en las causas zibiles abian de ser condena
dos a quitar los dientes le sea esta pena co
mutada en benguenza publica y serbicio
de galeras por diez años y que los dhos testigos
falsos en las causas criminales no siendo
caso de muerte en que se ubiese de executar
en ella la misma pena sean condenados en
verguenza publica y perpetuam.te a galeras
lo qual se entienda y estienda a las personas
que endujeren a los dhos testigos falsos
siendo de calidad que puedan ser condenados
a dho serbicio de galeras = mandamos
que demas de las penas corporales que por
las leyes y prematicas destos reynos estan pues
tas a los que blasfeman de dios nro S.r sean
condenados en diez años de galeras y que assi
mismo en el caso que conforme a las leyes
y prematicas destos Reynos en el especie y ge
neros de juram.tos en ella contenidos por la ter
cera bez se pone pena de enclauar la lengua
demas de la dha pena en el dho caso sean con
denados en seis años de galeras = quando se pro
bare que algun testigo depuso falsam.te contra
alguna persona o personas en alguna causa cri

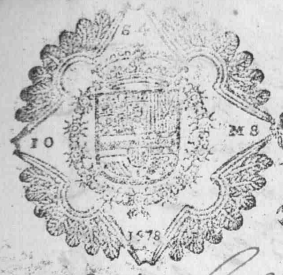

Para despachos de oficio y reo pobre. 62

109

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

minar, en la qual dize sea bien qualificado ser fallo aquel o aquellos contra quien depuso que merecian pena de muerte o otra pena corporal que assi al testigo abonando como fue fallado le sea dada la misma pena en su persona, y bienes como tenia dada aquel o aquellos contra quien depuso segun fuesse verdadero cargo que en aquellos contra quien depuso no se executasse tal pena por ser no quedar dada: la qual mandamos que se guarde y cumpla en todos los delictos de qualquier calidad que sean = y en las otras causas criminales y civiles mandamos que contra los testigos que depusieren en falso de que contra los testigos que depusieren en falso de que se tuviere noticia se executen las leyes de nuestros Reynos que lo disponen = Otrosi mandamos que se executen las leyes contra los que dicen mal contra la Santa Escritura contenidas en el titulo quarto del libro quinto y las penas en ellas contenidas en el dicho libro quinto y las personas que contra ellas hicieren y pasaren sin excepcion de persona de mayor o menor condicion en las penas que en ellas se ponen y contra el que escribe o imprime libros en que se ponga error o cosa escandalosa o contra nuestra Santa Fe Catolica, que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos y mandamos que se executen contra los que hicieren y cometieren los delictos en ellas contenidos, y contra los que hallaren culpados en ellos, y contra los que encubrieren a los delinquentes, y contra los que dieren favor y ayuda a los delinquentes, y contra los que hicieren fuerza a los Alcaldes y Justicias en el uso de sus oficios, y contra los que quebrantaren las carceles donde estan presos

a hazer conforme a derecho y a las leyes de nros
Reynos y si no se los entregaren nos lo notifiquen
con los testimonios que sobre ello tomaren lo mas
presta mte que pudieren = entre los pecados y de
litos que mas ofenden a dios nro Sr es jurar
su santo nonbre en baro y con mentira y
no solo castiga dios este pecado en la otra bida
sino tanbien en esta llenandose los que desta
manera le ofenden de muchos trauajos y pe
cados y porque siendo nra primera obligacion
hazer guardar cumplir y executar la santa
ley y mandamtos de dios en todos nros Reynos
segun que hasta aora lo emos hecho y executado
teniendo noticia de la buso que ay en
los juramtos y deseando desterrar de mis reynos
este tanbil y abominable pecado, mandamos
que ninguna persona de qualquier estado
y calidad que sea jure el nonbre de dios en ba
ro en ninguna ocasion ni para ningun efecto
y que aquel se diga y tenga que se hiziere sin
nezesidad declarando como declaramos
que solo quedan permitidos los juramtos
que se hazen en juizio o para balor de algun
contrato o otra disposicion = y todos los demas
absoluta y generalmte los prohibimos y qual
quiera persona que lo contrario hiciere por
la primera bez incurra en pena de diez dias de
carcel y de mill mrs y por la segunda treinta dias
de carzel y quarenta mill mrs y por la ter
cera de mas de la dha pena quatro años de des
tierro de la ziudad billa o lugar donde bibi
ere y cinco leguas y la dha pena de destierro se
pueda comutar en serbicio de presidio por

el mismo tiempo o de galeras segun la calidad
de la persona y circunstanzias del caso
y quando el Reo no tubiere bienes para
pagar la pena pecuniaria que aplicamos
por tercias partes Camara Juez y denunciador
se comute en otra pena correspondiente
al delito y no se pueda moderar ni hacer
Remision de ninguna de las dhas penas y
porque respeto de algunas personas no
se podian proporcionar todas las dhas penas
dejamos reservado a las nros justi
zias el poder ynponer otras con que no sean
menores de las espresadas y con que antes
de la exon de ng.ª en esta corte a la sala de
los alcaldes y en las demas ziudades villas
y lugares destos nros Reynos a las chancille
rias audienzias y sala de alcaldes de ellas
para que con su noticia y aprobacion se puedan
executar y que en todos los dhos casos se pueda
proceder de oficio y se haga cargo en las
Residencias a los corregidores y demas justas
de la omision que tubieren en la execucion
desta ley y por este cargo se les ynponga
culpa grave y la pena que le corresponde
y desto se añada clausula en los titulos de co
rregidores que de aqui adelante se despa
charen y porque tenemos resolucion y deliberada
voluntad de desterrar destos nros
Reynos este abominable pecado ordenamos
y mandamos que en los consejos de la yn
quisicion y ordenes, colegios, y demas comunida
des de estatuto, a pregunta de costumbres se aña
da la de la nota de este bicio y se pregunte a los



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

testigos y hallandose rotado el pretendiente es nuestra Voluntad que no consiga ni se le de abito ni otro onor declarandose que le pierda por este defecto pª que en lo demas no se haga perjuizio a la familia y la misma a be riguacion se haga V, a donde ubiere de ser admitido algun criado pª nra Real casa pª que en ella de ninguna manera sea Recibido el que estubiere rotado y infamado en este bicio y porque los ministros y los que an de gobernar assi en lo politico como en lo militar an de ser los primeros que an de dar exemplo en todo y a todos y en ellos y qualquiera de ellos seria este pecado mas escandaloso y mas ofensibo y digno de maior castigo ordeno y mando que en los consexos de estado y de la camara y guerra y en los demas por donde se me consultan cargos y oficios no se me pueda proponer ni consultar pª ningun oficio politico ni militar persona que este rotada a este pecado porque mi animo no es hazer merced ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren o contrabinieren a este mandamto = Y es presamente declaro que junto con perder Migrazia yncuran en mi Indignacion y pª que tan bil y abominable delito sea como conbiene castigado quiero que ninguno que fuere acusado o procesado por

Razon del de oficio o por querella llegando
el Jura m.do a tener calidad no goze de nin
gun privilexio q.to a el fuero y jurisdicion
ni por Razon de decir que son de las hor
denes militares ministro titulado o fa
miliar del santo oficio, honbre de ar
mas, aunque sean de mi guarda, ni por otra
qualquiera Razon por especial y par
ticular que sea porq.e en q.to a lo susodho
mi boluntad es que todos queden sujetos
a la jurisdicion hordinaria para que
por ella y su mano sean castigados sin q.e
puedan declinar jurisdicion y formar
competencia ni admitirse quanto a este
delito, y pena que por el se a de ynponer
se acordo debiamos mandar dar esta nra
carta p.a Vos en la dha Razon y nos
tubimos lo por bien por la qual os man
damos a todos y cada Vno de bos en los dhos
Vuestros lugares y jurisdiciones segun dho
es que siendo os mostrada Beais las dhas
leyes que de suso ban yncorporadas y las guarde
is cumplais y executeis y hagais guardar cum
plir y executar como en ella se contiene
sin las contrabenir ni permitir que se con
trarengan en manera alguna haciendo pu
blicar esta nra carta en las plaças publicas
de esas dhas Ziudades Villas y lugares para
que llegue a noticia de todos y dareis q.ta a los
del nro consejo de aberlo executado y no
fagades en le al pena de la nra m.d y de cinq.ta
mil m.s para la nra camara dada en madrid
a V.te y dos dias del mes de abril de mil s.s y setenta

Para despachos de oficio de 1678

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Y ocho años = Don Juan de la puente = Lizdo don alon
so marques de Prado = Lizdo Dn carlos de villa ma
yor y bibero = Lizdo Don antonio de castro = Lizdo
don Jose de sala manca y del forcallo = Yo Migl
fernandez de noriega secretario del Rey nro
Sr y Sr no de camara la fice escribir por su man
dado con acuerdo de los de su consejo = Regis
trada Don Josef belez = teniente de canciller
mayor Don Josef belez = Miguel fez de no
riega

Prosigue

La qual dha Real provision yncorporada o
bedeci con el respeto debido y e mandado
publicar en la plaza mayor y partes publi
cas de esta dha ziudad y para que asi se e
jecute en dhas villas espresadas como con
biene al serbizio de dios nro Sr y su bendita
madre = dhas justicias de ellas cada una en
su jurisdicion beran dhas leyes ynsertas
y las guarden cumplan y ejecuten como
en ellas se contiene sin las contrabenir
ni permitir que las contrabengan en mane
ra alguna haciendo publicar esta dha carta
en las plazas publicas de dhas villas y luga
res y demas partes que es costumbre para que
benga a notizia de todos y ninguno pueda
pretender ignoranzia que asi conbiene al
serbicio de dios nro Sr buena administra
zion de justicia y pronta ejecucion de las
Reales ordenes y lo cumplan debaxo de las penas
ynpuestas en dha Real provision y al

portador que ba a toda dilixa le despacha 65
ran sin le detener poniendo fee de aber
se executado y por su camino le pagaran
lo que ba puesto al margen y derechos de
escribano y deteniendo lo mas de lo dia en
que llegare le an de pagar por cada uno
a razon de ocho reales para cuio apre
mio se le da comision en forma y qual
quiera escribano la notifique a sista a
dha publicacion y de todo de testimonio
fho en llereña a seis de junio de mill ss
y setenta y ocho años = D. Pedro de ariz
y anguas = Por mandado del Sr. Gor. = A
lonso Calderon =

Yo Juan lopez delgado ss. por su Magestad
Pu.co y del juzgado desta villa saque un tt.do desta
horden y bereda y bacientta y berdadera
que bolvio a entregar al beredero y en fee
dello lo signe y ffirme en la villa de Azuaga
a diez dl. del mes de Junio de mill y sesc.os y
settentta y ocho años

En testimo. de verdad

Juan lopez delgado

En Acuaga a diez dl. del mes de Junio
de mill sesc.os y sett.a y ocho años Rui
Lo martin Rodriguez Vercelero de Fran.co

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Cincuenta y cinco mrs. Los dos dellos del Sant[o] Oficio. Y el treslado de auer traydo la Cedula antes de ente. Y Dos reales Y Sumarissimo Vnto. =

Son. 12. Rs.

Juan Lopez Delgado

En 12 Junio pregon

En la villa de Arjuega a diez y seis dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y ocho años dia domingo syendo Juez de la villa y su Alcalde mayor el bachiller Juan Lopez de Arjuega clerigo y estando juntos a concejo segun lo han de vso y costumbre de hazer por el pregonero del concejo de la dicha villa en alta voz y con altas bozes la Real carta de Su Alteza de suso contenida y en ella incorporada la Cedula de Su Santidad y Sumarissimo Vnto. de la Santa y General Inquisicion en la forma y manera que en ellas se contiene y declara y publicada fue dada por pregonada y mandaron que se guarde y cumpla como en ellas se contiene y declara y lo firmaron de sus nombres siendo presentes por testigos Juan Lopez de Arjuega y Juan Lopez de Arjuega y Juan Lopez de Arjuega y

Para despachos de oficio pres mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Fo 1º

113

Villa de Iznaga a beinte de Enero de mil seiscientos y setenta y nueue años. Ante el señor Lic.do Andres Martin Jaramillo Abogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor desta villa y su Jurisdicion por su Magestad, parecio presente el Bachiller Juan Duran de Saavedra clerigo presbitero Beneficiado desta villa, y dixo que por quanto por los testimonios de las escripturas de obligacion dadas por Juan Diaz Antonio de Robaes escribano publico desta villa de las cantidades que en ellas se obligaron pagar; el dicho Juan Duran de aquel clerigo presbitero beneficiado desta villa los capitulares que hizieron della los años pasados de seiscientos y setenta y seis y setenta y siete que lo fueron Juan Nuñez de Saavedra Alonso Martin de Iabaquera, Rodrigo de Ribera, Alonso Rodriguez de Sanabria, Don Gonzalo Portiz de Iabaquera y Juan de Vega la Solana, y que por la dicha obligacion y costa y costas dello hizieron la dicha escriptura de obligacion a favor del dicho Juan Duran de aquel clerigo presbitero beneficiado desta villa de las cantidades en ellas escriptas conteni das en la dicha escriptura de obligacion. a que se refiere, y pidio y requirio a su merced mande por la Real Provision de su Magestad que se refiere, mande dar y despachar mandamiento de execucion contra los dichos Alonso Martin de Iabaquera, Rodrigo de Ribera, Alonso Rodriguez de Sanabria, Don Gonzalo Portiz de Iabaquera y Juan de Vega la Solana, y que por la dicha escriptura de obligacion y costa y costas dello hizieron la dicha escriptura de obligacion a favor del dicho Juan Duran de aquel clerigo presbitero beneficiado desta villa de las cantidades en ellas contenidas y pidio justicia. Y su merced del dicho pedimento y requerimiento que se le hizo por el dicho Juan Duran de Saavedra clerigo presbitero beneficiado desta villa, dixo que mandaua y mando se despache

de setenta y siete a esta dha villa, algunas cantidades
para que los susodhos las restituyan en conformidad
de lo mandado por dha Real provision y so ciertos a
perzivimientos que sobre el cumplimiento de lo referido se
le hazen por dho autto, el qual se le notifico por el
presente escrivano a cuya notificacion dio zierta respuesta
y para que en todo tiempo conste que esta villa ni su con
zejo no esta obligada a pagar al dho Don Juan Duran
de chaves cantidad alguna de las contenidas en
dhas escripturas exibidas por dhos escrivanos ni otras canti
dades que dhos capitulares ayan gastado en el dho
previlegio de primera ynstancia, y que en ningun tiem
po el dho licdo Don Juan Duran de chaves pueda co
benir a esta dha villa por la canttidad de diez y siete
mill ducientos y veinte y seis Rs, que presto a los
referidos capitulares que fueron dho año de setenta y
seis y setenta y siete de esta villa los quales se obliga
ron a pagar al suso dho dha cantidad por zinco es
cripturas de obligacion que los suso dhos hizieron a su
favor la una de siete mil y ducientos Reales su fha
a treinta de agosto de dho año de setenta y siete ante
Antonio de Roma escrivano de esta dha villa = y otra de dos
mil y veinte y seis Reales su fha a los veinte y siete
de diziembre del mismo año y ante el dho escrivano = y otra
de tres mil Reales su fha de ocho de marzo de dho año
de setenta y siete ante Fran.co Diaz escrivano publico de esta
dha villa = y otra de dos mill Reales su fha a qua
tro de Abril de dho año y ante dho escrivano y otra de tres
mill Reales su fha en diez de henero de seiscientos y se
tenta y ocho años ante dho escrivano ni por razon de que
dha cantidad de mrs se conbirtiese en utilidad de
esta dha villa ni por ber la prestado a dhos capitulares
siendo de ella ni por otra causa ni razon asi respecto
de esta referida cantidad como de las demas que consta

Presto a dhos Capitulares para el efecto de obte-
ner dho previlegio de primera ynstancia por causa
de haber confesado, no aberdado dha cantidad de
mrs ni otra alguna a dhos capitulares para que obtu-
bieran dho previlegio de primera ynstancia, y no
tener contra esta villa accion ni derecho alguno por
razon de dho en prestido de dha cantidad de mrs, ni
de otra alguna, q aya dado para obtener el
dho previlegio = y para q en todo tiempo conste de
lo rreferido mando q el presente escno saque un
traslado de este autto y del rreferido en este q
su mrd, proveyo y de la notificacion y respuesta
que a el dio el dho Dn Juan duran de chaves y to-
do en manera que haga fee se entregue a qual-
quiera de los escnos de la ayuntamto de esta villa
dando recivo de dho traslado al prestte escno el
qual dho traslado lo ponga dho escno de dho ayunta-
mto en el libro capitular de acuerdos de esta dha
villa sacando primero un tanto de dho traslado
que sea de quedar en poder de dho escno para que en
todo tiempo conste y aya claridad de lo referido y
por este su autto si lo proveyo mando y firmo = Lizdo Dn
Andres Martel de estudillo = Ante mi Bartolome de ca-
brera

En la villa de Azuaga a cinco dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y setenta y nueve años su mrd el señor
Lizdo Dn Andres Martel de estudillo abogado de los rea-
les consejos alcalde mor de esta provincia de leon por su
Magd para lo contenido en estos auttos, abiendo
visto los testimonios de las escripturas de obligacion
dados por Franco diaz y Antonio de Roma escnos publi-
cos de esta villa de las cantidades que se obligaron

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

A pagar a D.n Juan Duran de chaves clerigo beneficiado vez.o de esta dhauilla, los capitulares que fueron de ella los años pasados de seiscientos y setenta y seis y seiscientos y setenta y siete, que fueron Juan nuñez aranda Alonso martin de la baquera hortiz Rodrigo de Cabera ortiz Alonso Rodriguez de Sanabria D.n Gonzalo ortiz de la baquera y Juan de la Gala Solana, y que por dhas obligaciones no consta que los suso dhos obligasen al cabildo desta dhauilla a la paga de alguna de estas cantidades en ellas contenidas, y en atencion a q. su Mag.d y señores de su R.l consejo de las hordenes mandan por la real prouision q. esta en estos autos se buelban y restituyan todas las cantidades mrs. q. dhos capitulares de dhos años gastaron en seguir el preuilegio de la primera Instancia de esta dhauilla que obtubieron el año pasado de seiscientos y setenta y siete y que se justificare gastaron en referido y para que el cauildo de esta uilla no quede con carga ni grabamen alguno = mando su mrd. le aga notorio al dho D.n Juan duran de chaues clerigo beneficiado vez.o de esta dhauilla exiba ante su mrd. quales quiera escripturas de obligacion, zedulas, bales y otros quales quier generos de ynstrum.s los quales conste ayan obligado los dhos Juan nuñez de Aranda, Alonso martin de la baquera ortiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y NUEVE.

En la villa de Alcala la Real en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido Don Gonçalo Ortiz de Zarate Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor de esta villa y Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en ella y su partido y ante mi el escribano publico y testigos parecio Don Juan Duran de Chaves vecino de esta villa y dixo que por quanto por parte de la Justicia y Regimiento de esta villa se le ha dado comision para que en virtud de Real provision de su Magestad dada en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero de este presente año refrendada de Don Juan Bautista de Arteaga su secretario de Camara y del Consejo de Hazienda de su Magestad y de Gobierno y Guerra de la Contaduria mayor de Cuentas de Cruzada y Subsidio y Escusado y Tribunal de la Contaduria mayor

o Indirectos q. contra esta dha villa tenga por ra-
zon de los mrs. que ubiere prestado o dado a los dhos
Capitulares de los años de mil seiscientos y setenta y seis
y setenta y siete para los gastos que hicieron y tu-
bieron en conseguir dho preuilegio de primera ynstancia
sin que pueda alegar en ningun tiempo se conbir-
tieron en utilidad de esta dha villa ni por esta ra-
zon ni otra alguna pueda repitirlos ni pedirlos
a ella y por este su auto asi lo mando y firmo
lic.do Andres Martel de estudillo = Ante mi Bar-
tolome de Cabrera

Nº En la villa de Azuaga a seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos
y setenta y nueve años yo el ess.no hize saber el autto de arriba
a D.n Juan duran de chaues clerigo beneficiado vez.o de esta vi-
lla el qual dijo que la cantidad de mrs. q. a prestado a los
capitulares que fueron de esta villa los años pasados de setenta
y seis y setenta y siete y constan de los testimonios dados
por los ess.nos de esta villa no los dio como a capitulares que
podian obligar esta villa ni su conzejo sino como
a particulares y como que podia dar su dinero a quien
pareciese y que no a dado dinero alguno alguno
a dhos capitulares ni a otra persona alguna ni tiene
derecho ni accion a pedirle al conzejo de esta dha villa
mrs. algunos q. aya dado p.a ganar el preuilegio de pri-
mera ynstancia que se pretendio y gano y obtubieron
por algunos dias dhos capitulares dho año de setenta
y siete y esto dio por su respuesta doy fee = en m.do = par-
ticulares = Bartolome de Cabrera = en m.do = partic-
lares = tes.do = de

Concuerda con los dos autos originales y notificacion de el uno al lic.do don
Juan duran de chaues y respuesta que dio a dha notificacion que estan en los autos de
la comission de dho s.r alcalde mayor y lo signe y firme en azuaga a veinte y cin-
co dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años

En testim.o de verdad
Bart.me de Cabrera

Para despachos de officio dos mils.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y DOS.

En Sauª de Aruaga a 9 dias de Abril de mill y seis dos y setenta y nueue años. Sauª de Aruaga Juez Bisitador y Reformador de Mas estando Juntos en su Cauildo ato q̃ vsser Capa para seguridad de los Vagos y Estrauagantes Combenientes los Señores Pedro Sanchez Vinoso Juez Bisitador y Reformador de Mas Alcalde ordinario desta dha villa Sebastian Rodriguez de Sauaga Don Pedro Vazquez Barraza Regidores desta dha villa y Fernando Perez de Mendoza Procurador General de la misma = dixeron que por quanto antes de ahora por diferentes ordenanças de Su Mag.d dadas para el buen gouierno destos Reynos y villa de Madrid y Corte de Sus Reales Personas y Casa Real se Mandaua y ordenaua que todos los Vagamundos y Gente Perdida que anduuiesen por las Calles y Plaças desta villa y Corte y Sitios Reales fuesen presos y Retirados en la Carcel de Corte y Casas de Recogimiento de Nombre de Jesus y Galeras y Presidios de Africa y Minas de Almaden y otras partes conforme a la Calidad de las personas y delitos que cometiesen y Porque despues de la Buelta que Su Mag.d hizo a estos Reynos de Portugal se ha Reconocido y Reconoce que en esta villa y Corte y Sitios Reales y en los Caminos Reales por donde Su Mag.d y Alteza y la Reyna nuestra Señora y Sus Reales Personas y Casa Real Passan y Caminan y en otras partes Publicas y Secretas de

Acuerdo

En la villa de Arruaga a diez dias del mes de abril de mil
seis.tos y setenta y nueve años la villa de Arruaga justicia y
Regim.to della estando juntos en su cauildo a to que de
campaña segun que lo an de uso y costumbre conbiene
a saber los S.res Pedro Sanchez hinojosa y don Juan
pata de ferreras R.l Alcaldes ordin.s de esta dha villa R.l Baro
gonzales de mendoza y D. Pedro de ferreras Regidor
llar = dixeron que porq.to esta villa se halla sin medico
la curatiba de sus vez.s mui perjudicial p.a la salud co
mun y porque de pres.te se halla en ella el D.r D. Pedro
martin Arista medico graduado en medicina ciruja
y Reualidado por el proto medicato y auiendo conte
nido el que se quede por medico se a ajustado esta villa
y el suso dho en que le a de dar cuatro mil y setez.s R.s en
cada un año pagados por sus terzios socorriendo le
p.a que se pueda conseruar repartiendo esta cantidad
entre sus vez.s como se acostumbra y p.a que se a conto
y igualdad conforme las familias se nonbra por re
partidores R.l Lic.do garcia min Barragan presuitero
y a d. fran.co de morales a los quales se les encargue lo
hagan luego y p.a que pueda asistir con mas con
modidad la villa le a de dar casa de rente a su persona
por quenta de la villa y con calidad que cada una se
mana pueda hazer de ausenzia dos dias de forma
que bisitando por la mañana. Bolbiendo a uisitar
el dia sig.te por la tarde aia cunplido con su oblig.on
en caso que no aia enfermo de peligro y pidiendo
lis.a a uno de los R.s alcaldes y en fuerza de este
cauildo y contrato se obliga la villa a lo en el conte
nido y el dho dotor a cunplir por su p.te lo refe
rido por hallarse pres.te en este cauildo y ambas
p.tes obligaron la una los propios y rentas de
[illegible] y la otra su persona y bienes auidos
[illegible] y lo firmaron sus mercedes

Asiento de medico

dhos oficiales y dho medico
testimonio de este acuerdo a dho medico

117

Don Juan Capata de Ferreras

Señal de su mrd
Albaro Gonzalez Remendoza
Rexor

D. Pº de Ferreira Herrera

Dr. Pº Martin Arista

Ante mi
Antº de Roma

Acuerdo

En la villa de Aruaga en diez y nueve dias del mes de maio de mil seis ds y setenta y nueve años la villa de Aruaga justicia y Regimiento de ella estando juntos en su cauildo a toque de campana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saber sus mrdes Pedro Sanches hinojosa Alcalde ordinario Sebastian Rodrigues de Lauaga Rº Pulgarin Barragan y Albaro Gonzales Rexores dixeron que por quanto an recivido una orden conbereda del Sr Alcalde maior para que se cerque y guarde del contagio de la peste que se padece en la villa de Origuela en el Reino de Valencia la villa de Mula ciudad de Malaga Rondabeler Malaga lugares de Riober de Casaber Mesa Farautabillas de Gualexa Tequera y Osuna y porque cosa que ynporta tanto a la salud uniber sal no es materia para que se descuide acordaron que luego luego se ponga por la obra el tapar portillos que ubiere y atento a que esta villa no tiene propios donde se haga dho gasto mandaron que los vezinos de las calles que se ubiere de tapar se les apremie a que luego se pongan a tapiar dhos que [illegible]

Sª la gda de la pte

Para despachos de officio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que en los tapiales que vbiere en estaua de cuales q. ves
que los tenga apremiandoles p.r ello y p.a que esto se haga
con mas cuidado sus m.des nonbraron por comiss.os que asis
tan a la disposicion de dha tapieria a d. Ju.o de tena alguazil
maior de estaua y a fran.co Vi.te maiordomo del Conzejo
para que apremien a los ves.s a lo suso dho y que se queden
auiertas las puertas del zerro de auajo y la de la calle
de Cordoba por las cuales a de ser el comerzio y por
que el guarasi p.a lo comun de la ciu.d como p.a los caual
gaduras estato de fuera se dejen dos postigos el vno
en el Rutamalejo y otro en el barrito en la calle de
de Alc.o Cano por las cuales no se a de comerziar mas de
p.a la salida de los ves.s y asi mismo se n.e a todos los ve
de estaua que tubieren puertas falsas las tapien y bare
ten pena de v.te ducados dentro de vn dia a los cuales se les
n.e y sean apremiados = y por lo que toca a los testim.os que
se an de hazer estos solo los hagan los s.nos del cauildo que
a quien toca y todos an de ir sellados con el sello de la ciu.d
y no an de lleuar por ellos mas de a seis cuartos por ca
da uno = y asi mismo se les n.e al mesoneros de abajo no
permitan ni consientan entren personas algunas
que primero aian reconozido los testim.os señas y lo pag
tra en pena de diez p.tas ducados que se les sacaran luego
y en continente en que se dan por condenados y lo firmaron

Señal de su m.d Sebastian Rr.o Rec.or

Rr.o pulgarin Barragan

Señal de su m.d Alvaro Gr.o de Mendoza Rec.or

Ant.o de Roma

En su m.d de Aruagaen

Para despachos de oficio dos imp.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En quatro dias del mes de mayo de mil seis.s y setenta y seis años ante la Justicia y Regim.to de la villa de Sanlucar de Barrameda estando juntos en su Cabildo ato que tienen para seguridad de los contratos que combiene a saber Sr.s Dn. Pedro Sanchez Hinojosa Alcalde ordinario de dha villa y Sebastian Rodriguez de Arauxo y Dn. Pedro Ruiz de Barrasa Regidores de dha villa = dixeron que por quanto Dn. Juan de Vargas Alcalde ordinario de dha villa a pedimento de Juan Gomez Libro de Manifiestos y Registros de naos y cargazones que estan hechos en dha villa y sellados los dhos libros por los Sres. Alcaldes ordinarios de dha villa y por quanto los dhos libros se an perdido y estraviado y no parecen y es necesario se buelban a sellar para que los Maestres de las naos que salen de dha villa para fuera del Reyno puedan hacer sus registros y manifiestos en ellos y para que conste de la falta que an hecho los dhos libros y de como se an perdido y estraviado mandaron se pregone en la plaza publica de esta villa para que parezca la persona que los tiene y los entregue a sus mrd.s para que se buelban a sellar y se entreguen a los Maestres de las naos que salen de dha villa para fuera del Reyno para que

Sr.

Como Por Suma de Rentas Publicas de Alcabalas de Sisas de Renta de Barlovento y Sotavento de Renta de Tabacos de Renta de Correos de Renta de Naipes de Renta de Pulperias de Renta de Aguardientes de Renta de Pulperias

Libro de Acuerdos nueve anos 7

Ant.o de Vera das 119

Ant.o de Roma

Acuerdo en Alcala de Henares en veinte y ocho dias de mayo de mil y seis de setenta y nueve años Juan de Arriaga Justicia y Regidores de Alcala estando juntos en su Ayuntamiento y junta mandado llamar para segun que lo an de uso y costumbre y tienen por bien de hazer Libros de cabreo y Don Juan de Mendoza Alcalde ordinario de esta villa y Diego Montoya Gordillo y Alonso Lopez de Aguilera Regidores de Alcala = dixeron que por quanto los libros de cabreo que se han hecho de los propios y rentas de esta villa y tierra de Alcala se hallan muy viejos y rotos y no se pueden leer bien y los Vecinos de esta villa y tierra no pueden cobrar lo que se les debe por los dichos libros y para que se remedie y no se pierda lo que se debe a los propios y rentas de esta villa y tierra y para que se cobre lo que se debe a su magestad del Pedido y Monedas y Alcabalas y Cientos y Millones y para que se sepa lo que cada uno debe y a quien se ha de pagar y para que los Alcaldes ordinarios y Regidores de esta villa sepan lo que se debe a los propios y rentas de esta villa y tierra y a su magestad del Pedido y Monedas y Alcabalas y Cientos y Millones

Para despachos de oficio' dos mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

8

170

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En la villa de Carrelguera a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Alcalde ordinario de ella y testigos de suso escriptos

Parecio presente Juan Lopez del Castillo vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de hoy a la hora de las diez poco mas o menos del dia de la fecha de esta escriptura estando en la plaza publica de esta villa Juan Lopez de Roma vecino de esta villa le dio una herida en la cabeza con un palo de que le salio mucha sangre y le hizo otras muchas heridas y contusiones en el cuerpo y brazos de que ha estado y esta en la cama enfermo y con peligro de la vida y para que conste de la verdad de lo referido y de como el dicho Juan Lopez de Roma le dio la herida y heridas referidas y de como el dicho Juan Lopez del Castillo no le dio ni hizo mal ni daño alguno antes se defendio de los golpes que el dicho Juan Lopez de Roma le tiro y dio y para que conste de todo lo referido

braron por cobrador de las reales alcabales centenas sisas servicio real y cuartel con el salario siguiente

Por las reales mil y cuatrocientos rs	1400
Por servicio real novecientos	0900
Por cuartel setecientos	0700
Por alcabalas ochocientos	0800
Por centenas cuatrocientos rs	0400
	4200

que todas las dhas partidas ynportan cuatro mil y doscientos reales. con calidad que no se le an de entregar los libros hasta tanto que aia dado los fiadores que tiene ofrecidos a la ciudad que son don Pedro de la Cuerva y sus hijos de Juan Lopez y con condicion que no aia de dar ni de mis algunos a ninguno de sus mercedes dhos presos o fiziales. sino es que sea con libranza de la ciudad y si diere algunos sin ella no se le an de descargar por tener nonbrada la villa depositario en cuio poder an de entrar dhos mis — y con calidad que en las partidas que buenamente no se pudieren cobrar se le a de dar a dho cobrador el favor y ayuda necessario para ello y las a de dar todas pagadas o en resultas. y en este cavildo se hallo el dho Juan Lopez el cual acepto la cobran y se obligo a cumplir lo aqui contenido y a dar las dhas fianzas y satisfacion de los mis que entraren en su poder por su persona y bienes que para ello obligo en bastante forma y la ciudad los de este concejo a la paga de el dho salario asentado y lo firmaron sus mercedes y dho cobrador = entre rs de Juan Lopez Bale = entre renglones sisas =

Don Pedro de Arebalo y Cabrera — Juan de Mendoza — Alcortiz de Gordillo

Al Lo Lop

Juan Lopez del Castillo — Antonio de Roma

En la villa de Aguaga a doce dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años la villa de Aguaga Justicia y regimiento della estando junto

171

en su cau.do conviene a dar sus mds don P.o de
Arevalo y Cabrera y don Joan de mendoza al
Cal.de ordinarios desta dha villa al Co.o cortes gordillo
y al Co.o lopez alguacil regidores della dixeron
que por quanto en Joan lopez del castillo re
mataron las cobranças de serv.o real sisas quartel
alcavalas y centenas deste pres.te y estos efectos
los comenco a cobrar fran.co duran vz.o desta dha
villa y fran.co de navas con orden de don Joan
Capata de ferreras alcalde ordinario que fue
della y para la buena quenta y claridad acor
daron que se ponga lo que esta cobrado de dhos efectos
Con toda distincion y claridad que en esta manera
seis mil ciento y sesenta y quatro r.s que el dho
francisco duran a cobrado de sisas dos mil quatro zientos
y sesenta y tres r.s = del libro del quartel dos
mil quinientos y quarenta y tres r.s y ocho mrs
del libro del serv.o real mil ciento y quarenta
y siete r.s y veinte y seis mrs que todas dhas tres
partidas montan los dhos seis mil ciento
y sesenta y quatro r.s — 6164

Pa la sobran
ra de quitos

el dho fran.co de navas se fue y avisado
de estas y del libro de hazim.to de
las quatrocientas de aceyte y pescado
vino zabon y viento y cientas de la en
comienda los en quien remataron
declararon ante sus mds aver dado al
dho francisco de navas las partidas sig.tes
fran.co ramos quinientos y cinq.ta r.s
los quatrocientos pago al dho don Juan
Capata y P.o sanchez Enoxa = y ciento
y cinquenta r.s restantes que de m.n
Barragan dio al dho don Juan Capata
P.o R.o Cochado a dado sarg.to y ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Los quinientos dio a Fran.co de Navas como consta del libro cobrado y los g.do y cinquenta r.s restantes dio el dho Gr.a Martin al dho don Joan Capata — 6U174

U650

de Alf.o Muñoz Zabonero docientos y cinquenta y un reales los docientos y treinta y quatro dio al dho Fran.co de Navas como consta del libro cobrador y los veinte r.s a don Joan Capata — U251

de Gonçalo Sanchez quinientos y ocho r.s los quatrocientos y setenta y ocho dio al dho Francisco de Navas y los dr.s al dho don Joan Capata — U508

Y el dho Fran.co de Navas de las rentas de la Encomienda cobro trescientos y tr.a y seis r.s en esta manera = de Fran.co G.o de Lavera de la renta de quarenta y nueve r.s = de Dr.o Solano de Mendoça de la renta de becerros setenta y ocho r.s = de Alf.o de Senabria de la renta de miel y cera noventa y dos r.s de Martin Ruiz Romo de la renta de chivos ochenta y un r.s = y de Diego Gallego Calderon de la renta de la cilla de la granxa treinta y seis que todas las dhas cantidades hacen los dhos trescientos y dr.s y seis r.s — U336

8U459

Por manera que suman dhas partidas ocho mil quatrocientos y cinq.ta y nueve r.s = y una carta de pago que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

En Seuilla a xxiij dias del mes de Março de mill e Seiscientos e Setenta e nueue años Antel Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor desta Ciudad e su Tierra por su Magestad Parecieron presentes Juan Lopez de Ribera Vezino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y Juan Lopez de Ribera Vezino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor Padre e hijo Mercaderes de Azeite Juntos de mancomun y cada uno de ellos por si e por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de fide jussoribus y el beneficio de la diuision y excusion como en ella se contiene Dixeron que por quanto Don Juan Lopez de Ribera Vezino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca Padre del dicho Juan Lopez de Ribera Vezino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor Mercader de Azeite Se obligo por Escritura de Fianza que otorgo ante Juan Bautista de Ribera Escriuano de Su Magestad y del Numero desta Ciudad en veinte y quatro de Febrero deste presente año de mill e Seiscientos e Setenta e nueue años a Pedro Ramirez de Arellano Vezino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca en nombre de Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor desta Ciudad e su Tierra por su Magestad en Razon de que el dicho Juan Lopez de Ribera Padre Se obligo de pagar al dicho Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor desta Ciudad Seis mill e Seiscientos e Sesenta e Seis Reales de Vellon que Se le Restauan debiendo de Resto de Mayor Cantidad de Azeite que le auia Comprado para Su Gasto y Familia en Virtud de Vn Mandamiento de Su Señoria del dicho Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor desta Ciudad e su Tierra por su Magestad Su fecha en Seuilla a veinte y quatro de Febrero deste presente año de mill e Seiscientos e Setenta e nueue años Ante el dicho Juan Bautista de Ribera Escriuano de Su Magestad y del Numero desta Ciudad Por el qual Mandamiento Su Señoria del dicho Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor desta Ciudad e su Tierra por su Magestad Mando que el dicho Juan Lopez de Ribera Padre Diese Fianza de Pagar los dichos Seis mill e Seiscientos e Sesenta e Seis Reales de Vellon que Se le Restauan debiendo de Resto de Mayor Cantidad de Azeite que le auia Comprado para Su Gasto y Familia Segun y como mas largamente Se contiene en el dicho Mandamiento Y en Cumplimiento del dicho Mandamiento el dicho Juan Lopez de Ribera Padre Se obligo de Pagar los dichos Seis mill e Seiscientos e Sesenta e Seis Reales de Vellon que Se le Restauan debiendo de Resto de Mayor Cantidad de Azeite que le auia Comprado para Su Gasto y Familia Segun y como mas largamente Se contiene en la dicha Escritura de Fianza a que Se Remiten Y Agora el dicho Juan Lopez de Ribera Padre Dixo que Se Obligaua y Se

dhos vaqueros no puedan hacer con dhos cabrestos
mas encierro de dha vaquilla hasta tanto cala en
cierren y no de particular alguno como estado
y para dhas fiestas nombraran y nombraron por
comisso de ellas a don Diego de Ybena y don
Alo de Lamera vs de esta vª a quien se le da poder
para que aparten dho ganado y se fundo a su disposicion
y para todo lo demas de dhas fiestas y lo firmaron

Don Pº de arebalo y Cabrera

Juan de Mendoza

Mazriz gordillo

Alº lopez del castillo

Ante mi
Ramon Rasmo

acuerdo — En la villa de azuaga a catorce dias del mes de Julio
de mill ss.os y setenta y nueve años sus mercedes
la vª de azuaga justicia y regimiento de ella estan
do juntos en su cabildo a toque de campana como
lo an de uso y costumbre conbiene a saber = sus mrs
Don Pº de arebalo y cabrera y don Juan de mendoza
alcaldes hordinarios de esta dha villa Alonso or
tiz gordillo y Alonso lopez alguacil regido res
de ella dixeron que por quanto esta dha villa
zelebra las fiestas del santo xpto del socorro
de la yglesia mayor de ella y algunas personas
de botas para que se agan con mayor lucimiento
an pedido a sus mrs sean servidos de dar licencia
para que se libren toros mañana sabado
y para que tengan efecto y que la devocion de dhas
fiestas bayan adelante acordaron de dar



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

11

123

la dha licencia pª que en la plaza biexa desta ciudad se lidien como es costumbre para cuio efecto

Toros

y que se hagan con todo acierto como cosa publica nombrauan y nombraron por comisarios a don diego de thenasa abedra y a don Joseph de tena su hermano vº desta dha villa a los quales les dan el poder y facultad necesario pª que de la bacada de conzexo saquen el ganado mas brauio de ella sin excetuar persona alguna de qualquiera calidad que sea y los cabrestos necesarios, y si para ello fauor y ayuda ubieren menester mandaron se la den y hagan dar a la parte o partes que se la pidieren debaxo de las penas que les ynpusieren en las quales les condenaron lo contrario haciendo y con calidad que no aya de entrar antes ni despues de dhas fiestas el ganado bacuno en la dehesa biexa ni nueba desta villa y si subzediere desgraciarse alguna Res ore sessen dhas fiestas la pagua y satisfacion de ellas a de correr y corra por el concejo desta dha villa

118

y que si pasados los ocho dias que comunmente se an dado determino pª que se de abiso a sus mds de las dhas Reses que se desgraciaren a de ser dentro de dhos ocho dias y pasados no a de correr por qta de la villa dhas Reses que se desgraciaren

Receptor de papel sellado

Otro si dixeron que por qto de algunos años a esta parte a sido Receptor del papel sellado desta villa y de la sal de ella martin Alonso pasqual vº desta villa el qual a cumplido mui bien con las obligaciones de dhos oficios y en cuia consideracion lo bolbian y bolbieron a Reelijir en ellos con todas las gracias y excepciones que hasta aqui se le an guardado

no bran de
Pe menores =

& Los dichos dixeron que el dho Martin Hernandez es
y fue Procurador de menores que fue de dha villa
y no puede ni deue ser admitido a hazer postura ni
cerca del dho oficio por ser preuenido y no le dan
lugar atento que para ello se requiere ser vezino
y morador de la dha villa y no lo es ni lo ha sido
ni tiene bienes algunos en ella ni en su termino
y jurisdicion y que para ello es persona sufficiente
y abil y que por tal la nombran y nombraron
y no otra cosa y que esto es la verdad so cargo
del juramento que hizieron en que se afirmaron
y ratificaron siendo leydo este su dicho
lo firmo el dho Alcalde mayor de que yo el
escriuano doy fee = Y luego incontinente
el dho Alcalde mayor dixo que atento que
por parte de los dhos Procuradores generales
de esta villa se ha pedido que se les mande
dar y entregar el dho oficio de Procurador
de menores de esta villa para que lo vsen
y exerzan segun y como lo vsaron y exercieron
los Procuradores de menores que fueron de
esta villa en los años pasados y que para
ello se requiere ser persona abil y sufficiente
y que tenga bienes en esta villa y su termino
y jurisdicion para que pueda dar fianzas
de lo que vsare y exercitare en el dho oficio
y que no se le pueda poner ni ponga
otra ninguna escusa ni impedimento
y que para ello se le mande dar su
mandamiento para que vse y exerza el
dho oficio y para que se le tome
la dha fianza y que se le den
los derechos que se acostumbran
dar y pagar en semejantes oficios
y lo firmo = Ante mi Pedro
Gonzalez de Ledesma escriuano

Cobradores de bullas =

& Los dichos dixeron que por quanto el dho proximo
pasado de mill y quinientos y ochenta y
quatro años se les dio y entrego la cobranza
de las bullas de la santa cruzada para
este presente año para que las cobrasen
y hiziesen cobrar en esta villa y su termino
y jurisdicion y para que las cobrasen
y hiziesen cobrar se les dio y entrego
el libro de las dhas bullas y para
que las cobrasen y hiziesen cobrar
se les dio y entrego el libro de las
dhas bullas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

17

174

En D. Andres Madueño Alcalde de
lo Criminal de la Corte y Sala del Crimen
de esta Villa y Corte por su Mg. Hago saber
a los Conzejos Justicias Regidores Caualleros
y demas personas de qualquier estado y
condicion que en las elecciones de los Diputados
y personeros del Comun que se han de hazer
en esta dicha Villa el dia de Sn Juan primero
que viene en esta dicha Sala se hallaron presentes
los Señores Don Antonio de Mendoza
y Caballero Alcalde de Casa y Corte
y Don Gaspar de Ulloa Caballero del Orden
de Santiago Alcalde del Crimen de la Audiencia
de esta Villa y Corte por su Mg. Y el
Licenciado Don Geronimo de Zepeda Abogado
de los Reales Consejos Alguacil Mayor
de la Sala del Crimen de esta dicha Villa
y Corte por su Mg. Y el Licenciado Don
Diego de Ribera Abogado de los Reales
Consejos Alguacil Mayor de la Sala del Crimen
de esta dicha

125

aprovo el Consejo
que allegado el Acar
sion y para ello
Encontrado Ponere
Cattorce fan. de trigo [illegible] lo qual
que me hallo electo por Insecula Dn
Conforme la ley Capetular de la orden
de Santiago y que no ai Inpedimto Justo:
que me lo estorbe = Supp.co a Vmd. Md.
se me deposesion de dha bara de Alcalde
Hordinario por dho estado noble y que se
el deposito pues asi esta aprobado
por los Sres. de dho R.l consejo de las
Ordenes y consiguientemte. se siguiera
posesion que pido con Jusa. costas y el
despacho necesario &c. = Dn. Jeronimo
Fran.co Zapata de Henao

Auto

En la Ciud. de Llerena en cinco dias
del mes de agosto de mil y seis.tos y setenta
y nueve años Su mrd. el Sor. Lcdo. Dn. Andres
Martel de estudillo abogado de los R.s
Consejos alcalde mayor desta provincia
de Leon por Su Mgd. aviendo visto las
Elecciones fhas. por su mrd. con asistencia
de los alcaldes y Regres. de la ciud. de Zuaga

✠

Diez maravedis

LLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
S, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SETENTA Y NVEVE.

pasqua de espiritu santo proxsima
pasada deste año como siempre se a estilado
y que en ella tocó la suerte de Alcalde ordinario
por el estado noble a Dn Jeronimo Za-
patta vezno de dha villa con veinte y nueve
bottos. Y que abiendo se contradicho por estar au-
sente con horden de los Sres del Consejo
de castilla, y tener causa pendiente, y por
deber catorze fanegas de trigo al caudal
del posito de dha villa, y ser hijo familias
y no reconozerse le hazienda, en vis-
ta de su contradizion, mando su md a Ro-
drigo pulgarin Regidor que fue quien
la hizo, que dentro de veinte dias la jus-
tificase ante su md con apercibimiento
que pasados, aviendo pagado el dho
trigo al posito mandaria dar la po-
sesion de dho ofio al dho Dn Jeronimo
Zapatta, y que en el interin se de
posittase, como se executo en Don
Pedro de arevalo y cabrera vezno de la
dha villa por ser persona que por dho estado

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Parecio mas a proposito = Y respecto
de que el dho Rodrigo pulgarin no a justi
ficado la dha contradizon como tubo, o
bligazon en el termino q se le dio con
forme la ley capitular, y es pasado
y muchos dias mas = en cuia attencion
y de que abiendo su md hecho consulta
particular con traslado a la letra de
dhas eleciones y contradiciones a su Mgd
y señores de su Rl consejo de las hordenes
donde toca privatibamte su conozimto
en su bista y con lo que dijo el Sr fiscal
fueron servidos aprovar las en todo
y por todo por su Rl provision de treinta
de junio pasado deste año q su md tiene
obedecida y de nuebo, obedecen, cumpliendo
con su thenor = Mando que pagando
el dho Don Jeronimo zapatta primero
y ante todas cosas las dhas catorze fa
de trigo que debe a dho posito y poniendo
las en sus paneras y dando recibo el
depositario se le de la posesion de

Ofiçio de Alcalde hordinº por el Esta
do noble para que esta electo, y
la dha Aud.ª y sus ver.nos le aian y tengan
por tal, y obedezcan sus hordenes
y mandamientos. Y para ello. Zeseer
el uso y exerçiçio que tiene por
via de depositto el dho Don pedro
de Arebalo y le entregue la bara
al dho Don Jeronimo Zapata
que lo use y exerça y hasta pasqua
de espiritu santto de mill y sesenta y ochenta
conforme su eleçion y todo se comet
te para q.e lo executen. D.n Xptobal
de falces alguazil maior de esta go
bernaçion y Bar.mes de Cabrera escriv.no della
los quales en virtud del despacho
que se les diere pasen a dha Aud.ª de aui
a ya abiendo juntado a Cabildo
los alcaldes y Reg.res y demas ofiçiales
de su Concejo como es costumbre da
ran la posesion de dho ofiçio de Alcal
de ordinº al dho D.n Jeronimo Za
pata. y en señal della le entrega
ran la bara de Aud.ª que tiene el dho

127 15

Don Pedro de Arrebalo y Recibiran
Juramento con la solemnidad acostum
brada y para todo se de despacho
en forma con relacion de dha Eleccion y
dha Real provision de su confirmacion
e Insercion de esta peticion y autto
Y asi lo mando y firmo = Lizdo
Dn Andres Martel de estudillo
Ante mi Alonso Calderon

Y para que se execute la orden de
el Consejo y autto Inserto por el dho
Dn Xpl de Falcesa alguacil mayor de esta
Vernacion y ante el dho Bartme de Cabre
ra escno de ella despacho el presente y mando
a la Jud y Regimto de dha villa cumplan
con su tenor pena de cada cinquenta ducados
para la Real camara y fho todo se por
gal en el libro de acuerdos dado en la
villa de Llerena en cinco dias del mes de
Agosto de mill y seis y setenta y nueve años

Lo. D. Andres Martel
de estudillo

Por mdo de los Sres Alcaldes mayores

Alonso Calderon

Rio de 14 fs de tripo

En la villa de Almaga en



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano publico del numero y testigos parecio Pedro Martin Zamora vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho otorgante tiene arrendadas las tierras de pan llevar que tiene en el termino de esta villa a Geronimo Zapata de Henao vecino de esta villa en catorce fanegas de trigo limpio en cada un año por tiempo y espacio de seis años que comenzaron a correr y contar desde el dia de San Miguel de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que de ellas otorgo en favor del dicho Geronimo Zapata de Henao ante Juan Bautista Cabrera escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura segun mas largamente en ella se contiene y declara y el dicho Geronimo Zapata de Henao ha sembrado y cultivado las dichas tierras de pan llevar que tiene arrendadas del dicho Pedro Martin Zamora en el dicho termino de esta villa y ha cogido y recogido los frutos que de ellas ha salido y procedido y el dicho Pedro Martin Zamora ha pedido y pide al dicho Geronimo Zapata de Henao le pague y entregue las dichas catorce fanegas de trigo limpio en cada un año por razon de la renta que de ellas le debe y es obligado a pagar segun y como en la dicha escritura de arrendamiento se contiene y declara y el dicho Geronimo Zapata de Henao no ha querido ni quiere pagar ni entregar las dichas catorce fanegas de trigo limpio en cada un año por razon de la renta que de ellas le debe y es obligado a pagar segun y como en la dicha escritura de arrendamiento se contiene y declara y el dicho Pedro Martin Zamora ha hecho y hace diligencias para cobrar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEYNTE.

16

148

En la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Don Gregorio de Tapia y Salcedo Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde mayor por su Magestad en la villa de Madrid y su tierra por ausencia del Señor Don Pedro de Medina Alcalde mayor por su Magestad en la dicha villa y su tierra por ausencia del Señor Don Francisco de Ribera Alcalde mayor por su Magestad en la dicha villa y su tierra por ausencia del Señor Don Gregorio de Tapia y Salcedo

Don Xpoual de Ledesma

Don Pedro Carbalo y Cabrera

Don Joan de Mendoca

Alcaldes

Hieronimo Fran Capata de Heras

Ante mi Bart Cabrera

En Maya de Arriaga a diez días del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y nueve años ya cuyo efecto y para el Cabildo Justicia y Regimiento desta villa estando juntos en Cabildo a doque de campana segun que lo an hecho y costumbre combiene a saber los Señores Hieronimo Franeres Capata de Heras y don Joan de Mendoca Alcaldes ordinarios y Alonso Lopez de Ledesma Regidor desta villa y estando en ella en la forma ordinaria en Cabildo como es de costumbre y estando en ella y estando presentes los Señores Alcaldes y Regidores que al margen firman y Bartolome Cabrera escribano de Cabildo por su magestad que doy fee que conozco propusieron los dichos Señores Alcaldes que por quanto por parte de los vecinos de esta villa se les a pedido y suplicado que para el buen gobierno y conservacion de esta villa y sus vecinos combendria que en ella hubiese un Alcalde de la Santa Hermandad y que para ello se juntasen a Cabildo y que en el se nombrase persona que sea del agrado de todos los vecinos y que sea de satisfacion para el dicho oficio y que para ello se les diese licencia para que se pudiese juntar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE.

Para Gonçalo Lopez Pallarosa escribano de Cabildo de los libros de pasto de la sobrama de 600

En Jerez de la Frontera a veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y vno años ante los señores Justicia y Regimiento desta dicha ciudad estando en Cabildo ordinario como lo an hecho y acostumbrado de tiempo inmemorial a esta parte en las casas de Cabildo de la dicha ciudad donde se juntan a Cabildo y Regimiento los señores Justicia y Regimiento de la dicha ciudad para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y aumento de la dicha ciudad y su Republica estando en el dicho Cabildo ordinario como dicho es en presencia de mi Gonçalo Lopez Pallarosa escribano de Cabildo de la dicha ciudad y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes los señores Don Juan Ponce de Leon y Don Juan Nuñez de Villavicencio Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y Don Juan de Mendoza y Don Juan de Ribera Caballeros Regidores de la dicha ciudad y dixeron que por quanto en el Cabildo ordinario que se celebro en veynte y tres dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y vno años se leyo vna peticion que dio en el dicho Cabildo Don Juan Ponce de Leon Alcalde ordinario de la dicha ciudad en que dixo que por quanto en el Cabildo ordinario que se celebro en veynte y quatro dias del mes de Enero del año pasado de mill y seiscientos y setenta años se leyo vna peticion que dio en el dicho Cabildo Don Juan Nuñez de Villavicencio Alcalde ordinario de la dicha ciudad en que dixo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

18

130

P.ª que se vaya a llevar el dinero de las bulas

De agosto de mill y seizientos y setenta y nueve años la villa de Azuaga justizia y rreximiento de ella estando juntos en su aun tamiento a toque de campana como lo an de uso y costumbre con biene a saver sus mdes. Don heronimo fran.co zapata de henro Alcalde hordinario desta dicha villa Al.o hortiz gordillo y Al.o lopez alguazil rrexidores de ella dijeron que por quanto el dinero de las bulas que se rrepartieron a los vez.os desta dicha villa este dicho presente año esta junto y porque no benga executor por ser esta paga mui puntual y prezisa y escusar salarios y costas acordaron de que su md. el dicho Alonso lopez alguazil rrexidor vaia a la ziudad de badajoz a llevar el dinero de dichas bulas de que a de traer carta de pago y para ello se le señala la cantidad que se acustanbra a dar a los demas capitulares desta villa por la conduzion de dicha paga corriendo como a de correr por su cuenta la paga del harriero o harrieros que llevaren dicho dinero =

3 q. se cobre el dinero del posito

Y que con el dinero que tiene se compre trigo

Otrosi dijeron que por quanto an rrezibido un mandamiento y horden del S.r gobernador de la provinzia de leon para que se cobre y ponga en las paneras del posito desta villa el trigo que los vez.os deven aprezibiendo executor a su cobranza y con otras penas y por escusar dichos salarios y costas que a dichos deudores se le an de causar acordaron que atento a no aver pregonero en esta villa se fije edito en la plaza publica de ella que contenga lo contenido en este acuerdo y el presente s.no lo ponga por se para que conste que sus mdes. an cumplido con lo que les toca y cobraran lo que pudieren y mandaron que el dinero que esta en ser del caudal del dicho posito se saque de la persona o personas en quien parare con quenta y rrazon i se ponga en el libro de sacas del para emplearlo en trigo asi en esta dicha

villa, como en otros de la provinzia por no tener dicho posito ni gun trigo y con las calamidades de los tiempos sabirle a mayor prezio que ai bale con que no se podran remediar los vezinos pobres de la villa y lo firmaron =

Hieronimo Fran.co Zapata de Renao

Alvarez Jordillo

Alo Lo Pr

Cid Fernandez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

19

131

Don Jeronimo Fran.co Zapata de Ferreras alcalde
hordinario de la Villa de Açuaga por el es
tado noble, Digo que en las elecciones de oficios
de el Concejo que Vm hico en dha Villa con fir
madas por Su Mag.d en su Real consejo de
las ordenes a q.n Pribatiba mente toca se
mandaron depositar dos Reximi.tos por dho
estado noble en D. Pedro de Ferreras y Don
Rodrigo Zapata y porq. el dho D. Rodrigo
es Ss.o de Nav.a de Costantina donde asiste con su
casa y familia y no lo hace en dha Villa
de Açuaga por cuia causa no a aceptado
dho oficio y a el dho D. Pedro de Ferreras no
se le a dado la posesion = y porq. me hallo sin Rex.tos
por cuya causa se retarda el serbicio de su mag.d
cobranza de Rentas R.s y buen gobierno de dha
Villa a q. es preciso asistir los capitulares y p.a
q. se consiga como es preciso
Sup.co a Vm quedando probidencia a este punto se
sirba mandarse de la posesion a dho D. Pedro de Fe
rreras y q. en lugar de dho D. Rodrigo Zapata
q. esta ausente y no puede asistir nombre Vm otro
rrex.or por dho estado el q. pareciere

mas a pro posito y se de despacho en
toda forma para las posesiones pido jus
ticia &c

Don Geronimo Gr.o
Capata Alcalde

Auto

En la Ciud.d de Llerena a ocho dias del mes de
Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nuebe años
Su mrd. el Señor Licenciado Don Andres Martel
de estudillo abogado de los Reales Consejos Alcalde
Mayor de esta probincia de Leon por su Mag.d abiendo
Visto esta peticion y las causas que se representan por Don
Geronimo Capata Alcalde hordinario de la Villa
de azuaga por el estado noble de no hauer Rexes
actuales con quien hacer los Cauildos para el cum
plimiento y execucion de las hordenes de su Mag.d
y buen Gouierno de dha Villa y sus Vezinos y que
conforme la nueba horden de los Señores del Consejo
Real de hacienda se a mandado que los Alcaldes
y Regidores de cada un año cobren y entreguen en
las Cajas todos los deuitos Rs. Pena de los daños
y que esto no se puede conseguir sin capitulares

Pregon con acuerdo de la Cobranza En la Ciudad de Leon
a veinte dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y
veinte y quatro años Estando en Cabildo y Ayuntamiento
como lo tienen de costumbre los Señores Don Geronimo Caballero
Corregidor y Justicia Mayor en esta Ciudad y su Provincia
por su Magestad y los Señores Don Pedro de Ferrera
Don Pedro Pardo de Valdes Regidores perpetuos
y Don Rodrigo Zapata del Ferrera Alferez mayor
por ante mi Andres Martinez Escribano de Camara
y del Cabildo dixeron que por quanto Su Magestad
por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre
del año pasado de mil y seiscientos y veinte y tres
Cometio a los Señores Corregidor y Justicia Mayor
desta Ciudad y su Provincia y a los Regidores
perpetuos della la Cobranza de los Alcances
que resultaren contra los Oficiales Reales
que han sido y fueren de aqui adelante
y sus Fiadores y Principales deudores
y para que se haga con la brevedad
que conviene y Su Magestad manda
Mandaron que el Señor Don Geronimo
Caballero Corregidor y Justicia Mayor
desta Ciudad y su Provincia
y los Señores Don Pedro de Ferrera
y Don Pedro Pardo de Valdes
Regidores perpetuos desta Ciudad
Cobren los Alcances que resultaren
contra los Oficiales Reales que

T

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Posses

En la villa de Arvaga a ocho de octubre de mil seis
cientos y setenta y nueve años yo el Sr. hize notorio
el mandamiento destas dos foxas del Sr. Lizdo. D. Andres
martel de estudillo Abogado de los Reales Conse
jos Alcalde mayor de esta provincia de Leon por su magd.
al Sr. D. Geronimo Franco. zapata de Lunas Alcal
de ordinario de esta dha villa por su magd. y estado noble
y por su mrd. Visto lo obedezio y en su cumplimiento
hizo parezer ante sia D. Po. de ferreras y Lunas y
Albaro gonzales de mendoza vezinos de esta dha
villa a los cuales dio la posesion de tales Regtos.
como su mrd. manda y dellos Rezibio el jura
mento a costumbre y de defender la pureza
de la limpia concepcion y su mrd. mando que
el presente Scrivano saque un tto. de esta posesion y
autos y posesiones que se le a de entregar a su mrd.
y estos autos se cosan en el libro de acuerdos
para que siempre conste y lo firmo su mrd.
y dhos Regtos.

Geronimo Franco. Zapata de Lunas

P. Po. de ferreras

Señal de su mrd. Albaro gonzales de mendoza

Antº. de Roma

Para despachos de oficio sus mgs:

21

133

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Don Pedro de Aranguren Cano de Valdevieso del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comissiones de Guerra y Marina, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Alcaldes Mayores y Ordinarios de las Villas y Lugares de ella, y demas Justicias de su Mag.d a quien lo contenido en esta mi Carta toca, y tocare en qualquier manera, Salud y gracia.

Sabed que por parte de la Villa de Tolosa de esta Provincia se me ha hecho relacion que en virtud de Cedula de su Mag.d de 15 de Diciembre de 1670 años, se le repartieron 1.500 reales de vellon para el Donativo que se ha de hacer a su Mag.d para ayuda a los gastos de la Guerra contra Portugal, y que para cobrarlos se ha de valer de los Propios de dicha Villa, y que para ello es necesario Licencia mia, y que se le despache Carta Executoria para ello, y que se le mande librar y pagar en los Propios de dicha Villa, y que se le den los demas recaudos que convengan, y que para ello presentaba la dicha Cedula de su Mag.d, y pedia y suplicaba se le mandase despachar la Carta Executoria que le tocaba, y que se le diese, y mandase dar, y yo lo mande ver, y por mi vista mande dar esta mi Carta en la dicha razon, y por ella mando a vos las dichas Justicias, y a cada una de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con ella fueredes requeridos, o con el traslado de ella signado de Escribano publico, sin mas mandamiento mio, ni de otro Juez, ni Justicia alguna, ni Notificacion, ni Requerimiento, ni Autoridad de Juez, ni de Escribano, ni otra Solemnidad alguna, que de derecho se requiera, que para lo que dicho es, y para cada cosa, y parte de ello, yo las quito, alzo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, ni fuerza, ni vigor, y como tales no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, ni en parte alguna, y que la dicha Villa de Tolosa, y sus Propios, y Rentas de ellos, y cada cosa, y parte de ello, queden libres, y desembargados, y sin ninguna obligacion, ni gravamen, ni hipoteca, ni otra cosa alguna, que a ello se pueda oponer, ni impedir

Miguel Fernandez de Noriega

En cumplimiento de dha R.l orden y de
lo que por ella se manda aviendola consul
tado al ayuntamiento desta Ciud.d donde
se obedecio despacho la pres.te p.a vmds y
luego q.e la recivian dispondran juntarse en
sus cavildos y ayuntam.tos donde se de dis
pus.on como lo manda su mag.d para que tenga
efecto las fiestas y botos de san sebastian
y san roque precediendo primero las diligen.as
necess.as con los prelados y ordinarios a quien
toca y dentro de quince dias primeros s.res en
viaran testimonio de averlo executado a ma
nos del presente s.no para que yo de quenta a su
mag.d y se de por servido y al portador q.e va a toda
diligencia pagaran lo que va al margen
y dios del presente scriv.o dexando traslado
de todo en el libro de acuerdos de cada villa
fho en la ciud.d de llerena a veinte y tres
dias del mes de setiembre de mil y seis.s y se
tenta y nu.e años don P.o de Luz y Yanguas
por mandado del s.r g.or Alcalderon

Concuerda con su original a que me refiero
que entregue al veredicto que lo tuvo con
el obedecimiento del y para que de ello conste
lo firme en Azuaga en dos de octubre de mil y
seis.s y setenta y nu.e años

Fran.co de Azamora

En el pleito y causa criminal que ante mi a pen
dido y pende en virtud de comiss.on de su mag.d y s.r
de su Real consejo de Castilla para la averiguac
cion y castigo de los culpados en el delito y de
acato cometido en esta yglesia del convento
de Nra. S.ra de la merced de estrella lando

Diez marauedis

134 22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

del Juebes santo pasado de esta ciud. entre partes
de la una D. Alonso de la uera actor querellante
y de la otra D. Juan zapata de ferreras. vez.o de esta ciud.
Reo acusado y los estrados de la audienzia que
estan señalados en su ausenzia y rueldia visto V.
fallo atento los autos y meritos de esta causa y la
culpa que de ellos resulta. contra el dho D. Juan zapata
que le deuo de condenar y condeno en vn año de des
tierro preziso de estauilla y de la ciud. de Merena ocho
leguas en contorno y en tres años de suspension de
ofizio de alcalde Rex.r que en pezarana correr
a cauado el año de destierro ademas de darle por
yncurso en la pena de los que quebrantan los
destierros. le condeno en priuazion perpetua
de ofizio y mas le condeno en trezientos du
cados aplicados para la camara de su magd. gas
tos de justizia por mitad. sacando la quarta
parte para montados del consejo y en las cos
tas y salarios que le fueren repartidas. cuia
tasazion y repartimiento en mi reseruo
en las cuales le mando comuno con los de
mas Reos de este negozio y por esta mi sen
tenzia difinitiba mente juzgando asi lo pro
nunzio y mando lizdo D. Luis de lorenzana
la cual dha sentenzia fue dada y pronunziada
por el dho señor lizdo D. Luis de lorenzana juez
de dho negozio en siete dias del mes de
otubre de mil seis.s y setenta y nueve
concuerda con la dha sentenzia o

a contra D. Juan zapata

vn año de destierro de esta ciud. y la ciud. de Merena ocho leguas

suspension de ofizio por tres años

y trezientos ducados de condenazion

a que me refiero y en fee dello yo Candido
Beltran Scriv.o de su mag.d y Rec.or de sus
Reales Consejos la hize sacar en los li-
bros de Cau.do de esta Ciu.d de este presente año
por m.do de dho S.r Juez en Azuaga a ocho
de octubre de mil seis.tos y setenta y nueve
años y en fee dello lo sig.ne y firme

Testim.o de verdad

Candido Beltran

N.o 5

En la Ciu.d de Azuaga en nueve dias del mes de
octubre de mil seis.tos y setenta y nueve años yo el
S.no doy fee que queriendo requerir y notificar la
sentencia de estas tra parte a sus m.des los S.res
D. Geronimo Fran.co Zapata de Hinao Alcalde ordin.o
de esta dha Ciu.d por su mag.d y estado noble Alvaro
Gonzales de Mendoza y Alonso Ortiz Gordillo
Rex.res della juntos en su Cauildo a toque de Cam-
pana dixeron que atento a que no ai auto de
su m.d el S.r Juez contenido en la sentencia de estas
y otra foxa por donde constre el que se ponga
en los libros de acuerdos ni que el Pres.te Scriv.o
exibe alguno por donde se le m.de haga dhas no-
tificaciones no se dauan por notificados de
dha sentencia hasta que con toda justificacion
se ponga en estos autos y diziendo que
firmasen no quisieron de todo lo cual doy
dha fee y lo firme = Ant.o de Roma

Auto

En la Ciu.d de Azuaga a sixte dias del

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Mes de otubre de mil seis.s y setenta y nueve
años su m.d el S.r Liz.do D. Luis de Lorenzana Juez
por su mag.d p.a la aueriguacion y castigo
del delito cometido la noche del Juebes san
to pasado de este a.o en la yglesia del Conv.to
de la merced de estauilla - mando que el pre
sente escribano Rezep.r ponga en los libros de
acuerdos de estauilla un traslado de la senten
cia en este negocio dada contra don Ju.o Za
pata Reo ausente y se notifique a la Justicia
y Rexim.to della la hagan guardar cumplir y e
xecutar y no consientan ni permitan que el
dho D. Ju.o Zapata entre en estauilla y si lo hizie
re y no cumpliere con el thenor della se prendan
y tengan en guarda y custodia y hecho den q.ta
dello a su mag.d y señores de su Real Consejo
de Castilla y lo cumplan pena de quinientos
ducados p.a la camara de su mag.d y gastos
de Justicia por mitad sacando la quarta
parte p.a los montados del Consejo en
que desde luego su m.d les da por condenados
en virtud de su comision lo contrario ha
ziendo y asi lo m.do y firmo Liz.do D. Luis de
Lorenzana ante mi Candido Beltran
Concuerda con su orijinal donde se [illegible]

Me Refiero que p.a auer de sacar este testimonio en
te mi exibio Candido Beltran de la Cueba
Sno de su mag.d y Rez.or de sus Reales Consejos
a quien lo Bolbi y de su Recibo firmo aqui su
nonbre Por estar en el Cuaderno de autos
generales de dha pesquisa lo sig.ne y firme
en Azuaga a nuebe de otubre de mil seis.tos
y setenta y nuebe

Candido Beltran

Testim.o de Verdad

Ant.o de Roma

Ord.nes

En la Ciu.d de Azuaga a nuebe dias del mes de
otubre de mil seis.tos y setenta y nuebe años
yo el S.no notifique y hize saber la senten
zia y auto Proueido Por el S.r Lic.do D. Luis de
Lorenzana Abogado de los Reales Consejos
Juez de estos negozios contenidas en estas
tres foxas q.e D. Ju.o Zapata Ves.o de esta Ciu.d a
sus m.des los s.res D. Geronimo Fran.co Zapata
de Henao Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d Por su
mag.d y estado noble Albaro Gonzales de
Mendoza y Alonso Ortiz Gordillo Rex.tes de Ma
en sus Personas doy fee estando junto
en su Cauildo - y por sus m.des Bisto man
daron que este auto y n.es se ponga a Con
tinuacion de la sentenzia y Respuesta

Por sus m.des dadas y que estan prestos
de cumplir con el thenor de dho auto y lo
firmaron y señalaron como acostumbran

D. Geronimo Fran.co Zapata de Henao

Señal de su m.d
Albaro Gonzales de Mendoza

Alonso Ortiz Gordillo

Ante mi
Ant.o de Roma

Acuerdo. En la villa de Aruaga a diez dias del mes de otubre
de mil seis.tos y setenta y nueve años la villa de
Aruaga justicia y Regim.to della estando jun
tos en su cauildo a toque de campana segun
que lo an de uso y costumbre conbiene a saber
los S.res D. Geronimo Fran.co Zapata de Henao
Alcalde ordin.o de esta dha villa por su mag.d y es
tado noble D. P.o de Ferreras y Henao Albaro
Gonzales de Mendoza y Alonso Lopez Alguaz
il Reg.res della y Alonso Hernandez Mendia
Alguazil m.r Para tratar y conferir las cosas to
cantes al buen gobierno y utilidad de esta villa
y sus vez.s = dixeron que por q.to los Alcaldes
y Reg.res que fueron de esta villa el año pasado de
setenta y siete lleuados de su soberuio natu
ral y solo con el fin de abasallarlos pobres
y con seguir sus yntereses particulares
y con el animo de mandar y no tener

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sobre Sepulturas

Vista en quien este fuere Vezino desta Corte sus decendientes y herederos y sucesores y otra qualesquier persona o personas que pretendieren tener derecho a la Capilla mayor de Santa Maria de Atocha donde pretenden tener sepultura ante el Señor Don Juan de Vrbina y Salazar Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y ante mi el infrascripto escriuano publico del numero de la villa de Madrid y testigos parecio presente el Licenciado Don Pedro de Vrbina y Salazar Presbitero Capellan de su Magestad y Racionero de la Santa Iglesia de Toledo y dixo que por quanto el Señor Don Juan de Vrbina y Salazar su padre Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Caballero del Orden de Santiago por Sentencia definitiva que dio y pronuncio en el pleito que trato con Don Francisco de Vrbina y Salazar su hermano Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Caballero del Orden de Santiago sobre la Capilla mayor de Santa Maria de Atocha donde pretenden tener sepultura ambos hermanos y sus descendientes y herederos y sucesores y otras personas que pretendieren tener derecho a la dicha Capilla mayor de Santa Maria de Atocha declaro por Patron de la dicha Capilla mayor de Santa Maria de Atocha al dicho Don Pedro de Vrbina y Salazar y a sus descendientes y herederos y sucesores y mando que en la dicha Capilla mayor de Santa Maria de Atocha se pusiesen las Armas de los Vrbinas y Salazares y que el dicho Don Pedro de Vrbina y Salazar y sus descendientes y herederos y sucesores tuviesen en la dicha Capilla mayor de Santa Maria de Atocha sepultura para si y para sus descendientes y herederos y sucesores y para las personas que de ellos descendieren y para las personas que el dicho Don Pedro de Vrbina y Salazar y sus descendientes y herederos y sucesores quisieren y por bien tuvieren

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de que considerado por esperiencia lo vno y otro no le estaua en esta dha villa y sus vezs la dha primera ynstancia ni usar de dho privilegio por que es su total destruicion y de sus vezs y en quatro meses que se supone la tubo se comenzo a despoblar y dello se an seguido muchos pleitos y disenciones gastando vnos contra otros los caudales y considerando esto mismo los alcaldes y regidores de la dha de setenta y ocho hizieron su acuerdo pleno con maduro acuerdo renunciando dho privilegio como de el y sus motibos consta a que se remiten que paso a los quatro de enero de dho año de setenta y ocho y lo reproduzen en cuia conformidad y mirando por el mayor servicio de su magd aumento y conservacion de esta dha villa que le a servido en las guerras contra portugal fielmente con compañias de cavalleria y ynfanteria y hechos otros muchos gastos y servicios como leales basallos desde luego en la mejor via y forma que pueden y a lugar en derecho renunciar y reclamar el dho privilegio (para en caso que la posesion sea firme que niegan) en todo y por todo y quieren quedarse y estar como antes de llaz y que se vbiese ganado y no vsar

de la ora ni en tiempo alguno y que se le
cosa original como si no se hubiese dado y en
caso que tengan algunos desde luego lo re
nan y se desisten y apartan del y de la posesion
propiedad y señorio mero mixto imperio por
las razones expresadas y no tener como no
tiene esta villa de que pagar su procedido pues en los
baldios que se dieron por arbitrios es partizipe
y con muneza y igual la villa de la granja en cuyo
perjuizio no se puede bender ni enpeñar
y esta litigando sobre esto mismo y los pro
pios estan en administracion por la chanzille
ria de granada y solo le dan cuatro mil reales
de alimentos y para que asi se haga y repre
sente al consejo da esta villa poder bastan
te a lorenzo matamoros procurador de los
reales consejos con clausula de sostituir
y contraslado de este acuerdo sirba de bastan
te poder sin limitacion que el presente escrivano saque
y se le remita en este correo

Otrosi dixeron que porque esta cobrado siete
ocho mil reales de los efectos reales de
esta villa y para que por causa de no remitir los
a la sazon los reales se causaran mas costas
de las que esta haziendo juan de balde lo mas
cierto que asiste en esta villa a las dhas cobran
zas acordaron que su merced dho señor alcalde
baya a dha ciudad de Llerena a llevar dha cantidad

Vaya a la ciudad de Llerena el Alcalde mayor

Pedir espera de lo que se les esta deviendo al
Sr. Gor. de esta provincia con el salario acostumbrado
Otro si porq. estava a bevido una horden con
bereda del Sr. governador de esta provincia en que su mag.d
manda se hagan fiestas a san Roque y san Sevas
tian abogados de la peste para que dios nro. Sr. aplaque
la ira que nos tiene amenazada y porque es
tavia tiene por patrono de la dha. San Sevastian a
quien celebra su fiesta en el convento de nra. Sra. de
la mrd. donde antiguamente era su hermita acor
daron que su mrd. dho. Sr. Alcalde traiga del Sr. Pro
visor lissa. para botar las dhas fiestas y horden
para que lo hagan los Sres. sacerdotes de esta villa
Otro si dixeron que porq. los ortolanos de la Cal
dancho sa termino de esta villa llevan las legum
bres y fruta a bender a la villa de fuente obejuna
y la granja y de ellas esta careciendo esta villa en gra
be perjuicio suio acordaron que el Presente
Sno. baia a dhos cortijos y huertas y requiera a
todos los susodhos penados seis ds. mrs. traigan
dos beces en la se cada uno las legumbres y fruta
que tubieren a la plaza publica de esta villa a la
puerta de la carnecerias con apercivimiento que lo
contrario haziendo se les sacara la dha pena que
se aplica para adereros de la carnecerias y gastos
de justicia por mitad. y dho. Sno. aia de llevar un Rl.
de cada uno de los que requirieren
Otro si dixeron que porq. la villa no tiene archivo
donde recojer los acuerdos y demas papeles
tocantes a su cavildo y consejo y que de andar

Para q. se boten las fiestas del Sr. San Roque

que los ortolanos de los cortijos vengan a esta villa a vender la ortaleza =

que se haga un archivo para los papeles de la ciudad



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de vnos escribanos en otros han perdido las m.
de las prouisiones y titulos de estaua a cordar
ron se haga vn archibo de madera con tres llaues
que se a capaz para que quepan los dhos papeles
y que si fuere neces.o se benda vna arca que esta
en casa de Fran.co diaz S.no y lo que faltare por no
tener estaua. caudal donde pagar las sus m.des
aplican las condenaciones y penas que se echa
ren para pag.r lo y para ello sus m.des nonbran por
depositario de dhas penas al Pre.te Scriu.o a
quien nonbran por depositario dellas y p.a que
mande hazer el dho archibo luego y lo firmaron

Dhero nuno Fran.co
Gap.ta de Chenaro

D. P.o de ferreras

Señal de su m.rd
Aluaro gonzales
de mendoza

A L.o L.o P.

Alonso fernandez
de ledesma

Ant.o de Roma

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

139 23

Don Pedro de Ariz y Zanguarca
ballero dela Horden de santiago Señor delas billas
de Guercanos y Castro biejo gobernador y Justicia
mayor deesta probincia de leon por Su Mag.d Hago
Saver Al Concejo Justicia y Regim.to de la
Villa de Açuaga, Como A los diez deeste presente
mes y año D.n Jeronimo Fran.co Capatta de henao
alcalde hordinario deella por el estado noble
Presento Ante mi Vna petticion En que hiço
Relacion que por hauer muerto D.n Juan de
Mendoça Su conpañero Se hallaba solo Con la
adm.on de Justicia Y Porque necesitaba de
Conpañero que le ayudase, Por ser Preciso Hacer
algunas ausencias afitocantes al serbiçio de
Su Mag.d, Como de la adm.on de su hacienda, Y
no ser Conbeniente nonbrar thenientes Pidio
Mandase depositar dha bara En persona bene
merita, Por Conbenir al serbiçio de Su Mag.d
y por autto de dho dia En Vistta de las causas
que Representaba, Para el mayor [illegible]

Sin perjuicio del derecho de la
audiencia, Mande q. dha Villa de Acuaga
Junta en su cabildo me propusiesen tres
Suxettos los mas benemeritos y aproposito
que fuesen capaces para ser bir dho off.o
yndependientes de los pleitos, causas y
negocios que se habian mobido, honbres
de buena bida fama y costunbres, no yn
quiettos ni Rebolttosos y que mirasen
por el ser bicio de Dios nro Señor, y por el
de Su Mag.d, y bolbiesen por los pobres
biudas y Guerfanos, Guardasen los pro
pios montes y de Hesas, y administra
sen Justicia, como buenos Juezes sin q.
para ello les mobiese Pasion, amistad,
enemistad, ni ottros Respectos Umanos,
Para de ellos elexir el que pareciese mas
aproposito, y tthomar, la Resolucion
Mas conbeniente = En cuya conformidad
A los doce de este presente, Mes y año, se
Junto dha Villa de Acuaga en su ayunta
miento como lo an de costunbre y en Vista
del dho autto Me propusieron para al
caldes, A Juan luis bicuete, Pedro Cauera
de Rattabla, y Sebastian Rodriguez

de Labaquera Vº de ella y Haviendose
Presentado Ante mi y dia de la fha y con
siderado las Racones de Urxencia Para
el mayor acierto. Nonbre Por alcalde ordina
rio de dha Villa de Acuaga Por bia de deposito
y por el estado general al dho Juan luis bicuete
Por concurrir En su persona las calidades con
benientes. Y Para q se Executte Dos co
mision En forma al dho Dn Jeronimo Ca
patta Para que luego que sea Requerido con
este despacho, Junte la Villa En su ayuntamto
donde de posesion al dho Juan luis bicuete
de dho oficio de Alcalde hordinario, Y
le entregue Una bara de Justicia y Reciba
el Juramento acostunbrado y fho le ayan
y tengan portta la Real de ordinario Y
obedezcan sus ordenes y mandamientos
y este despacho se ponga En el libro de Acuer
dos de dha Villa Para q siempre conste. fho
En la ciud de llerena A treçe de nobienbre de mil sto
y setenta y nueve a

Pedro de Ariz
Yzanguas

Por mdo
Alonso Caldero

Diez maraued.s



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Los en este Cabildo de Sn Luis Rey

En la villa de San Luis a quinze dias del mes de noviembre de mil seis.s y setenta y nueve años Vistos estos autos por los señores Don Joseph de Sierra Alcalde ordinario de primera elección y Don Francisco Rodriguez Calderon Alcalde ordinario de segunda elección en esta villa de San Luis Rey por ante mi el escriuano publico y de cauildo de ella y testigos abajo nombrados parecio presente el Alcalde ordinario Don Francisco Rodriguez Calderon y dixo que por quanto en este cauildo se le dio comision para que hiziese diligencia de notificar a los vezinos de esta villa que dentro de tres dias primeros siguientes que se contaran desde el dia de la fecha de esta diligencia hagan sus casas en la calle que se les señalo para ello y que no lo haziendo dentro del dicho termino se les derribaran las que hizieren fuera de la dicha calle y para que lo cumplan y executen como se les manda y mando por el dicho señor Alcalde ordinario se notifique a todos los vezinos de esta villa lo contenido en esta diligencia y para que ninguno pueda alegar ignorancia y

141 29

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Acuerdo

En la villa de Aruaga a quinze dias del mes de noviembre de mil seis rs y setenta y nueve años la villa de aruaga justicia y Regimiento della estando juntos en su cauildo como lo an de uso y costumbre conbiene a saber los señores d Geronimo Fran.co Zapata de Henao y Juan Luis Vizente Alcalde ordinario de esta dha villa Alvaro gonzalez de mendoza Alonso ortiz gordillo y Alonso lopez Alguazil Regidores della

Q se reconocan las puertas q se hicieron para la peste

dixeron que porq el contagio de la peste a sido dios nuestro servido de que se le y ya no sirben las puertas que se hicieron para la gente de dho contagio y se estan caidas junto a las dhas puertas y para que no se pierdan — acordaron que se le entregue a Juan min Belloso alguazil hordinario de esta villa las Recojas luego en las casas de la carnecería de esta villa luego antes que se pierdan o quiebren

Otrosi dixeron que porq en la carcel de esta villa no ai prisiones suficientes para los presos por cuia causa se an ido muchos presos — acordaron se conpre por aora un canado para la cadena de la gente y se pague de lo mas pronto de la villa

Q se reconocen las medias de medir trigo

Otrosi dixeron que porq en esta villa entre los vezinos della asi labradores como atajoneros molineros y otros oficios y estados tienen medias de medir trigo falsas de que a resultado y resulta graves perjuicios en esta Rep.ca y para obiarlos — mandaron se haga Reg.o en todas las casas con el padron de la villa y la que no estubiere cabal con el dho padron se da por perdida y falsa y como tal se queme o desbarate

Otrosi dixeron que porq Juan min Belloso esta sirbiendo a esta villa por Alguazil hordinario y al caide de la [illegible]

a Joan min Belloso se nombra el mismo salvo a esta ante [illegible]

142 30

Consta de ellos los cuales con dha Real pro
vision se remitio un traslado a dho Real con
[illegible] en el archibo de esta villa y para
cumplir con su thenor y lo mando por su mag.d
acordaron que los ganados de D.n Pedro Florenzio de
Saura Vera vez.o de la villa de Berlanga [illegible]
de gobernador en ella salgan fuera de [illegible]
no dentro de seg.do dia y se echen fuera de [illegible]
parte mas cercana requiriendo a los mayora
les y pastores no quebranten el termino con a
percivimiento que si lo hizieren a demas de las pe
nas que las ordenanzas de esta villa tienen seran
castigados por todo rig.r de derecho esto porque el
dho D.n Pedro Florenzio se a experimentado en esta villa
hace graves daños con sus ganados de lana y yeguas
y bacuno y de cerdos a titulo de vez.o mañoso que el
derecho prohibe y en esta atenzion desde luego se les
alza la dha vezindad asi por las dhas razones
como por no aver cumplido con el trato que con
esta villa hizo el cual sus m.des lo dan por nulo
y de ningun balor y efecto y para que no ygno
re el que se le alza la dha vezindad se le haga saber
a sus criados los que estubieren en el termino [illegible]
[illegible] de esta villa asistiendo en dhos ganados
y para ex.on de esta acuerdo se les da comission a
sus m.des Albaro gonzales de mendoza y Alonso
de tiz gordillo rex.res para que lo executen y a
si mismo por q.to la villa de Berlanga el año
pasado de mil seis.tos y setenta y siete con pa
[illegible] de el monte bajo de [illegible]
de ellas de que otorgo escrip.a de [illegible]
[illegible] del dho año de setenta y sie[illegible]

Los ganados de D. Pedro Florenzio salgan del termino y se le alza la vecindad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Q. se apruebe la escritura de venta de yerbas a Beltranga y sus hijos

En la villa de Bilbao a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el señor Don Juan Lopez de Larrea alcalde ordinario en ella por su Magestad y en presencia de mi Juan Lopez de Larrea escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecieron presentes de la vna parte Juan de Beltranga y Juan de Beltranga su hijo vecinos de la villa de Portugalete y de la otra Juan Perez de Arteaga vecino de la villa de Bilbao y dixeron que por quanto entre ellos se ha tratado de hacer escritura de venta de la yerba que el dicho Juan Perez tiene en el prado de Olabeaga que es en el termino de la dicha villa de Portugalete y en el de Santurce y en el de Baracaldo y en el de Sestao y en el de Lutxana y en el de Sopuerta y en el de Somorrostro y en el de Abanto y en el de Zierbena y en el de Castro Urdiales y en el de Laredo y en el de Santander y en el de Santoña y en el de Guetaria y en el de Motrico y en el de Deba y en el de Zumaya y en el de Zarauz y en el de Orio y en el de Fuenterrabia y en el de Pasages y en el de Renteria y en el de Oyarzun y en el de Rentaria y en el de Lezo y en el de Alza y en el de Hernani y en el de Astigarraga y en el de Andoain y en el de Tolosa y en el de Villafranca y en el de Ordizia y en el de Segura y en el de Zumarraga y en el de Vergara y en el de Mondragon y en el de Salinas de Leniz y en el de Oñate y en el de Salvatierra y en el de Alegria y en el de Vitoria y en el de Miranda de Ebro y en el de Briviesca y en el de Medina de Pomar y en el de Frias y en el de Oña y en el de Espinosa de los Monteros y en el de Valmaseda y en el de Balmaseda y en el de Lanestosa y en el

Diez m.ed.ordo 14381

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sena de sumo
Alba | ro g.os de
men | do ducados

Alcaldes ordinarios

Escriuano

Procurador

Fuero

En la villa de Alcaraz a veinte y dos dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante la justicia y regimiento de esta villa estando juntos en su ayuntamiento segun y como lo han de uso y costumbre los muy ilustres señores Don Geronimo Sanchez de Molina y Don Luis Vique de Alcaraz alcaldes ordinarios y Don Alonso Alguacil regidores y Don Antonio de Roma procurador general de esta villa. Dijeron que por quanto por parte de Don Geronimo Sanchez de Molina y Don Luis Vique de Alcaraz alcaldes ordinarios de esta villa se ha dado un memorial en razon de que por quanto en esta villa y su tierra ay muchos lobos y lobas que hacen muchos daños en los ganados de esta villa y su tierra y para que se acabe la casta de ellos es necesario que se den algunas premias a las personas que los mataren y para ello es necesario que se junten los caballeros regidores de esta villa y se trate y confiera en razon de ello y se ponga el orden que mas conbenga y para ello se pidio y requirio a su merced del dicho señor Don Alonso Alguacil regidor de esta villa que en nombre de su merced y de los demas caballeros regidores que no estan en esta villa mande hacer y haga ayuntamiento general para el dia de oy para tratar y conferir en razon de lo susodicho y que

Mande se haga dho en cauera mto de dhas [illegible]
ballas y uno por ciento por el tiempo y precio
de mis en que se pudieren ajustar y dho dho
en cauera mto se despache con poder bastante
para que por su mag.d y p.a de su real consejo de ha
zienda a pruebe y rati.e que dho en cauera mto
con las clausulas y condiziones del dho en
cauera mto y esto por tener experienzias esta
vi que otros en cauera mtos que a fho por los a
rrendadores a cuio cargo a sido estas rentas
los an derogado por no estar aprobados por
dho Real consejo.

Del medidor

Otro si dixeron que porq.to an recivido una orden de
el ad.mor del arrenta del cuarto del fiel medidor
para que estaua fuese a hazer nuebo en cauera mto
y a dar q.tas hasta el año pasado de setenta y ocho
de dho efecto y p.a que se en cauere nueba mte y de
dhas q.tas estaua acordaron que sus m.des dhos
Alcaldes hagan dho en cauera mto y de dhas q.tas
y para ello uuieren poder bastante de estaua

Otro si dixeron que porq.to el reparti.mto de las rea
les sisas para el año de ochenta no se a fho y p.a que
se haga y su mag.d sea entera mte pagado de los mis
que estaua de su cargo nonbraron por repar
tidores de dho efecto a d. Diego de Ethina d. Philipe
de Buiza R.l Conso martin moruno y Fran.co de Caxa
Pan y agua vezs de estaua R.l los cuales se les n.e aco
ptin y juren y a ello sean apremiados y se les
encarga la conzienzia p.a que de vaxo de ella mi
por los pobres biudas y guerfanos = y que
por lo que toca a sus p.das y las de sus m.des dhos o
les que se queden en blanco p.a que con mejor
cuerdo con asistenzia de dhos Rep.res se haga el
reparti.mto y carguen dhas p.das en el cau.do con

Alonso Lopez Alguazil

Fuero

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de nouiembre de mil y seis cientos y nouenta y nueue años. Sauido de ayuntamiento de los señores Justicia y Regimiento desta villa estando juntos en su sauido ayuntamiento de la mañana segun que lo an de uso y costumbre de hacer para conbenir y sauer los negocios que tocan al bien y aumento desta villa y su Republica. Por ante mi Don Luis Vique de Alcaraz escriuano del dicho ayuntamiento y de los infrascriptos testigos parecieron presentes los señores Don Alonso de Mendoza Alonso Lopez Alguazil Regidores desta villa y dixeron que por quanto el quartel del año pasado que fue de mil y seiscientos y nouenta y dos años les cupo a cada uno de los dichos señores Regidores por suerte el dar posada a la gente de guerra que estaua en esta villa desde el dicho dia hasta fin del dicho mes de Nouiembre deste dicho año y para que esta carga se reparta con igualdad entre todos los vecinos de esta villa conforme a sus haziendas y facultades y no se cargue mas a unos que a otros y para que esto se haga con la mejor forma que conbenga al seruicio de su Magestad y bien de esta villa y sus vecinos y moradores dixeron que nombrauan y nombraron por diputados para el dicho efecto a los dichos señores Don Alonso de Mendoza y Alonso Lopez Alguazil Regidores desta villa a los quales dieron y otorgaron todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de esta villa y como diputados della puedan repartir y repartan la dicha carga de posada entre todos los vecinos y moradores desta villa y sus haziendas y facultades con la mejor forma que conbenga al seruicio de su Magestad y bien de esta villa y sus vecinos y moradores y para que puedan nombrar y nombren un alguazil que ande en su compañia para la execucion de lo que ordenaren y mandaren y para que puedan hacer y hagan todas las demas diligencias que conbengan y sean necesarias para el dicho efecto que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les dieron y otorgaron todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones que hicieren las reuocar y nombrar otras de nuevo y para que en lo que dicho es y cada cosa y parte dello puedan usar y usen segun y como esta villa lo puede y debe hacer y usar y aunque sea cosa que requiera mas especial mandamiento y mas tiempo del que de derecho se requiere que para todo ello les dieron y otorgaron todo el dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y lo firmaron

Don Geronimo Gan
Capitan de Corona

Don Luis Vique

Alonso Lopez Alguazil

Don Alonso de Mendoza

Ante mi
Luis de Alcaraz
escriuano

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Casa de la Reyna nra S.ra 5751 Rs.

Otro si dixeron q en Cortes que vltimamente se celebraron
en esta villa de Madrid el año pasado de seiscientos y setenta y
quatro se pidio y suplico a su Mag.d mandase reformar
y moderar los muchos gastos que se hazian en su Casa Real
y Estados de Reyna nra S.ra y de los Señores Infantes
y Infantas sus hijos y hijas y que para ello se diesse
horden como se ajustasen a menos cantidad de la que
montauan los gastos que hasta entonces se auian hecho
y que para ello se diesse horden como se ajustasen a menos
cantidad de la que

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En la Ciudad de Antequera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vn años Ante el Señor Don Geronimo Capata de Henao Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos de yuso escritos parecio presente Juan Lopez de Alcaraz vezino de esta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor y dixo que por quanto el dicho Juan Lopez de Alcaraz tiene Arrendadas las Rentas de Alcabalas y Cientos de esta dicha Ciudad y su Partido por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la Escritura de Arrendamiento que dellas otorgo en la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta años ante Juan Ruiz de Cabrera Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Ciudad de Cordoba y para la Cobranza de las dichas Rentas tiene Nombrados y Diputados por Cobradores Mayores a Juan Lopez de Alcaraz su Hijo y a Juan Ruiz de Alcaraz su Sobrino vezinos de esta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor y para que mejor puedan Cobrar las dichas Rentas y Derechos de Alcabalas y Cientos de esta dicha Ciudad y su Partido es necesario que Su Magestad les mande dar Carcel Publica para que en ella puedan tener presos a los Deudores que no pagaren lo que deben de las dichas Rentas y Derechos de Alcabalas y Cientos y para que se les mande dar la dicha

Para [illegible] Las Comunes [illegible]
[illegible] Y pueblos Nuevos [illegible] [illegible]
Y Nueva Guarda y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Carmenes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Folio 1º

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Cuaresma que se mantubo

Baltasar Pastor de ganados

En Aruas a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y vn años estando juntos en su ayuntamiento a tabla de campana segun que lo an de uso y costumbre de hacer los alcaldes y regidores desta villa de Aruas que al presente son y por ante mi escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Baltasar Pastor vecino desta villa y dixo que por quanto en los años de setenta y siete setenta y ocho setenta y nueve ochenta y ochenta y vno ha hecho y hace sembrar en las tierras de trigo y cebada de mas mio y de mi hijo que se sembraba las quales regularon por doze fanegas de sembradura poco mas o menos y dixeron que eran mas de doze mil fanegas de sembradura y en muchas sumas de años se ha cogido mucho trigo y cebada respecto a tanto como se ha sembrado y el comun de la cogida ha sido y es en estos tres años no siendo tanta la menos de lo que solian sembrar para remedio de la cual dicha falta de

Acordaron se conbocase la mayor parte del
Pueblo y los mas que pudieron ser auidos en
este Cauildo y auiendo conferido esta ma-
teria por la diversidad de pareceres no se pu-
dieron conformar y para ellos tomar los
mas conbenientes se fuito mdo Botos en
la manera sigte

Los Sres Pro Cauera de la tabla Don Geronimo Fran
zapata de Jenao Alcalde ordinario de esta dha
Seuastian de la Cuera ortiz Franco hez Alvarado
Ferdo ortiz de la Vaqa y D Phelipe de Buiza y Sa
nabria = dixeron que respecto de que las dil
xas que se an fho an sido grandes y no a falta
do mas que es mandar las matar - dieron
su boto y es que se fixe edito o se pregone
traiendo pregonero para ello que todos los due
ños de los toros y no billos las recojan aca
gajen y pongan tarambiques y palotes o lo
de mas que fuere necesso para su apremio y obli
ar dhos daños dentro de cuatro dias primeros sigte
que se cuentan desde mañana siete de este mes
y pasado y no lo auiendo fho se da permiso p
que las maten como sea en sus panes y con
terzero sin que se pueda obligar a el que la mata
re a que pague la resolises que matare y lo
mismo se concede a los mensegueros

Alo min de la Vaqa ortiz se conformo con
el parecer de la Vaqa

~ El Lizdo D. Miguel Gutierrez Salamanca Presvo se conformo con el parezer de la vuelta

~ El Lizdo Gonzalo Esquibel Presvo. nro del Santo oficio - dixo que su parezer es que se de tierra a la vaca cada apremiando a los amos de vacas que paguen la yerba

~ El Lizdo Juo Ortiz Cano Comisso del Santo oficio - dixo que se conforma con el parezer del Lizdo Gonzalo Esquibel y que si es necesso se ponga mas baqueros

~ D. Juo del Castillo y Vera familiar del Santo oficio dixo que se nonbren por nonbres de primera plana de estas vuelta a los cuales se les obligue que baian a la vaca cada de q.to todos los dias se haga en cieros hasta que se arangajen las reses que estubieren enpicadas respecto de aver propuesto en este cavildo se les requiera a los amos de ganado bacuno que tubieren nobillos y toros que pasan de tres años arriba que no son de la obligon de la custodia de los baqueros de la vaca cada dha y que los baqueros que son seis asistan los tres al ganado y los otros tres a recojer y de no surtir efecto se les busque de jesa a costa de los dueños

~ Salbador Lopez se conforma con el parezer de D. Juo del Castillo

~ Juo Luis Vizdo - dixo que su parezer es que todos los dueños de vacas que tubieren desde ocho cavezas arriba se les obligue a que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ HARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

a parten de dha baca cada de q̃ y que les compre
ndeje sa aparte y las traigan ganadeadas
en forma y en caso de que al resto de la ua
da no aia buena gda se conforma con el pa
rezer de la uud

Franco gonzales de la uera dixo se conforma
con el parezer de la uud

Juo min blanco dixo se conforma con el
parezer de la uud

Migl lopez de la uaquera el biejo se confor
mo con el parezer de la uud

Pro ssz zitudino se conformo con el parezer
de la uud

Barme gomez caballero se conforma con el
parezer de la uud

Seuastian ximenez se conforma con dhos
parezeres de la uud

Alo min moreno se conforma con el pa
rezer de Juo Luis Vizte

Lopez hernandez se conforma con el pare
zer de la uud

Juo melendez dixo se conforma con el pa
rezer de la uud

Juo Pablos dixo se arangajen y no se maten

Barme de Borja se conformo con el parezer

149

83

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Laus

En Alcantara a catorze de Setiembre de mil y seiscientos y ochenta y vno años ante mi Juan Bautista de Castro Escribano del Numero de dicha Villa y testigos parecieron presentes Juan Blanco de Salamanca y Juan Gonçalez Vecinos de dicha Villa y dixeron que los años pasados de mil y seiscientos y setenta y nueve y ochenta y vno estando en el Exercicio de Alcaldes Ordinarios de dicha Villa por Su Magestad (que Dios guarde) hicieron Repartimiento de Alcabalas y Tercias Reales de dicho Partido y Villa de Alcantara y Su Tierra y Jurisdicion en los Vecinos de ella y Su Tierra y Jurisdicion y en los Forasteros que tienen Hazienda en ella y Su Tierra y Jurisdicion y en los Ganados que pacen en ella y Su Tierra y Jurisdicion y en los Ganados que pacen en ella y Su Tierra y Jurisdicion y en los Ganados que pacen

de los amos

El lizdo Garcia Min duran pres vo dixo que se saquel del termino y den de jesa a par tra costa de los amos y en caso que no sur tal efecto se arangajen y todavia no con siguiendo el que no se hagan daños los paguen los amos de bacas

El lizdo D Carlos de la torre pres vo se conforma con el parecer del lizdo g.e min

ant.o de Jerrera se conforma con el parecer de laud

Estevan de Amaja se conforma con el parecer de laud

Al.o Rodriguez de Sanabria se conforma con el parecer del lizdo g.e min duran

Al.o de Amaja se conforma con el parecer de laud

Ant.o diaz perdigon se conforma con el parecer de laud

El lizdo diego merchan se conforma con el parecer del lizdo g.e min dura

Fer.do mateos dixo se conforma con el parecer de laud

Josephe gallego = se conforma con el parecer de laud

P.o min zamora dixo que se les bus que de jesa a costa de los amos de las bacas y que en caso que no quieran se bendan

150

en la carnecería las bacas de los que
no pagaren p.a la paga de la yerva que les
correspondiere a su g.do

D. Fran.co Muñoz de Morales se conforma
con el parecer de la ud.

D. Diego Rodriguez de Sanabria se conforma
con el parecer de la ud.

Y por ser ya tarde y no aver de presente mas
vez que depongan sus pareceres en este acu
erdo sus m.des dhos oficiales mandaron
por aora dejarlo en este estado y que el pre
sente escriv.o saque un traslado destra acuerdo
autorizado en manera que haga fee p.a
consultar lo con el S.r g.or de esta prov.a
para que su s.a disponga y m.de lo que mas
convenga a el bien comun y conservacion
de esta Repp.ca y lo firmaron y de los que
an dho los que supieron

P.o Tavera de Castañeda — Jhonorino Fran.co Zapata de Lerena — Sebastian de la Vera Ortiz

Fran.co Martin — Fernando Ortiz de la Vaquera — Jph Felipe de Buiça Sanabria

P.o Martin Çamora — Alonso M.n Moreno — Diego Rodriguez de Sanabria

Fran.co Muñoz de Morales — Fr. Fragoso



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Bar.me de borja

Alonso martin de lauaquera ortiz

Sebastian ximenez de la taba

Diego merchan Cano

Ju.o Bap.ta de Castrouerde

No firmado estrañ
ero por no auer la
firmado todos los can
tos en ella.

5 151 5

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En Villa de Azuaga en beinte y dos dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y vn años la villa de Azuaga Justicia y Regim.to della estando junto en Cauildo a(c)to que de campana tocada y acostumbrado en Viene a hacer los señores Pedro Cauezas de Vaca(s) y Dn. Dor. San Zagarra de(l) horas Alcaldes ordinarios de esta dha villa y Sn Hernandez de Abaiada y Fer.do ortiz de Vasquez y Dn. Phe de(l) uiza Regidores della = dijeron que siendo quanto la(s) necesidad y falta de granos que(e) en esta villa y en todo su tierra della notable falta a(c)uia de que se(e) an muerto de hambre muchas personas y que(e) de fuera parte de(l) no se(e) an traydo los Candales de los años pasados por la falta de agua que(e) a auido en estas partes y porque de la(s) que a auido en esta villa y parte de los dhos años pasados a su mrd no se(e) a cogido mas de Vna fanega de trigo y Veynte y cinco fanegas de Cebada y Veynte y cinco de habas y Veynte y cinco de garuanzos y Veynte y cinco de centeno y la(s) necesidades de(l) comun y la(s) de(l) uino = a(c)uerdan que se(e) saque de(l) posito Comun a(s) su mrd la(s) cantidades de trigo y cebada que(e) les pareciere que(e) se(e) les deue dar a cada vna de(l) las personas que(e) abaxo yran declaradas y que(e) para hacer dha(s) libranzas de(l) dhos trigos y cebadas que(e) se(e) an de sacar de(l) dho posito Comun se(e) nombre persona que(e) lo haga y que(e) para ello se(e) nombre a Pedro Cauezas de Vaca(s) y Dn. Dor. San Zagarra de(l) horas Alcaldes ordinarios de esta dha villa y Sn Hernandez de Abaiada y Fer.do ortiz de Vasquez y Dn. Phe de(l) uiza Regidores della = dijeron que siendo quanto la(s) necesidad y falta de granos que(e) en esta villa y en todo su tierra della notable falta a(c)uia de que se(e) an muerto de hambre muchas personas y que(e) de fuera parte de(l) no se(e) an traydo los Candales de los años pasados por la falta de agua que(e) a auido en estas partes y porque de la(s) que a auido en esta villa y parte de los dhos años pasados a su mrd no se(e) a cogido mas de Vna fanega de trigo y Veynte y cinco fanegas de Cebada y Veynte y cinco de habas y Veynte y cinco de garuanzos y Veynte y cinco de centeno y la(s) necesidades de(l) comun y la(s) de(l) uino = a(c)uerdan que se(e) saque de(l) posito Comun a(s) su mrd la(s) cantidades de trigo y cebada que(e) les pareciere que(e) se(e) les deue dar a cada vna de(l) las personas que(e) abaxo yran declaradas y que(e) para hacer dha(s) libranzas de(l) dhos trigos y cebadas que(e) se(e) an de sacar de(l) dho posito Comun se(e) nombre persona que(e) lo haga y que(e) para ello se(e) nombre a

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Pragmatica

Nos Don Melchor Francisco de Lara Valle Cuellar Señor de Gor Caballero de la Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor desta provincia de Leon por su Mag.d hacemos saber a los señores Gobernadores Alcaldes ordinarios de Justicia y Regimiento de las Villas y Lugares Seglares destas

Cedula q.e se de a Dn.o Gaspar Ynuiero

que Pedido Juan de Armabia en nra Mag.d de los ponga en el consejo sobre la moderacion de Autos y derechos q.e se deuen Mantener los oros y Cameros Reales y generos de Cameras Cadenas Rexas de Hierro de Cuenca. Señalan Barras de Plata Portabaja de Moneda de Molino la qual es de el thenor siguiente

Real Pragmatica

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en las Cortes que mandamos celebrar en esta Villa de Madrid los años pasados de mil y seiscientos y setenta y siete y mil y seiscientos y setenta y ocho entre otras cosas que nos pidieron y suplicaron fue una que mandasemos reformar la Pragmatica de los Reales de a ocho que se labran en los Reynos del Piru y que se labrasen de la misma ley y peso que los que se labran en estos mis Reynos de Castilla y que no se pudiesen sacar para fuera de ellos sino en Barras de Plata o Moneda de Molino y que se pusiesen las Armas Reales en el Canto de ellos como se hacia antiguamente

y Justicias ordinarias de los lugares de su juris
dizion y distritto saued que por el patternal A
mor y celo del mayor aliuio de mis basallos
y reconoziendo que por el premio tan subido que
llego a tener la platta y oro y desestimazion
de la moneda de la fabrica de molino por auerse
ynstroduzido mucha cantidad falsa
de fuera de estos Reynos y auerse fabricado en
ellos y siendo mottiuo de la alterazion que
se a esperimentado en los precios de los alqui
leres de las casas y de todos generos de man
tenimientos y mercaderias por pragmatica
promulgada en veynte y dos de mayo
de este presente año mandamos estinguir toda
la dha moneda de la fabrica de molino y re
duzir el premio de la platta a razon de zin
quenta por ziento y conbeniendo a reglar
los dhos precios a lo justto y razonable
segun el estado de las cosas hauiendo a

quirido las notticias nezesarias deeste fin
visto en el consejo y consultta donos sobre ello
se ha hecho en lo respecttivo a esta nra Cortte
y su Juris dizion y distritto la tasa que con
este despacho os sera mostrada y firmada
de miguel fernandez de noriega nro s.rio la qual
queremos y mandamos que luego que se pu
blique se guarde y cumpla ynbiolablemente
en ella su Juris dizion y distritto y que los
que contrabinieren vendiendo por si o portten
zeras personas las mercaderias y generos
en dha tasa expresados a mayores precios
de los que se señalan sean condenados por la
primera vez en perdim.to de lo que asi bendieren
con otro tantto y entre yntta mill mrs y dos
años de destierro de la corte y zinco leguas
y la segunda se duplique las dhas penas y la es
timazon de lo que bendieren y por la tercera
sean condenados en perdimiento de la
mitad de sus bienes y quatro años de galeras

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

y los tenderos y demas personas que ex
zediesen de la postura en los mantenimien
tos sean condenados en quatro mill mrs y diez
dias de carcel por la primera vez y la segunda sea
la pena doblada y la tercera sea condenado en
berguenz a publica y en beynte mill mrs y quatro
años de destierro de la corte y diez leguas en
contorno y los hornaleros sean condenados
por la primera vez en dos mill mrs y seis meses de des
tierro de esta corte y su jurisdizion y no los pa
gando dentro de segundo dia de como fuere
condenado sea el destierro doblado y la
segunda vez la pena sea doblada y la tercera
sea condenado en berguenz a publica y en qua
tro años de destierro de ella y diez leguas
en contorno, y no lo quebrante pena
de cumplirlos en galeras y por que se pondria de

154

8



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

mer que res pecto de auerse señalado
los dhos prezios se fabricasen las dhas mer
caderias a menos costa y demas buena ley de le
que deuen tener mandamos que ningun la
Boran te ni mercader sea treba a fabricar
ni ben der mercaderias algunas que no sean de
la bondad peso y ley que se manda q le les
de estos Reynos y ordenanzas confirmadas y
sola pena dellas y de la medida y ancho
que deuen tener y mandamos que todos
los mercaderes que al presente son y benden
en tiendas publicas continuen el dho
exercicio y ninguno se retire del pena de
perder las mercaderias que tubiere y la
mitad de sus bienes en que des de luego
les condenamos y demas de esto en que
tro años de destierro de la corte y diez

leguas en contorno y no puedan boluer au
sar el dho ofiçio en ningun lugar sin lien
zia del nro consejo y ansimismo mandamos
tengan de manifiesto todas las mercadu
rias y no las ocultten ni bendan secretamente
o por terceras personas de ningun estado o con
dizion que sean pena de que seran castigados
ellos y los terceros que intervinieren en
la pena de los revendedores y del que ocul
tare las mercaderias o ayudaren a la
ocultazion o auiendola retirado con te
mor de la dha tasa no las manifestare y bol
viere a su tienda sea castigado por la prime
ra vez en perdimiento de los que asi ocultare con
otro tanto de su estimazion y en veinte
mill mrs y en quatro años de destierro
y la segunda vez se doblen todas las dhas
penas y por la tercera se a condenado en perdi
miento de la mitad de sus vienes y en cua

155 9

ro Años de galeras y declarazion que
todas las dhas mercaderias mantenimientos salarios y jornales y todas las demas cosas expresadas en la dha tasa sean de bender y concertar y sean de ~~bender~~ entender bendidas y conzertar en qualquiera moneda usual y corriente en que se a de poder hacer la paga a eleccion de los deudores y reprobamos qualquiera condizion escriptura o contrato de pago en moneda de plata ô oro y lo demas por ninguna y de ningun balor y efecto en quanto a lo susodho y libre facultad a los deudores para que sin embargo de qualquiera obligazion puedan hacer las pagas en la moneda corriente que escojieren y para mas breve y facil execuzion de las dhas penas y comprobazion de los delitos mandamos que en estas causas se proceda

Para despachos de oficio de 60 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Breue y sumaria mente asi por bos
dhos Alcaldes de nuestra Casa y corte
mro Corregidor y thenientes de esta villa de
madrid y Justicia ordinarias de los luga
res de su Juris dizion que los fiscales
ligan estas Causas de oficio sin enbargo
que a y a en ellas denunziadores y estos
tengan obligazion a con cluirlas por su par
te dentro de quince dias pena de perder
la tercera parte que se les aplica que los
presos por estas Causas lo estten hasta que sus
pleytos se fenezcan y acauen y no que
dan ser sueltos enfiado por las dhas
Justicias men las visitas de los saua
dos y si los soltaren se les hagan cargo en
las Residencias y en las visitas que para

156

10

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Con Probaz.on destos delitos Basten
tres ttigos singulares que depongan
cada vno de su hecho y estta se tenga por
plena Prouanza segun y como estta dispuesto
en los delitos de cosechos y logros que el
conozim.to sea pribattiuo de las dhas Justicias
en todas Ystancias sin que a q mi ta ni pue
da oponer preuilejio ninguno de milicia, ni de fa
miliattura oficial del santto oficio
ni de oficiales de la casa de la moneda
ni de artilleros o criados de nra casa o guar
da de nra Real persona porque en quan
tto a estos casos los derogamos y no queremos
se aprobechen de sus priuilejios ni de otra
excepcion alguna y prohiuimos que ningun
alguazil ni ess.no sea treba a Interpo

10

nerse en la execuzion de las dhas
penas ni en el cumplim.to de los capitu
los contenidos en esta nra zedula
ni en obligar a bender a los dhos mer
caderes ni a que manifiesten las dhas
mercaderias ni a visitarles las tiendas
sino es llevando mandam.to por escripto
firmado de la justicia y ss.no en el qual se
haga menzion expecial de lo que se ubiere
de executar poniendo el modo y forma
de la execuz.on y nonbrando asi las
personas que piden las mercaderias como la
cantidad y genero que se les an de
dar y las tiendas en que se a de hacer la
dilix.a la qual se haga ante ss.no para
que en todo tpo conste de la calidad
del mandato y forma de la execu
zion y si algun alguazil ss.no o otro q.l

quiera ministro excediere en alguna
parte de lo referido mandamos sea
castigado la primera vez en veinte mill
mrs y en dos años de su pension de oficio
y en la segunda se duplique las pe
nas y la tercera sean condenados
en privazion perpetua de oficio de justicia
y en zinquenta mill mrs y en la demas
pena que arbitrare el Juez segun la gra
vedad de la culpa, las quales dhas
penas contenidas en los capitulos
de esta nra zedula asi las que miran al per
dimiento de las mercaderias y de su
estimazion como las que consisten en
otras cantidades y perdimto de bienes
mandamos se apliquen por tercias partes
para nra camara Juez y denunziador y en
los casos en que los Jueces no pueden llevarlos

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

zias Partes ô el denunziador por no
concluir la causa en el termino que que
da dicho las aplicamos â gastos de Justicia
y queremos y mandamos que las Justicias
de estos nros Reynos en las causas que
hizieren en sus distritos y Jurisdiziones no ex
zedan de la referida quedandoles tanto la mte
arbitrio de moderar los precios en ella expre
sados segun la abundanzia y calidad
que tienen en cada partido las mercade
rias y generos y deponerlos en las especies que
no fueren expresadas y que todo lo suso
dho se guarde cumpla y executte sin en
bargo de quales quier leyes y orde
nanzas que ubiere en contrario porque
en quanto fueren contrarias a esto

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

158 12

las Reuocamos Y os mandamos que
asi lo hagais cumplir Y executar en to
do Y por todo segun Y como en esta ce
dula se contiene Y declara, Y contra
su tenor Y forma no bais ni paseis ni con
sintais Ir ni pasar en manera alguna
Y para que benga a notticia de todos
Y ninguno se pueda pretender Ygnoran
zia esta nra zedula se a pregonada pu
blicamte en esta nra Corte fha en madrid
a beinte Y siete dias del mes de nobien
bre de mill Y seis Y ochenta años = Yo el Rey
Por mdo del Rey nro Sr = Anttonio de cupide
Y a ponte

La qual se publico en esta ziud. a los beinte
Y ocho de este presente mes Y luego Y con tinen

Ti en su execuzion se hizo por mi y Re
xidores diputtados nonbrados p.r el Ayun
ta mi en to desta ziu. tasazion y mo
derazion de todos generos, y preçios
que parezieron conbenientes que
por ser dilattado y requiere el caso prezision
no ba aqui ynsertta a la letra mas
que lo que pareçe ser conbeniente de
en esas villas en estta manera

= Cabadores =

En los meses de diz.e y henero an
de ganar a dos R.s y me.o — o 2 1/2
y los podadores a tres R.s menos q.llo — o 2 3/4
y en los meses de febrero y marzo a tres
R.s los cauadores — o 3
y los podadores a tres R.s y q.llo — o 3 1/4
en los meses de abril y mayo cada
cabador a quatro R.s — o 4
y lo mismo el podador — o 4

= Tresquiladores =

los tresquiladores por todo el tiempo

de la tresquila an de ganar a zin
co Reales y vino tansola m.te — 05

= escardadores =

Portado el tiempo de la escarda
an de ganar a tres R.s y un q.llo de vino — 03
y siendo mujeres dos Reales — 02

Rozadores — los Rozadores an de ganar a Real
y me.o y de comer — 01 ½

Vendimiadores los bendimiadores an de ganar a dos
R.s y me.o — 02 ½
y si fueren mujeres a dos R.s — 02

los pisadores y acarreadores an de ga
nar a dos R.s y me.o y de comer como
es costumbre y si fuere con cabalga
dura propia por ella dos R.s y medio
mas — 02 ½

Portes de harrieros y
alquileres de cabalgaduras

Cada cabalgadura m.or de alquiler
dos R.s y me.o y de comer — 02 ½
la menor dos R.s y de comer — 02
Cada arroba de porte a m.d catorce R.s — 14
Cada arroba de porte a sev.a cinco R.s — 05

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Y a este Respecto las arrobas conforme las leguas

Cada arroba de vino de la sierra de porte en que se ocupan dos dias Rl. y medio — 01 ½

Y a la mitad ocupando se vn dia y si gastare mas tiempo al Respecto — 0

= Mozos Gañanes =

A cada mayoral de bacas o bejas y lechones an de ganar quarenta ducados cada vno — 40 ducs

Y a cada vno vna fanega de trigo cada mes y cinco Rs. de condido

los zagales que ayuden a guardar dhos Generos que ayudan a los mayorales y que se les entregue el ganado y que sean pa. ordenar an de ganar treinta y quatro ducados cada año — 34 ducs

los zagales menores cada vno veinte ducados — 20 ducs

160 19 14

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yeguas = Cada mayoral de yeguas en tiempo de la trilla a de ganar veinte duc. — 20 duc.

El zagal doce ducados — 12 duc.

Vna yegua de guarda p. el ybierno dos Rs. por cabeza cada mes — 02 Rs.

Gañanes = Los gañanes desde san miguel a nauidad an de ganar doce ducados y esto se entiende con los gañanes de bueyes y rexeros — 12 duc.

El gañan solo de sementera a de ganar ocho ducados — 08 duc.

Aperadores = El aperador desde san miguel hasta mediado mayo a de ganar beynte y quatro ducados y desde entonces a san miguel lo mesmo — 24 duc.

Mozos de seruicio = Los mozos de seruicio de mulas en casa an de ganar p. vn año quarenta ducados — 40 duc.

Y los que se conziertan p. temporadas an de ganar desde san miguel hasta mediado mayo al de ducados — 20 duc.

los mozos de mediano que sirven con
un jumento u otra cabalgadura
a de ganar cada año v.te y quatro du.s — 24 du.s

los barcadores an de ganar cada mes
siette ducados — 07 du.s

Guebras

Cada Guebra de barbecho desde nauidad
henero y febrero a ocho R.s — 08 R.s

en el mes de marzo a nueve R.s — 09 R.s

en los meses de abril y mayo a diez — 10 R.s

Por cada guebra de sementera en
los primeros quince dias a nueve R.s — 09 R.s

los quince segundos a diez — 10

y los quince ultimos a ocho — 08

= Bueyes R.da =

Cada bueya renta q.e se mentere
y barbecho a siette ducados — 77

Un nouillo domesdo en sementera
y barbechera a la seg.da corriente
quatro ducados — 44

= Segadores =

Por todo el tiempo de la siega
de zeuadas a tres R.s — 03 R.s

161

los Primeros quince dias de siega
de trigo an de ganar a quatro R.s — 04
y lo Restante de toda la siega has
ta que se acaue dos R.s y medio — 02 ½
el sacador con cabalgadura m.r a de
ganar cada dia cinco R.s y de comer — 05

Carneros

Cada carnero de quatro años treinta y seis R.s — 36
Cada uno de tres años tres ducados — 33
Cada uno de dos años treinta R.s — 30
Cada borrobe ynte y quatro R.s — 24
Cada borro primal diez y siete R.s — 17
Cada cordero ocho R.s — 08

= obejas =

Cada obeja a doce R.s — 12
Un macho cabrio treinta R.s — 30
Un macho primal beinte R.s — 20
Cada cabrabe ynte y seis R.s — 26
Cada cabritto quatro y medio — 04 ½

Ganado bacuno

Cada buey no pueda pasar de beinte

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Y cinco ducados ——— 25 dus

Cada novillo de quatro años diez y siette ducados ——— 17 dus

Cada novillo de tres años diez y seis ducados ——— 16 dus

Cada novillo de dos años no pueda pasar de diez ducados ——— 10 dus

Cada añojo no pueda pasar de siette ducados ——— 07 dus

Cada baca parida con su cria no pueda pasar de diez y nueve ducados ——— 19 dus

Cada baca bacia no pueda pasar de cattorce ducados ——— 14 dus

Cada baca de dos años no pueda pasar de noventta Rs ——— 90 Rs

la qual dha tasazion es conforme a la Prematica Rl y moderazion que a su con[illegible] zion bien fha de todos los Generos Comes tibles y mercaderias que es mu y dilattado

Para oficios de oficio y sus mrcs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL VSCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

162 16 16

Por cuanto Juana Rodriguez Viuda quiera hacer Vilas Testamentaria de la que hizo en esta Ciudad por ante Dn Diego de Aguilera Escrivano Real de esta dicha Ciudad que Reside en Cartagena que en dicha Real Escrivania se debe de hallar el Testamento de la dicha Juana Rodriguez Viuda que Reside en Cartagena que en dicha Real Escrivania se debe de hallar el dicho

19 31

testimº del quatro porzientto
de arbitrios y su procedido con la cantidad
que le corres ponde a cada uª y lugar
como les esta mandado pena de beinte
ducados para la Rl camara = Dn melchor
franco de bardales = por mandado del señor
Governador Antonio fernandez felix

Concuerda con la pregmatica que entregue al Bere
dero a que me refiero a Ruaga y febrero a cua
tro de mil seis ds y ochenta y un años

testimº de verdad

Antº de Roma

Acuerdo

En la Ciud de Aruaga en ocho
dias del mes de febrero de mil seis ds y o
chenta y un años la Ciud de Aruaga justicia
y regimto de ella estando juntos en su cavil
do a toque de campana como lo an de costum
bre conbiene a saver los Sres Pedro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Henero de mill y seiscientos y ochenta y vno años ante el Alcalde ordinario de esta villa y su partido por su magd y don Felipe de Ruiza Escriuano de su magd y del numero de ella parecio presente Don Geronimo de Heras Alcalde mayor de dicha villa y dixo que por quanto por parte de la Justicia y Regimiento de esta villa se le ha pedido y requerido que en virtud de la Real prouision de su magd que esta dada en fauor de la villa de Berlanga cerca de que se le ha de dar posesion de la Alcaldia mayor de dicha villa y su partido y para que se le de la dicha posesion se ha de hallar presente el Alcalde mayor que fue de dicha villa y su partido Don Geronimo de Heras Alcalde mayor que fue

Para despachos de oficio dos mrs. 18 16418

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la villa de Huaga en diez dias del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta y vn años los señores Pedro Cauera de la tabla y D. Geronimo Fran.co Zapata de Henao alcaldes ordinarios de esta dha villa por su mag.d Fran.co Hez Albarado Fern.do Ortiz de la Vega y D. Philipe de Buiza Rex.res de ella = dixeron que por quanto esta villa a recivido orden conbereda del S.r Gov.or de esta prov.a de Leon y en el usa en ella vna Real Provision y a precios de todas las cosas y atendiendo a que en la dha orden solo binieron algunos precios quedando lo mas sustancial por poner en cuia atencion y de auer Pragmatica de precios en esta villa de las de molde mandaron que de ella se saquen las cosas bendibles en esta tierra y se reformen las que no estubieren ynclusas en ella y fho se publique ninguno la que

Por los precios de la pragmatica

Brante y con asistencia de sus mdes se sacaron los generos en las pre-
cios sig.te

Alquileres de Casas

Las Casas y sus Alquileres se les modera y
tasa la Cuarta p.te menos que ganan o i o se
Regulen lo que ganaban el año de mil se-
is ds y sesenta

Lanas y Carnes

Cada arroba de lana blanca a quinze R.s		16
Cada arroba de lana parda diez y siete		17
Cada arroba de aninos a onze R.s	0	11
Cada carnero de quatro años treinta y seis	0	36
Cada uno de tres treinta y tres R.s	0	33
Cada borro beinte y quatro R.s	0	24
Cada borro primal diez y siete R.s	0	17
Cada cordero ocho R.s	0	08
Cada obeja doce R.s		12
Un macho Cabrio treinta R.s		30
Un macho primal beinte R.s		20
Cada cabra diez y seis R.s		16
Cada cabritto quatro R.s		04

Gana do bacuno

Cada buey no queda pasar de V.te y cin-
co ducados — 25 dus

Cada novillo de quatro años diez y si-
ette ducados — 17

Cada novillo de tres años catorce — 14

Cada novillo de dos años diez dus — 10

Cada añojo siette ducados — 07

Cada baca parida consueria diez y seis dus — 16

Cada baca baca bacia doce — 12

Cada baca de dos años ocho ducados — 08

Ropas de lana

Cada bara de sayal de esttanbrado
de quatro primideras y tres yntta y tres
liñuelos ~~aqua tro~~ zinco R.s ~~y medio~~ — 05 R.s

El de toda lana a quatro R.s — 04

La Raja esttanbrada a tres R.s y me.o — 03 —

La de toda lana a dos y medio — 02 —

Cada bara de baiettilla de colores a dos
R.s y quarttillo — 02 1/4

La blanca a dos R.s la bara — 02

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Cadabara de frisa de mezcla de colores medio ducado — 05 0

Parda ordinaria cinco Rs. la bara — 05

Cada mantto de buratto de la tierra cinco ducados — 55

Cada medio treintta Rs. — 30

Oficiales de lana

de sacar Vn quarttillo de esttanbre blanco de Ld. y cinco onzas de lana Real y q.llo — 01 1/4

del pardo Real y medio — 01 0

de mezcla q. medias y esttameñas no puedan pasar de dos Rs. — 02

de cardar Vna libre ~~ta~~ de lana blanca de quarentta onzas Vn Real — 01

por la parda ~~y de colores~~ Real y q.llo — 01 1/4

de mezclas a Real y medio — 01 0

de filar Vna libretta de lana de urdir a quince quarttos — 15 q.tos

de la estrama Real y quarttillo — 01 1/4

Para despachos de oficio dos mrs. 20 166

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de hilar cada quartillo de estanbre tres Reales — 03 Rs

de hilar cada onza de estanbre p.a medias medio Rl — 00 0

de tejer cada Ramo de zinco baras de sayal o mas lo que fuere costunbre ~~03~~ ~~la Raja ancha a tres quartos~~ — 01 0

Real y medio — 03

la Raja ancha a tres quartos — 00 0

de tejer cada bara de frisa medio Rl

de tejer cada bara de estanbrado medio Real — 00 0

de tejer cada bara de bayetillas o raja conforme a la costunbre antigua de la fabrica de estaud.a ocho mrs — 08 mrs

de tejer cada bara de jerga ancha para saldas beinte mrs — 20

de tejer cada costal dos Rs — 02 Rs

cada bara de ajedrez diez y seis mrs — 16 mrs

cada bara de picotte de lino llana medio Real — 00 0

lienzas

Cadabara de Lienzo que tte sie
ren los maestros destto fijo conforme los generos y calidades an de bajar
la tercia partte y no quedan exceder
en adelantte solas penas conttenidas
en esta pre matria

de Jilar cada q.llo de zerro no pueda
pasar de tres R.s — 03 R.s
de esttopa dos Reales — 02

Ropas de lana

Cadabara de bayetta fina negra a quin
ce Reales — 15
la blanca a cattorce — 14
las Remittidas negras a diez y seis — 16
las de colores a cattorce Reales — 14
las de cochinilla a diez y seis R.s — 16
las estrechas a once y medio — 11 — 0
las ordinarias estrechas a diez R.s y med. 10 — 0
Cadabara de sempitterna doce R.s de la
Ynperial — 12
Cadabara de Rasilla a cinco R.s — 05

Cadabara de ordinarias a quatro R.s — 09

Cadabara de lanzanilla seis R.s — 06

Cadabara de barragan trece R.s — 13

Cadabara de albornoz doce R.s — 12

Cadabara de pelo de febre ancho fino a diez y seis Reales — 16

de la angostta a trece Reales — 13

Cadabara de anascotte de Ingalaterra once Reales — 11

Cadabara de olandilla ~~fina de algo don azinco Reales~~ — 05

~~Cabara de olandilla angostta quatro~~ — 09

Cadabara de chamelotte de lana a seis Reales y medio — 06 0

Cadabara de escarlatta ancha a catorce Reales — 14

de la angostta a once Reales — 11

Cadabara de olanes anchos a doce R.s — 12

Cadabara de lanillas angosttas a diez Reales — 10

Cadabara de erbajes anchos a diez R.s — 10

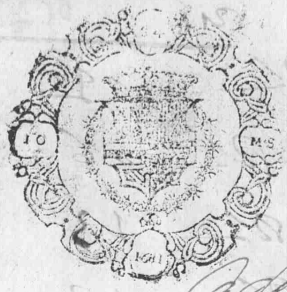

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Cadabara de filipechines de colores
a diez Reales — 10

Cadabara de fusttanes de Ittalia
a quatro Reales — 04

Cadabara de bonbasies de Ingala
tterra a cinco Rs — 05

Cadabara de olandillas de algodon
anchas a quatro Rs y medio — 04 0

las angosttas a tres Reales — 03

Cadabara de fil de retor de bara de an
cho a doce Reales — 12

de la angostto a seis Rs y medio — 06 ½

Cadabara de targas finas del Imperio
a diez y ocho Rs — 18

todos estos Generos de tejidos de
Paños y lanas del Reyno y estranje
ros an de ser de la ley y peso y medida
que dis ponen las leyes p.a bender

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

168
22

Alos Precios Referidos

Sedas de la fabrica de estos Reynos

Cabara de tta fettan negro a onze Rs	11 Rs
Cadabara de Rasos negros altos de toledo o granada a beinte y ocho Reales	28
La de entre altos negros a beinte y seis Reales	26
La de los bajos negros a vde y dos Rs	22
La de Rasos de colores altos de toledo o granada a beinte y ocho Rs	28
La de colores entre altos a beinte y seis Reales	26
La de bajos de colores a beinte y quatro Reales	24
La de Raso liso de colores de toledo o granada a beinte y dos Rs	22
Cadabara de tta fettan zenzillo de granada negro a siete Rs	07

Cada bara de tta fettanes de colores de granada a siette R.s y medio — 07 ½

Cada bara de tta fettan doble de balencia a doce R.s — 12

Cada bara de tta fettan doble de colores a trece R.s — 13

Cada onza de seda carmesi de granada a siette Reales — 07

Cada onza de seda carmesi de pastrana a cinco Reales — 05

Cada onza de seda Jo Jantte de color a cinco R.s — 05

Cada onza de seda ordinaria de colores a tres R.s y media — 03 ½

Cada onza de seda negra Jo Jantte quatro R.s — 04

Cada bara de tta fettanes doblettes negros y de colores de murcia a siette Reales — 07

Cada bara de tta fettanes doble negro de murcia a doce Reales — 12

Y de color a doce y medio	12 0
Cada bara de anafaia de colores de Cordoba a once Reales	11
Cada bara de la negra a diez y medio	10 0
Cada bara de tafetan doble de granada negro doce y medio	12 0
de color catorze Rs	14
Carmesi quinze	15
Cada bara de tafetan doble negro treze Reales	13
el de sevilla catorze Rs	14
de colores a catorze	14
Cada bara de tafetan doble negro de vizcaya doze Rs	12
de color doze Rs y medio	12
Cada onza de galones de oro y plata a diez y ocho Rs	18
Cada bara de tafetan de pligorinco Rs y medio	05 1/2
Cada onza de seda floja de matices de todas colores a seis Rs	06
Cada bara de tafetan zerrillo de Jaen a cinco Rs y medio	05
Cada onza de seda de color de italia cinco Rs	05
La negra de italia a cuatro Rs y medio	04 0

Para despachos de oficios mios.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Cada vara de ruan a tres Rl y mr — 0 3 1/2
Cada vara de olanda ancha diez mr — 1 0
Cada vara de olanda angosta nueue mr — 1 2
Cada vara de olanda angosta ocho mr — 1 1
Cada vara de olanda angosta siete mr — 1 1/2
Cada vara de olanda angosta seis mr — 0 11
Cada vara de olanda angosta cinco mr — 0 10
Cada vara de olanda angosta quatro mr — 0 9
Cada vara de olanda angosta tres mr — 0 7 1/2
Cada vara de olanda angosta dos mr — 0 5
Cada vara de olanda angosta vn mr — 0 2 1/2
Cada vara de olanda angosta medio mr — 0 1 1/2
Cada vara de olanda angosta vn quarto mr — 0 1
Cada vara de olanda angosta vn octauo mr — 0 1/2
Cada vara de olanda angosta vn dozauo mr — 0 1/4
Cada vara de olanda angosta vn diez y seisauo mr — 0 1/8
Cada vara de olanda angosta vn treintauo mr — 0 1/16
Cada vara de olanda angosta vn sesentauo mr — 0 1/32
Cada vara de olanda angosta vn ochentauo mr — 0 1/64
Cada vara de olanda angosta vn ciento y sesentauo mr — 0 1/128
Cada vara de olanda angosta vn trezientos y vn mr — 0 1/256
Cada vara de olanda angosta vn quinientos y doze mr — 0 1/512
Cada vara de olanda angosta vn mil y veinte y quatro mr — 0 1/1024
Cada vara de olanda angosta vn dos mil y quarenta y ocho mr — 0 1/2048
Cada vara de olanda angosta vn quatro mil y nouenta y seis mr — 0 1/4096
Cada vara de olanda angosta vn ocho mil y ciento y nouenta y dos mr — 0 1/8192
Cada vara de olanda angosta vn diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mr — 0 1/16384
Cada vara de olanda angosta vn treinta y dos mil y seiscientos y sesenta y ocho mr — 0 1/32768
Cada vara de olanda angosta vn sesenta y cinco mil y trezientos y treinta y seis mr — 0 1/65536
Cada vara de olanda angosta vn ciento y treinta mil y seiscientos y setenta y dos mr — 0 1/131072
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y sesenta mil y trezientos y quarenta y quatro mr — 0 1/262144
Cada vara de olanda angosta vn quinientos y veinte y seis mil y seiscientos y ochenta y ocho mr — 0 1/524288
Cada vara de olanda angosta vn mil y cincuenta y dos mil y trezientos y setenta y seis mr — 0 1/1048576
Cada vara de olanda angosta vn dos mil y ciento y quatro mil y seiscientos y cincuenta y dos mr — 0 1/2097152
Cada vara de olanda angosta vn quatro mil y doscientos y ocho mil y trezientos y cinco mr — 0 1/4194304
Cada vara de olanda angosta vn ocho mil y quatrocientos y diez y seis mil y seiscientos y diez mr — 0 1/8388608
Cada vara de olanda angosta vn diez y seis mil y ochocientos y treinta y tres mil y doscientos y veinte mr — 0 1/16777216
Cada vara de olanda angosta vn treinta y tres mil y seiscientos y sesenta y seis mil y quatrocientos y quarenta mr — 0 1/33554432
Cada vara de olanda angosta vn sesenta y siete mil y trezientos y treinta y tres mil y ochocientos y ochenta mr — 0 1/67108864
Cada vara de olanda angosta vn ciento y treinta y quatro mil y seiscientos y sesenta y siete mil y setecientos y sesenta mr — 0 1/134217728
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y sesenta y nueue mil y trezientos y treinta y cinco mil y quinientos y veinte mr — 0 1/268435456
Cada vara de olanda angosta vn quinientos y treinta y nueue mil y seiscientos y setenta y vno mil y cien mr — 0 1/536870912
Cada vara de olanda angosta vn mil y setenta y nueue mil y trezientos y quarenta y dos mil y doscientos mr — 0 1/1073741824
Cada vara de olanda angosta vn dos mil y ciento y cincuenta y nueue mil y seiscientos y ochenta y quatro mil y cuatrocientos mr — 0 1/2147483648
Cada vara de olanda angosta vn quatro mil y trezientos y diez y nueue mil y trezientos y sesenta y nueue mil y ochocientos mr — 0 1/4294967296
Cada vara de olanda angosta vn ocho mil y seiscientos y treinta y nueue mil y seiscientos y setenta y tres mil y seiscientos mr — 0 1/8589934592
Cada vara de olanda angosta vn diez y siete mil y doscientos y setenta y nueue mil y trezientos y treinta y siete mil y doscientos mr — 0 1/17179869184
Cada vara de olanda angosta vn treinta y quatro mil y quatrocientos y cincuenta y nueue mil y seiscientos y setenta y quatro mil y cuatrocientos mr — 0 1/34359738368
Cada vara de olanda angosta vn sesenta y nueue mil y nouecientos y diez y nueue mil y trezientos y quarenta y nueue mil y ochocientos mr — 0 1/68719476736
Cada vara de olanda angosta vn ciento y treinta y nueue mil y ochocientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y seiscientos mr — 0 1/137438953472
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y setenta y nueue mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/274877906944
Cada vara de olanda angosta vn quinientos y cincuenta y nueue mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/549755813888
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y diez y nueue mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1099511627776
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y treinta y nueue mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2199023255552
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y setenta y nueue mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/4398046511104
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/8796093022208
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/17592186044416
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/35184372088832
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/70368744177664
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/140737488355328
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/281474976710656
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/562949953421312
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1125899906842624
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2251799813685248
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/4503599627370496
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/9007199254740992
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/18014398509481984
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/36028797018963968
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/72057594037927936
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/144115188075855872
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/288230376151711744
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/576460752303423488
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1152921504606846976
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2305843009213693952
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/4611686018427387904
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/9223372036854775808
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/18446744073709551616
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/36893488147419103232
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/73786976294838206464
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/147573952589676412928
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/295147905179352825856
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/590295810358705651712
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1180591620717411303424
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2361183241434822606848
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/4722366482869645213696
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/9444732965739290427392
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/18889465931478580854784
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/37778931862957161709568
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/75557863725914323419136
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/151115727451828646838272
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/302231454903657293676544
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/604462909807314587353088
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1208925819614629174706176
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2417851639229258349412352
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/4835703278458516698824704
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/9671406556917033397649408
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/19342813113834066795298816
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/38685626227668133590597632
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/77371252455336267181195264
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/154742504910672534362390528
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/309485009821345068724781056
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/618970019642690137449562112
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1237940039285380274899124224
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2475880078570760549798248448
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/4951760157141521099596496896
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/9903520314283042199192993792
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/19807040628566084398385987584
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/39614081257132168796771975168
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/79228162514264337593543950336
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/158456325028528675187087900672
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/316912650057057350374175801344
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/633825300114114700748351602688
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1267650600228229401496703205376
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2535301200456458802993406410752
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/5070602400912917605986812821504
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/10141204801825835211973625643008
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/20282409603651670423947251286016
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/40564819207303340847894502572032
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/81129638414606681695789005144064
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/162259276829213363391578010288128
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/324518553658426726783156020576256
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/649037107316853453566312041152512
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1298074214633706907132624082305024
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2596148429267413814265248164610048
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/5192296858534827628530496329220096
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/10384593717069655257060992658440192
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/20769187434139310514121985316880384
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/41538374868278621028243970633760768
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/83076749736557242056487941267521536
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/166153499473114484112975882535043072
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/332306998946228968225951765070086144
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/664613997892457936451903530140172288
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1329227995784915872903807060280576576
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2658455991569831745807614120561153152
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/5316911983139663491615228241122306304
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/10633823966279326983230456482244612608
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/21267647932558653966460912964489225216
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/42535295865117307932921825928978450432
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/85070591730234615865843651857956900864
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/170141183460469231731687303715884105728
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/340282366920938463463374607431768211456
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/680564733841876926926749214863536422912
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1361129467683753853853498429727072845824
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2722258935367507707706996859454145691648
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/5444517870735015415413993718908291383296
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/10889035741470030830827987437816582766592
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/21778071482940061661655974875633165533184
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/43556142965880123323311949751266331066368
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/87112285931760246646623899502532662132736
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/174224571863520493293247799005065324265472
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/348449143727040986586495598010130648530944
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/696898287454081973172991196020261297061888
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1393796574908163946345982392040522594123776
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2787593149816327892691964784081045188247552
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/5575186299632655785383929568162090376495104
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/11150372599265311570767859136324180752990208
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/22300745198530623141535718272648361505980416
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/44601490397061246283071436545296723011960832
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/89202980794122492566142873090593446023921664
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/178405961588244985132285746181186892047843328
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/356811923176489970264571492362373784095686656
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/713623846352979940529142984724747568191373312
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1427247692705959881058285969449495136382746624
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2854495385411919762116571938898990272765493248
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/5708990770823839524233143877797980545530986496
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/11417981541647679048466287755595961091061972992
Cada vara de olanda angosta vn treinta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/22835963083295358096932575511191922182123945984
Cada vara de olanda angosta vn sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/45671926166590716193865151022383844364247891968
Cada vara de olanda angosta vn ciento y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/91343852333181432387730302044767688728495783936
Cada vara de olanda angosta vn doscientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/182687704666362864775460604089535377456991567872
Cada vara de olanda angosta vn quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/365375409332725729550921208179070754913983135744
Cada vara de olanda angosta vn nouecientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/730750818665451459101842416358141509827966271488
Cada vara de olanda angosta vn mil y nouecientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/1461501637330902918203684832716283019655932542976
Cada vara de olanda angosta vn tres mil y ochocientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta y nueue mil y cien mr — 0 1/2923003274661805836407369665432566039311865085952
Cada vara de olanda angosta vn siete mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y veinte mil y seiscientos y ochenta mil y seiscientos y setenta y nueue mil y trezientos y nouenta y nueue mil y doscientos mr — 0 1/5846006549323611672814739330865132078623730171904
Cada vara de olanda angosta vn quinze mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y quarenta mil y trezientos y sesenta mil y trezientos y treinta y nueue mil y seiscientos y nouenta

Para despachos de oficio dos m.s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

29 24

170

La estopilla de Canbrai de tres q.tas de ancho a cinco R.s — 05

La de abara de ancho a seis R.s — 06

Ca

Medias

Cada par de medias de ynga la terra de estanbre de primera suerte diez y ocho R.s — 18

de segunda suerte quinze R.s — 15

las ordinarias de ynga la terra doze — 12

las comunes nueve — 09

Cada par de medias de mug.r del numero diez no puedan pasar de onze reales — 11

del numero quinze onze R.s y m.o — 11 1/2

del numero veinte y cuatro catorze y m.o — 14 1/2

paninos y muchachos de ynga la terra cinco R.s — 05

el par de medias de estanbre de la mancha de a mug.r de onbre quinze R.s las mejores — 15

las mejores de la mancha tiradas a onze R.s — 11

las de manzevos a seis R.s las mejores — 06

las ynferiores a cinco — 05

Cada bara de Colonias anchas de be
nunzia de lustre a diez q.tos — 10
Al fleres blancos de cavezalima
da y negros del numero seis siete
y ocho cada papel cuatro R.s — 04
Los ynferiores del numero tres
cuatro y cinco a tres R.s — 03
y al respecto a como sale por
cuartos — 00
Tocas de Reina la pieza a v.te y cua
tro R.s y por baras lo que le corres
ponde — 00
Cada mano de papel de Genova
a onze q.tos — 11
y a dos m.s el pliego — 02
Cada millar de brocas finas p.a
zapateros v.te R.s — 20
y cada ziento por dos R.s — 02
Cada caxa de cerdas de zapateros
ocho R.s — 08
y al respeto los manojos — 00
Cada millar de brocas ordinarias
a catorze R.s y a real y m.o el v.to — 14
Cada gruesa de abujetas de perro
dos R.s y cada una dos m.s — 02
Cada millar de corchetes dos R.s — 02
y al respecto cada sarta —
Cada ziento de cañones siete r.s
y al respeto por menor — 07
Cada libra de alambre de conejos seis — 06

171

Cada bara de cintas de Belduque
Blanca cuatro mrs — 0 4
Cada onza de ~~flandes~~ hilo de flan
des a seis Rs — 0 6
y al respecto los a dar mes
Cada libra de hilo de Cordoba cua
tro Rs y ~~diez y seis~~ ocho — 4 0 8
y a seis cuartos y m.o la onza
Cada libra de Caparrosa tt mrs — 2 0
Cada millar de tachuelas largas
siete Rs y al respecto el ciento — 0 7
las de bonba a cuatro Rs el millar — 0 4
y al respecto el ciento
Cada bo una de sal serillas de colorados
Rs y cada una seis mrs — 0 2
Cada mano de papel de colores dos — 0 2
Cada maço de cuerdas de lo madeirinco
do unas treds y cuarenta mrs y al
respecto cada do una a cuerda
Cada onza de anil un Real — 0 1
Cada libra de Campeche un Real — 0 1
Cada libra de brasil a tres Rs — 0 3
La do una de cordones de seda un Rs — 0 1
Cada libra de Cañamo tres Rs — 0 3
Cada libra de bra m.te tres Rs — 0 3
La libra de hilo la so tres Rs — 0 3
Cada madeja de cordela siete q.tos — 2 7
y la bara tres mrs — 0 3
Cada latigo de un jalma diez y seis mrs — 1 6
y los pequeños a ocho — 0 8

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

La libra de hilo de cartas cuatro Rs y m.s — 04 ½

Zinchas de a ocho a tres y m.s — 03 ½

Zinchas de a siete a tres Rs — 03

Zinchas de a nueve seis Rs — 06

Alpargates a dos Rs el par — 02

Vna loga buena vn real — 01

media loga v.te y cuatro mrs — 24

Vna escoba de palma ocho mrs — 08

Vn zincho de esparto de v.te mrs — 20

y longa rabato v.te y cuatro — 24

Herradores

Cada herradura de cauallo de a cartorze y pie de cabra a dos Rs — 02

Cada herradura mular a quinze cuartos — 15

Cada herradura asnal de a tres a diez cuartos — 10

de echar cada clauo tres mrs — 03

de rexerar a la mitad

Herreros

Vna reja nueba de hierro y manos v.te y dos Rs — 22

Vna azada nueba de hierro

Para despachos de oficio dos mrs. 26

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

472

manos diez y siete Rs — 17

Vn Calaboro de fierro a curo y manos diez Rs — 10

Vna cinbarra de Lozas mte hierro y manos diez y siete — 17

Vna herradura mular y Caballar hierro y manos Real y mo — 01 ½

Vna herradura asnal hierro y manos Vte y Cuatro mrs — 24

Vna telera de arados hierro y manos ocho Rs — 08

Vn trauesaño de arado hierro y manos Cuatro Rs — 04

Vna azuela de aperos hierro y manos ocho Rs — 08

de fechura de Vna Reja siete Rs — 07

de la hechura de Vna arada seis Rs — 06

de Calzar Vna Reja Real y qto — 01 ¼

de Vna pala entera Cuatro Rs — 04

de mte pala de arada dos Rs — 02

de fechura de Vna telera Rs y mo — 01 ½

de fechura de Vn trauesaño Vn Rs — 01

Vna Reja aguzada ocho mrs — 08

Vna Carga de Carbon de brezo de

tan doble Cal con Ropilla ferreru-
elo de Bayeta armador y mangas
treinta y un R.s 31

advirtiendo que an de llevar por la
Ropilla nueve - por Calzon seis
de mangas tres - de ferreruelo de ba-
yeta seis y ti de seda ocho - arma-
dor de seda con mangas ocho R.s

Por un bestido de paño fino casa
Calzon y ferreruelo diez ocho R.s 18

Por un bestido de frisa de las mismas
tres piezas treze R.s 13

de hechura de una loba y manteo
de un clerigo de Bayeta n.º doze R.s 12

de hechura de loba y manteo de seda
diez y ocho R.s 18

de Basquiña y Jubon de seda p.r mug.r
treze R.s 13

y siendo de lana diez R.s 10

de hechura de un capote de albornoz
forrado con Bayeta o estrame-
na doze R.s 12

de yr un maestro a trauajar o exa-
minado en estro ofizio a trauajar
a casa ajena cuatro R.s y de comer

el ofizial que fuere con el maestro
y el que no fuere examinado dos R.s

y por las hechuras de todas las pi-
ezas de bestidos referidos de

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

muchachos y muchachas se
a de llevar bajando de los precios
referidos conforme la seda de
de hechura de cada docena de ojales
con los botones pegados de
catorze mrs.

Botones

La docena de botones de Bortillas
bien cubiertos a Real — 01
La docena de botones de seda ordinarios
a medio Real — 00

Peines

Cada peine ordinario a diez mrs — 12
Cada peine de mano Pares a 11 mrs — 20
Vn peine de mojensa a 11 y dos mrs — 32

Zapatos

Cada par de zapatos de hombre corte
sanos lisos y llanos de tres suelas
a Real por cada punto y si es
de quatro suelas dos Rs mas y sien
do de dos suelas dos Rs menos
Cada par de zapatos de muger lisos
y llanos de tres suelas a Real
cada punto
Los zapatos de muger de palillo

Para despachos de oficio dos mrs. 28

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

174

a Real y cuar tillo cada punto

~ Los zapatos de muger estacados a Real y m.o cada punto

~ Los de Ranplon de tres suelas a Real y cuar tillo cada punto

~ Cada par de zapatos de Baquetas dos Rs mas de los que ban puestos los de Cordoban

~ Los zapatos de Ninos de hasta cuatro años a tres Rs de tres suelas

~ de cuatro hasta ocho a cuatro y m.o y al respecto los demas conforme los puntos

~ de vn par de zapatos de baca de doze puntos a riba onze Rs

~ de diez hasta doze puntos nueve Rs

~ de ocho hasta diez ocho Rs

~ de seis hasta ocho seis Rs y al respecto los menores

~ de echar vnas suelas Real y q.to

~ de hazer vnos zapatos de Cordoban de onbre dando la obra a Real y q.to

~ de vnos estacados quinze q.tos

~ de Palillo Real y m.o

~ y al respecto los paquenos

de hechura de cada albarda caballar
quatro R.s

de hechura de vna albarda mular
tres R.s y medio

de vna asnal tres R.s

de vn albardon de pastores vn Real

Zera

Cada libra de zera blanca en bujias o be-
las ocho R.s

Cada libra de zera amarilla labrada
siette R.s

Leña

Vna carga de enzina en cabalgadura
mayor dos Reales

la carga menor cattorce quarttos

Colazion

Cada libra de chocolatte diez R.s

Cada libra de azucar de pilon a treynta
y ocho quarttos

la libra de azucar de porttugal desgra-
nado a beintte y ocho quarttos

la libra de azucar piedra a siette R.s y med.o

175

la libra de alfeñique a seis R.s y medio

la libra de colazion fina a quatro R.s

y tres quarttillos

la libra de colazion de cubiertos a cinco R.s

la libra de colaz.on bastta a tres R.s y medio

la libra de pasas de almuñeca a ocho

quarttos

la libra de almendras a dos Reales

la libra de arroz a ocho quartos

la libra de higos a diez maravedis

la libra de castañas a tres quartos

la libra de lantejas quatro q.tos

vn azumbre de miel a seis Reales

y por jarros al respectto

el cele min de culantro ochentta m.s

el de comino tres R.s y quarttillo

el de anis ziento veintte m.s

el de alcarabea ziento y v.te m.s

la libra de cola diez quarttos

la libra de pez negra a cattorce m.s

Labanderas

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Cada camisa que se lave ocho mrs

Vna sabana lo mismo

Y al respecto lo demas

Casas de posada

Vna cama vn Real

Vn almud de zevada con su paja

Por aora tres Rs

Vn arnero de paja doce mrs

Listtoneria

Vna bara de colonia de colores de seiva

quarentta mrs

la negra a treintta y seis mrs

el listton media colonia a zinco qtos

bocadillos a tres quarttos

la bara de colonia de toledo de colo

res a Real

la negra a siette quarttos

el listton a diez y seis mrs

la bara de colonia de cordoba ocho qtos

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

Para de Alcantarinos q

Cañamo

Vna Real stam.ª Zinco R.s Medio

Medio Real a tres Reales

Vn cabestro Real Medio

Vn battiça platera diez quartos

La trieilla de zinchas diez Reales mr

Lo qual se mandaron sobscribir
Las Partes Contenidas en dha
Escritura y lo firmaron

Ante mi
Juan Fernandez Franco

Ante mi
Juan Fernandez Franco

Ante mi
Juan Fernandez Franco

172

Para despachos de oficio con mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Acuerdo

En la villa de Arvaga en veinte y cuatro dias del mes de febrero de mil seis cientos y ochenta y vna años la villa de Arvaga justicia y regimiento della estando juntos en su cavildo y ayuntamiento como lo an de costumbre conbiene a saber los señores Pedro Cavera de la tabla y don Geronimo Francisco Zapata de Henao alcaldes ordinarios desta dicha villa Sevastian de la Cerda ortiz Francisco Hernandez Albarado Fernando ortiz de la Vaquera y don Phelipe de Buiza regidores della = dixeron que por quanto por la falta de granos y cosechas de esta villa a llegado a estrema necesidad de forma que los vecinos y el comun por falta de dicho pan bajo y con sumo de moneda estan tan pobres y aniquilados que muchos dellos an mudado sus domicilios a otras partes y considerando que esta falta es tan digna de remedio de orden de esta villa ynbiaron a Gonzalo de Soto diego delgado y Juan Sanchez vecinos de la villa de don benito a que de ella o de otras partes trajesen a esta villa algun socorro de granos con el cual llegaron a esta villa el sabado veinte y dos de este mes donde dieron quenta a sus mercedes para la forma de la expedicion y quitar disenciones entre los vecinos en cuia ocasion estando ya descargado publicamente en los mesones del agua de esta villa llegaron a dichos harrieros

Para que se tenga el tiempo que embargaron los soldados

Y para que baia a bada jo el licenciado Joseph de Ferreras por lid para que a esta villa se traigan 10 fs de tiempo

Vntiniente de Cauallos con diez de sus cuadras
que transitando con orden del Exmo. Sr. D. An-
tonio Pan y agua genal de las armas de la pla-
za y capitania general de la ciud. de badajoz
y marques de santa cruz auian alojado se en
esta ciud. el qual enbargo los dhos harrieros
y abalgaduras y granos pa. llevar se los
como con efecto lo quiere exo. a la dha ciud. de ba-
dajoz y atendiendo a que de orden de esta ciud. tra-
jeron los dhos harrieros dho trigo y la hanbre
que el comun padece por la falta del y que con
las ordenes de su exo. ningun harriero ni otra
persa. lo conduze a esta ciud. por ser la ultima
de esta prouid. y que dhas ordenes no se estien-
de mas de tan solamte. a que dhos granos no
pasen a los reinados de cordoba y sevilla
sino es que se consuman en dha prouid. = Di-
cen que por aora y hasta que su exo. otra
cosa disponga entrado de la uerdad se deten-
ga el dho trigo y que sobre este caso se supli-
que a su exo. en orden a que se benda en esta
ciud. disponiendo a su boluntad del dinero
de su prouedido y de las cauallgaduras. aten-
diendo a la poca culpa que resulta q. los
dhos harrieros pa. cuio efecto y para que a
si mismo supliquen a su exo. que atendiendo a
la dha falta de granos que ba representa-
da conceda a esta ciud. horden y lisa. pa.
conduzir a ella mil fanegas de trigo de

179 33

los lug.res S. donde se hallare en esta provinzia =
a Cordaron baya a dha ciud. el lic.do D. Josephe
de Ferreras y Henao Presvitero vez.o de esta ciud.
el cual aya de llevar un tanto de estra cuer
do con carta de esta ciud. suplicatoria p.a su
ex.a y estra cuerdo siendo nezess.o Balga de poder
para que en su birtud haga las dilig.s nezess.as
y que por su ex.a le fueren mandadas y lo firma
ron

P.o Tavera de Catablas — Geronimo Fran.co Zapata de Henao — Sebastian de la Barra Ortiz

Fran.co Hasi — Fernando Ortiz de la Vaquera

Ophelipe de Quisa y Sanabria

Ant.o de Roma

Acuerdo que se del tr.o del posito

En la ciud. de Arvaga en seis dias del mes de
marzo de mil seis.s y setenta y un años
la ciud. de Arvaga justizia y Regim.to della
estando juntos en su cau.do como lo an de
costumbre conbiene a saver los S.res P.o Ca
bera de la tabla y D. Geronimo Fran.co Zapata
de Henao Alcalde ordin.o de esta dha ciud.
Fran.co Hez Albarado y Fer.do Ortiz de la Vaq.a
Reg.res della — dixeron que por q.to por la cor
ta cosecha y falta de granos padece el

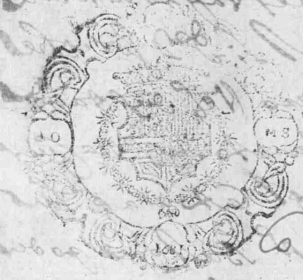

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Comun graues necesidades de pan en su
ya atenzion se les dio el mes pasado a algu
nos labradores vn socorro de ciento y tan
tas fanegas de tr.o y los que no alcanzaron de
ellan representado sus graues necesidades
y atendiendo a obiar algunos ynconbenientes
y remediar dhos vezs acordaron se den a
dhos labradores la necesidad que por aora
se socorran los cuales an de hazer obliga
zion es a pagarlo en quinze de agosto de este año
con las creces acostunbradas en dho
posito y lo firmaron

Hieronimo Fran.co Zapata de Lunas

Fran.co Hain

Fernando Orán de Llaba quiro

Ant.o de Roma

Para despachos de oficio dos mrs.

180 34

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Horden p.r que ba pagada por la q.ta de soldados de milicia

El Mro de Campo D. Melchor Fran.co de Barda les Cav.ro de la orden de Santiago Gov.or y Justicia M.or de esta Provincia de Leon por su Mag.d hago saver a los señores Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios de las villas y lugares sig.tes

Azuaga

Como encorreo a toda diligencia despachado por el Ex.mo señor D. Diego de Portugal del consejo de guerra de su Mag.d su maestro de campo Gen.l de estas fronteras que es como se sigue

Horden

Hallandome con noticia de alguna inquietud de los Portugueses que parece mueben sus tropas hacia estas fronteras me a parezido conbeniente estar con la aprevenz.on nezesaria para qualquiera ocass.on dente por lo qual dispondra V.m que de los millizien soldados de la dotaz.on de milicias de ese partido vengan luego y sin dilaz.on a esta plaza trezientos soldados inclu yendose en ellos los que gozan del fuero

Mi Littar Y estan abiles Para servir Y que los
demas acumplim.to de la dotta.z que les tto
Cadar conforme el ultimo quintto que se hizo
esten Prontos Para marchar con la primera
orden a la Partte donde se les ordenare
Y Vm. hara traigan las armas que pudieren Y que
asimismo todas las Personas de qualquiera
Calidad que sean que se hallen con Cavallo Y ar
mas hara Vm. bengan luego a esta Ciud. pro
curando ser el mayor numero que se pueda juntar
en el partido nonbrando Vn cabo que benga con
ellos Para que por esttemedio se consiga la defen
sa de sus casas Y patria Por conbenir asi al
mayor servicio de su Mag.d Y Pondra Vm.
en estto el cuidado que se Requiere como lo es
Pero de sus obligaziones Y granzelo g.de Dios
a Vm. mu.s años bada doz Y marzo trece de mill
ss. Y ochentta Y Vno D. Diego de Portuga

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

El Gov.or de la Ciud. de Llerena y su partido

la qual dha orden tengo obedezida y lo

mismo a hecho el Ayuntam.to de esta Ciud. en

cuia conformidad y por el m.or servicio de su Mag.d

y defensa de esta provincia encargo a los S.res

Justicias de las dhas villas que luego que la

Reziuan sin dilaz.on de tiempo dispongan que

con vn capitular que ba y a por cavo pasen la

quarta parte de soldados de las dotaziones

y quinto que se hizo con horden de su Mag.d por el

Señor sargento m.or D. Manuel de Chaves que lo es

de este partido incluyendose en la dha quarta

parte que a de marchar los que gozan del fuero

militar y estten aviles p.a servir a su Mag.d en

la guerra y an de pasar con dho cabo la buelta de

la ciu.d de la fuente del m.re donde se an de hallar

para el dia veinte y zinco de este pres.te mes a orden



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

y dis Pasz.on de dho señor Sarxentto mayor
D manuel dechaues que a de marchar de esta
Ziu.d con los soldados y cauallos que le tocan
y asimismo con el dho Capitular que a de yr
por cauo sean de alistar y marchar todas las pers.as
de qual quiera calidad que sean que se hallaren
con cauallo y unos y otros an de ir prebenidos con las
armas que pudieren = y a este mismo tiempo los
dhos S.res Justicias dexaran prebenida todo el
demas resto de soldados de milicia de sus dotacio
nes para que esten prontos a marchar con la prime
ra orden a la partte donde se les mandare y todo
se executte luego luego sin perder ora de tiempo de forma
que p.a dho dia veintte y cinco de este mes se hallen
en dha ciu.d de la fuentte de el mre y tomen su marcha

182 36

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

a la Ziud. de Badaxoz y al portador que
ba a ttoda de lixa. le des pacharan sin le de te
ner y por su camino le pagaran lo que ba puesto al
margen = y por lo que ttoca a las uillas que no se
a hecho informado dho quintto p. dho señor sarxen
tto mor. y ran señalados los soldados que p. aora a de
dar de quartta partte y al respectto quedara
hecha la preuenzion para las otras tres partes como
la declarado no incluyendose en estto las personas
partticulares que tubieren cauallos de qualqui
era estado que sean fho en la ziud. de llerena a diez
y seis dias del mes de marzo de mill ss. y ochentta
y vn años = D. melchor fran.co de bor dales = Por m.do
del señor Gou.or = Alonso Calderon

Concuerda con su original donde se saco a que me refiero
que Bolbia el heredero y pa que conste

183 37

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Para que se haga lista y Rezivo de todos los Cavallos

El capitan de cavallos Corazas D. enrrique silbero de sierra Rex.o perpetuo de la Ziu.d de bada xoz Juez particular para lo que se hara menz.on en virtud de orden particular que es del tenor sig.te

Orden

D. Diego de partuga Cav.ro de la orden de alcantara del Consejo de su mag.d en el supremo de Guerra Capitan Gen.l de la provincia de Guipuzcoa y Gov.or de las armas en esta de es nemadura = Por la pres.te ordeno y mando al capittan de cavallos Corazas D. enrrique de silveira y sierra que luego que la Rezivia pasea la Ziu.d de llerena Villas y lugares de su partido y haga que luego y sin dilaz.on alguna se alistten y aprestten todos los cavallos que ubiere de servicio y Rozines asi con sillas como con albardones y se encaminen prontam.te a esta Plaza de teniendose en la ciu.a de lo bon a donde estara persona de mi orden que le dispondra lo que ubiere de executtar en cuya diligencia se dispondra todo el cuidado dable p.a que mejor y mas pronta m.te

se le gre el cumplim.to sin reserbar a persona al-
guna = y advirtiendo que todos los dueños
de los cauallos que se hallaren a ya de benir mon-
tados en ellos y no estando abiles p.a poder lo
hacer den persona que lo haga p.r quanto asi con-
biene al seruicio de su mag.d y las justicias adonde
llegare no le pondran ynpedim.to a alguno antes bien
le daran el fauor y ayuda nezesario en todo lo que
se le ofreciere pena de quinientos ducados aplica-
dos p.r gastos de guerra y que se procedera con todo ri-
gor al castigo de la ynobediencia dada en badajoz
a veinte y tres de marzo de mill seis.os y ochenta y vno
D.n Diego de portugal

Prosigue — Y vsando de dha orden inserta que esta obedezida por
el ayuntam.to de esta ziu.d oy dia de la fha y e-
menzada a executar) hago saber a los señ.s
Gouern.adores alcaldes mayores y ordinarios de
las villas y lugares sig.tes

Azuaga — Como me hallo en esta dha ziu.d haziendo las listas
y rex.os de dhos cauallos y reconozim.to de sus dueños
y para no perder ora de tiempo en el seruic.o de

18435

Su Mag.d y asistenzias asia la plaza de badajoz
como a las demas de esa frontera despacho la pre
sentte por la qual ordeno a los señores Justicias
de dhas villas que luego que la rezivan sin
ninguna dilazon hagan listta y rexo de todos
los cavallos que ubiere en cada una y su jurisdi
zion) de sillas y albardones) y notifiquen a sus
dueños estenprontos para marchar sin reser
bar ninguno de qualquier estado y calidad que
sea y fho dentro de beinte y quatro oras lu
ego sig.tes remittan a esta ziu.d un capitular con
dha listta) advirtiendo que al pie della a de traer
testim.o del s.no del cav.do dando fee de como no ay
mas cavallos de silla y albardon que los que
asi se rexistraren y menzionaren en dha listta
y lo cunplan los unos y otros pena de quinientos
ducados para gastos de guerra y que se procedera
a lo demas que ubiere lugar en dro y al capitular
que biniere a esta ziu.d con dha listta y testim.o
dare la orden de lo que a de executar conforme
la que tengo de su ex.a) y al portador

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

que ba a toda dicha Ciudad le despacharan sin le
detener y por su camino le pagaran lo que ba
puesto al margen y dros de su mano y sola misma pe
na mandando a qualquiera lo notifique asistta dha
lista y de dho testimonio que asi conbiene al ser
bizio de su Mag.d dada en la ziud. de llerena a be
inte y seis dias del mes de marzo de mill seiscientos y
ochenta y vn años = D. enrique silbera de sierra
Por su mandado = Alonso Calderon

Concuerda con su original donde se saco que bolbia el
Beredero y pague conste doy el presente en la ciud.
de Aruaga en veinte y ocho de marzo de mil seis.tos
y ochenta y vn años

Testimonio de verdad

Ant.o de Roma

39 38 185

Para despachos de oficio y partes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Salida de Caualleros

Aut

En Sanct Yuan de Ulua a veynte y seis dias del mes de março de mill y seiscientos y ochenta y vno años los Sres Don Laura de Nabarra y de Gamonino Gouernador de Vera Cruz y Panuco por su Mag.d Don Juan Sebastian de Amezaga y Ortiz Caballero del Orden de Alcantara Gouernador desta Plaza por su Mag.d y Don Phelipe de Beitia Caballero del Orden de Alcantara = dixeron que por quanto el dia de la fecha de este Sus Mag.des Ss Rey Nuestro Señor les ordeno por Carta Orden Cobrada de Don Diego Ruiz Sotelo de Sierra Capitan de Caualleros de la Guarda de su Persona que tiene de Alcalde en esta Plaza por su Mag.d y Don Diego de Portugal Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de Guerra Capitan General de la Armada de Barlouento y costa de Tierra firme que se hallaua en el Puerto de la Habana que en Conformidad de lo que Sus Mag.des tienen mandado y Resuelto en Consulta de Veynte y quatro de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y vno se Reciuiesse y Pagasse a la Gente de Mar y Guerra que Sus Mag.des tienen mandado Reformar en esta Plaza y Castillo de San Juan de Ulua y que para Cumplir con lo que Sus Mag.des Ordenan y mandan por la dicha Carta Orden se Nombrasse Persona de Satisfacion y Confianza que Acompañase a Juan Sebastian de Amezaga y Ortiz en la Cuenta y Razon que ha de dar de la Gente de Mar y Guerra que ha Pagado y Socorrido

formalidad de dha orden y lo firmaron

Pedro Cauoso de Cataluña — Geronimo Franco Capitan de Herrera — Sebastian de la Bera ortiz

Franco Hauiñ — Fernando Orsi de la Vaquera — Phelipe de Buiza y Sanabria

Ante mi
Ant.o de Roma

Reg.o de Cauallos

En cumplim.to del auto de la vuelta los S.res D. Sebastian de la Bera ortiz y D. Phelipe de Buiza y Sanabria Reg.res de estaua y diputados para la bista y Reg.o de los Cauallos que pueden serbir a su mag.d hizieron parezer a Fran.co de Caxopan y agua maestro de albeiteria Reg.o de estaua con asistencia del Pres.te Serui.o y auiendo lo fho conforme a la orden de su ex.a parezeron los Cauallos sig.tes

El Lic.do D. Mig.l Gutierrez Salamanca presu.o tiene un Rozin Ruzio moscado cerrado de albardon

Fran.co Gonzales de la Bera tiene otro Rozin de albardon Capon de color Ruzio lisiado de un pie cerrado

Ju.o Bap.ta de Castro Berde un Rozin de albardon lisiado de los brazos muy flaco color castaño

D. Pedro de Albarado clerigo Beneficiado un Rozin capon Ruzio de albardon

Pedro Min.z Vicente un Rozin Ruzio de seruicio de su sauon con una sobrecana y cerrado

D. Man.l Pulgarin de la fuente clerigo Beneficiado un Cauallo castaño de silla con un quarto

40 39 186

En la m.ª yzquierda cerrado

Su m.ᵈ dho S.ʳ D. Phelipe de Buiza un cauallo cas-
taño de seruicio biejo carcorbo de los braço

Fran.ᶜᵒ hez Albarado Rec.ʳ un cauallo p.ᵉ castaño

El Lic.ᵈᵒ D. Fran.ᶜᵒ man.ᵈ de Thena presu.ᵒ un caballo cas-
taño pia de silla

Fran.ᶜᵒ Silbestre pulgarin clerigo beneficiado un
rocin de albardon castaño labrado en la cruz
y lomos

Ysidoro hez esquibel un rocin de albarda cas-
taño que trae en su lauor que no recibe freno resa-
biado

El Lic.ᵈᵒ Fer.ᵈᵒ ortiz presu.ᵒ un cauallo tordillo de silla

Alo Romero un cauallo biejo matado castaño

El Lic.ᵈᵒ gonzalo s.ᵉᶻ esquibel presu.ᵒ n.ᵒ del san-
to oficio un potro rucio de silla de cinco años

El Lic.ᵈᵒ diego luis Vic.ᵗᵉ presu.ᵒ un caballo de silla
castaño de seis años

D. Ju.ᵒ de Balencia un cauallo padre de sus yeguas

D. Alonso de flores un cauallo padre de sus yeguas

Lorenzo hez Albarado un caballo padre de sus
yeguas

Con lo qual se acauo el dho Rec.ᵒ y lo firma-
ron sus m.ᵈᵉˢ y dho Fran.ᶜᵒ de Caxa

Sebastian de Labera ortiz

D. Phelipe de Buiza y sanabria

Fran.ᶜᵒ de Caxa panyagua

Ant.ᵒ de Roma

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Para despachos de oficio dos mtos.

LLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En Lauid a veinte y ocho dias del mes de Março de mil seiscientos y ochenta y vno años, estando presentes los Señores Don Pedro de Samaniego y Estrada, y Don Jeronimo Franco de Medina Caualleros del Abito de Santiago, Alcaldes ordinarios de esta villa de Lauid por su Magestad, y Juan Blasquez de Lauandera, y Don Phelipe de Guiraldes Caualleros regidores de dicha villa, por ausencia del Señor Don Diego de Carrillo Caualleros del Abito de Santiago, Alcalde ordinario de dicha villa, por su Magestad, y en presencia de mi Don Diego de Bazan Caualleros del Abito de Santiago, Escriuano de Camara de su Magestad, y del Ayuntamiento de dicha villa, y testigos infrascriptos, se leyo vna carta del Señor Don Diego de Carrillo Caualleros del Abito de Santiago, Alcalde ordinario de dicha villa, por su Magestad, y Capitan de Caualleros Corazas de su Real Guarda, y Gouernador de la Plaza de Badajoz, y Partido de la Serena, su fecha en Badajoz a veinte y quatro del mes de Março de este año, en que dize, que por quanto su Magestad le ha hecho merced de la Plaza de Alcantara, y Supremo Consejo de Guerra Capitan General de la Prouincia de Guipuscoa, Gouernador de Bayona de Nauarra, y de las villas de Fuenterrabia, y San Sebastian, y que assi conuiene, que se halle con brevedad en la Corte para dar quenta a su Magestad de algunas cosas tocantes a su Real seruicio, y Gouierno de dicha Plaza, y Partido, y que assimismo conuiene, que se halle en la Corte para el mismo efecto el Señor Don Phelipe de Guiraldes Caualleros regidor de dicha villa, y la nombraua, y nombro por sus Procuradores para que en nombre de dicha villa, y Ayuntamiento de ella, y como tales Procuradores de dicha villa, y Ayuntamiento de ella, y como tales Procuradores de dicha villa, y Ayuntamiento de ella, y como tales Procuradores

dho Rex y expecifiquen los que estubieren
abiles y suficientes para dho exercicio y dho
el Pres.te Scriu.o saque un t.do autorizado en
manera que haga fee para que se remita a
dho S.r Capitan y en todo guarden la forma
sidad de dha orden y lo firmaron p.a Cave
ra de la tabla D. Geronimo fran.co zapata de
henao sebastian de lavera ortiz fran.co her
nandez Albarado fer.do ortiz de lavaq.e don
Phelipe de Buira y sanabria Antemian
tonio de Roma

Rex. En cumplim.to del auto de la ciu.d los S.res se
bastian de lavera ortiz y D. Phelipe de bui
ra y sanabria Rex.res de esta ciu.d y diputados
para la vista y Rex.o de los cavallos que pueden
servir a su mag.d hicieron parecer a fran.co
de Caxapan y agua maestro de Albeite
ria vez.o de esta ciu.d con asistencia del pre
sente S.no y aviendo lo fho conforme a la
orden de su ex.a parecea los cavallos si
guientes

El Lic.do D. Mig.l Gutierrez salamanca pres
vitero tiene un Rozin Rucio mos cado
cerrado de Albardon

fran.co Gonzales de lavera tiene otro Rozin
de Albardon capon de color Rucio lisia
do de un pie cerrado

Ju.o Bap.ta de Castro Berdo un Rozin de al

bardon lisiado de los brazos muy flaco co
lor castaño

D. Pº de Albarado clerigo beneficiado un rozin
capon ruzio de albardon

Pº martin Vizente un rozin ruzio de serv.º de
su lauor con una sobrecaña y zerrado

D. Manuel Pulgarin de la fuente clerigo bene
ficiado un cauallo castaño de silla con un cu
arto en la mano y zerrado

Su mrd dho Sr D. Phelipe de Buiza un cauallo
castaño de serv.º biejo carcorbo de los brazos

Franco hernandez Albarado rrº un cauallo
padre castaño

El lizdo D. Franco manl de thuna presvº un ca
ballo castaño pia de silla

Franco silbestre pulgarin clerigo beneficia
do un rozin de albardon castaño labra
do de la cruz y lomos

Ysidoro hernandez esquibel un rozin de
albarda castaño que trae en su lauor que
no reciue freno resabiado

El lizdo ferdo ortiz presvº un cauallo
tordillo de silla

Alonso Romero un cauallo biejo ma
tado castaño

El lizdo Gonzalo Sez esquibel presvº nº
del santo oficio un potro ruzio de silla de
zinco años

El lizdo diego luis Vizte presvº un cauallo
de silla castaño de seis años

Para despachos de oficio todos años.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Barrenechea Vezino de esta Villa de Madrid Estante en esta Corte Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Antonio de Arriaga Vezino de la Villa de Bilbao Estante en esta Corte y a Dn Juan

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

43 92 189

Capitan de Caballos Coraças D. Enrique Silveira de Sierra Leb.ª gerente de Alcayde de Ecija por quien gobernar tiene lar orden del Exmo. Sr. D. Diego de Portugal Gobernador de las armas destas fronteras esta Metido marchen todos los Caualleros de esta villa de Alcalá de Guadaira Sitio de Gracia Dentro Dl. Corregimiento de Sevilla Dl. Señor Duque de Alcalá que los dichos Caualleros

de dhas Villas que luego que Rozivan esta segunda
sin mas dilazon dispongan que todos los Cavallos de
silla y albardon que fueren capazes p.a el manejo de las ar
mas marchen a la vista de la fuente del Mre con Vnea
bo que se les a de señalar p.r dhas justicias y an de estar en
ella para el dia domingo trece de este mes y lo cumplan debajo
de la pena de los quinientos ducados que Refiere la orden
de su Ex.a y de los daños que se causaren p.r su omission = Y
se entiende en esta orden a y an de marchar los Cavallos que
fueren propios de eclesiasticos que p.r aora quedan Reserbados hasta
que se tome nueba Resoluzion sobre este punto = Y qualquier
Era d.no que sea Requerido lo n.e luego debajo de la misma pe
na, y al portador que Pasa a toda diligencia le pagaran le que ba
al margen y d.ros de ss.no = Y se advierte an de marchar todos
los caballos de silla y albardon con sus dueños a dha vista de la
fuente del Mre donde en la muestra que les e de pasar en
ella, se Reconozeran y los que no fueren a proposito para el ser
vicio de las armas mandare Retirar a sus casas p.a lo en llevar
a seis dias del mes de abril de mill ss.os y ochenta y vn años
Y se advierte que las Villas que no ubieren Remitido a
esta Ziudad la lista y testimonio de dhos Ca

44 23 190

Ballos os llevaran ad havilla de fuente de el
Dn Enrrique Silvera de Sierra — Por su mandado
Alonso Calderon

Con Cuerda con la orden original que entregue a fran.co Rodri
guez Beredero y en fe de ello lo signe y firme en la villa de azuaga
a nuebe dias del mes de abril de mill seis zientos y ochentta y un años

En testimo de verdad

Juan lopez delgado

Para dispachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Fuero de Guipuzcoa

que haia por añadida la visa del

Mandose Ayuntar en esta villa de Mondragon en diez dias del mes de Abril de mil seis cientos y ochenta y vno años Los Señores Diputados y Procuradores generales de la Prouincia de Guipuzcoa que al presente residen en esta villa de Mondragon Conuocados y Juntos en la Casa Consistorial de esta dicha villa en la forma y manera que lo an acostumbrado hazer y celebrar Juntas generales y particulares de esta dicha Prouincia Estando Juntos en su Ayuntamiento Los Señores Diputados y Procuradores generales de esta dicha Prouincia que al presente residen en esta dicha

Pers.ᵒ la que los s.ʳᵉˢ oficiales de este Reg.º Bieren
es mas a proposito a la Aud.ᵃ de Madrid Cor
te de su mag.ᵈ p.ᵃ que en el Real Consejo de Ha
zienda Represente el estado en que se halla
esta Repp.ᶜᵃ y pida y suplique a su mag.ᵈ mo de
re el Cauzon a lo que estaba de los años pasados
de setenta a el de setenta y ocho y en caso que
no se pueda conseguir que su mag.ᵈ y s.ʳᵉˢ del dho
Real Consejo de Haz.ᵈᵃ bajen dho Cauzon se
gane Real Provis.ᵒⁿ p.ᵃ que el adm.ʳ de estos
efectos ponga en esta Aud.ᵃ adm.ʳ que lo haga por
su quentas y riesgo representando que de lo
contr.ᵒ es quedar esta Aud.ᵃ destruida y p.ᵃ que
mejor se pueda conseguir atento a no te
ner esta Aud.ᵃ y sug.ᵒ propios de que balerse nisos
V.S. con caudal p.ᵃ suplirlo se benda el Carne
ril de la dehesa Bieja propios del comun de
V.S. de esta Aud.ᵃ por uno o dos años lo que fuere neces.ᵒ
con cuenta y razon p.ᵃ que en todo tiempo la
aya de su expedic.ⁿ p.ᵃ que de su proredido se ha
gan los dhos gastos y que esta cuerdo sirba de
poder que el que p.ᵃ ello se reg.ᵉ se lo dana Tho
ribio Belez de las cuebas agente de negocios de
la Aud.ᵃ de Madrid y a D.ⁿ Fer.ᵈᵒ Rap.ᵗᵃ de Hernan Portero
de dho Real Consejo de Haziendas y a cada uno
ynsolidum con el ausulado ynjuiziar jurar
y sostituir y con relevac.ⁿ en forma
y a su Balidac.ⁿ obligaron los propios
y rentas de este Concejo y lo firmaron



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Fundo

SELLO QUARTO. DIEZ MARA. MEDIO MARAVEDIS. DOS Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Y dos de la asistencia del Vno a dho Repar
timiento ochenta y ocho de las derechos de las cuentas
cuatro mil mrs del Padron general que
todo se paga de dho efecto con mas lo que les
pareciere de vitas y mal parados conduccio
nes y derechos de cartas de pago y los demas que
Rep.res de alcabalas — pareciere deuer este efecto para lo qual nom
bran por Repartidores a Don Juan Antonio de
thena diego gallego calderon Pedro martin
za mora y Pedro Pulgarin Barragana a los
cuales se les entregue las copias de los gana
dos que se an contados y los demas ynstrumentos
que fuere necessario y se les nombre a rep.ten y juren y a
ello se an apremiados y lo hagan dentro de
ocho dias pena de los daños e yntereses y que
los dhos Rep.res no carguen sus partidas hasta que
se bea el Repartimiento en este cauildo — y los
Rep.res de seruicio Real — Rep.res del seruicio Real nombraron a Fran.co mate
ostrado Fran.co de caxa pan y agua y Alonso
ortiz gordillo vecinos de estauan a los cuales se les
nombre a rep.ten y juren y a ello se an apremiados y
a los vnos y otros se les encargan las conscien
cias y que miren por los pobres biudos y que
es fanos

Peon — otrosi dixeron que porque estauan no tiene peon
y necesita mucho del y de presente se halla en
ella hazinto farinas desde primero de este mes
para que se pueda conserbar sus mercedes le señala
lan de salario veinte ducados en cada un a
ño que se le an de pagar prorrata lo que le toca
ren cada mes de los propios de este concejo

48 23 194

y a si mismo se le nombra de vaxo de el mismo salario por portero de estaud.o y para que mejor se pueda conservar en ella se le señala de cada res mayor o menor que se encerrare y apresare el corral de Concejo o otro aviendo tho daños un real de cada cauza con calidad que aya de tener obligon de dar q.ta a los s.res alcaldes que son y fueren y lo firmaron

P.o Tuesa Castrobrea

Hieronimo Fran.co Zapata de Henar

Sebastian de la Vera ortiz

Fernando orri de la Vaquera

D.n Phelipe de Ovisa y Sanabria

Fran.co Nuñez

Fran.co Vicente de los Santos

Ant.o de Roma

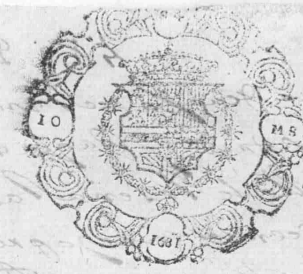

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Para despachos de oficios nros.

49 98 395

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen &a Al Rio qualquier Rr.s de mi Casa y Corte y Chancillerias que ante vos vinieren de Cam.a de Alcaldes de mi Casa y Corte y Chancillerias que en Cam.a de Alcaldes de los Hijosdalgo de la dha Casa y Corte y Chancillerias que ante vos vinieren de

Tam, Q año Dⁿ de mil y dhos testigos temandados
senta y seis años Conque se reconozía no auían podido Ratificar
lo ni conocer fuese otra cosa mas ni menos q bien auiendo pasado
a Jam. Ramirez aquien en Dⁿ Jph. Ramirez y doña Josepha
Fiendoza que dho Dⁿ Jph. de Alcazar no auia sido casado ni menos
Viera de Nauo Eldezir lo auia oido En Granada su Viera
por ser cosa tan importante lo auía de auer reconozido Conque
En todo modo dhos Capitulares auian obrado en Calidad y
Malicia porque deuian seer sauedores de, Cartagena Ello y los testigos
Dijeron que auian depuesto En la y en formación y lo mismo con
dicta En todo lo demas que sin justificación ni papeles se les auian
admitido a derecho que no les tocaua porque los papeles de que
se balia el Sr. Dⁿ Carbajal heran falsos y falsificados
y Jpontales los testigos q Jrmⁿ de y casso negado que lo dho se pasa
Jque la executoria se dio como pretendía auiendo tanto
tpo q Viera Vecino de Dⁿ Nauo no auia sido Reconozido hasta
Pone año pasado de sesenta y dos Conque se daua a entender
la falsedad de los testigos que Presentaua y Conozido esta
verdad los q dezia les que de ser que auian sido dedho Consejo
auian puesto En todos los padrones y Repartimientos En todo lo qual dijo
q dezia les auian cometido Graue delito digno de exemplar
Castigo auiendo Reconozido el Corregidor mismo los dhos Regimientos
que se auian echo En Jaen Aunque se les auía condenado En
dos quentos y multa no auian escarmentado Jpara que en
Jlustraciones no obren de esta manera semejantes excesos no dejo
Condenarlos en dhos q dezia les En la Cantidad de Pena y Engrosa
uan En fauor de Sus Magestad multa para la Camara de Su
Mag.d la dha Cantidad de Jnocencia de Jam.s y borrasen y testasse de los Regimientos
del Ayuntamiento donde estubiesen puesto todos los fauorecidos por ello
dalgo No quisiesse Jnotasse por llano pecheros = lo qual dicho
por los dhos Magistrados les fue oido la leo pronunciado que fue
ron En Veinte y tres de Sep.re pasado de este año mandaron que
Qualquier Regimiento de la dha villa que estubiese En Jam.n Leamos
pasado de Cinco años borrasen y testasse El Regimiento de dicho q dalgo que
El Corregidor dela dha Jam.n auia echo a el Dⁿ Claudio Antonio de Villagomez En

Para despachos de oficio dos mill

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

En siete de Junio de Mill y Seiscientos y Ochenta y vno. Ante el Alcalde Ordinario de esta Villa de Ocaña y su Jurisdicion por su Magestad, y en presencia de mi Escribano Publico, y testigos parecio presente Juan Sanchez de Ocaña vecino de esta Villa, y dixo que por quanto Diego Perez Persona vecino de esta Villa, y Juan Martin Alcalde ordinario de esta Villa, y Juan Martin Alcalde ordinario de esta Villa, y Juan Martin Alcalde ordinario

En Ciudad Rodrigo a Veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante la Justicia y Regimiento de esta Ciudad estando en Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre hicieron Pregon y Almoneda publica de los Propios y Rentas de esta Ciudad para que se arrendasen por tiempo de un año que ha de correr desde primero de Abril de este presente año hasta fin de Marzo del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y siete años y se remataron en la forma siguiente

Primeramente se remataron los Propios de esta Ciudad en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos y cincuenta ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de esta Ciudad en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de mil y ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Fuenteguinaldo en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Robleda en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Sepulcro Hilario en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Martiago en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de la Yegua en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Argañan en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Ciervo en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Gallimazo en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Peralonso en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Puerco en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Robledo en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Saucedo en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Tejado en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Torre en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Vaca en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Zapata en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Zorita en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Zumaya en Juan Sanchez Vecino de esta Ciudad por precio de ochocientos ducados en cada un año

Item se remataron las Alcabalas de Villar de Zurita

y se tenta = y asimismo mandaron que el dho Rector
hiziese pago al lizdo D. Gregorio de Belasco Rector de la
sala de quatrozientos y zinquenta y tres mrs de sus de
rechos y que en todo lo suso dho se ocupase el dho Rector
seis dias y ubiese y llebase en cada uno de ellos sete
zientos mrs los quales y los derechos del dho Rector cobra
se de los dhos reos multados y para el dho efecto de til
dar a los suso dhos se despachase al dho nro fiscal Rl pdn
y fue acordado dar esta nra carta para bos por la qual os manda
mos que siendo con ella requerido por parte del dho nro fiscal en
caso de no estar en la dha audiencia de azuaga bays a ella y borreys
y tildeys los dhos rezevimientos de hijos dalgo que el conzejo de
la dha audiencia hizo a los dhos D. Claudio antonio de Billagomes Juan
de Carbajal Juan Ramirez de Rivera Juan diaz hidalgo y
Sebastian hidalgo y de todas las demas partes donde estubie
ren puestos por hijos dalgo y los pongays y anoteys por llanos pecheros
y notifiqueys al conzejo de la dha audiencia que de aqui adelante
les reparta como a tales a los suso dhos y cobre de ellos lo que se
les repartiere y notifiqueys y agays saver al dho fran.co diaz
viziuete escrivano y del cavildo de la dha audiencia la dha suspension de ofi.o
de tal escrivano por el dho tpo y espazio de un año para que en el no
se le ni exerza el dho ofizio = otrosi os mandamos agays pago
al lizdo don Gregorio belasco Rector o a quien su poder tubiere
de los dhos quatrozientos y zinquenta y tres mrs de sus derechos en lo
qual os ocupad seis dias y aved y llebad de salario en cada
uno de ellos setezientos mrs que a ya ys y cobreys
con los derechos del dho Rector de los dhos ofiziales multa
dos y de sus bienes y azienda prorrateando los en
tre todos ellos que para todo lo suso dho os damos
poder y comision tan bastante en forma qual
de derecho se requiere dada en Granada en

Para despachos de oficio con mio.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

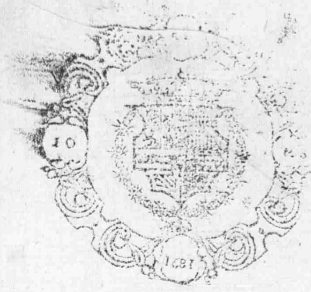

Para despachos de oficio rog. mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

52 199

Don Anttonio Mexia Pacheco Rex.or perpettuo de la Ciud.d de Llerena Juez Partticular p.a hazer pago a Don Feliziano Marcos Sendin factor y proveedor Gen.l de los Presidios de la frontera de Ex.ra y los de Alarache, S.n Miguel Vltramar, de todos los efectos que p.r la Real haz.da esta consignados p.a la dha provision como se refiere en la subdelegaz.on y despacho del S.r D.n Luis Moreno Ponze de Leon Cav.ro de la orden de Santtiago Marques de Sortes del Consexo y Contaduria M.or de Hazienda de su Mag.d Juez Conservador y Priuattibo con Ynivizion p.a poner cobro a los efectos de dhos Presidios la quales del tenor sig.te

Subdelegazion

D.n Luis Moreno Ponze de Leon Cav.ro de la orden de Santtiago Marques de Sortes del Consexo y Contaduria M.or de hazienda de su Mag.d Juez conservador y Priuattibo para efectto de hazer pago a D. Feliziano Marcos de Sendin a cuyo cargo esta la Real Provision de los Presidios de la frontera de Ex.ra y los de Alarache y San Miguel Vltramar de todas las Cantidades de marav.s que se le estubieren debiendo assi de los efectos y libranzas que se le vbieren dado

Para la dha R.l Provis.on como los que
en adelantte se le dieren p.a ella en virtud de zedula
Real de su Mag.d firmada de su R.l mano refren
dada del S.r D. Juan Antt.o Lopez de zaratte del consejo
de su Mag.d y su secrettario de Guerra, su fha de bentte
y ocho de febrero del año pasado de mill y ss.os y setentta
y nueve de la qual el Pres.te ss.no da fee y de que es bastan
tte p.a lo que adelantte se dira, y della usando ha
go saver al señor D. Antt.o Mexia Pacheco vezino
y Rex.r de la ziu.d de llerena como oy dia de la fha por
el dho D. feliziano marcos sendin se presentto an
te mi y el pres.te ss.no una pettiz.on la qual y el auto
a ella probeydo es del tenor siguientte

Pettizion — D. feliziano marcos sendin a cu.o cargo esta la provis.on
de los presidios de larache y san Miguel ultra
mar = Dice que en la ziu.d de llerena y su partida
se le dieron diferenttes libranzas y p.a efectto de cobrar las
nezesitta de dilixencias Judiziales, por lo qual = supp.co
a V.S. se sirba de mandar sub de legar la comiss.on y
zedula que V.S. tiene p.a hazerle pago de dhas con
signaz.nes en D.n Antt.o Mexia Pacheco vezino y Rex.r
de dha ziu.d de llerena en que rezivira m.d = feliziano
Marcos sendin

53 52 200

Autto

Por quenta y riesgo de esta partte se despache la sub de legazon que pide Comettida al señor D. Antto Mexia Pacheco vezino y Rexo de la zuid de llerena segun y para el efectto que la pettizon refiere el sr D. luis moreno Marques de sortes del consexo de su Mag. Juez de estos negocios lo mando en Madrid a treintta y uno de agto de mill y seiszienttos y ochentta años y lo señalo ante mi Ysidro Martinez

Prosigue la sub de legon

Y en execuzon de lo mandado por dho autto en virttud de la presentte, luego que Vmd la rezivia mandara proceder y proceda como hallare por dro contra los thesoreros Rezepttores Depositarios Arqueros, Administradores y arrendadores de las Rtas Reales de esa dha zuid de llereña y su partido y contra otras quales quier perssonas que en el parezieren ser deudoras y hara hazer el pago a la partte del dho D. feliziano Marcos Sendin de todas las canttidades de mrs que se le estubieren debiendo y en adelantte se le deuieren prozedidas y que procedieren asi de efectos libranzas y consignaziones que se le vbieren dado y en adelantte se le dieren para la dha Real Provisson alcanzes de quenttas como por otra qualquiera causa y razon que sea para cuyo efectto mandara hazer y haga todos los apremios

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Prisiones embargos de bienes Bentas y Remattes de
llos y demas diligencias que se an nezesarias despachan
do p.a ellas a las partes que conbenga la persona o personas
que le pareciere con el termino y salario que justo
fuere a costa de los que resultaren deudores Breue
y su maria m.te como por mrs y haber de su Mag.d que
p.a todo y qualquier partte dello doy a V.m. comis.on
en forma, y le subdelego la que tengo de su Mag.d segun
y como a mi me esta dada sin limitazion de cosa alguna
con ynuiz.on a quales quier sus Juezes y Justticias
y si fauor y ayuda hubiere menester y los subdele
gados y ministros de partte de su Mag.d exortto y re
quiero a las dhas Justticias se la den y hagan
dar con el cumplim.to de lo aqui contenido pena
de zinquentta mill mrs aplicados p.a mas aumento
del socorro de la Jentte de Guerra de los dhos
Presidios en los quales los doy p.r condenados
a cada vno que lo contrario hiziere fho en M.d
a tre yntta y vn dias del mes de Ag.to de mill

Para despachos de oficio dos mrs.

54 53 201

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Y seiszientos y ochenta Años = D. Luis Moreno Ponze de Leon = Por su mandado = Ysidro Martinez =

Pres.on y Cump.to

Cumplase el despacho desta otra partte, y el contt.or D. Antt.o Mexia Pacheco vse del lo mando assi el S.r D. Pedro de Ariz y Yanguas Cau.ro de la orden de Santiago Gov.or y Ad.or del servicio ordinario y extraordinario desta Ziu.d y su partido en Llerena en tres de octubre de mill y s.s y ochenta Años = D. Pedro de Ariz y Yanguas = Antte mi Juan Ramirez de Rivera

Otro

Cumplase este despacho y el contt.or D. Antt.o Mexia Pacheco vse de la Jurisdizion que por el se le da lo m.do el S.r Mre de Campo D. Melchor Fran.co de Bardales Cau.ro de la orden de Santiago Governador y Justicia M.or de esta Ziu.d de Llerena por su Mag.d y Ad.or General de sus Rentas Reales en ella a doze de abril de mill s.s y ochenta y vn años D. Melchor Fran.co de Bardales = Antte mi Juan Ramirez de Rivera

Prosigue el embargo de alcau.s y cient.s =

Y vsando de la Jurisdizion que p.r dho S.r D. Luis Moreno se me conzede = Hago saver a V.ms

53

Los Sres. Alcaldes ordinarios y demas
Justicias de las villas de Berlanga = Omachos
Baluerde = Campillo = Rettamal = Montte molin
Calzadilla = Segura de Leon = Calera = Caueza
Cabaca = Villa franca = fuentte el Mre. = Azuchal
Riuera = Usagre = Vienbenida = que abiendose
Reconozido a pedim.to de la partte del dho Dn.
feliciano Marcos Sendin que de los efectos libra
dos y consignados al suso dho p.a la provisson de
los dhos Presidios en las Alcaus. y cientos de este
Partido que corren por arrendamientto a cargo
de D. Balthasar de Mercado se estan deuien
do vn quentto trezientos y nobentta mill zientto
y settentta y vn mrs. como se justtifico por zertti
ficazon de la contta duria de Rentas Reales y
sobre la cobranza dellos estoy prozediendo con fra
D. Garcia fernandez Ganxel que con supo der
Administra y cobra los de este partido: y por la
Prezision que debe hauer en la dha cobranza
por seruir dhos caudales a las asisttenzias y
socorros de los dho Presidios daños y

Tereses que con la dilaz.on se causan a la R.l
Azienda y servicio de su Mag.d y ser efectos que ti
enen prelazion a otros quales quiera acreedores
para que su cobranza tenga la seguridad y pun
tualidad que conbiene por autto por mi proveido
oy dia de la fha sin perjuicio de pasar a otras
dilixencias que conduzen e mandado embargar
lo que se deue en estte partido por dhas Alcavalas
y cienttos del tercio que cunple en fin de estte presente
mes de Abril p.a que no se pague a los dhos Don
Balthasar de mercado D. Garcia fernandez
Ranxel su podattario nio tra persona y que solo
sirban dhos efecttos p.a la sattisfazion de los dhos
Vnquentto trezienttos y nouentta mill zientto y se
tentta y Vn mrs y despachar el presentte p.a V mrs
A quien de partte de su Mag.d exortto y requiero
y de la mia pido que luego que les sea mostra
da por el porttador sin le pedir poder nio otro re
caudo alguno, manden que por antte ss.no que de
llo de fee se hagan dhos embargos notti ficando
a los concejos de esas dhas Villas y demas

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Personas aquientto que la cobranza y paga de las dhas Alcavalas y cienttos no acudan con las que perttenezen al dho ttercio de fin de abril de estte presente Año a ninguna Persona sin nuebo despacho mio V. del señor D. Luis Moreno Ponce de Leon con aperzivim.to que lo que de otra manera pagaren lo bolueran a sattisfazer de sus bienes que en lo asi V.ms mandar executtar Administraran Justticia, y haran el servicio de su Mag.d y de lo contrario protestto que los daños e Intteresses que se causaren por la dilazon seran por q.ta y riesgo de V.ms y hechos dhos embargos a continuazon de estte despacho lo mandaran entregar a la persona que lo presenttare, para que lo traiga y se ponga en el quaderno de auttos sobre estto fulminados, y mando a que los quiera ss.nos que fueren requeridos hagan las notificaziones y demas diligenzias que

Para despachos de oficio dos mrs.

56 203

55

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Menester sean sin excusa ni dilazion pena de duzientos ducados aplicados p.a mas aum.to del socorro de la Jentte de guerra de dhos presidios en que doy por condenado a cada vno que lo contrario hiziere de mas de proceder sobrettodo contra los omisos como mas conbenga al serv.o de su Mag.d dado en llerena a veinte y tres dias del mes de Abril de mill y ss.os y ochentta y vn años

D. Ant.o Mexia Pacheco = Por su m.do = Juan Ramirez de Riuera

Declarase que este despacho an de cumplir y executtar segun y en la forma que ba expresado los s.res Alcaldes y Justticias por los dhos efecttos de Alcau.s y zienttos que deben pagar en el tercio de fin de estte pres.te mes de Abril de las Villas sig.tes

Azuaga

y los dhos sen.s Alcaldes y demas Justticias de las Villas referidas cumplan y executten el despacho referido mandando que p.r Antte ss.no se haga el enbargo de dhos efecttos y tercio de abril de estte pres.te año para no acudir con ellos a persona ninguna

Hasta tener orden mia V. de Rs. D. Luis
Moreno Ponze de Leon Peña de los apercivi
mientos que ban expresados, y de quedar
executado dho embargo lo certificare el Ss.no
de dhas Villas al pie deste despacho solas penas
en el Ynpuestas, por ser tan de servicio de
su Mag.d a que se deve atender, y cumplir con
toda prontitud llerena dho dia = D. Antonio
Mexia Pacheco = Juan Ramirez =

Concuerda con su original que entregue a Gregorio Ro
driguez del Castillo por quien fue presenta
do de que doy fee y para que conste lo firmo
en Aruaga en dos de mayo de mil seis.os y o
chenta y una años

Testim.o de Verdad

Ant.o de Roma

204

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

57

56.705

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

El Mro. de Campo Dn. Melchor Fran.co de Bardales Vazan Cavro. de la orden de Santiago Gov.or y Justicia Mor. de esta provinzia de Leon por su Mag.d hago saver a los Sres. Justicias ordinarios de las Villas de Verlanga, bienbenida, Puebla del Mre., Alzadilla, Puebla de Sancho perez, Usagre, Villagarcia, Azuaga, Medina de las torres, Laoliba, fuentte de cantos, Campillo, Palomas, llera, Puebla del prior, Retta mal, Puebla de la Reyna, hornachos, Guadalcanal, Revera, y la fuentte del Mre., como conco reo a toda diligencia e Rezivido vna cartta horden del Exmo. Sr. Don Diego de portugal Gov.or de las armas de estas fronteras con vna Relazion de los soldados que an faltado en las muestras que tto do es como se sigue

Cartta orden

Por la muestra que se paso en diez y seis

58 206 57

Como materia de tanta ynportanzia y en caso que
por algun azidente no se a ajustado el
quinto en el termino de los dos meses esta
ra prebenida la muda p.a remittirla luego que
cumpla el plazo q.e Dios a V.m m.s a.s como deseo
Badajoz y abril a veinte y seis de mil seiz.os
y ochenta y uno = D. Diego de portugal = señor
D. Melchor fran.co de bardales

Relazion de los soldados milizianos que de
los que binieron a servir a esta plaza de badajoz
de las villas y lugares del p.do de llerena an fal
tado y sean ausentado asiantes de la m.ra que
se les paso en diez y siete de este presente mes de abril
como de los que se hallaron en ella despues de pasada
d.ha m.ra hasta el dia de la f.ha de esta segun
las bajas que an dado sus ofiziales son los sig.tes

azuaga fer.do muñoz

la qual d.ha orden tengo obedezida y para que
tenga la execuz.on y cumplim.to que conbiene al
serviçio de su Mag.d por la entera satisfaz.on
que tengo del S.r Sarxentto mayor

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Don Manuel Echanz que Sea de las Justicias de esta Villa de Sn Joseph le Sirva Librar y quitar a Dha Villa, y Vecinos della Vn Real Despacho Executorio de Su Magd (que Dios guarde) en Razon de que se Sirva mandar se Despache Su Real Provision para que Dha Villa no Sea Executada por Cantidad alguna de Maravedis que Se le Pidan, y Demanden por Razon de Alcabalas, Cientos, Millones, Servicios, Sisas, Tercias, Salinas, Penas de Camara, Penas de Sangre, Penas de Justicia, Penas de Hacienda, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Papel Sellado, Penas de Tabacos, Penas de Naypes, Penas de Polvora, Penas de Nieve, Penas de Azogues, Penas de Mercurio, Penas de Azufre, Penas de Salitre, Penas de Plomo, Penas de Estaño, Penas de Cobre, Penas de Azero, Penas de Hierro, Penas de Acero, Penas de Oro, Penas de Plata, Penas de Piedras Preciosas, Penas de Perlas, Penas de Diamantes, Penas de Esmeraldas, Penas de Rubies, Penas de Topacios, Penas de Amatistas, Penas de Zafiros, Penas de Turquesas, Penas de Jacintos, Penas de Granates, Penas de Cristales, Penas de Vidrios, Penas de Barro, Penas de Loza, Penas de Porcelana, Penas de Ladrillos, Penas de Tejas, Penas de Cal, Penas de Arena, Penas de Piedra, Penas de Madera, Penas de Leña, Penas de Carbon, Penas de Ceniza, Penas de Estiercol, Penas de Paja, Penas de Heno, Penas de Cebada, Penas de Trigo, Penas de Centeno, Penas de Avena, Penas de Garbanzos, Penas de Habas, Penas de Lentejas, Penas de Arbejas, Penas de Judias, Penas de Nabos, Penas de Zanahorias, Penas de Remolachas, Penas de Cebollas, Penas de Ajos, Penas de Puerros, Penas de Lechugas, Penas de Coles, Penas de Berzas, Penas de Espinacas, Penas de Acelgas, Penas de Borrajas, Penas de Verdolagas, Penas de Cardos, Penas de Alcachofas, Penas de Espargos, Penas de Pepinos, Penas de Melones, Penas de Calabazas, Penas de Sandias, Penas de Higos, Penas de Uvas, Penas de Peras, Penas de Manzanas, Penas de Membrillos, Penas de Duraznos, Penas de Ciruelas, Penas de Albaricoques, Penas de Nisperos, Penas de Granadas, Penas de Castañas, Penas de Nueces, Penas de Almendras, Penas de Avellanas, Penas de Piñones, Penas de Pistachos, Penas de Algarrobas, Penas de Dátiles, Penas de Aceitunas, Penas de Limones, Penas de Naranjas, Penas de Cidras, Penas de Toronjas, Penas de Limas, Penas de Limones Dulces, Penas de Naranjas Dulces, Penas de Cidras Dulces, Penas de Toronjas Dulces, Penas de Limas Dulces, Penas de Limones Agrios, Penas de Naranjas Agrias, Penas de Cidras Agrias, Penas de Toronjas Agrias, Penas de Limas Agrias, Penas de Limones Amargos, Penas de Naranjas Amargas, Penas de Cidras Amargas, Penas de Toronjas Amargas, Penas de Limas Amargas, Penas de Limones Salados, Penas de Naranjas Saladas, Penas de Cidras Saladas, Penas de Toronjas Saladas, Penas de Limas Saladas, Penas de Limones Dulces Salados, Penas de Naranjas Dulces Saladas, Penas de Cidras Dulces Saladas, Penas de Toronjas Dulces Saladas, Penas de Limas Dulces Saladas, Penas de Limones Agrios Salados, Penas de Naranjas Agrias Saladas, Penas de Cidras Agrias Saladas, Penas de Toronjas Agrias Saladas, Penas de Limas Agrias Saladas, Penas de Limones Amargos Salados, Penas de Naranjas Amargas Saladas, Penas de Cidras Amargas Saladas, Penas de Toronjas Amargas Saladas, Penas de Limas Amargas Saladas, Penas de Limones Dulces Agrios Salados, Penas de Naranjas Dulces Agrias Saladas, Penas de Cidras Dulces Agrias Saladas, Penas de Toronjas Dulces Agrias Saladas, Penas de Limas Dulces Agrias Saladas, Penas de Limones Dulces Amargos Salados, Penas de Naranjas Dulces Amargas Saladas, Penas de Cidras Dulces Amargas Saladas, Penas de Toronjas Dulces Amargas Saladas, Penas de Limas Dulces Amargas Saladas, Penas de Limones Agrios Amargos Salados, Penas de Naranjas Agrias Amargas Saladas, Penas de Cidras Agrias Amargas Saladas, Penas de Toronjas Agrias Amargas Saladas, Penas de Limas Agrias Amargas Saladas, Penas de Limones Dulces Agrios Amargos Salados, Penas de Naranjas Dulces Agrias Amargas Saladas, Penas de Cidras Dulces Agrias Amargas Saladas, Penas de Toronjas Dulces Agrias Amargas Saladas, Penas de Limas Dulces

59 707 58

Para despachos de oficio con el [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

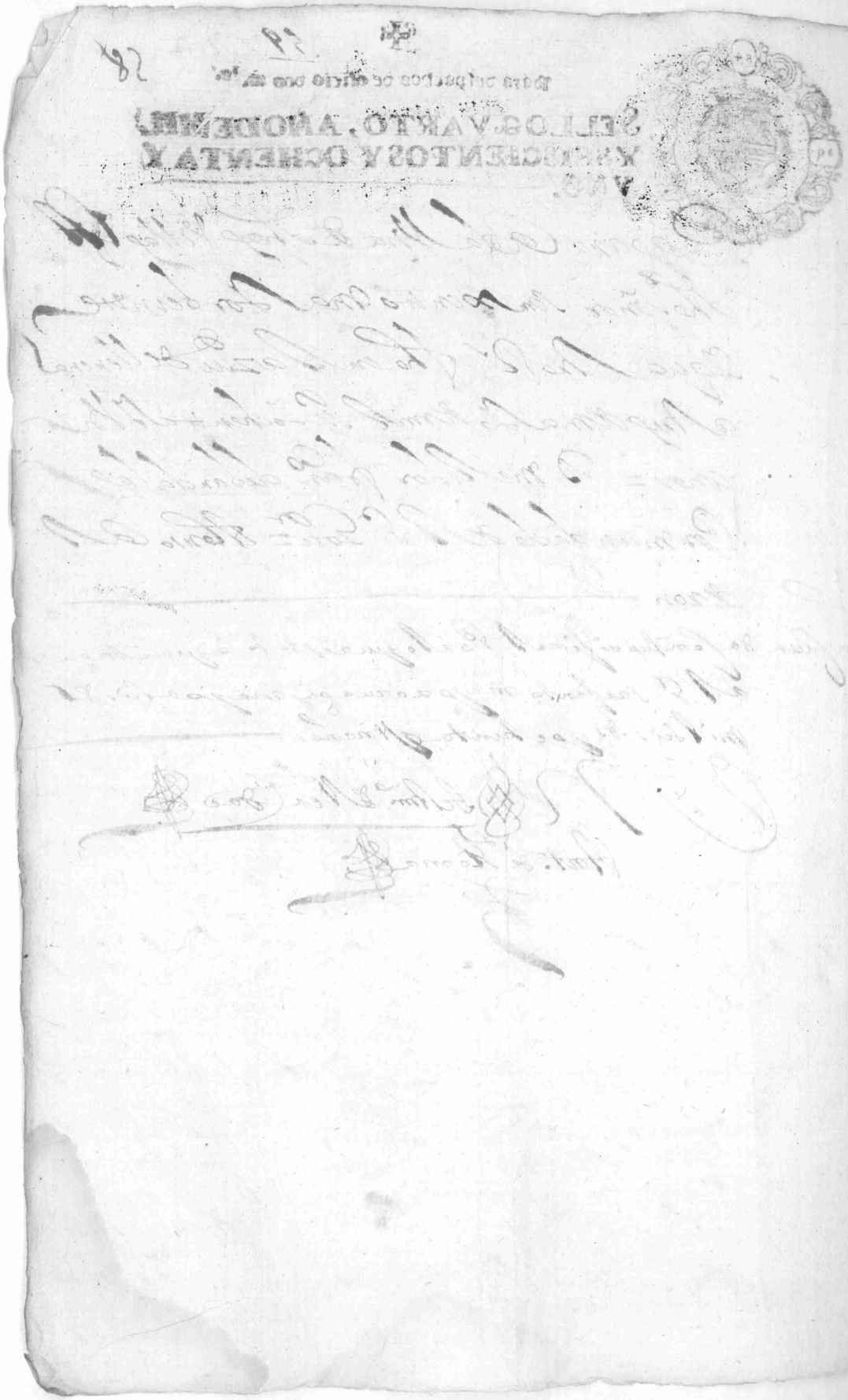

60 208 59

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Milicias del quinto

El Mre de campo Dn Melchor fran.co de Bar-
dales Cav.ro de la orden de Santiago Gov.or y Jus-
ticia m.or de esta provinzia de Leon por su Mag.d =
Hago saver a los sen.res Juezes y Justicias de las
villas sig.tes

Al portador ocho R.s = Azuaga = de dr.os del R.o dos R.s
que con vn soldado de a cavallo a toda dil.a
a cavo de rezivir vna cartta horden del Ex.mo
S.r D. Diego de Portugal del consejo de guerra de
su mag.d y su m.ro de campo g.l y Gov.or de las armas
del Real Ex.to de estremadura que con la rre-
laz.on que le acompaña vno en pos de otro es del te-
nor sig.te

Carta horden

Su Mag.d que Dios g.de me a ordenado haga
Re enplazar los quatro terzios Provinziales que
guarnezen estas fronteras en el numero de su d.
tta z.on antigua y aviendo de poner en Ex.mo su Re-
al orden se a Reconozido notoria Ynposibilidad
en el estado Presentte a causa de averse des-
minuydo en vnos partidos la bezindad y a

Persona alguna declarando los que fue
ren clerigos viudos hidalgos y lo fizo que
tubiere cada uno y q.a que esto se haga con toda
puntualidad y justificazion sin que pueda a
ber fraude se a de hazer en dia de fiesta en la
casa del consistorio juntandose a campana ta
ñida con asistenzia del cura con pena de zinco años
de destierro que a yan de servir en los presidios des
ta frontera y de duzientos ducados para gastos de
fortificaziones a las justicias que per mi tienen
a ya fraude o desimular en que baxa, y a
el S.no que dejare de poner en el dho bezindario
algun vez.o se dara p.r falsario con pena de
zinco años de destierro a un presidio y duzientos
ducados p.a fortificaziones, y hecho el dho bezin
dario se a de firmar por los alcaldes y demas
oficiales del consistorio que se a de leer a boz de pre
gonero delante del pueblo como se acostumbra y
hechas todas estas diligencias al pie del dho bezinda
rio el S.no a de poner por fee todo lo referido
y de que no queda algun v.o por poner en

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

62 210 61

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Señor D. Melchor Fran.co de Bardales

Relaz.on de los Pueblos de que con Pone

el Partido de llerena

Lazu.d de llerena

de la Vill.a de fuente de Leon

de llera

del Castillo de Reyna

de guadalcanal

de la Retta mal

La Villa de Monesterio

La V.a de medina de las torres

La V.a de fuente de cantos

La V.a de Usagre

La V.a de Pue.o de Mrñe y de Leon

La V.a de la Azadilla

La V.a de la Rozo molinos de Leon

La V.a de Ynojosilla

La V.a de la Renzia de las torres

La V.a de los Ollones

SELLO QUARTO, MIL, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

La V.ª de Bras de Ra

La V.ª de Paolina

La V.ª de Azuaga

La V.ª de Bienvenida

La V.ª de hornachos

La V.ª de puebla de Aprior

La V.ª de pa Romas

La V.ª de Puebla de Reyna

La V.ª de Zacalera

La V.ª de fuente Barco

La V.ª de la Puerta de llerena

La V.ª de fuente Almre

La V.ª de los Santos

La V.ª de la granja

La V.ª de ber Ranga

La V.ª de puebla de Sancho Perez

La V.ª de Rivera

La V.ª de montte molin

La V.ª de villa Garzia

La V.ª de casas de Reyna

La V.ª de Cañaberal

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

mien cubierta alguna y asi fho firmado
de los alcaldes y demas oficiales de Con
cejo sea de leer por voz de pregonero delan
te del pueblo como se acostumbra y esto execu
tado al pie de dho bezindario a de poner fee el
Sno ante quien pasare de todo lo referido
y de que no queda vezino alguno por poner en
dho bezindario y en dho de segundo dia se me
a de remitir original mte al oficio del
Presdte Sno con capitular a quien se dara rezivo
y para que con el de esta razon los invie a la debada
voz y Sus Sria de guerra como lo manda dho Sr. Don
Diego de portugal y unos y otros lo cumplan so las
penas impuestas en dha orden inserta y al porta
dor que ba en toda diligencia le despacharan sin le
de tener por su camino le pagaran lo que ba
puesto al margen y dros del Presdte Sno y
so las dhas penas y apercivimientos
mando a qualquiera que sea requerido

212 64 63

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Lo haga notorio a sitta a dho Padron y de todo de testimº fho en la ciud de Llerena a diez dias del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y vn años

D. Melchor Franco de Barda Leg = Por mandado del señor Gouor = Alonso Calderon

Remito me a su original que entregue al heredero a Zuaga y mayo a treze de mil seis ds y ochenta y vn años

testimº de verdad

Antº de Roma

En la ciud de Azuaga en quinze dias del mes de mayo de mil seis ds y ochenta y vn años yo el Sno hize notoria la orden del Sr Gor de esta Provª de Leon y inxerta en ella la carta orden del Exmo Sr D. Diego de Portugal del Consejo de su magd en el de guerra Capitan general y gor de las armas de dha Provª contenida en estas cinco foxas a los Sres Pº Cauria de la tabla y D. Geronimo Franco Zapata de Hinao Alcaldes ordinarios de esta dha ciud por su magd Sebastian de Lauera ortiz Franco

Diez marauedis.

65 213 61

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En Seuilla en veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y vno años ante el señor Don Phelipe de Bustamante Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y su Alcalde mayor en esta dicha ciudad parecio Francisco Rodriguez Arbaran en nombre de Pedro Martin Alonso vezino de esta dicha ciudad y presento esta peticion y escritura de obligacion y fianza y dixo que en virtud del poder que tiene del dicho Pedro Martin Alonso que presentara en forma ante su merced en la mejor via y forma que de derecho haya lugar dixo que el dicho Pedro Martin Alonso se obligo de pagar a Juan Rodriguez Pariente vezino de Bustarviejo que esta presente la cantidad de maravedis contenida en la escritura de obligacion que presenta en esta razon en los plazos y segun y como en ella se contiene y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad el dicho Pedro Martin Alonso dio por su fiador a Francisco Rodriguez Arbaran que esta presente el qual se obligo de pagar la dicha cantidad en los dichos plazos en que el dicho Pedro Martin Alonso se obligo y para ello ambos a dos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y para la execucion y cumplimiento de esta escritura y lo en ella contenido dieron poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron y renunciaron el suyo propio y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual asi lo dijeron y otorgaron y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Rodriguez Pariente y Juan Rodriguez Arbaran y Juan Rodriguez Pariente vezinos de Bustarviejo y Juan Rodriguez Arbaran mozo soltero vezino de esta dicha ciudad y Francisco Rodriguez Arbaran vezino de esta dicha ciudad.

Francisco Rodriguez Arbaran

Ante mi

Juan Rodriguez Pariente

Juan Rodriguez Arbaran

Juan Rodriguez Pariente

Asiento [illegible] Rodriguez

Reuo Cad.[illegible] de asiento de mi mano

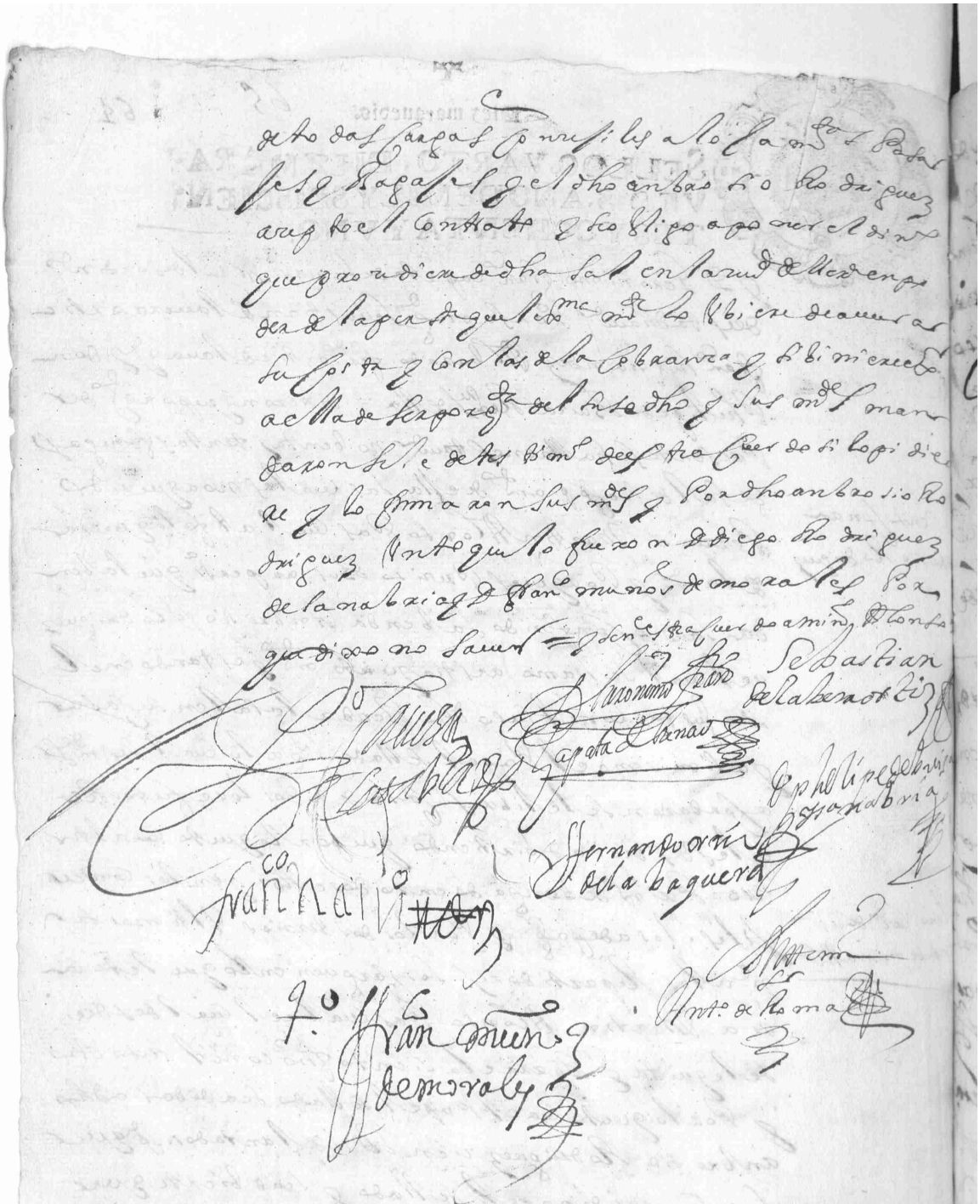

de todas cargas concejiles a lo ja m.tas pasa-
jes y bagajes y el dho anbrosio Rodriguez
acepto el contrato y se obligo a poner el dinero
que procediere de dha sal en la ciud. de Mer.a en po-
der de la persona que le ex.ma m.te lo ubiere de aver a
su costa y con las de la cobranza y si bi nieren
a ella de ser por q.ta del susodho y sus m.des man-
daron se le de testim.o de estra cuerdo si lo pidie-
re y lo firmaron sus m.des y por dho anbrosio Ro-
driguez unto que lo fueron D. diego Rodriguez
de la nabria y D. Fran.co muñoz de morales por
que dixo no saver = y se n.e estra cuerdo a min.o D. Alonso

Sebastian de la Herrera Ortiz

Jaronimo Fran.co Zapata de Chenao

Ph.o Lopez de Ruiz de la nabria

Fernando ortiz de la baquera

Fran.co Navarro

Ant.o de Roma

Fran.co muñoz de morales

66 214 65

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Aue.s de 1681

En la Villa de Acuaga a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mill seiscientos y ochenta y un años se juntaron a cauildo como es costumbre los Señores Maestre de campo Don Melchor Fran.co de Vardales Cauallero de la horden de Santiago gouernador y Justicia mayor desta prouincia de Leon por su Mag.d Don Geronimo Fran.co Zapata de Mendoza y Pedro Cabeza de la tabla alcaldes hordinarios Sebastian de la Vera ortiz Fran.co Hernandez Alvarado Fernando ortiz de la Vaquera y Don Phelipe de Buica y Senabra Regidores Fran.co Bicuete de los Santos la Comision con asistencia del Señor Lic.do Don Fran.co Cauallero de Yegros Thesorero de esta dicha Villa se trato de hacer las elecciones de Alcaldes hordinarios Regidores por ambos estados y demas oficios de este concejo para el Gobierno desde oy dia de la fecha hasta Paschua del espiritu santo del año

Yene alcadenta y dos, y Hauiendo estado
los contenidos en la Executoria de suso
y todo lo que ynporte Hallo por la parte
Hauiendose seruido y ynformado de los
Buenos seruicios y al Buen tratamiento
Que Juan de Chaues en la Execucion
y Vara de alcalde mayor de la Villa de Mora
dins de esta Villa de Toledo y todo lo
Alcalde
Dn Alonso de Ribera
del Estado de los Hidalgos

Fallo en
Hauiendose visto el contenido en la
general se Hallo Que lo que los contenidos
en la Executoria que en Juicio
a los quales se remite en lugar de mueste
ausencia que hizieron y Que se Hallo por
cedula de Vuestra Alteza = Por lo qual
los de la Sala de Alcaldes de Vuestra
Magestad en Rebeldia Condenaron
en muertos al dicho Juan de Chaues
en quinientos ducados para la Camara
y Fisco de Vuestra Magestad y en
Yten en dos mill mrs de Multa
Pedro Ruiz de Negrete y Pedro Ruiz de
Pedro Ruiz de Negrete y Pedro Ruiz de
Pedro Ruiz de Negrete y Pedro Ruiz de

Con vn hilo trauesado en la misma forma
q el antezedente con vna cedula dentro q
dice asi = Dn Rodrigo de ferreras q Rexor por
el estado noble en lugar de muertos y ausentes
con veynte y tres votos a cuaga y otubre cinco de
mil ss y setenta y seis años = Dn Pedro
luis de legaso y porres = y por estar ausente en la
villa de constantina, donde se caso el dho Dn
Rodrigo y bibe en ella con su casa y familia
se dio por escusado por esta causa y por no auer mas
pilorios en el dho cantaro y a verse fenecido
la dha ynsecula con su nombre por Re
xor del dho estado noble, a Dn Geronimo fran
zapata de Mendo y a Dn Phelipe de buiça
vecinos desta villa que quedaron electos —
Y hauiendose abierto el cantaro de Re
xor por el estado q se halla solo vn pilorio con
vn hilo trauesado en la misma forma q
los demas con vna cedula dentro q dice asi = Y
Isidoro fernandez esquibel q Rexor por el esta
do general en lugar de muertos y ausen
tes con diez y siete votos a cuaga y otubre cinco
de mil ss y setenta y seis años, Dn Pedro
luis de legaso y porres = el qual quedo

Rexor del estado noble — Dn Gmo zapata — Dn Phelipe de Buiza

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y [illegible]

Diez maravedis. 6 f 2165

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Martin alonso Paschual Vecino de esta Villa

Sepa quien esta carta de poder vieren como yo Martin alonso Paschual vecino de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe dar a Antonio de Zamora corredor de lonja vecino desta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y a Juan de Ayala vecino desta villa de Madrid en la collacion de San Ginez y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum que son presentes y a la parte de suso escritos y nombrados y a cada uno de ellos en nombre de mi y de mis bienes y de mi hacienda y de los bienes y hacienda de mi mujer y de mis hijos y de mis herederos y de los bienes y hacienda de ellos y de cada uno de ellos y de los bienes y hacienda que yo tengo y poseo por mi y en nombre

Para despachos de oficio dos mrs. 6968 217

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Como Sr. Por su Mag.d pp.co y del Cavildo de esta villa de Azuaga doy fee que en la eleccion que oy dia de la fha a fha su señoria el Sr. Mro. de campo Dn. Melchor Fran.co de Bardales Cav.ro de la orden de Santiago Gov.or de esta Provincia de Leon de Alcaldes y Regidores y demas oficios salieron electos por alguaziles mayores Fran.co Bizuette de los Santos y Pedro Martin Bizuette vezinos de esta villa por que de los dos el Sr. Com.or de la en Com.da de esta villa elixa o su ad m.or en su n.e la persona que de los dos fuere servido segun la preeminenzia de dha en Com.da y para que conste por m.do de la villa doy el presente en la villa de Azuaga en veinte y ocho de mayo de mill seis.s y ochenta y vn años

Testim.o de verdad

Ant.o de Roma

En conformidad de la preeminenzia que
tiene la en Com.da de estaui.a de los dos propuestos
p.a la eleccion de alguazil mayor en virtud de
la comission que tengo como ad.mor que soy de la
dha en Com.da elixo y nombro p.r alguazil
mayor a fran.co Bizuette de los santos
para que exerza el dho oficio hasta pasqua
de es Pirituzantto del año que viene de ochen
ta y dos con adbertenzia que antes de to
mar la posesion del dho oficio a de hazer
el juram.to que se acostumbra de asistir a to
das las dilixenzias y dependienzias de la
dha en Com.da en conformidad de la ley
Capitular azuaga y mayo a veinte y nueve
de mill s.s y ochenta y un años =

Mel.o Bizuette

Posesion de alg.l m.or —

En la ciud.d de Azuaga en v.te y nueve dias del mes
de mayo de mil seis.s y ochenta y un años el S.r
D. Alonso de Flores Gaisalbaylia año de cal
de ordin.o de esta dha ciud.d por su mag.d y estado
noble auiendo visto el nonbram.to de suso

Diez maravedis. 70 69

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

218

En Alguazil mor de la villa de los Santos de la Puebla en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y vno años ante mi Alguazil mayor y escribano de Audiencia de esta villa y su tierra parecio presente Juan Gonçalez vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Alguazil mayor de esta villa y su tierra por mandado de los señores Alcalde y Regidores de esta villa hizo execucion en Juan Gonçalez vecino de esta villa por la cantidad de maravedis contenida en el mandamiento de execucion que se le notifico en veinte y tres de este mes y año y por no tener bienes muebles ni raizes en que hacer la dicha execucion se le embargaron ciertas prendas de ropa de cama y vestir y otras cosas de su casa y uso y por no tener dinero para pagar la dicha cantidad de maravedis y costas de la execucion se le notifico que dentro de tres dias primeros siguientes las sacase a pregon y publica almoneda y rematase en quien mas por ellas diese y ofreciese

go de Juº Lopez del Castillo cobrador que a sido
dellos el año pasado de ochenta la qual por
la esterilidad de los tiempos no se a podido con
seguir entera mente la paga dellos por lo qual
estando Gano Probission de espera de los Sres Pre
sidente y oidores del Real Consejo de hazienda
y Paguen todo tiempo conste de el caudal que
y tienen en ser los libros = acordaron que el pre
sente no tome quenta a dho cobrador pasando le en ella
lo que ubiere pagado lexmamente y de lo que se estu
biere deviendo traiga a este cavildo testimonio para
si en presente y para ello se le da comission en
forma y mandaron lo ponga a continuar
en esta cuerdo

Paguese to
mequenta al co
brador

Otrosi dixeron que por quanto por parte de Juº Lopez del Cas
tillo y fernando Martinez Bermejo an presentado peticion
cada uno ofreciendo cobrar los devitos Reales por
un cinco por ciento con fianzas legas llanas y a
bonadas como consta de sus pedimentos y proveí
do y atendiendo a la mayor brevedad que per
mite el cobro de la Real hazienda y a que estan
fhos los Repartimentos excepto el del servicio Real
= acordaron que dhas posturas y eleccion
que de a la de los Sres Alcaldes para que los den a
la persona o personas que les pareciere y den me
jores fianzas

Paguen los
Sres Alcaldes
en la cobran
za a su elecion

Otrosi acordaron se publique que ninguna
persona de qualquiera calidad que sea cortelena
berde en las dehesas de esta ciudad pena de mas

que no se cor
telena

Las Justas. en Casa de nacer del Rey
de quinientos mil Portugaleses Ser Executada
la Pena de Muerte y sus Bienes de Confiscados

Otro si Ordenamos que no traigan los Pasteles
Reales de Carne ni haga Carne
na Pena de mas de Cien Reales Por cada vez
de nuestro Real de mil mil Con la dicha
Pena de Muerte y Bienes de Confiscados
Para la Nuestra Real Camara

Otro si Ordenamos que ninguna Persona
no Pueda Pescar Langostas de Noche
ni Pescar Con Redes de Malla menuda Pena de Mil
mil Reales y Perdimiento de Redes
Pena de Muerte Por la Primera vez
y Por la segunda dos años de Galeras

Otro si Ordenamos que ninguna Persona
no Pueda Pescar en Tiempo de Veda
Pena de Cien Reales Por cada vez

Otro si Ordenamos que Ninguna Persona
no Pueda Pescar en Tiempo de Veda
Pena de Cien Reales Por cada vez

Otro si Ordenamos que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez maravedis. 72 71 220

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Posesion del Alcalde de la Hermandad.

En la villa de Arvaga en tres dias del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y vna años el señor Alonso Lopez Alguazil Alcalde ordinario de esta villa por su magestad dio la posesion de el Alcalde de la Hermandad por el estado general a Sebastian del Castillo vecino de esta villa y en señal de ella le entrego vna bara de justicia y recibio el juramento acostumbrado y lo firmo su merced y el dicho Sebastian del Castillo dixo no saber.

Alonso Lopez Alguazil

Ante mi
Antonio de Roma

Fiestas de toros

En la villa de Arvaga en siete dias del mes de junio de mil seiscientos y ochenta y vna años la villa de Arvaga justicia y regimiento de ella estando juntos en su cabildo como lo an de costumbre conbiene a saber los señores D. Alonso de Flores Grijalba y Liano y Alonso Lopez Alguazil Alcalde ordinario de esta dicha villa Don Geronimo Francisco Zapata de Luna y Francisco Gonzales de Lavera regidores de ella dixeron que porque en este cabildo an parecido los mayordomos de la santa bera cruz de esta villa y dixeron que el jueves bienes y sabado de tres veces catorze de este mes tienen dispuesto lidiar vna corrida de toros para lo cu

Diez maravedis. 43

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

221

En la villa de Alcaraz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y vn años ante mi Francisco Lopez escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecieron presentes Juan Lopez de Alcaraz y Alonso Lopez de Alcaraz vecinos de esta villa y dixeron que por quanto por parte de Geronimo Garcia Zapata vecino de esta villa se pidio y requirio a los dichos Juan Lopez y Alonso Lopez nombrasen depositarios de los efectos que se les embargaron por mandado de Juan Gonzalez Alcalde ordinario de esta villa en virtud de la execucion que se hizo en sus bienes a pedimento de Sebastian de los Santos vecino de esta villa, y que para que se hiciese el nombramiento de depositarios de los dichos efectos se juntasen en casa de Juan Lopez de Alcaraz y que para ello se les diese el dia que fuese necesario, y que en cumplimiento de lo susodicho se juntaron en casa de Juan Lopez de Alcaraz y que para ello se les dio el dia de oy dicho dia, y que estando juntos en la dicha casa para hacer el dicho nombramiento de depositarios de los dichos efectos, los dichos Juan Lopez y Alonso Lopez nombraron por depositario de los dichos efectos a Juan Lopez de Alcaraz, y el dicho Juan Lopez de Alcaraz nombro por depositario de los dichos efectos a Juan Lopez de Alcaraz su padre, y el dicho Alonso Lopez nombro por depositario de los dichos efectos a Juan Lopez de Alcaraz su padre, y el dicho Juan Lopez de Alcaraz nombro por depositario de los dichos efectos a Alonso Lopez

Cauildo de Huesca Justicia y Regimiento de la
Ciudad estando juntos en su Cauildo como lo han de
Vso y costumbre y llamados por Alonso de Hoz y
Juan Lanaja Iurados de dicha Ciudad segun
Iuro en forma de derecho por su mandado y
Requisitoria dada en Madrid a 22 de Agosto
deste presente año de 1622 años = dixeron
que por quanto Su Magestad (que Dios guarde)
por su Real Carta de 22 de Agosto deste presente
año de 1622 años fue seruido de mandar
Boluer a mandar que se cumpla y guarde
la Sentencia dada en fauor de la Ciudad de
Huesca y Concejo de la Aljama de Moros
de ella contra Don Hieronimo Francisco de
Gurrea y Aragon Conde de Ayerbe sobre
que no quiere dar lugar a la Saca de Trigo
que pide la Ciudad para el sustento de
los vezinos de ella y que se cumpla la
Sentencia que en fauor de la Ciudad
y Aljama de Moros de ella se dio en
el Consejo Real de Aragon en 22 de Mayo
de 1620 años y que se cumpla la Carta
Executoria que se despacho en virtud
de dicha Sentencia y que se cumpla
y guarde la Prouision que se dio en
el dicho Consejo Real de Aragon en
Madrid a 22 de Agosto de 1622 años
en fauor de la Ciudad y Aljama de
Moros de ella contra el dicho Conde
de Ayerbe sobre que no quiere dar
lugar a la Saca de Trigo que pide
la Ciudad para el sustento de los
vezinos de ella y que se cumpla la
Sentencia que en fauor de la Ciudad
y Aljama de Moros de ella se dio en
el dicho Consejo Real de Aragon en
22 de Mayo de 1620 años y que se
cumpla la Carta Executoria que se
despacho en virtud de dicha Sentencia
y que se cumpla y guarde la Prouision
que se dio en el dicho Consejo Real
de Aragon en Madrid a 22 de Agosto
de 1622 años en fauor de la Ciudad
y Aljama de Moros de ella contra el
dicho Conde de Ayerbe sobre que
no quiere dar lugar a la Saca de
Trigo que pide la Ciudad para el
sustento de los vezinos de ella y
que se cumpla la Sentencia que en
fauor de la Ciudad y Aljama de
Moros de ella se dio en el dicho
Consejo Real de Aragon en 22 de
Mayo de 1620 años y que se cumpla
la Carta Executoria que se despacho
en virtud de dicha Sentencia y que
se cumpla y guarde la Prouision que
se dio en el dicho Consejo Real de
Aragon en Madrid a 22 de Agosto de
1622 años en fauor de la Ciudad y
Aljama de Moros de ella contra el
dicho Conde de Ayerbe sobre que no
quiere dar lugar a la Saca de Trigo
que pide la Ciudad para el sustento
de los vezinos de ella y que se cumpla
la Sentencia que en fauor de la Ciudad
y Aljama de Moros de ella se dio en
el dicho Consejo Real de Aragon en
22 de Mayo de 1620 años y que se
cumpla la Carta Executoria que se
despacho en virtud de dicha Sentencia
y que se cumpla y guarde la Prouision
que se dio en el dicho Consejo Real
de Aragon en Madrid a 22 de Agosto
de 1622 años en fauor de la Ciudad
y Aljama de Moros de ella contra el
dicho Conde de Ayerbe sobre que
no quiere dar lugar a la Saca de
Trigo que pide la Ciudad para el
sustento de los vezinos de ella y
que se cumpla la Sentencia que en
fauor de la Ciudad y Aljama de
Moros de ella se dio en el dicho
Consejo Real de Aragon en 22 de
Mayo de 1620 años y que se cumpla
la Carta Executoria que se despacho
en virtud de dicha Sentencia y que
se cumpla y guarde la Prouision que
se dio en el dicho Consejo Real de
Aragon en Madrid a 22 de Agosto de
1622 años en fauor de la Ciudad y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ HARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.



75) 9 223

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de Nos ynsolidum y lo firmaron =

Alonso Florez Gridalua y Liaño

Geronimo Fran.co Zapata de Cienao

Ysidoro Hernandez

Fran.co Gonzalez

Ante mi
Ant.o de Roma

76 . 35224

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Don Alonso martinez de Benavo maiordomo del Conzejo de la Villa de Azuaga por el estado noble en su nombre y por lo que toca a el maior servizio de su magestad y conservazion de dicha Villa digo que estando dispuesto por la lei del reino y capitular de la orden que se junten los alcaldes y rrexidores y demas ofiziales de los Conzejos en los aiuntamientos a son de Campana los dias señalados por el cavildo y los que no lo son se ziten todos con zedula de ante dia y lo ser vandose esto ansi en contravenzion de todo Don alonso flores alcalde hordinario de dicha Villa y Isidoro Rodriguez y Francisco gonzalez de la Vera rrexidores la noche pasada diez y seis deste mes a oras de las onze se juntaron maliziosamente en las casas de antonio de Rroma ssno de Cabildo y hizieron vna cuerdo sin zitar el otro alcalde ni los demas rrexidores y capitulares todo por sus fines particulares con cuia notizia fue a dichas casas Don geronimo zapata rrexidor que contradijo dicho cavildo y para que de aqui adelante se hagan con las solenidades dispuestas por derecho y no rredunde en perjuizio de dicha Villa y sus vezinos y que lo que se vbiere de acordar sea por todos los capitulares y tocar el rremedio a Vmd como superior

Suppco a Vmd sea servido de mandar que no se haga ningun cavildo en dicha Villa sino es tocando

primero la Canpana y que en los estraordi-
narios se zite a todos los Capitulares y no poniendoles
penas para que lo executen y a el ss.no que no forma
ninguno sin estas zircustanzias dandome despa-
chos para que a todos se les notifique pido justizia y
costas &c.

Don Alonso martinez
de henao

Auto

En la ciudad de llerena en beinte y siete dias del mes
de Junio de mill ss.os y ochenta y un años. Vista esta peticion
por el s.r Maestre de campo D.n Melchor fran.co de bar-
dales Caballero de la orden de santiago y ou.or y Justiciamo-
yor de esta provincia de leon por su mag.d Mando se notifi-
que al concejo Justicia y rregimiento de la v.a de acuaga
pudiendo ser abido en su ayuntamiento y en su defecto a
vna alcalde y dos rregidores no agan Cabildos algunos
sin que primero sean llamados todos los capitulares
y personas que tubieren bocto en el ayuntam.to sin que
primero sean llamados a son de canpana tañida como es de
vso y costumbre para los cabildos de tabla, y para los estra-
ordinarios se citen a dhos capitulares el dia antecedente

77 36 225

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En sus personas o haciendolo saber en sus casas a sus mayores hijos o criados para que se lo digan y agan saber, y si quisieren se allen en dhos cabildos y asi lo cumplan dha Justicia y Regimiento pena de diez mil marabedis en que se da por condenado a cada uno que lo contrario y ciere aplicados para la camara de su magestad y gastos de Justicia por mitad aplicados en la forma ordinaria, y so la misma pena se manda a el ess.no o ess.nos de dha ciud que lo fueren de su aiuntamiento no firmen cabildos ni otros acuerdos que no fueren fhos con las circunstancias referidas y que este auto lo ponga y cosa en el libro de acuerdo para que siempre conste lo que por el se manda y por el asi lo proveio mando y firmo

[illegible]

Ant.o Bart.me de Cabrera

En la ciud de Aruaga en treinta dias del mes de Junio de mil seis ds y ochenta y vn años yo el Ssno hize notorio el auto y mandamto del Sr mro de Campo D. Melchor Franco de bardales Cauallero de la orden de santiago gor y Justiziamor de esta prouia de leon a los Sres D. Alonso de flores Grigalbay liaño y Alonso lopez Alguazil Alcalde ordinario de esta dha ciud por su magd D. Geronimo Franco zapata de henao Ysidoro hez esquibel y Franco Gonzales de Rueda Rezidores de ella en sus perssas doy fee y bista por su mrdes bisto mandaron se cunpla como en el se q lo firmaron

Alonso flores Grigalbay liaño

Geronimo Franco zapata de henao

Alo lopez Alz

Ysidoro hernandez

Franco Gonzalez

Antº de Roma

Acuerdo

En la ciud de Aruaga en cuatro dias del mes de Julio de mil seis ds y ochenta y vna años la ciud de Aruaga Justiria y Reximto de ella estando juntos en su cauildo a lo que de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Carpana como los ante dichos nombrados combiene a saber los dichos Alonso de Roxas Gallardo y Alonso Lopez Alguacil Alcalde ordinario desta dha villa por su mag.d D. Geronimo Gran Capitan de la Mar Oceano Guarda costa destas Costas y Gil de Leon Escribano y Gran.o Gonzalez de Saavedra Rodelga y Gran.o Diz de los Santos Alguacil ord.r

Rmo Card.n dexo dho dixeron que por quanto a los veinte y seis dias del mes de Junio proximo pasado de este año se tuvo noticia cierta como el Rmo Cardenal Duque de Alcala Arzobispo de Sevilla Patriarca de las Indias Gran Canciller destos Reynos y Capitan General de la Mar Oceano por su mag.d se hallaba con su Armada en el Puerto de Cadiz y que de orden de su mag.d y atendiendo a que por dho arcibispado de Sevilla y las villas y lugares de Cadiz y Puerto de Santa Maria y otras partes de su distrito y jurisdicion se hallan muchos vecinos y moradores naturales destos Reynos y de otras partes que tienen sus casas y familias en esta villa y otras partes destos Reynos y que por la guerra que tienen con Francia no pueden pasar a ellas por mar y que para que puedan pasar a ellas y llevar sus familias y haciendas es necesario que su Rma. les de licencia y salvoconducto para que puedan pasar libremente por mar y tierra y que para que se les pueda dar es necesario que por esta villa se le de noticia de los vecinos que tienen sus casas y familias en ella y que para que se les pueda dar dho salvoconducto y licencia para pasar a ellas y llevar sus familias y haciendas

de la adm.or de dhas Reales al cavalas y cientos
y por si ubiere algun poderoso poderes que se aia
dado sub pretiria m.te para otras cosas o fines
particulares desde aora dexando los dos refe
ridos en su fuerza y bigor y ratificando los
y rivalidando los de nuebo. Rivo canto dos otros
cuales q.e poderes dados por la ad.or y que en el
Rivo cado de v.te y seis de junio se ponga a no tr.d
de este acuerdo para que no pretendan ygnoran
cia las capitulares que son y fueren de esta
q.e y lo firmaron

Alonso Flores
Carlos Alvarez Hiño
Jeronimo Fran.co
Zapata de Henares
Ysidoro hernandez
Fran.co Gocl
Fran.co Vicuete de los santos
Ant.o de Roma

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

79

227

18

Yo Ant.o Mathias de Roma P.no por su mag.d publico y del Cau.do de estrad.a de Arcaga doy fee que en cumplim.to de vna cuer do fho por los S.res Justicia y Regim.to de estrad.a Alguazil m.or y mayordomo del Concejo de ella su fha de el a los veinte y nuebe dias de el mes de mayo de este pres.te año en que se mandaron mag.ta a Ju.o Lopez del Castillo cobrador de los efectos Reales para que se liquide el caudal de su cargo datas y pagamentos y se sepa lo que queda liquido parecio ante mi el suso dho y auiendo exibido los libros y prezedido su juram.to y sacado todas las partidas que deuen los vezinos de estrad.a segun que estaban por borrar y no puestos por pagados y cotejado esto con las cuentas de los efectos Reales que se tomaron a dho cobrador por la Justicia y Regim.to que fue de estrad.a vn año que cumplio pas.a de espiritu santo de este pres.te y bisto las cartas de pago de arcas y testim.os de depositos y otros ynstrum.tos necess.os para la dha q.ta de ella se

Las q.tas de los efectos R.s

Reconocimiento

Sisas

Cargo 17329 r. y 26 mrs

Data 8920 r.

Orden 1540 r.

10460

El cargo que se le hace al dho Gu.o Lopez del Castillo Cobrador que a sido de las Reales sisas es de diez y siete mil trescientos y veinte y nueve Reales y veinte y seis mrs = Los diez y siete mil y treinta y seis R.s de lo que m.ta el libro Cobrador de dho a.o de seis r.s y ochenta y los dozientos y noventa y tres Reales y veinte y seis mrs de la alcanze que se le hizo el a.o pasado de setenta y nueve de la q.ta de dho a.o de la qual dha cantidad de Bio pag.o el dho Cobrador a su mag.d quinze mil Reales quin porta el Cauzon de dho a.o de los quales solo pago ocho mil novezientos y veinte R.s en cartas de pago de arcas y en los depositos fhos de lo que cojio la auaja y consumo de moneda. Los quales restados con los diez y siete mil trescientos y veinte y nueve r.s y veinte y seis mrs del cargo quedan liquidos ocho mil quatrozientos y nueve r.s y veinte y seis mrs de los quales se pago en libranzas de Rep.res Bajas conduziones y salario de Cobrador y otras mil quinientos y quarenta Reales y

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

dho Rs y quinze mrs en que fue alcanzado
en la qta de el año de setenta y nueve que
fue a su cargo = de los cuales devio pagar
treinta y cinco mil trescientos y ochenta
y dos Rs y doze mrs que es lo que ynporta
el cauezon de anbos efectos y solo pago
veinte y cuatro mil ochocientos y cinco
Rs y veinte mrs en cartas de pago de arcas
y deposito del consumo de moneda que res
tados con los dhos treinta y cinco mil ocho
cientos y cinquenta y nueve Rs y dos mrs de
el cargo quedan onze mil y cinqta y tres
Reales y diez y seis mrs = de los cuales pa
rece pago en libranzas de Repres contado
res de gdo y del cauedo salarios y otras, dos mil no
bezientos y nobenta y cuatro Rs y treze mrs
con que quedan ocho mil y cinqta y nueve
Rs y tres mrs ~~de los cuales~~ se se deue dar sa
tisfacion a su mag.d del resto de dho cauez
on diez mil quinientos y setenta y seis Rs
y veinte y cuatro mrs con que faltan dos
mil quinientos y diez y siete Reales y vte
y un mrs y para pagar destos laud man
do se repartiesen tres mil y trescien

Para despachos de oficio dos mrs. 81 80 229

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

tos rs de al cauala de mas de la del
cauezon con que sobra setezientos y ochen
ta y dos rs y treze mrs con mas mil y trezien
tos y vte reales de la rentena que corresponde
a dhos tres mil y trezientos rs que an bas
partidas hazen dos mil ziento y dos rs y tre
ze mrs. Para la disposizion que la aud. le dixere
= y por lo que consta de los libros de uentos
tres ocho mil y zinqta y vn rs y treinta mrs
y el alcanze de dho cobrador y lo que es a su
cargo ocho mil y zinqta y nueve rs y tres mrs
con que cotejado lo vno con lo otro es alcan
zado dho cobrador en siete rs y siete mrs

Sobra 2102 rs y 13

alq. q. el cob. 7 rs y 7 mrs

Cuartel

El cargo que se le haze a dho cobrador de
el efecto de milizias es de ocho mil nove
zientos y vte y tres rs y vte y seis mrs los
ocho mil setezientos y nobenta y vno de lo que
mdo el libro cobrador de la de mil seis rs
y ochenta y los ziento y vte y dos rs resis
tantes y vte y seis mrs de el alcanze de la qta
de la de setenta y nueve que fue a su cargo
que an bas partidas hazen la dha cantidad de la
qual devio pagar a su mag. siete mil cuatro

Para lo cual a pagado a su mag.d en car-
tas de pago de arcas cinco mil setecientos
y treze reales y veinte y ocho mrs que son
los mismos que m.ta el cauezon de este
efecto = y asimismo a pagado mil trezien-
tos y setenta y nueve rs y cuatro mrs en
libranzas del q.to que ambas partidas hazen
siete mil y ochenta y dos rs y tres y dos mrs
los cuales restados con los siete mil y
setenta reales y treze mrs del cargo al
canza a dho efecto el dho cobrador en doze
rs y diez y nueve mrs = y a dho efecto deuen
los rs segun los libros cobradores dos
mil cuatrozientos y catorze rs y doze mrs
con mas los doze rs y diez y nueve mrs que to-
do es del dho cobrador

1.o del cobrador
2426 rs y
31 mrs

Y considerados los alcances que le ban
fhos al dho cobrador con el que hazen
la cuenta antezedente al canza a dhos e-
fectos en seis rs y nobenta y seis rs y se-
is maravedis el dho cobrador salbo
yerro en ella y las demas q.tas

Segun que todo lo susodho consta y parece
de las q.tas de la aud.a cartas de pago de ar-
cas testim.s de depositos libros cobra-

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SETECIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

Doze [illegible] sobre a dha sp.ba da de
que dos [illegible] de mas [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Para despachos de oficio todos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Mrs. Reyno Don Melchor Fran.co Navarra Cav.r de la orden de Santiago Del Consejo de Justicia Mayor de la Chancillería de Valladolid por el Rey nuestro Señor haga saber a los Alcaldes Alguaciles Merino Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la villa de Olmedo y a cada uno y cualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones a quien esta mi Carta Ejecutoria fuere presentada como pleito que ante mi en la Sala de Hijosdalgo de la dicha Chancillería pasó y se trató entre partes de la una Don Pedro Ruiz de Alcaraz y Pinelo Cav.r de la orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Olmedo y su tierra y Don Pedro de Zárate y Ayanz Cav.r de la misma orden Regidor de la dicha villa y Don Juan de Ayanz y Beaumont Cav.r de la misma orden Regidor de la dicha villa y Don Juan de Ayanz y Beaumont como padre y legítimo administrador de Don Juan de Ayanz y Beaumont su hijo menor de veinte y cinco años

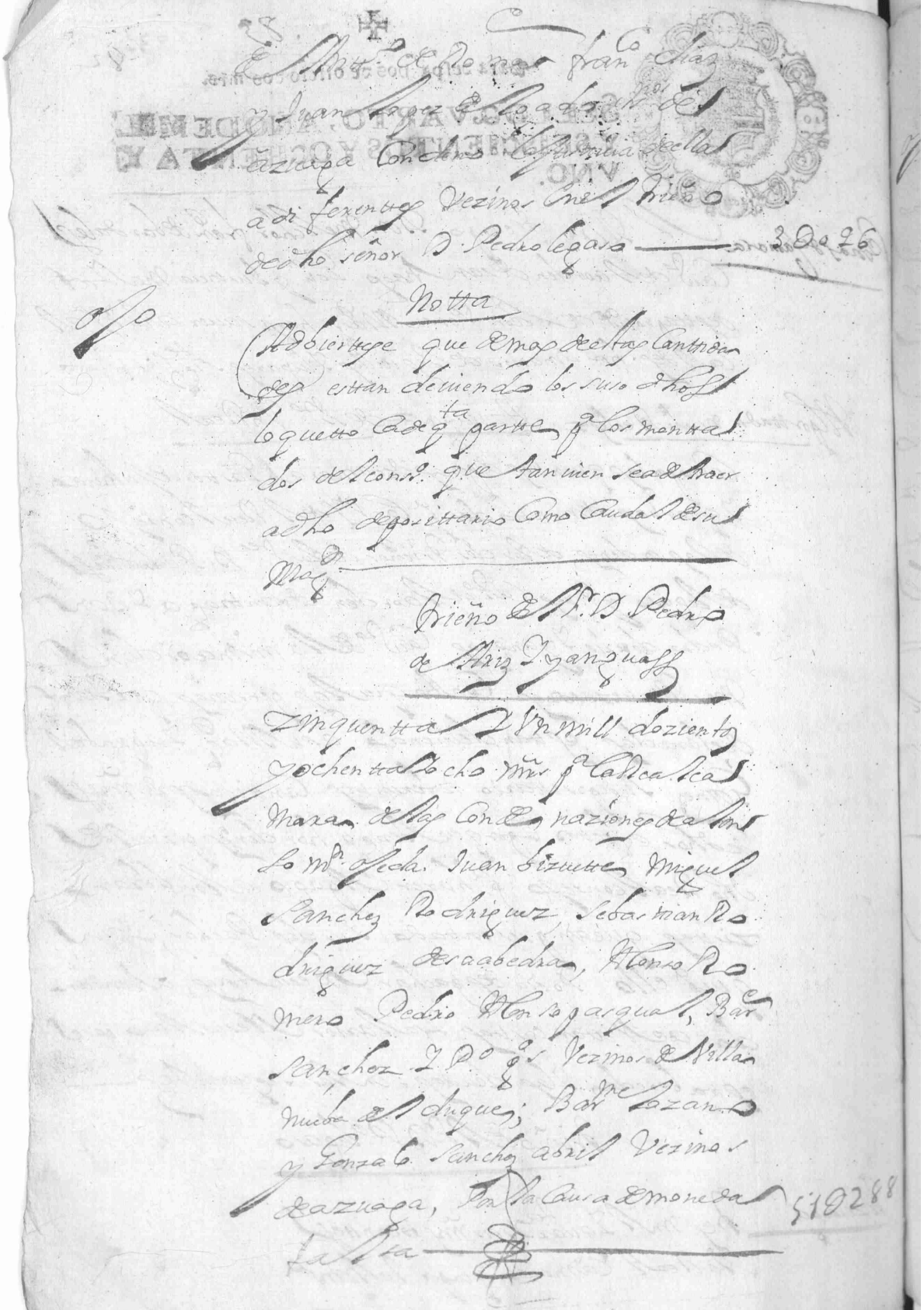

El Mtro. de Romas Franco. Diaz
y Juan Lopez de Loadoqs. de
Azuaga con cierto la justicia de ellas
a diferentes vezinos en el trieño
de dho señor D. Pedro legaso ——— 3.0.96

Notta

Adbiertese que demas de estas cantidades estan deviendo los suso dhos lo quetto cada qta. parte pa. los montados del consº. que tanvien se a de traer a dho depositario como caudal de su Magd.

Trieño del Sr. D. Pedro de Ariz y Yanguas

Zinquentta y vn mill dozientos y ochentta y ocho mrs. pa. la Real Camara de las condenaziones de alonso Mn. Ojeda. Juan Bizuette Miguel Sanchez Rodriguez, Sebastian Rodriguez de Saabedra, Alonso Romero Pedro Alonso Pasqual, Barme. Sanchez y Po. gos. vezinos de Villanueba del duque; Barme. Lozano y Gonzalo Sanchez abril vezinos de Azuaga, por la causa de moneda falsa ——— 51.0288

Nota 84 83 232

Al Gobierno que demas de estas con-
tidades estan de viendo lo quito
ca de q.ta parte p.a los montados
del consejo que tan bien se a de
hacer a dho deposit.o como caudal
de su Mag.d

En cuya conformidad luego que vmdes
reziuan estte despacho sacando razon de lo
que a cada vno toca, sin detener al por-
tador haranseles notifique que dentro de ocho
dias primeros sig.tes pongan en poder del de-
positario de cada uno las dhas cantidades asi
p.a la Real Camara como p.a gastos de Justicia
y quarta parte p.a los montados del consejo como se
previene en las dos nottas antezedentes
y juntas se remittan a dho grabiel Gomez
con q.ta y razon p.a que dando rezivo se notten
y prebengan las pagas en dha q.ta y sobre la dha
cobranza se haran los apremios nezesarios con
tra los deudores y a falta de no tener bienes
se procedera contra los alcaldes que sen-
tenziaron sus causas y los soltaron antes
de pagar dhas condenaziones todo como
por maravedises y auer de su Mag.d

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Con apercivim.to que pasado el dho termino despacharé executores contra todos y sus bienes que hagan el pago y al portador pagaran lo que bal al margen y dros de ss.no y despacharan sin le detener porque asi conbiene al servicio de su Mag.d y cobro de su Real haz.da fha en Llerena en diez dias del mes de julio de mil ss.os y ochenta y vn años = D. Melchor Fran.co de Bardales por m.do del S.r Gov.or Alonso Calderon =

Concuerda con su original que entregue al Beredero y en fee dello lo sig.ne en la ciu.d de Azua en once dias del mes de julio de mil ss.os y ochenta y vn años

En testim.o de lo dho

Juan Lopez del Gardo

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

85 233 89

Milicias

El mro de Campo D. Melchor Franco de Bardales Baran Cavallero de la orden de Santiago Govor y Justicia mor desta provª de Leon por su magd y su Juez Particular mero exor para la cobranza y conducon del Repartimto q a justo de milicias desta ciud Villas y lugares de su sarjentia mor que estra aplicado para el socorro y conservacon de los tercios provinciales hago saver a los señores Justicias de las Villas y lugares sigtes

Al pr nueve rs — Azuaga = Cedavilla pague vna de los derechos del presente scrivo

que recivido la carta orden del Ysmo Sr Don Antº de Monsalbe del Consejo de su magd en el supremo de Castilla y del de la Camara superintendente general de las milicias del Reino que con el Repartimto hecho a esta ciud Villas y lugares de dha sarjentia mayor son del thenor sigte

Carta orden

Remito a Vmd el Repartimto y en el uso de lo que toca pagar a esta ciud de Mer Villas y lugares de su sarjentia por el servº de milicias desta ciud de mil seis cs y ochenta y vno que hara Vmd poner luego en exon despachando las Reredas de los lugares por lo que conbiene que la paga se apuntua a sus plazos y en qto a su beneficio y cobranza procedera Vmd en conformidad de la subdelegacon que se remitio por mi a su antecesor de Vmd el año pasado de mil seis cs y setenta y nueve en todo y por todo como en ella se contiene

sin que se y no bien cosa alguna asi para la for-
malidad del despacho como para el depositar-
io que a de recibir el caudal destos efectos y su
remission a las arcas del Real tesoro desta corte
o al pagador de Badajoz segun las ordenes que yo
diere esperando del zelo y cuidado de Vmd. al ma-
yor servicio de su magd. la aplicara a esta disposicion
como a costumbre estrechando tanbien las diligencias
de la cobranza de los deuitos atrasados hasta fin
del año pasado y me abisara Vmd luego de su re-
cibo con lo demas que se fuere ofreciendo q. dios
a Vmd muchos años como deseo madrid y febrero
treze de mil seis ds y ochenta y un años Lizdo Don
Antº de monsalbe Sr D. Melchor franco de Bardales

Repartimto y Relacion y repartimto de lo que a la ciud de Mer.do Vi-
llas y lugares de su sarjentia le toca pagar este presente
año de mil seis ds y ochenta y uno por el servicio de
milicias cuia admon y cobranza le esta cometida
le esta cometida al Sr D. Melchor franco de Bar-
dales Caballero de la orden de Santiago gdor de
la dha ciud por subdelegacion de Illmo Sr Don An-
tº de monsalbe del consejo y camara de su magd
superintendente general de los tercios provinciales
y servicio de milicias del Reino

Aruagas y 22 soldados y mn a precio de 30 ducados

Aruaga Vte dos soldados y mn
y para que lo contdo en dha carta orden y nxerta
y comisiones generales tenga cumplido efecto
con la puntualidad que conbiene al servicio de

su mag.d socorro y conservacion de dhos tercios
provinciales despacho la pres.te por la qual en su
real n.e ordeno a dhas justicias a quien expresada ss.
cada uno por lo que le toca la bean guarden cum
plan y executen en todo y porto de segun y como en
ella se q.e y en su cumplim.to remitan a esta ciud.d luego
que les sea notoria esta orden la mitad de lo que ym
porta dho repartim.to en este pres.te año cuia paga cum
plio fin de abril del en conformidad que se a obser
bado en los antecedentes y la otra mitad se a de
pag.r para fin de ag.to de este dho año y todo se a de poner en
poder de Alonso de Carbajal vez.o de esta ciud.d depositario
nonbrado por la ayuntam.to della para cuio efecto
dhas justicias cada uno en su juris dicion haran su
repartim.to y cobranza entre sus vez.os con toda yg
ualdad y proporcion segun el posible de cada uno
sin dar lug.r a quejas justificadas quedando como a de
quedar a cargo de dhas justicias la paga satisfacion
y cobranza de este servicio como en las ordenes gene
rales se contiene que son notorias y solas penas y a
perzevim.tos dellas y las pagas que por esta ciud.d y dhas
billas se hizieren a dho depositario asi por esta ciud.d
como por dhas billas de esta sarjentia mayor
no tan solam.te de lo que les toca pag.r este pres.te
año sino es de los restos de los antecedentes an de
ser con yntervencion del pres.te scriv.o de esta comi
sion en cuio oficio se a de thomar razon y sentarlas

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vno años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Don Antonio de Monsalue vezino de esta Villa de la Parroquia de San Sebastian a la Puerta de Alcala y dixo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Junio de este año de la fecha de esta escritura mando que todos los Correos mayores y menores de estos Reynos y los demas que por ellos estan nombrados y nombraren para seruir sus oficios y despachos de su Real Seruicio y Correspondencias de Cartas y Pliegos que se ofrecieren y se les ordenaren por mi Real Orden o por mis Secretarios de Estado y del Despacho Universal y Superintendente General de Correos Postas y Estafetas

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Pestes

El Mro de campo Dn Melchor Franco de Vardales y Vazan Cavro de la orden de santiago Govor y Justicia Mor de esta provincia de Leon por su Magd hago saver a los señores Governadores alcaldes mayores y hordinarios y sus lugares thenientes de las villas y lugares sigtes

Aznaga

Como por las noticias que e tenido y testimonios que se an rre ~~fundado~~ conocido de algunos pasajeros a constado subsiste y continua todavia el achaque de peste y mal contrajioso en las ziudades del Puerto de santa maria, cadiz, Jaen, Baeza, villas de priego, aguilar y otros muchos lugares de el andalucia y por la salud universal desta provincia y para que a todos conste e proveido el auto sigte

Auto

En la ziud de llerena a ocho dias del mes de Julio de mill ss. y ochenta y vn años el Sr Mro de campo D. Melchor Franco de Vardales y Vazan Cavro de la orden de santiago Governador y Justicia Mor de esta provia de Leon

Por su Mag.d = dixo que p.r q.to por las noti-
zias y p.r ziudiales que ay en esta ziu.d y que
justifican los dos testimonios que estan por cabeza
de este autto en las ziudades de el Puertto
de santta Maria, Jaen, Baeza, Cadiz, Villas de
Priego, Aguilar, y muchos lugares de Andalucia
se padeze el achaque y contraxio de pestte de
que nos libre Dios, esta dha ziu.d junta en su ayun-
tam.to por su acuerdo a resuelto se zierren las
murallas y puertas falsas de vezinos y solo se
dexen abiertas tres p.a el comercio como se estilado
en otras ocasiones y que a su guarda asistan las
personas de mas confianza y auttoridad como
son los capittulares y hijos dalgo y honbres prin-
zipales acompañados de los sazerdottes y demas
eclesiasticos con horden expezial de no dexar
entrar los pasaxeros que no traigan testim.o
auttenttico de ss.no conozido declarando quien
son, suedad y señas y ropa y mercaderias que
traen y que no sean de dhas ziudades villas
y lugares apesttados = y tan bien sean de poner
guardas de afuera y a lo largo p.a que se ejecu-
ten los mandattos de los Prinzipales para q.

Mas bien se reconozca lo referido
y con menos riesgo mirando en todo por la
salud universal de esta dha ziud. y su vez
que por la divina misericordia de Dios nro S.r y su ssma ma
dre la Virgen nra S.ra y patrona santa maria de la
granada, se hallan buenos sanos y libres de peste y
mal contagioso p.a que se conserbe m.do que en la pla
za m.or de esta ziud. y demas partes que es estilo se pu
blique lo sig.te

Que en ningun meson, casa de posadas, ni en otra par
ticular asi dentro de la ziud. como en sus arrabales
Guertas, molinos Parbas, y maxadas no se rrezivan
Personas cavalgaduras ni cargas ni bian dantes
en el ospital sin que traigan testim.o autten
tico y que primero lo vean las personas que an de
guardar dhas Puertas y reconozcan si biene en
forma, y si sobre esto ubiere alguna duda por unos
u otros se partizipe a su m.zd o a su tthenientte en
su asencia p.a que rresuelba lo que mas convenga
y lo cumplan Pena de cada zinquentta ducados
y dos años de destierro aplicada dha Pena
Pecunaria p.a gastos de zercar dhas murallas
que las Personas que estubieren guardando
las tres Puertas que estan señaladas p.a el co

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Mercio no dexen entrar en esta ziu.d
Persona alguna de ningun estado calidad
y condicion que sea, cavalgaduras cargas
ni otras cosas, sino es a las que traxeren testi
monios auttentticos de ss.no conozido y refrendado
y al que contraviniere, siendo noble se le impone
de pena dos años de vn presidio y al que no lo fuere
Berguenza publica y cinquentta ducados con la
misma aplicazion

Que los dueños de algunos lechones que andan
por las calles de la ziudad los rrecojan y saquen
fuera dentro del dia de la publicazion de este autto
pena de per dim.to de dhos lechones que se aplican
a el ministro que los aprehendiere, y se da per
miss.on a qualquiera vezino p.a que en las ca
lles los pueda mattar y aprobecharse de ellos

Que se limpien barran y rieguen cada segundo
dia las calles de esta ziu.d cada vezino su puerta
y el estiercol se saque a el campo y al que con
trabiniere se le impone de pena zinquentta reales
con la misma aplicaz.on y diez dias de carcel

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

89 88 237

y que por los albañales y ventanas no se
bacie agua ni otra cosa y estte con aseo debaxo
de la misma pena y con la dha aplicazion
y para que esto mismo se haga y se serbe con
lo demas que pareciere conveniente en las
villas y lugares de estte partido y las de señorio
que confinan y comercian hordinaria mte con ellas
y esta ziud. y tengan y les conste esta noticia se des
pachen beredas a ellas pa que sus justicias y Rexi
mi en tos cada vna en su jurisdizon hagan
las prevenziones posibles y nezesarias tapando
los portillos y murallas y zercando los pueblos y a
rrabales tapando las puertas falsas y nonbrando
guardas y reconoziendo los pasaxeros ropas y
mercaderias que traxeren con los testimonios de
donde la traen y siendo de partte que padezca
estte achaque de peste no les permittan entrar
en poblado y en todo se obrara con particular
cuidado sin dar lugar a que se esperimente
en esta provincia tan conozido daño como es
el que amenaza semexante epidemia

Y las Personas que salieren a comerziar
fuera de esta ziu.d y dhas Villas an de llevar
testim.o del ss.no de cavildo declarando su nom
bre edad y señas y la ropa y demas cosas que
llevaren consigo y que buelben de lugares
sanos y donde se guardan y no padezen se me
jante mal con aperziuim.to que se les priba
ra el comercio y qualquiera descuido o negli
xencia que en esto ubiere con los rrieg.os que
dello sobreuinieren protesta esta ziu.d y su m.zd
en su nombre como su cabeza no sean por su q.ta
sino es por la de las Justiçias y Rexim.tos omisos
y asi lo m.do y firmo = y que la publicaz.on se pon
ga por fee = Don melchor Fran.co de Vardaless
Ante mi = Alonso Calderon

Prosigue Y para que dho autto Insertto se anotorio
a V.m.s y cumplan con su tenor haziendo contto
do cuidado y vigilanzia las preuenziones que
en el se expresan despacho la presente y en
caso nezess.o de partte de su mag.d requiero luego
que la rreziuan dispongan se zieren esas
dhas Villas y pongan guardas y hagan todo

90 2388?

[illegible] que en [illegible] de [illegible]
[illegible] que se [illegible] experimentar [illegible]
[illegible] cia [illegible] notoria de [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] tiene [illegible]
que [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

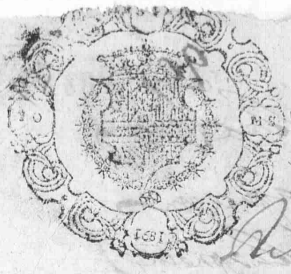

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Rex.res de ella y fran.co Vic.te de los santos Alguazil
mayor de estaud.e = dixeron que por q.to an tenido
orden con beneda del S.r Mro de Campo D. Melchor
fran.co de Bardales Cau.o de la orden de santiago
g.or y Justicia m.or de esta prov.a de Leon Partici
pando a estaud.e y demas de la prov.a de la chaque
y contagio que se padece en las ciudades del puerto
de santa maria Jaen baeza Cadiz Villas de pliego
aguilar y otras muchas partes y porque es pre
ciso poner remedio a daño tan excesibo por con
benir a si a la salud universal de estaud.e y para
que mejor se execute - acordaron de nonbrar
como nonbraron p.a comiss.os p.a el cerco de la
villa a sus m.des D. Geronimo fran.co zapata de
henao y Isidoro hezesquibel. Rex.res de estaud.e
y a fran.co Vic.te de los santos Alguazil m.or a los
cuales se les da entero poder p.a que de cualq.r
vez saquen los tapiales que fueren nezesarios
sogas calderos y lo demas que fuere nezess.o y
en atenc.on a que estaud.e no tiene medios p.a
pag.r dho cerco se reparta por calles cargan
do a cada una los peones nezesarios y bales
que no fueren se les saque a cada uno de los ym
pedidos a real y para los que no lo fueren
en caso que no asistan se les saque tres rea
les p.a la caja de un peon de lo cual la de tener

S. Lapestre

Para despachos de oficio dos mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Cuenta y Razon dho Alguazil mor Pa dar la
cada que se le mde. y Por lo que toca a los testimos
que se an de dar a los vecs y forasteros an de ser
del Pres.te Servio sellados con el sello de la villa
y en otra manera no Balgan y Por lo que
toca a Lcerrar las puertas falsas y sin piar
las calles se a de observar lo contdo en el auto de
el Sr. gor. Lo tas penas en el contenido y Pa que
a todos conste mandaron se fixe edito aten
to a no aver Pregonero = y pa que a las per
sonas que guardaren les conste se les ponga no
mina de los lugares de que se guarda estando = y a
si mismo se fixe edito que todos los que tubie
ren puertas falsas que salgan fuera del
cerco las tapen y Barreten Pena por la pri
mera Bez de doze rs y doze dias de carcel y por la
segda la pena doblada y se pasara a hacer un
exemplar castigo

Otro si dixeron que por qto las qtas que tomaron los al
caldes y Regres que fueron de estando a Juo Lopez de
el Castillo Cobrador de los efectos Reales y a
Juo estevan grueso mayordomo del qo de estando
que fue un año que cumplio Pascua de espiri
tu santo de este presente sus mdes an resuelto
el berlas y reconocer las Pa Bersi estan
con la justificacion que deben y pa que esto

Pa Reberlas
qtas

10

se haga conto da justificacion — mandaron
se citen a dho Juº Lopez para que el lunes veinte
y uno deste mes asista en el ayuntamiento de
estaud con todos los papeles de su cargo y da
ta y a Juº Estevan Grueso para que traiga los pa
peles del recibo y data de los alimentos que fue
ron a su cargo el año de su mayordomia
y para que sea con el acierto devido se les nombre
a Franco Mathias y a Juº del Castillo vezinos
de esta ciudad asistan por Rebeedores dellas — y
asimismo se les nombre a los Alcaldes y Re
xidores que fueron antecesores a sus mercedes
asistan a ver las Rebeer con apercivimiento
que lo contrario haziendo se tomaran sin
su asistencia y les parara entero perjuizio
en lo que ubiere lugar de derecho y lo firmaron

Alonso Lopez
Gregorio Alvarez Haño
Ysidoro Henandez
Franco Gomez
Fran Vicente de los Santos
Antº de Roma

Acuerdo

En la ciudad de Arvaga en diez y seis dias del mes
de Julio de mil seis cientos y ochenta y un años
la ciudad de Arvaga justicia y Regimiento de la estando

Santos en su casa de Vpno to an de costumbre
Con bcnca sacer los Sñs Dr Alonso de Saauedra
Cajal bagliano y Alonso lopez de Quintanilla
Alcaldes ordinarios de justa paz Regimo y Procu-
rador general desta villa y Pedro de Ribadeneira
escribano de su Magd y del numero de esta villa
y Sanabria y testigos bsnarios de yuso escriptos
parecio presente Sancho de Sanabria vecino desta villa = dixo
que por quanto se halla sin mucha cantidad
mi Sñr de Pan y Agua por no tener de que sustentar
la carcel los dichos Alcaldes le mandaron soltar
y dar por libre de la dicha prision con fianzas
de que dentro de quatro dias primeros siguientes
pagara a Juan de Ribera vecino desta villa
quinientos y veinte y cinco reales de vellon
que le debe de resto de mayor cantidad de
mas contenida en la carta de pago que
dello le dio y otorgo ante mi el presente escri-
vano de que doy fee y para que dentro
del dicho termino no tenga bienes algunos
con que pagar la dicha deuda y se halla
pobre y miserable segun lo declara y
jura en forma de derecho y para que
pueda gozar de la merced que su Magd
hace a los pobres que no tienen bienes
algunos con que pagar sus deudas
Por tanto dixo que pedia y pidio a
los dichos Alcaldes le den por libre
de la dicha deuda y le manden dar
su carta de pago para que en todo
tiempo le sea guardada y cumplida
y no le sea pedida ni demandada
la dicha deuda ni parte della
por ninguna persona ni en
ninguna manera y que para
ello se le de el mandamiento
necesario y lo pidio por testimonio
y los dichos Alcaldes dixeron
que mandaban y mandaron
que se le de el dicho mandamiento
para que en virtud del no
le sea pedida la dicha deuda
ni parte della en ningun
tiempo ni por ninguna
persona ni en ninguna
manera y asi lo proveyeron
y mandaron y firmaron
de sus nombres y yo el
escribano de hacer cumplir
lo proveido y mandado
y de pedimento de Juan
de Ribera vecino desta villa
que presente estaba
hice sacar este traslado
en este papel comun por
no haber de sello
en que va cierto y verdadero
y fielmente sacado
y corregido y concertado
con su original que
queda en mi poder
y registro a que me
remito y en fe de
ello lo signo y firmo
en testimonio de verdad
Pedro de Ribadeneira
escribano

Sr Agustin Vazquez
Cuatro mrs de Sello
Los testados valen

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

ga saver es tra cuerdo entre Rl
Ponga testimo hasta oi = Bale =

Mr. Alonso Flores
Cristalua y Riaño
Geronimo [illegible]
Capitan [illegible]

Ephelipe de Ruiza
y Sanabria

Ysidoro
hernandez

Fran.co Gonçalez

Ant.o de Roma

testimo

En cumplimto de este acuerdo e visto y sumado lo que a cobrado hasta oi fecha mi y segun las partidas borradas a cobrado de las sisas seis ds y catorze rs 614
del servicio real tres ds y cuarenta y vn rs 342
del cuartel seiscientos y tres reales 403
segun consta de sus libros a que me refiero y las dhas partidas montan vn mil tres ds y cinquenta y ocho rs salbo vn arriaga y julio diez y seis de mil seis ds y ochenta y vn años =

Ant.o de Roma

Para despachos de oficio dos mrs. 93 24152

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Antº de Roma

Para despachos de oficio dos mrs. 93

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

94 242 93

Fran.co Sanchez Roman vezino de la villa de azuaga en la forma que mejor puedo y de derecho lugar aia = Digo que io hize postura para este presente año en las alcavalas y centenas del ramo del jabon de dha villa y en dos mil r.s llanos y despues puje otros dos mil con la quarta parte de prometido, de forma que quedo esta renta en tres mil y quinientos r.s y con la regulazion de dhas centenas en quatro mil y novecientos como todo consta y se colige del testim.o que presento con la solemnidad necess.a dado por antonio de Roma ess.no publico y del aiuntam.to de dha villa a primero dia deste presente mes = y es assi que por ser la dha cantidad tan considerable, y por aver que pagar otros mil r.s con poca diferencia del quarto que llaman del jabon en esta ciudad, y por aver corto gasto en dha villa respecto de los cortos caudales de los vezinos y falta de dinero que comun m.te ai, y por no venderse cada libra de jabon mas que a nueve quartos, e experimentado notable perdida y para que en lo de adelante no la aia y se pueda conservar mi arrendam.to y en consideracion de que en esta ciudad se vende cada libra de jabon a diez quartos = a V.md pido y supp.co se sirva de proveer en orden a que io venda en dha villa a razon de dhos diez quartos cada una libra de jabon dandome licencia para ello y concediendome el despacho necess.o que es just.a que pido y para ello &.a y juro = Fdo. para lo qual se aia por presentado el dho testim.o

Don Lorenzo de Buiza y Vera

Por presentado el testimonio y la justicia
y regim.to de la villa de Arvaga informe
sobre lo contenido en este pedim.to luego que se
le notifique a una Real de S. Dor. Rey para
en su vista proveer justicia y qualq.a q.e lo
notifique pena de cobro a su costa el S.r mro de
Campo Don Melchor Fran.co de Bandales Cav.o
de la orden de Santiago y de esta provincia lo
mando en la ciu.d de Llerena en tres dias del mes
de Julio de sesenta y un años =

Melchor Fran.co
de Bandales

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

En la ciu.d de Arvaga en tres dias del mes de Jul.o
de mil seis.tos y ochenta y un años yo el S.no hize
notorio el auto de suso del S.r mro de Campo Don
Melchor Fran.co de Bandales Cavallero de la or-
den de Santiago Gov.or y justicia m.or de esta prov.a
de Leon a los S.res Alonso de Flores Grijalba y
año y Alonso Lopez Alguazil Alcaldes ordin.s
de esta dha ciu.d y Isidoro Ruiz Esquibel y Fran.co Gon-
zales de Lavera Rex.res de ella y visto por sus m.des dixe-
ron que es cierto lo contenido en el testim.o de la

Para despachos de oficio dos mrs. 95 243 92

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

do por el Pres.te Pro en q.to toca a la cantidad que
tiene pag.r en estaud.n en cuia atenz.n y de que el gas
to que estaud.n tiene de el habon es poco respec
to de el poco caudal que tiene estaud.n y sus vez.s
por lo cual el S.r Pr. siendo servido puede man
dar conceder el un quarto mas en cada libra
siendo asi que se bende en la ciud.d de Ver.a a diez cuar
tos por tener la postura de estaud.n a nueve y lo
firmaron

Dn. Alonso Florez
Cristaluaz Hanos

Alo. Lopez Alzo

Ysidoro
hernandez

Franco. Gomez

Ant.o de Roma

Visto el [illegible] de la
Justicia y Regimiento de la villa
de Arriaga por Juez de M.s nro de Campo
don Melchor Fran.co de Bardales Cav.o de
la orden de Santiago q.e a esta prohin
cia por su mag.d = dijo q.e concedia y
concedio licencia a Fran.co Sanchez

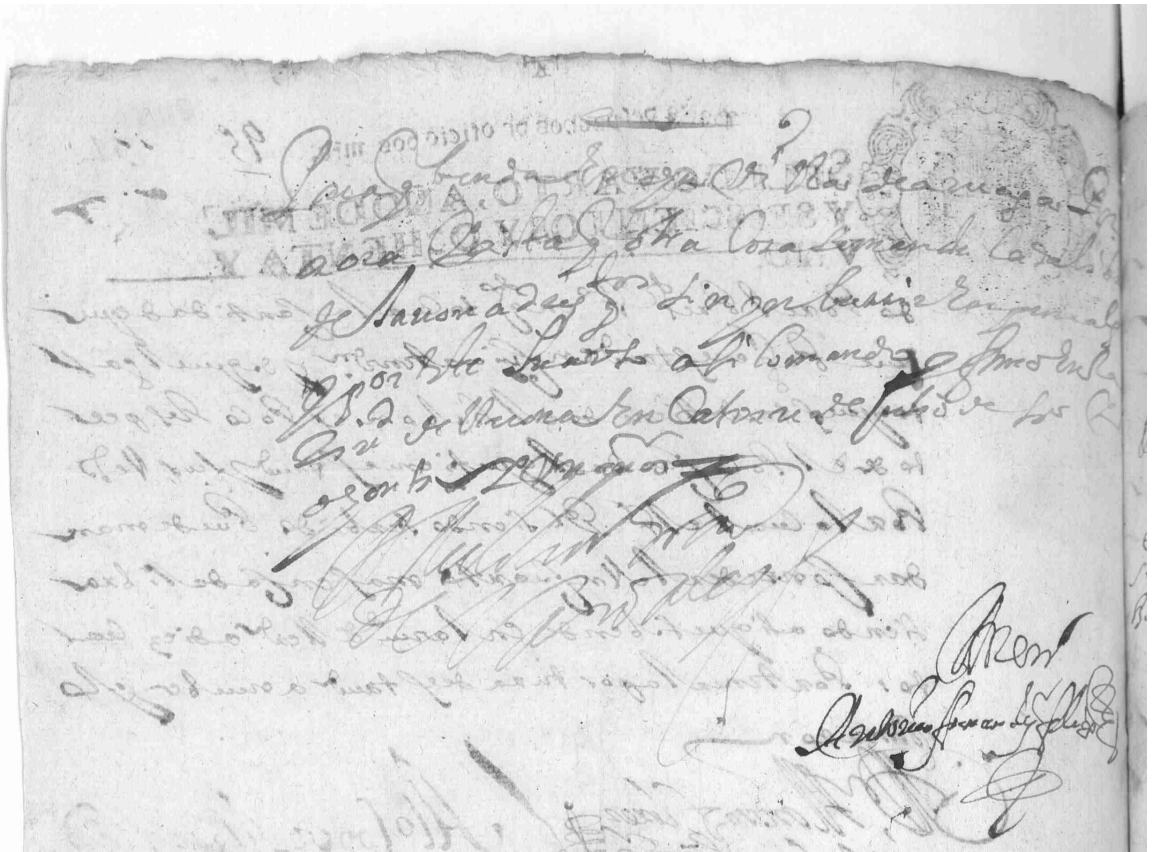

[illegible] de Arvaga [illegible]
[illegible] otra cosa se mande [illegible]
de [illegible] sin [illegible]
[illegible] asi lo mando [illegible]
[illegible] de Arvaga en catorze de julio de [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Arvaga en diez y seis dias del mes
de julio de mil seis cientos y ochenta y un años yo el
[illegible] notorio el auto del [illegible] de esta provincia
de Leon a los señores don Alonso Florez Guisalbaytia
[illegible] y Alonso Lopez alguazil alcalde ordinario
de esta dicha villa por su magestad don Phelipe de Guiraldes
don Geronimo Francisco Zapata de Henao y Isidoro Hernandez
[illegible] y Francisco Gomez de Llabera [illegible] de la [illegible]
por sus mercedes mandaron se cumpla como
se [illegible] y se ponga en los libros de acuerdos y
lo firmaron

Alonso Florez — Alonso Lopez Alguazil

[illegible] — Phelipe de Guiraldes — Ysidoro Hernandez

Geronimo Francisco Zapata de Henao — Francisco Gomez — Antonio de Roma

96 244 95

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Acuerdo

Es sel cobrar las bulas

En la villa de Azuaga en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiszientos y ochenta y vn años la villa de azuaga Justicia y Rexim.to della estando juntos en su cauildo a tiqui de campana como lo an de vso y de costumbre con viene a saver los señores D. Alonso de flores grijalba y hiano Alcalde ordin.o de esta villa por su mag.d D. Ger.mo fran.co zapatta de henao D. Phelipe de buiza y sanabria y sidoro hez esquivel y fran.co gonzalez de la uera Rex.res della fran.co vizuette de los santos Alguazil m.or y D. Alonso martinez mayordomo del q.o = y juntos dixeron que por q.to allegado el caso de que se cobre las bulas que estan repartidas a los vezinos de esta villa por no auer las pagado al tiempo que se repartieron p.a cuyo efecto es preziso nonbrar dos personas y poniendolo en execuz.on de conformidad nombraron a Sebastian Cano de la haba y a Juan ortiz tello vezinos de esta villa a los quales se les n.e a zetten el dho oficio y a ello sean apremiados y lo firmaron

D. Alonso flores — Geronimo fran.co — D. Phelipe de buiza y sanabria

Grijalba y hiano — Zapatta de henao

Ysidoro hernador — fran.co vicuette de los santos

Fran.co ccl

Don Alonso martinez de henao

Mattemi Ant.o de Roma

En Vaud de Bueras a cinco dias del mes de Agosto de mil seis cientos y quarenta y vnanos Vaud de Bueras Justicia y Regimiento della estando juntos en su Cabildo como lo an de vso y costumbre acostumbrado que de fazer para efecto lo fueron los Srs. Alonso Flores Gusman y Alonso Lopez Alguazil Mayor deste dho Vaud y Geronimo Fernandez de Heredia y Phelipe de Ruiz y Sanabria y Diego Hernandez Esquivel y Juan Gonzalez de Vlloa y Vlloa = dixeron que por quanto el Sargento Joseph de Fermoselle Regidor desta dha Vaud se ausento della para la Corte de su Magd. a Dar quenta a su Real persona de algunos negocios tocantes a el bien publico desta dha Vaud y para tratar y Consultar algunos medios convenientes para la Conservacion della y de los Vasallos de su Magd. que en ella residen y para que se le acudiese con el salario que se le tiene situado en esta dha Vaud en cada vn año por el tiempo que estuviere ausente della en la dha Corte y para que se le acudiese con el salario de Regidor des

Thos q̃ en ygnorata no bezientos q̃ring.s = 96
y cuatro R.s y que assi mismo se ha supido en
el dho estrado y Audiencia no benta y nueue dias ser
cun su Juez m.r y declarado contando los desde
dho y R.s de abril hasta treinta y dos de Julio y para
la q̃uento de dho empo. consta de estar dada su m.d de
mandazon q̃ua continuada en dha Juez.a de la dha Pesquisa
de ferreras — y para q̃ual Pais estando no bien
en dhos Pap.os y dando de paz lo que se les hubiesse
deuido de su trabajo Personal no auer se confor
mado en señalar le salario — antes dixeron
que suplicauan a dho Sr Alcalde Pedro flores y dho escriuano
rapata Rec.or para q̃ assi lo declare y mande
mar.do la dha Justicia R.l y al dho m.r de los dhos efectos
sal.os dando y pagando de sus bienes al dho Pedro de Balthasar de mur cada uno
dos R.s y dhos salarios de mas Personas q̃ siguiendo este
Negocio en dha Pesquisa — y q̃ualesquiera
costas R.s y costas q̃ en esta razon se hizieren
y q̃ualesquiera costas q̃ en esta razon se hizieren
y q̃ualesquiera costas q̃ en esta razon se hizieren
y q̃ualesquiera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Carta quento se loque e gastado en los negocios de la villa de Sotta deste y pres de abril que salio a cargo es lo siguiente

Alvarado

Primeramente parte es sotta quatro de mayo quatro pesos por dos peticiones que hauia de dar en la audiencia y las no pidiendo se confirmase lo benefiçio del Carnerisal pasante por el trabajo de escrebir las unpeçio mayen cinco de mayo dichi se contado en la contaduria mayor dos pesos por aver reselado en el consejo de hacienda al procurador un real dos quatro por firmar las dos peticiones y un pliego de papel de abtriste mas en ocho de mayo dicho el dicho dos pesos por la informaçion que embio a la villa para que hiçiese la informaçion ia pasante ley reales mas este dicho dicho dicho al procurador por la carta en blanco abtricado de el poder para se presentar en el consejo de ordenes mas en nueve de mayo dicho el dicho dos reales por aver mandado los veer en la primera que vino a lugar mas dicho este dicho el dicho dos reales por aver mandado los veer en la visitacion de la cal por que emitia la villa a los procuradores mas gaste yo este dicho un peso en el dicho oficial por la carta de los pies que regueda en el dicho oficio mas gaste yo este dicho un peso en el dicho oficial por la carta de los pies que regueda en el dicho oficio mas gaste en este dicho de mayo ocho reales que di al oficial de la secretario dor por llebar los papeles a su casa siendo quatro por que fue la carta llebo el dicho dos reales mas dicho este dicho el dicho dos pesos por aver dado dos dados a los dichos veedores mi interesados en hacienda reales mas en catorce de mayo dicho dos pesos por aver reselado en el consejo de ordenes mas seis dicho seis reales por la suplicaçion que hiçimos en el primero en los veedores de los procuradores mas quatro reales que dio al dicho oficial mayor por llebar el decreto de los señores oficios mas en catorce de mayo en la proviçion de la confirmacion del derecho que emitia la villa respecto a ynes escribano de la audiencia llebo ia que dello se trata quatro reales y dio al dicho oficial mayor por firmar la mas en ocho de junio quatro pesos que dio al dicho oficial mayor por llebar el decreto de la vista de la informaçion que hiço la villa en el benefiçio del dicho Carneriçal pasante seis reales mas gaste dos reales en enbiar la carta para el dicho Antonio Gutierrez que hiçiese la informaçion en el dicho benefiçio mas en nueve de junio dicho un peso

Señores para saber que cantidades pagaba aquello por bezer cabeçaria
para blanco hasta en de ciento y de ochenta y nueve +
Mas en dho dia mes y año dichos se leyeron los autos
por ser tarde se mandaron traer para otro dia +
Mas en este dia mes y año dichos se leyeron los autos
de una certificacion que pidio el señor fiscal +
Mas en cabo de dho mes dia mes y año dichos se leyeron los autos
que fue acabada de rematar la cual dicha certificacion
fue pedida para saber lo que se debia +
Mas en el dicho

Para despachos de oficio dos mrs.

99 247

SELLO QVARTO, AÑO DE M[illegible] Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Don Pedro Melchor Fran de Barradas y Cuellas de la orden de Santiago Cauallero del Abito de Perusa del Consejo de su Mag. y su Alcalde mas viejo de Casa y Corte y su Juez de Bastillos &c. Hago saber a los Alcaldes mayores y ordinarios de Castillas y Leon &c. Que

como en primero deste dia de la fecha de esta carta ante mi fez denoziega Vezino desta villa de Madrid parezio Juan Martinez Vezino de Castilla Vrbano del Real y de los de mi Juzgado como fiel que

Mandado 2 Mandado del Rey nro Señor que ninguna persona de qualquier estado o calidad condizion que sea no sea osado de sacar ni hazer sacar del Puerto de Santa maria Cadiz hazer ni hazer tener hazer vbedabaca y billetes de dezir Balen que Alma Barlen cuenta montage que y Vezes de Rupian dan dicho Puerto de Cadiz hazer sacar en flotas o armadas de Portugal o Estrangeros ni hazer sacar en flotas para Yndias Villas y Lugares de nuestros Reinos donde no vbiere Casa de Contratazion pena de los que fueren no Vezinos de Cuatro años de Destierro vsados de la Galera que no lo fueren de dozientos azotes y Galera que pena de Muerte natural no los admitan ni consulta pena de Cuatro años de Destierro de la parte o Lugar donde hazen veinte leguas en contorno y de quinientos ducados al Juez que lo sentenziare y la mitad para la Camara de su Mag. y la otra mitad libre para el que lo denunziare y acusare y mas incurran en pena de perdimiento de sus bienes la mitad para la Camara de su Mag. y la otra mitad para el que lo denunziare y acusare y dem

que se executaran en los que las yntroduxeren y que cua-
les quiera Persona que de los tales lugares contagiados
bieren entrado en la Corte o en cualquiera de los lugares sa-
nos de ocho dias a esta parte se manifieste luego en el Con-
sejo para que se les señalen las partes adonde
ubieren de salir a hazer cuarentena con apercivimiento
que se pasara contra ellos a la demostracion y castigo que
conbenga y las justicias ordinarias cada una en su dis-
trito y jurisdicion lo hagan observar puntualmente en
la dicha forma cuidando mucho de la guardia del refe-
rido contagio sin que se esperimente omission alguna
y que ni en esta Corte ni en otro lugar sano se dexe entrar a
Persona alguna que no trajere testimonio legitimo por donde
constuvieren del lugar sano y aver residido en el cuarenta
dias a lo menos sin aver hecho ausencia larga y que
los testimonios en ciudades y lugares grandes que usen de sellos
conar mas las traigan asi y sean dados por personas de a
juntamiento para mayor seguridad aunque sin este re-
quisito se podran admitir siendo dados por otros
personas o por las justicias ordinarias y Regidores donde no ubiere
personas del numero y Reales y de los Ministros del Consejo y que to-
do se executen inbiolablemente por las justicias y Regidores
a quien esto es principalmente la guarda y defensa de
los lugares pena que seran castigados con lo que a arbitrio
del Consejo mandase publicar para que llegue a noticia
de todos en madrid a veinte y cuatro dias del mes de Ju-
nio de mil seiscientos y ochenta y un años en la villa de
madrid a veinte y ocho dias del mes de Julio de mil seiscientos
y ochenta y un años en la puerta de guadalaxara

Publicacion

donde esta el trafico y comercio en la plazuela de
Prov.ª y puerta del sol por boz de pregonero se publico
el bando de esta otra parte hallandose presente muchas
personas de que doy fee Ju.º de herrera mig.l fez de noriega

Carta — De orden del consejo remito a V.md el bando y el uso para
que V.md lo haga publicar y observar en ese distrito sir-
viendose avisarme del recibo g.de dios a V.md muchos años
como deseo madrid y julio de mil seis.tos y ochenta y uno
mig.l fez de noriega s.r g.or de la ciud.d de llen.a

Prosigue — Y para que lo cont.do en dho bando tenga cumplido efecto
como su mag.d y p.res de dho R.l consejo lo tienen resuelto
despacho la pres.te por la qual en su real n.e exorto y
requiero a dhos p.res g.res R.l caldes mayores y ordin.s de las
villas aqui expresadas y m.do a los de las sujetas a esta
jurisdiz.n lo bean y guarden cumplan y executen en todo
y por todo segun y como en el seg.o y en su cumplim.to para
que benga a noticia de todos donde uviere peon se publi-
cara en las p.tes que es estilo y donde no se fixe edito de su
contenido para su observancia y de aver lo executado asi
se pondra por fee para que conste con apercevim.to que
los danos y riesgos que se causaren de lo contr.o seran
por su q.ta de los omisos y la dare a su mag.d y p.res de dho
Real consejo para que se sepa como se cumplen sus reales
ordenes que por lo que a mi toca cumplo con partici-
parlo y ya queda ex.do en esta ciud.d y al portador que
baato da dilig.a le despacharan sin le detener y por
su camino le pagaran lo que ba puesto al margen
y derechos de s.no y cual q.a lo notifique y ponga por fee de
ello de testim.o debaxo de los mismos apercevim.tos

Para despachos de oficio des mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Fho en la ciud de Mer a seis dias del mes de agto de mil seis.tos y ochenta y vn años = y se adbiertra los Sres de dhas ciud Remitan los testimos del cuatro por ciento de arbitrios pena de ecco a su costa D. Melchor Franco de Bardales por mdo de Nr Govor Alonso Calderon

Concuerda con su original que bolbia al heredero a ruega agto a onze de mil seis.tos y ochenta y vn años

Antº de Roma

Para despachos de oficio pos mrs.

101.249

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

El que hoy aquien se sacaron los autos de Balthasar de mercado

En Vlanpo D Melchor Fran de Bardales Caualle de la horden de Santiago Corr. y Justicia ord. destas Prou.as con Voz suma y Sua ord. General de Rentas Reales. Por quanto en este Real hacienda hago saber a Vras Mds Justicias de las Villas y Lug.es de

Que Yo D Balthasar de mercado a quien doy poder cabal por este Real Despacho en forma para que en nombre de su Mg.d y en virtud de su Real horden y Sitio que en tengo de Vra suma y de su Real hacienda sea puesto en cobranza los Reales que estan a su cargo y por quanto de ellos por diferentes ordenes de V.Mds y de los Sres Dn Pedro de Herrera Ramirez de arellano Presidente de la Real Chancilleria de Valladolid y Dn Diego de Portugal y Cenizales y Corregidor de la Villa de Vlanpo y Alcalde mayor de las Montañas de Burgos y Dn Antonio de Vrbina y Bracamonte Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la Villa de Medina de Pomar y Merindad de Vrbel y Dn Juan

Diez maravedis.

102 250

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid en diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y vn años ante los señores Alcaldes de la Audiencia de esta Villa por su Magestad en ella y su Partido por ante mi Escribano de Camara y Gobierno parecio Don Christoval de Barrionuevo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Alferez mayor de ella en nombre y como Procurador general de la misma Villa y dijo que por quanto por parte de la dicha Villa se pidio y suplico a su Magestad fuese servido de mandar se hiciesse merced a la dicha Villa de que se le diesse facultad para que pudiesse imponer y repartir sobre los vecinos y moradores de ella y sus terminos hasta en cantidad de quarenta mil ducados de vellon para el reparo de las Casas de Ayuntamiento de la dicha Villa y Carcel de ella y para el reparo de los Puentes de Segovia y Toledo y Calle de Alcala y Fuente Nueva y Plaza Mayor de la dicha Villa y para el reparo de los Caños de la Fuente de la Puerta del Sol y Plaza de Anton Martin y Fuente de la Puerta de Guadalajara y Fuente de la Puerta de Atocha y Fuente de la Puerta de Fuencarral y Fuente de la Puerta de Santa Barbara y Fuente de la Puerta de Santa Ana y Fuente de la Puerta de Recoletos y Fuente de la Puerta de Alcala y Fuente de la Puerta de Toledo y Fuente de la Puerta de Segovia y Fuente de la Puerta de la Vega y Fuente de la Puerta de Moros y Fuente de la Puerta de Santa Maria y Fuente de la Puerta de Valnadu y Fuente de la Puerta de Santa Cruz y Fuente de la Puerta de Santo Domingo

que en dha solizitud a tenido y gastos de los
dros de abogados relattores contadores y
otros ministros p.a cuyo efecto sus m.des man
daron llamarlo a este cau.do en el qual exuvio
una relaz.on jurada de los gastos fhos que
importan nobezientos y cinq.ta y cuatro r.s y que asi
mismo se a ocupado en yda estada y buelta
noventa y nuebe dias segun su juram.to y declaraz.on
contandolos desde veinte y tres de abril has
ta 3.a y uno de julio - y p.a que en todo tiempo conste
de esta uerdad sus m.des mandaron que a con
tinuaz.on de este acuerdo se ponga dha rela
zion jurada firmada del dho lizd.o D. Jose
phe de ferreras - y porque al presente esta villa
no tiene de sus propios don de pag.r lo que se le estu
biere deviendo del trabajo personal y no
auerse conformado en señalarse salario = A
cordaron que sus m.des dhos s.res Alcalde D. Al.o
florez y D. Ger.mo zapatta Rex.r pasen a la ziu.d
de llerena a yntimar la Real Provis.on a la d.ha
de los dhos efectos y al Podattario de D. Balta
sar de mercado arrendador dellos y a las demas
personas a quien tocare el cumplim.to de dha Real
Provis.on - y a que asi mismo consulten al S.r

Don Mariano Quadros Joseph de la
Cadena Alcalde Ordinario de primer voto de esta
Villa de Pasto por su Mag.d que Dios guarde
Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia
Real de Provincia de Pasto por ante mi Escribano
Público y de Cabildo de Gobierno y Guerra
Certifico y doy fe como en virtud de Real Orden
de Su Excelencia el Señor Virrey de este Reyno
de Santa Fe de Bogotá de fecha veinte y seis de
Octubre del año próximo pasado de mil setecientos
Noventa y Cinco se me pasó Oficio por el Señor
Don Joseph de Ezeta Regente de la Real Audiencia
Pretorial de Quito en que me comisiona para
que en virtud de Real Orden de Su Majestad
que Dios guarde de veinte y cinco de Febrero
de mil setecientos Noventa y Cinco se proceda
a la Venta de Tierras Realengas que se hallan
en esta Provincia de Pasto y en virtud de
dicha Real Orden y Comisión he procedido

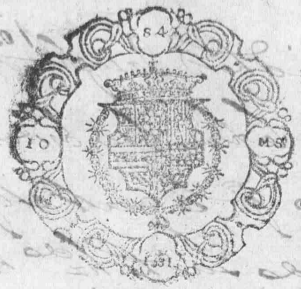

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

104

Diez maravedis. 252

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Don Joseph de Ferreras presvitero vezº de la villa de Azuaga en la forma que mexor puedo = digo que por acuerdo de la justizia y rreximiento de ella fui a la villa de Madrid a la solizitud de algunos negozios y espezialmente a la pretension de la baxa del encauezamiento de alcavalas y zentenas que se hizo el año pasado de setenta y nueve. y aviendo hecho todo lo que estava de mi parte con toda puntualidad y cuidado y como lo rrequeria la gravedad del negozio y el atrasamiento de los vezinos que no podian pagar las crezidas cantidades del dicho cauezon ultimamente con estas consideraziones y otras que rrepresente vine a conseguir el que se reduxese el dicho cauezon al del año pasado de setenta en que ai de beneficio ocho mil rs y gane prohizion con autos de vista y rrevista de su mgd y señores de su real consejo de hazienda que entregue a la villa pretendiendo que esta me diese sastisfazion de novezientos y zinquenta y quatro rs. que importan los gastos fechos en conseguir dicho despacho y asimismo de los salarios de noventa y nueve dias que me ocupe en la ida estada y buelta sobre la qual pretension se hizo otro acuerdo en que se rremitio la rresoluzion a vmd rrespeto de que la villa no se ha

lla con caudal para dar la dicha satisfazion = y
que es justo q se me de de dichos gastos y salarios q
en do prezedido el señalar los arrazon de diez y
ocho r. cada dia que es lo que se acostumbra a dar por
to y en fuerza de no aver como esta referido cau
en dicha villa y de aver se conseguido lo que se
le avia quedando utilizados los vezinos con cantidad
tan considerable como la de dichos ocho mil r.
que para el primer acuerdo se hizo cavildo ave
y convinieron en el todas las personas que se ha
ron presentes que fueron mas de dozientas =

A V. m. d. pido y suplico se sirva de asignarme por cada
un dia los dichos diez y ocho r. y de lo que ynpo
ren los noventa y nueve dias y de los novezien
y zinquenta y quatro r. de los gastos conforme a mi
lazion jurada me mande dar satisfazion va
dole lo que pareziere aver rreze sido y que esto
haga de los mesmos efetos de alcavalas y zentenas
no ai otros de que poder lo hazer y se a seguido la
lidad a los vezinos que contribuien y la villa lo pide
asi como consta del segundo acuerdo de que hago pre
sentazion con la solenidad nezesaria pido justicia
y en lo nezesario &a

Sdo
Don Lorenzo
Buizo y Ve

D. Josephe de
Ferreros

Ruiz

Ciudad de Llerena

253 105

a nueve dias del mes de Ag.to de Mill s.os y o-
chenta y un años el S.r Mro de Campo Don
Melchor Fran.co de Vardales Cav.o de la Orden de Santia-
go gov.or y Just.a Mayor desta Prov.a de Leon por su Mag.d
haviendo visto esta Petiz.on y demas Autos y en Conside-
racion de lo que esta Parte representa debolvio estos
autos a la Just.a de la Villa de Acuaga para que de los
efectos que mas bien visto le fuere le hagan el
Pago de lo que tan lexitimam.te se le esta deviendo y pre-
tende por la ocupacion y asistencia que a tenido en
la Villa de Madrid en la solicitud de la baxa del
Emavecum.to de Alcau.s y Centenas de que truxo
Provis.on para ello y por este su Auto asi lo proveyo
y firmo con acuerdo de su asesor

Melchor Fran.co de Vardales

Ju.o Serrano

Ante mi
Juan Ramirez de Rivera

Acuerdo de la Paga del Salario q.e de p.to de la Baxa de alcau.s y p.s

En la Villa de Acuaga en quinze dias del mes de ag.to de
mil seis.s y ochenta y un años la Villa de Acuaga Jus-
ticia y Rexim.to de ella estando juntos en su Cav.do en
las Casas de Ant.o Alcolopez Alg.z a toque de Campa-
na segun que lo an de costumbre conbiene a saber

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En forma Paque dho Cobrador Pague a dho D. Joseph
mil tres rs y treinta y seis Reales que se le estan deuiendo
del Resto de los dos mil setecientos y treinta y seis
Reales que ynportan los gastos y salarios en
esta manera los nobedrs y cinqta y quatro rs de los gastos
que consta por el memorial que esta en este libro a f
noventa y siete y los mil setecientos y ochenta y
dos del salario de noventa y nuebe dias a prezio de
diez y ocho Rs cada uno por auer Recivido mil y
quatrocientos de Pedro min ramorales de estauan Pol
ssa en quien Remato el Carneril de la dehesa Bieja
de las quales dhas cantidades a de otorgar Recibo
al pie deste acuerdo Paque en todo tiempo cons
te.

Es que se pague a sus mdes los Sres d Alo de flores y d Gmo ra Pta 150 rs de su sd y gastos de Mer

Otrosi dixeron que por quanto en virtud de la cuerdo ci
tado se mdo que los Sres d Alo de flores al Calde
ordinario de estauan y dho d Gerno ra Pta Pasasen a
la ciud de Mer a Requerir con la dha Rl Provision
de uaja al Sr ad mdr y arrendadores de dhos efectos
y contador de la de Rentas Rs y en atendn a que
lo exn como consta de dha Rl Provision gastan
do en dhos Requerimtos y nes setenta y ocho rs como
consta de Recibo de fran y Juan Ramirez contador
Pro de Rentas acordaron se despache libran
za Paque ferdo min cobrador de los dhos efectos

Pague dhos setenta y ocho rs con mas setenta y dos de los salarios de sus mds de dos dias a diez y ocho rs cada un dia a cada uno de sus mds

Sta cobranza de sus gdo

Otro si dixeron que atento a que allegdo el efecto de que se cobre el trigo del posito cuios plazos cumplen si acordaron se le entregue a mn alonso pasqual abra luego las paneras y a costa de dho posito se aderezen y se fixe edito atento a no auer pregonero que todos los deudores paguen lo que deben pena de los daños y intereses y que si biniere recibo sera por qta y riesgo de los morosos y lo firmaron

Alo lopez [illegible]

Jph Felipe de Ruiza

Ysidoro hernandez

Franco Gonzalez

Antº de Roma

Recibo

Recivi de los sres justicia y regimto de esta ciudad dos mil setezientos y treinta y seis rs por las razones contenidas en este acuerdo en esta manera los mil y quatrozientos por mdo de pº mn zamora y los mil tres rs y tta y seis en una libranza en Juº lopez del castillo cobrador de los efectos rs y lo firme en aruaga en 15 de agto de 1652 años

Josephe de Ferreras

En la villa de Truxillo en 4 de Agosto de mil y seis
cientos y veinte y quatro años estando en Audiencia
Publica Justicia y Regimiento estando presentes en su Audiencia
como Presidente y Juez Don Alonso Lopez de Alcocer y los
demas Señores Alcaldes de Corte que en ella residen
Don Geronimo Gonçalez de Figueroa Caballero del Orden
de Santiago Don Rodrigo de Vivero Caballero del Orden
de Alcantara Don Alonso Martinez de Leyva Caballero
del Orden de Calatrava y Don Alonso Martinez de Leyva
Caballero del Orden de Santiago Alcaldes de Corte de su
Magestad que residen en esta villa de Madrid por ante mi
Pedro de Ledesma Escribano de Camara de su Magestad
y de los que en ella residen se leyo la Carta Executoria
de Hidalguia que de suso va incorporada y por los
Señores Presidente y Alcaldes de Corte fue dada
sentencia en la causa de Hidalguia que en ella se trata
y mandaron que se guarde cumpla y execute como en
ella se contiene y declara y que se le entregue a la parte
de Don Geronimo Gonçalez de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Don Rodrigo de Vivero Caballero
del Orden de Alcantara Don Alonso Martinez de Leyva
Caballero del Orden de Calatrava y Don Alonso Martinez
de Leyva Caballero del Orden de Santiago Alcaldes de
Corte de su Magestad que residen en esta villa de Madrid
por ante mi Pedro de Ledesma Escribano de Camara de
su Magestad y de los que en ella residen se leyo la Carta
Executoria de Hidalguia que de suso va incorporada y
por los Señores Presidente y Alcaldes de Corte fue dada
sentencia en la causa de Hidalguia que en ella se trata
y mandaron que se guarde cumpla y execute como en
ella se contiene y declara y que se le entregue a la parte
de Don Geronimo Gonçalez de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Don Rodrigo de Vivero Caballero
del Orden de Alcantara Don Alonso Martinez de Leyva
Caballero del Orden de Calatrava y Don Alonso Martinez
de Leyva Caballero del Orden de Santiago Alcaldes de
Corte de su Magestad que residen en esta villa de Madrid
por ante mi Pedro de Ledesma Escribano de Camara de
su Magestad y de los que en ella residen se leyo la Carta
Executoria de Hidalguia que de suso va incorporada y
por los Señores Presidente y Alcaldes de Corte fue dada
sentencia en la causa de Hidalguia que en ella se trata
y mandaron que se guarde cumpla y execute como en
ella se contiene y declara y que se le entregue a la parte
de Don Geronimo Gonçalez de Figueroa Caballero del
Orden de Santiago Don Rodrigo de Vivero Caballero
del Orden de Alcantara Don Alonso Martinez de Leyva
Caballero del Orden de Calatrava y Don Alonso Martinez
de Leyva Caballero del Orden de Santiago Alcaldes de
Corte de su Magestad que residen en esta villa de Madrid
por ante mi Pedro de Ledesma Escribano de Camara de
su Magestad y de los que en ella residen se leyo la Carta
Executoria de Hidalguia que de suso va incorporada y
por los Señores Presidente y Alcaldes de Corte fue dada
sentencia en la causa de Hidalguia que en ella se trata
y mandaron que se guarde cumpla y execute como en
ella se contiene y declara y que se le entregue a la parte

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan de Ortubia Vecino de esta Villa de Bilbao Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ortubia mi Hijo Vecino de esta Villa de Bilbao y Alcalde ordinario de ella que al presente es y a Don Juan Antonio de Ortubia mi Sobrino Vecino de esta Villa de Bilbao y Regidor de ella que al presente es y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y como mi Persona propia puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante Su Contador Mayor de Cuentas y Contadores de Resultas de Cuentas y ante Su Fiscal de Hacienda y ante Su Contador de Rentas y ante Su Tesorero General y ante Su Veedor y Contador General de Artillería y ante Su Contador de Millones y ante Su Contador de Alcabalas y ante Su Contador de Penas de Cámara y ante Su Contador de Penas de Cámara y ante Su Contador de Penas de Cámara

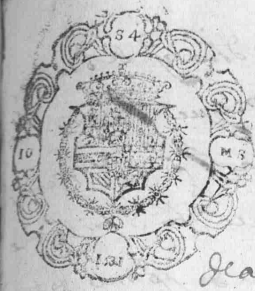

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de auer penado Fran.co Vi.z de los santos Alguazil
m.r de estaud.e Vna manada de yeguas en el termi
no de estaud.e al sitio de los pozos salados, de Vez.s de
Laud.e de Berlanga ~~los dueños de ellas~~, trajo apre
sada vna por lo que to caba de la pena en que estu
ban yncursas en el ynterin que se feneria el
juizio y fee que tiene dada y sin atender a la justi
ficacion de la fee conforme a las ordenanzas
que el q.o de estaud.e tiene confirmadas. Por su mag.d el
q.o de la de berlanga tomo la uoz y se querello de
dho Fran.co Vi.z de los santos ante el S.r Gouer.r de
esta prou.a de Leon suponiendo que las yeguas es
tauan trillando siendo la uerdad lo contr.o y que
no auia parba por trillar de Vez.s de berlanga
en el termino de estaud.e por cuia razon fue pre
so dho Alguazil m.r y remitido a la ciu.d de Ler.a
el cual salio enfiado en virtud de auto de
dho S.r Gouer.r y en atencion a que esto toca a la juris
dicion y obseruanzia de las ordenanzas del q.o
de estaud.e las cuales a querido derog.r el q.o de la
de berlanga causando muchos pleitos a este
de que se le a seguido muchos gastos y a que
se o bien los ynconbenientes que se pueden

ocasionaren lo de adelante y dho q.e de berlan
ga no adquiera mas jurisdiz.n que la que le
toca y se siga la fee que dho alg.l m.r tiene
dada en todas ynstanzias. Y que dho pleito se
siga por el q.o de estrav.o tomando como toma
la voz y defensa por dho Alguazil m.r asi por
lo que toca a la dha fee y su seguim.to como p.r el
de la querella que contra el tiene dada dho
q.e de berlanga. Acordaron se de el poder
nezess.o o que estra cuerdo sirba de el sacan
do un traslado que el poder que p.a lo que dho
es y p.a pedir que atento a que el q.e de berlan
ga no esta sujeto a la jurisdiz.n de la q.n de la
ciu.d de Mer.a a fianze este juizio con las bas
tantes y nezesarias fianzas lo dan a fran.co mo
reno y Ro.z Ju.o de la peña rebaños vez.s y pro
curadores del numero de la ciu.d de Mer.a ex pe
zial m.te para que en n.e de este q.o sigan lo que dho
es en estra cuerdo haziendo cuales q.e pedim.tos
requerim.tos protextas querellas demandas
acusaziones apelaziones y las sigan en to
das ynstanzias cada uno de ellos ynsolidum
y presentes cuales q.e provanzas testigos pa
peles y demas ynstrum.tos nezess.on y hagan
todos los demas autos y dilig.as que sean nez
ess.as que el poder que p.a ello y lo anexo y de
pendiente se requiere tal se les de en n.e

Poder contra berlanga

de este q.º con libre y general ad m.dn p.a lo que
dho es el ausular de sin juiziar jurar y sosti
tuir y con relevacion en forma de lo necess.o en de
r.o a que obligaron los bienes y rentas de este
q.º avidos y por aver

Otrosi dixeron que en atencion a quien los termi
nos de esta ciud.d se hazen excesivos daños a causa
de que en muchas ocasiones sus m.des los oficiales
tienen necesidad de asistir en la ciud.d a lo tocante
a cosas necess.as a ella y p.a que se g.den conforma
acordaron de nonbrar como nonbraron por g.da ma
yor del termino a Ju.º m.n Belloso alg.o ordin.o de es
ta ciud.d con facultad de que pueda penar y prendar
a todos los vez.s y forasteros dando fee de ellas don
de y ante quien convenga y se le de testim.o de este
nonbramiento y lo firmaron

Alonso Flores
Cristobal Franco
Alonso Lopez Mz.
Jeronimo Fran.co
Zapata de Chaves
Phelipe de Ibriga
Ysabel Abria
Cysidoro Hernandez
Fran.co Zoacajec
Ant.º de Roma

Anto

En la ciud.d de Arvaga en v.e y dos dias del mes
de sep.e de mil seis.s y ochenta y un años la ciud.d

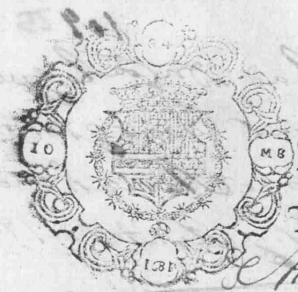

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ HARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y vno años ante el señor Don Francisco de Ribera Alcalde de su Magestad en la Sala de Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que en ella reside y por ante mi Don Pedro de Ledesma escribano de su Magestad y de Camara de los que residen en la dicha Sala de Alcaldes parecio Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Marques de Ulloa Governador y Capitan General de las Islas Filipinas y

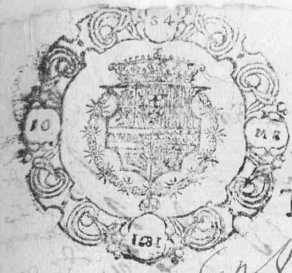

Diez marauedis. 110 258

SELLO QVARTO, DIEZ HARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En virtud de auto del S.r D. Alonso Florez al
Cal de ordin.o de esta ciud.d a pedim.to de Alonso
Rodriguez de Sanabria suponiendo que la
ciud.d le deuio ocho mil reales y en atencion a que
sobre esto tienen que representar a su m.d
dho S.r Alcalde m.or se rrecojan el relar las
de tres llaues de la ciud.d y se n.e al pres.te scriu.o
no las entregue sin lis.a de la ciud.d pena de cin
quenta ducados y lo firmaron

Alonso Rodriguez

Jeronimo Fran.co
Zapata de Menao

Phelipe de Ibrisa
Sanabria

Fran.co Gonçalez

Antonio
Ant.o de Roma

Acuerdo

En la ciud.d de Arcuaga en tres dias del mes de octubre
de mil seiscientos y ochenta y vn años la ciud.d de Arcu
aga justicia y rexim.to della estando juntos
en su cauildo como lo an de costumbre a toque
de campanas los S.res D. Alonso Florez Grijal
ba y Liaño Alcalde ordin.o de esta dha ciud.d Alon

Lo lopez Alguazil al Cal de ordin.o dellas D. Geronimo Fran.co Zapata de henas D. Phelipe de Buiza la nabria Ysidoro hez esquibel y Fran.co Gonzales de la Vera Rex.res della y Fran.co Vic.te de los santos alguazil mayor y D. Alonso martinez mayordomo del q.o y juntos dixeron que por q.to se halla de Biaje su m.ed dho D. Phelipe de Buiza p.a ir a la ciu.d de granada a ciertos negocios suios y en atenc.n a que estaud.e tiene que seguir un pleito que le mueve la de ber langas e la aprobecha m.to de los pastos y le na queto ca a estaud.e y en atenc.n a que estaud.e no tiene alimentos ni otros propios de que se pueda baler p.a dho pleito y es preciso el seguim.to de el puesto ca a la defensa de la jurisd.n que quieren tiranizar los Vez.s de ber langas acordaron se bendar la bellota de las agudas la bata y Baldelinares Baldios de estaud.e por el precio que pareciere ser justo y de su procedido seg.te lo necess.o con toda q.da y razon p.a dar la cada que conbenga y lo firmaron

Alonso Florez
Cristaluar Chaño
Geronimo Fran.co
Zapata de henas
Mo lopez Alguazil
D. Phelipe de Buiza
la nabria
Ysidoro hernandez
Fran.co Gonzalez
Fran.co Vicente de los santos
Don Alonso martinez de henas
Antonio de Roma

Acuerdo

En la ciu.d de Aruaga en siete dias del mes



Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

111 259

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y vno años, estando juntos en su ayuntamiento los señores del Consejo, Justicia y Regimiento desta villa, como lo han de uso y costumbre, combocados y llamados por auto de los señores Alcaldes ordinarios della, que de presente son, por su mandado, don Geronimo Gonçalez de Vargas, don Phelipe de Guzman, Alcaldes ordinarios, Hernando de Silueti, alguazil mayor, y don Antonio Martinez de Ybarra, mayordomo de los propios desta villa, juntos dixeron: que por quanto el año pasado de mil y seiscientos y ochenta, por parte de la villa de Vergara se presentó vn memorial en el Consejo de Hazienda de su Magestad, pidiendo se le diesse facultad para imponer sobre el vino que se vendiere en dicha villa y su jurisdicion, hasta en cantidad de quinientos ducados de vellon, para reparar los muros y puentes de dicha villa, que estauan muy arruinados, y auiendose dado la dicha facultad, y cometido su execucion a don Antonio de Arriaga, corregidor de la villa de Tolosa, y auiendo passado a la villa de Vergara, y hecho las diligencias necesarias, y auiendo reconocido la necesidad que tenia de reparar los dichos muros y puentes, y que para ello no tenia propios ni rentas, y que el medio mas combeniente era el de imponer sobre el vino que se vendiere en dicha villa y su jurisdicion, hasta en cantidad de quinientos ducados de vellon, por tiempo de seis años, y auiendo dado quenta de todo lo referido al Consejo de Hazienda, por auto de veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, se mandó que la dicha villa de Vergara imponga sobre el vino que se vendiere en ella y su jurisdicion, hasta en cantidad de quinientos ducados de vellon, por tiempo de seis años, para reparar los muros y puentes de dicha villa, que estauan muy arruinados, y auiendo dado quenta de todo lo referido a su Magestad, por su Real decreto de veinte y nueue de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, se sirue de mandar

de la Sangre a Juan Gallardo Corregidor de estas Penas que se fallaren en el dho alcance Pedro Gomez Sotelo en nombre de Su Magd Juez dicho de las de Barlanga como constaba de la cedula de la dha Magd que se le leyo cuyo thenor es este Yo el Rey Por quanto por parte de vos Pedro Gomez Sotelo en nombre de Su Magd Juez dicho de las de Barlanga me fue hecha relacion que en virtud de la Comision que de mi tenia para hacer executoria y cumplimiento de mi cedula de esta data en Pozo Seco sobre la Penas de Cruzada que en el dho Cuarto de Aguas de la Sangre hasta en Pozo Seco a nos de esta parte en los quales en el dho tiempo avia de haber danos algunos Contravinientes de ello los Vecinos de dha villa de Entrada de Juan Gallardo en el dho alcance y hecho Pagaren de Penas Executorias de nos lo fueran los Ganados de esta dha Guiando la Sangre de esta dha Villa de Pozo Seco y para que no pudiesen Pacer ni Gozar de los Pastos de los Montes y Prados

su cumplim.to mandasen admitir unos
fues que el dho ysidoro hez y el dho alguazil
m.or auian echado a algunos vez.s de dhaud.o
de Berlanga y que hiziesen echar fuera
los g.dos que ubiesen dho alargo y segun
pareze auiendo visto dha Real ex.ria los al
caldes y Rex.res de dha ciu.d no quisieron man
dar lo executar antes bien pareze di
xeron que el alargo era suio sobre lo cu
al bieron la benta que su mag.d hizo a
dha mar que sa y sobre las fues dixeron
presentasen peticion que sobre ello deter
minarian lo que mas bien visto les
fuese y aunque se presentaron el V.no dixo
las auian de ber en cau.do y no an ynbiado
ni querido dar las peticiones aunque se
ynbiado oficiales de este reg.o por ellas an
tes si continuando su malicia se estan
talando los montes del dho alargo y pas
tando lo con sus ganados y paquelos su
so dhos asi por lo que toca la ciu.d como
a los dañadores sean pugnidos por trans
gresores de los mandatos de su mag.d
y los oficiales de este cauildo restitui
dos en las penas conforme a las ord.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Manra q̃ en 19 de Jun̄o de este año
mandaron Sus Mag.des dar sus Reales
Cedulas para q̃ en esta Ciudad de Lima
hiciesen Poder Cumplido al q̃ de Sus Reales
en el mas Breve pudiese Ser a Suma de Su
S.d Phelipe de Guirior Gov.or y Capp.n Gen.l
mo Reyno y Provincias del Piru y Tierra
firme y Presidente de esta Real Audiencia
de Lima y en virtud de Sus Reales Cedulas
y Poder q̃ se le dio en esta Ciudad en
Veinte y quatro de Agosto de este año
ante el Escriv.no de Gov.no y Guerra
de Ella Pareció ante Su Mag.d
dho Sr Presidente Gov.or y Capp.n Gen.l
de este Reyno y en Virtud de dha Real
Cedula q̃ en Su Mag.d presentó
hizo Gracia y Merced a Don Manuel
de Salcedo y Salamanca Vezino
de esta Ciudad y Natural de la Villa
de Llanes en el Principado de Asturias
de Titulo de Alferez de Caballos
Corazas de la Compañia de Caballos
Corazas de esta Ciudad y Provincia
de Lima q̃ Sirva en ella con el Sueldo
q̃ Gozan los demas Alferezes de Caballos
Corazas de Ella Con q̃ Sea Obligado
a Usar y exercer el dho Oficio de Alferez
de Caballos Corazas de la dha Compañia
por Tiempo de Seis años q̃ Corran y
se Cuenten desde el dia de la Fecha de
Su Real Cedula en adelante y no
mas ni menos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

113 265

[illegible] dos Alcaldes Alcaldes [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

114 262

Los los Inquisidores app.cos contra la Heretica Prauidad y apostasia en la prouin.a de Leon y su distrito &c. hazemos saber a los Consejos Justicias y Rexim.tos de las Billas y lug.res sig.tes

Aruaga

Como en conocim.to de algunas causas que penden en el Santo oficio de esta Inquisicion emos proueido el auto sig.te

Auto

En el Santo oficio de la Inquisicion de Llerena a treze dias del mes de otubre de mil seis.tos y ochenta y un años el S.r Inquisidor D. Fran.co Porteros de Sauega estando en audiencia de la mañana abiendo bisto estos autos dixo = que porq.to de ellos consta que D. Balthasar de mercado preso en carceles de este santo oficio tenia en arrendam.to hecho con su mag.d las rentas de alcabalas y cuatro unos porciento de los partidos de Aruxillo Caceres Billa nueba de la serena merida Llerena herez de los Caballeros y el de Badajoz por diez años que comenzaron a correr desde primero de enero del pasado de mil seis.tos y ochenta en que se obligo a pag.r de mas de la cantidad que se a justo con

su mag.d dho a Rendam.to ziento y seis cu
entos de mis por la quiebra de don man.l
ferro a cuio cargo estaban dhas Rentas
los años de mil seis.tos y setenta y siete
setenta y ocho y setenta y nuebe y a pedia
que se le tomen q.ta a sus poderes abientes en
dhos partidos y por auer lo sido en el de esta
ziu.d D. Garzia fernandez Ranjel vez.o della
m.do se notifique al dho D. Garzia fernandez
Ranjel que dentro de seis dias de la n.on de Rela
zion jurada con la pena del tres tanto con
forme a la ley de todo lo que ubiere cobrado
y pagado en virtud de dho poder. asi de los
efectos y rezagos de dhas Rentas de los años
de setenta y siete setenta y ocho y seten
ta y nuebe que estubieron a cargo de don
man.l ferro por auer se obligado a la quie
bra del dho D. Balthasar de mercado
como de lo procedido de dhas Rentas desde
prim.o de enero de el a.o pasado de mil seis.tos
y ochenta hasta fin de ag.to deste pres.te año
y ne lusibe p.a que conferida con los libros
de la contaduria y escribania de Rentas
de esta ziudad y su partido se pase a t.o
mar dha q.ta por don mig.l de arebalo [illegible]

familiar del santo oficio y Rex.o perpetuo de esta
ciu.d Pers.a nonbrada por este santo oficio p.a
dho efecto con poder y comision bastante y p.a que
sea con la justificacion que conbenga asi para
la dha q.ta como para la final que se a de tomar
al dho D. Balthasar de mercado de dhas Rentas
se notifique a D. Ju.o de Leiba y Fuxar de Cavallero
del avito de Santiago Juez nonbrado por su mag.d
para la admon y quiebra de dhas Rentas de dho don
Balthasar de mercado y a otro qualquiera
Juez o Pers.a que en ello entienda no paguen ni
manden pag.r libranza ni carta de pago alguna
dada por dho D. Garcia Ranjel de los efectos de
las dhas Rentas pertenecientes a D. Balthasar
de mercado en los años referidos hasta fin de ag.to
del pres.te sin ynterbencion del dho D. Mig.l de are
balo osoria con apercevim.to que lo contrario
haziendo se proveera del remedio que con
benga y que p.a dho efecto se despachen beredas
a los lug.res de este partido y se notifique a las jus
ticias no paguen libram.to alguno ni carta
de pago dada por dho D. Garcia de los dhos efec
tos en el tiempo referido sin la ynterbencion
de dho D. Mig.l de arebalo con apercebim.to de
pagarlo de sus bienes y que se notifique al
contador y s.no de rentas de este partido que

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

no otorguen cartas de pago ni tomen razon
dellas de los efectos referidos pertenecientes
a dho D. Balthasar de mercado sin dha ynter
bencion pena de excomunion mayor y de dos duc
cados a cada uno pagados del santo oficio y lo
notifique el sr. Diego de la Rosa gallego n.o de
este santo ofi.o en virtud de este auto que sirba
de comission y lo firmo Dn. Porteros por m.do del san
to oficio Don Martin domingo de Rodas

Y para que les sea notorio y que dhas ves no paguen
mrs. algunos a ninguna persona de cualq.a ca
lidad que sea. sino que se traiga a las arcas
reales de este partido para que con la ynterben
cion que por dho auto se dispone se pongan
en ellas para reconocer sus lexmos. dueños a
unque los deuitos sean por cartas de pago
de que no esta dada satisfacion. ni en otra for
ma se despache el presente que lo notifique
a dhos consejos y en su n.e a vna al cal de los
rexores a percibiendoles que haciendo lo contra
lo pagaran de sus bienes. cualq.a comiss.o o
notario o ministro de este santo oficio p.no
o notario app.co que fuere requerido pena

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

116 264

de ebo.n mayor y de cinq.ta ducados p.a gastos
de este santo oficio y que los ebo.s que actual
m.te estubieren en dhas Villas y lug.res prosi
gan las dilig.s que estubieren hazi.do sobre
su cobranza cumpliendo las justicias. Con
lo m.do por este auto dado en el santo oficio
de la ynquisicion de Mer.a a diez y seis dias
del mes de otubre de mil seis.s y ochenta
y vn años. D.n Fran.co Porteros de la vega. D.n D. Mig.l
de Olmo por m.do del s.to oficio d Ju.o Grajera

Concuerda con su original que bolbia al Bere de Roa
a ga otu.e a v.te de mil seis.s y ochenta y vn años

Ant.o de Roma

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
UNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

En Sam.ª de Arriaga a catorze dias del mes de nou.e de
mil seis.tos ochenta y vnano.s ante Sam.ª de Arriaga Just.ª
ria y Regim.to de Alaz estando juntos en su Cauildo ab.to
que de Campana se pungue Juan de Alaz Cauallero
vezino desta villa y Alcalde ordinario della
Alonso Lopez Alguazil Mayor Regidores
Dn Geronimo de Vallejo Alferez Mayor
Dn Felipe de Beitia y Sanabria Diego Hernandez
de Mendiola y Juan de Arriaga Escriuano
de Cauildo y Ayuntamiento y Juan Vicente de Arriaga
Diez Alguazil mor y mayordomo de los
propios y rentas de dicha villa y dixeron que
por quanto el Camino de las Carreterias
para Salinas de Anana se ha de hacer
de nuevo y se ha rematado en Pedro
Lopez de Ubao vezino de la villa de Vitoria
en cantidad de quinientos y veinte ducados
en que se remato en Remate publico
que se hizo en la Sala de Cauildo
ante mi el dho Escriuano y para
que se pueda hacer el dho Camino
es necesario sacar Poder para
pleitos y Causas que combenga
en la Real Chancilleria de Valladolid
y otras partes y Tribunales
que combenga y para ello
es necesario dar Poder
a Procurador que lo siga
y defienda en todas las
instancias que se ofrezcan
hasta que el dho Camino
este acauado y fenecido
y para que siga la causa
y pleito con el Alcalde
que fue de esta villa
y Juez que fue de
Residencia Dn Juan
Ortiz de Zarate
y para que siga
la causa y pleito

118 266

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

La Villa de Aruaga en su nonbre y con su acuerdo D. Geronimo Capata Rex.or de ella la a encauezado por sisas por vn año que empezo desde primero de Nobre de este año y fenezera fin de Sepre de el que viene de ochenta y dos en precio de quinze mill reales pagados y los tercios que le corresponden la demas de dha cantidad que da por quenta de dha Villa la refacion del estado eclesiastico y otras condiciones que contiene la seriga que me remito llerena y nobienbre diez y ocho de Mil seiscientos y ochenta y una

Juan Ramirez de Ribera

Acuerdo

En la villa de Aruaga en veinte y quatro dias del mes de nouiembre de mil seiscientos y ochenta y vn años la villa de Aruaga justicia y regimiento de ella estando juntos en su cauildo y ayuntamiento como lo an de costumbre los señores D. Alonso Florez Grijalba y Liaño y Alonso Lopez Alguazil Alcaldes ordinarios desta dha villa por su magestad D. Geronimo Francisco Zapata de Hinaos y Francisco Gonzalez de Lauera Regidores de ella dixeron que por quanto las reales sisas se tomaron en cauezon por vn

año que cumplira fin de sep.e del año que viene de ochen-
ta y dos y para que se reparta dho cauezon conforme
a la vezindad y se haga con toda justificacion
Rep.res de sisas nonbraron por rep.res de Mora D. Diego de Ybeña Alon-
so Rodriguez de Sanabria D. Juan de Valenzia y Alonso
Hernandez esquibel a los quales se les n.e lo repar-
tan dentro de quinze dias primeros sig.tes constando de
las n.es

otrosi en atencion a que en estas cau.as es estilo y en memo-
rial de que los s.res Alcalde y Rex.res de el estado gene-
de cuartel ral repartan el cuartel y porque es cumplido des-
de fin de ag.to mandaron lo repartan dentro de dho
termino con la misma justificacion y lo firmaron

Alonso Florez
Vitalua y Liaño
Alcalde por Alz.
Geronimo Liaño
Zayata Ybeña
Fran.co Vazquez
Ant.o de Roma

119 267

SELLO CUARTO
Y SEISCIENTOS
VNO

AÑO DE MIL
SEISCIENTOS
SESENTA Y

Don Sebastian de Ceiba Ximenez Caualler de la horden de Santiago, del Consejo de Hazienda de su Magestad, Contador mayor de Cuentas destos Reynos y Tenedor de Millones del Partido de Medina del Campo y sus thesorerias hago saber a los Gouernadores del Consejo de Hazienda de su Magestad, Alcaldes de las Casas de la Moneda y Ensayadores de ellas, y a todas las demas Justicias destos Reynos, como Seruido la Santidad de Nuestro Santissimo Padre Clemente Octauo, por su Breue despachado en Roma a veynte y quatro de Agosto de mil y seyscientos y nueue años, a pedimento de los Procuradores generales destos Reynos, que en las Cortes que se celebraron en esta villa de Madrid el año de mil y seyscientos y ocho, pidieron y suplicaron a su Magestad, que para euitar los muchos fraudes que se cometian en la moneda de vellon, mandasse que en todos los Reynos de la Corona de Castilla, se labrasse moneda de cobre, y que para ello se diesse orden como se labrasse en la forma que se labraua en tiempo del Rey don Felipe Segundo, nuestro Señor, que sea en gloria, y que en cada vna de las Casas de la Moneda destos Reynos, se labrasse la quarta parte de la dicha

119

Por la carta ynxerta de y el Presidente por el cual al
Portador que baato dadilixencia le despacharan
sin le detener y por su camino le pagaran lo que
ba puesto al marjen y derechos de su nombre en la ciudad
de Mexico a cinco dias del mes de dixiembre de mil seis cientos
y ochenta y un años. D. Juan de Leiba y Fajardo por mandado
del Señor admor. Juan Ramirez de Libera

Remito mi asuorijinal que bolbia al portador a Zuaga
dixiembre a diez de mil seis cientos y ochenta y un años

Ant.o de Roma

Acuerdo

En la ciudad de Zuaga en diez dias del mes de dixiembre de mil
seis cientos y ochenta y un años los señores D. Alonso Flo
rez Grijalba y Liano y Alonso Lopez Alguacil alcalde
de sordinarios de esta dha ciudad por su magestad D. Phelipe
de Buiza y Sanabria y Fran.co Gonzalez de Lavera
Rexidores della dixeron que por quanto an recivido una Real
provision de su magestad y señores presidente y oidores de la Real
chancilleria de la ciudad de granada sobre carta de la
Real executoria y otras sobre cartas sobre el derecho de
penar y prendar en el cuarto de legua de la alar
ga de esta ciudad y asi para que se baya a notificar como
a recivir la Real executoria y sobre cartas de
lla que estan en dha ciudad de Berlanga acordaron
de nonbrar como nonbran al presente escrivano por
persona que baya a dha dilixencia y a traer dhas Reales
executorias y sobre cartas otorgando el Real

que se baya a no
tificar una pre
sidencia a Berlanga

o recibos de ellos y que esta cuerdo si aba de po-
der que el que por ello se rrecibe se le dan cont-
das las anexidades y conexidades necesarias
y lo firmaron

D. Alonso Lopez
de Salua y Cano

Alo Lopez Alguazil

Fco Franco Gonçalez

D. Phelipe de Buiza
y Sanabria

Antº de Roma

Acuerdo

En la villa de Aruaga en veinte y seis dias del mes de
dixe de mil seis cientos y ochenta y un años la villa
de Aruaga justiçia y Regimiento della estan-
do juntos en su cauildo a toque de campana segun
que lo an de uso y costumbre conbiene a saber
los señores Alonso Lopez alguazil alcalde or-
dinario de esta dha villa por su magd D. Phelipe de
Buiza D. Geronimo Franco Zapata de henao y si-
doro hez esquibel y Franco Gonzalez de la uera
Regidores della Franco Vizente de los santos Alguazil
mayor y D. Alonso martinez de henao Ma-
yordomo del qual con asistencia del Sr Licdo
Franco Pulgarin Barragan admor del be-
neficio curado de esta villa dixeron que por
quanto en tal dia como este se acostumbra
elegir mayordomos de la yglesia y ermi-
tas y pedidores para las benditas animas

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Mayordomo de la yglesia a Mdo. D. Alo. Perozo

Y poniendo lo en econ. de conformidad nonbraron por mayordomo de la yglesia mayor de estrauª. al Lizdo. D. Alonso Perozo Pulgarin presuº.

Mmo. de nra. Sra. de la paz. Mdo. D. Migl. Gutz.

Por mayordomo de la yglesia de nra. Sra. de la paz nonbraron al Lizdo. D. Migl. Gutierrez Salamanca.

Mmo. de Sta. Olaya. Mdo. D. Juº. de Mz.

Por mayordomo de Santa Olaya nonbraron de conformidad al Lizdo. D. Juº. de Mendoza presuº.

Mmo. de S. Barme. Lizdo. Franco. Carrasco

Por mmo. de S. Barme. al Lizdo. Franco. Carrasco Freile.

Santa Catª.

Por mmo. de Santa Cathalina nonbraron al Lizdo. Juº. Ortiz Cano presuº.

Por mmo. de S. Ysidro

Por mdo. de S. Ysidro nonbraron al Lizdo. Migl. Sz. Camacho.

Mmos. de Pbs. Bergtes.

Por mmos. de los Pobres Bergtes. a sus mdes. D. Germo. Franco. Zapata de Senao y D. Phelipe de Buiza Ecrs.

Por mmos. de las animas

Por mayordomos de las benditas animas nonbraron a Alberto Perez y Miguel Mino Roxo Vezs. de estrauª.

Capn. de las animas

Por mayordomo y Capn. de las benditas animas nonbraron al Lizdo. Xpobal Ruiz Manchon a los cuales se les nre. acepten y juren y a ello se an apremiados y lo firmaron.

Alo. Lopez Alz. Franco. Pulgarin Barragan

Geronimo Franco. Zapata de Senao

Phelipe de Buiza y Sanabria

Ysidoro Hernandez

Franco. Zocarez

Franco. Biruete de los Santos

Don Alonso Martinez de Senao

Antº. de Roma

269

121.

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Dn Felipe de Bu[illegible]a Ulloa bria, Vº Dº estaua, a Dª Catalina de Bu[illegible]a Ulloa bria, Vº Dº estaua,

Por los libros rrepartidores i cobradores, no consta, ni parece, que yo i los dhos mi padre i abuelo, emos contribuido ni pagado ningunos pechos contribuciones ni derechos que pagan los honbres llanos; porque si en alguno de dhos libros se hallare auerme repartido alguna contribuciones, estas an sido por yerro, de los rrepartidores, pues por ellas mesmas consta, el no auerme las pidi ni cobrado, y todo fho, en la manera que baste, se a de seruir vmd, mandar se me de el estado, que los dhos mi padre i abuelo an tenido, i yo actualmente estoi gozando poniendolo i anotandolo en los libros de acuerdo para que en todo tiempo conste, pues es justicia que pido, i en lo necesario &c.

D. Phelipe de Oviça
y Sanabria

Auto

Vista esta petizion por los señores Alonso Lopez Alguazil Alcalde ordinario de esta villa D. Geronimo Franco Zapata de Henao y Franco Gonzalez de Lauera Regidores de la Villa Franco Vizente de los Santos Alguazil mayor y don Alonso Martinez de Henao mayordomo del q. dixeron que para conprobazion y justificazion de lo que esta parte pide desde luego nonbran por diputados comissarios a D. Juan Zapata de Ferreras y Pedro Lauera de la Tabla vezinos que son de esta villa y honbres ancianos y que an sido muchos beses oficiales de esta

Con rezo a los cuales se les n.e sin informen
de la verdad y nobleza que asiste a esta p.te de per
ss.as de dad y conozim.to y fho parez can ante sus
m.des a hazer dho informe - la continuacion de
el el pres.te scriu.o de los testim.os que se piden y fho
se traiga p.a proveer justizia y lo firmar en la
Villa de arruaga en v.te y dos dias del mes de dix.e
de mil seis.tos y ochenta y una años

Melchor Mas... — Don Geronimo Fran.co Zapata de Henao

Fran.co Gonzalez — Fran.co Vicente de los Santos — Don Alonso Martinez de Henao

Ant.o de Roma

n.gn

En la villa de arruaga en el dho dia mes y año dhos yo
el s.no n.e el auto de suso a D. Juan Zapata de Ferre
ras y p.o Cavera de la tabla vez.s de esta villa en sus
pers.as doy fee los cuales aceptaron el nonbra
m.to y comission que en el se les concede y jura
ron en forma de der.o cumplir con su oblig.on
en lo que se les ordena por la villa y lo firma
ron

Don Juan Zapata de Ferreras

P.o Cavera de la tabla

Ant.o de Roma

informe

En la villa de arruaga en v.te y quatro dias del mes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En dicha villa de Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y vn años ante el señor Don Juan Lopez de Zapata Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno y Justicia y Regimiento de la Villa de Madrid y de los testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Ybarra y Don Juan de Ybarra padre e hijo vecinos de la villa de Bilbao y de la otra

Diez maravedis. 123 271

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diz que ha dos años poco mas o menos que Don Juan de Guiraldes Vecino de esta Villa de Madrid en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian, Hijo legitimo de Don Juan de Guiraldes Vecino que fue de la Villa de Pau en el Reyno de Navarra, y de Doña Maria de Ybarra su Mujer, difunta, Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Biznieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Tercero nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Undecimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Duodecimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Decimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Vigesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trigesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadragesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quinquagesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexagesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septuagesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octogesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nonagesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Centesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Ducentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Trecentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quadringentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Quingentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Sexcentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Septingentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Octingentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo quarto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo quinto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo sexto nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo septimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo octavo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Nongentesimo nono nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Milesimo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Milesimo primo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Milesimo segundo nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciudad de Bayona en Francia, y de Doña Maria de Ybarra Natural de la Villa de Bilbao, Hijo Milesimo tercio nieto legitimo de Don Juan de Guiraldes Natural de la Ciud

D. Juº Zapata en el dho tienpo e sido alcalde
y Rexr desta dha villa diez y seis años en dife
rentes ocasiones doze de alcalde y los demas
de Rexr y esta nobleza a corrido con la parie
dad que las demas de hijos de algo de sangre
y a el dho D. Phelipe su pe y abuelo, las fran que
zas y libertades que les tocaba por tales y a
un que a el dho D. Phelipe embisto en padrona
do de ocho o nuebe años a esta pte en algunos re
partimtos de pecheros juzgos se a puesto por
yerro porque en las qtas se a dado porque
bra y no se le a mdo cobrar ni en padronar
por la villa por ser tal honbre noble y a
si mismo yo el dho D. Juº Zapata oi dezir a el sr
Franco Ortiz Zapata mi tio y suegro que mu
rio de mas de ochenta años y fue capitular
de este qº mas de veinte que esta nobleza de
los Guizas era mui notoria y de la mejor
y mas principal de esta villa y de las circun
vezas y como a tal y por tales estas estu
bieron abidos y tenidos y estodamos por
nro ynfome por las dhas razones y de otras
que emos ynquirido de otros vezs de esta villa y
lo firmamos = entre Rs les fue dº y es bale =

Juan de la Tablas

Don Juan Zapata de Ferreras

Testimº

Yo Antº Mathias de Tomas Nº por su magd. y del Cavdº de esta Ciudad de Arvaga doy fee y verdadero testimº de los Reyes que el presente vieren como por los libros de acuerdos de esta Ciudad consta y parece que el Lizdo D. Franco de Buiza abogado fue al Cal de ordinº de esta dha Ciud por el estado noble de treinta de mayo del año pasado de mil seis ds y treinta y ocho hasta pascua de espiritu santo de mil seis ds y treinta y nueve y desde este dia bolbio a quedar con dho exercicio y sirbio dha bara hasta veinte y nueve de mayo del año sigte de mil seis ds y cuarenta y vn en la eleccion que este dho dia se hizo salio electo mayordomo del concejo por dho estado noble y sirbio dho oficio hasta veinte y vno de mayo del año de mil seis ds y cuarenta y vno

Y en la eleccion de oficios que se hizo a los tres de junio del año pasado mil seis ds y sesenta y siete salio electo por al Cal de de la Ermandad por el estado noble D. Phelipe de Buiza y Sanabria vecº y Rrº de esta Ciud por dho estado y lo sirbio hasta veinte y cinco de mayo del sigte de mil seis ds y sesenta y ocho y en la eleccion que se hizo a los quince de junio del año de mil seis ds y sesenta y nueve bolbio a salir electo por al Cal de de la Ermandad dho D. Phe de Buiza y lo sirbio hasta veinte y seis de mayo del año de setenta y en otra que se hizo a los treinta de otubre del año pasado de setenta y vno bolbio a dho oficio de al Cal de la Ermandad por dho estado noble dho D.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Phelipe de Buiza que sirbio dho oficio hasta
V.ª y vno de Junio del año pasado de setenta y dos =
y en la eleccion de oficios que por pascua de espiritu
santo del año pasado de ochenta se hizo en esta villa
salio por Rex.or por dho estado noble dho D. Phelipe
de Buiza y lo sirbio hasta V.ª y ocho de mayo deste
pres.te y en la eleccion que en dho dia se hizo bolbio
a quedar por Rex.or de dho estado noble el suso dho
el qual actualm.te lo esta exerciendo —

Otro

Otrosi doy la dha fee que aunque e buscado los pa-
drones antiguos para el testim.o que la villa me man-
da dar no los e hallado en el archibo ni los ai y si
solo ai algunos de ocho o nueve años a esta p.te por
los quales y por los libretes dellos sacados conste
que aunque en algunos esta rep.do cuartel y serv.o
Real a dho D. Phe de Buiza es en poca cantidad y
estos estan en blanco y por cobrar y borrar y
me consta que en las q.tas que se a tomado a los
cobradores de algunos años se les a dado por
baja respecto de no auer los cobrado y para que
conste en cumplim.to del auto de la villa doy el pres.te
en la villa de arruaga en V.ª y cuatro dias del mes
de dix.e de mil seis.tos y ochenta y vn años —

Testim.o de verdad

Ant.o de Roma

En la villa de arruaga en V.ª y seis dias

129 223

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

del mes de dix.e de mil seis.tos y ochenta y vn años estando en cau.do los S.res Alonso Lopez Alguazil alcalde ordin.o de esta dha ciu.d por su mag.d D. Geronimo fran.co zapata de henao y sidoro hernandez esquibel y fran.co Gonzalez de la cuera Rex.res de ella fran.co Viz.e de los santos Alguazil mayor y Don Alonso martinez de henao mayordomo del q.e se bido por sus m.des la peti.on y informe y testim.o y demas despachos fhos a pedim.to de D. Phelipe de Buiza y Sanabria Rex.r de esta ciu.d por el estado noble con la justificacion que le asiste - dixeron que en aten.on a la notoriedad de la nobleza de dho D. Phelipe de Buiza y que sup.e y abuelo lo fueron y rezibidos y abidos por tales - desde luego le admiten y reciben en el estado mismo de hijo de algo notorio que goza y mandaron se le g.den las exenziones de tal hijo dalgo por constar a sus m.des que el informe fho por Pe. Cauera de la tabla y Don Ju.o zapata de ferreras Vez.os de esta ciu.d y comisarios por ella nonbrados es zierto y berdadero

Folio 1º 274

Para despachos de cinco dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Insecular

En la villa de Arvaga a seis dias del mes de enero de mil seis cientos y ochenta y dos años el Sr. Mro. de Campo D. Melchor Franco. de Bardales Cavallero de la orden de Santiago Govor. y Justicia mor. de esta prov. de Leon por su magd. aviendo acavado de recivir y regular los Botos de la insecular que su mrd. a hecho en esta villa de Alcaldes ordinarios y Regtores de ella por ambos estados para los cinco años sigtes. conforme a la ley capitular de la orden y Real Provision de su magd. y Sres. de su Real Consejo de las ordenes mdo. juntar a cavildo a que asistieron los Sres. D. Alonso Florez Grijalba y Liano y Alonso Lopez alguazil Alcaldes ordinarios de esta dha villa por su magd. D. Geronimo Franco. Zapata de Henao D. Phelipe de Beiza y Sanabria Isidoro Hez Esquibel y Franco. Gonzalez de la Vera Regtores Franco. Vizte. de los Santos alguazil mor. D. Alonso Martinez

de hunao mayordomo del q.o con
asistencia del Lic.do Fran.co Pulgarin
Barragan adm.or del Beneficio Cura
do de estaud.n se trajeron los cantaros
de la ynsecula.on y no auiendose hal
lado en ellos pilorio alguno su m.d
entro en el cantaro de el estado no
ble seis pilorios de cera el uno con un
hilo trauesado y en el cantaro de
alcaldes ordin.s de el estado general
otros seis pilorios de cera el uno con
un hilo trauesado y en el cantaro
de Rex.res de el estado noble doze pilo
rios de cera los dos dellos con un hilo
trauesado y en el cantaro de Rex.res
de el estado general otros doze pilorios
los dos con un hilo trauesado que dixo
su m.d son las personas que ante
nido mas votos en esta ynsecula
on y los que van con dicho hilo
an de servir en lug.r de los que los ele
tos estubieren muertos ausentes
o lex.mas m.d ynpedidos al tienpo de
las elecciones que se hazen por
pascua de espiritu s.to de cada año

y quien cada uno de dhos p.s Lorido
esta una cedula de letra y mano
de su mrd con el n.e de la pers.a de letra
y numero de botos y una firma que
dize d. Melchor Fran.co de Bardales
con que se cerraron los dhos cantaros
y las llaves de los del estado noble
se entregaron a dhos p.res Alonso lo
pez Alg.s y p.r adm.r y las del esta
do general a dhos p.res D. Alonso de
Florez y d. Ger.mo Zap.ta y se pasaron
a Unarca que esta en la yglesia m.r
de estrad.e conforme el estilo que sien
pre a abido con quatro llaves que se
entregaron por su orden a dhos p.res
alcaldes Rev.r y adm.r de el Bene
ficio con que se acavo el cau.do firmolo
el S.r Gov.r y lau.do dho p.r adm.r

Melchor Fran.co de Bardales

Fran.co Pulgarin Barragan

D. Alonso Florez Garcilaso y Ciano

Alonso Lopez Alg.s

Geronimo Fran.co Zapata de Henar

Phelipe de Ruiz Hanabria

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Para despachos de tres mrs.

32763

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Por quanto por parte de Miguel de Zepeda y Sandoval Caballero del Orden de Santiago Bizcaino en nombre y como Patron que es de la Capellanía que fundó el Licenciado Don Claudio de Villagomez Portugal Arcediano de Toledo en la Santa Iglesia de la Ciudad de Cuenca en el Altar de Nuestra Señora de Loreto que está en la Capilla de San Martin de dicha Santa Iglesia, se nos ha hecho relacion que en virtud de la Bula de Su Santidad del Señor Papa Urbano Octavo, que se despachó en Roma en 15. de Noviembre de 1633. años, y de nuestro Pase, y Real Cedula de 20. de Diciembre del mismo año, se dió y confirió la dicha Capellanía por el dicho Don Claudio de Villagomez, a Don Antonio Garcia de Ayala, Clerigo Presbitero, Natural de la Villa de Madrid, Hijo legitimo de Don Francisco de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Eugenia de Barrionuevo, su legitima mujer, difuntos, Vecinos que fueron de la dicha Villa de Madrid, en la Parroquia de San Martin de ella, y Nieto por parte de padre de Don Antonio de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Ulloa, su legitima mujer, Vecinos que fueron de la Villa de Madrid, en la Parroquia de San Martin de ella, y por parte de madre Nieto de Don Francisco de Barrionuevo, Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Ulloa, su legitima mujer, Vecinos que fueron de la Villa de Madrid, en la Parroquia de San Martin de ella, con la carga de Misas, y otras cosas contenidas en la dicha Bula, y Real Cedula, segun, y como mas largamente en ellas se contiene, y declara, y que despues de haber tomado la posesion de la dicha Capellanía, y Beneficio, y de haber cumplido con todas las calidades, y condiciones que se requieren, y disponen por Derecho, y Leyes de nuestros Reynos, y Señoríos, y por Autos acordados de nuestra Real Audiencia, y Chancilleria, que residen en la Villa de Valladolid, se presentó ante el Provisor, y Vicario General de la dicha Ciudad de Cuenca, y su Partido, para que en virtud de la dicha Bula, y Real Cedula, y Pase, y de la posesion que tiene tomada, le mandase dar, y diese Colacion, y Canonica Institucion de la dicha Capellanía, y Beneficio, y que en virtud de ella, y de la dicha Bula, y Real Cedula, y Pase, y de la dicha posesion

a hecho en mis manos el juram.to q.e otros tales
dn.d Sancho que en tal caso se requiere en fuer
za de mi mandado mandamos dar el dho nro. Agente fiscal
de dho n.o Consejo testimonio de lo sobre dho
fecho dado el tenor q.e se sigue ante nos Mro. de Campo
d.n Christoval de la cueva de mexia del Consejo de
su Mag.d en el de Italia y Alcalde de Casa y Corte
y Asistente en esta villa de Madrid por su Mag.d
en veinte y tres dias del mes de Enero de mil y
quinientos y ochenta y dos años - D.n Miguel de Prado y Sandoval Sarm.to de
el Rey nro. Señor y Escribano de Camara

En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de
Enero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Los
Señores del muy Ilustre Consejo de Italia y Estado
de su Mag.d y Alcaldes de Casa y Corte que en el
residen, estando en audiencia publica en las casas
de su morada que son en la calle de Atocha, en
presencia de mi el dho Sarm.to de Camara y Escribano
de Camara infrascripto, dijeron que por quanto
por parte de Don Miguel de Prado y Sandoval Sarm.to de
el Rey nro. Señor y Escribano de Camara de su Mag.d
y del dho Consejo de Italia y Estado de su Mag.d
se ha presentado ante sus Mds. un Privilegio de
merced que su Mag.d le hizo de la Escribanía de
Camara de la Audiencia y Chancillería de Valen
cia, que se dio en la villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos
y setenta y nueve años, firmado de su Real nombre
y refrendado de Juan de Ybarra su Secretario, y
sellado con el sello de sus Reales armas, en papel
de pergamino, y un Despacho de Su Mag.d dado en
esta villa de Madrid a veinte y quatro dias del
mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y
nueve años, firmado de su Real nombre y refrendado
de Juan de Ybarra su Secretario, y sellado con el
sello de sus Reales armas, en papel de pergamino,
por el qual Su Mag.d manda a los Señores Presidente
y Oidores de la dha Audiencia y Chancillería de
Valencia que hagan dar la posesion de la dha Escri
banía de Camara a Don Miguel de Prado y Sandoval
Sarm.to de el Rey nro. Señor y Escribano de Camara
de su Mag.d y del dho Consejo de Italia y Estado
de su Mag.d en virtud de la merced que Su Mag.d le
hizo de la dha Escribanía de Camara, y que usen
con el en todo y por todo segun y como con los
demas Escribanos de Camara de la dha Audiencia
y Chancillería de Valencia, segun mas largamente
en los dhos Privilegio y Despacho se contiene, los
quales dhos Privilegio y Despacho presentados ante
sus Mds. en el dho Consejo de Italia y Estado de
su Mag.d, sus Mds. dijeron que mandaban y mandaron
se haga en el dho Consejo de Italia y Estado de

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

1682

Para despachos de oficios mtos. 5 278

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Para
Cabalª
Siento de
1681

Pau de Arriaga a onze dias del mes de
febrero de mil seis de ochenta y dos años
los Sres D. Alonso Flores Alvarez Alcalde ordinario de
Santarem Doctor Manoel de Geronimo Francisco Zapata
de Cenas de Abreu Juiz de Fora e Sancha Maria Esteves
Gonçalves Juiza Pedanea de Mathias Vicente Juiz
ordinario Antonio Juarez Escrivão da Camara nomeado
para Escrivão da Alfandega por Paulo Juarez mo ra Escrivão
Cauidador dos mis que ao presente ha nesta Alfandega
Cabalª do siento de Cabalª Sahido de mil seis
centos e oitenta e hum annos Sendo presente
o Sargento mor Manoel Juarez de Moura Corte Real
Provedor desta Alfandega e Cauidador dos mis
por sua mandado foi apresentado hum liuro de conta
e rezão da Alfandega desta Villa para nelle se lançar
a receita e despeza que se fizer nesta Alfandega
e Cauidador dos mis e assim o lançou o Escrivão
Antonio Juarez Escrivão da Camara nomeado
para Escrivão da Alfandega por Paulo Juarez mo ra
Escrivão Cauidador dos mis que ao presente ha nesta
Alfandega e Cauidador dos mis e assim o lançou
o Escrivão Antonio Juarez Escrivão da Camara
nomeado para Escrivão da Alfandega por Paulo
Juarez mo ra Escrivão Cauidador dos mis que ao
presente ha nesta Alfandega e Cauidador dos mis
e assim o lançou o Escrivão Antonio Juarez Escrivão
da Camara nomeado para Escrivão da Alfandega
por Paulo Juarez mo ra Escrivão Cauidador dos mis
que ao presente ha nesta Alfandega e Cauidador
dos mis e assim o lançou o Escrivão Antonio Juarez
Escrivão da Camara nomeado para Escrivão da
Alfandega por Paulo Juarez mo ra Escrivão Cauidador
dos mis

to la admon de los seis meses ul
timos que fueron a cargo de dho
Juº de morales — 697
667 —
10364

Mta el cargo que se le ba fho
a dho Juº de morales un mil tres
zientos y sesenta y cuatro rs
pa lo cual da la data sigte

Cargo
10364 rs

data

Recibo — Lo primº da en data seis rs y
treinta y dos rs y doze mrs que pa
go dho Juº Lopez del Castillo de
funto a su mrd dho Sr al Cal de don
Alonso Florez Consto de su recibo — 632-12

Ydn — mas cuatro rs y vte y tres rs y mrs
que pago a dho Sr al Cal de en cuia
cantidad entran treinta rs que
pagaron los menores de Juº Lopez
del Castillo que devian de resto
del mº aº de su admon — 423-15

Ds — derl de un
zinco por
ziento — mas se le bajan sesenta y
siete rs y mrs de un zinco por
ziento por razon de la cobran
za de dha al Cabala del biento — 067-15

Por manera que mta la data
que da dho cobrador un mil
ziento y vte y tres rs y doze mrs
que con feridos con los un
mil tres rs y sesenta y cuatro
rs del cargo deue dho

Cargo
10364
data
10123 rs y 12 mrs
alg contra el cobrador
0240 rs y 22 mrs

10123 12

Cobrador dos zientos y cuarenta rs y
y dos mrs salbo &c

Y en la forma suso dha sus mdes tomaron
dha qta y la dio el dho cobrador que con sin
tio el alcanze que se le haze y juro a dios y a
una cruz auer la dado bien y fielmte y sin
fraude alguno y sus mdes mandaron lo
pague dentro de seis dias pena de exon y que
estas cuentas se pongan en el libro de
acuerdos y asimismo se cargue en el libro
cobrador de alcabalas pa que se haga
mas cargo de esta cantidad al cobrador
della y lo firmaron y dho Juº de morales
siendo testigos Pº ssz navarro Barme de bor
ja y Juº miñ bellozo vezs de esta ciud

Alonso florez
Cristaluaz Liaño

Jerónimo Franco
Zapata de Henao

Phelipe de Luisa
Ysanabria

Fco Franzocniez

Juº Ortiz
morales

Antº de Roma

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la villa de Azuaga a onze dias del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años la villa de Azuaga Justicia y Regimiento della estando juntos en su cavildo y ayuntamiento a toque de campana como lo an de uso y costumbre conviene a saver los señores D. Alonso Florez Grijalba y Tiaño Alonso Lopez Alguazil Alcaldes ordinarios de esta dicha villa por su magestad D. Geronimo Francisco Zapata de Henao Don Phelipe de Buiza y Sanabria y Isidoro Hernandez Esquivel y Francisco Gonzalez de Saavedra Regidores della y Francisco Vizuette de los Santos Alguazil mayor = Dixeron que por quanto a llegado el caso de repartirse las reales alcabalas para su repartimiento de este presente año y para que se haga con toda justificazion acordaron que sus merzedes dichos señores oficiales cuenten los ganados de esta villa y traygan memoria de los que son sin ceptuar ninguno y se executte este acuerdo dentro de ocho dias y asi fho nonbran por repartidores dellas a D. Fabian Gallego Calderon D. Juan Antonio de Thena D. Juan de Balenzia y Rodrigo Pulgarin a los

Repartidores de alcabalas
D. Fabian Gallego
D. Juan de Tena
D. Juan de Balar
Rodrigo Pulgarin

Diez maravedis. 7 280 ½

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Que las Leyes notifique a Vezinos Alcaldes Regidores y Procuradores

Otrosi dixeron que por quanto por Parte de los Procuradores Generales del Reyno de Granada y Regidores de la Ciudad de Granada y Alonso Hernandez de Requena Vecino de la dicha Ciudad de Granada se ha pedido y suplicado a Su Magestad mande se haga y ordene Ley y Pragmatica en que se declare que las Leyes y Pragmaticas que Su Magestad hiziere y mandare hazer para el Reyno de Granada se hayan de guardar y executar en el y no en otra parte alguna

Otrosi dixeron que por quanto Don Cañamaque de Avalos y Doña Juana de Avalos su muger Vezinos de la Ciudad de Granada y Doña Catalina de Avalos y Doña Maria de Zamora Viuda Vezinos de la Villa de Loxa en nombre de sus hijos y de Don Alonso de Avalos Vezino de la Ciudad de Granada en nombre de Doña Ana de Avalos su hija y de Don Francisco de Avalos Vezino de la Villa de Loxa en nombre de Doña Maria de Avalos su hija y de Don Pedro de Avalos Vezino de la Ciudad de Granada en nombre de Doña Juana de Avalos su hija y de Don Diego de Avalos Vezino de la Villa de Loxa en nombre de Doña Catalina de Avalos su hija y de Don Juan de Avalos Vezino de la Ciudad de Granada en nombre de Doña Maria de Avalos su hija y de Don Juan de Avalos Vezino de la Villa de Loxa en nombre de Doña Juana de Avalos su hija y de Don Juan de Avalos Vezino de la Ciudad de Granada en nombre de Doña Juana

En la villa de azuaga a diez y nueve dias del
mes de febrero de mil y seis.os y ochenta y dos años
la villa de azuaga Justicia y Regim.to de ella estan
do juntos en su cavildo como lo an de costumbre
atto que de campana los S.res D.n Al.o Florez
Grijalba y Liaño y Al.o Lopez Alguazil Alcaldes
ordinarios de esta villa D. Phelipe de Ruiza y Sana
bria y Isidoro hez esquibel y Fran.co Gonzalez

Orden

Pasa si a quien quiera con p.a hidalguas o escribanias

El m.ro de Campo D. Melchor Fran.co de
Bardales Cavallero de la orden de Santia
go g.or y Justicia m.or de esta prov.a de Leon
por su mag.d hago saver a los S.res Gov.res Alcal
des mayores y ordin.os de las Villas y lug.res
sig.tes — Azuaga

Como en este correo e recivido una carta
orden del Ill.mo S.r D. Carlos de Herrera del
Consejo de su mag.d superintendente del Real
de hacienda que es la que se sigue

Carta

La falta de medios de la Real hacienda para
acudir a los gastos de las necesidades publicas
obliga a discurrir en todos aquellos que pue
dan conducir a estas asistencias y asi me
a ordenado su mag.d que pase a estravi

8 : 9 281

A Vmd. Pa que aplique su cuidado a beneficiar al-
gunas cosas que puedan producir dinero y en par-
ticular titulos de secretarios de su mag.d y m.des
de ydalguia dando principio luego a estos tratados
en el distrito de su gobierno de Vmd. auisandome
de los ofrecimientos que hizieren y de lo que resul-
tare que espero sera mui conforme al zelo y
actiuidad de Vmd. en el seruicio de su mag.d dios g.de
a Vmd. muchos años Madrid y febrero zinco de
mil seis.tos y ochenta y dos. Besolam.s de Vmd. Don
Carlos de Surrera. S.r D. Melchor de Bardales
y cumpliendo con lo m.do por el S.r Presidente p.a
que se haga notorio a Vmds. y lo manden publi-
car y que a todos conste despacho la pres.te p.a que
auiendo Pers.as que quieran comprar hidalgias
o titulos de secretarios de su mag.d y otras cosas con
de pueda producir dinero parezcan ante mi a la
conferencia y disposicion y ajuste Pa que con-
sultandolo al S.r Presidente con toda distin-
zion y claridad se consiga el fin que se de-
sea fho en la ciud.d de Mer.a a diez y ocho dias
del mes de febrero de mil seis.tos y ochenta
y dos años. D. Melchor Fran.co de Bardales por
m.do del S.r Gou.or Alonso Calderon
Remito me a su original que bolbia al heredero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Vale

En Madrid a seis dias del mes de febrero de mil seis cientos y ochenta y dos años. Ante el Señor Don Ramon de Vargas y Mazuelo Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Escribano de Camara de los que residen en su Consejo, parecio Don Phelipe de Silva Portugal y Sandoval Conde de Galve, Marques de Villamayor, Caballero del Orden de Alcantara, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Virrey, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva España, y dixo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil seis cientos y setenta y nueve, fue servido de hacer merced a Don Juan Ortiz de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, que a la sazon era Virrey, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva España, de que pudiesse nombrar y nombrasse un Regidor perpetuo para la Ciudad de Mexico, en la forma que lo hacian los demas Regidores perpetuos de ella, y que el nombrado sirviesse el oficio por tiempo de seis años, y despues de ellos pudiesse nombrar otro, y que en el entretanto que se nombraba, sirviesse el oficio la persona que el dicho Don Juan Ortiz de Zarate nombrasse, y que despues de nombrado,



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

9 282 9

9

de la cura de los Rs. de ellas — dixeron que porq.
por la baxa y consumo de moneda y cortos me
dios con que an quedado los vezinos de esta ciudad esta la
cobranza de los deuitos Reales y concejiles tan
atrasada que no se puede dar satisfaccion a su mag.d
de lo que ynportan los cauezones que estauan
tiene tomado de alcabalas rentenas sisas ser
uicio Real y cuartel causando se de esto crecidas
costas y salarios de exes. que an asistido y de
presente esta en estado que ynposibilitan mas la
cobranza y no esperando a los vezinos a que cojan
sus Mieses motibara a muchos dellos a que mu
den su domicilio a otras partes como lo an fho al
gunos y para que esto se obie por el mayor ali
bio y conserbacion de los vezinos — acordaron
se pida espera a su mag.d y Rs. de su Real con
sejo de hazienda en el ynterin que se recojen
los panes para cuia diligencia se de poder a d. Fran.co
Ant.o Gonzalez de uilla Real oficial mayor
de la secretaria de milan y vez.o de la ciud. de
madrid o copia de estra cuerdo el cual a de ser
bir del para que en su birtud parezca ante su
mag.d y dhos Rs. de su Real consejo de hazien
da y haga los pedimentos suplicas presentacio
nes de papel y demas despachos necesarios
sostituiendolo en las personas que le parezieren
Reuocarlos los sostitutos y nonbrar otros de
nuebo que para ello y lo anexo y dependien
te le dan el dho poder tan bastante como
se requiere hasta que aya conseguido la

Pa. Pedir espera

Provincia de Espera para lo cual el presente escrivano
de testimonio de los precios de mis en que estan pues
tos los dhos cauezones y otro de lo que se a paga
do a quenta de ellos por los efectos del año pasado de
mil seis cientos y ochenta y uno cuia cobranza es
a cargo de sus mercedes dhos oficiales por cumplir
como cumplen pascua de espiritu santo de este
presente año y asi mismo testimonio de lo que
se a pagado a los señores que a auido en estas cuentas desde
pascua de espiritu santo del año pasado de mil se
is cientos y ochenta y uno hasta oi dia de la fha
los distinguen de los que an sido lo que an estado
y porque jueces an sido despachados

Otrosi parezio en este cauildo D. Gaspar fernandez
de cerdia señor de su magestad y presento su titulo de tal
que consta por real despacho de su magestad que dios
de su data en madrid a los siete dias del mes
de marzo del año pasado de setenta y nueve firmado
de su real mano y de los señores presidente y oidores
del real y supremo consejo de castilla re
frendado del señor don Juan Teran y Monsarar secreta
rio de su magestad y por sus mercedes visto mandaron
que use del como su magestad lo manda teniendo despa
cho de la mesa maestral de esta provincia de la
persona que tubiere a cenda de la escribania
y del juzgado de estas cuentas y no mas y lo firmaron

Presentacion del titulo de D. Gaspar fez de cerdia

D. Alonso Florez
Cristoval Lucano
Antonio Lopez Alguacil
Phelipe de Barrisa
Pasqual Ruiz
Francisco Valdecaleta
Antonio de Roma

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Para despachos de oficio de Mrd.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Jñ̃o de Campo D.n Melchor Franc.o Bardales Ybazan Cav.r de la Orden de Santiago Gou.r y Just.a mr. desta prou.a de Leon Por su mag.d hago saber a los Sres Governadores Alcaldes y Alguaziles y demas Just.as y Personas de las Villas y Lug.res destos Reynos

Azuapa

Como p.r Carta de D. Garcia Anto. Avila Calderon Cav.r de la Orden de Alcantara Corr.or de la Villa de Leon de veinte y quatro de Mes y Testimonio que con ella Vacinozido dan Juan Paz. Escrivano Publico de dicha Villa de Azuapa en dicho dia mes y año se sabe y entiende que Pedro Gmez Contreras Vezino de dicha Villa de Azuapa y Juan Lopez Vezino de la Villa de Cordoba = Morentilla = Villa de Espeleta = Aguilar = la Rambla = Castro del Rio = Puente de D. Gonzalo = y otros muchos lugares de Andalucia y Mirandola de los Reynos de España y Vniversal de Portugal y otros Reynos y Provincias Estrangeras Contrahecho y falsado el Sello de las Armas de Su Mag.d que trae por Orden Real de Su Mag.d para despachos de Oficio de Mrd. de que se ha Vsado y Vsa en todos los Papeles que se despachan en virtud de Ordenes de Su Mag.d y de los Señores Presidente y Oidores de su Real Consejo de Hazienda y Vltimamente en Carta de Pago de Alcavala de Vna Pipa de Vino que Vendio Juan Lopez Vezino de la Villa de Cordoba a Pedro Gmez Contreras Vezino de la Villa de Azuapa en veinte y Vno de Mes y año Contenidos en el Testimonio que con la Carta de D. Garcia Anto. Avila Calderon Corr.or de la Villa de Leon de veinte y quatro

Cauallero de Sanctiago Don Iuttiçia
Mayor de Seuilla y Alcalde Perpetuo
della que Juntos Jo. los Notarios Jnfrascripto
dello y Testigos Jnfrascriptos Vimos
Leymos y Conocimos Vn Libro de Pergami
no Escripto en Papel de Vitela Jnfolio
Mayor Cubierto de Cuero Colorado
Con Sus Cantoneras y Bollones de Laton
Con Sus Cabezadas Jntitulado Libro
de Testimonios que Sean Dados para
Seuilla y Cordoba = Montilla = Villa de Pedroche =
Aguilar = La Rambla = Castro del Rio = Puente
de D. Gonzalo = Lo Cual Mueue Lugares de Tierra
Luzia Sega Estepa Lachar Jcija Archidona
Jaen Vbeda Baeza Jahen Andujar Martos
Alcaudete Alcala la Real Priego Cabra
Lucena Montoro Adamuz Palma Castro
Palma Montalban Jznajar Rute Alcaudon
Alcala de Guadayra Carmona Ecija Marchena
Osuna Lora Tocina Alcala de Rio Salado
Constantina Cazalla Guadalcanal Llerena
Fuente Ouejuna Reyna Medina Sidonia
Xerez de la Frontera Arcos Lebrija Gibraleon
Sanlucar la Mayor Sanlucar de Barrameda
Rota Puerto de Santa Maria Chipiona
Conil Vejer Tarifa Alcala de los Panaderos
Olbera Ronda Marbella Estepona Casares
Gaucin Castellar Jimena Algeziras Tarifa
Tarazona Jene Jntroduzion que Sea Cargado
Todo lo que Vuiere Abierto y en Comienzo las Armas
de Nuestro Señor Jesu Christo Que Aparecen
Arriba Luego Siguen Las Armas Reales de
Castilla y Leon Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Clemente
Octauo Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Paulo Quinto Luego
Siguen las Armas de Nuestro Muy Santo
Padre Gregorio Decimo Quinto Luego
Siguen las Armas de Nuestro Muy Santo
Padre Vrbano Octauo Luego Siguen las
Armas de Nuestro Muy Santo Padre Jnocencio
Decimo Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Alexandro Septimo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Clemente Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Clemente Decimo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Benedicto
Decimo Tercio Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Clemente
Decimo Segundo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Benedicto
Decimo Quarto Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Clemente
Decimo Tercio Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Clemente
Decimo Quarto Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Pio Sexto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Pio Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Leon Duodecimo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Pio Octauo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Gregorio Decimo Sexto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Pio Nono Luego Siguen las
Armas de Nuestro Muy Santo Padre Leon
Decimo Tercio Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Pio Decimo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Benedicto Decimo Quinto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Pio Vndecimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Pio Duodecimo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Pio Decimo
Tercio Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Juan Vigesimo Tercio
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Paulo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Vigesimo Quarto Luego Siguen las
Armas de Nuestro Muy Santo Padre Pio
Duodecimo Luego Siguen las Armas de
Nuestro Muy Santo Padre Juan Vigesimo
Quinto Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Juan Vigesimo Sexto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Vigesimo Septimo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Vigesimo Octauo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Vigesimo Nono Luego
Siguen las Armas de Nuestro Muy Santo
Padre Juan Trigesimo Luego Siguen las
Armas de Nuestro Muy Santo Padre Juan
Trigesimo Primo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Juan Trigesimo
Segundo Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Juan Trigesimo Tercio
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Trigesimo Quarto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Trigesimo Quinto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Trigesimo Sexto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Trigesimo Septimo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Trigesimo Octauo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Trigesimo Nono Luego
Siguen las Armas de Nuestro Muy Santo
Padre Juan Quadragesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quadragesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Luego Siguen las
Armas de Nuestro Muy Santo Padre Juan
Quinquagesimo Primo Luego Siguen las
Armas de Nuestro Muy Santo Padre Juan
Quinquagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Quinquagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Sexagesimo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Juan Sexagesimo
Primo Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Juan Sexagesimo Segundo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Sexagesimo Tercio
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Sexagesimo Quarto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Sexagesimo Quinto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Sexagesimo Sexto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Sexagesimo Septimo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Sexagesimo Octauo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Sexagesimo Nono Luego
Siguen las Armas de Nuestro Muy Santo
Padre Juan Septuagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Septuagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Octuagesimo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Juan Octuagesimo
Primo Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Juan Octuagesimo Segundo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Octuagesimo Tercio
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Octuagesimo Quarto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Octuagesimo Quinto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Octuagesimo Sexto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Octuagesimo Septimo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Octuagesimo Octauo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Octuagesimo Nono Luego
Siguen las Armas de Nuestro Muy Santo
Padre Juan Nonagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Nonagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Luego Siguen las Armas
de Nuestro Muy Santo Padre Juan Centesimo
Primo Luego Siguen las Armas de Nuestro
Muy Santo Padre Juan Centesimo Segundo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Centesimo Tercio
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Centesimo Quarto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Centesimo Quinto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Centesimo Sexto
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Centesimo Septimo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Centesimo Octauo
Luego Siguen las Armas de Nuestro Muy
Santo Padre Juan Centesimo Nono Luego
Siguen las Armas de Nuestro Muy Santo
Padre Juan Centesimo Decimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Decimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Vigesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trigesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadragesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quinquagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septuagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octuagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nonagesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Ducentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Trecentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quadringentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Quingentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Sexcentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Septingentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Octingentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Nongentesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Decimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Vigesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Trigesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Sexto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Septimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Octauo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quadragesimo Nono Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quinquagesimo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quinquagesimo Primo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quinquagesimo Segundo Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quinquagesimo Tercio Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quinquagesimo Quarto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Millesimo Quinquagesimo Quinto Luego Siguen
las Armas de Nuestro Muy Santo Padre
Juan Centesimo Milles

que traen y que no sean de dhas ziudades y Vas 12
apestadas = y tan bien sean de poner guar
das de a fuera y a lo largo p.a que se executen
los mandattos de los prinzipales p.a que mas bien
se reconozca lo referido y con menos riesgo mi
rando en ttodo p.r la salud universal de esta ziu.d
y sus V.os que p.r la divina misericordia de Dios
nro S.r y su santissima madre la Virgen nra
S.ra y patrona santta m.a de la granada se ha
llan buenos sanos y libres de pestte y mal conta
jioso p.a que se conserbe = mando que en la plaza
m.r de esta ziu.d y demas partes que es estilo
se publique lo siguientte

que en ningun meson casa de posadas ni en otra par
ticular asi dentro de la ziu.d como en sus arrabales
so campanas, guerttas, molinos, hermittas, parbas
maladas, corttijos ni quintterias, no se reziban
personas cavalgaduras ni cargas ni bien dantes
en el ospittal ni en otras parttes sin que traygan
testim.o auttentico de ss.no conozido y que primero
lo bean las personas que an de guardar dhas dos
puerttas y reconozcan si bien en forma; y si so
bre esto ubiere alguna duda p.r unos vo.tros se

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Para que en nuestro Reyno, en nuestra Corte, y Audiencia de Valladolid se guarde, cumpla, y execute la Pragmatica, y Ley, que en ella va inserta, fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta Carta, en que Vuestra Magestad manda, que en todos los Reynos, y Señoríos de la Corona de Castilla, y Leon, no se pueda vender, ni gastar papel, que no sea marcado con el Sello, que Vuestra Magestad manda hacer, y que corra desde primero de Enero de este año de mil, y seiscientos, y ochenta, y dos, en adelante, en la forma, y manera, que en ella se contiene, y declara, y que para el dicho efecto, se hagan las Diligencias, que en ella se refieren, y que se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y declara, sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, Autos acordados, Estilos, y Costumbres, que haya en contrario, que para en quanto a esto, y lo que toca a la execucion de lo contenido en la dicha Pragmatica, y Ley, Vuestra Magestad las derogó, y anuló, y dió por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, como mas largamente en ella se contiene, y declara.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de estos mis Reynos, que residen en mi Corte, y Audiencia de Valladolid, en nombre de ellas, y de sus Provincias, me fue hecha relacion, que en el Reyno de Portugal, y en otras partes, se usa, y practica, que el papel, que se ha de gastar, y vender, para escrituras, y otras cosas, se marque con el Sello, que Vuestra Magestad manda hacer, y que corra desde primero de Enero de este año de mil, y seiscientos, y ochenta, y dos, en adelante, en la forma, y manera, que en ella se contiene, y declara, y que para el dicho efecto, se hagan las Diligencias, que en ella se refieren, y que se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y declara, sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, Autos acordados, Estilos, y Costumbres, que haya en contrario, que para en quanto a esto, y lo que toca a la execucion de lo contenido en la dicha Pragmatica, y Ley, Vuestra Magestad las derogó, y anuló, y dió por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, como mas largamente en ella se contiene, y declara.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de estos mis Reynos, que residen en mi Corte, y Audiencia de Valladolid, en nombre de ellas, y de sus Provincias, me fue hecha relacion, que en el Reyno de Portugal, y en otras partes, se usa, y practica, que el papel, que se ha de gastar, y vender, para escrituras, y otras cosas, se marque con el Sello, que Vuestra Magestad manda hacer, y que corra desde primero de Enero de este año de mil, y seiscientos, y ochenta, y dos, en adelante, en la forma, y manera, que en ella se contiene, y declara, y que para el dicho efecto, se hagan las Diligencias, que en ella se refieren, y que se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y declara, sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, Autos acordados, Estilos, y Costumbres, que haya en contrario, que para en quanto a esto, y lo que toca a la execucion de lo contenido en la dicha Pragmatica, y Ley, Vuestra Magestad las derogó, y anuló, y dió por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, como mas largamente en ella se contiene, y declara.

Para despachos de sello dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

y se da permision a qualquiera V.º y morador
de esta ziu.d p.a que en las calles della los puedan
mattar y aprobechar se dellos sin yncurrir en
pena alguna y los guardas de las puertas no
los dexen entrar solos ni en manadas debaxo
de la pena pecuniaria antte zedentte y con la
mis ma aplicaz.on

que se lin pien barran y rieguen cada seg.do
dia las calles de esta ziu.d cada V.º su puertta
y el estiercol sera que al campo y al que contra
biniere se le ynpone de pena zinq.ta reales con la
mis ma aplicaz.on y debaxo de la mis ma pena se
prohibe y manda no se eche agua ni otra cosa
por las bintanas ni albañales en las calles para
que estten conttado a seo

y para que esto mis mo se exe cutte yo serbe
con lo demas que pareziere conbenientte en las V.as
y lugares de estte parttido y las de señorio que con
tinan y comerzian ordinaria m.te con ellas y esta
ziu.d y ttengan y les conste esta noticia se despa
chen beredas a ellas con ynserz.on de este autto

Para que sus Justicias y Regim.tos cada uno en
su juris dizon hagan las prebenziones posibles
y nezesarias p.a la buena guarda de sus pueblos
tapando los p.r trillos y otras calles a rabalas
y puertas falsas nonbrando guardas recono
ziendo los pasajeros ropas y mercaderias que tra
jeren con testim.o de donde la traen de ss.no conozido
y siendo de parte que padezca achaque de peste
no les permitan entrar en poblado, y en todo
se obrara con particular cuydado sin dar
lug.r a que se esperim.te en esta provinzia tan cono
zido daño como es el que amenaza semej
ante epidemia y las personas que salieren a co
merziar fuera de esta ziu.d a dhas v.as o lugares
sanos an de llebar tes tim.o del ss.no de cabildo
y lo mismo de dhas villas y lugares declarando
sus nonbres edad y señas y la ropa y demas cosas
que llebaren consigo y an de traer re frendazon
o testim.o de que bienen de lugares sanos y que se
guardan de donde se padeze semejante mal
con aperzibim.to que a la ciu.a que asi no lo oserbare
se le pribara el comerzio y qualquiera descuido
o inteligenzia que sobre esto ubiere con los Rus

14 12287

Los que dello sobrebini eren Protesta esta ciud.
y su mz. como su cabeza y en su n.e no sean por
sus q.tas sino es p.r la de las Justicias y Regim.tos
de las Villas o misas y asi lo m.do y firmo y que la
Publicaz.on se ponga por fee = D. Melchor Fran.co
de Bardales = Ante mi = Alonso Calderon

Y para que dho auto Inserto se a notorio
a V.ms. y cumplan con su thenor haziendo con
todo cuydado y bixilanzia las prebenziones q.e
en el se expresan despacho la pres.te y en caso ne
zess.o de parte de su Mag.d requiero luego que
la reziban dis pongan se zierren esas dhas
Villas y pongan guardas y hagan todo lo demas
que con dixere a la defensa y que no se llegue
a asperimentar en esta provinzia tan conozido
Riesgo debajo de las protextas que dho auto
contiene y al p.r trador que ba en toda dili
xenzia le despacharan sin le detener y por su
camino le pagaran lo que ba puesto al margen
y d.ros del pres.te ss.no y qualquiera que sea
requerido lo haga notorio y de testim.o fha
en llerena a veinte y dos dias del mes de

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Mayo de mil seis.tos y ochenta y dos años

D. Melchor Fran.co de Bandales = Por m.do

del S.r Gov.or = Alonso Calderon

Remito mi a su original que entregue al Veredero a

Arriaga mayo a 8 y tres de mil seis.tos y ochenta

y dos años

Ant.o de Roma

Acuerdo

En la ciud.d de Arriaga a 8 y cuatro dias del mes

de mayo de mil seis.tos y ochenta y dos años los

S.res D. Alonso Florez Grijalba y Liano y Alonso

Lopez Alguacil Al.e Cal.e de ordin.o de esta dha ciud.d

por su mag.d D. Geronimo Fran.co Zapata de Henao

D. Phelipe de Baiza y Sanabria y Isidoro Diez

Esquibel Rex.res de ella estando juntos en su Cavil

do a toque de Campana segun que lo an de uso y cos

tumbre dixeron que por q.to an recivido

la orden retro escripta del S.r Gov.or de esta

Prov.a de Leon por la cual se dize padecen

contagio la ciudad de Cordoba Montilla

Villas de Espejo Aguilar la Ranbla Castro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años, ante el Señor Don Francisco Ramos del Manzano, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, por ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Iuan Antonio Bazan y Benauides, Marques de Santa Cruz de Mudela, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, y de la otra Don Iuan Francisco Pardo de Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Marques de la Compuesta, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, y Alcalde de Casa y Corte, y dixeron que por quanto entre sus Excelencias y sus Padres y Abuelos ha auido y ay muy antiguas y estrechas amistades, y para mayor firmeza de ellas, y de la buena correspondencia que entre sus Excelencias ha de auer, se han conuenido y ajustado de hazer, como por el presente hazen, escritura de Capitulacion y concierto de Matrimonio, en la forma y manera siguiente.

Primeramente el dicho Don Iuan Francisco Pardo de Figueroa, Marques de la Compuesta, dixo que por quanto tiene tratado y concertado con el dicho Don Iuan Antonio Bazan y Benauides, Marques de Santa Cruz de Mudela, de casar a Doña Maria Ana Pardo de Figueroa y Bazan, su hija legitima y de Doña Maria Ana Bazan y Benauides, su primera muger, difunta, y nieta del dicho Marques de Santa Cruz de Mudela, y para que el dicho Matrimonio se celebre y haga con la mayor conformidad y gusto de ambas partes, se ha conuenido y ajustado de dar en dote y casamiento con la dicha Doña Maria Ana Pardo de Figueroa y Bazan, su hija, la quantidad de veinte mil ducados de plata doble, que hazen docientos y sesenta mil reales de vellon, que son los mismos que la dicha Doña Maria Ana Bazan y Benauides, su primera muger, difunta, aportó en dote y casamiento quando se casó con el dicho Don Iuan Francisco Pardo de Figueroa, Marques de la Compuesta, y que se le restituyen por auerse disuelto el dicho Matrimonio por muerte de la dicha Doña Maria Ana Bazan y Benauides, su primera muger, difunta, y madre de la dicha Doña Maria Ana Pardo de Figueroa y Bazan, su hija

el cual no a de permitir ni los dhos mesoneros
sin que lleve dho sello hagan mansiones en
dhos mesones pena de berguenza pp.ca y de
mil mrs y diez dias de carrel que a tener des
pues de hecha cuarentena = y por lo que
toca a la puerta de cordoba a de quedar p.a
la serbidumbre del agua y lavor en la cual
sean de poner dos g.das que an de guardar la
forma sig.te = que todos los que salieren por
la mañana se reciban a la tarde so no blig.n
de no mudar puerta y que p.a que en esto no
aia fraude por la muda de g.das todos los que sa
lieren sean obligados a dejar prenda - y a
si mismo se les m.da que no permitan entre per
sona forastera ni del lug.r que aya fho ausen
cia de s.te y cuatro oras arriba aunque traiga
o no testim.o porque estos an de acudir a la
p.ta nonbrada del santo cristo sobre todo
lo cual cada cosa y parte se les ynpone la pe
na de suso referida = y por lo que toca
al postigo que queda p.a el agua de la tenor
se les m.da a los s.tes que biben en la calle de la
Bentilla desde los callejones que van del
santo xpo a la calle de al conchel guar
den dho postigo abriendo lo de dia desde las

cuatro de la mañana hasta las diez del dia y desde
las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche
y lo demas a de estar cerrado con su llave y para que
en esto aia buena formalidad se encarga esta
puerta al alg.o m.or de esta ciud.d a el cual se le en.e
y no lo quebranten so la dha pena = y otrosi
para que mejor se pueda guardar la dha p.ta del santo
xpo. mandaron se ponga a las dos guardas a lo
largo para que reconozcan las pers.as antes que
llegue pers.a alguna a ella y reciban los testim.os
= y asimismo se encarga a las pers.as que asistie
ren a dha p.ta no permitan ni den lug.r a que en
tre pers.a alguna que no trajere testim.o de es
criv.o conocido y que tenga la fha del dia antes
que llegare a esta ciud.d = y asimismo mandaron
se fixe edito para que todos los que salieren de
esta ciud.d lleven testim.o adonde han sellado con
el sello de la ciud.d y en otra manera no se les deje
entrar hasta hacer la cuarentena = otrosi
mandaron que todos los que tubieren puertas
falsas que salen fuera de los muros de la ciud.d los
barreten y atierren por de dentro una bara de
alto y el que tubiere portillo lo tapie de dos ta
pias y media de alto dentro de un dia con apercibim.to
que se les cerrara las puertas conti
guas a dho corral a su costa a demas de que



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Y habiniendo a lo Referido seran Castigados como se halla reparado de mas de quedar yncursos en las penas Referidas — y asimismo se mda que ninguna Persona sea osado a saltar ni derribar tapias ni corrales ni otros pertillos penas si fuere noble de quatro años a un presidio y si fuere llano de dos cientos azotes y dos años a galeras — y para que esto bengenga a noticia de todos se mda al presente scriuano fixe edictos en las partes acostumbradas y en puertas y los mesones con expresion de los capitulos de la orden que an por ynxertos en esta acuerdo y lo firmaron

D. Alonso Florez
Valuaz Niño
Jaronimo Juan
Ygnacio Penado

Melogio Alguacil
Phelipe de Mesa
Ysidoro Henandez

Antonio de Roma

Acuerdo

En la villa de Aruaga a tres dias del mes de junio de mil seis cientos y ochenta y dos años la villa de Aruaga justicia y Regimiento de ella estando en su cauildo como lo an de costumbre los señores don

Diez maravedis. 17

290

17

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Alonso Florez Gaijalba y Llano y Alonso Lopez
Alguazil Al Cal de sordinarios de esta dha ciud por
su mag.d D. Geronimo Fran.co Zapata de Senao y don
Phelipe de Buiza y Sanabria Rex.res de ella dixeron
que por q.to D. Fer.do de Torres Vez.o de la ciud de Llerena
estubo en esta ciud con comission de los S.res D. Juan de Leiba y
Faxardo Cavallero de la orden de Santiago adm.or
de los efectos Reales de esta prov.a a la cobranza
de las R.s sisas en que se ocupo setenta dias con los
de ida y buelta en la dha comission que haia de sa
lario quinientos mrs que el uso de ella se le dio a los
diez y siete de otubre del año pasado de ochenta y uno
y se le bantó a los treinta y tres de dix.e de dho año y a los diez
de dho mes esta ciud recibio una orden del dicho
S.r adm.or en que esta ynserta carta orden de los
D. Alonso Gonzales mandada despachar por
el Real Consejo de Hazienda en que se mandava
por ella y S.res de dho Real Consejo que a los escrivanos
que se despachasen no estubiesen despachados a
todas las ciudades villas y lugares de estos Reinos
con salario cumpliesen las justizias de ellas con
pag.r a cuatro r.s mrs y no mas y porque el dho
D. Fer.do Mañosa m.r avia cobrado de los cobrado
res y cojedores de esta ciud el salario a quinze
R.s de todos los dhos setenta dias quedando de
fraudada esta ciud en mas de dos zientos y diez

y ocho reales = y en atenzion a que dho dfrdo a
estado en estauia desde diez y nueve de abril proxi
mo pasado hasta oi usando de nueba comission
en la qual se a ocupado quarenta y seis dias que
a razon de quatrozientos mrs montan quini
entos y quarenta y un rs y seis mrs y porque no
es justo que hallando se estauan tan alcanzada
pague mas que lo que su mag.d m.da acordaron
que de dha cantidad se le rebaxen los dos vs y
diez y ocho rs y que respecto de tener orden p.a
retirar se rescen el uso y los cobradores pa
guen a estr.a p.te de lo procedido de las costas los
dhos tres vs y v.te y tres rs y seis mrs y no mas
con apercivim.to que no se les pasara en q.ta
y el pres.te escriu.o saque testim.o en relaz.on de los
dias que se a ocupado y en virtud de que despa
cho al pie del qual del recibo dho exo y dhos
cobradores pagaran mas v.ta y seis rs en que
yncluien los derechos de la comission y lo firmaron
y mandaron que si dho dfrdo pidiere testim.o de
estra cuerdo se le de pagando sus derechos =

Alonso Florez
Ortalaga y Liaño

Jeronimo Juan
Zapata Llanos

Phelipe de Puiga
Lossanabria

Ant.o de Roma

En la ciud de Aruaga a cinco dias del mes de
Junio de mil seis vs y ochenta y dos años

Lauᵈ de aruaga Justicia y Regimᵗᵒ de ella estan
do juntos en su Cauildo como lo an de costum
bre los Sres Dⁿ Alonso Florez Grijalba y Liano y
Alonso Lopez Alguazil Alcaldes ordinᵒˢ de esta
dha Ciud por su magᵈ Dⁿ Phelipe de Buiza y Sanabria
y Isidoro Hezesquibel y Franᶜᵒ Gonzalez de la Cue
ra Regᵒʳᵉˢ de ella — dixeron que por quᵗᵒ por acuerdo de
la Ciud se mᵈᵒ se pagasen a dhᵒ Fran.ᶜᵒ de Torres tres ducᵒˢ y sᵗᵒ
y tres Rˢ del salario que a de bengado en el tien
po que a asistido en la cobranza que es el acuer
do antecedente y atendiendo a que se regulo que
los dias que estubo antes abia lleuado por todos
a quinze en que uvo yerro porque desde que bino
la orden del Sr que an de lleuar los escᵒʳᵉˢ hasta
que se fue no lleuo mas de a doze rˢ y por obiar
ynconbenientes. Y que se alce el dho escᵒʳ se mᵈᵃ
y acuerda que se le den cuatro ducᵒˢ y diez y seis rˢ
por sus salarios en conformidad de la acuer
do antecedente y lo firmaron

Alonso Florez
Grijalua y Liano

Alonso Lopez Alguazil

Phelipe de Buiza
y Sanabria

Ysidoro
Hernandez

Franᶜᵒ Gonzalez

Antᵒ de Roma

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y DOS.

En Sanct Lucar a nueue dias del mes de Ienio
de mil y seis cientos y ochenta y dos años. Ante el Ill.re Don Pedro de Arriaga
Iusticia y Regimiento de Maestrante de Sanct Iuan de Cordoua en su Sala
lo que de cargo se hizo en los autos que se siguen
Lopez Aguado Alcalde ordinario de Sanct Lucar
y de Iuan Mexia Fernandez de Puerto Real y Sanabria Escriuano
del Cauildo que seruen a los dichos quatro de mayo de
este año. Para saber de los contadores que
nombro el Cauildo de esta dicha Ciudad para
la Barra de Sanct Lucar de Barrameda
al Caudete Gibraltar a la Isla Real Baena
y a los demas Puertos de la Costa
de Andalucia. Y porque de mas de estar expresado
en dicho auto no tiene necesidad que los Billetes de
los Cantinas y Hornachueleros. Padrones
que se hacen para los Puertos que son menores de
dichas Villas estan asentando conforme
se fueren sirviendo. Y que los Cantinas
y Hornachueleros. Padrones que se hacen

19 292 19

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En cinco dias deste dicho mes de Agosto deste dicho año de mil y seiscientos y ochenta y dos ante los señores Alcaldes ordinarios desta villa de Madrid y su tierra por su magestad que Dios guarde por ante mi el escribano publico y del numero de ella y testigos parecio presente Juan Lopez de Ayala vecino desta villa en la calle de Atocha y dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Julio deste dicho año de mil y seiscientos y ochenta y dos se le notifico un auto proveido por los dichos señores Alcaldes ordinarios desta villa en razon de que dentro de tres dias primeros siguientes que corrieron y se contaron desde el dia de la dicha notificacion saliese desta villa y corte y no entrase en ella en tiempo de nueve años y mas tiempo que se le dio por carcel la de la Villa de Alcala de Henares en virtud de mandamiento de los dichos señores Alcaldes ordinarios desta villa y que en la dicha carcel estuviese el dicho

A los cuales se les haga saver para que cumplan
con su obligacion = y asimismo mandaron que
el Pres.te Scriv.no notifique luego y ynconti nenti
a los vez.s de la laguna dentro de dos horas se rre
cojan dentro del Ur.co cumpliendo con el acuerdo
que se les an.do con apercevim.to que en su Ruel dia
se procedera contra ellos como a tranpresores
de los mandatos de justicia ademas de que se
les negara el comercio y sustento y asimis
mo se les n.e a los mesoneros de los de la agua se
recojan dentro del Ur.co dentro de v.te y cuatro
oras con apercevim.to que pasadas y no aven
endo lo fho se procedera contra ellos en la mis
ma forma y en caso de ser de su conbenienzia
el asistir a dhos mesones dentro de dho termino
de posi tenquinientos R.s en poder de Ju.o Bap.ta
de Castro Berdeg.o que de ellos se les pague a las
guardas que estuv.e pusiere en dhos mesones
a su satisfacion y de todo lo aqui acordado
el Pres.te S.no lo notifique y fixe editos en las
puertas y partes acostumbradas de lo cual
y aver cumplido con este acuerdo ponga por
fee las dilig.s dentro de seis oras con apercevim.to
que pasado dho termino a de incurrir en las
penas cont.das en dho acuerdo y lo firmaron

Alc.e Lopez Alz[illegible]
Phelipe de Oruisa
Ysanabria

Jeronimo Gran.
Zapata de Lerma

Ant.o de Roma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Diez maravedis. 21 21 294

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la villa de Carmona a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante los señores Alcalde y Regidores de ella estando juntos en Cabildo segun que de Cargo lo tienen acostumbrado en el dicho Cabildo estuvieron presentes el señor Don Alonso Enriquez Caballero Alguacil mayor por su Magd. y Don Fernando Sanzoneta Regidor perpetuo de esta villa y Don Fernando de Ortuma Regidor perpetuo de esta villa y Don Fernando de Ortuma Regidor perpetuo de esta villa y Don Fernando de Ortuma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Eleccion del año de 1682

En la villa de Azuaga a veinte y dos dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y dos años se juntaron a cavildo como lo an de costumbre los señores mro de campo D. Melchor Franco de Bardales Caballero de la orden de Santiago Govdor y Justicia mor desta provincia de Leon por su magd = D. Alonso Florez Grijalba y Llano y Alonso Lopez Alguacil al Cal de sordinarios desta dha villa por su magd D. Geronimo Franco Zapata de Hinaos D. Phelipe de Buiza y Sanabria Isidoro Hez Esquibel y Franco Gonzalez de la Vera Regidores della D. Franco Vizcaino de los Santos Alguacil mor y D. Alonso Martinez de Hinaos mayordomo del Cº desta villa con asistencia del Sr Lizdo D. Juan Eugenio de Balencia de la misma orden cura propio desta villa se trato de hazer las elecciones de al Cal de sordinarios Regidores y demas oficiales desta villa desde oi dia de la fha hasta pascua de espiritu santo del año que viene de ochenta y tres y para ello se trajeron los cantaros de la ynsecularidad y porto caresta presente año la antiguedad y alternativa al estado general se abrio su cantaro y abiendole dado muchas vueltas entro la mano

Alcaldes
Sebastian de Lavera

Un niño de pe la edad. y saco un pilorio de
cera con una cedula dentro que dice asi
Sebastian de Lavera por tiempo Alcalde del estado
general con treinta y cuatro botos a cuaga
y enero seis de ochenta y dos. D. Melchor Fran.co
de Bardales y por no tener ynpedim.to que do
electo y que se le de la posesion

Y luego se abrio el cantaro de alcaldes del estado
de hijos de algo y por dho niño se entro la mano
y saco otro pilorio con una cedula dentro que dice
asi D. Geronimo Zapata por alcalde del esta
do noble con cinquenta y cinco botos a cuaga
y enero seis de ochenta y dos D. Melchor Fran.co
de Bardales y por no tener ynpedim.to m.do su
m.d se le de la posesion

Y luego se abrio el cantaro de Rex.res del estado
general y por dho niño se entro la mano y
saco un pilorio de cera con una cedula den
tro que dice asi Pedro Sanz Palgarin por Rex.or del
estado general con v.te y cuatro botos a cua
ga y enero seis de ochenta y dos. D. Melchor
Fran.co de Bardales y por no tener ynpedim.to
que do electo y se le de la posesion

Y luego se saco otro pilorio de dho canta
ro y en el se hallo una cedula que dice asi
Ysidoro Ruiz ~~[illegible]~~ por Rex.or del estado gene
ral con v.te y nueve botos a cuaga y enero seis
de ochenta y dos. D. Melchor Fran.co de Bardales
y por no tener ynpedim.to que do electo y se le
de la posesion

Abrio se el cantaro de Rex.res del estado noble

Por dho niño se hasse dho pleyto puesto
en publica forma que diga si. El Corregidor
Lesdemendoza Rio de Estrada nobles Santa
Cruz dos Botos arriaga Cenizos sis de Cuenta dos
de Melchora Fernandez de Bardales Por nos tres gon
pedimos que dho Acto se haga
Y luego se hasse dho pleyto de dhas sentencias Por
dho niño Geronimo Rabio Procurador que dize
Que los dichos Alcalde Regidores nobles hijos
Rio de Estrada
y Cruz dos Botos arriaga Cenizos sis de Cuenta
dos de Melchora Fernandez de Bardales Por nos tres
Gonpedimos que dho Acto se haga
Rio de Estrada
Acto se denombrar al Sr Corregidor por Estrado nobles
para que por mision de los susodichos Alcalde
Regidores hijos dalgo no aver Confirmado
dho dho en la forma q
En Villa de Santa Cruz a Cabildo ordinario de dho Estrado
dho dho en la forma q
dho dho en la forma q
dho dho en la forma q

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la forma dicha

Yo D. Antonio Lopez de Aguaril Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera

Yo D. Antonio Lopez Aguaril Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera

Yo D. Geronimo de Zapata Regidor de esta ciudad de Antequera

Yo D. Phelipe de Bivanco Regidor de esta ciudad de Antequera

Yo Diego de Vega Alferez mayor por su Magestad de esta ciudad de Antequera

Yo Francisco de Salazar Alguacil mayor por su Magestad de esta ciudad de Antequera

Yo Francisco de Valdivia Alguacil mayor por su Magestad de esta ciudad de Antequera

Yo D. Antonio Martinez Regidor de esta ciudad de Antequera

Y juntos por mayor parte de todos los que de hecho componemos el dicho Ayuntamiento de esta ciudad de Antequera

Hacemos nombramiento de Procurador general de esta ciudad de Antequera en favor de Don Antonio Martin Alonso de Aguaril

Por quanto auemos sido informados de la calidad nobleza y demas partes que concurren en la persona de Don Antonio Martin Alonso de Aguaril vecino de esta ciudad de Antequera

Yo D. Antonio Lopez de Aguaril Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera

Yo D. Antonio Lopez Aguaril Alcalde ordinario de esta ciudad de Antequera

Yo D. Geronimo de Zapata Regidor de esta ciudad de Antequera

Yo el dicho D. Joseph de Bivanco Regidor de esta ciudad de Antequera

Y juntos por mayor parte de todos los que de hecho componemos el dicho Ayuntamiento de esta ciudad de Antequera

Hacemos nombramiento de Procurador general de esta ciudad de Antequera en favor de Don Antonio Martin Alonso de Aguaril

Por quanto auemos sido informados de la calidad nobleza y demas partes que concurren en la persona de Don Antonio Martin Alonso de Aguaril vecino de esta ciudad de Antequera

Y juntos por mayor parte de todos los que de hecho componemos el dicho Ayuntamiento de esta ciudad de Antequera

Hacemos nombramiento de Procurador general de esta ciudad de Antequera en favor de Don Antonio Martin Alonso de Aguaril

Por quanto auemos sido informados de la calidad nobleza y demas partes que concurren en la persona de Don Antonio Martin Alonso de Aguaril vecino de esta ciudad de Antequera

Diez marauedis. 24 297

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Con el salario que se acostumbra
con lo qual se acauo la dicha y en secula dn y el
Sr. dr dio posesion al dho D. Geronimo Zapata de
el oficio de alcalde de su estado y en señal de
ella le entrego una bara de justicia y recibio
el juramento acostumbrado y tambien la dio de
Rr. al dho Ysidoro Fez = Y por estar ausente
el dho Sebastian de Lauera y los demas capitu
lares dio comission al dho D. Geronimo Zapata
para que les de la posession y los canteros se bol
bieron a su lugar y se cerraron con sus llaves
y se firmo =

Melchor Fran.co de Vidales
Eugenio de Balencia
Alonso Lopez
Alonso Lopez Alguacil
Gil de Lua y Llano
Geronimo Fran.co Zapata de Lera
Phelipe de Arriaga Sandoval
Ysidoro Hernandez
Fran.co Gonçalez
Fran.co Bizuete de los Santos
Don Alonso Martinez de Lerma
Pedro Cabeza de Castro
Ruy de Lera
Jacobo Pedroso
Antonio Calderon

nonbram.to de alg.l m.or

En la ciud.d de Aruaga a v.te y dos dias del mes de
Junio de mil seis.tos y ochenta y dos años el S.r
D. Geronimo Fran.co Zapata de Henao Alcalde ordin.o
de esta ciud.d por su mag.d y estado noble — dixo que por
q.to en el cauildo que se celebro y dia de la fha de ofi.
del q.o de esta ciud.d en que su m.rd concurrio por ha
llarse Rec.or el a.o pasado y en el parece salieron
electos para el exercicio de la uara de alguazil
m.or D. Diego Rodriguez de Sanabria y D.n de Ferreras
y Henao y de los dos toca a su m.rd como adm.or de
la encom.da de esta ciud.d en virtud del poder que p.a
ello tiene del S.r D. Ant.o de Toledo Osorio su com.or
toca elegir de los dos el que fuere su boluntad
por regalia que tiene dha encom.da y usando de
esta jurisdiccion y atendiendo a las calidades que
concurren en D.n de Ferreras le nonbra por al
guazil m.or al cual se le de la posesion y reciba
el jura.to acostumbrado y lo firmo

Geronimo Fran.co
Zapata de Henao

Posesiones de oficiales

En la ciud.d de Aruaga a v.te y tres dias del mes de
Junio de mil seis.tos y ochenta y dos años el
S.r D. Geronimo Fran.co Zapata de Henao Alcal
de ordin.o de esta dha ciud.d por su mag.d y estado
noble en cumpl.to de la comission que le fue
dada a su m.rd por el S.r Gouer.or de esta pro
uincia para dar la posesion de los oficios del q.o de

estando dio la posesion de alcalde ordinario della
a Sebastian de Lauzaortiz y de alguazil mayor
a D. Pedro de Ferreras y de alcalde de la hermandad
D. Joseph de Buiza y Sanabria y en señal de ella
dio a cada uno una bara de justicia y recibio el
juramento acostumbrado y asimismo dio posesion
de los oficios de Regidores a Pedro Sanchez Pulgarin al
baro gonzalez de mendoza D. Lorenzo de Tena y Saa
bedra y de mayordomo del Concejo a Juan Duran
y de ellos recibio su merced el juramento acostum
brado y lo firmaron con su merced dicho señor Alcalde
y asimismo se dio la posesion de alcalde de la her
manda por el estado general a Martin Alon
so Pascual y se le entregó otra bara de justicia
y hizo el juramento acostumbrado y lo firmo

Dn. Jeronimo Fran.co Zapata de Canal — Sebastian de Lauzaortiz — Pedro Sanchez Pulgarin

Alonso — Lorenzo de Tena Saavedra — Pedro de Ferreras y Henao

Juan Duran — D. Joseph de Buiza y Sanabria — Martin Alonso

Ant.o de Roma

Acuerdo sobre el asiento de medico

En la villa de Arvaga a dos dias del mes de julio de
mil seiscientos y ochenta y dos años la villa de Arvaga jus
ticia y regimiento de ella estando juntos en su cavildo
como lo an de costumbre conbiene a saver los señores
Sebastian de Lauzaortiz y D. Geronimo Fran.co Zapata

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

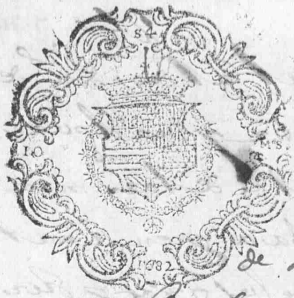

de henao [illegible] Alcalde ordinario desta dha villa por su mag.d Don Diego Pulgarin Alvarez en nombre de mendoza y de los demas hijos de la dha villa = digo que por quanto este dho Alcalde ha sido informado por algunos vecinos de esta villa de que por parte de los mismos vecinos de esta dha villa se ha pedido y suplicado por memorial a su mag.d que por quanto esta dha villa tiene mucho gasto en el gasto de mesa y que para ayuda de costear los dhos gastos se le haga merced de que en cada un año de los tres siguientes de ochenta y tres ochenta y quatro y ochenta y cinco se le reparta y cobre de los vecinos de esta dha villa la cantidad de quinientos ducados en cada un año de los dhos tres años en la forma y manera que se ha repartido y cobrado en los años pasados de setenta y nueve y ochenta y uno y ochenta y dos y que para ello se le despache provision de su mag.d para que se le reparta y cobre en la forma referida

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En mrs me llamo el Sr Pedro Alt.e de Ayala Don Juº Eugenio de Balenzuela y Padron de Santiago Cauallero del horden y alcalde de Corte de su Mag.d y mayordomo de la Posada de S. M.d de dos Mill y quinientos Reales de Vellon en cada vn año con la Casa de Aposento en la Villa de Madrid y Sitio de S.n Lorenzo el Real y demas Casas Reales donde su Mag.d mandare asistir en la forma que lo tengo de vso y costumbre y Salario de Alcalde de Corte de dos Mill Ducados de Vellon en cada vn año pagados por Tercios cumplidos y Ayuda de Costa de Mesa en Corte y Sitios Reales de Quatro Mill Reales

curar se en dhos partidos a ya de pag.r a dho doctor
diez R.s por cada dia y cavalgadura en que baxa
y con condicion que dho doctor no pueda hazer
ausencia de estas villas de R.s y cuatro oras arriba
sin lisa.a della o de cualq.r de los p.res alcaldes y pa
ra que dho doctor sea socorrido con las asisten
cias necess.as p.a su sustento y pers.a man
daron que por aora se repartan dos mil y qui
nientos R.s los dos mil por razon de la mitad
del salario y los quinientos que se le an de
dar a d. fran.co muñoz de morales p.a que surta al
gunas drogas que conduzen a la curatiba de
el contagio por estar falta su botica de ellas co
mo afirma y pide el dho medico el cual dho re
parti.m.to se a de hazer por el lic.do d. fran.co cavallero
de yegros pres.mo y d. philipe de buiza y sanabria
a los cuales se les encarga lo hagan luego
y en continenti con toda igualdad conforme
a las familias de cada vez.o poniendo en papel
aparte los p.res sacerdotes y demas eclesiasticos
el dho repartim.to y por lo que toca a la cobran
za de ellos lo que toca a los p.res eclesiasticos an
de tener oblig.on de ponerlo en poder del mayor
domo de este reg.o y lo de los seculares a de quedar
a cargo de los oficiales p.a que lo cobren por
calles conforme las que le tocaren por sus
antiguedades. y en la forma susodha el dho
medico se obligo a cumplir con este acuerdo
como tanbien la ciud.d por lo que le toca a que

obligaron el uno su persona y bienes y la uª sus propios y rentas y dhos Pres mayordomo y sindico en nombre de dha cofradia a cumplir con la paga de lo que toca a dhos eclesiasticos y si dho Dr. Pedro Martin destra cuerdo se le de y en caso que alguno de los eclesiasticos no quiera pasar por el dho repartimiento la parte de que al tal lito cae la a de dar por recivida dho medico y curar los si se lo pagaren y lo firmaron

Sebastian de la Barrostiz

Pº Sanchez Pulgarin

Pº Martin Arista

Dr. Ildefonso de Valencia

Franco Pulgarin Barragan

Hieronimo Franco Zapata Dueñas

Miguel Gutierrez Salamanca

Antº de Roma

En la villa de Azuaga a cinco dias del mes de julio de mil seiscientos y ochenta y dos años la villa de Azuaga justicia y regimiento della estando juntos en su cabildo a tto que de campana como lo an de costumbre con bienias a ver los Pres Sebastian de la Barrostiz y Dn. Geronimo Franco Zapata de Dueñas Alcaldes ordinarios de esta dha villa y su mag. Pº Sanchez Pulgarin Isidoro Ruiz Esquivel Albaro Gonzalez de Mendoza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad parecio presente Don Lorenzo de Arenas Procurador de causas en nombre de Don Pedro de Ferreras Arenas Alguacil mayor de esta villa y dixo que por quanto por parte de su parte se presento en el Consejo un memorial con un testimonio de autos en el pedia y suplicaba se sirviesse de mandar se le diesse y librasse testimonio de todos los autos que se hallan en el Consejo tocantes a la Alcaldia de Casa y Corte que sirve Don Juan Antonio de Ferreras Arenas Alguacil mayor de esta villa y Don Pedro de Ferreras Arenas su hijo y de los autos que se hallan en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte tocantes a la dicha Alcaldia y Alguacil mayor y de los autos que se hallan en la Escribania de Camara de Don Juan Antonio de Ferreras Arenas tocantes a la dicha Alcaldia y Alguacil mayor y de los autos que se hallan en la Escribania de Camara de Don Pedro de Ferreras Arenas

Diez maravedis. 28 301

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

que p.r mayor an arrendado a su Mag.d este efecto obli
gando a las justicias a que subiesen dho Cabezon
o a d.o ministra sen p.r su q.ta y Riesgo en grave daño y per
juizio de esta Ciu.d p.r los graves inconbenientes que se
siguen p.r estar abiertta y no poder conpresen der
ni obiar los fraudes que se podian seguir p.r cuyas
causas y razones y las de la falta y consumos de
moneda an traido a tal estado los V.s que p.r no po
der pagarlo que se les a repartido estan debiendo
grandes cantidades de m.rs que p.r cobrarlas dhos
arrendadores estan molesttando con executtores
a esta Ciu.d de suertte que en salarios se lleuan mas partte
que lo prinzipal y p.a obiar estos inconbenientes a
cordaron respectto de cumplir como cumple a fin de
el mes de septtiembre de este presente a.o el cabezon de
las R.s sisas que e des pacho poder o copia deste acuer
do que a de serbir del a d.o fer.do Zapatta de hena
p.r tteno del Real consejo de haz.da y a d.o Fran.co Antonio
Gonzalez de Villa Real oficial de la secrettaria de
mi tan ambos V.s de la Ciu.d de Madrid para que
cada uno dellos in solidum parezcan antte su

Mag.d y S.res de su Real Consejo de hazienda
y pidan representando las causas arriba dhas
que el Ad.mor a Rendadores de dho efecto bajen
el cabezon de dho efecto a menos prezio del que
tenia el dho a.o de settenta y cinco y en caso que
no se conzeda ganen probiss.on de su Mag.d y dhos
S.res de dho Real Consejo p.a que no molestennia
premien a las Justicias a que ad ministren por
sug.da sino es que ellos pongan p.r la suya perso
na que lo Ad ministre = y p.a que a su Mag.d y dhos
S.res conste de esta berdad el pres.te v.no de testimonio
de los prezios en que estubo arrendada la dha
sisa el a.o referido de settenta y cinco y en el
que lo estaõ y asimismo de las cantidades que
se estan deviendo de este efecto este pres.te año
y el pasado de ochenta y uno que el poder
que p.a lo referido se rrequiere es de esta villa
a los dhos D. fer.do zapatta y D. fran.co Ant.o
Gonzalez con facultad de ynjuiziar jurar
y sostituir y con rebebaz.on en forma de lo ne
zess.o en dr.o

Ô Prosi dixeron que p.r q.to en este Cauildo apare
zido Ju.o m.n belloso Alg.l ordin.o de esta ciu.a y al
Caide del Quarzel della y a pedido a sus m.des

ad.mo

que p.a que pueda continuar con el servi.o de esta
ciu.d y el de su carzel necesitta de salario p.a poderlo ha
cer y abiendo visto sus m.des su pedim.to acordaron
se le de el salario acostumbrado

Otrosi dixeron que p.r quanto conforme al estilo
de esta ciu.d se acostumbrado el acottar las presas
de la durana, la bolonia, la gallinera y ango
rrilla y p.a que ninguno se aosado a pes carlos
mandaron se fixe editto p.a que ninguno se aosado
a pes carlos pena de mil m.rs y diez dias de carzel
y la misma pena con mas las ynpuestas en la or
denanza y berguenza publica a qual quiera V.
que echare barbas cos en qual quiera parte del
termino

Otrosi mandaron que los ganaderos no traygan
bolsas de can de las niescopettas ni hagan cardillos
ni que men triguillo so las penas del barbasco
arriba referidas y lo firmaron = P.o Sanchez
Pulgarin

Sebastian de Laberaortiz — [illegible] — Ysidoro hernandez
[illegible] — [illegible] — P.o de Ferreras
[illegible] — [illegible]
Juan Duran — [illegible]
Ant.o de Roma

aptam.to de presas

y pena de barbascos

que no se traiga bolsas de candela

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Fuero

En Sanct Vicente de la Barquera a ocho dias del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y dos años Sanct Vicente de la Barquera Justicia y Regimiento estando juntos en su Ayuntamiento segun lo han de costumbre y de Veinte y quatro del Concejo segun lo han de costumbre y de Veinte y quatro del Concejo segun lo han de costumbre y de Veinte y quatro del Concejo

Diez marauedis 30

303

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

mis de resto de el año pasado de ochenta y uno siendo
asi que solo deue mil ochocientos y setenta y dos reales
y diez y nueue mis y para en pago de los cuales estan
sibrados en Amaro gonzalez alg.l de la g.n dos mil
en carta de pago de arcas con que deste año se deue a la
uer ciento y veinte y siete rs y quinze mis — y por lo
que toca a lo que deue deste año tiene espera de su mag.d
para que pagando la quarta parte de lo que se estubiere
deuiendo se alzen los exes hasta fin de ag.to y por que to
do esto necesita de liquidacion — afirmaron que el
pres.te seria contador que es de la uilla baja a la ciud.d
de Mer.a y haga y liquide las q.tas de los dhos dos años
de ochenta y ochenta y uno lleuando la espera con
la qual requiera a dho s.r adm.or general y lleue
las cartas de pago de la uil.a y testim.o de la baja
y consumo de moneda y en razon de lo que dho
es cada cosa y p.te haga los autos y dilig.as ne
ces.as s. pareciendo en juizio o fuera del que p.a lo
que dho es le dan entero poder y que copia deste
acuerdo sirba del y sea tan bastante como
se requiere y por su cupacion se le de el salario
acostumbrado y que siendo nece.o pueda sus
tituir este dho poder en la persona o persona que
bien bisto le fuere y a todos releuan en forma
y lo firmaron

Jeronimo Fran.co
Zapata de Lunas

Sebastian
de la Berrortiz

Jeronimo de Lunas
Saabedra

Antonio
Ant.o de Roma

Que se liquiden las q.tas de las sisas

En la villa de Azuaga a veinte y siete dias del mes
de Julio de mil seiscientos y ochenta y dos años la villa de
Azuaga Justicia y Regimiento della estando juntos
en su Cavildo como lo an de uso y costumbre los señores
D. Geronimo Francisco Zapata de Henao Alcalde ordinario
de esta dha villa por su magestad y estado noble y
Isidoro Hez Esquibel Albaro Gonzalez de Men
doza y D. Lorenzo de Atena Regidores della
dixeron que por quanto en poder de Fernando Martin
Bermejo Cobrador de los efectos Reales ay en
ser mil y seiscientos Reales procedidos de dhos efectos los qua
les es preziso conduzirlos a la ciudad de Llerena
acordaron que el Presente escribano baya a llibar
dha cantidad el qual los a de pagar en esta
manera, a el Contador D. Antonio Mexia Pache
co mil Reales por quenta del Cabezon de sisas
de este presente año de lo qual a de traer carta
de pago de dho efecto y año = Al Señor Gobernador que
trozientos Reales que se le estan deviendo de res
to de una carta de pago de sisas del año pa
sado de ochenta y uno de que a de traer la
carta de pago por mayor = Zien Reales a Pedro de
Silva Beiros Admor del nuebo Ynpuesto
del marabedi del pescado y traer carta
de pago a favor de la villa de este presente año,

Para llevar dinero a la Justicia

Y los zien Rs restantes a de pag. a D. Miguel de arebalo osorio por q.ta de las bodas del Rey nro S.r y ajustar con dho D. Mig.l de arebalo la q.ta por mayor con los rezibos que lleba y si por m.r pudiere sacar carta de pag. p.r entero pasando en quenta los depositos se le da comiss.on p.a que lo pueda hazer y si faltare alguna cantidad lo haran bueno en alimentos esta ciu.a y asimesmo a de comunicar la orden de los depositos con abogado contador y ss.no de la contraduria y sobre y en razon de lo que nezess.o fuere se le da comiss.on en forma p.a que en todo cada cosa y parte haga las diligenzias nezesarias para lo qual se le señala el salario a cos hembrado que lleva qualquiera de los oficiales de este conzejo quando sale fuera y lo firmaron

Hieronimo Fran.co Zapata de Mena

Ysidoro hernandez

Alonso de Mena

Ant.o de Mena

En la ciu.d de Aruaga a ... y nuebe dias del mes de julio de mil seis.tos y ochenta y dos años la ciu.a de aruaga justicia y regim.to de ella estando juntos en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Sr. Fauldoat que de Cangana se nos han
de [illegible] hun [illegible] Sebastian de Sauzasti[illegible]
y Geronimo Franco vagata de Henao y Calbet[illegible]
vadinos desta dha villa de Sn Sebastian y dize
las de Vizcaya Rey de Mar = dixeron que por q
ante este Alcalde ordinario de Sn Sebastian con comi[illegible]
de Sr. Dr. Diego de Arteaga Secretario de Su Mag
de la provincia de Guipuzcoa y de los de su Consejo
se hizo esta escritura de obligacion de mancomu
nidad y fianza en favor de Su Mag de cierta
cantidad de maravedis de que se mandaron
dar dos traslados en publica forma y en pre
sencia de Dn Diego de Arteaga Secretario de Su Mag
de la provincia de Guipuzcoa y de los de su Consejo
Alcalde de Sacas Reales de Lana y Cueros de
estos Reynos y Provincias de Castilla la Vieja
y Leon y Juez Conservador de las Rentas de
Salinas de su Mag en dha provincia de Guipuzcoa
y de la presentado ante dho Dn Geronimo Franco
dio el thenor de la escritura de obligacion
que es del thenor siguiente = En la villa de
Sn Sebastian a veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos
años ante mi Dn Diego de Arteaga Secretario
de Su Mag de la provincia de Guipuzcoa y de los
de su Consejo Alcalde de Sacas Reales de Lana
y Cueros de estos Reynos y Provincias de Castilla
la Vieja y Leon y Juez Conservador de las Rentas
de Salinas de su Mag en dha provincia de Guipuzcoa
y de la presentados parecieron Dn Geronimo
Franco vagata de Henao y Calbetos vadinos
desta dha villa de Sn Sebastian y dixeron que
por quanto Su Mag por su Real Cedula de
veinte y quatro de Febrero de este presente
año de mil y seiscientos y ochenta y dos
fue servido de mandar que se hiciesse
postura de Sacas Reales de Lana y Cueros
de estos Reynos y Provincias de Castilla la Vieja
y Leon para Francia y Flandes por tiempo
de seis años que han de correr y contarse
desde primero de Enero de mil y seiscientos
y ochenta y tres hasta fin de Diziembre de
mil y seiscientos y ochenta y ocho y para
que se pueda hacer la dha postura se
mandaron pregonar en esta villa de Sn Sebastian
y en las demas villas de esta provincia de
Guipuzcoa y en la villa de Bilbao y en la
villa de Vitoria y en la villa de Medina
del Campo y en la villa de Burgos y en
la villa de Valladolid y en la villa de
Madrid y en la villa de Sevilla y en la
villa de Cadiz y en la villa de Alicante
y en la villa de Valencia y en la villa
de Barcelona y en la villa de Zaragoza
y en la villa de Pamplona y en la villa
de Tudela y en la villa de Logroño y en
la villa de Calahorra y en la villa de
Haro y en la villa de Briviesca y en la
villa de Medina de Pomar y en la villa
de Frias y en la villa de Miranda de Ebro
y en la villa de Salvatierra y en la villa
de Vergara y en la villa de Tolosa y en
la villa de Segura y en la villa de Mondragon
y en la villa de Eibar y en la villa de
Placencia y en la villa de Elgoibar y en
la villa de Azpeitia y en la villa de Zumaya
y en la villa de Motrico y en la villa de
Deba y en la villa de Zarauz y en la villa
de Guetaria y en la villa de Fuenterrabia
y en la villa de Irun y en la villa de
Hernani y en la villa de Rentheria y en
la villa de Oyarzun y en la villa de Renteria
y en la villa de Hernani y en la villa de
Irun y en la villa de Fuenterrabia y en
la villa de Guetaria y en la villa de Zarauz
y en la villa de Deba y en la villa de
Motrico y en la villa de Zumaya y en la
villa de Azpeitia y en la villa de Elgoibar
y en la villa de Placencia y en la villa
de Eibar y en la villa de Mondragon y en
la villa de Segura y en la villa de Tolosa
y en la villa de Vergara y en la villa de
Salvatierra y en la villa de Miranda de Ebro
y en la villa de Frias y en la villa de
Medina de Pomar y en la villa de Briviesca
y en la villa de Haro y en la villa de
Calahorra y en la villa de Logroño y en
la villa de Tudela y en la villa de
Pamplona y en la villa de Zaragoza y en
la villa de Barcelona y en la villa de
Valencia y en la villa de Alicante y en
la villa de Cadiz y en la villa de Sevilla
y en la villa de Madrid y en la villa de
Valladolid y en la villa de Burgos y en
la villa de Medina del Campo y en la villa
de Vitoria y en la villa de Bilbao y en la
villa de Sn Sebastian y en las demas villas
de esta provincia de Guipuzcoa y en la villa
de Bilbao y en la villa de Vitoria y en la
villa de Medina del Campo y en la villa de
Burgos y en la villa de Valladolid y en la
villa de Madrid y en la villa de Sevilla y en
la villa de Cadiz y en la villa de Alicante
y en la villa de Valencia y en la villa de
Barcelona y en la villa de Zaragoza y en la
villa de Pamplona y en la villa de Tudela
y en la villa de Logroño y en la villa de
Calahorra y en la villa de Haro y en la
villa de Briviesca y en la villa de Medina
de Pomar y en la villa de Frias y en la
villa de Miranda de Ebro y en la villa de
Salvatierra y en la villa de Vergara y en
la villa de Tolosa y en la villa de Segura
y en la villa de Mondragon y en la villa
de Eibar y en la villa de Placencia y en
la villa de Elgoibar y en la villa de
Azpeitia y en la villa de Zumaya y en la
villa de Motrico y en la villa de Deba y en
la villa de Zarauz y en la villa de Guetaria
y en la villa de Fuenterrabia y en la villa
de Irun y en la villa de Hernani y en la
villa de Rentheria y en la villa de Oyarzun
y en la villa de Renteria y en la villa de
Hernani y en la villa de Irun y en la villa
de Fuenterrabia y en la villa de Guetaria
y en la villa de Zarauz y en la villa de
Deba y en la villa de Motrico y en la villa
de Zumaya y en la villa de Azpeitia y en la
villa de Elgoibar y en la villa de Placencia
y en la villa de Eibar y en la villa de
Mondragon y en la villa de Segura y en la
villa de Tolosa y en la villa de Vergara y en
la villa de Salvatierra y en la villa de
Miranda de Ebro y en la villa de Frias y en
la villa de Medina de Pomar y en la villa de
Briviesca y en la villa de Haro y en la villa
de Calahorra y en la villa de Logroño y en
la villa de Tudela y en la villa de Pamplona
y en la villa de Zaragoza y en la villa de
Barcelona y en la villa de Valencia y en la
villa de Alicante y en la villa de Cadiz y en
la villa de Sevilla y en la villa de Madrid
y en la villa de Valladolid y en la villa de
Burgos y en la villa de Medina del Campo y en
la villa de Vitoria y en la villa de Bilbao y en
la

Diez maravedis. 32 305

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

de su mrd dho S. Alcalde atento a defender la
Jurisdicion Real como es de la obligacion de su mrd y que
los lleve el Pres.te Scriv.o a quien se le señala el salario
acostumbrado y doy fee de la ss.ra y lo firmaron

Sebastian de la Hera ortiz — Geronimo Fran.co Zapata de Henao — P.o Sanchez Pulgarin

Bruno de Luna

Ant.o de Roma

En la villa de Aruaga a veinte y cinco dias del mes de ag.to de mil seis
cientos y ochenta y dos años la villa de Aruaga justicia y re
gimiento de ella estando juntos en su cavildo a toque de cam
pana segun que lo an de uso y costumbre conbiene a saver
los S.res Sebastian de la Hera ortiz y D. Geronimo Fran.co
Zapata de Henao Alcaldes ordinarios de esta dha villa por su mag.d
D. P.o Sanchez Pulgarin y Sidoro Ruiz Esquibel Alvaro Gon
zalez de Mendoza y D. Lorenzo de Tena Regidores de ella D. P.o de Fe
rreras Alguacil mayor y Juan Duran mayordomo de los
juntos = dixeron que por quanto a llegado el caso de que
se lleve el dinero de las Bulas a hacer dar y es preciso
nonbrar persona de este cavildo que lo haga y por
no aver abido conformidad en la persona se boto y por
mayor parte de votos salio nonbrado por persona que lle
dho dinero a su mrd dho D. Lorenzo de Tena a quien se
a por nonbrado y mandaron que los cobradores
de ellas entreguen lo procedido de dhas Bulas al dho

P.a llevar el dinero de las Bulas

dho a quien se le señalare el salario asp.s tenga
de
dho S.r dixeron que dhos estan pp.os dos mil
dhos S.r dixeron que dhos estan pp.os dos mil
reales de vellon en cada un año de salario
Pagueselle en 30 Marzo
q.e se le an de pagar los mrd.os y pagueselos
q.e se le an de pagar los mrd.os y pagueselos
dhos Off.s de sus salarios en los efectos que
dhos Off.s de sus salarios en los efectos que
cobran de sus rentas segun y como se cobran
cobran de sus rentas segun y como se cobran
los demas Off.s de Justicia y Hazienda
los demas Off.s de Justicia y Hazienda
de esta Corte y q.e para ello se les libren
de esta Corte y q.e para ello se les libren
sus Cartas de pago en forma
sus Cartas de pago en forma
Y q.e en quanto a la Ayuda de costa
Y q.e en quanto a la Ayuda de costa
q.e se pide por el Alcayde de los Reales
q.e se pide por el Alcayde de los Reales
Alcazares de Sevilla Dn Pedro de Castro
Alcazares de Sevilla Dn Pedro de Castro
Pide se le haga merced de la Ayuda de
Pide se le haga merced de la Ayuda de
costa q.e tienen los demas Alcaydes de
costa q.e tienen los demas Alcaydes de
los Reales Alcazares de Sevilla
los Reales Alcazares de Sevilla
Dixeron que dhos estan pp.os que
Dixeron que dhos estan pp.os que
Pagueselle en
Pagueselle en
30 Marzo
30 Marzo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En Sev.ª a m.º dias del mes de Agosto de mil y seis.os y ochenta y dos años ante la Justicia y Regim.to desta M.d estando juntos en su Cab.do Acto que de Cauana segun lo an de vso y costumbre Combinieron asistir los Señores Sebastian de Cauarrubias y Geronimo Franco Regidores desta dha Ciud.d por dha Ciud.d con Sebastian Perez y Diego Ruiz Porcarin y Diego Fernandez escuibano de Cab.do Sobre q.e dho Geronimo Franco Regidor dixo q.e por quanto dho Sebastian de Cauarrubias Regidor desta dha Ciud.d tiene Casa de Cauo a Cielo en la Collacion de Sn Bartholome y lo demas anexo a dho Oficio y porque estando la fuente y Caño de agua que biene a dha

que a Justare dho S.r Rex.

Otrosi dixeron que por q.to a ser vinte de este mes
se quemo la dehesa nueba y hiesa de estauan al
sitio del monte de Cauallero y de dho fuego
Resulto mucha leña quemada y los vez.os
de estauan la traen de otras dehesas berde
haziendo y Reparables daños y por obiar los
mandaron se fixe edito para que ninguna per
sona sea osada a traer leña berde pena de mas
de las ynpuestas en las ordenanzas diez
dias de carcel y quinientos mrs aplicados
en la fabrica de la yglesia y se les concede
a todos los vez.os de estauan la pueda traer de
dho monte Cauallero libremente como sea de
~~dho mont~~ la que mada en el y lo firmaron
t.do dho mont no bale

Sebastian de Rabenostiz

Alvarez

Pedro Sanchez Pulgarin

Pedro Ximenez

Zapata Chexas

Ysidoro Hernandez

Lorenzo de Chena

Ant.o de Roma

En la villa de Aruaga a catorze dias del mes de
sep.e de mil seis.tos y ochenta y dos años la villa de
Aruaga Justicia y Rexim.to de ella estando

juntos en su ayuntamiento a lo que de Sanpana segun
que lo an de vso y costumbre pribiene a saber
los dhos Sebastian de Saauedra y d Geronimo
de Zapata de hunas y Alcaldes ordinarios desta
dha villa por su magd en su Palazio y de Lauos de
Athuna Alcalde de la — dixeron que por quanto
a la Magestad del Rey nro señor no le ha hecho
la merced de hazerle merced de hazer
la merced de hazer la merced de hazer la merced
de hazer la merced de hazer la merced de hazer la merced
de hazer la merced de hazer la merced de hazer la merced
de hazer

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

y siguen muchas costas y salarios de executores y no posibilitando mas la paga de lo prinzipal cuio daño es tan crecido que cada dia se añaden mas costas y se inposibilitan mas los vezinos. Por cuia razon estaua no se treue tomar en si en el tiempo subresibo dho cauerón p.a cuio efecto — acordaron que el Pres.te Seru.o baia a la ciud.d de Mer.a y pida y siendo nes.o requiera judiçial o extra judiçial m.te al S.r adm.or General de estos efectos ponga adm.or en estaua o a las demas personas que conbenga p.a que por su q.ta administren dhas reales sisas y que no obliguen a sus m.des a ello haziendo en razon de esto cuales q.a pedim.tos requerim.tos protextas apelaziones presentaziones de papeles y las demas diligencias que sean nesesarias p.a cuio efecto le dan en n.e de esta dha ciud.d el poder nes.o que copia de este acuerdo a de serbir del con facultad de ynjuriar jurar y sostituir reuocar sostitutos y nonbrar otros de nuebo y se le señala el salario acostunbrado que se saque de lo mas pronto de estaua y lo firmaron — P.o Sanchez Algarin

Sebastian de la Berrortiz

Ysidoro hernandez

Jeronimo Fran.co Capatte de Lunad

Lorenzo de Ybina

Ant.o de Roma

En la villa de Arruaga a primero de otubre de mil
y ochenta y dos años la villa de Arruaga justi
cia y regimiento della estando juntos en su
cauildo como lo an de costumbre conbiene a
saber los señores Sebastian de Lauera ortiz y de Ge
ronimo Francisco Zapata de Henao Alcaldes ordinarios
de esta dha villa por su magestad y Isidoro Hez esquiu
bel Aluaro Gonzalez de Mendoza y de Lorenzo de
Thena Regidores della - dixeron que por quanto a cum
plido el cauezon de las sisas ayer fin de sepe
y aunque a fho estuuiere dilixentes en orden a que
el admor porga persona que cuide della no lo
a podido conseguir y le quiere obligar a que admi
nistre por su quenta y riesgo y para que aya la
buena quenta que esta materia pide en el ynte
rin que se gana despacho de su magestad y señores
de su Real consejo de hazienda acordaron de nonbrar como por la presente nonbran
por casa de aduana la de Juan ortiz mente Rubio
y por fiel recaudador de los Reales derechos a
el alferez Pedro Sanchez nabarro y por calles la
del Retamalejo a Ribadeneira a los ospita
les y calleja de Garcia a dar a casa de dho
Juan ortiz y por sobrino de millones a Antonio de
Romaguera presente que lo es del cauildo y para
que benga a noticia de todos se fixe edito
y que los que trajinaren con los mante
nimientos que deuen dha sisa entren con el

e
S la admon de la
sisa

salgan con el pena de perdidos dhos man
tenimientos y por comissor que cuiden de que
se exe lo ynserto en los capitulos de millo
nes nonbran a sus mdes y si doro hez y al
baro gonzalez de mendoza rexores a todos los
cuales se les rotifique y que acepten y juren
y porque el animo de esta ciud no es otro que
el de alibiar a sus vezs de la carga tan pesa
da del cauezon que hasta aqui an pagado de
quinze mil rs en cada una año cantidad tan
crecida que es ynposible poder pagar la como
se esta experimentando sin muchas costas
y salarios que se lleuan los exores por no poder
cunplir el plazo de los terzios y el animo de
los aziendadores es oblig a que la ciud admini
stre porque por este camino les puedan reson
benir al cauezon aziendo causas y dexazio
nes para ello contra los capitulares de los
conzejos como se a experimentado en mu
chas ocasiones y para que los dexar ra
nien otro tiempo alguno les pueda perju
dicar acordaron que todas y cuales q
causas que como a particulares asi por
razon de la dha admon como de otra que de cu
alquiera suerte en esta razon se hiziere por el
admor o aziendador de dhos efectos sea por quenta
y riesgo de la ciud la cual a de ser obligada
a sacar la uoz y defensa por dhos capitu

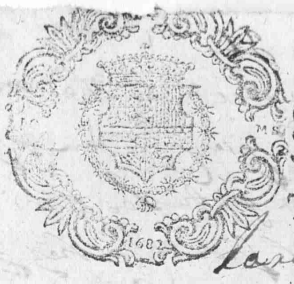

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

lares y seguirlas y fenezerlas en todas
ynstanzias y apelaziones y las condena
ziones y gastos que sobre ello se causaren y e
charen han de pagar de los propios y rentos de
este q.o de suerte que cualq.a de dhos capitula
res estaua losa de sacar yndemne dellas =
otro si dixeron que por q.to estaua zelebra fiesta
el domingo que biene cuatro de este mes a nra
señora del Rosario en que ai una corrida de to
ros que se an de lidiar biernes y sauado dos y tres
de este mes y para que mejor se pueda hazer acor
daron se traiga de la baca cada del q.o de estaua todo
el g.do manso y brabio para dha fiesta y si hizieren
daños en biñas o g.ta a de ser por q.ta de estaua como
tanbien si se desgraziare alguna res o reses
auisando dentro de cuatro dias y trayendo hierro
o señal y estos pasados a de ser por q.ta de los ba
queros y para ello se despache mandam.to para dhos
baqueros y por comission de dhas fiestas nonbran
a d. diego de thena y d. man.l pulgarin de la
fuente y lo firmaron

fiesta de toros

Sebastian de la Beraoz

Ysidoro hernandez

Capata de thena

Lorenzo de thena

Ant.o de Hon

Diez maravedis.

37 350

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y OCHENTA Y DOS.

[illegible] dixo q̃ dize q̃ en el pleito q̃ trae con los
[illegible] sobre q̃ pretenden q̃ se les
[illegible] años de la ley q̃ dispone
[illegible] q̃ se les guarden los
[illegible] q̃ se les [illegible]
[illegible] q̃ se les [illegible]
[illegible] q̃ se les [illegible]

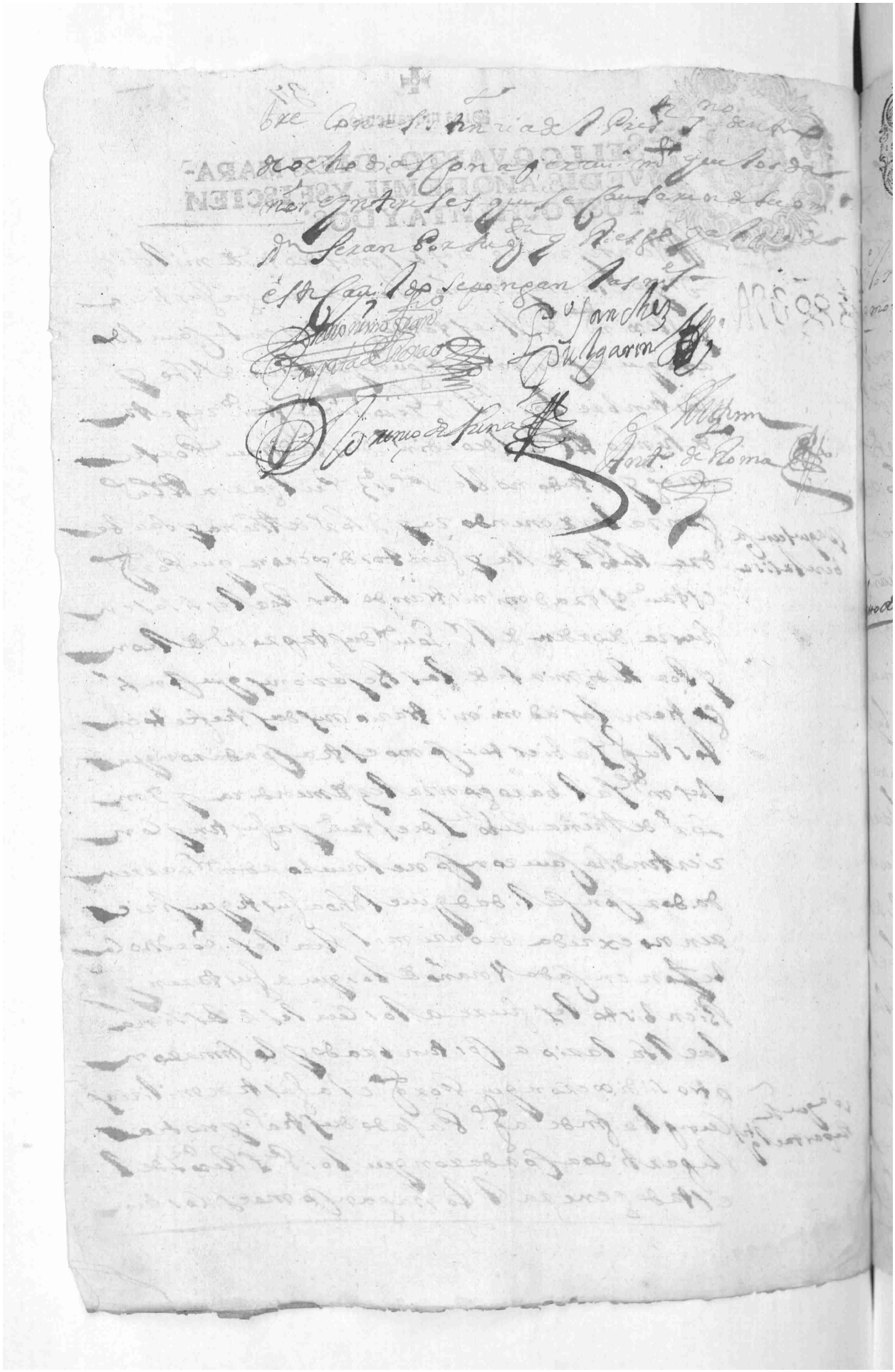

Para despachos de oficio dos mill. 38

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS. 311

Don Pedro de Leyba Zuñiga Pasxardo Cau.o de Alcor Don de San Thiago Adm.or de Rentas R.s Jurd.o de mill vez de Atazin. de Herena Alcaide de los Donzeles Thiene voz y lugar de Justicia de Sarria Villa y Lugares de Sus

Azuaga

Como el Rezmundo Vn autto de Su Mag.d Juez de Arb.s del Consejo de Haz.da el qual se Sequepro bér Con Acuerdo de Asesor dos de Alcaldes y

En Madrid a Viente Seis dias del mes de Abril de mill.s Sesientos y Ochenta y dos años Ante el Lic.do Don Pedro de Alconcel y Contaduria Mor.r de Haz.da de Su Mag.d Dixeron que Sus Mag.des por Autto que Sequepro se dexo en Nueve de Abril de mill.s Sesientos y Ochenta y dos Mandaron que Para Tener Con Justificacion de los Reos hechos y Circunstancias Reos testigos Repositorios Atendadores y otras personas de las Alcabalas Rentas y Seruicios del Reino de Moneda de Cobre Vino Oro y Plata Se Publicase un Pregon de Gracia por Termino de Veinte y Quatro dias Con apercibimiento que se les hiso a todos los que Supiesen o Tuviesen noticia de los Reos Delitos y Culpas que Resultan contra ellos de Venir a Declarar dentro del Termino Referido Con apercibimiento que Pasado no Serian oidos ni admitidos a Prueba alguna y Para que Se Pueda Proseguir la Causa Contra los Reos Ausentes y Rebeldes Se Mandaron Citar y Llamar Por Pregones Publicos que Se Pusiesen en los Lugares acostumbrados de esta Villa y Corte

A los dueños de Juros y libranzas los thesoreros arrendado-
res depositarios y otras personas que los hubieren hecho
los truxesen y presentasen en el Consejo en termino de has-
ta fin de Junio del dho año presentasen relaziones jura-
das con penas del tres tanto libros y papeles nezesarios para la
justificazion de los Rexistros con apercivimiento que pasado aquel
termino y no abiendolo hecho dentro de seis meses siguientes
que ambos terminos abian de cumplir en fin de Dizie
del mismo año de mil seiscientos y ochenta y sacado despacho de
la cantidad que del dinero rexistrado se le ubiese de
hazer buena se despacharian sobrecartas a los dueños
de Juros y libranzas las pidiesen abiendo tenido cavimiento
en el balor y prezio de la renta donde estubiese situado
el Juro y dada libranza sin considerarles daño ni baxa
por razon de los Rexistros que ubiesen hecho en la tal renta
y que el perjuizio que se siguiese por las pagas que se hizie-
sen en virtud de las dhas sobrecartas y sin ellas y con
apremios a dueños de Juros y libranzas aunque no se les de-
biese pagar si se ubiera bisto el Rexistro y determinadose
en razon del y sacado despacho de su justificazion en el ter-
mino referido de hasta fin de dizie seria por quenta de los the-
soreros rezeptores arrendadores y demas personas a cuio
cargo ubiese sido la paga de las rentas que no ubiesen pre-
sentado sus rexistros relaziones y libros y sacado des-

Pacho de Justificazon dellos y no por los Dueños de Juros
y libranzas dellas a quien se ubiese pagado mas quenta
de la dha haz.da como si no ubiera abido daño alguno en
las dhas Rentas por Razon de la dha baxa y que siendo no
torio los dispuesto por el dho auto sin embargo de aber
se pasado los terminos conzedidos por el y diez y seis meses
mas tho dabia muchos thesoreros y arrendadores depositta
rios y otras personas se escusan de las pagas de Juros y libran
zas con el pretexto del daño de las cantidades de
que hizieron Rexos sin aberlos Justificado ni sacado
despachos para su abono adelantandose a enbarazar
a un las pagas y Juros cumplidos despues de la baxa y para
que por esta razon los Juristas y libranzistas no esperimen
ten mas dilaciones en la paga de lo que se les debe z acor
daron y declararon que por auerse cumplido los terminos
dados por el dho auto de nueve de abril de mil seiscientos y ochenta
por los Rexos hechos al tiempo de la baxa de diez de febrero
del dho año por thesoreros arrendadores villas y lugares
y otras personas que no se ubiesen Justificado en el Consejo
y declarado por el los abonos que se les a dan de bido
hazer de lo que ynportaron sus Rexos seran por ningunos
como si no se ubiesen hecho sin que por Razon dellos
se considere daño alguno para las sobrecartas que se pidie
ren por los Juristas y libranzistas interesados y para que a ni

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Executte y se tenga presentte. Mandaron se tome la razon por los Contadores de la Razon de la Real hazda y de los libros de Relaziones y que por estos se de aviso de lo dispuesto por este autto a los partidos del Reyno y lo señalaron = Dn Barme de Vega

Autto

En la ziud de llerena a diez dias del mes de Julio de mil sos y ochentta y dos años el señor D. Juo de Ubaldo Zuniga y Faxardo Cavro de la orden de santtiago Ad mor gen.l de Rentas Rs de esta ziud y sus thesorerias dixo que por quantto en este Correo a rezivido con Cartta del Sr D. Barme de Vega secrettario de su Magd en su Real Consejo de hazda la copia ad Juntta del autto de los señores Govor y de dho Real Consejo y Contaduria mor de hazda su fha a veinte y ocho de abril de este presente año tocantte a los Rexistros que se hizieron por la baxa de moneda de diez de febrero de mil sos y ochentta por diferentes tesoreros arendadores Villas y lugares y otras Personas deudores de las Rentas Rs para que en todo se cumpla con su contenido y con lo dispuesto por su Magd y señores de dho Real Consejo y Contaduria mor de hazienda Mando que dho autto se notifique y haga notorio

Para despachos de oficio dos mrs. 40 313

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

A los thesoreros rezeptores depositarios y demas personas en quien entraron y se depositaron los caudales de dhos rezeptores en esta ciudad como caxa de sus thesorerias y para las villas y lugares que se comprehenden en ellas se despache mandamiento con bereda con inserzion de dho auto y para que a todos conste se publique dho auto a sien esta ciudad como en dhas villas y lugares y puesto por fee a su continuazion en quaderno particular que este en poder del presente escrivano para los efectos que uviere lugar y asi lo mandaron y firmaron con acuerdo de asesor = Don Juan de Leiba y Faxardo = Lizdo. D. Diego de Aguilar y Ter[illegible] Ante mi = Juan Ramirez de Rivera

Y para que a los señores Justicias de las villas y lugares aqui expresados conste lo contenido en dhos autos despacho el presente por el qual mandaran se publique el dho por su Magd. y señores de su Real Consejo de hazienda por boz de pregonero y donde no lo uviere se fixe edicto con fee al pie de aberlo executado para que no pretendan

Ygnoranzia y al portrador que ba en uoda de dicho
le des pacharan sin le de tener y p.r su camino le
pagaran lo que ba puesto al margen y dros
del Pres.te S.n Fho en la Ziu.d de Llerena a quin
ce dias del mes de Jullio de mill y ochenta y
dos años = D. Juan de Leyba y Fajardo = Por
m.do del S.r Adm.or = Ju.o Ramirez

Remito me a su original que bolbia al bere de roa ma
ga Julio diez y nueve de mil seis.s y ochenta y dos

Ant.o de Roma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Ynbent.o de papeles de Fran.co Diaz

Fran.co Diaz Vizuete ss.no Publico que e sido desta V.a de Azuaga en diferentes años digo que yo me hallo enfermo y maior de setenta años y inposibilitado de poder bolber al exercicio de dicha escriuania y por hallarme asimismo sin hijos, ni muger ni persona que quide de la custodia, y guarda de los papeles, y Registros que tengo, y p.a que esten con la que se deue

Sup.co a V.m.d mande se haga ynventario dellos y fecho se entreguen al escriuano que V.m.d fuere seruido el qual otorgue dellos R.uo en forma, y que se me de ventras lado p.a guarda de mi derecho pues es de justicia que pido y para ello &.a

Auto

Haga se el ynbent.o que esta p.te pide y fho se entreguen todos los papeles al pres.te escriu.o que lo es p.r p.co y de el cau.do de esta V.a el qual otorgue dellos recibo en forma y fho se ponga este ynbent.o en los libros de acuerdos p.a que sienpre conste el S.r don Geronimo Fran.co Zapata de Hinao &.a Cal.do ordin.o de esta V.a de Azuaga por su mag.d y estado noble lo m.do en Maa diez dias del mes de nouiembre de

mil seis ds y ochenta y dos años y lo firmo

Geronimo Fran.co Zapata de Cerrao

Ante mi
Ant.o de Roma

Ynbent.o

En la villa de arueaga en el dho dia mes y año dhos su mrd dho S.r Alcalde en cumplim.to de el auto antecescripto fue a las casas de la morada de Fran.co diaz Viruete S.no y hizo ynbent.o de los papeles sig.tes

Un Rex.o de escrip.as publicas de la de mil seis ds y tr.a y ocho escripto en al parecer en dos rientas y sesenta y cuatro foxas

otro de la de mil seis ds y tr.a y nuebe en cuatro rientas y treinta y dos foxas

otro de la de mil seis ds y cuarenta en tres ds y setenta y cuatro foxas

otro de la de de mil seis ds y cuarenta y uno en tres rientas y cinq.ta y ocho foxas

otro de la de cuarenta y dos en ochenta y seis foxas

otro de la de cuarenta y tres en tres ds y setenta y cuatro foxas

otro de la de mil seis ds y cuarenta y cinco en tres rientas y ochenta y ocho

otro de la de cuarenta y seis en cuatro ds y tr.a

otro de la de cuarenta y siete en cu.o rientas y tr.a y cinco foxas

otro de la de cuarenta y ocho en cu.o rientas y sesenta y seis foxas

otro de la de cuarenta y nuebe en cu.o rientas y catorze foxas

335 42

Diez marauedis.

LO QVARTO, DIEZ MARA-
IS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y OCHENTA Y DOS.

Ante los testigos de suso escriptos
Vn Regimiento de Alcalde
Vn Cuaderno de Alcaldes
Vn Regimiento de Alcalde
Vn Regimiento de Alcalde
Vn Regimiento de Alcalde

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Otra del año de cinq.ta
Otra del año de cinquenta y tres
Otra del año de sesenta y nuebe
Otro del año de setenta
Otro de setenta y uno
Otro de setenta y dos
Otro del de setenta y tres
Otro del de setenta y quatro
Otro del de setenta y cinco
Otro del de setenta y seis
Otro del de setenta y siete
Otro del de setenta y ocho
Otro del de setenta y nuebe
Otro del de ochenta
Unos autos sobre descripcion y posesion de la encomienda y castillo a pedim.to de Ju.o luis bizuete
Dos quadernos Rex.os de escrituras del posito de los años de setenta y dos y setenta y tres el de setenta y dos en q.ta y siete fojas y el de setenta y tres en quarenta y una fojas
Un Rex.o de escrituras del posito del año de setenta
Una causa criminal contra domingo Rez herador a pedim.to de don Juan de balencia
Sesenta y quatro inbentarios de diferentes personas
Tres y ocho informaciones de diferentes personas y para diferentes efectos
Nuebe quadernos de Partiziones y retiguas
Y por no auer mas papeles se entregaron por su m.d al pres.te seriu.o el qual otorgo dellos Rezibo en forma y los lleuo a su poder de que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Alonso gonçales i p.º estevan de la vera. Juº de
la vera solano Alonso fernandez de ledesma
vecinos de tauilla le acusaga i labradores en
ella decimos que por la carta de la ciudad
por no sotros gen.te de los demas [illegible] que aqui [illegible]
lidad de los tiempos estamos [illegible] mas la
vradores sin trigo para senvar i para que
lo podamos açer = suplicamos a vindmon
de senes de tigro para que podamos senvrar
pues de mas de ser justicia reçiviremos
merçed =

Alonso fernandez de ledesma — Juº de la vera solano

Martin muñoz salbador — Cº gomez nabaro

Auto

Por aora se den a los dhos labradores dos cien
tas fanegas de trigo del posito obligandose
con sus personas y bienes y poniendo las se
guras a fauor de dho posito advirtiendo que
los que fueren deudores no se les despacheren
de la [illegible] de los [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

[illegible] dixo que estando [illegible] para [illegible] los [illegible] de Malpaso a los forasteros y [illegible] testas penas que hacian [illegible] atendiendo a que el dicho estando bien [illegible] a su abilidad y la [illegible] mandaron se [illegible] de tal [illegible] y facultad que pide al dicho juez que dia [illegible] hacer [illegible] a [illegible] de justicia como [illegible] penas [illegible] guardadas dhas [illegible] al [illegible] [illegible] [illegible]

Bera ortiz y d. Geronimo Fran.co Zapata de henao
Alcalde ordinario de esta dha ciu.d Pedro Sanz Pulgarin
y Isidoro hez esquibel Alvaro Gonzalez de men-
dora y d. Lo.s de thena Rex.res de Mar = dixeron que
porq. estaua considerando los alcances de sus Rex.s
y que no podian contribuir con tan encauezam.to
tan crecido como eran quinze mil Reales por el s.r
de las Reales sisas a solicitado que el arrendador
de dhos efectos ynbiase persona que administrase y sin
enbargo de auer se fho muchas dilig.s no se a podido
conseguir y atendiendo a que todabia es mas gra-
boso que la ciu.d administre por su q.ta y Riesgo
resolbio es que sus m.des los s.res d. Geronimo Zapata
y d. Lo.s de thena alcalde y Rex.r de esta ciu.d fuesen a
encauezar dhas sisas y parece no an podido conse-
guir con dho arrendador ponga adm.or ni baxe del
precio mis algunos por cuia causa ajustaron
dho cauezon en los mismos quinze mil Reales de
los cuales se a de otorg.r por estrig.o escrip.a en la for-
ma que hasta aqui se a acostumbrado y para que se
tome la q.ta de lo que a proueido el tiempo que
a estado en adm.or que a sido desde fin de sep.e hasta
y dia de la fha de esta cuerdo y no aia fraudes a
cordaron se haga Rex.o del bino que ai en las ta-
bernas a uite y hauon de los estancos y fho se
tome la q.ta al fiel aduana y depositarios nom-
brados y su proueido se depositen en persona le-
gallana y abonada para que lo tenga de mani-
fiesto para ayuda a pag.r dho cauezon

otrasi

Diez maravedis. 1,6 359

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

[illegible] no ha lugar en tanto que el pleito que trata se siguiere sobre la calidad contenida en la merced de la sujeción y juramento que en nombre de [illegible] se dio y presentó por [illegible] fiador que da fianza en nombre de [illegible] para [illegible] de [illegible] en cuanto a [illegible] que [illegible] en cuanto a [illegible] que [illegible] en cuanto a [illegible] que

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

que sentenciaron los autos de nuestra diligencia de las Rentas de su Magestad y de su Real Consejo de Hacienda y de que por parte de Juan Ramirez de Ribera vecino de Lentegi se siguieron ante el Alcalde Mayor de dha villa entre partes de la una Don Pedro de Ribera y Don Juan Ramirez de Ribera vecinos de dha villa de la otra sobre que los dhos Don Pedro de Ribera y Don Juan Ramirez de Ribera pidieron y pretendieron que por quanto el dho Don Juan Ramirez de Ribera en virtud de la Real Provision de su Magestad que se le dio y despacho en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada en el pleito que trato con Don Pedro de Ribera su padre sobre la posesion de la Hacienda de Pinos que el dho Don Pedro de Ribera tenia en el termino de la villa de Lentegi y en virtud de la dha Real Provision y despacho que se le dio en la dha Real Audiencia y Chancilleria de Granada el dho Don Juan Ramirez de Ribera se avia entrado en la dha Hacienda de Pinos y tomado la posesion de ella y estando en la posesion de la dha Hacienda de Pinos el dho Don Pedro de Ribera su padre y el dho Don Juan Ramirez de Ribera su hijo avian hecho y edificado en la dha Hacienda de Pinos muchas casas y otras muchas cosas y plantado muchos arboles de Pinos y Castaños y otros arboles de fruta y otras cosas y que el dho Don Juan Ramirez de Ribera avia

Consta, Parece Paso a dha ciud. y aunque
hizo todas las dilig.as necess.as hasta presen
tar Ante el mismo Petizion fha por abo
gado Pa que la presentase ante el S.r gor
de dha ciud. y que su m.d mandese entreg.r
dhos autos o apremiase a dho Ju.o Ramirez
de Ribera por pris.on y los demas Remedios
del der.o a que lo executase sin embargo de
auer puesto el decreto y la respuesta no
quiso firmar el auto de dho S.r gobernador es
cusandose a todo con presupuestos fribo
los de que se le sigue a esta ciud. la perdida de
ocho mil cuatrozientos y diez y siete Reales
que se Rexistraron en la dha baxa y con
sumo de moneda que estaban cobrados al
tiempo de la publicacion de dhas R.s Pragmas
sin las crezidas, costas que se an causado en dhos Plei
tos de las cuales dhas cantidades parte
de llo estaba en las arcas y parte deposi
tado sin que de lo uno y otro esta ciud. tubie
se cartas de pago ni forma de que se le die
sen por dhas arcas y Pa que los dhos au
tos parezcan y se le apremie a dho Ju.o Ra
mirez a que los entreguen y a los deposita
rios y demas arrendadores de dhos efectos
den cartas de pago a fauor de la ciud. a por

Diez maravedis. 48 321

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

daron se remita copia de este acuerdo que a de servir de poder con el ausula de ynjuriar jurar y sostituir revocar los sostitutos y nonbrar otros de nuebo a dfrdo zapata de hena portero del Real consejo de hazienda y vs de la villa de madrid a quien se lo da esta villa especial para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su mag.d y s.res de su Real consejo de hazienda y pida lo que conbenga a esta villa en orden a que parezcan dhos autos que rellando se siendo nezes.o de dho Juan Ramirez de Liberaz.no y haziendo los pedimentos suplicas de mandas que conbengan a sien lo que dho es. como en que los administradores y arrendadores de dhos efectos Reales servidores de millones y de las bodas de la Reina nra S.ra en cartas de pago a favor de esta villa de lo que a si esta en dhas arcas como de lo que esta depositado por q.ta de esta villa en cualesquiera depositarios o personas por ella nonbrados. en cuia razon siga prosiga fenezca y acave los dhos pleitos haziendo en ellos todos los autos que esta villa haria presente siendo para cuio efecto y que mejor constra su mag.d y s.res de dho Real consejo se inbie con la copia de este acuerdo

Poder p.a madrid sobre el p.to de Ju.n Ramirez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

49 322

En Sevilla en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Ante los señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad parecieron Juan Gonçalez Gallardo y Juan Gonçalez Gallardo, vecinos de esta ciudad, en nombre de Juan Gonçalez Gallardo, su padre, y dijeron que por quanto el dicho su padre, por escritura que otorgó en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y dos años, ante Juan Antonio de Roma, escribano público de ella, vendió a Sebastián de la Fuente Isidoro Hernández, vecino de esta ciudad, una casa en la collación de Santa Ana, en la calle que va de la Puerta de Carmona a la Puerta de Triana, que hace esquina a la calle que va a la Puerta de Carmona, que linda por una parte con casas de Juan Gonçalez Gallardo, padre de los otorgantes, y por la otra con casas de Juan Antonio de Roma, escribano público de esta ciudad, y por las espaldas

Acuerdo

Sª Madrid

En la villa de Aruaga a catorze dias del mes de dize
de mil seiscientos y ochenta y dos años la villa de Azuaga
justizia y rrezimiento de ella estando juntos en su cauildo
a lo que de campana como lo an de costumbre conviene a saber
los señores Sebastian de la Hera ortiz y don Geronimo Fran.co
Zapata de Henao alcaldes hordinarios desta dicha villa p.o
pulgarin y Isidoro Velez quiñones alvaro gonzalez de men
doza y don lorenzo de tena rrexidores de ella y p.o de fe
rreras alguazil maior y q.e duran maiordomo del c.o
dixeron que por quanto por el año pasado de mil seiscientos
y setenta y cinco estaua esta villa encauezada por los rr.s ser
vizios de millones en diez mil r.s este no cumplia hasta el año de
seiscientos y setenta y ocho y por aver entrado nuevos arenda
dores en dicho efecto prezisso a esta villa en fuerza de causas y de gazio
nes que le hizo a que se encauezase en quinze mil r.s por dicho
efecto el año de setenta y seis el qual dicho arrendamiento
por lo gravoso y intolerable amotivado a que mas de ziento y
veinte rr.s mudasen sus domizilios de esta villa quedando mas cu
gados los que lo an conservado en ella siendo ansi que para la cobran
za destos años se an causado de costas mas que en portal prin
pal de dos y en fuerza de aver cumplido y atendiendo es
ta villa a la imposibilidad de los tiempos por la baja y consu
mo de moneda y por rredimir las vejaziones que se an
esperimentado antes de aora esta villa trato de encauezarla
en dichos servizios de millones llegando a ofrezer por ello has
ta onze mil r.s y no a sido posible antes bien aprezisado el a
rendador a la villa a que administre por su q.ta y riesgo y no
hallando otra formalidad de ajuste administrado los dos me
ses de otubre y n.e en conformidad de los capitulos de dichos
servizios de millones y aviendose liquidado la q.ta de lo de
vengado en dichos dos meses por los libros de la aduana y fiel
por esta villa no ynbrados pareze se an devengado en ellos treinta
y tres mil seiscientos y dos r.s por donde se reconoze el dem
tan crezido que se le sigue a la villa y sus capitulares de la
dicha administrazion y maior a sus rr.s pues el arrendador
a de querer sacar los quinze mil r.s que los años antezedentes
se an pagado y para ello a de hazer muchas vejaziones

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.



Diez maravedis. 51

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En el Pardo a primero dia del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Su Mag.d (que Dios guarde) haviendo resuelto por su Real Decreto de veinte y quatro de Enero deste año, que el Oficio de Mayordomo de la Iglesia de su Real Capilla, que sirve el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Salazar, Obispo de Plasencia, por muerte del Ilustrissimo Señor Don Pedro Ponce de Leon, Obispo de Segovia, que le exercitaba, se sirva de nombrar en persona de mi satisfacion, para que le exerza, y haviendo tenido por bien de nombrar para el dicho Oficio a Don Sebastian de Salazar, Clerigo Presbitero, Capellan de su Real Capilla, y Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, y Capellan de honor de su Santidad, por Mayordomo de la Iglesia de su Real Capilla, en lugar del dicho Ilustrissimo Señor Don Pedro de Salazar, Obispo de Plasencia, para que le exerza, y use del, en la forma, y manera que lo hacia, y podia hacer el dicho Ilustrissimo Señor Don Pedro de Salazar, Obispo de Plasencia, y que por el dicho Oficio se le acuda con el salario, y ayuda de costa, que tiene señalado, y acostumbrado, y con todas las demas preheminencias, y prerrogativas, que le pertenecen, y deven pertenecer, y acostumbran acudir a los demas Mayordomos de las Iglesias de las Reales Capillas, segun, y como mas largamente consta, y parece por el dicho Real Decreto, que para ello se le dio, y despacho, que se le mandó dar, y despachar, para que se le acuda con el dicho

Dies marauedis

Folio 1º 325

REAL PRE[illegible]
DIO, ALCABALA Y ESCRIBANIAS
Y BOCHE[illegible]RES.

Fernando Ruiz de la Vaquera por bos y en nombre de esta villa de Olmedo a como mejor proceda de derecho digo que en la eleccion de los oficios de alcaldes y alguazil de la yglesia que se hizo por el dia de Sant Miguel de este presente año de mill y quinientos y sesenta y dos años para que sirviesen el dicho año venidero de mill y quinientos y sesenta y tres años se hizo y cometio mucha fuerza y agravio a esta villa y a los vezinos y moradores della porque los dichos oficios se dieron a personas que no eran suficientes ni abiles para los dichos oficios y a personas que no tenian hacienda ni bienes para poder responder a las fianzas que se les pidieron y mandaron dar y a personas que no eran vezinos ni moradores de esta villa y a personas que no tenian las partes y calidades que se requieren para los dichos oficios y a personas que no eran de buena vida y fama y a personas que no eran temidos ni obedecidos en esta villa y a personas que no eran para ello y a personas que no sabian leer ni escrebir y a personas que no sabian las leyes y prematicas destos reynos y a personas que no sabian las ordenanzas de esta villa y a personas que no sabian las cosas tocantes a la republica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la justicia y a personas que no sabian las cosas tocantes a la hacienda y a personas que no sabian las cosas tocantes a la guerra y a personas que no sabian las cosas tocantes a la policia y a personas que no sabian las cosas tocantes a la religion y a personas que no sabian las cosas tocantes a la fe y a personas que no sabian las cosas tocantes a la moral y a personas que no sabian las cosas tocantes a la filosofia y a personas que no sabian las cosas tocantes a la medicina y a personas que no sabian las cosas tocantes a la astrologia y a personas que no sabian las cosas tocantes a la geometria y a personas que no sabian las cosas tocantes a la aritmetica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la musica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la poesia y a personas que no sabian las cosas tocantes a la retorica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la gramatica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la dialectica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la metafisica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la fisica y a personas que no sabian las cosas tocantes a la teologia y a personas que no sabian las cosas tocantes a la biblia y a personas que no sabian las cosas tocantes a los santos padres y a personas que no sabian las cosas tocantes a los concilios y a personas que no sabian las cosas tocantes a los decretales y a personas que no sabian las cosas tocantes a los canones y a personas que no sabian las cosas tocantes a los derechos y a personas que no sabian las cosas tocantes a los fueros y a personas que no sabian las cosas tocantes a los privilegios y a personas que no sabian las cosas tocantes a las cartas y a personas que no sabian las cosas tocantes a las provisiones y a personas que no sabian las cosas tocantes a las cedulas y a personas que no sabian las cosas tocantes a las ordenanzas y a personas que no sabian las cosas tocantes a las prematicas y a personas que no sabian las cosas tocantes a las leyes y a personas que no sabian las cosas tocantes a las costumbres y a personas que no sabian las cosas tocantes a las tradiciones y a personas que no sabian las cosas tocantes a las escrituras y a personas que no sabian las cosas tocantes a los testamentos y a personas que no sabian las cosas tocantes a los codicilos y a personas que no sabian las cosas tocantes a los mayorazgos y a personas que no sabian las cosas tocantes a las capellanias y a personas que no sabian las cosas tocantes a las obras pias y a personas que no sabian las cosas tocantes a las memorias y a personas que no sabian las cosas tocantes a las animas y a personas que no sabian las cosas tocantes a los difuntos y a personas que no sabian las cosas tocantes a los vivos y a personas que no sabian las cosas tocantes a los ausentes y a personas que no sabian las cosas tocantes a los presentes y a personas que no sabian las cosas tocantes a los futuros y a personas que no sabian las cosas tocantes a los pasados

de ser justizia que pido fezi bre merzed &a

Fernando de Ortiz
de la Baquera

Auto

A lo por escusado a esta pte en atenzion a las razones que alega y en su lugar se nombra al lizdo mi
gl. Sz. Camacho presvo. para que sirva dho oficio
y se a con aprobazion del Sr. lizdo D. Juan eugenio de la orden de Santiago Cura propio de esta villa y fho se le ntre
a repto y jure y a ello se a apremiado a si lo mandaron
los Sres. alcaldes y Regtes. que aqui firmaran en arvaga
a dos de enero de mil seiscientos y ochenta y tres años

Hieronimo Fran.co
Zapata de Lhena

Pedro Sanchez
Pulgarin

Lorenzo de Lhena

Ante mi
Ant.o de Roma

Conformo mi con el nombramiento de la villa por concurrir en el nombrado las calidades necesarias para el exercicio referido a arvaga y dho dia

Juan eugenio de
Balencia

Nombramiento

Este dia nombramiento y aprobazion de su alcalde mi gl. Sz. Camacho presvo. vezino de esta villa en persona el qual lo a repto y jure segun su orden y lo firmo

Miguel Sz. Camacho

Ant.o de Roma

Fo 10 376

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Acuerdo

En Laud de Arnedo a [illegible] de Junio de mil
& mil & [illegible] & ochenta & tres años Laud de Arnedo
Justicia y Regidores & Mayordomo [illegible] conpa-
bilidad que de Hacienda a cargo que han de dar
& tomar los [illegible] de este dho Laud
nado [illegible] de este dho Laud Con sus mer-
ced de la Provincia de [illegible] de la Rioja
Laud dho [illegible] que aviendo de Laud dho
& las Reales rentas de sus Alcabalas de los dos meses
de su Año bienio de [illegible] mil & [illegible]
& ochenta & dos que [illegible] Laud de Cin-
co Leguas [illegible] que [illegible] los dhos
Regidores [illegible] Alcabalas ponerlas de
manifiesto [illegible] diputados Dela dha Laud
[illegible] Partimonio de los
Cientos & ochenta & ocho Reales & diez mil &
quinientos & [illegible] & que [illegible]
[illegible] & nombrar [illegible] que fuesen de dho Laud
[illegible] nombrados [illegible] los quales
[illegible] los Libros [illegible]
en la Razon [illegible] los Libros
de Cabeza de Alcabalas que [illegible]
en la Tenencia [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

12000
489-24
850
110
88
90
961-10

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Laus deo en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y ochenta y tres años estando juntos en su Cabildo los muy Ilustres señores Don Gaspar Ponce de Leon Marques de Cadereita, Don Juan Andres Ronquillo Caballero del Orden de Santiago, Don Gregorio Lopez de Lerena Caballero del Orden de Alcantara, Don Miguel de Arzeuiaga Caballero del Orden de Calatraua, Don Francisco Ruiz de Contreras, Don Antonio Ortiz de Otalora, Don Juan Antonio de Vrtarte y Don Miguel de Ayala y Berasaluce Caballeros del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Presidente, Governador y Capitan General de la Real Chancilleria de Granada, Alcaldes de Corte de dicha Real Chancilleria, Fiscal de su Magestad en ella, y Don Francisco Ruiz de Bustamante Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte de dicha Real Chancilleria, que por ausencia de Don Antonio Ortiz de Otalora, Alcalde de Corte de dicha Real Chancilleria, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, y por ausencia de Don Juan Antonio de Vrtarte, Alcalde de Corte de dicha Real Chancilleria, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, y por ausencia de Don Miguel de Ayala y Berasaluce, Alcalde de Corte de dicha Real Chancilleria, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, y por ausencia de Don Francisco Ruiz de Bustamante, Alcalde de Casa y Corte de dicha Real Chancilleria, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, y por ausencia de Don Francisco Ruiz de Contreras, Alcalde de Corte de dicha Real Chancilleria, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, y por ausencia de Don Gregorio Lopez de Lerena, Alcalde de Corte de dicha Real Chancilleria, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, y por ausencia de Don Miguel de Arzeuiaga, Alcalde de Corte de dicha Real Chancilleria, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, y por ausencia de Don Gaspar Ponce de Leon Marques de Cadereita, Presidente, Governador y Capitan General de la Real Chancilleria de Granada, que se halla en la Villa de Madrid en seruicio de su Magestad, Regente de dicha Real Chancilleria, y Don Juan Andres Ronquillo

5329

Ya tendra vmd esperiencia de los
que corre a mi cuidado. La Admon
de los propios de se conçejo. que
e deseado cumplir con mi obligon
a reglarme a lo justo, sirviendole
en lo que a estado en mi mano. sin
perjuffiçar el derechos de sus acre
edores. y llevando adelante este pre
supuesto. me a pareçido proponer
a vmd, que abiendo su Mag.d des
p.r de su prim.a prematica de yerbas
que se reduçia a la mitad. conmu
tadola a la 3.a p.te menos del va
lor en que tenian hecho arenda
m.to de servando a las p.tes el dere
cho de la tasaçion (que siempre
es libre) y porque fu.o de la torre
prinçipal hervajero de sus dehesas
de vmd. quiere intentarlo ante
mi. p.r deçir esta agraviado respeto
del poco valor de los ganados que es
tan no t.o deseando yo el m.or acierto
con intervençion del S.r Geronimo
çapata de henao, sea transifi
do este neg.o y que p.r la duda se

de los Pleitos y no saverse el fin de
la tasacion de que se le recreçeran m.s
gastos a la adm.on sobre la litis pen-
dençia, en que fu.o de la torre pague
por las dos de hesas vieja y nava 3 d.s
p.r el tiempo que le falta de su aren-
dam.to que pareçe lo mas regular
al estado y constituçion de los tiem-
pos tan calamitosos que corren de q.e
V.md tiene vastante noticia, a q.n sup.
que siendo servido (como lo entiendo
y lo espero de su justo obrar. se este
de acuerdo en este neg.o y se le de asien-
to en sus libros. p.a que siempre conste
de mi modo de obrar. y no se me pueda
nunca atribuir el menor obiçe. pues se
mudan los cavildos y las voluntades p.
niendo esta proposiçion a continuaçion
de su acuerdo o como mejor lo dis-
ponga su providençia. que venerare
pre. de dios a V.md m.s a.s como deseo
y fl.o 4 de 1683

V.md de V.md s.r m.or seu.r

D.n Miguel Bearcuelo
Osorio

Sres. q.o justa y resim.to de la m. noble v.a de aguaya

En Sant.o

6 330

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Murcia a diez y ocho dias del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y tres años. Ante el señor Justicia y Regimiento de esta ciudad estando juntos en su Cabildo segun de [illegible] como lo han de costumbre los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad [illegible] dixeron que por quanto [illegible] de esta ciudad [illegible] Pedro Sanchez Fulgarin y Diego Sanchez Escribano de Rentas [illegible] de esta ciudad [illegible] y por quanto [illegible] y por quanto [illegible] y por quanto

En la forma dicha

Otrosi fue declarado ninguna persona sea osado de cortar leña saber de encinas ni robles ni otra ninguna manera de monte ni dehesa de Coruna ni de los Pontezuelos ni de Valnaboa ni de la Abeleira ni de la Iglesiarica ni de Sta Marta de Tera ni de todos los otros montes de esta dicha ciudad y tierra so pena de seiscientos maravedis y de hacer la leña de ningun fructo de esta dicha ciudad y tierra

Juan Sanchez
Pedro Fernandez
Juan Gonzalez
Pedro Fernandez
Juan Gonzalez
Pedro Fernandez
Juan Gonzal

a Real Cabalas ziento y diez mill Reales
especiando el que Nr de Luis Pacheco Escrivano
de Rentas Generales y de Dn Geronimo de Vera
Pasada de Estado a la Razon de Veinte y quatro
Reales cada uno en Reales de Vellon que
Montan Quatro mill y Seiscientos y Sesenta
y Seis Reales y Veinte y quatro Maravedis
de Vellon que Montan Dos mill y Quinientos
y Veinte y Seis Ducados y Medio de Plata
Doble

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Madrid en la casa y aposentos que fueron de Don Fernando de Valenzuela, que oy viue y posee Don Iuan Tomas Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, Duque de Medina de Rioseco, Marques de Tarifa, Conde de Melgar, Modica, Alcaudete, Osorno, Triuento, Molina, Castañeda, Señor de las villas de Roa, Curiel, Peñafiel, Olmedo, Cuellar, Portillo, Montemayor, Iurisdicion de Valladolid, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora, Alferez mayor de Castilla, Adelantado mayor de Andaluzia, Capitan general de la Mar Oceano, y costas de Andaluzia, Gouernador de las Armas de la Ciudad de Seuilla, y su Reyno, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de dicha Ciudad, y de la Fortaleza de Triana, Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toro, y de la Fortaleza de Simancas, Alferez mayor perpetuo de la Villa de Medina de Rioseco, Alcayde perpetuo de la Villa de Olmedo, y Alcayde perpetuo de la Villa de Cuellar, Caballero del Orden del Toyson de Oro, y Comendador de Castilla en el Orden de Santiago, y Alcayde perpetuo de la Villa de Montemayor, Iurisdicion de Valladolid, y Alcayde perpetuo de la Villa de Portillo, Iurisdicion de Valladolid, y Alcayde perpetuo de la Villa de Curiel, y Alcayde perpetuo de la Villa de Peñafiel, y Alcayde perpetuo de la Villa de Roa, y Alcayde perpetuo de la Villa de Castañeda, y Alcayde perpetuo de la Villa de Molina, y Alcayde perpetuo de la Villa de Triuento, y Alcayde perpetuo de la Villa de Osorno, y Alcayde perpetuo de la Villa de Alcaudete, y Alcayde perpetuo de la Villa de Modica, y Alcayde perpetuo de la Villa de Melgar, y Alcayde perpetuo de la Villa de Tarifa, y Alcayde perpetuo de la Villa de Rioseco, y Alcayde perpetuo de la Villa de Cuellar, y Alcayde perpetuo de la Villa de Olmedo, y Alcayde perpetuo de la Villa de Portillo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

8 332

que su mrd dho Sr al Cal de D. Geronimo Zapata Par
sea la Ciud de Merina o dha Ciud de Zafra y con dho Ma
nuel Rodriguez Lopez. e con la persona que su poder
tubiere a justo dho Caueron por las funegas de sal
que pudiere y bien bisto le fuere y estauan le comu
nicado al precio cada vna dellas. que su mag.d tie
ne dispuesto conforme sus Reales ordenes. o tor
gando sobre esta Razon. las escrip.s de encauezar
miento o obligacion. que a su mrd le fueren pedidas
que fhas que se an de el luego. estauan se obliga a que
las pagara a los tiempos y plazos. y en las partes y
lug.res que ajustare y con los salarios. sumisiones
y demas requisitos. que fueren nezesarios. cuias d.s
lic.as hara en virtud de esta acuerdo e copia del
que a de serbir de poder bastante sin limitacion
alguna. el cual su mrd pueda sostituir. en
vno o mas sostitutos. Reuocarlos y nonbrar o
tros de nuebo y a todo lo que en virtud de este po
der acuerdo se hiziere lo abra por firme y bale de
ro y desde luego se le señala a su mrd por dha o
cupacion. el salario acostumbrado que se pague
de lo mas pronto y lo firmaron y Ju.o duran ma
yordomo del q.o de estauilla que aprobo

9 333

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Copia m.te de Sal

Cap. 1. 20 ff.

Precio de 1437 mrs cada vna

Lo cada paga de S. Juº y nabidad 2535 r.s y 30 mrs

Yo Miguel Varona Calderon, ss.no del rrei nro Señor Real, Publico de el numero y millones de estaua.a de Sa.a, zertifico y doi fee q por Escritura otorgada, por Don Geronimo Fran.co zapata de enao. Al Calde Hordinario ~~[illegible]~~ por el estado noble, de la ciu.d de azuaga, y en virtud de su poder, la acopio por la renta de la sal y la del consumo de la dha ciu.d por tiempo de tres años q empezaran a correr y contarse, desde el dia de S.n Ju.o de Junio que biene de este año y fenezeran otro tal dia del año que biene de ochenta y seis a prezio cada año de ziento y beinte fanegas de sal, puestas en la dha ciu.d de azuaga la qual, a de pagar, por el prezio de cada fanega vn mill quatro zientos y treinta y siete mrs puesto y pagado todo su monto en la ziudad de Llerena, en poder, del administrador de dhas salinas por san Ju.o y nau.d de cada un año a su costa y riesgo de q se otorgo Escriptura por parte de dha ciu.d con ziertas condiziones con Ju.o Cauezas Adm.or de las salinas de la dha ziu.d y su partido por ante Ju.o Ramirez de Riuera ss.no de rentas de la dha ziu.d su fha en ella en diez y siete de este presente mes y año y entre las condiziones de la dha Escriptura, ai vna en que se abia de aprobar, por el S.r Man.l Rodriguez Lopez Thes.o Gen.l de dha renta, el qual, por ante mi el ss.no oi dia de la fha a hecho aprouaz.on y retificaz.on de lo ho arrendam.to con zierta anotaz.on y aditam.to la qual queda a continuaz.on de la Escriptura referida y en su poder a que me remito y para que conste de pedimento de la parte

de la chacra de azuaga. lo signe y firme en zafra en diez
nueve dias del mes de maio de mill y ss. y ochenta y
tres años = y lo firmo dho señor theso. Perez. Rco. de la
Escriptura, y a Probazion referida = testado en ho hauia noual

[illegible] [illegible] [illegible] de Verdad

[illegible] Miguel Ocarena Salderena

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

334 10

La Villa de Acuaga en su nonbre y con su poder Dn Geronimo Fran.co Zapatta de henao su alcalde hordinario y otorg.o scriptura, en que thomo en encaueza miento los R.s seruicios de millones y sus ynpuestos por tiempo de tres años que empecaron desde primero de Abril deste presente de ochenta y tres y fenezeran fin de Marzo de el subcesiuo de mill seis.os y ochenta y seis, con obligaz.on de pagar en cada uno trezientas y settenta y siette mill y quinientos m.s y ademas de ellos el sattis facer al estado eclesiastico su refaccion

Millones cada año = 11102 — 32 =

Por otra scrip.ra thomo en encaueza miento las Reales alcaualas y quattro unos por ciento de dha Villa para desde primero de henero deste presentte año hasta fin de diciembre del subcesiuo de ochentta y cinco, en precio cada un año = las dhas alcaualas de quattrocientas nouentta y tres mill y quattrocientos m.s = y los quattro unos por cientos de ciento y nouentta y seis mill y cien m.rs que an bas partidas hacen seiscientos y ochentta y nueue mill y quinientos m.s pagados por los tercios de el año =

Alcau.s y 100 cada año 20279 — 14

Alcabalas en 11511 — 26

Quintinas en 767 — 22

Asimismo thomo en encaueza m.to el derecho de quattro m.s en libra de Jauon por el que se gastare en dha Villa de Azuaga durantte los tres años espresados en la partida antezedente en precio cada uno de veyntte y siette mill y docientos m.s pagados en esta ciu.d por los tercios de el año con condicion que dentro de quince dias a de remittir aprouazion de esta scrip.ra hecha por los oficiales del concejo de dha Villa para mayor seguridad de la Real

m.s en libra de Jauon cada año — 0800 R.s

Hacienda, la qual dha cantidad se obligo a pagar como particular y no traer poder bastante, consta de dhas escrituras que pasaron ante mi oy dia de la fha a que me remito. Llerena y mayo de veynte y dos de mill seiscientos y ochenta y tres años.

Juan Ramirez de Ribera

Acuerdo de aprobacion del cuarto del hauon

En la villa de Aruaga a veinte y ocho dias del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años la villa de Aruaga justicia y regimiento della estando juntos en su cauildo a toque de campana como lo an de costumbre conbiene a saber los señores Sebastian de la Barra Ortiz alcalde ordinario desta dha villa por su magestad, Pedro Sanchez Pulgarin, Ysidoro Hernandez Esquibel y Dolores de Thena regidores della y Juan Durana mayordomo del qual dixeron que por quanto en conformidad de acuerdo de la villa el señor don Geronimo Francisco Zapata de Jenaro alcalde ordinario desta dha villa por el estado noble encauezo las alcauales y cientos y seruicios de millones en los mismos que contiene el testimonio y asimismo encauezo el cuarto del hauon en cada libra en aprecio de ocho cientos reales cada uno de tres años que comenzaron desde primero de enero de este año y cumplira fin de diciembre de mil seiscientos y ochenta y cinco con calidad que estuuiera de aprobar dho encauezamiento y atendiendo a lo bien que esta a estas villas desde luego aprobaron en nombre della y de los demas oficiales

que adelante fueren y se obligan y lo obligan
a el cumplim.to de la paga de dha cauezon en tal
manera que estrau.a pagara dha cantidad en
cada vn año a los plazos cont.dos en dha escrip.a
con todas las condiziones sumisiones y sa-
larios della y si en razon de la dha cobranza se
ofreziere algun litigio sacara estrau.a a paz
y a salbo a su m.d dho S.r alcalde d Ger.mo Za-
pata a cuio cumplim.to obligaron los propios y
rentas destr.o auidos y por auer y mandaron
que copia de estra cuerdo se remita a Ju.n Ramir-
ez de Ribera p.ro de rentas de la ciu.d de Mer.d p.a
que la ponga con la escrip.a y asimismo se de
testim.o a su m.d de estra cuerdo si lo pidiere y lo
firmaron

P.o Sanchez Pulgarin — Ysidoro hernandez

Sebastian de la Vera ortiz

Lorenzo de Ybena — Juan de Franco — Ant.o de Roma

En la ciu.d de Azuaga a treinta dias del mes de maio
de mill y ss.os y ochenta y tres a.s los señores Seuastian
de la Vera ortiz Don Heronimo fran.co Zapata de
henao alcaldes hordinarios de ella por su m.d Pedro
Sanchez pulgarin Ysidoro herzesquibel y Don
Lorenzo de Ybena Saauedra Rexidores del conzejo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Esta Dha Uª estando juntos como lo acostumbran para tratar y conferir el Seruº de Su Mag.d y bien desta Republica trattaron y acordaron lo sig.te que por quantto por la sterilidad del tiempo y falta de granos di Carstia de trigo en stauilla y no se halla y bale comunmentte cada fanega a quarentta y a quarentta y dos Reales de que se sigue no aber pan amasado para el comun y pasageros y por obiar este yncombiniente y mirar por la maior probidenzia del bien comun y ebittar disturbios y quexas Repettidas de los pobres vez se acuerda que por aora se abra el positto de stauiª y de su caudal se saquen veintte y quattro fanegas de trigo en grano las quales se le entregen a panaderas de stauiª que nombraren los Señores alcaldes con oblig.on de que estas an de entregar a dhos Ysidoro herz esquibel quarentta y dos panes de a treintta y dos onzas de pan cozido y cada vno dellos se a de bender a seis quarttos y su prozedido a de entregar dhos Rex.or a Pedro martin zamora vez.o desta villa y depositario nombrado por ella del caudal de marauedis de dho positto de que a de sacar Rezivos para el cargo que se le a de hazer en la quentta

Pagar [illegible] cua[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que se le tomare de dha diposicion y lo firmaron

Sebastian de la Herrera — Geronimo Fran.co Zapata de Henas — P.o Sanchez Pulgarin

Ysidoro Hernandez — Geronimo de Henas

Ante mi

Gaspar de Heredia

Acuerdo

En la villa de Aruaga a primero de junio de mil seiscientos y ochenta y tres años los señores Sebastian de la Herrera Ortiz y D. Geronimo Fran.co Zapata de Henas alcaldes ordinarios de esta dha villa por su mag.d P.o Sanchez Pulgarin y Ysidoro Hernandez esquivel y don Lor.o de Thena Rex.res y Juan Duran del Castillo mayordomo del q.l de ella y juntos dixeron que porq.e estan por repartir las reales alcabalas y cientos y seruicio ordinario y extraordinario y en atenzion a que es preziso hazer dhos repartimientos por obiar las costas y daños que se pueden seguir a la villa de la omission de dhos repartimientos y para que se hagan acordaron de nonbrar como nonbraron por rep.tes de dhas reales alcabalas y cientos a Alonso Rodriguez de Sanabria D. Phelipe de Buiza y Sanabria Pedro Martinez Moreno y Juan Bap.ta de Castro Ber.de vecinos de esta

Rep.tes de alcabalas y cientos

Reg.tes de serm.o

Villa = y por Reg.tes del serm.o ordin.o y extra
ordin.o a Fran.co Matos tirado y a Rodrigo Pul
garin Barragan Vez.o de esta dha villa a los cua
les se les n.e a reptenz y juren y a ellos se an
apremiados y lo firmaron

Sebastian de la Vera ortiz — Geronimo Fran.co Zapata de Luna — P.o Sanchez Pulgarin

Ysidoro hernandez — Lorenzo de Luna

Sunduran del castillo

Ant.o de Roma

Acuerdo

En la villa de Arvaga a cuatro dias del mes del mes de
Junio de mil seis.tos y ochenta y tres años la villa de Arva
ga justicia y Regim.to della estando juntos a su cavil
do a toque de campana segun que lo an de uso y cos
tumbre los S.res Sebastian de la Vera ortiz y don
Geronimo Fran.co Zapata de Luna Alcaldes ordin.os
de esta dha villa por su mag.d Pedro Sanchez Pulga
rin Ysidoro hernandez esquibel y Don Lorenzo
de Luna Reg.tes della = y juntos dixeron que por
q.to por la falta de granos que esta villa tiene se padecen
faltas de pan para el comun cosa que causa de las
tima el berlos y para remediar necesidad tan
urgente acordaron que se de a las panaderas
veinte y seis o veinte y ocho fanegas de t.o para que aya pan
para estas pas cuas y lo que quedare se de a algu
nas pers.as que tienen necesidad en atencion a no
estar el trigo para guardarlo haziendo es

Pagar t.o de t.o

Cuya fauor de dho Corr.to en lo[s] mag.es
Cor.res barr.s le firmaron
Sebastian
de la Peñorta
Ysidoro
Hernandez

Dn Jacinto de Ybarra
Gregorio Fran.co Dauilagarin
Dn Geronimo Fran.co Dauilagarin
Dn Thomas Antonio
Dn Juan de Ybarra
Dn Thomas
Dn Juan de Ybarra
Dn Thomas
Dn Juan de Ybarra
Dn Thomas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y OCHENTA Y TRES

Pleyto de hijosdalgo que fecho ante la Chancillería
de Valladolid
los señores Alcaldes mandaron pregonar. Siendo pregonado
pregonero público de Valladolid
pregonero público de Valladolid
pregonero público de Valladolid

338 14

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

las onras franquezas y libertades que se les g.da
a los honbres nobles de estas tierras y pagamento de
tiempo conste de la justificacion deste Rezivimiento se
ponga a continuacion deste acuerdo traslado de
las dilig.s fhas por dhos S.res Rex.res y de la Real exe-
cutoria y se buelban originales a la p.te de dho don
Xpobal y se le den los testimonios que pidiere deste
acuerdo y lo firmaron

Pº Sanchez Bulgarin

Sebastian de la Beraortiz

Ysidoro hernandez

Jerónimo Fran.co Zapata Olivas

Francisco de Luna

D. Pº de Sevre ros

Juan Duran del castillo

Ant.º de Roma

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

339 15

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Elezion de 1683

En la Villa de Azuaga a onze dias del mes de Junio de mill ss.os y ochenta y tres años se juntaron a cau.do como es costumbre los s.res Mro de Campo Don Melchor Fran.co de Bardales Cavallero de la orden de Santiago Gov.or y Justicia m.or desta prov.a de Leon por su mag.d, Sebastian de la Vera ortiz y Don Ger.mo Capata de Henao Alcaldes ordinarios, y Sidoro Perez Esquibel Pedro Sanchez pulgarin Don Lorenzo de Thena Rexidores, y Pedro Ferreras al guacil Mayor, y Juan Duran Mayordomo de concejo con asistencia de el s.r lizdo Don Juan Eugenio de Valencia de la dha orden Cura propio desta v.a, se trajeron los Cantaros de la Ynsecula.on de Alcaldes ordin.os y Rexidores por ambos estados, y por haver cumplido los dhos oficios por la pascua de espiritu s.to deste presente año conforme la ley capitular se trato de hacer nueva elecz.on de dhos oficios para que los sirvan desde oy dia de la fha hasta pascua de espiritu s.to del año

que biene de ochenta y quatro y por tocar la altena
tiua este presente año al estado noble se abrio el cantaro
de dho estado, con una llaue que exsiuio el Sor. Sebas-
tian de Lauera ortiz alcalde ordinario, y un niño de
poca edad entro una mano y saco un pilorio de
cera con una cedula dentro, que dize asi = Don Juan
de Thena para alcalde del estado noble con veinte
y nuebe botos, a cuaga y henero seis de mill ss. y
ochenta y dos = Dn. Melchor Franco. de Bardales —
y por no thener impedimto. quedo electo, y luego
se abrio el cantaro del estado general con una llaue
que exsiuio el Sor. Dn. Geronimo Capata, y
hauiendo dado algunas bueltas entro la mano
dho niño y saco otro pilorio de cera con una ce-
dula dentro que dize asi = Pedro Martin Çamora
para alcalde del estado general con treinta y
quatro botos, a cuaga y henero seis de mill ss. y
ochenta y dos = Dn. Melchor Franco. de Bardales =
y por no thener impedimto. quedo electo —
y hauiendose abierto el cantaro de vexos
por el estado noble, con una llaue que exsiuio
dho Sor. Cura entro la mano dho niño

Alcaldes ordinarios

D. Juan de Tena

Pedro Martin Çamora

Vexes del estado noble

Fern.do ortiz hidalgo. Y saco un pilorio de cera con una cedula dentro que dice asi = fernando ortiz hidalgo para rex.or por el estado noble con quarenta y un botos, a cuaga y henero seis de mill s.os y ochenta y dos = Don Melchor fran.co de bardales, y por no thener impedim.to quedo electo = y luego entro la mano dho niño y saco otro pilorio con una cedula dentro que dize asi = Don Pedro de Herrera p.a rexidor del estado noble con treinta y tres botos, a cuaga y henero seis de mill s.os y ochenta y dos = Don Melchor fran.co de bardales

D.n Pedro ferrera

Y haviendose habierto el cantaro de rex.es del estado general con una llave que exsivio dho Pedro s.n Pulgarin rex.or entro la mano dho niño y saco un pilorio de cera, con una cedula que dize asi, fran.co gonçales de lavera p.a rexidor del estado general con diez y seis botos, a cuaga y henero seis de mill s.os y ochenta y dos = D. Melchor fran.co de bardales y por no thener impedim.to quedo electo y luego se saco otro pilorio por dho niño con una cedula dentro que dize asi, Rodrigo de lavera ortiz

Rex.es del estado

Fran.co gonçales de lavera

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Rº de la cura

Para Rexidor del estado General con diez y nuebe bocos a cuaga y henero seis de mill y ochenta y dos = D. Melchor Franco. de bardales, el qual quedo electo por no tener impedimto.

Alguacil mor. D. Juº Martin blanco Vetor

De conformidad se propuso por Alguaciles mayores del estado General a Juº. Martin blanco Vetor y Pedro Prieto Balagan p. que conforme al prebilexio de la encomienda se elija uno de los susodhos

Mayordomo de q. D. Joseph Fco. E

Nombrose por Mayordomo de Concejo de conformidad por el estado noble a Don Xptoual Fajardo Villa lobos

Alcaldes de la hermd. D. Alonso Mz. Miguel Hz.

Nombrose por alcalde de la hermandad por el estado noble a Don Alonso Martinez de henao y por el estado general a Miguel hernandez esquibel

Depo. de pos. Juº Ortiz Cuenca

Nombrose por depositario del posito a Juan Ortiz Cuenca

Nombro la ud. por Sno. de ayuntamto. y contador

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Pº de ay

Antº de Roma

a Antonio de Roma con el salario acostumbrado y los dhos Cantares se llebaron a la yglesia mr de esta ciud y se pusieron en el arca grande donde es costumbre que se cerro y llebaron en su poder las llaves y los Sres capitulares con que se acabo y firmo el Cavildo

Melchor Fran de Vacales

Fr Eugenio de Balencia

Sebastian de la Berra ortiz

Jeronimo Fran Pº Sanchez Pulgarin

Ysidoro hernandez

Lorenco de Arena

D. Pº de Ferreira

Juan duran del Castillo

Antonio

Alonso Calderon

Pasó en

Mad Da Villa de Arzuaga

18 342

Marq.s de Villa Franca Comendador de
esta Villa dixo nonbra por alg.l m.dor
a Ju.o Sn.n Blanco Vetor V.o della y su
plica al S.r Gor le m.de dar la pos.on y le firmo

Dorenonimo Fran.co
Zapata Ybarra

Ante mi
Alonso Calderon

Pos.on

El S.r Gov.or dio Pos.on al d.ho Ju.o m.n Blanco
Vecino de lo R.o de alg.l m.dor de esta Villa y le en
trego una Vara de Justicia y Vezino el Jura m.to
a costumbrado lo domo quiera y pacifica
m.te sin contradizion y lo firmo su m.d =

Vasalle

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Pon.e en el Cal de Sacr.m de Sr.tado gen.l

En Madrid a veinte y siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Ante el Sr. Don Juan Ant.o de Athona Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d de Estado y Secretario de Su Mag.d en el Despacho vniuersal de Estado y Guerra, y Secretario de Sacramento, y Estado por su Mag.d Don Miguel de Ezguiuel, Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Real de Castilla, y Secretario de Sacramento, y Estado por su Mag.d parecio Don Pedro de Aguirre Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Real de Castilla, y Secretario de Sacramento, y Estado por su Mag.d y dixo que en virtud de la Cedula de su Mag.d que se le entrego firmada de su Real mano, y refrendada de mi el infrascripto Secretario, su fecha en Madrid a veinte y quatro de Mayo de este año, por la qual su Mag.d le hizo merced de la Secretaria de Sacramento, y Estado, que por muerte de Don Juan Ant.o de Athona Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Real de Castilla, y Secretario de Sacramento, y Estado por su Mag.d vacaua, y auia quedado en su Real Corona, por auerse reconocido, y declarado por Vasallo de su Mag.d el Duque de Lorena, y Barr, y auerse retirado a sus Estados, y auerse ausentado de la Corte, y auerse declarado por enemigo de la Corona de Castilla, y de la Persona de su Mag.d y auerse pasado a seruir a el Emperador, y a el Rey de Hungria, y auerse hallado en la Batalla de Viena, y en otras contra la Christiandad, y auerse declarado por Rebelde, y auerse confiscado todos sus Estados, y Bienes, y auerse hecho Execucion en ellos, y auerse vendido en publica Almoneda, y auerse rematado en diferentes personas, y auerse hecho Escritura de Venta, y auerse otorgado Escritura de Venta, y auerse otorgado Escritura de Venta, y auerse otorgado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En Sev.ª en tassinta de enero de mill y seiscientos y ochenta y tres años
Los Señores Asistente y Cauallero Diputado de esta M.ª Ciudad
y su Tierra en el Cauildo que oy dia de la fecha celebraron
por ante mi el Escriuano Mayor de Rentas de Sus Mag.des
de que Certifico y Doy fee Conocida que estando en
dho Cauildo se leyo vna Carta de Su Mag.d que Dios
guarde escrita a esta Ciudad en Madrid a veinte y
quatro de Diziembre del año pasado de mill y seiscientos
y ochenta y dos Refiriendo auer sido seruido de
mandar se Reparta entre los Vezinos de esta Ciudad
la Cantidad de Quinientos y Cinquenta mill Reales
de Vellon que importa la Cuenta del Sueldo que
Goza esta Ciudad en cada vn año de los Quinientos
y Cinquenta Cauallos que Su Mag.d tiene mandado
se Reparta entre los Vezinos de esta Ciudad
Conforme a la Calidad de sus Haziendas y
Caudales Como Consta de la Dha Carta que
Original queda en mi Poder a que me Refiero
Y en su Cumplimiento Dixeron que Nombraban
y Nombraron por Repartidores de los Dhos
Quinientos y Cinquenta mill Reales de Vellon
a Don Diego de Ribera Cauallero del Horden
de Santiago Alferez Mayor de esta Ciudad
Veinte y quatro de la Mesma y Alcalde
Ordinario de la Casa de la Moneda de esta
Ciudad Por Parte de los Caualleros Hijosdalgo
Y a Don Diego Ortiz de Zuñiga Cauallero del
Horden de Alcantara Veinte y quatro de la
Mesma Ciudad Por Parte de los Ciudadanos
Y a Don Diego Caballero Cauallero del Horden
de Santiago Veinte y quatro de la Mesma
Ciudad Por Parte de los Mercaderes Y a
Don Diego Ruiz de Vargas Cauallero del
Horden de Santiago Veinte y quatro de la
Mesma Ciudad Por Parte de los Oficiales
Mecanicos Y a Don Diego Ruiz de Vargas
Cauallero del Horden de Santiago Veinte y
quatro de la Mesma Ciudad Por Parte de los
Oficiales Mecanicos Y a Don Diego Ruiz de
Vargas Cauallero del Horden de Santiago
Veinte y quatro de la Mesma Ciudad Por
Parte de los Oficiales Mecanicos Y a Don
Diego Ruiz de Vargas Cauallero del Horden
de Santiago Veinte y quatro de la Mesma
Ciudad Por Parte de los Oficiales Mecanicos
Y a

en las dehesas de estaud.ª cuio daño es ynremediable
y en perjuizio de los ganados de la uor y el remedio
toca a sus m.des y atendiendo a su conserbacion
acordaron se fixe edito para que ninguna persona
sea osado a cortar leña berde en las dehesas de esta
ud. pena de mas de las ynpuestas en las ordenan-
zas del q.e de estaud.ª de mil m.s aplicados mitad
para gastos de justizia y la otra p.a la fabrica de la y-
glesia y de nuebe dias de carzel y por la seg.da la pe-
nado llada y por la terzera se procedera lo que
ubiere lug.r de der.o

que no traigan escopetas ni bolsas de candela

Otro si dixeron que por q.to por causa de traer los ga-
naderos bolsas de candela y escopetas se a espe-
rimentado grabes daños con la suposicion de hazer
cardillo y otros daños que se le an seguido a las dehe-
sas y es digno de mucha atencion y puestos sus m.des
en ella acordaron se fixe edito p.a que los dhos pas-
tores no traigan escopetas ni bolsas de candela
so las penas contenidas en el otro si antecedente
de este acuerdo y ademas de que an de pag.r los da-
ños que de lo contr.o se hizieren y causaren

acotam.to de presas

Otro si acotaron las presas de engorrilla la bolo-
nia la gallinera y la durana y mandaron se fixe
edito para que ninguna persona sea osado a pescar las
pena de mil m.s aplicados en la conformidad
de su sobre fixido y de diez dias de carzel

que no se echen barbas cos

Otro si dixeron que por q.to se a esperimentado que
de echar barbas cos en los abrebaderos del q.e de es-
taud.ª se a esperimentado grabes daños en los

ganados de ella y para obiar los que pueden sur-
ceder = acordaron se fixe edito para que ninguna
persona sea osado a echar dhos barbas con
pena de mas de los daños y yntereses que se causa-
ren que an de ser por su quenta de veinte dias de carcel y de
mil mrs aplicados en la forma ordinaria referida =
Otrosi dixeron que porque se a reconocido que los
boyeros del que dustaud traen en las boyadas de su
cargo algunos forasteros en perjuicio de los dus-
taud por la esterilidad del tiempo y falta de
pasto y aunque se pudiera proceder contra dhos bo-
yeros por auer los admitido por obiar yncontbe-
nientes y el daño de las dhas boyadas dustaud
recibe y de pagar los agostaderos de las dehesas que
pastan = acordaron de mandar se les notifique
en cualquiera de ellos echen fuera los dhos bueyes
dentro de vn dia con apercivimiento que pasado dho termi-
no y no lo auiendo fho a su costa y rrandos capitu-
lares y ministros a echar los del termino y en caso
que los buelbana admitir an de yncurrir en las
penas contenidas en las ordenanzas dustaud
y ademas an de yncurrir en pena de mil mrs y diez
dias de carcel y lo firmaron

Juan Antº de Thena — Pº martin Çamora — Fernando ortiz de la baquera — Pº de ferreras — Juº Gonçalez — Rº de la Vera ortiz — Juº Martin — Antº de Roma

que los dos forasteros que se hallaren se echen fuera

este dia en estrauerdo asi mon gonzalez

acuerdo

En la villa de aruaga en el dho dia mes y año

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Por quanto por parte de los Señores Rector y Consiliarios de la Vniversidad de Salamanca se me ha hecho relacion que en el Archivo de dicha Vniversidad ay muchos papeles y escrituras antiguas de mucha importancia, que por estar rotos y maltratados de la polilla y otras causas necesitan de remedio y reparo, y para que se conserven y no se pierdan, y que para ello es necesario hacer un Archivo nuevo, donde se depositen, y que para hacerle se ha de derribar parte de la Capilla de San Geronimo, que está junto a dicho Archivo, y que para hacer dicho Archivo nuevo y reparar los papeles que están rotos y maltratados, y para hacer dicha Capilla de nuevo, es necesario gastar mucha cantidad de maravedis, y que no tienen de que poderlo hacer, sino es con el producto de la renta de la Sisa de la Carne, que se vende en dicha Ciudad, que es de la Vniversidad, y que para ello es necesario que se les prorrogue por tiempo de diez años, que empiezan a correr desde primero de Enero de este año de la fecha de esta mi Carta, y que se les den y libren los maravedis que montare el Salario de un Guarda que ha de tener dicho Archivo, y que se le ha de dar de Salario cada año, y que para ello se les mande librar y pagar de los maravedis que montare la dicha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

21 345

al dho Juº ortiz o frecio su mrd dar la qta de ellos y
los mis que estubieren en su poder y por ser tan
de justicia se hizo en la manera siguiente
hizo se le cargo a su mrd de sesenta y dos fanegas de tº
que se a pan adeado del posito de estaud a razon cada
fanega de cuarenta y dos panes de dos libras que ca
da uno de ellos se ben dio a vte y cuatro mis que mota todo
un mil ocho cientos y treinta y siete rs y vn
dos mis — 1083 rs 2 mis

Pa los cuales su mrd exibio los un mil ciento y veinte y
ocho rs y catorze mis en seis libranzas de la aud y los sete
cientos y nuebe rs y ocho mis en moneda de plata y o
ro que hace dha cantidad = la cual y dhas libran
zas sus mdes = acordaron se entreguen a Juº ortiz
cuenta de posi tario Presente sacando su mrd recibo
pa su resguardo

Otro si hizieron parezer en este cauildo a fr.do min ber
mejo vecº de estaud y persa a cuio cargo esta la cobran
za de las reales sisas de estaud y mandaron ber el
libro de ellas pa reconocer lo cobrado y que de satis
facion de ello en cartas de pago y abiendo exibido el
libro cobrador por el parece estar cobrados dos
mil dos rs y ochenta y un rs los cuales parezia
pagado en las arcas reales y pa mayor justificacion
— acordaron que el presente escriuº lo ponga por fee

que se rrebea el libro de sisas que cobra fr.do min y se sepa lo cobrado del

Continuacion de este acuerdo y lo firmaron

Juan Ant.o de Thena — P.o martin Çamora — Fernando ortiz — P.o de Ferreras — D.o de la Vera ortiz — Thenao — Fran.co Gonzalez — Ant.o de Roma

Fee

Doy fee que aviendo sido por m.do de la aud.a y por presencia de sus m.des reconocido el libro y obrador de la sisa que corre del cargo de fern.do min.o Ber.mejo vez.o de Mayor el parece estar cobrados dos mil dos ds y ochenta y un rs de que dio satisfacion en cartas de pago de dho efecto y para que conste lo firme en dho dia

Ant.o de Roma

Acuerdo

En la aud.a de Arvaga a v.te y ocho dias del mes de junio de mil seis ds y ochenta y tres años la aud.a de arvaga justicia y regim.to de ella estando juntos en su cavildo a toque de campana como lo an de costumbre los s.res Don Jn.o Ant.o de Thena y P.o min.o Çamora alcaldes ordin.s de esta dha aud.a por su mag.d Don Pedro de Ferreras y Thenao y R.o de la Vera ortiz regidores de ella y juntos dixeron que por q.to de pres.te se hallan cobrados dos mil reales y es preciso remitirlos a poder de Alonso Carbajal depositario del cuartel de cuio efecto se an cobrado y p.a que se efectue acordaron que su m.d d.n P.o de Ferreras regidor baya a llevar los a la ciud.d de Mer.da a poder de dho depositario de que de

P.a llevar dinero a Mer.da

Haer carta de pago en nra rl que se pague
de dha cantidad a quien e quto tocare en los
Alcances a Cotenbrado ——————

Otrosi dixeron que por quanto la Cabeça tiene
sea despoblada de la gente q antes tenia por
cuia causa no ay quien pague los derechos
q se deben a su Md. de la renta de la Sisa
q tiene cargo para remedio de las necesidades
q se ofrecen q antes solia tener de propios
de que entraua en cada vno de los vecinos
q auia en ella q heran quinientos y mas
vecinos q se consumian en las necesidades
q se ofrecian en la Republica y para
remedio de todo lo suso dho nos pedian
y suplicauamos a su Md. fuese seruido
de mandar q la Cabeça de Sisa no pague
cosa alguna de lo que hasta aqui ha pagado
ni en adelante pague cosa alguna de
Sisa ni otra cosa alguna: ni que ninguna
persona de qualquier calidad que sea pueda
poner ni venda en la dha Cabeça de Sisa
ninguna cosa de las que hasta aqui se
han acostumbrado vender en la dha Cabeça
de Sisa ni otras algunas: y que en cada
vn año de los que corrieren y contaren
desde el de mil y quinientos y noventa y
quatro años en adelante se den y libren
en cada vn año de los dhos Propios
de la Cabeça de Sisa quinientos ducados
en dinero de contado para ayuda a
pagar los salarios de los Corregidores
y Alcaldes mayores y Alguaziles
que residen en la dha Cabeça de Sisa
y para ayuda a pagar los salarios
de los Escriuanos de Audiencia y
Gouernacion y Alguaziles de la dha
Audiencia y Gouernacion que residen
en la dha Cabeça de Sisa y para
ayuda a pagar los salarios de los
Escriuanos de Camara y Alguaziles
de la Sala de Alcaldes de Corte
que residen en la dha Cabeça de Sisa
y para ayuda a pagar los salarios
de los Escriuanos de Camara y
Alguaziles de la Sala de Alcaldes
de Corte que residen en la dha
Cabeça de Sisa y para ayuda a
pagar los salarios de los Escriuanos
de Camara y Alguaziles de la Sala
de Alcaldes de Corte que residen
en la dha Cabeça de Sisa y para
ayuda a pagar los salarios de los
Escriuanos de Camara y Alguaziles
de la Sala de Alcaldes de Corte
que residen en la dha Cabeça de Sisa

reservar la Cabeça de Sisa a nos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el señor Don Joseph Ruiz de Morales y Don Diego de Ribera Alcaldes ordinarios de esta villa por su Magestad en ella y su jurisdicion parecieron presentes de la una parte Don Diego de Ribera Alcalde ordinario de esta villa por su Magestad en ella y su jurisdicion y de la otra Don Antonio Martinez de Arenas vecino de esta villa en nombre y como apoderado de Don Juan de Ayala Caballero del Orden de Santiago Conde de Fuensalida Marques de Valdeguerrero Señor de la villa de Cenicientos y de la villa de Escalona y de la villa de Almoguera y de la villa de Pastrana y de la villa de Cedillo y de la villa de Villamejor y de la villa de Villarejo de Salvanes y de la villa de Villamanrique y de la villa de Villaconejos y de la villa de Villarejo de Fuentes y de la villa de Villar del Olmo y de la villa de Villar del Pozo y de la villa de Villar del Saz de Arcas y de la villa de Villar del Saz de Navalon y de la villa de Villar del Saz de Navalon y de la villa de Villar del Saz de Navalon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

rales de la vera y Dº de la vera ortiz Rexores de ella
dixeron que porq. el Conv.to de Nra S.ra de la mrd de estaud
tiene un pedazo considerable de dinero que dar a rrito
a Vs de estavilla y es asi que se a esperimentado en ella
que para guardar a cobrar el alcabala y cientos que
tocan a los rrentas se le sigue el atrasar se por no hazerse
hasta el fin del año de lo cual se causan muchas co-
tas de exes y otros gastos demas de lo penoso que es la
cobranza de dhos Vs y especial en los tiempos presentes
cuios daños solicitando estaud se remedien acor-
daron se cobre de todos los rrentas y bentas y demas
contratos que se an fho y hizieren hasta fin de estraño
que devan pagar alcabalas y cientos de treinta uno
y para que mejor se cobre y al respecto la rrentina
se notifique a los escribanos de estaud no otorguen
escriptura de rrentas o debentas o otro contrato que deva
pagar alcabala y cientos sin aberla pagado lo que de-
bieren pagar de dhos derechos con apercibimiento que
lo contrario haziendo el Sno que lo otorgare lo pagara
de sus bienes ademas de nueve dias de carcel y que se
procedera contra el alo demas que ubiere lugar de derecho
y para que les conste y les pare el perjuicio necesario
se les notifique a los dhos Sres. esta acuerdo y que para
se le pasa con toda claridad y no pretendan ygnorancia
se les advierte que en el ynterin que no exiban ante
dho Sno carta de pago de Pº Sz Navarro no otorguen

Para cobrar la alcabala de los rrentas

dhas escrip.as y que en dha sexta de agosto pasado
presentaron la gente que en dho año pasado de
cientos ochenta y seis se repartio en los vecinos
y moradores de esta dha villa y su tierra para
que sirviesen a su Mag.d en la guerra que se
ofrecio contra el Reyno de Portugal y que
aviendo visto y reconocido la dha gente
hallaron que de los dhos trescientos de caballo
que se repartieron en esta villa y su tierra
solo se hallaron en ella quarenta y seis de
caballo y que los demas se habian ausentado
y ydo a otras partes y que de los dhos
quarenta y seis de caballo que se hallaron
en esta villa solo se hallaron veinte y seis
de caballo y que los demas se habian ydo
y ausentado a otras partes y que de los
dhos veinte y seis de caballo que se hallaron
en esta villa solo se hallaron diez y seis
de caballo y que los demas se habian ydo
y ausentado a otras partes y que de los
dhos diez y seis de caballo que se hallaron
en esta villa solo se hallaron ocho de caballo
y que los demas se habian ydo y ausentado
a otras partes y que de los dhos ocho de
caballo que se hallaron en esta villa solo
se hallaron seis de caballo y que los demas
se habian ydo y ausentado a otras partes
y que de los dhos seis de caballo que se
hallaron en esta villa solo se hallaron quatro
de caballo y que los demas se habian ydo
y ausentado a otras partes y que de los
dhos quatro de caballo que se hallaron en
esta villa solo se hallaron dos de caballo
y que los demas se habian ydo y ausentado
a otras partes y que de los dhos dos de
caballo que se hallaron en esta villa solo
se hallo uno de caballo y que los demas
se habian ydo y ausentado a otras partes
y que de los dhos trescientos de caballo que
se repartieron en esta villa y su tierra
solo

de Haenspm.da asi de los dichos Regidores como de los demas fieles de Haenspm.da q.e a Don Fr.co de Balenzia de Sr.z Pulgar vizn.o desta dha villa y de nro Pm.do vinte y seis dias del mes de Março prim.o de Mil y seiscientos y Sesenta y tres años Juro en forma de derecho por Dios Nro Señor y a una Cruz en forma de Sacramento q.e bien y fielmente usara el dho Oficio de Alcalde ordinario desta dha villa y Jurisdicion en el dho año y q.e guardara el Secreto q.e se le mandare y no descubrira lo q.e se le encargare y q.e no llevara derechos mas de los q.e le pertenecieren por el Arancel y q.e no pedira ni llevara dadiva ni cosa alguna de dinero ni otra cosa q.e valga mas de hasta la cantidad de diez mrs y primicias q.e se acostumbran dar en esta dha villa y q.e no tendra Barajas ni Naipes ni Dados ni Tablajes ni Juegos de Suerte y Azar ni consentira q.e en su casa se juegue ninguno de los dichos Juegos ni otros prohibidos y q.e no tendra Mancebia ni Casa de Mujeres Publicas ni consentira q.e en su casa ni en otra parte de esta dha villa y Jurisdicion haya Mancebia ni Casa de Mujeres Publicas y q.e no tendra Pleito ni Causa con Parte ninguna de esta dha villa y Jurisdicion sino fuere por cosas tocantes a su Hazienda y Patrimonio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ri se limpiar las y aclarar los minerales dellas
acordaron de nonbrar como nonbraron por per
sonas que asistan a dha obra a sus mdes Rodrigo de
la vera ortiz y franco gonzalez de la vera lecdo
a los cuales se les da comission en bastante for
ma para que busquen las personas necesarias para dha
obra y congrua y razon saquen la cal necesaria para los
dhos reparos que estan para dhos gastos de
lo mas pronto de sus alimentos y lo firmaron
entre el Sr Juan Bapta de castro ber de bale

Pa limpiar las fuentes.

Juan Antº de Thena — Pº martin çamora — D. Pº de ferreras y henao

Franco gonçalez — Pº de la vera ortiz

Ante mi
Antº de Roma

Acuerdo =

En la villa de Arvaga a diez dias del mes de julio de mil
seis cientos y ochenta y tres años la villa de Arvaga justicia
y regimiento della estando juntos en su cavildo a tº
que de campana como lo an de costumbre los Sres
D. Juan Antº de thena Alcalde ordinario desta dha
villa por su magd D. Pº de ferreras y henao y franco
gonzalez de la vera regidores della = dixeron que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

349

25

Don Fr. Diego Fernandez de Sandoval Arzobispo de Sevilla Primado de las Españas Inquisidor General de todos los Reynos y Señoríos de su Magestad, Del Consejo de Estado, y Gran Canciller de las Indias. Por quanto por parte de Don Juan Gonçalez de Roma Vezino de esta Ciudad se nos ha hecho relacion, que en virtud de Nuestra Provision de 19. de Junio de este año, se le mandó, que en el Oficio de Escribano de Cabildo de esta Ciudad, que sirve Don Pedro de Roma su Padre, usase de Teniente, y que para ello le diesemos Nuestra Provision, y Nos la mandamos dar, y dimos en la forma siguiente.

Poss.on de mayordomo de q.o

En la villa de Arruaga a diez dias del mes de Julio de mil seis.s y ochenta y tres años el S.r D. Juan Ant.o de Thena Alcalde ordin.o de esta villa por su mag.d estando noble dio la possesion de el oficio de mayordomo de q.o de esta villa por dho estado a D. Xpo.bal Faxardo Villalobos vez.o de esta villa por auer salido electo en la que se hizo de Alcaldes y Rex.res y demas oficios y en señal de ella se le recibio el juram.to acostunbrado y lo firmo con su m.d dho S.r Alcalde

Juan Ant.o de Thena

Xpt.o Faxardo Villalobos

Ante mi
Ant.o de Roma

Acuerdo

En la villa de Arruaga a doze dias del mes de Julio de mil seis.s y ochenta y tres años la villa de Arruaga justicia y Regim.to della estando juntos en su Cauildo como lo an de costunbre los Pres.tes Don Juan Ant.o de Thena y Pedro Martinez Moras Alcaldes ordin.s de esta dha villa por su mag.d fr.do Ortiz de Lauaquera don Pedro de Ferreras y Hernando Fran.co Gonzalez de Lauera y Ro.o de Lauera Ortiz Rex.res della Juan Min.o Blanco Rector alguacil mayor y D. Xpobal Faxardo Villalobos mayordomo del q.o y juntos dixeron que por q.to allegado el caso de nonbrar personas que cobren las limosnas de la santa Bula y por no auer confor

Cobradores de bulas.

350 26

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mida de Schotaron los dhos Cobradores en la manera sig.te = Al S.r Alcalde don Juan Ant.o de Thuna nonbro a Juan moreno miranda y Juan yzq.do = Al S.r Alcalde pedro martin zamora nonbro los mismos = Al S.r fern.do ortiz Rec.or nonbro a fran.co Romero y Juan muñoz moreno = Al S.r d.n P.o de ferreras a Juan lozano y Alonso Romero = Al S.r fran.co Gonzalez de lavera a Alonso Romero y Juan moreno miranda = Al S.r R.o de lavera a Alonso Romero y Juan moreno miranda = Al S.r Alguazil m.or a Alonso Romero y Juan moreno = Al S.r mayordomo a Juan moreno y a Juan yzq.do y por aver salido con mayor parte de Botos salieron Juan moreno miranda y Alonso Romero a los quales se les n.e aceptan y juren y a ello sean apremiados =

otrosi dixeron que porq.to estava asido requerida con un mandam.to del S.r m.ro de Campo don melchor fran.co de Bardales Cavallero de la orden de santiago gov.or de esta prov.a de leon ganado a pedim.to de don geronimo fran.co zapata de Jenaro adm.or de la encomienda de esta villa que es a cargo de don mathias fez de la serna Persona que la a tenido a renda de los dos años de mil seis.s y ochenta y uno y ochenta y dos y el Pres.te de mil seis.s y ochenta y tres a quien se a repartido como tal a Rendador. por el año pasado de mil seis.s y ochenta y uno en mil y dos

zientos Reales del Cabala - Por el de mil seis
y ochenta y dos un mil y setezientos y por el presente
un mil y ziento y al respecto las zentenas - para
que estaua alegue lo que le conbenga en esta Ra
zon y por tenerla en que dha encomienda esta arren
dada y no en admon y que conforme al estilo
y costumbre de estaua la an pagado los que la an
tenido a Rendada y de no pagarlas Redunda este
daño en los pobres vezinos de estaua que de sus caudales
les an satisfecho por dha encomienda lo que a estaleto
cabe pagar en los dos años pasados de seis y
ochenta y uno y ochenta y dos y por no auer adqui
rido la notizia de que estaba a Rendada no se a les
partido en dhos dos años y con la que oy tiene zier tus
estaua por auto de los ofiziales que fueron de es
tigo en esta Ra (siendo uno dellos al Caldeordinario
por el estado noble dho D. Geronimo zapata) la
mandaron repartir declarando estar en a Rendada
mento y no en admon. en cuio consideracion y cumplimiento
de dho auto los Reparteres nonbrados por dhos ofi
zial lo hizieron de dhas cantidades por los dhos
tres años en atencion auer dejado de pagar la los dos
pasados - y para que el derecho que estaua tiene de la
dha cobranza de las cantidades Refiridas se siga
y finezca hasta auer la conseguido - a cordaron
dar poder o copia de esta acuerdo que a de serbir de
el en bastante forma con el ausula de lo poder
sostituir Reuocar los sostitutos y nonbrar

El Pto de la encomienda sobre las alcabalas -

otros de nuebo a su mrd Fran.co Gonzalez de la Vega
Rex.or de estaud. experialmente p.a que en n.e
de ella pase a dha ciud. y haga los pedim.tos presenta
ziones de papeles y demas dilig.as que conduzgan
a que se cobre dhas cantidades. - p.a cuia justifi
cacion y que mas bien conste se saquen los tes
tim.os nezes.os de los repartim.tos fhos a los alienda
dores de los años de mil seis.os y zinq.ta y nuebe y se
senta con las partidas de las cuentas que to
can en uno y otro a las alcabalas y zientos de
la encomiendas y del auto proveido por dho don
geronimo zapata y demas oficiales que fueron
de este reg.o - p.a cuias dilig.as se señala a dho Rex.or
el salario acostumbrado

nonbram.to de mro

otrosi dixeron que porq.to estaud. tiene por ministro
a manuel Rodriguez saldaña con el cual no puede
estaud.a hazer las dilig.as nezesarias p.a cuio fin
sus m.des an nonbrado a Ju.o min.o Belloso vez.o an
bos della por tal ministro y p.a que mejor puedan
cumplir desde luego les señalaña cada uno dellos
zien reales de salario que se le pagaran de los ali
mentos della y se le libran de todos los deuitos re
ales y conzejiles y si pidieren testim.o de esta cu
erdo se les de y lo firmaron =

Juan Ant.o de Roma — P.o Martin Çamora — Fernando Ortiz de la Vaquera
P.o de Ferrer — Pedro de la Vega Ortiz — Fran.co Gonçalez
Pedro — Bart.a Farr.do Zhillalobos — Ant.o de Roma

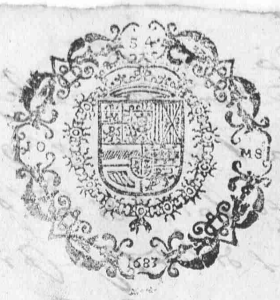

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis

352 28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

D.n Xpoual Sanchez de Villalobo Vezino desta Villa de Fuente Ovejuna y mayordomo de Sus Propios por mi y En nombre de Sus Vezinos, parezco Siendo necesario dezto Vezindad Cappion de Sancto y Ordenanzas de Su Magd en forma y digo q.e en nombre de dhos Vezinos y sea en perjuicio de otro qualquier q.e pretenda ser dho Vezino Dixo= Digo q.e aora nuevamente es venido a mi noticia q.e Sancho Caurra y Diego de la Real Vezinos de Martin Alonso parezen Vezinos de dha Villa Sobrecogiendo Saber q.e Su Sr.a Ilustrissima Conde de Oropesa Mi Señor Sacando Executoria de Su Magd Para q.e Sus Vasallos Gozen de la Libertad de Alcauala Sin Embargo de q.e Sus Padres y Abuelos Gozaron de dha Libertad Sin Pagar Alcauala alguna Y Siendo como es Justo q.e Sus Vasallos Gozen de la Libertad q.e Su Magd les Concede

En el partido de dha ciudad y porque abiendose llevado
dhos autos y no haviendo despachado la billa poder para su segui
miento es muy factible el que salga condenada a que con su
mayor gasto las dhas quarenta fanegas de sal expresadas en dha
clausula de que tengo fha mencion en perjuicio de dha Villa
mi parte y sus vecinos y a Vm. toca el remedio de que en
ningun tiempo puedan quedar danificados haciendo comunes
el delito que como particular cometio dho Martin Alonso
Pasqual y si se advierte que Vm. con su christiano celo apro
curado capitular con el dho. martin Alonso el que sa caie de
esta oblig.on a dha Villa mi parte gastando las dhas quarenta
fanegas de sal por su cuenta por evadirle de los gastos q
se pueden recrecer de este litigio a que en justicia no se deb
dar lugar porque el principe nunca es acertado tratar al sub
con tanta llaneza y mas si se advierte el que dho martin
Alonso se halla rreo con tantos y tan graves delitos digno
de maior remedio por tanto

A Vmd. pido y supp.o en atencion de lo referido mande se despache
poder para el seguimiento de dha causa con todas las clausulas
y firmezas necesarias en orden a que dha Villa mi parte no
quede danificada como a quien toca el remedio de sus ma
yores con beniencias y alibios y de lo contrario omiso o denegado
hablando debidamente protesto el que a dha Villa mi parte
no le gare perjuicio y dar quenta a su Magestad y señores de
su Real consejo de hacienda a quien privativamente toca
el conocimiento de esta causa y como lo pido requiero una dos
y tres veces al presente escrivano melo de por testimonio
pues es de justicia que pido y en lo necesario &a

Dn. Xpt. Garcia de
Villalobos

Ant.o En la villa de Arruaga a quatro dias del mes de
Julio de mil seis.s y ochenta y tres años yo
el P.no estando en Cauildo hizo notoria la
peti.on de la foxa ante escripto a los S.res Don
Jo.n Ant.o de Ithina y Pedro Martinez Mora al
Cal.des ordin.s de esta dha villa por su mag.d Fran.co
Ortiz de Lauaqueira Don Pedro de Ferreras y
Henao Fran.co Gonzalez de Lauera y Rodrigo de
Lauera Ortiz Rex.res della y por sus m.des bistas
por ser en quien atencion que el pedim.to de esta
parte es lib.mo y redunda en utilidad de esta
villa y sus vez.os mandaron se de el poder que se
pide y paguen todo tiempo conste se pon
ga esta peti.on en el libro de acuerdos y
lo firmaron =

Juan Ant.o de Ithina — P.o Martin Çanora — Fernando Ortiz de Lauaqueira

P.o de Ferreras y Henao — Fran.co Gonzalez — Rodrigo de Lauera Ortiz

Ant.o de Roma

Acuerdo En la villa de Arruaga a diez y ocho dias del mes de Ju
lio de mil seis.s y ochenta y tres años la villa de Ar
ruaga justicia y rexim.to della estando juntos
en su Cauildo como lo an de costumbre los S.res Don
Jo.n Ant.o de Ithina y Pedro Martinez Mora

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En Cal.ª y corte de su Mag.d y Pedro de Cerezas y Reinoso y Gran.º Gonzalez de Cuenca escr.os de su Mag.d y testigos de yuso nombrados parezio en la Villa de Madrid en diez y nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante los dichos escr.os y testigos Don Pedro de Medina Villaseñor vez.º de esta Villa de Madrid y en nombre y como apoderado de Don Diego Rodriguez Vez.º de esta dicha Villa y vez.º de Sevilla segun lo acredito con un poder que para ello le dio y otorgo el dicho Don Diego Rodriguez Vez.º en la dicha Villa de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Abril de este año de la fecha de este instrumento ante Diego Fernandez de Leon escr.º de su Mag.d y del numero de la dicha Villa de Sevilla que presento en este oficio de que doy fee y de que el dicho Don Pedro de Medina Villaseñor usa en virtud de sustitucion que de dicho poder hizo el dicho Don Diego Rodriguez Vez.º en favor del dicho Don Pedro de Medina Villaseñor en la dicha Villa de Madrid en veinte y nueve dias del mes de Mayo de este dicho año de la fecha de este instrumento ante Juan Gonzalez escr.º de su Mag.d y del numero de esta Villa de Madrid

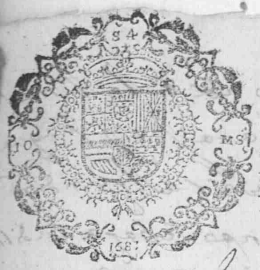

Diez maravedis.

354

Jo

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Acuerdo

En Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Estando en Audiencia de mañana por ante mi el escribano los señores Presidente y Oidores de ella, que lo firmaron de sus nombres, a saber: Don Juan Antonio de Otheyza, Don Pedro Ramirez del Prado, Don Francisco Ramirez de Arellano, Don Gonzalo Perez de Vivero y Velasco, Don Francisco Ramirez de Baquedano y Don Juan Antonio de Ozaeta, Caballeros del Orden de Santiago, Alcaldes de Casa y Corte de su Majestad, y Don Juan Antonio de Otheyza, Caballero del Orden de Santiago, Fiscal de su Majestad en ella, por ante mi Don Juan Antonio de Otheyza, escribano de Camara de su Majestad y de Gobierno de esta Audiencia, se leyeron los autos y diligencias hechas por parte de Don Juan Martin de Amezaga, vecino de esta villa, sobre que se le mande librar y entregar de los maravedis de la Renta del Tabaco de esta villa, la cantidad de mil y quinientos reales de vellon que se le estan debiendo de resto de mayor cantidad de los salarios que ha de haber por razon de la Administracion de dicha Renta, que ha tenido y tiene a su cargo, y habiendose conferido sobre ello, dixeron que mandaban y mandaron se libren y entreguen los dichos mil y quinientos reales de vellon a la parte de Don Juan Martin de Amezaga, de los maravedis de la Renta del Tabaco de esta villa, que estan en poder de Don Pedro Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Rentas de su Majestad, y Administrador de dicha Renta, por ahora y sin que sirva de exemplar ni de ejemplo para adelante, y que se le reciban en cuenta de lo que ha de haber por razon de dicha Administracion, y que para ello se despache libramiento en forma, y lo firmaron de sus nombres.

Don Juan Martin de Amezaga
Don Pedro Ramirez
Don Francisco Ramirez de Arellano
Don Gonzalo Perez de Vivero y Velasco
Don Francisco Ramirez de Baquedano
Don Juan Antonio de Ozaeta

Ante mi
Ant.o de Otheyza

Escribanía de Cam.ra

En Madrid a quatro de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Don Juan Martin de Amezaga, vecino de esta villa, dixo que por quanto en virtud de Acuerdo de los señores Presidente y Oidores de esta Audiencia, de diez de Enero de este año, se le mandaron librar y entregar de los maravedis de la Renta del Tabaco de esta villa, que estan en poder de Don Pedro Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Rentas de su Majestad, y Administrador de dicha Renta, mil y quinientos reales de vellon que se le estan debiendo de resto de mayor cantidad de los salarios que ha de haber por razon de la Administracion de dicha Renta, que ha tenido y tiene a su cargo, por ahora y sin que sirva de exemplar ni de ejemplo para adelante, y que se le reciban en cuenta de lo que ha de haber por razon de dicha Administracion, y que para ello se despache libramiento en forma, segun mas largamente consta y parece de dicho Acuerdo, que original queda en mi poder, a que se remite, y para que se execute y cumpla, como en el se contiene, pide y suplica a los señores Presidente y Oidores de esta Audiencia, mande librar y entregar los dichos mil y quinientos reales de vellon, de los maravedis de la Renta del Tabaco de esta villa, que estan en poder de dicho Don Pedro Ramirez de Arellano, Administrador de dicha Renta

Para enviar el dinero a Las Batuecas

El Prior de Alcantara dixo que por quanto la Magestad del Rey nuestro señor le ha hecho merced de la Casa de Santa Buena a Valle de Badajoz y Pagueneta con todo lo que fuere de su Real Hacienda y Rentas en todo el Reyno de Portugal y que en todo se haga la division y Deslinde que entre la dicha Casa de Santa Buena y la de Nuestra Señora de Monsanto de Portugal se hizo y que en todo se haga la dicha division y Deslinde como en ella se contiene y declara y para que esto se haga como conviene es necesario que Su Magestad mande nombrar Comisarios que vayan a hacer la dicha division y Deslinde y para que los dichos Comisarios puedan hacer la dicha division y Deslinde es necesario que Su Magestad mande dar Provision para que los Alcaldes y Justicias de todos los Lugares que fueren necesarios para hacer la dicha division y Deslinde den todo favor y ayuda a los dichos Comisarios para que la dicha division y Deslinde se haga como conviene y para que los dichos Alcaldes y Justicias den todo favor y ayuda a los dichos Comisarios para que la dicha division y Deslinde se haga como conviene

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

355

71

desp.e En mil y seis.s y ochenta y tres años Pareçio
ante la Justiçia y Regim.to desta villa de Madrid juntos en
sala Capitular de ayuntam.to que de campana Rep.ma los and.s
Diputados los S.res Don Jul.n Anton.o de Heina y Pedro Mar-
tin Ramos Alcaldes ord.s desta villa por su Mag.d
fha de Patricio Naval.z Don Pedro de Salazar y Heno-
stroza Don Gonçalez de Saavedra y Don Pedro de Saavedra Regidores
de Mag.d por quien fueron llamados y juntos los mag.s ordena-
dos = Dixeron que por quanto por los autos de Just.a de que
se hizo presentacion se hizo rem.to en los autos de
execucion que se siguen a instancia de Don Pedro Ma-
rin de Lapaza y Satisfacion de los autos mil ducados de
Alcabalas y un mil y seis.s de ducados de los cientos
de que a demandado la dha ciudad en los años de
mil y seiscientos y uno y seiscientos y dos y seiscientos y tres por
Causa de no auer bastado lo que ha pagado y entregado
de dho Caudal los embargados, algunos y para
lo qual para mejor efecto que a lo sobre dho
respecto de los embargados embargados en casas de
la morada de Bernardo de Paguera Regidor por
Alcalde y Sacristan menor a quien se hizo cargo de
la dha execucion para que tuviese a su cargo el Re-
caudo de la dha execucion para que tuviese a su cargo el Re-
caudo de la dha execucion para que tuviese a su cargo el Re-
caudo de

dexpobal muñoz lorano vezino destaudes ta de-
biendo dos rs y sesenta y tantos reales de los
deuitos reales de de algunos años atrasados y
presente y aunque se le an pedido muchas bezes
no los a querido pagar suponiendo se ser ama de
clerigos siendo asi que tiene vn mayorazgo o bin-
culo de nueve mil ducados de que es poseedora
y tener como tiene otros cinco hijos en casa a ex-
pensas suias y a dos celesiasticos que tiene a da-
do a mas de mil ducados cada vno con cuias no-
tizias y de no poder reserbar sus personas y vna
criada los dhos dos clerigos y dhos deuitos se a pro-
cedidos la mayor parte de alcabalas por bentas
que a torgado dha dª mª y de seruicio real que se a re-
partido a dha doña maria por razon de las se-
redades que contiene dho binculo y no poder
como no pueden reserbar vna ama que tiene
nueve mil ducados si la mas hazienda que to-
ca a los otros cinco hijos sin bargo ocho fa-
negas y media de tierra procedidas de terrazgos del dho
binculo para la paga de dhos deuitos por cuia cau-
sa D. Alonso Peroro presbitero hijo de dha doña ma-
ria a ganado mandamiento del Sr. Prouisor de esta
Prouincia para que se le buelba y restituiga dho trigo
y para que se siga dho pleito en justizia con la
que le asistra estrauiª acordaron se de po-
der a Fran.co Moreno y a Ant.o de balenzia pro-
curadores del numero de la ciudad de Mer.a y a cada
vno ynsolidum e copia de esta cuerda
que a de serbir del tanbas tanto como de

Del Pedro Peroro

de Sierra q. Paque hagan los pedimentos de
mandas y informaciones y demas despachos
que convengan que el poder que Sierra q. se le da
estava de cada uno dellos y insolidum se le dan
con libre y general admon. Paloto cantea dho ne-
gocio y pleito

Otrosi dixeron que porq. = Estava avenido e dondes-
pachado por el Sr. d. Luis pacheco Superintendente
general y admor. General de Rentas Reales
de esta provd. de Leon a la cobranza de algunos de-
bitos Reales que se devian de los años de setenta y
cinco y setenta y seis los cuales se comprehen-
den parte dellos en el Ratio de lo mal librado
de las q.tas que tomo en estava el Sr. d. Pedro de Legaspi
Sr. y admor. General que fue de esta provd. y porque
los capitulares que fueron condenados en dhos
Ratios tienen dado satisfacion de las cantidades
en que fueron condenados y destas no se acava
do de dar satisfacion a la villa cuias cantidades
entraron en poder de Juan Ramirez o la mayor parte
de que no a dado q.tas y Paque es tela de y se le haga
bueno a la villa lo que asi estubiere deviendo como
tanbien los mis que estavan depositados del con-
sumo de monedas y con estas cantidades se de
satisfacion de los dhos devitos y se liquiden y ajus-
ten todas las q.tas quedando satisfechas las ar-
cas Reales y estava de las cantidades que deve dho
Juan Ramirez y que montan dha moneda del dho
consumo — acordaron que su mrd. dho Sr. al
Calde d. Juan Anto. de Thena y d. Germo. Franco. Zapata

Pa el seguimto. del
pto. con Juan Rami-
rez sobre lo mal
librado

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Don Luis Pacheco Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes Don Francisco Ramirez y Don Pedro de Leon Procuradores de Cortes de esta Villa de Madrid y dixeron que por quanto en las Cortes que su Magestad (que Dios guarde) mando celebrar en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos para tratar de los medios que se podrian tomar para el mejor seruicio de su Magestad y alivio de sus Vasallos se trato entre otras cosas de que para el dicho efecto se hiciesse Moneda forera de Millones por tiempo de seis años que corren desde el de mil y seiscientos y ochenta y tres hasta el de mil y seiscientos y ochenta y nueve inclusive en cada uno de los dichos años de la cantidad que le cupiere a cada Reyno y Provincia de estos Reynos de Castilla y Leon segun el repartimiento que se hiciere entre los Pueblos de ellos y que para la cobranza de la dicha Moneda forera se diesse Comision a las Ciudades y Villas de voto en Cortes para que nombrassen Personas que la cobrassen y entregassen en la Corte en Poder de Pagadores que para ello nombrare su Magestad y que para la seguridad de la dicha cobranza y entrega de la dicha Moneda forera se diesse Comision a las dichas

Dies y mara uedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En Saua de Arriaga a seis dias del mes de Abril de mil y seis de
y ochenta y tres años Ante la Justicia y Regim.to
de la villa estando juntos en su Ayuntamiento de Cauildo como lo an
acostumbrado de tiempo inmemorial a esta parte y para
y para tratar y conferir las cosas tocantes al Seruicio de Dios
y de su Magd y bien de la Republica de esta villa y vezinos
de la misma villa Estando en ella Don Lorenzo de Saauedra Ro
driguez de Saauedra Regidor perpetuo de esta villa y Don Die-
go de Mendoza Regidor perpetuo de esta villa y Don Diego
de Salazar y Frias Alferez mayor de esta villa y Don Pedro
de Salazar y Frias Alguazil mayor de esta villa y Don Pedro
de Saauedra Regidor perpetuo de esta villa y Don Pedro
de Saauedra Regidor perpetuo de esta villa y Don Pedro
de Saauedra Regidor perpetuo

que esta ynbiando cada dia el Sr. d. Luis Pacheco
su pe. y intendente y ad.mr General de esta prov.a
de Xerez ya menazando con mas cuio daño se pue-
de contra los vezs. Pues teniendo lo pagado en los a-
ños antecedentes por lo que devia pag.r dho don
Mathias fez por razon de la renda m.to de dha
encomienda no ai razon p.a que las costas redun-
den sobre ellos y p.a obiar semejantes daños y a-
tendiendo al mayor alibio de estrav.a acordaron
se n.e ad Geronimo fran.co zapata de Jenao ad-
m.r de dha encom.da pague dentro del dia de la n.n
dhos cinco mil y seis d.s reales y pasado el dho
termino no lo aviendo fho se benda a los vezs de
estrav.a al prezio corriente p.a cuio efecto se fixe
edito p.a que todos los que quisieren comprar lo
parez con que se les benderan poniendo se por tes-
tim.o al prezio que se bendiere y lo firmaron

Juan Ant.o de Runa — P.o Martin Zamora — Fernando Ortiz de la Paquera

Fran.co Gonzalez — Geldoera Ortiz

Ante mi
Ant.o de Roma

En Arvaga a siete de sep.e de mil seis d.s y ochen-
ta y tres años n.e el alberdo de su sacador
Geronimo zap.ta ad.mr de la encom.da de
estrav.a en pers.a de y fee
Roma

En la v.a de Arvaga a doze dias del mes de sep.e
de mil seis d.s y ochenta y tres años la v.a de
Arvaga justicia y rexim.to de ella estando
juntos en su cavildo a toque de campana

como los dichos tenedores de bienes de
dicha villa por su mayor parte dixeron
que por quanto ellos tenian necesidad
de hacer ciertas reparos en la casa
de ayuntamiento de dicha villa para
lo qual tenian necesidad de quinientos
ducados poco mas o menos y para
ello pedian y requerian a los dichos
alcaldes ordinarios que en nombre
de dicha villa pidiesen y tomasen
prestados los dichos quinientos
ducados de qualesquier personas
que los quisiesen prestar para
lo qual ellos daban y dieron
poder cumplido a los dichos
alcaldes ordinarios para que
en nombre de dicha villa
pidiesen y tomasen prestados
los dichos quinientos ducados
de qualesquier personas que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

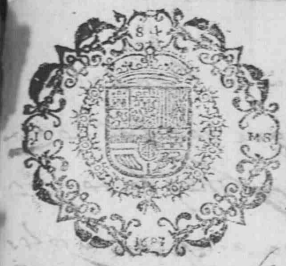

359

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sentado que si mis no hubiesse Mas de uno trayo lugar is
nes y por que no cese negocio quetanto importe
a la razon que dio de si Su Magestad (que Dios guarde)
use de dho a Cuerdo por donde dho Señor mismo hablar
hariendo las mismas diligencias que los en el nombrados
aguestan y tasa y pasara por ello dentro de
que Copia de dho a Cuerdo y Relacion signada
el salario a los tumbrado y lo firmaron

Dr. Martin Camora
Fernando de Valenzuela
Dr. Gonçalez
Dr. de Valdeolmera ortiz

Ante mi
Antº de Roma

En Madrid a nueve dias del mes de Sep de mil
lis dos y ochenta y tres años ante el Alcalde Ayuso
y Alcalde de Corte estando juntos en su Audiencia
ande Vso y costumbre los Sres Dor Juº Ortiz de Ocha y Do
min ro de Mora Alcalde de dos Salas de Su Magd Pre
mal del Crimen de esta Corte y Rel de la misma
Real Casa y Sitios de Su Magd por ante mi Antº de Roma
escrivano de Camara de Su Magd de los que residen
en dha Audiencia se leyo la Carta Executoria
de Su Magd que con la Carta Real de Su Magd
cuyos tenores son la Carta Real siguiente Don Carlos
Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Emperador Semper Augusto Rey de Alemania Doña Juana su Madre
Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña de Brabante y de Milan
Condesa de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señora de Vizcaya
y de Molina Reyna de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme
del Mar Oceano Por quanto por parte de Don Juan de Ocha
Alcalde de dos Salas de mi Casa y Corte y mi Regente en la Audiencia
de la Ciudad de Sevilla y Don Domingo de Mora mi Alcalde de dos
Salas de mi Casa y Corte y del mi Consejo Criminal de la Santa
Hermandad se me hizo relacion que en el Pleito que ante mi
Alcalde de mi Casa y Corte y mi Chancilleria que reside en la Villa
de Valladolid pasó entre Don Juan de Ocha Alcalde de dos Salas
de mi Casa y Corte y mi Regente en la Audiencia de la Ciudad de
Sevilla y Don Domingo de Mora mi Alcalde de dos Salas de mi Casa
y Corte y del mi Consejo Criminal de la Santa Hermandad
Demandantes por una parte y el Fiscal de mi Real Audiencia
que reside en la Villa de Madrid y Don Juan Ramirez de Lobera
los mis Procuradores Fiscales de mi Real Audiencia que reside en la
Villa de Madrid y Don Juan Ramirez de Lobera

360

36

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

El S.r Governador desta provinzia de Leon y por auto de su m.d se dio el quinta parte del trigo del Posito y aviendo se hecho notorio dho auto a la v.a contradixo dho auto fue m.do fer.do ortiz de Lavaquera y d.n P.o de Ferreras Rex.res della = Y atendiendo a que es mui urgente el que los barbechos se sienbren de que se puede seguir muchos v.s cojan grandes cosechas p.a cuio fin acordaron se den por aora zien fanegas de trigo a los v.s que no devan obligandose al Posito con y potecas seguras y cerrar ordin.s a pagar los dia de n.ra S.ra de ag.to del a.o que viene de ochenta y cuatro quedando la distribuc.n dellas a la disposic.n de los S.res alcaldes quando dar las zedulas p.a los que se an de oblig.r = y su m.d dho D. P.o de Ferreras bolbio a contradezir dho acuerdo remitiendose a la que hizo en el mandam.to del S.r Gov.r y por sus m.des dhos S.res alcaldes y Rex.res mandaron que sin enbargo de la dha contradic.n se den dhas zien fanegas de trigo en la conformidad referida y lo firmaron =

P.a sacar 10 ff de t.o del posito

Juan Ant.o de Luna — P.o Marrin Çamora — Fernando Ortiz de la Vaquera

D. P.o de Ferreras — Fran.co Gonçalez

P.o de la Vera Ortiz — Ant.o de Roma

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS, MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Dn Alonso Flores prisalua vez.o de esta ciud.d de aguaga persona a cuyo cargo fue la cobranza de las reales alcavalas y cientos del año de ochenta y uno digo que aviendo se repartido dhos efectos por los nombrados por la ciud.d de los repartidores veynte y siete mill setecientos y diez y ocho rr.s y veynte y nueve mrs siendo asi que el cabezon que se debio pag.r importa veynte y siete mill trecientos y ochenta y un rreales y veynte y ocho mrs y ademas tiene de carga dho repartim.to tiene de cargados mill seiscientos y setenta y un rr.s y treynta mrs de la cobranza de dhos repartimientos de rrecibo de q.tas contador repartidores contadores de ganados conduciones y otros gastos que unas y otras partidas montan treynta mill trecientos y noventa rr.s y veynte y cinco mrs con que faltan para el cumplimiento de dho cavezon dos mill seiscientos y sesenta y un rr.s y treynta mrs que no se an repartido por los quales an venido diferentes executores de su cobranza de que se a seguido m.s costas a la ciud.d y se espera de le seguir a mas en cuya atencion y la de Jabarrega en la ciudad de Ler.a tres mill y novecientos rr.s de los que se depositaron de la baxa y consumo de moneda que [illegible] pagado su procedido del año de ochenta y uno a el de ochenta se aplique de dha cantidad los dos mill seiscientos y setenta y un rr.s y treynta mrs y que se haga carta de [illegible] de ello pues por este camino se benefician a los vez.os relevandoles el daño de [illegible]

Supp.ca a V.m a si lo proveay mande y para que tenga cum-

27 182 - 29
2671 - 30
30 [illegible] - 25

362

Pachos que trajere y solo se le a de librar los gastos que tubiere de Sres y demas ministros de la Rl Ad de las Resultas de dho Sr de ochenta y uno de que traiga recibos en forma y lo firmaron

Juan Antº Camora Fernando Ortiz de la Vaquera

Dº Pº de Ferreras Franco Gonçalez

Yhenas

Antº de Roma

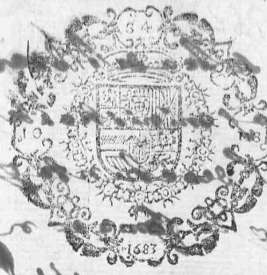

Die 3 marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Represalia de franceses

El mro de Campo D. Melchor Franco de Bardales Cavallero de la orden de Santiago Govor y Justicia mor de esta provd de Leon por su magd su Juez particular Pacte en bargo y Represalia de los bienes y hacienda de franceses que se hallan en estos Reinos por lo que toca a esta ciud villas y lugares de su partido eximidas y de señorio agregadas a el por Reales cedulas y provision de su magd y Sres de su Real Consejo Supremo de Castilla. hago saver a los Sres gobernadores alcaldes mayores hordinarios y lugares thenientes de las villas y lugares siguientes

Al pr ocho Reales = Arvaga = Cada villa pague de los dos del pte Sno dos rs que para dho enbargo y Represalia en este correo e recibido la Real cedula y ynstruccion y Real provision del thenor siguiente

Carta

Pongo en manos de Vmd el despacho adjunto de su magd para la Represalia que se a servido mandar hacer de todos los bienes de franceses con una probision del Consejo de Castilla y ynstruccion de lo que a de obrar en esta dependencia y del recibo de uno y otro se servira Vmd de avisarme dandome en esta ocasion muchas del servicio de Vmd cuia bida gde dios muchos años como deseo madrid y dixe nueve de mil seiscientos y ochenta y tres. Beso la mano de Vmd su mor servidor Jerespin gonzales botello señor Gobernador de Llerena

Real cedula

El Rei = Cuando tan justamente se devia esperar

que resultase de la paz. de ninegha el total re-
poso de la cristiandad y una mas estrecha union
y correspondienzia entre mi corona y la de fran-
zia. se reconozio luego que se efectuo aquel tratado
cuan lejos se hallaua el Rei cristianisimo de cum-
plir lo que en el capitulo y jura con tanta solem-
nidad. Pues desde entonzes empezaron sus tropas
a romper las sacando exorbitantes contribuzio-
nes de mis dominios y a executar atrauias de je-
cho y biolenzia. Pasando a tomar posesion de diferen-
tes Billas y lugares sin querer oir medio alguno por
donde amigablemente se ajustasen las diferenzias que
pudiese ofrezerse conforme lo prebenido en las pa-
zes. no auiendo desde aquel tiempo dejado de obrar hos-
tilmente contra mis suditos y dominios y ultima-
mente. Por fines de agosto con pretexto de unas Banas
cuanto ynjustas pretensiones. entro el mariscal
de Umiers. con cuarenta mil honbres en aquellos es-
tados executando los actos de la mas sangrienta
guerra. ocupando plazas. y asolando casas y casti-
llos con general sacro de cuanto hallaua. con cu-
yas repetidas ynfraeziones me an precisado por la
obligacion de defender a mis Basallos a tomar la deli-
beracion de que se declare la guerra al Rei cristia-
nisimo y que se partizipe esta noticia a todos los
capitanes generales. Bireyes y gobernadores.
Para que todos sus Basallos sean tratados como

enemigos y asi he resuelto aora que se embarguen
todas las haziendas que estubieren en estos Reinos
de subditos del Rei de Franzia y otros cualesquier que
les pertenezca o puedan pertenezer que estenen su
cauezas en otra como por la secretaria de mi despacho
se os mando advertir provisionalmente mientras
se os remitia este pacto mismo efecto y asi os encar
go y mando que luego que la reribais continueis en su
exn con el cuidado y secreto que se a posible procuran
do que en un mismo dia y a un mismo tiempo se haga la
represalia en todos los lugares de vra jurisdizion por
el ynconbeniente que podia tener el publicar se en unas
partes antes que en otras o casionando el que se oculta
se mucha hazienda en que conbiene proceder con par
ticular atendn y cautela y las diligas que por vra persona
no pudieredes hazer encargareis a las de mayor en yntegri
dad y satisfazion vra que para ello os doy por la presente
bastante comission y poder y prebendreis todo quanto la mate
ria pide para evitar fraudes observando mui puntualmente
lo que se dispone por la ynstrucn que con esta se os remi
te firmada del ynfraescripto secretario de estado y es
tareis con cuidado de que no se deje pasar ninguna hazien
da de franzeses ni a ningun franzes sin saber a lo que
va y lo que lleva y siendo personas sospechosa la deten
dreis y todo lo que se embargare lo hareis depositar en
parte segura y que no pueda correr riesgo y avisareis
me por estavia de como lo executais con lo demas

que se ofreciere p.a la mejor direccion de las dichas
que se hubieren de continuar advirtiendo que lo ven
o mal que se gobernare materia tan ynportante a de
ser a cargo o merito del ministro porque en corriere
dado en madrid a seis de dix.e de mil seis.tos y ochenta y
tres años Yo el Rey Crespin gonzales botello es copia
del despacho original firmado de su mag.d dho dia Crespin
gonzalez Botello

1 — Que el dho embargo se a de hazer en toda la hazienda que es
tubiere en poder de franceses o de otra qualquier persona
por ellos, en las deudas de que fueren acreedores asi de di
n.o como de mercaderias o otro genero de hazienda y en to
do lo demas que pueda pertenezer a subditos del Rei de
franzia y aunque sean ynbiado a todas p.tes hordenes ge
nerales y en cuia virtud se supone estara executado
p.a su mejor cumplim.to se observara lo cont.do en los ca
pitulos siguientes

2 — Los ministros a quien se an encargado estas dilig.as
an de usar del medio que tubieren por mas aproposito
pa descubrir con toda prestezia los franzeses que ai en
su distrito y uno de los que principal m.te aprovecharan
p.a esto en los Reinos de Castilla sera ber las copias q.e los
p.nos de Rentas tienen de los que pagan alcabalas y los
que de estos son fiadores y en esta forma lo demas que
se juzgare conbenir y en los otros Reinos usaran de la
misma dilig.a los birreyes y Gobernadores con las
personas que les pareziere mas aproposito y que
puedan tener mas noticia

3 — De todo lo que se embargare se an de hazer ynbentarios por
m.o de S.no declarando con mucha claridad y distincion
la cantidad y calidad de cada cosa el dinero hojas plata
labrada alahas y otro qualquier genero de hazienda
los quales firmara y rubricara de mas del S.no el ministro
por cuia mano corriere la ladilig.a

4 — Los dhos ministros executaran este embargo por sus per
sonas en q.to fuere posible y por lo menos en lo principal
hasta asegurar que no se oculte hazienda ni se hagan
otros fraudes y para en lo que necesitaren de ayuda se baldran
de ministros de toda satisfacion y confianza

5 — Las hojas cadenas colgaduras cuadros y otras alajas
que se ynbentarieren se an de baluar al mismo tiempo
por personas practicas para que conste de su balor y se
ponga en el ynbentario de manera que no se puedan tro
car ni hazer en este genero de hazienda ningunos fraudes

6 — Para tener noticia de toda la hazienda de los franceses se
les a de pedir los libros de negocios en que estan sus corres
pondencias el trato que tienen la hazienda con que
se hallan lo que deuen y se les deue a los quales se les nu
meraran las hojas si no estubieren numeradas y el
ministro que ynterbiniere a ello juntamente con el S.no
rubricaran el fin de cada plana prebiniendo lo que con
biene para que no se pueda añadir quitar ni mudar ni ni
guna partida y estos libros an de quedar en poder de
el Juez que conociere de la represalia

7 — Segun lo que en estos libros se hallare se podra prebenir
y cautelar al punto lo que fuere necesario y quando no

los quieran presentar o nieguen que los tienen y
dra compeler a que los exiban por los medios que el
Rº permite porque los an de tener precisamente y los
cultan y en los ynbentarios se pondra razon de estos
libros de sus ojas y de como quedan publicados las es
cripturas declarando tanbien las que quedan en blanco las
cuales se rayaran con unas lienas que atrabiesen de
parte a parte para que no se pueda escrivir en ellas

8 — Las escripturas letras de canbio y otros papeles sueltos que se
hallaren se ynbentariaran con la misma distincion
y claridad cautelando en todos ellos lo que conbenga

9 — de los criados vezinos y personas que se presuma pueda tener no
ticia de las haziendas de franceses y de sus correspondien
tes tomaran las noticias que puedan dar para maior
ajustamiento del enbargo

10 — La misma diligencia en quanto a ber los libros se a de hazer con los
naturales de estos Reinos que se entendieren son corres
pondientes y encomenderos de franceses pero con gran
dissima atencion a escusar molestias y lo que le se a de
enbarazo para continuacion de su trato y sin detener
les los libros los cuales no se an de mostrar a nadie ni
publicar lo que contubieren ni se a de hazer mas que
mirar con todo secreto lo que conbiniere aberiguar
por ellos para el efecto referido cuias ojas solo se an de
publicar las que tocaren a partidas de franceses decla
rando la en los ynbentarios en la forma que se diuen
el capitulo antecedente y tomando declaracion
de uaxo de juramento a los dhos correspondientes

y en comenderos de franceses. de lo que conbiniere en ra-
zon de la hazienda que tienen dellos. y de la que saue nesta
en poder de otros

11 ~ Al hazer estos ynbentarios se hallaran presentes los franceses
dueños de la hazienda si algunos estubieren presentes
sus criados o allegados. y donde ubiere consul de la nazion a
sistira a ello evitando las quejas que por falta de esto podrian
formar de que se les a disminuido alguna hazienda publicando
que tenian mucha mas cantidad. de la que con efecto se les ha-
llare y que por sus yntereses particulares cuidaran. de que se
no tenga todas las cosas con mucha claridad y suberdadera
balor y si alguna creedor de los dhos franceses se quisiere
hallar presente. al hazer los dhos ynbentarios se le permi-
tira por lo que en ello es yntereçado. mayormente siendo basallo
de su mag.

12 ~ Publicara se por pregon que todos los scribanos de nuestro tiempo
en termino de veinte dias. de las escripturas y otros cualesquier pa-
peles que tubieren en sus oficios Rex.os y protocolos que per-
tenezieren a franceses y de los pleitos tocantes a hazienda que
ayan sido demandantes o demandados. certificando no
auer otras escripturas ni papeles que les toquen so las penas
en que yncurren los escribanos quedan fues no berdaderas

13 ~ Tanbien se publicara que todas las personas que tubieren hazien-
da de franceses. en cualquier manera la retengan enbar-
gada en si mismo y la manifiesten ante su señoria con declara-
cion de la causa de que procede al ministro nonbrado
para este efecto dentro de veinte dias pena de que lo pagara
doblado de mas de la que pareziere poner a su persona

14 ~ Ademas se publicara que las personas que dieren fauor

ya ayuda a franceses. o ynterbinieren p.a que ocultenal
gunos bienes. o en la ocultacion dellos o se hallen en
su poder seran gravem.te castigados en sus personas
y haziendas. y con perdim.to dellas y con las demas
penas que por derecho ubieren yncurrido

15 Publicarase que las pers.as que pasados los dhos v.te dias
señalados p.a que manifiesten los bienes que tienen de
franceses. declarase en otros que no an cumplido con el
bando. manifestando la hazienda que tubieren de
llos se les dara. de lo que no constare de los ynbenta
rios por las fiesdades de s.no la decima de todo lo que se
cobrare y se tendra a servicio de su mag.d

16 Y porque puede ser que con las dilix.as se descubra al
guna hazienda de franceses que no esta en el distrito
de donde se hazel enbargo luego como se ve dase a de
escrivir. y avisar a los ministros de lo otro distrito p.a
que se ponga cobro notando se en el ynbentario y
si la hazienda estubiere en otro Reino se avisara a
la junta de la corte por donde corre esta materia
p.a que por la via que toca se den las ordenes necess.as

17 A ninguno de los franceses el bastim.to ordin.o de sus per
ss.as se quitaran y la cama en que duermen

18 A los que tubieren cedulas de naturaleza de es
tos Reinos se a de hazer el mismo enbargo que a
los demas. y cuando los escriban se trairan a la
dha junta. p.a que bistas las clausulas dellas
se probea lo que sea justicia y en el ynterin se
podra dexar en su poder a los franceses. que tubie

ren las dhas cedulas las haziendas que se les hallare
propias dando fianzas y seguridad mui bastante de te
ner las de manifiesto en forma de deposito

19 A todos los franceses se les hara buen tratamiento y si al
gunos fueren molestados tendran particular cuidado
de remediarlo y las justicias dandoles la satisfacion
que fuere justo

20 Las cosas que hazen gasto y se pueden yr deteriorando se
venderan luego particularmente las cabalgaduras y cua
lesquier otros animales y cosas que con el sustento ha
zen costa y si no se hallare quien las compre de contado
por su valor se daran fiadas con el mas corto plazo que
se pudiere y seguridad bastante de la cobranza y lo mis
mo se a de entender en cualesquier bajeles que se enbar
garen aunque si estos fueren de mas de zien toneladas y de
tal calidad que sea a proposito para el servicio de su magd
se dara cuenta de ello a la dha junta con relacion de sus
toneladas y artilleria ningunos se vendan a estran
jeros ni ellos ni otra cosa se podra vender sino es despues
de fecha tasacion de su valor y sacandolo en almoneda
y con fee de Sno en lo que se rematare

21 De las cosas enbargadas de franceses no an de poder
comprar ningunos ministros de los que yntervinie
ren en esta materia por si ni por ynterpositas per
sonas pena de que se le dara por perdido todo lo que
compraren demas de las otras penas que pareziere
ynponerles

22 El ministro superior a quien en cada ciudad villa o lugar

ayatocado. hazer las dhas dilidas. ayade nonbrar
persona. de toda satisfazion y conseguridad. bastan
te en cuio poder. entre el dinero. hojas y cosas de poco
bolumen. que se hallen. excepto en las partes donde
ubiere depositario general. que las a de recivir pre
visamente. y para las cosas de mucho bolumen. nonbrarlas
en la misma forma. los vezinos los que mas conmoda
mente. puedan cuidar dellos para que los tengan en de
posito todo ello con la claridad necessaria. porque no pue
da aver ningun fraude

23 — A se de tener atenzion en que se escuse quanto sea posible cos
tas y gastos en la exon. y cumplimiento de la orden del en
bargo y de lo mas dependiente del. y a los procuradores y otros
ministros de los que entendieren en ello no se a de pagar
por aora algunos derechos. ni darles salario ni ayuda
de costa. reservando la satisfazion que se ubiere de dar
a lo que despues ordenare la dha junta aviendo se le he
cho relazion de lo que cada uno ubiere trabajado

24 — el ministro de cada ciudad villa o lugar que tiene a su car
go esta materia a de ynbiar a su magestad en manos de
de crespin gonzalez. botello secretario de estado. de
la parte del norte al fin de cada mes relazion de lo
que ubiere hecho y de lo que pareziere advertir para el
buen cobro y mejor direzion. de lo que esta a su cargo
y luego ynbiara. relazion de lo enbargado y para
en algun caso particular conbiniere dar abiso
antes del cumplimiento del mes. lo podra hazer en
madrid a seis de dizienbre de mil seis dos y ochenta y tres

368 44

años de Respingonzales. botello

Rl Provdn

D. Carlos por la gracia de dios Rei de Castilla de Leon de aragon de las dos sicilias. de Jerusalen de nabarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba. de corcega de murcia de jaen. de bizcaya y de molina &c. a todos los corregidores asistentes gobernadores. alcaldes mayores ordinarios y otros jueces y justicias cualesquier de todas las ciudades villas y lugares. de estos nros Reinos y señorios. y a cada uno y cualquier de vos en vro distrito y jurisdicion. a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia bien sabeis como por cedula nra firmada de nra Real mano del dia de la fha de esta y por las causas en ella contenidas. os mandamos hiciesedes embargo y secuestro de todos los bienes de franceses que ubiesen en ese corregimto. y porque conbiene a nro servicio que el dho embargo y secuestro se haga asimismo en todos los lugares de señorio ordenes y abadengo visto por los de nro consejo se acordo. dar esta dha nra carta en la dha razon. y nos lo tubimos por bien por la cual os mandamos. que luego que os sea entregada hagais el dho embargo y secuestro en todos los lugares de señorio ordenes y abadengo mas ur canos a vra jurisdicion. que abra de juez Real engo y en su execucion cumplais y executeis la dha nra cedula de suso referida y las ordenes y despachos que se

expidieren. Por la junta de Represalias que emos
mandado formar para lo referido en razon de
las materias que estan a su cargo sin poner en ello
escusa ni dificultad alguna y no fagades en dal
pena de la nra merced y de veinte mil mrs para la
nuestra Camara y mandamos sola dha pena a
cualquier escribano que con esta nra carta os lo notifique
y del testimonio dello dada en Madrid a seis dias
del mes de dicho de mil seis cientos y treinta y tres años
Juan obispo de Jaen — D. Alonso Marquez de Prado — don
Joseph de Salamanca y del Forcallo — don Juan de
el Corral — D. Baltasar de Morales — Yo Miguel Fez
de Noriega Secretario del Rei nro Señor y Secretario de Camara. las
fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Con-
sejo. Rexda D. Joseph Rebelez. Thenente de Chanciller ma-
yor don Joseph Rebelez.

Prosigue

La cual dha Real cedula y provision ynserta que
es la de dicho con el respecto devido y en su execucion y cum-
plimiento y de la ynstruccion ynserta por lo que toca
a esta ciudad quedo haciendo por mi y mis ministros
las diligencias que por ellas se me manda y para que aun mis
mo tiempo y sin perdedora en esas dhas villas se
executa si por la presente cometo y encargo a dhos
Señores Justicias dellas cada una en su jurisdicion
que luego que la reciban executen la dha Re-
al cedula provision y dha ynstruccion y las

Pitulos della como alli se contienen en todo y por
todo sin exceder ni faltar a cosa alguna de forma
que a un mismo tiempo todos cumplamos con la re-
solucion y mandato de su mag.d y prontacion de sus
Reales ordenes de manera que no se falte a cosa
que estan de su Real serv.o y las Represalias y em-
bargos que se hizieren de bienes de dhos franceses vez.s
y Residentes en estas villas y pasajeros por ellas
todo se ponga por fee y testim.o con claridad y distin-
zion para que siempre conste y sea al pie deste despa-
cho por ante Ess.no que de fee con distinzion de bienes
y como se dispone por dha ynstruzion o fee de no aver
ninguna persona destanazion y si en lo benidero
pasare o asistiere en dhas villas se haran los
mis mas dilig.s con ellas y con testim.o de lo que se
obrare se me dara q.ta para que yo la pueda dar a su mag.d
de como se cumplen sus Reales ordenes y al portador
que ba a toda dilig.a le despacharan sin le detener
y por su camino le pagaran lo que ba puesto a el
marjen y de r.s del pres.te serv.o y si le detubieren mas
de una ora le an de pag.r por cada dia a razon de ocho
Reales por cada uno de los que lo detubieren p.a cuio
apremio le doy comiss.on en forma y los s.res Gov.res
de las villas de berlanga balberde y horrachos
mandaran tenga cumplim.to este despacho con el
ule y cuidado que acostumbran siempre en

en el seruº de su mag.d dando p.a todo ello y lo conuen-
niente la yntiligencia que a caso tan menesteroso
conbenga. con apercuimiento que los daños y riesgos
que de lo contrario se causaren. seran por quenta de los omi-
sos y debaxo del mismo apercuimiento de la pena de
vien ducados p.a la Real Camara. mando a cualquier
escriuano requerido lo notifique asista a los autos y de todo
de testimonio. fha en Llerena a diez y siete dias del mes
de dixe de mil seis.tos y ochenta y tres años de mil
chor.s Fran.co de Bardales. Por m.do del S.r Gouernador
diego Sanchez hidalgo

Es copia del despacho de que se hace mencion con el cual con-
cuerda y p.a que conste lo firme en la ciud.d de Arueyga
a v.te y tres dias del mes de dixe de mil seis.tos y ochen-
ta y tres. el cual entregue al heredero

Testim.o de Verdad

Ant.o de Roma